ADDITIONES LEGALES HISPANICÆ

AD BIBLIOTHECAM

R. P. Fr. LUCII FERRARIS.

TOMUS PRIMUS.

Ext. 50
Tab. 7
No 2.2

ADDITIONES LEGALES HISPANICÆ

AD BIBLIOTHECAM

R. P. F. LUCII FERRARIS.

TOMUS PRIMUS.

ADDITIONES LEGALES HISPANICÆ
AD BIBLIOTHECAM
R. P. Fr. LUCII FERRARIS

PER ALPHABETICUM AUCTORIS ORDINEM,

DISTRIBUTÆ,

HODIERNIS, ANTIQUISQUE ORDINATIONIBUS,

TAM CASTELLÆ, QUAM INDIARUM, ACCOMMODATÆ, per quas patefit diversitas, quæ inter eas, & stabilimenta Auctoris doctrinæ intercedit: omnes propè Schedulas in legum Compilatione non insertas continentes, variasque Bullas in Bullariis haud incorporatas.

OPUS

IN DUOS TOMOS DISTRIBUTUM:

UTILISSIMUM, ET NECESSARIUM OMNIBUS RR. Archiepiscopis, R. Episcopis, eorum Vicariis, Abbatibus, Judicibus, Parochis, Advocatis, atque utriusque juris Professoribus, non solum harum, verumetiam Indicarum Ditionum.

AUCTORIBUS

D. D. Emmanuele a Machicado ac Rossillo, Presbitero, Causidico Titulari reorum Sancti Tribunalis vulgò *de Corte*, Proto-Notario Apostolico, Judice Synodali Archiepiscopatus Toletani,

ET

L. D. Francisco Maria de Vallarna, litium vulgò *del Real Canal de Manzanares* Defensore: ex commissione, omnium Operum D. Solorzani Correctore, & quinque partium Van-Espen: hujusque Additionatore etiam nostris legibus,

MADRIDENSIS COLLEGII ADVOCATORUM ALUMNIS.

TOMUS PRIMUS.

SUPERIORUM PERMISSU, ET PRIVILEGIO.

Apud D. Isidorum a Hernandez Pacheco,
Typographum, & Bibliopolam Regiae Academiae Jurisprudentiae practicae Purissimae Conceptionis.

MATRITI: M. DCC. LXXXII.

SERENISSIME PRINCEPS.

COgitantibus nobis de eruditi viri , ac de republica literaria optimè meriti Lucii Ferrariensis Bibliotheca in novam lucem edenda , patriisque legibus augenda , & illustranda ; ¿quod aliud quam vestrum nomen quo opus decoraretur , universæque genti nostræ commendaretur , in mentem veniret ? seu de præsentis laboris fructu atque profectu ; seu de copiosiori ex eodem in posterum metenda segete agatur , ad eum convolare oportebat , quo

&

& nunc literarum splendor ac decus innititur , & quem eas ad culmen aliquando evecturum , haud dubitamus. Id certè , & præclara Indoles , & patrii sermonis cultus , & bonarum artium necdum amor , sed studium , ingensque profectus , ceteri, quos miratur orbis animi dotes , præseferunt. Hispaniam nostram quæ modo sub magnificentissimi , potentissimique Patris vestri moderamine , bellicis laudibus , artium scientiarumque restauratione , religionis zelo , legibus latis , populi , nobilitatis , terrestris maritimæque militiæ incremento , nobilissimisque omnis generis stabilimentis floret , ac ubique terrarum nominatur , haud dubio sub tanti Principis regimine nil desideraturam , quominus ipsamet saltim felicitate prosequatur , expectamus , imò & certi sumus.

D. O. M.

Qui præclaros Principes dilectis sibi populis servat , ac tamquam munificentissimum donum , ceterorum compendium , largitur, quatenus salutem , vitamque vestram ad præclara adeo præstanda tueatur , ac muniat , enixe deprecamur.

HUMILLIMI

D.D. Emmanuel Machicado & Rosillo.

L. Franciscus Maria de Vallarna.

AD LECTOREM.

AB eo tempore, quo nobis fuit commissum hoc opus additionum, in id præcipuè cogitatus, & conatus nostros intendere, impendereque studuimus, ut quam eruditis Hispaniarum Regni vassallis maximè necessarium, ac utile judicavimus in usum, eorumque commodum, accommodato & facili stylo concinnaremus. Temporum series, diversæque hominum cogitationes, varietas, discrepantiaque doctrinæ in Bibliotheca comprehensæ, aliquibus in locis indè exortæ, jure patrio suppressæ, alteratæ, reformatæ, plus patescere exigebant. Quod enim à multis Hispaniæ Regibus jam benè dictum, deductum, aut jussum est, utilitas publica non petit, ut ab alio recoquatur : quod verò, cum maximè docendum aut explicandum foret, à plerisque tamen negligitur, citra dispendium haud potest omitti. Concordata, Sanctæ Sedis Decreta, Regiæ Majestatis jura, Leges, Pragmaticæ, Schedulæ, Ordinationes, tàm ad politiam, otiositatem effugandam, commercium, industriamque popularem fovendam, erigendas Misericordiæ domus, quam cetera paternalem Regum nostrorum in vassallos amorem concernentia traduntur inserta. Methodum adhibuimus talem, qualem juvandæ memoriæ, illustrando intellectui, levando fastidio idoneam censuimus. Nostra semota opinione, his omnibus innixus, ornatum, auctum, stabilitum invenies hoc opus. VALE.

ER-

ERRATAS DEL TOMO PRIMERO.

Pagina 58. Linea 7. doctrinam, diga *doctrina*. Ead. l. 13. si in loco, d. *si extra locum*. P. 66. l. 2. sede, d. *sed de*. P. 78. l. 2. subsequatur ea, d. *subsequatur, ea*. P. 84. l. 12. dignitatem, d. *dignitate*. P. 99. l. 1. gabella, d. *gabellam*. P. 133. l. 1. constitutis, d. *constitutus*. P. 135. l. 5. qui, d. *quis*. P. 141. l. 7. Campsario, d. *Campsori*. Ead. l. 8. haud, d. *aut*. Ead. l. 9. aut, d. *haud*. P. 146. l. 25. anni, d. *annis*. P. 149. l. 1. miento, &c. d. *miento &c.* P. 156. l. 7. (*c*) d. (*r*) Ead. l. 26. (*r*) tollitur. P. 157. post quintam lineam 2. col. d. (*r*) Vide Verb. *Immunitas*. P. 163. l. 1. abtinentes, d. *obtinentes*. P. 197. l. 2. promissione, d. *commissione*. Ead. l. ead. compromissit, d. *compromissi*. P. 201. ordinis sacro, d. *ordines sacros*. P. 204. l. 1. voluntatis, d. *noluntatis*. P. 222. l. 2. aliud, d. *aliquid*. P. 257. l. 2. scribi, d. *scripti*. P. 258. l. 1. alius, d. *aliis*. P. 269. l. 1. assiduæ, d. *assidua*. P. 270. l. 1. & d. *ne*. P. 274. l. 12. assere, d. *asserere*. P. 295. l. 3. prosequi, d. *pro se sunt*. P. 298. l. ult. ne, *nec*. P. 333. l. 1. deficiendo, d. *defleclendo*. P. 334. l. 1. asserendum, d. *ad asserendum*. P. 343. l. 3. ex gratia, d. *ex. gratia*. P. 352. l. 3. Afracana, d. *Africana*. P. 353. l. 1. afficiuntur, d. *afficiuntur* (*n*) P. 362. l. 6. quis Religiosorum, d. *quis numerus Religiosorum*. P. 364. l. 1. Collonіæ erecti. d. *Collonіæ, Oreti*. Ead. l. 12. permutatis, redditibus Commendarumque fructibus, d. *& permutatis, redditibus Commendarumque fructibus exceptis*. P. 395. l. 2. esse, *essent*. P. 442. l. 2. jus, d. *iis*. P. 424. l. 10. jurisdictionem, d. *jurisdictio*. P. 533. l. 1. causæ. d. *causa*.

ERRATAS DEL SEGUNDO TOMO.

Pagina 5. linea 1. Tabellionis. diga *Tabelliones*. P. 8. l. 18. insinuari, d. *insinuare*. P. 13. l. 4. Regis, d. *Regii*. P. 17. l. 5. legum, d. *legem*. P. 22. l. 4. tali lecturæ libello, d. *talis lectura libelli*. P. ead. l. 8. præciendo, d. *præcipiendo*. P. 33. l. 2. venditorum, d. *venditorem*. P. 37. l. 5. dispuraudum, d. *disputandum*. P. 38. l. 3. pascubus, d. *pascuis*. P. 45. l. 6. que, d. *quæ*. P. 50. l. 2. propalatu, d. *propalato*. P. 62. l. 11. sortitur, d. *sortitur*. P. 89. l. 7. præsentari, d. *præsentare*. P. 90. l. 8. Castellas, d. *Castellæ*. P. 91. l. 13. devito, d. *devicto*. P. 93. l. 4. pruat, d. *pro ut*. Ead. l. 9. recuperari, d. *recuperare*. P. 112. l. 11. hinc, d. *huic*. P. 145. l. 1. cognoscive, d. *cognosci de*. P. 250. & seq. sibitimet, d. *sibimet*. P. 170. l. 13. ni, d. *in*. P. 173. l. 15. anxiæ, d. *anxiè*. P. 199. l. 16. Bibliopolorum, d. *Bibliopolarum*. P. 200. l. 13. illis, d. *illius*. P. 203. l. 1. perpetrari, d. *perpetrans*. P. 258. l. 5. inanalie, d. *inalie*. P. 259. l. 2. licem. d. *licet*. P. 266. l. 22. acisque, d. *actisque*. P. 268. l. 21. solvendo, d. *ad solvendum*. P. 283. l. 7. tametsi non petatur, d. *tametsi (nil de sponsalibus) non petatur*. P. 316. l. 16. Alearam, d. *Alearum*. P. 324. l. 10. sanguini, d. *sanguine*. P. 348. l. 5. præciso, d. *pretii*. P. 349. l. 1. negotii, d. *negotiis*. P. 351. l. 5. noxa. d. *noxia*. P. 353. l. 7. marpetinorum, d. *marapetinorum*. P. 354. l. 8. quim, d. *quin*. P. 371. l. 9. aut, d. *haud*.

JESUS, MARIA, JOSEF.

LITERA A.

VERBUM ABBAS.

IN FINE DOCTRINÆ AUCTORIS.

HUCUSQUE NIHIL DIGNUM NOTATU NOSTRIS IN LEGIBUS prævenitur, quod hiscè inseratur additionibus; non abs re tamen videtur, quasi per transennam proponere, Abbatibus, quomodolibet sumptis, ad eorum Officii ingressum, res Ecclesiæ, aut Monasterii recipere volentibus, non aliter quam Episcopis, inesse, debita cum solemnitate inventarium conficere. (*a*) Mu-

(*a*) Lege 6. titulo 2. libro 1. Recop. *Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella habemos grande esperanza, que quanto la guardaremos, i la tubieremos en sus franquezas, i libertades, que habrémos por ello galardon de Dios á los cuerpos, i á las animas, en vida, i en muerte :: Onde ordenamos, que luego que el Obispo, ó el Electo fuere confirmado, é quisiere rescebir las cosas de su Iglesia, ó de su Obispado, que lo resciba delante del Cabildo de su Iglesia, i todos en uno, hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere :: i esto mismo mandamos de los Monesterios, i de las Abadías.* L. 39. tit. 7. lib. 1. Indiar. *Conviene dar forma á los inventarios, que hacen los Arzobispos, i Obispos de nuestras Indias, quando llegan á tomar posesion de sus Iglesias.*

Muneris nostri exercitium rigorosè impellit, circa doctrinam in additionibus allatam initium sumere: quæquè jure Hispano & Indico specialiter ordinata manent, recta via usque ad finem Bibliothecæ viribus adnotare.

N. XVII.

IBI: ABBATI SECULARI :: FERE COMPETUNT, QUÆ AD EPISCOPOS LEGE JURISDICTIONIS, TUM VOLUNTARIÆ, UT SUNT *COLLATIO BENEFICIORUM, &c.*

Supposito, Collatores Archi, & Episcopis inferiores adesse in Hispania, (*b*) & per consequens aliquos Abbates & Prælatos in beneficiorum collatione facultatibus pares, est menti tenendum, quod, licet hæc rigorosè accepta, quovis tempore, ipsis competat: (*c*) latè sumpta, minimè verò: extendi enim ultra beneficia, in uno ex mensibus, Martii, videlicet, Junii, Septembris, & Decembris vacantia, haud debet (*d*): Et hoc non semper: ut pote, si per incompatibilitatem vacans extiterit, sequenti veniet intelligenda distinctione, præmaxime post initum concordatum: qui provisionem, aut nominationem ad beneficium tanto quiere decir como bien fecho:: , é estos Beneficios deben los dar los Obispos, é los otros Perlados mayores en las Eglesias, onde non hai Obispos, asi como son Abades.

L. 11. t. 6. lib. 1. convent. 1. *Que los Arzobispos, Obispos, i Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios.*

Ord. Circul. Regiæ Cameræ 12 Junii 1769, *n.* 5. *Si en esa Diocesi hubiese algunos Prelados inferiores :: pero son Coladores de los comprehendidos en su jurisdiccion.*

(*b*) L. 1. t. 16. partita 1. *Beneficio tanto quiere decir como* bien fecho:: , *é estos Beneficios deben los dar los Obispos, é los otros Perlados mayores en las Eglesias, onde non hai Obispos, asi como son Abades.*

(*c*) Cit. L. 11. convent. 6. *Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistéma, i en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos, los que se presentaren, i nombraren por su Magestad Católica, i sus Sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente las Instituciones, i Colaciones Canónicas de sus respectivos Ordinarios.*

(*d*) Cit. L. convent. 1. Ibi: *Siempre que vaquen en sus meses de Marzo, Junio, Septiembre, i Diciembre.*

neficium assequitur, à Rege Catholico, ab Ordinario Collatore, aut alio legitimo Patrono adipiscitur : si à Rege, exceptis Præbendis per concursum conferendis, Patrimonialibus, patronatusque Laicorum beneficiis, jure ordinario, Hispano sermone *de resulta*, ad ipsummet præsentatio expectat ; (*e*) si nominatio, vel propriè collatio fit ab Ordinario territorii, quicumque sit, sumiturque possessio intra quemlibet ex mensibus ipsi reservatis, tunc, ut congruo in tempore vacatio superveniens, sunt per ipsum conferenda, (*f*) dummodo ex supra recensitis non fuerit (*g*) ; sin autem incompatibilis beneficii ab alio legitimo Patrono fiat præsentatio, vacationis tempus erit inspiciendum: pertinebit equidem ad Ordinarium, haccine quolibet ex illis, occurrente : in ceteris verò, secus : quoniam ad Catholicam Majestatem intereà temporis nominatio spectabit, ad alium jure patronatus non attinente. (*h*) Erga beneficia ecclesiastica

(*e*) Aut. Acord. 18. tit. 6. lib. 1. Ibi: *I conformandome con el dictamen de la Cámara, en quanto á tocarme por punto general, el derecho llamado de* resulta, *en todas las provisiones de Beneficios, i demás Prebendas Eclesiasticas, compatibles, é incompatibles, executaráse asi en todo, como lo previene la Cámara.*

Remission. 13. ejusdem: *Quando su Magestad presenta para estas Iglesias, si los presentados tienen Dignidades, Canongías, Curatos, ú otros Beneficios, la provision de ellos por costumbre inmemorial pertenece á su Magestad ; i para su presentacion se despachan Bulas por su Santidad siendo de su institucion ; i lo mismo se observa en todas las resultas de estas promociones sin limitacion ; pero esto no se entienda en Prebendas de Concurso, ni en* Beneficios de Patronato de Legos, ni en Beneficios Patrimoniales.

(*f*) Vid. sub litera d.

(*g*) Vid. sub liter. e. in fine.

(*h*) L. 11. cit. cohv. 5. *Acuerda á la Magestad del Rei Católico, i á los Reyes sus Succesores perpetuamente el derecho universal de nombrar, i presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, i Colegiatas, i Diocesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee á las Dignidades mayores* post Pontificalem, *i otras en Catedrales, i Dignidades principales, i otras en Cole-*

clesiastica in Grannatæ, Indiarumque Regnis existentia nil inibi videtur noviter præventum, eo quod ad ipsorum Regum Catholicorum nominationem, ut antea, quoties vacaverint, fuit etiam concordatum, provideri. (*i*)

Omni circa hoc dubitatione semota, nemini ulla unquam offerri valebit in Indiarum vacantibus, quarum in ditionibus eidem Majestati, jus patronatus universale competit, cum peculiaribus requisitis à Sacrosancto Tridentino Concilio ad ejus ad-

giatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, i Beneficios Eclesiasticos, Seculares, i Regulares, cum cura, & sine cura, *de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, i que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, i en sus sucesores el derecho de presentar en los Dominios, i Reinos de las Españas, que actualmente posee el Rei Católico.*

L. 3. tit. 6. lib. 1. Ind. *Los Arzobispados, Obispados, i Abadías de nuestras Indias, se provean por nuestra presentacion á nuestro mui Santo Padre:*:

L. 4. ejusd. *Ordenamos, i mandamos, que las Dignidades, Canongías, Raciones, i Medias-Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias, se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias, i firmada de nuestro nombre.*

(*i*) L. 11. cit. Ibi: *No habiendo habido controversias, sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, i Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos, i tasados en los Libros de Cámara, quando vacan en los Reinos de las Españas, hallandose apoyado su derecho en Bulas, i Privilegios Apostólicos, i en otros titulos alegados por ellos, i no habiendo habido tampoco controversia, sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados, i Beneficios que vacan en los Reinos de Granada, i de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara, deber quedar la Real Corona en su pacifica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui.*

adquisitionem determinatis, ornatus inveniatur: ità ergo perspicuè leguntur in Bulla Julii II. (*k*) ann. Dom. M.D.VIII.

(*k*) Bull. *Julius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Universalis Ecclesiæ regimini divina dispositione, licet immeriti, Præsidentes, illa præsertim Catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus, & honor accrescat, ac earumdem terrarum Regni statui, & securitati opportune consulatur. Sanè cum paucis ante temporibus carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum, etiam & Siciliæ Rex illustris, & claræ memoriæ Elisabeth Castellæ, & Legionis Regina, diutino Maurorum jugo ex Hispania ejecto, in Occeanum penetrantes, ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intulissent, ut scilicet, quantum in se fuit verbum illud ratum facerent*, in omnem terram exivit sonus eorum, *subjugassentque sub axe ignoto, & insulas, & loca plurima, & inter ceteras maximi pretii, & populatissimam unam, illique* Novam Hispaniam *nomen imposuissent. Nos in ea, ut falsis & perniciosis ritibus extirpatis, vera Religio plantetur, ad eorumdem Regis, & Reginæ preces instantissimas, unam Metropolitanam*, Ayguacen, *& duas Cathedrales, videlicet* Maguen, *&* Bayunen *Ecclesias, cum suma christiani nominis gloria erexímus. Et ne animi nova fide imbuti, si pium aliquod opus aggrederentur in construendis Ecclesiis, aut locis piis, illud in tali parte insulæ hujusmodi facerent, unde aut Religioni christianæ ibidem recenti, aut temporali Regum dominio præjudicium aliquod afferri posset. Accepimusque, quod præfatus Ferdinandus Rex (qui etiam Castellæ, & Legionis Regnorum hujusmodi Gubernator Generalis extitit) ac carissima in Christo filia nostra Joanna eorumdem Regnorum Regina, ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis, quod nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius, tam in prædictis jam adquisitis, quam aliis adquirendis Insulis, & locis absque eorumdem Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regum Castellæ & Legionis pro tempore existentium consensu erigi, aut fundari possint, cum expediat eidem Regi, Ecclesiis, & Monasteriis præfatis personas fidas, & gratas, & acceptas, præesse, jus patronatus, & præsentandi personas idoneas, tam*

De

tam ad Metropolitanas, quam alias Cathedrales Ecclesias erectas, & pro tempore erigendas, & alia quæcumque beneficia ecclesiastica infra annum à die illorum vacationis computandum, & ad inferiora beneficia Ordinariis locorum, & in eventum quod præfati Ordinarii infra decem dies absque legitima causa, instituere recusarint, quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem præsentatum hujusmodi instituere possit, concedi summopere cupiunt. Nos attendentes præmissæ Insulæ, & prædictorum Regnorum, cujus Reges Apostolicæ Sedi devoti, & Fideles semper fuerunt, decori, & venustati, ac securitati cedere, ad magnam instantiam, quam super hoc fecerunt, & faciunt apud Nos præfati Ferdinandus Rex, & Joanna Regina debitum habentes respectum, habita super his cum fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione matura, de illorum consilio, eidem Ferdinando Regi, & Joannæ Reginæ, ac Castellæ, & Legionis pro tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis, & aliis acquirendis insulis, & locis maris hujusmodi Ecclesias magnas, & locis statui præfati Regis importantes, alias quàm Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regis Castellæ, & Legionis pro tempore existentis expresso construi, ædificari, & erigi facere possit, ac jus patronatus, & præsentandi personas idoneas ad Ayguacen, & Maguen, ac Bayunen prædictas, & alias quascumque Metropolitanas, ac Cathedrales Ecclesias, & Monasteria, ac Dignitates in eisdem Cathedralibus, etiam Metropolitanis, post Pontificalem Majores, ac Collegiatis Ecclesiis principales, ac quæcumque alia beneficia ecclesiastica, & pia loca in dictis Insulis, & Locis pro tempore vacantia, videlicet ad Cathedrales, etiam Metropolitanas, etiam Regulares Ecclesias, ac Monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeat infra annum à die vacationis, & eorumdem propter longam maris distantiam Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus canonicè intrantibus, ad inferiora verò beneficia hujusmodi locorum Ordinariis, & si Ordinarii præfati personam præsentatam infra decem dies instituere neglexerint, ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium ad requisitionem Ferdinandi Regis, seu Joannæ Reginæ, aut pro Regis tempore existentis, hujusmodi præfatam perso-

nam

De omnibus beneficiis Hispaniæ in Regnis fuisse initum concordatum, fortè quis haud intelligat, quia circa præsentationem Archi, & Episcopatuum, Prælatiarum, Abbatiarumque Consistorialium, nullum dubium oriebatur: (*l*) nec erga jus Aragoniæ Regni patronatus: siquidem Summus Pontifex Clem. VIII. ob similes causas fundationis, recuperationisque D. D. Carolo I. Hispaniarum, & V. Imperatori, atque ejus successoribus concessit. (*m*)

Quarumdam Ecclesiarum Parochialium, *vulgo de las Montañas*, Monasteria, aliovè stylo *Ante Iglesias*, ò *Feligresías* nominatarum, in eo nulla fit mentio: earum quippè provisio jam jam Catholicorum Regum tempore, immemorabili consuetudine ad Hispanos Reges pertinebat, virtute cujus variæ lites fuerunt in Curia Romana decissæ. (*n*)

Verb.

nam præsentatam ea vice instituere liberè, & licitè valeant, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, non obstantibus præmissis, & aliis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno quinto P. de comitibus. Registrata apud me Sigismundum.

(*l*) L. 1. t. 6. lib. 1. *Por derecho, i antigua costumbre, i justos titulos, i concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, i nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, i Obispados, i Prelacías, i Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en la Corte de Roma.* Vid. Leg. 11. sub liter. i.

(*m*) Bull. Clem. VIII. an. 1526. Ibi: *Ratione illarum fundationis, ac recuperationis earumdem de manibus infidelium.*

(*n*) L. 3. tit. 6. l. 1. *Sobre muchas altercaciones que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecesores fueron habidas, fue determinado, que algunas de las Igle-*

VERB. *ABBREVIATORES* IN FINE.

Alius præter unum Officialem Nuntiaturæ Apostolicæ *Abbreviator* nuncupatum, in Hispania non cognoscitur: et quamquam olim ex quacumque Natione eligendus: nostris temporibus ex Hispana tantum, gratus, à Regeque Catholico acceptus esse debet. (*o*) Cum longè à competentibus Romanæ Curiæ Abbreviatoribus ejus distent facultates, ad abusus tollendos, occasionem, suspicionemque mali præcavendam, fuit merito conventum, ad sui muneris ingressum juramentum præstare, coram R. Nuntio, illud quotannis ratificando: (*p*) omnia extraordinariæ absolutionis monumenta sub latæ sententiæ excommunicationis pœna consulere debet: (*q*) pro quolibet gratiæ, justitiæve negotio, quocumque colore, seu prætextu, nil, etiam

Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman Monesterios, *ó* Ante-Iglesias, *ó* Feligresías, *eran nuestras, i otras de otros Legos, nuestros Naturales, i la provision de ellas pertenescia á los Reyes que á la sazon reinaban: i en aquella costumbre de las proveer estubieron nuestros antecesores antes, i despues acá, i esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá, i aun por virtud de ellas dadas algunas sentencias en la Corte de Roma.*

(*o*) Brev. Clem. XIV. 16. Martii 1771. n. 9. Ibi: *Igualmente ordenamos, i mandamos, que el Oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado* Abreviador, *que antes solía escogerse de qualquiera Nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, i tambien del agrado, i aceptacion de dicho Rei Carlos, i de sus sucesores en los mencionados Reinos, i que sea elegido por Nos, i por los sobredichos sucesores nuestros.* Amplius vid. verb. *Auditor.*

(*p*) Auct. Acord. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 1. *Ordenase, que el Abreviador esté obligado á prestar juramento al principio de su oficio, i despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien, i fielmente, en manos del Señor Nuncio.*

(*q*) Cap. 2. *Que todos los Memoriales, que se le dieren, que no tengan despacho corriente, i ordinario, esté obligado á consultarlo con el Señor Nuncio, sópena de Excomunion mayor latæ sententiæ.*

etiam esculenti, percipere valet, (r) se abstinendo à quacumque alteratione, re seu negotio absoluto; (s) præterque alia, assistentia in Abbreviaturia, quotidiè commendata, omni tempore, pari horarum spatio. (t)

Verb. *ABIGEATUS.*

Additionibus ex aliena manu, in fine.

Parum conformis juri nostro Auctoris doctrina videtur: præmaximè, cum veniat assertum, non omnes, pecus abigentes, crimen Abigeatus incurrere: quia unum pecus, aut animal furantes, & qui plures, eodem notantur delicto; etiam in pœnarum impositione advertitur differentia: primo in casu, si perpetrantes consuetudinarii haud sint, in opus publicum condemnantur: sed si, plene probata hujusmodi qualitas fuerit, morte plectuntur; in secundo frequentia delinquendi non erit digna consideratione, dum decem oves, quinque sues, equas quatuor, totidem ex istis nata, ad minus quis sit furatus: in hoc equidem, mortis pœnam evadere nequit: à qua liberatur, prædictum numerum non tangendo: at verò tamquam latro punitur: ejusque receptatores, nulla distinctione facta, relegationem, aut exilium per decem annos patientur; Judicis arbitrium, extra casum in quo animalia numerantur, multum prævalebit. (v)

Verb.

(r) Cap. 3. *Que no pueda por ningun Despacho que hiciere asi de gracia, como de justicia, llevar dinero, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer.*

(s) Cap. 4. *Que no pueda él, ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves, ó Despachos, asi de gracia, como de justicia, despues de firmado.*

(t) Cap. 5. *Que esté obligado á asistir en la Abreviaduría seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que serán en Invierno por la mañana, desde nueve á doce, i por la tarde desde dos á cinco, i en Verano, por la mañana de ocho á once, i por la tarde de quatro á siete.*

(v) L. 19. t. 14. part. 7. *Abigei son llamados en latin una manera de ladrones, que se trabajan mas en furtar bestias, ó ganados, que otras cosas, E por ende decimos, que si contra alguno fuese probado tal yerro como*

VERB. *ABORTUS* IN FIN.

Aborto secuto, fœtu jam animato in eum abortionis causam scienter, & deliberate procurantem, mortis pœna fulminatur: exilii autem, si in utero existenti, nondum erat anima infusa. (*x*)

VERB. *ABSENS.* IN NOVIS ADDITIONIBUS, ART. I. N. I. IBI: DE VOCATIONE *ABSENTUM AD ELECTIONEM* :: *UT EST ELECTIO PRÆLATI, EX CUJUS OBITU VIDUATA REMANSIT ECCLESIA.*

Nostris jam temporibus concordia mediante, electio Prælati ad Ecclesiam viduatam, nec quarumcumque aliarum Dignitatum in Cathedralibus, Collegiatisvè existentium, effectum sortietur, pro ut ibi proponitur. (*y*)

VERB.

mo este, si fuere ome que lo haya usado de lo facer, debe morir por ende. Mas si non lo habia usado de facer maguer lo fallasen, que obiese furtado alguna bestia, no le deben matar, mas puedenlo poner por algund tiempo á labrar en las labores del Rei. E si acaesciese, que alguno furtase diez ovejas, ó dende arriba, ó cinco puercos, ó quatro yeguas, ó otras tantas bestias, ó ganados de los que nacen de estas: porque de tanto cuento, como sobredicho es, cada una de estas cosas facen grei: qualquier que tal furto faga, debe morir por ende; maguer non obiese usado á facerlo otras vegadas. Mas los otros que furtasen menos del cuento sobredicho, deben rescebir pena por ende en otra manera, segun diximos de los otros furtadores. E demás decimos, que el que encubriese, ó rescibiese á sabiendas tales furtos como estos, que debe ser desterrado de todo el Señorío del Rei por diez años.

(*x*) L. 8. tit. 8. part. 7. Ibi: *Decimos, que si era yá viva en el vientre, estonce quando ella esto ficiere, que debe morir por ello. Fueras ende si gelo ficiesen facer por fuerza, asi como facen los Judios á sus Moras, ca entonce el que lo fizo facer, debe haber la pena. E si por aventura non fuese aun viva, estonce non le deben dár muerte por ello. Mas debe ser desterrada en alguna Isla por cinco años.*

(*y*) Vid. supra, liter. i.

Verb. *ABSOLUTIO.* Art. 1. n. XXXVI.

Fit mentio *Bullæ Cœnæ, quæ singulis annis renovatur, et legitur.*

Cum Bulla in Cœna Domini plura comprehendat capitula etiam externæ Disciplinæ sub censura reservata Summo Pontifici, patefieri hic expedit, illa ex quibus aliquod Regalias sequatur præjudicium, Vasallos Catholicæ Majestatis obstringere haud valere, ex defectu máteriæ censuram recipientis: (z) Nam eo quod Jurisdictio Ecclesiastica circumscripta inveniatur intra suos limites, quos in temporalibus, juxta sacrorum Canonum statuta, transgredi non licet: nil mirum impune posse à Principibus secularibus ei resisti, præsertim quum Regaliæ turbantur; (a) quapropter, passu quo priscis temporibus casus in offensionem illarum, jurisdictionis Tribunalium, ac Magistratuum secularium, virtute censurarum in Cœna Domini occurrebant, pluries legitur supplicationem, & harum reclamationem interpositam fuisse, & non, nisi in prædictis censuris fundatas. Quid olim, nostrisque etiam temporibus contigisset, ad omnium instructionem inseritur infra. (b)

Ut-

(z) R.Prov. 16. Martii 1768. Ibi: *Siendo estos los pretensos agravios, ó ofensa de la inmunidad, ocurridos en Parma, se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida; no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de estos Edictos para la fidelidad de sus vasallos, que no hai ofensa, ni inmunidad, ni exactitud en la referencia de los hechos, i falta materia sobre que recaiga la censura.*

(a) Ead. §. immed. *En tales casos siendo la potestad civil perfecta, i suficiente en sí misma para sostener sus propias regalías, i autoridad, no puede, ni debe permitir que se publiquen tales monitorios, ni escandalice con ellos á los Pueblos, relaxandoles, como se vé en este, de la obligacion de obedecer á su propio Soberano, i autorizandoles para la insurreccion.*

(b) Circ.ejusd.diei,&c. *Habiendose visto en Consejo pleno el Recurso introducido por los Señores Fiscales en 14. de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reino algunos exemplares del* Monitorio ó Breve *de 30. de Enero de este año, que parece*

haberse fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalías i derechos; ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, i dé las providencias mas efectivas á su puntual, i exacto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiasticos se propaguen exemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos, i tranquilidad pública del Reino, ó las Regalías de éste.

2 *Como el Monitorio citado de 30. de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas* in Cœna Domini, *que se hallan suplicadas, i reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía, i Jurisdicion de los Tribunales, i Magistrados Reales; desde que en ellos se añadieron contra su primera formacion las clausulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tubo el mayor cuidado en estos Reinos en impedir su publicacion, i uso.*

3 *En su consecuencia á 28. de Enero de 1551. de orden del Señor Emperador, i Rei D. Carlos Primero se mandó castigar al Impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio* in Cœna Domini, *publicando Bando á este fin el Virrei de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.*

4 *En 1552. se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Señor Carlos Primero la novedad, con que en este Monitorio* in Cœna Domini *se habian introducido clausulas opuestas á las Regalías, i Jurisdicion Real.*

5 *En 1572. se formalizó suplicacion especifica de orden del Señor Felipe II. prohibiendo su admision en el Reino; i lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.*

6 *Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio* in Cœna Domini, *i fixar Cedulones en ella contra el R. Obispo de orden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reinos el mismo Señor Felipe II.*

7 *Las Cortes del Reino, experimentando aun la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, i turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales en consecuencia de dicho Monitorio anual* in Cœna Domini, *recurrieron al mismo Señor Rei en 1593. i de resultas se publicó la* Lei 80. tit.

tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion.

8 *Queriendo usar de estas censuras* in Cœna Domini *el R. Obispo de Pamplona D. Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso, i detenido examen; i oído sobre ella asi al R. Obispo, como á el Señor D. Josef Ledesma, Fiscál del Consejo, en una docta* alegacion *demostró estár suplicado, i no admitido en España, ni aun en los demás Estados Católicos dicho Proceso, ó Monitorio* in Cœna Domini.

9 *La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cedula despachada por el Señor Carlos II. á 2. de Noviembre de 1694. dirigida al mismo R. Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:*

10 »*Que para defender la* »*jurisdicion, que entendia tener* »*en el conocimiento de la inmuni-* »*dad que se disputaba, no era me-* »*nester pasar á los terminos que* »*habia practicado, declarando in-* »*cursos en la censura de la Cena,* »*que no estaba admitida en sus* »*Dominios, los Ministros del* »*Consejo de Navarra.*«

11 *El Señor Felipe V. á consulta de la Cámara de 17. de Mayo de 1745. en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cedula de 14. de Noviembre del mismo año al R. Obispo que á la sazon era, casi en iguales terminos:*

12 »*Que en adelante tubie-* »*se la debida atencion en que su* »*Provison no se sirviese, para* »*fulminar censuras, de Bulas su-* »*plicadas, reclamadas, i no admi-* »*tidas para extender su jurisdi-* »*cion contra la comun inteligen-* »*cia que se les dá segun la prác-* »*tica, i costumbre de estos Rei-* »*nos; i ser á S. M. reparable, que* »*se olvidase la Real Cedula que* »*se expidió en 21. de Noviembre* »*de 1694. dirigida á su antece-* »*sor D. Toribio de Mier, en que* »*se le previno expresamente á* »*consulta del Consejo, que la Bu-* »*la de la Cena no estaba admiti-* »*da en estos Reinos.*«

13 *En otra Resolucion, á consulta del Consejo de 27. de Enero de 1746. con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Señor Rei resolver en esta forma:* »*Como parece; pero previniendo* »*al Provisor D. Josef Segoviano* »*de Obregon será de mi desagra-* »*do, que se propase con la lige-* »*reza que ha manifestado en el* »*caso presente, á fulminar cen-*

su-

»suras contra mis Ministros en »el exercicio de las funciones de »su ministerio, con pretexto de la »Bula de la Cena, que no está ad»mitida en mis Dominios.« Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26. de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un Auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleito, sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio in Cœna Domini, con noticia que tubo el Consejo pleno, hizo consulta á S. M. en 12. de Enero de 1751. proponiendo entre otras cosas, se pasasen oficios con S. S. para que se tildase, i borrase en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las Regalías de esta Corona; i conformandose con el parecer del Consejo el Señor Fernando VI. de augusta memoria, dió las ordenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; i con efecto el gran Papa Benedicto XIV. anuló, i dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía, i uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de S. Pio V.

15 Con este motivo, á consulta del Consejo, se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos, i demás Prelados de España, »que mientras se »traten los recursos de fuerza ó »retencion en los Tribunales Rea»les, no admitan Bulas, ó Res»criptos algunos, que impidan, »embaracen, ó revoquen sus re»soluciones; sí que los remitan al »Consejo, ó Tribunales donde se »tratare de ellos, sopena de in»currir en el desagrado de S. M.

16 Al mismo tiempo se sirvió el Señor Fernando VI. añadir en su Resolucion la prevencion siguiente.

17 »Y asimismo informa»rá el Consejo, si convendrá se »ponga en práctica en estos Rei»nos lo que se observa en el Con»sejo de Indias con las Bulas, »Breves, ó Rescriptos, expedi»dos para aquellos Dominios; i »espero de su celosa actividad »continúe en contener los abusos, »que en estos asuntos se ofrezcan, »i en proponerme lo que conside»rare puede conducir para su re»medio.«

18 Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones; i el Consejo pleno consultó á S. M. rei-

reinante en 9. *de Agosto de* 1764. *iguales oficios, pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo qual se conformó el Rei, para conservar ilesas sus Soberanas Regalías.*

19 *En el año de* 1766. *Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios, con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra, Presbitero: habiendo el Parroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras* in Cœna Domini ; *i justificado el hecho por el Alcalde Mayor de Toledo, visto en el Consejo, por Auto de* 11. *de Agosto del mismo año, se pasó Acordada en* 18. *al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas* in Cœna Domini, *dando para ello las órdenes necesarias, i avisando al Consejo, como lo hizo en* 15. *de Diciembre, expresando, que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:*

20 »*Y aun antes tenia practicada igual diligencia, luego* »*que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al Cura el* »*exceso de haber declarado á uno* »*de los Alcaldes incurso en las* »*censuras de la Bula* in Cœna »Domini, *de las quales de ningun modo se acostumbra usar* »*en este Arzobispado.*«

21 *Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, i ese es el general dictamen de los Prelados de estos Reinos.*

22 *Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reino, i la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran, que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio* in Cœna Domini, *en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, i turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la harmonía del Imperio, i Sacerdocio.*

23 *Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. i zelo al servicio del Rei, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo*

á

Utque non deficiat specialis casus Indicis in dominiis, circa inadmissionem relatæ Bullæ, particularis concreditur ann. 1687. contingens; Episcopus videlicet Caraquensis constitutiones Synodales efficere intendens, illam de verbo ad verbum in eis inclusit, ita ut singula capita normam constituerent, unumque corpus cum eisdem ex quibus Synodales constabant, effecit; hisce ergo recognitis in Supremo Indiarum Consilio, quod in posterum haud publicarentur, definivit. (c)

Sufficiat equidem pro coronide præsentis materiæ aliquantulum ornatæ, & elucidatæ, publice jam patere, Bullam cujus fit mentio, non publicari (ut moris erat Romæ) in nocte cœnæ Domini, ex tempore præsertim summi Pontificis Gregor. XIV.

VER-

á V. á fin de que se arregle á las Reales Resoluciones *que ván citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis, ó Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales* in Cœna Domini, *debiendoles considerar como retenidos, i sin uso en quanto ofendan la Regalía: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas, i reiteradas determinaciones.*

24 *De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia, i direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.*

(c) Auct. an. 1687. *Siendo las Constituciones* 84. 85. 86. 89. *y* 90. *deducidas de la Bula de la Cena de la Santidad de Alexandro VII. en que se impiden los recursos, i extrajudicial conocimiento de las fuerzas, vulnerandose otras muchas Regalías de S. M., i la natural defensa de los Vasallos, no ha lugar al pase de las citadas Constituciones, para que la referida Bula en lo que mira á los Capitulos de que se han formado, expresados en ella, se haya de publicar, ni publique lo en ellas acordado; pues de que se publicasen, i se diese paso á las Constituciones expresadas, despues de los perjuicios mencionados, se pudieran seguir disturbios, i alterarse los animos de los Vasallos, i aquella paz, i quietud, i justicia con que hasta aora se han mantenido, i conservado.*

BE-

Verb. *ABSTINENTIA.* n. 1.

Ibi : *ABSTINENTIA A CARNIBUS EST PRAECEPTA PRO OMNIBUS DIEBUS VENERIS, ET SABBATI.*

Quamquam præceptum abstinendi à carnibus diebus Sabbati, olim etiam Hispaniæ complectebatur vassallos, tamtummodoque aliqueis talis prohibitio postea dispensata fuisset, determinata parte carnis animalium, sublata fuit similis restrictio pro Castellæ, Legionis, Indiarumque Regnicolis, concessumque, ut cujuslibet partis ex illorum corpore, etiam volatilium edere possent diebus vigilliæ, abstinentiæque exceptis, suo tamen manente vigore primæva prohibitione Aragoniæ in Regno. (*d*)

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabilis Frater, salutem, et Apostolicam benedictionem.

(*d*) *Jam pridem á dilecto filio nostro Trojano S. R. E. Cardinali, Aquaviva nuncupato, pro parte charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, supplicatum nobis fuit, ut Regnis Castellæ, Legionis, atque Indiarum, in quibus veteri consuetudine licet edere partes extremas animalium, pedes nempe, alas, colla, atque intestina die Sabbati per totius anni spatium, non tamen diebus Sabbati per quadragesimam occurrentibus, aut cum præcipitur, Apostolica authoritate licentiam, & facultatem impertiremur reliquas etiam partes ipsorum animalium Sabbato edendi, ut ceteris Hebdomadæ diebus fieri consuevit: ea vero causa potissimum in medio ferebatur, arduum prorsus, ac difficile esse vetitas animalium partes satis accurate, ac diligenter secernere à reliquis partibus, quæ in cibum permittuntur, idque molestos scrupulos, ac dubietates in animis fidelium excitare.*

§ I. *Quapropter opinionem b. m. Ludovici, dum viveret S. R. E. Cardinalis Bellugæ nuncupati exquisivimus, qui sententiam suam scripto exaratam nobis declaravit, nempe in Regnis Castellæ, Legionis, & Indiarum, veterem morem obtinuisse, ut Sabbatis simplicibus, id est, quibus nullum jejunii, ac quadragesimæ præceptum indicitur, edere licèret pedes, alas, & colla animalium: eadem tamen facultate carère regna Ara-*

goniæ, Valentiæ, Majoricæ, Minoricæ, & Principatum Catalauniæ, quibus in locis temperantia à carnibus eodem pacto per Sabbatum, quo per dies Veneris, observatur. Tamdem idem Cardinalis affirmavit eo rem devenisse, adeoque solicitos, & anxios esse populos omnes, qui versantur in illis locis, ubi partibus extremis animalium vesci solummodo, reliquis autem abstinere debent, ut necessarium duxerit elargiri licentiam, & facultatem, quæ à memorato Cardinali Aquaviva, uti dictum est, petebatur.

§ II. *Consilio tanti Cardinalis, quem Nos semper maximi fecimus ob singularem pietatem, doctrinam, & rerum Hispaniarum cognitionem, acquiescere tutissime poteramus; sed cum nulla diligentia supervacanea judicari deberet in hoc gravissimo negotio, in quo disciplina nimis relaxari, & pravæ consuetudini nova superaddi videbatur ab institutis Ecclesiæ prorsus aliena, aliorum pariter in hac re sententias requisivimus. Itaque postquam certi facti sumus, Episcopos, & viros Eclesiasticos Hispanos, sapientiæ, ac pietatis laude insignes, qui in Hispania degunt in hanc opinionem convenire omnes, non modo utile, sed necessarium esse populis, quos antea nominavimus, elargiri licentiam, & facultatem, ut non solum quibusvis partibus animalium, sed omnibus libere ad mensam utantur per Sabbata simplicia; & si nequaquam id liceat, illud necessario consequi, ut illi qui Deum timent, in maximas angustias, ac dubietates adducantur, ceteri vero qui parum de Ecclesiæ disciplina soliciti sunt, ipsam apertissime, atque injuriose contemnant rem etiam universam præclaris Theologis, doctisque viris hic Romæ examinandam proposuimus; Nosque ipsi accurato studio perpendimus.*

§ III. *Ac primum in mentem venit integram abstinentiam à carnibus indicare per dies Sabbati, quemadmodum tot aliæ Nationes, & plura quique Hispaniarum loca facere magna Religione consueverunt. At Nos omittimus hic recensere, qualiscumque sit illorum opinionem, qui hanc consuetudinem edendi postremas animalium partes, tum cœpisse arbitrantur: cum fel. rec. Adrian. I. Egilam Toleti Archiepiscopum vehementer objurgavit, eo quod in Hispania carnes apponerentur die Sabbati, sicuti in Græcia fieri solebat. Nos, inquam, permoti exemplo*

Sanc-

Sancti Gregorii VII. Prædecessoris itidem nostri, qui potius admonens, quam præcipiens hortatus est Christianos, ut Sabbati diebus à carnibus abstinèrent, nisi forte solemne aliquod festum iisdem diebus celebraretur; adducti pariter exemplo Innocentii III. Prædecessoris similiter nostri, qui hujusce consuetudinis plurimam rationem habuit, insuper expendentes doctrinam Sancti Antonini, aliorumque præstantium Theologorum, illos nempe lethali culpæ obnoxios esse, qui die Sabbati absque legitima causa vescantur carnibus, in iis locis ubi consuetudo contraria fuerit. *Postremo illud animo cogitantes, non solum in Hispania, sed etiam in quibusdam Galliæ Diœcesibus veteri instituto carnis esum permitti in Sabbatis, quæ inter natalem Domini, ac festum Purificationis interjiciuntur; his, inquam, causis perducti, primum consilium, quod in mente venerat, deposuimus, facili conjectura perspicientem maximam difficultatem, quæ futura erat, si consuetudinem diuturnitate temporis confirmatam abresaremus, iis populis, quibus edere postremas animalium partes, permittitur.*

§ IV. *Post hoc consilium, aliud nobis occurrit, nempe veterem consuetudinem ab ea, quæ recentior est, secernere, sivè quod idem prorsus est, solum indulgere, ut intestina, & partes extremæ animalium in mensam afferantur, uti consuetudo jam dudum tenuit, at simul authoritate nostra præscribere, ne reliquæ partes animalium in cibum sumantur: Sed huic sententiæ magnopere adversantur ea, quæ superius commemorabimus, nempe dubietates, molestique scrupuli Fidelium ex una parte, & ex altera contemptus abstinentiæ, quam facile negligerent illi, qui divino timore parum ducuntur: Quæ cum ita se habeant, solum supererat facultatem largiri, ut diebus simplicibus Sabbati, non vero quadragesimæ, carnes absque ullo discrimine permittantur; siquidem hoc pacto ratio habetur humanæ fragilitatis, ac tenuitatis: pii fideles ab omni solicitudine, metuque eripiuntur, ac postremo plurimis scandalis aditus intercludatur.*

§ V. *Qua de causa morem gerentes voluntati ejusdem Philippi Regis Catholici, & obsecundantes vehementi studio tot virorum, qui in Hispania commendatione pietatis excellunt, fraternitati tuæ per præsentes committimus, & mandamus, ut nostro*

VERB. *ACCUSARE*, QUI POSSINT EX NUM. I. USQ. AD XIII.

IBI: *EXCIPIUNTUR TAMEN, UT NEQUE IN SUPRADICTIS ACCUSARE POSSINT, I. MENTE CAPTI, ET FURIOSI ::: II. EXCOMMUNICATI :: III. CAPITALES INIMICI :: IV. CLERICI, ET RELIGIOSI.*

In aliis causis, & criminibus præter hisce numeris specificata, variæ assignantur personæ haud accusare valentes: inter quas dignum advertitur notatu, mentionem non fieri de eo, qui duplici accusationis libello tamquam innodatus actor, nequit adversus alium incipere processum. (*e*) Quis possit accusare, accusarivè facile percipitur, nam dum de privato tractatur crimine, cuilibet, adversus quem fuerit commissum, accusatio competit; si de publico incidit quæstio, esto antiquitus, quivis é populo eam posset deducere, postea, nostraque etiam ætate, nullius roboris fere in omnibus æstimatur, cum jam legatur creatos fuisse á Regibus Catholicis Procuratores Fiscales regios, super hujusmodi criminibus invigilantes; (*f*) in tantum ut

tro nomine, nostraque Apostolica authoritate, permittas, & indulgeas, ut in Regnis Castellæ, Legionis, atque Indiarum per dies Sabbati (quibus tamen, neque abstinentia consueta quadragesimæ, neque aliud jejunium præcipitur) quibuslibet animalium partibus Fideles vescantur: eam vero conditionem adjicimus, nempe, si consuetudo hujusmodi postremas animalium partes edendi diebus Sabbati, jam dudum in iisdem regnis invaluerit, & à veritate aliena minime sint pericula Nobis exposita, & ea certo subeunda videatur, in carnium usus ad certas animalium partes solum redigatur. Interea Apostolicam benedictionem tibi Venerabilis Frater, percunctanter impertimur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesimo tertio Januarii, 1745. Pontificatus nostri anno quinto.

D. Cardinalis Passioneus

(*e*) L. 2. tit. 1. p. 7. ibi: *e aun decimos, que aquel que oviese fechas dos acusaciones, non puede facer la tercera.*

(*f*) L. 1. tit. 13. lib. 2. *Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena, ni castigo por defecto de acusador, y porque el oficio de nues-*

ut Oppidis, in quibus Regius Senatus, & per consequens Fiscalis desit, Promotor veniat causæ nominandus; (g) secus verò in Tribunalibus Ecclesiasticis, ubi Fiscalis debet Ordine Sacro insignitus, pernecesse adstare. (h)

Verb. *ACCUSARI*, qui possint n. ix.

Ibi: *quarto, absentes non possunt accusari, et sententiari.*

Inter eos, qui accusari, & sententiari non possunt, absentes numerantur: hæc doctrina á nostris legibus aliquid deviat, quippe, contra reum absentem formatur processus, ter eum citando cum novem dierum termino in quacumque diligentia, sequestratione præcedente: præconizari etiam debet in qualibet ex illis, cum notificatione in domo rei, edicta in Populo jaciendo, comprehendentia delictum ratione cujus inquiritur, vel accu-

nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita, se siguen de él grandes provechos, asi en la execucion de la nuestra justicia, como en pro de la nuestra facienda: por ende ordenamos, i mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales Promotores para acusar, i denunciar los maleficios.

L. 29. tit. 18. lib. 2. Ind. *Ordenamos á los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa, i conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo, i Hacienda Real, i castigo de pecados publicos, i de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere, i de quanto mas convenga á nuestro servicio real.*

(g) L. 14. tit. 13. lib. 2. *Mandamos, que ante las justicias ordinarias de los nuestros Reynos i Señoríos, no hayan, ni se pongan, ni se nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio: salvo solamente, quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en el de oficio, i que aya Fiscal: que entonces, para en aquel caso puedan poner, i criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir, i fenecer aquella causa, i no mas.*

(h) L. 30. t. 3. lib. 1. *Mandamos, que los Obispos, y Perlados de nuestros Reinos pongan por Fiscales personas de Orden Sacra, que sean personas quales convengan para ello: y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y, usan de sus oficios.*

L.

cusatur, assignatum terminum, præconiaque ad comparendum prolata; his executis, libellus accusationis formiter proponitur intra trium dierum spatium: quo elapso, processus, incusata contumacia, pro concluso habetur, & cum termino competenti, in quo de absentis innocentia judex inquirat, ad probationem recipitur: subsequenterque ad repulsas etiam in triduo testium objiciendas fit publicatio: exinde procedendo ad sententiam diffinitivam, quæ quidem praxis seu stylus processum conficiendi, causamve instruendi, Judices Ordinarios tantum ligat: (*i*) non vero Prætores vulgo *Alcaldes de Corte, y Chancillería*, quoniam, si coram istis causæ agitentur, citatio, & præconizatio ter facienda veniet sub triduo, cum unica contumaciæ incusatione in novem dierum finem: & si reus non comparuerit, causa ha-

(*h*) L. 3. t. 10. lib. 4. *Ordenamos, y mandamos, que si la persona contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser abido para lo prender, i fuere el delito de calidad, en que se deban secrestrar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon: i el Juez que de tal delito conosciere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion; i pregonandole publicamente á cada plazo de los susodichos, i haciendolo notificar en su casa, si aí la tubiere, i haciendole notificar una carta de emplazamiento en lugar publico de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la qual se contenga el delito de que es acusado, i el termino, i pregones, i rebeldías, que á la sazon fueren acusadas, i la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto: i siendole asi acusada la reveldía, si al primer plazo no paresciere, mandamos que sea condenado en la pena del desprez: i si paresciere ante el Juez al segundo plazo, que haya de pagar, y pague el desprez, y las costas, y sea oído: i sino paresciere, siendole acusada la segunda rebeldía, si el delito fuere de muerte, ó tal, porque merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo:: i si al dicho tercero plazo no paresciere, siendole acusada la tercera rebeldía, mandamos que le sea puesta la acusacion en forma*

co-

habenda erit pro conclusa, in litemque prosequitur Hispano sermone *en reveldía con los estrados.* (*i*)

Verb. *ACCUSATOR* ad quid.

Num. I. Accusator tenetur se subscribere ad poenam talionis. Num. VI. Ibi: *Accusator, oblato jam libello, non potest amplius desistere ab accusatione.*

Sicuti pœna talionis, multis abhinc temporibus in desuetudinem abiit, ita comparendi personaliter obligatio, oblato ab Accusatore libello. Nostro jure cum certæ causæ in quibus ab accusatione amplius se desistere haud possit, nominentur, Auctoris doctrinam num. VI. appositam oportet eodem intelligendam conceptu; generaliter enim ibi in potestate Accusatoris similis desistentia relinquitur, Judicis tamen interveniente auctorita-

como si fuere presente, i mandesele que responda á ella dentro de tres dias: i si dentro de los tres dias no paresciere, siendole acusada la rebeldía, se haya el pleito por concluso, i se reciba á prueba con el termino que le fuere señalado; con tanto, que no exceda el termino del que por Leyes de este nuestro libro está ordenado que se asigne en las causas civiles: informandose así mismo el Juez de su oficio, por quantas maneras pudiere, de la inocencia del tal acusado: i pasados los dichos dias se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa con termino de tres dias, para tachar, i decir de bien probado: i esto asi hecho, sea avido el pleito por concluso para difinitiva: &c.

te,

namos, que en la forma del citar, i proceder en las causas criminales por los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillería, tengan, i guarden la forma siguiente: que si el delito fuere cometido dentro de nuestra Corte i cinco leguas enderredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion, i avida, que el reo sea atendido, i pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, i por pregon de tres en tres dias, sin acusar reveldía, salvo el postrimero de estos nueve dias:: i si en el postrimero plazo el reo no paresciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleito por concluso, i de aí adelante continúen su pleito en reveldía con los estrados, &c.

(*i*) L. 7. tit. 6. lib. 2. *Orde-*

L.

te, (k) attenta qualitate delicti: eoquod abolitioni non sit locus, præcipue in aliquibus. (*l*)

VERB. *ACTOR*, NUM VII. ET VIII.

IBI: *POTEST TAMEN MITTI IN POSSESSIONEM CAUSA CUSTODIÆ, SI LITE NON CONTEXTA REUS EST CONTUMAX., &c.*

Quod Actor in bonorum possessionem mitti possit, si lite nondum contextata Reus contumax fuerit, pro comperto habetur, sed non tantum custodiæ causa prout ab Auctore: nam, si comparere renuerit, aut causam deserat, duplici modo valet adversus eum procedi: primo obserbato in causa cujuscumque Tribunalis stylo, via ordinaria potest usque ad sententiam diffinitivam judicium sequi, tametsi lis contextata non sit; sin autem hoc remedium Actor non amplectatur, intenderitque ad primum & secundum decretum devenire, viam vulgo *de asentamiento* eligendo, qua utatur actione erit inspiciendum: Si reali, citatione, contumaciæ incusatione, & ejus de calumniæ juramento scrutatis, à judice decernitur, quod in rei petitæ mittatur possessionem: Verumenimvero, Reo intra bimestre haud comparente, illico Actor verus efficitur possessor, missione in possessionem non indigens, cum ipso legis ministerio fiat; si personali, præviis supradictis à Judice animadversis diligentiis, in bonorum possessionem pro debiti, & expensarum quantitate missio decernitur, uniusque mensis termino transacto, erit in Actoris manu, bona possidere, vel petere, ut vendantur; ex quibus omnibus patefit, Actorem in possessionem missum propter contumaciam Rei, cum verus efficiatur possessor, *custodiæ causa* ingredi possessionem contemnendum esse. (*m*)

IN

(*k*) L. 19. tit. 1. part. 7. ibi: *ciertas, i señaladas cosas son en que el Acusador non puede desamparar, nin quitar la acusacion que uviere fecho :: pero si deshonra ninguna non oviere rescibido, bien podrá el Acusador desamparar la acusacion con otorgamiento del Juez fasta treinta dias.*

(*l*) L. 4. tit. 10. lib. 8. Ibi: *pero procediendo cerca de las dichas palabras, mandamos que, aunque despues la parte que dió querella, se aparte de ella, que nuestras justicias hagan justicia.*

(*m*) L. 1. tit. 11. lib. 4. *Los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador á los emplazamien-*

IBI: *DEBET INSUPER IN LIBELLO OBLIGATIONIS TITULUM, ET CAUSAM DEDUCERE.*

Ut circa Actoris libellum Reus deliberare possit, quid sibi conveniens sit, non solum eum judici offerre, partique intimare te-

mientos que les son puestos, no deben ser de mejor condicion que los que vinieren á parescer ante ellos; y por esto tenemos por bien, i mandamos que, si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, i no viniere al plazo, ó si viniere, i se fuere sin mandado del Juzgador vaya por el pleito adelante á rescibir testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, asi como si el pleito fuese contestado, i dar sentencia difinitiva en él sin otro emplazamiento; pero si el demandador quisiere, i pidiere que se haga asentamiento, *i no quisiere ir por el pleito adelante á dar pruebas en el, que el Juzgador sea tenudo á lo hacer; i el asentamiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda (i sea tenudo el demandado de venir á purgar la reveldía hasta dos meses del dia que fuere puesto, i hecho el asentamiento, ó lo embargáre el demandado que no se haga); i si fuere demanda personal que sea el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren hallados, hasta en quantía de la demenda; i si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raizes, i sea tenudo el demandado de purgar la reveldía hasta un mes del dia que el asentamiento fuere hecho, i lo embargáre el demandado que no se haga como dicho es; i sino viniere á purgar la reveldía á los dichos plazos, que dende en adelante el que asi fuere asentado, que sea verdadero poseedor, i no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa que asi tiene, salvo sobre la propriedad; pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendedor por demanda personal, i seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la quantía de su demanda que no tener la posesion, que entonces que sean vendidos por mandado del Juzgador, i de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la quantía, que*

tenetur, sed continere rem certam debet, sub declarationibus, & exceptionibus Hispanica lege comprehensis; (*n*) Verumtamen

puso en su demanda, i de las costas; i si mas valiere, que sea entregado en lo demás que valiere, el demandado: i si menos valiere, que lo que menguáre, que sea tenudo el demandado de lo pagar, i el Juzgador que lo haga asi cumplir luego.

(*n*) L. 4. tit. 2. ejusdem: *Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber, i sentenciar, i los demandados puedan determinar, si les conviene litigar, ó no, i mas ciertamente se puedan defender, i responder; que las demandas que pusieren, sean ciertas, i sobre cobre cosa cierta, declarando el actor si pide propriedad, ó posesion, ó todo junto, i si de bienes raíces, declarando el lugar do esta, i los linderos, como está dispuesto por la ley de Partida; i si sobre bienes muebles, ó semovientes, declare los nombres, i sexos, i señales, i edades; i si es cosa que se pesa, ó mide, declare el metal, i peso, i medida de lo que fuere; i lo mismo si pidiere alguna pieza de plata, ó oro; i si moneda, declarando la qualidad, i valor de ella; i lo mismo en los paños, i vestidos declarando las varas, i qualidad de ellos, i color; i lo mismo en todas las otras cosas; i si pidiere restitucion de posesion, el año, y mes en que fue despojado; i por quién; i si fuere querella, é acusacion, declarando el delito, cómo, i por quién, i en qué lugar, i en qué año, i mes se cometió; i si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que no se resciban, i repelan, fasta que se pongan ciertas, salvo en los casos, i cosas, que se puede poner demanda generalmente, asi como sobre herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía ó de compañia, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere Villa ó Castillo, que baste pedirlo con todos sus terminos, derechos, i pertenencias, aunque no se diga quáles, i quántos son; i lo mismo pidiendo arca, ó baul, fardel, ó maleta, ó barjuleta, ó fardel, que se obiere dado cerrada, ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estubieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso, ó medida, ó otra cosa, si juráre al tiempo de la demanda que no sabe, ni pue-*

men, dum in libello actio personalis deducitur, pernecesse causa remota præter proximam erit exprimenda: sin aliter Reus deliberare minime poterit, cedere, an contendere valeat (o).

Verb. *ADJUNCTI* num. xxvii.

Nequit Episcopus sine adjunctis procedere contra coadjutores Canonicorum.

Ad omnem speciem, & imaginem successionis in beneficialibus radicitus abolendam, uti bonis moribus, auctoritati, meliori cultui divino, ecclesiasticæque hujus Monarchiæ disciplinæ parum conformem: fuit merito lata resolutio, omnino prohibens coadjutorias in Præbendis ac inferioribus beneficiis, etsi Bullæ expediantur: nam remitendæ erunt ad Regium Consilium, conveniens providendi ergo. (p) Sufficit in præsentiarum asserere, Coadjutorias vix cognosci, objectumque proinde jurisdictionis Adjunctorum cum Episcopis erga illos.

Verb. *ADMINISTRATOR.* num. xvi.

Ibi: *Hec pia loca existentia sub immediata protectione Regum:: ut sint immunia a visitatione Ordinariorum, debent esse talia a. primæva sua fundatione.*

Ordinarius in piorum locorum visitatione se fundat de jure. An vero, dum subsunt immediatæ Regum protectioni exemptio, sivé immunitas à visitatione, ortum unde ducat, hic præterpuede mas declarar, y protestáre que fará mas, i major declaracion en la prosecucion de la causa, i pleito

(o) L. 40. tit. 2. p. 3. ibi: *Ante vos Don fulan Juez de tal lugar: yo tal ome me vos querello de fulan, que me debe tantos maravedis, que le presté: Onde vos pido, que le mandedes por juicio, que me los dé. E esta manera misma deben tener todas las otras demandas, que se facen en juicio.*

(p) Auct. Ac. 9. tit. 3. lib. 1.

No conviniendo al servicio de Dios, i siendo cosa odiosa, i de mal exemplo la frecuencia de las Coadjutorias en las Iglesias Catedrales, i Colegiales, i todas las demás, como opuestas á los Sagrados Canones, i disposiciones Conciliares, i en especial al cap. 7. de la sesion 25. de reformacion del Tridentino, de que soi Protector, se previno en ella literal, i expresamente, que para desterrar de una vez toda especie, ó imagen de sucesion en

termittitur; prætereundum non est, exempta pia loca, & legibus roborata agnosci: Cappellæ scilicet; Regiaque Hospitalia suprema Regis auctoritate visitantur (*q*); In Abbatia vulgo *de Ronces-Valles*. R. Nuntii Apostolici interventu, Regiæque Majestatis proceditur; (*r*) si in domus Sanctorum Lazari, & Antonii reflectitur, palam erit, visitationem non aliter fieri, quam per personam à Regio Consilio deputatam; (*s*) Bonorum visitatio ad fabricas Ecclesiarum, Hospitaliumque Indorum attinentium, quamvis sint Regii Patronatus, Ordinariis incumbit: dummodo Persona per eumdem patronatum in reddendis rationibus assistentiam præstiterit (*t*). VERB.

los Beneficios Eclesiasticos, no se permitiesen en adelante semejantes Coadjutorias con futura sucesion.

(*q*) Rem. 10. tit. 6. l. 1. *Las Capillas, i Hospitales Reales se visitan por comision del Consejo de la Cámara, y en ella se determinan, y procede á la execucion.*

(*r*) Auct. Ac. 3. ejusdem. *En lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultó de cierta peticion: : se acordó, que convenia, i era necesario para el remedio de los daños, i faltas, que se entiende aí en la Abadia de Ronces-Valles, en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deben tener, se visite la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que ahora es, de manera, quesea* in capite, & in membris; *i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga.*

(*s*) L. 4. ejusdem. *Las casas de San Lazaro, i San Anton de estos Reinos, que son de nuestro Patronazgo, tenemos por bien, i nos place de las mandar visitar por las personas de sciencia, que para ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo mandarémos deputar.*

(*t*) L. 22. tit. 2. l. 1. Ind. *Declaramos, i es nuestra voluntad, que los Arzobispos, i Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesi por sus personas, ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las Fábricas de las Iglesias, i Hospitales de Indios; i tomar las quentas á los Mayordomos, i Administradores de las dichas Fábricas, i Hospitales: : con que en quanto á tomar las quentas por lo que toca á nuestro Patronazgo, i Proteccion Real, haya de intervenir, i asistir á ellas la persona que tubiere el Gobierno de la Provincia, ó la que él nom-*

brú-

Veb. *ADULTERIUM QUOAD POENAS.*

In nov. addition. ex aliena manu. num. 1.

Ibi: *de variis apud varias gentes adulterii pœnis.*

Adulterus in Hispania mortis pœna olim puniebatur: Adultera vero, virgis cæssa tutorecludebatur in loco (*u*): posteriori tempore, voluntati, dispositionique mariti adulterantes relinquebantur: (*x*) hodie criminis circumstantiis, qualitatibusque personarum attentis, pœna est arbitraria.

Veb. ADVOCATUS art. 1. n. IV.

Ibi: *Clerici in Sacris :: aut beneficium ecclesiasticum habentes nequeunt in foro seculari Advocatum agere nisi in causa propria :: propriæ Ecclesiæ :: etiam consanguineorum intra quartum gradum, quando alium, æque bonum Advocatum illi habere non possunt, vel :: personarum miserabilium.*

Ad advocandi exercitium nemo admittitur quin prius gradum Baccalaurei, sub prævíis requisitis præscriptis inveniatur ornatus; (*y*) Regni in Legibus debet etiam esse instructus

bráre en su lugar.

Rem. 2. tit. 7. ejusd. *Que los Prelados visiten las Fábricas de las Iglesias, i Hospitales de Indios, i tomen sus quentas, asistiendo Persona por el Patronazgo Real.*

(*u*) L. 15. tit. 17. p. 7. *Acusado seyendo algund ome que obiere fecho Adulterio, si le fuere probado, que lo fizo, debe morir por ende. Mas la muger que ficiese Adulterio, maguer fuese probado en juicio, debe ser castigada, ó ferida publicamente con azotes, ó puesta, ó encerrada en algund Monesterio.*

(*x*) L. 1. tit. 20. l. 8. *Si la muger casada ficiese Adulterio, ella, i el Adultero sean en poder del marido, i faga de ellos lo que quisiere.*

Vide verbum forum.

(*y*) Reg. Sched. 24. Jan. 1770. art. 9. *Para el grado de Bachillér en qualesquiera de las dos facultades de Canones, ó de Leyes, ha de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo menos la Dialectica en Universidad aprobada, i ganado quatro cursos en otros tantos años en la facultad de que solicita el Grado, i haber actuado en ellos por lo menos un Acto público mayor, ó menor: el examen será tambien leyendo media hora con puntos de veinte i quatro, á la Lei, ó Decretal, que elija entre los tres piques; satisfacer á los argumentos,*

tus: (z) ad quam instructionem adquirendam per quatuor annos continuos ad studium Advocati oportet ventitare, (a) posteaque Matritensis Advocatorum Collegii examen per suos Alumnos pati, cujus censura, si favorabilis sit, examinandus venit, & à supremo Castellæ Senatu approbandus. (b)

Antequam hoc munus in Curia, præsertim Matritensi, exerceatur, in dicto Advocatorum Collegio debet esse cooptatus, ad cujus assecutionem, ejus cœtui, de vita, moribus, & natalibus præter alia, informationem, pro ut requirunt Statuta, debet præsen-

tos, que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los Examinadores, i responder á las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedratico::

(z) L. 4. t. 1. l. 2. *Porque nuestra intencion, i voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reinos sean primeramente instruidos, é informados de las dichas Leyes de nuestros Reinos, pues por ellas, i no por otras han de juzgar:: por ende, por la presente ordenamos, i mandamos, que todos los Letrados, que son, ó fueren asi de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerías, que tienen, ó tubieren otro qualquier oficio, ó cargo de administracion de justicia, ansi en lo Realengo, como en lo Abadengo:: no puedan usar los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente, las dichas Leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas, i Partidas, i Fuero Real.*

(a) Auct. Ac. 23. tit. 2. l. 3. dub. 1. ibi: *I para enmendar este daño, parece será conveniente, que Yo mande, que qualquiera, que hubiere de abogar en aquella Ciudad, i Reino despues del Grado de Bachillér en Universidad aprobada, i haber practicado quatro años, sea examinado por la Audiencia, segun, i en la forma, que se estíla en los Tribunales de España.*

Resolut. Sobre esta duda: *he resuelto, se practique lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años hayan de ser de pasantía en Casa, i Estudio de Abogado aprobado.*

(b) L. 1. tit. 16. l. 2. *Mandamos, que agora, i de aqui adelante, ninguno sea, ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillería, ni ante las justicias de nuestros Reinos, sin que primera-*

sentare, ab illoque approbari; (c) sine qua præcisa circumstantia, nullam causam patrocinare potest. (d) His animadversis, erga Advocatiæ exercitium juxta ab Auctore proposita, nonnullum remanet dubium: varii casus, in quibus discrimen notatur, nihilominus inveniuntur, quippe præter enumeratas personas *n.* 4. in cujus favorem Clerici advocare possunt, edentes, & bibentes, vulgo *Paniaguados* (e) assignantur, & pro iis, sicuti pro ceteris ibidem nominatis bene valent, merito nullo facto, quod alius

ramente sea examinado, i aprobado por los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias.

Auct. Ac. 5. ejusdem. ibi: *I los que de aqui adelante trataren en querer abogar, antes que lo comiencen á usar, se examinen en el Consejo.*

(c) Auct. Ac. 12. ejusdem. *Confirmamos, i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio, i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su direccion, i gobierno: i su contenido sea guardado, i cumplido, i observado inviolablemente, con tal, que el informe secreto que por el* cap. 19. *se previene, que antes de nombrar informantes reciba el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente, le pida tambien á la justicia del Lugar, donde fuere natural.*

(d) Auct. 14. ejusdem. *Cada uno de los Individuos del Colegio en lugar del Estatuto 24. reconozca, si en los Pleitos, que despachase, se halla algun pedimento firmado de Abogado, no comprehendido en la lista, que anualmente se reparte: i habiendole, tenga obligacion de dar cuenta al Secretario del Colegio:: para la execucion de las penas impuestas á los Contraventores.*

(e) L. 15. ejusdem. *Mandamos, que ningunos Religiosos, ni Clerigos de Orden Sacro, ó que sean ordenados de Epistola, ó Beneficiados en las Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seglares, ni sean rescebidos sus escritos, ni peticiones, salvo : : por su* paniaguado.

L. 1. tit. 12. l. 1. Ind. *Mandamos, que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde,* Abogado, *ni Escribano: i permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos Pleitos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus Vasallos, ó paniaguados.*

L.

alius æque idoneus non reperiatur ; nam ubi lex non distinguit, nec est ditinguendum (*f*).

ART. II. NUM. XIII.

IBI : *PECCAT GRAVITER ADVOCATUS ADDUCENS SCIENTER FALSAS LEGES.*

Falsas, non posse, adducere leges, est per quam manifestum ; venit tamen discretio facienda, inter casum in quo scriptis inserantur, vel voce, in Tribunali pro sui clientis sententia, animum Judicis informet: neutro erunt falsæ adducendæ: nec licet sint veræ, in primo allegabunt : prohibitus equidem est talis advocandi modus, ut longa petitionis evitetur scriptura (*g*).

Relata dispositio in Tribunalibus præcipue superioribus, & in inferioribus, ubi illa consistunt, præ oculis habetur ; in ceteris vero, secus : in his enim quotidie demostrat experientia, non solum allegationes, & in scriptis hujus Regni Legum extensiones, sed quod magis demiratur, Romanorum etiam, quæ à nobis tales haud considerantur, sed dicta tantum sapientium (*h*).

(*f*) Vide proximé

(*g*) L. 4. tit. 16. l. 2. *Porque algunos Abogados, i Procuradores por malicia, i por alongar los Pleitos, i llevar mayores salarios de las partes hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo : : i aun disputan, alegando Leyes, i Decretales, i Partidas, i Fueros, porque los procesos se hagan luengos : : i otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados, ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones : i concluso, entonces cada* IBI: *una de las partes, ó Abogados, ó Procuradores por palabra, ó por escrito ante de la sentencia informe al Juez de su derecho : : Pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores, i Abogados, que todo tiempo, que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos, que entendieren, les cumplen : i porque esta Ley es justa, mandamos, que sea guardada.*

(*h*) Auct Ac. 1. tit. 1. ejusd. Ibi : *Siendo asi, que las Civiles no son en España Leyes, ni deben llamarse asi, sino sentencias de Sabios.*

Vi-

Num. xvi. et seq.

Ibi: *Advocatus stipendiatus pauperum:: ratione stipendii:: et maxime privilegii fori quo gaudet, etiam si sit laicus, &c.*

Non es substinendum, Advocatum pro pauperum defensione stipendiatum, fori privilegii gaudere, neque immunitate in Hispania ab oneribus: primo in casu, Advocati prærequisitis ad fori privilegium consecuendum præscriptis carent, de quo infra. (*i*) In secundo, contrarium apertè deciditur: cum hæc immunitas sit restricta, solumque Doctoribus, & Licenciatis Universitatum Salmantinæ, Vallisoletanæ, Complutensis, & quibus hujusmodi lauream in Collegio Bononiensi, vulgo *de los Españoles* sint adepti: (*k*) similis decisio non videbatur necessaria,

(*i*) Vide verb. *Clericus.*

(*k*) L. 8. tit. 7. l. 1. *Porque por experiencia se ha visto, que la multitud de los Letrados, que se han hecho, i hacen Doctores, i Maestros, i Licenciados, asi en los Estudios, que nuevamente se han hecho en estos Reinos:: queriendo, como se quieren libertar por razon de esto de los pechos, i contribuciones, en que debian contribuir, sino fueran asi graduados, se han seguido, i siguen muchos inconvenientes, i daños en perjuicio del estado de los pecheros: por ende queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos i mandamos, que de aqui adelante, de la libertad, i exencion, que á los tales es concedida por Leyes de estos Reinos, solamente gocen los que han seido, i fueren graduados por examen riguroso en las Universidades de Salamanca, i Valladolid, i los que fueren Colegiales graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia, i no otros.*

L. 9. ejusd. Ibi: *Otrosí, por quanto por parte de la Universidad del Estudio, que reside en la Villa de Alcalá de Henares nos fue pedido que ellos tienen privilegios:: para gozar de los privilegios de que podia la Universidad de Salamanca:: tubimoslo por bien, i por la presente declaramos, i mandamos, que los Doctores, i Maestros, i Licenciados, que en la dicha Universidad de Alcalá se han graduado, i graduaren en Santa Teología, i Canones, i Medicina gocen de los privilegios, i preeminencias, que de Nos; i de los Reyes Catolicos, que santa Gloria hayan, tienen, i le han sido concedidos.*

ria, eo quod erat signanter provisum, Bacalaureatum in quolibet, tali immunitate non gaudere, nullique ex secularibus esse concessam, nisi titulum, exemptionisvè causam ostenderit (*l*).

Quidquid sit, circa honorarii prærogativam in Advocatiæ exercitio, dum prælatio creditorum disceptatur: (quod rationi consonum videtur) non semper talis prærogativa est attendenda, quoniam triennio à die debiti transacto actio, dummodo super eam, intra idem lis contextata non fuerit, manet extincta: (*m*) non judicatur hoc honorarium diversimodè quoad actionis præscriptionem à famulorum mercede, ratione servitii, aliorumque officialium Reipublicæ (*n*).

VERB. *ALCHIMIA* N. III.

IBI: *ALCHIMISTÆ, AUT ALCHIMIAM FIERI CURANTES, AUT MANDANTES SUNT INFAMES :: SI :: PAUPERES SINT, PŒNAM IN CORPORE ARBITRIO JUDICIS SUBIRE TENENTUR.*

Alchimistæ, sive Alchimiam facientes pœna Regis arbitrio, af-

(*l*) L. 2. tit. 14. l. 6. *Ordenamos, que los que son Bachilleres en derecho Canonico, ó Civil no se escusen, ni puedan escusar de contribuir, i pechar en pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, i Concejales.*

(*m*) L. 32. tit. 16. l. 2. *Mandamos, que los Letrados, Procuradores, i Solicitadores solamente puedan pedir de los salarios, que corrieren de aqui adelante, lo que se les debiere de los tres años, que ultimamente hubieren pasado; i que lo demás que hubiere corrido, no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiendose contextado la demanda sobre ello antes que se hayan pasado los tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido.*

(*n*) L. 9. tit. 15. l. 4. *Mandamos que los que hovieren vivido con qualesquier personas de estos nuestros Reinos, sean obligados á pedir lo que pretendieren que se les quedáre debiendo del salario, i acostamiento, que tubieren de sus Señores, ú otro qualquier servicio, que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales Señores; i que pasados aquellos no lo puedan mas pedir; excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus Señores, i ellos no se la hayan pagado, ni satisfecho; i esto mismo mandamos, que*

afficiuntur, nulla divitiarum, seu paupertatis habita consideratione; (o) æquiparantur equidem monetam diminuentibus; ideo eadem pœna puniuntur: diversis veroeam hisce Regnis introducentibus (p).

Verb. *ALIENARE* in fine.

Priusquam extravagantis *Ambitiosæ* à Pauli II. sanctitate editæ, promulgatio fieret, erat præventum jure hispano, Summi Præsulis veniam, ad rerum Ecclesiarum alienationem faciendam, haud esse prærequisitam; sed Prælati, (q) consensu majoris partis Capituli, (r) justaque causa interveniente, (s) sufficere. Tali enim præter alia, fundamento suffulti, plures ex Auctoribus Regnicolis, penè inusitatam prædictam extravagantem, non solum quoad contractuum nullitatem à regulis ibidem præscriptis deviantium, verum etiam quoad pœnas stabilitas, censuerunt; alii

que se entienda, i estienda á los Boticarios, i Joyeros, i otros oficiales mecanicos.

(o) L. 9. tit. 7. p. 7. *Otrosí decimos, que aquellos que cercenaren los dineros, que el Rei manda correr por su tierra, que deben haber pena por ende, qual el Rei entiende, que merescen: eso mismo debe ser guardado en los que tingeren moneda, que tenga mucho cobre, porque paresciere buena, ó que ficieren* Alquimia, *engañando los omes en facerlos creer lo que non puede ser segund natura.*

(p) L. 59. tit 16. l. 6. *Prohibimos, i mandamos, que no se puedan meter en estos Reinos de fuera de ellos vidrios, i muñecas, i cuchillos, ni otras bugerias semejantes, ni cosas de alquimia :: so pena de haber perdido lo que asi metieren en estos Reinos, i vendieren en ellos, con otro tanto de su valor.*

(q) L. 2. tit. 14. p. 1. *Enagenar pueden los Perlados los bienes de sus Eglesias en alguna de las seis maneras, que son dichas en la Lei ante de esta.*

(r) L. 5. tit. 12. ejusd. Ibi: *Para ser firme, é estable, debelo facer con consentimiento de su Cabildo.*

L. 10. ejusd. Ibi: *Que vale lo que ficiere la mayor parte.*

(s) L. 1. ejusd. *E por alguna destas seis maneras se pueden enagenar las cosas de las Eglesias, é non de otra guisa.*

L. 6. tit. 11. l. 2. Ibi: *ó enagenada sin derecho.*

Vid. Auctor. Bibliot. num. 28. verb. *pactum.*

alii autem, standum esse consuetudini, sunt opinati; non defuere, qui quoad pœnas extrinsecas ferè apud omnes receptam fuisse,quoad intrinsecas nullibi observari,asseverarunt. Quidquid equidem sit ex præfatis opinionibus, est habendum pro comperto, transactis jam jam ab Extravagantis expeditione ducentis circiter annis, nec R. Nuntium Apostolicum, nisi pro certa summa in permutationibus, alienationibusque ceteris bonorum Ecclesiasticorum, immiscendum esse, fuisse concordatum; (*t*) passimque occurrere, casus in queis, Prælati interveniente auctoritate, prævia utilitatis informatione effectum sortiuntur, nec de pœnarum incursione mentionem fieri, advertitur.

VERB. *ALIMENTA* NUM. X.

IBI: *PRO ALIMENTIS VENIUNT EXPENSÆ AD ADDISCENDAS ARTES HONESTAS, ET DISCIPLINAS, &c.*

Auctor optimè procedit personas numerando, quæ sibi invicem, jure, & æquitate alimenta præstare tenentur, & sub eorum numero comprehenduntur; etiamque, inter alia, expensas ad artes, & disciplinas honestas à filiis addiscendas; in quo quidem à jure patrio non discrepat, & per consequens nulla filio imponitur necessitas, similes expensas aliis Fratribus restituendi; (*u*) nihilominus, scitu dignum notatur, quamcumque inæqualitatem omninò esse inter liberos removendam: (*x*) ita ut quidquid Pater alicui ex filiis, ultra id quod propriè alimentorum nomine gaudet, nisi in meliorationis conceptu, dederit, (*y*) reddere tenentur, ut divisio inter cohæredes æqualiter servetur: nam illud omne quod legitimam quinti, & tertii meliorationem, si fac-

(*t*) Act. Ac. 6. tit. 8. l. 1. n. 8. *No queremos dar licencia para enagenar ó permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.*

(*u*) L. 5. tit. 15. p. 6. Ibi: *E otrosí decimos, que los libros, é las despensas, que el Padre diere á algun de sus fijos, para aprender alguna sciencia en las escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte, en la particion.*

(*x*) L. 4. ejusd. Ibi: *Esto es porque se guarde igualdad entre ellos.*

(*y*) L. 2. tit. 6. lib. 5. *El padre, ó la madre, ó qualquier de ellos, puedan, si quisieren hacer el,*

facta hæc fuerit, excesserit, per necesse erit conferendum (z).

Num. XV.

Ibi: *Tenentur parentes alimenta præstare filiis legitimis, sed etiam Spuriis, &c.*

Patrem, aut matrem, filiis illegitimis alimenta præstare teneri, veritati, rationique naturali consentaneum videtur; in Hispania virtute talis obligationis capacior ultra quintum suorum bonorum, de quo pro anima sua poterant disponere, filius illegitimus non consideratur (a).

Num. XIX.

Ibi: *In defectum patris:: tenetur alimenta præbere:: etiam illegitimis, et Spuriis Avus Paternus:: et in defectum Ascendentium:: obligatio devolvitur ad matrem.*

Dum patri, habita insuper Canonica æquitate, ad illegitimorum sustentationem bona deficiunt, ejus ascendentibus nulla legalis inest obligatio, etsi divites, eos compellendi erga alimenti præstationem: juxta nostras Ordinationes maternos ascendentes ligat, &

el tercio de mejora que podian facer á sus fijos, ó nietos, conforme á la Lei del Fuero á qualquiera de sus nietos, ó descendientes legitimos, puesto que sus hijos padres de los dichos nietos, ó ó descendientes sean vivos, sin que en ello se les pueda poner impedimento.

(z) L. 3. tit. 8. ejusd. *Quando algun hijo, ó hija viniere á heredar, ó partir los bienes de su padre, ó de su madre, ó de sus ascendientes sean obligados ellos, i sus herederos á traer á colacion, i particion, la dote i donacion* propter nuptias: *i las otras donaciones, que huviere rescebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar.*

(a) L. 8. ejusd. *Mandamos que en caso que el padre, ó la madre sea obligado à dar alimento á alguno de sus hijos ilegitimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de lo que podia disponer por su anima, i por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegitimo:: Pero si el tal hijo fuere natural, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.*

L.

& continuatur obligatio (*b*).

NUM. XL.

IBI: *NEC RELIGIOSI:: SOCIETATIS JESSU PRÆTENDERE POSSUNT ALIMENTA, &c.*

Cum statim se offerat suppressio, extinctio, abolitioque (*c*) Societatis Jesu, & omnibus, præsertim ex his, Indicisque dominiis abalienatis alimenta tribuantur (*d*): non est cur devenire valeamus nostris temporibus in casus ab Auctore expressos.

NUM. CXIV.

IBI: *CONSUETUDO, UT POPULUS ALIMENTA PRÆSTET PRÆDICATORI, EST SERVANDA:: AD CUIUS:: OBSERVANTIAM EPISCOPUS POPULUM COGERE POTEST.*

Ubi viget consuetudo Prædicatorem alendi ex consignationibus à populo stabilitis, in tantum vires habet in Hispania, in

(*b*) L. 5. tit. 19. p. 4. Ibi: *Mas los que nascen de las otras mugeres, asi como de adulterio, ó de incesto, ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de parte del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren. Fueras ende si lo ficieren por su mesura, moviendose naturalmente à criarlos, é á facerles alguna merced, asi como farian á otros extraños porque non mueran.*

Mas los parientes que suben por linea derecha de parte de la madre, tambien ella, como ellos tenudos son de los criar; si hovieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por esta razon, porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, lo que non es del padre de los que nacen de tales mugeres.

(*c*) Brev. Pontific. Clemen. XIV. 21. Julii 1773. Ibi: *Suprimimos, i extinguimos la sobredicha compañia, abolimos, i anulamos todos, i cada uno de sus oficios, ministerios, i empleos, ó otro qualquier modo.*

(*d*) L. 38. tit. 3. l. 1. Ibi: *Usando de la suprema autoridad economica, que el todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, i respeto de mi Corona: He venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas, i demás adjacentes á los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos, que hayan hecho la primera* profesion,

in quantum prout eleemosynæ considerantur voluntariæ (*e*); ac proindè cum Supremo Castellæ Senatui de bonis, vulgo *Proprios, i Arbitrios del Reyno*, inhæreat privativè cognitio (*f*), circa hujus consuetudinis observantiam non se immiscebit Episcopus.

Verb. *ALTARE*, Num. vii.

Ibi: *Nisi adsit nova concessio:: nulli hodie licebit uti Altare portatili, &c.*

Si prout inest Summo Pontifici potestas Aræ portatilis privilegium impertiendi, hac utatur: literæ, per quas Altare portatile, aut fixum conceditur, locorum Ordinariis erunt præsentandæ: qui suæ auctoritatis virtute, tamquamque Delegati Regii, invigilare summa cura tenentur, an Disciplina Ecclesiastica, Conciliaris dispositio alterationem patiatur, & si animadvertitur, curabunt manu Regii Fiscalis, notitiam Supremo Castellæ Senatui præbere (*g*).

Num.

sion, *i á los Novicios, que quisieren seguirles ; i que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis dominios*: ::

Num. 3. Ibi: *I alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes, i noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.*

(*e*) Collect. Regal. decret. instruct. & ord. S. M. In stabilimentum vulgo de la Contaduría General de Propr. i Arbitr. del Reino, n. 26. *El Consejo ha resuelto, que se anote en los reglamentos comunicados á los Pueblos de esa Provincia, que las consignaciones hechas en ellos por la predicacion de Quaresma: se debe entender como limosnas voluntarias, i con libertad á las Justicias:: que asi se execute, i observe sin la menor contravencion.*

(*f*) Eadem 30. Jul. 1760. Ibi: *He resuelto, que los proprios, i arbitrios, que gozan, i poseen todos, i cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos, corran baxo la direccion del Consejo de Castilla.*

Addic. 1. 12. Maii 1762. ibi: *Se sirvió S. M. expedir Real Decreto, declarando las facultades, que debe tener el Consejo en sala primera de Gobierno, en los Ramos de proprios i arbitrios : : inhibiendo de él á todos los Tribunales de dentro i fuera de la Corte, i aun á las demás Salas de él.*

(*g*) L. 37. tit. 3. lib. 1. cap. 3.

NUM. X.

IBI: *LEO X. CONCESSIT:: ET PAULUS III. PRESBITERIS SOCIETATIS:: UT:: UBI EPISCOPORUM COPIA NON HABETUR, POSSINT ALTARIA CONSECRARE.*

Privilegium à sanctitate Pauli III. dictis Presbiteris concessum, cum Corporis ratione, sive in ordine ad Religionem esset datum, hac cessante (*h*), etiam privilegium (*i*).

VERB. *ALTERNATIVA* IN FINE.

Præter jam relata (*k*) posteaque dicenda circa præsentationem beneficiorum, cui hodie competat virtute concordati; solum attendendum venit, quod, cum Ordinarii ad faciendam collationem quatuor mensibus gauderent, idem tempus eis remansit, sine alternativæ, in posterum arbitrio (*l*); adèo ut, si Literæ, aut Rescripta Apostolica ad hujus fruitionem expediantur, ut potè absque earum præsentatione ad regium placetum vulgo *el Pase* obtinendum, non exequuntur, tamquam pactis in Concordia expressis oppositæ, retinentur (*m*).

AR-

3. *Los Breves* de dispensas matrimoniales, los de edad, extratempora, de Oratorios, i otros de semejante naturaleza, *quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo, pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos á fin de que en uso de su autoridad, i tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba, ó altera en ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Sagrado Concilio de Trento, dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal.*

(*h*) Breve citat. *ubi supra sub tit.* 1.

(*i*) Idem ibi: *I asimismo todos i cada uno de los Privilegios, é Indultos generales, i especiales::*

(*k*) Vide verb. *Abbas* sub liter. *d* & seqq.

(*l*) L. 11. tit. 6. lib. 1. cap. 1. ibi: *Exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, i que no se concenan jamás en adelante.*

(*m*) L. proximè citata 37. §. 1. *Mando se presenten en mi Consejo antes de su publicacion, i uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, i Despachos de la Curia Romana, que contubieren lei, regla, ó observancia general, para su reconocimiento, dando-*

se-

Artic. II. Num. XIII.

Ibi: *Electio coarctata ad paucos eligibiles est ipso jure nulla, ut advertunt Portellus:: et Rodriguez:: quem interminis alternativæ inter criollos, et hispanos:: sequitur Solorzanus de jure indiarum, &c.*

Licet nulla occurrat dubitatio erga doctrinam, quam noster literis præclarus, Universitatis Salmantinæ juris utriusque Doctor Hispanus D. Joannes de Solorzano, ex Æquestri Divi Jacobi militia, inter alios titulos, in Supremis Castellæ, & Indiarum Consiliis meritissimus Senator, in dicto num. inserit, quamque Actor refert: nihil èquidem de ejus observantia disserendo; evidens est, Sanctissimum in Christo Patrem Urbanum VIII. fratribus Ordinis Eremitarum Sancti Augustini Provinciæ Mexicanæ, Hispanis nimirùm, ac illis, qui *Criollos* idiomate vernaculo denominantur, concessit, ut alternativa in electionibus circa Provinciales, & primariæ domus ejusdem

seles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las Regalias, Concordatos, *Costumbres, Leyes, i Derechos de la Nacion, ó no induzcan novedades perjudiciales, gravamen público, ó de tercero.*

L. 2. tit. 9. lib. 1. Indiar. *Si algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo, y Jurisdiccion, Real materias de Indulgencias, Sedes-Vacantes, ó Espolios, i otras qualesquier de qualquier calidad que sean, sino constáre, que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, i pasados por él: Mandamos á los Virreyes, Presidentes, i Oídores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente:: i entre tanto provea el Consejo Real de las Indias, i no consientan, ni dén lugar, que se use de ellos en ninguna forma.*

L. 55. tit. 7. ejusd. *Rogamos, i encargamos á los Arzobispos, i Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, asi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que hubiere en su distrito, i se llevaren á aquellas Provincias, no habiendose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias: i no consientan, ni den lugar que se use de ellas en ninguna forma::*

dem Ordinis Mexicanæ Priorem, nec non Definitores, Visitatoresque Provinciæ hujusmodi omninò servaretur (*n*): at

(*n*) URBANUS PAPA VIII. ad perpetuam rei memoriam.

Commissi Nobis per abundantiam divinæ gratiæ Pastoralis Officii debitum postulat, ut ab ea, quæ Personarum Divini Numinis obsequiis sub suavi Religionis jugo mancipatarum, felicique statui, & directioni opportunè conveniunt, mentis Nostræ aciem assiduè intendamus, eaque statuamus, & discernamus, quæ earum Personarum paci, & quieti conspicimus in Domino salubriter expedire. Hinc est, quod Nos dissensionibus, & controversiis, quæ ut accepimus, inter dilectos Filios Fratres Ordinis Eremitarum S. Augustini Provinciæ Mexicanæ, Hispanos nimirùm, & illos qui Criolli *nuncupantur, circa Prioris, Provincialis, aliorumque Ordinis, & Provinciæ hujusmodi Officialium infrascriptorum electiones in dies oriri consueverant, quantum cum Domino possumus, obviam ire volentes, motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione Nostris, quod de cetero perpetuis temporibus circa Provincialis, ac primariæ domus ejusdem Ordinis Mexicanæ Priorum, necnon Diffinitorum, & Visitatorum Ordinis, & Provinciæ hujusmodi electiones, alternativa in Fratres Hispanos, & Criollos prædictos omninò servetur, prout in aliis Indiarum Provinciis, tàm prædicti, quàm aliorum Ordinum in similibus servari consuevit: ita videlicet, ut Provincialis dictæ Provinciæ, & Prioris primariæ domus Mexicanæ hujusmodi electio pro primo triennio ex dicti ordinis Religiosis naturalibus Criollis fiat. Atque ita in Definitores Provinciæ hujusmodi pro quolibet triennio duo ex Hispanis, & duo ex naturalibus Criollis dicti Ordinis, Religiosis, & similiter in Visitatores, unus ex Hispanis, alter ex Criollis Religiosis hujusmodi respectivè eligantur, & eligi, atque hujusmodi distributionis Ordo in prædicta Provincia ab illius Religiosis prædictis, semper servari omnino debeat, Apostolica auctoritate tenore præsentium statuimus, & ordinamus. Decernentes quascumque ad hujusmodi officia, aut si dicendum sit, munera, electiones, contra præsentium formam, & tenorem*

at vero, quidquid sit de ejus observantia, invenitur dispositum non solum Regios Auditores citatam Bullam curatum ire exequi, sed omnes quæ eumdem in finem, ut aliæ Religiones alternatirem forsan, *quomodolibet faciendas, nullas, irritas, & inanes, nulliusque roboris, vel momenti fore, & esse, ac nullum per eas, cuique jus acquiri: sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ubique judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit, attentari. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis in dicta Provincia constitutis, seu dilectis Filiis eorum Officialibus per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus illorum per se, vel per alium, seu alios, præsentes literas, vel in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, & quoties super hoc requisiti fuerint, solemniter publicantes, ac in præmissis efficaci defensionis præsidio assistentes, faciant, auctoritate Nostra præsentes literas, & in eis contenta hujusmodi, ab omnibus ad quos spectat, & in futurum quomodolibet, spectabit, firmiter, & inviolabiliter observari, & adimpleri, contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, & censuras, & pœnas ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. prædecessoris Nostri de una, & in Concilio generali edita de duabus dietis, dummodò ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium ad judicium non trahatur, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, & indultis, & literis Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis: quibus omnibus, & singulis eorum omnium tenores præsentibus, pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore, permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter, & ex-*

tiva perfruantur, à Summo Ecclesiæ Præsule sint obtentæ (*o*); imò, jam sic anteriori in tempore erat provisum super concordiam inter Fratres Dominicanos Hispanos, etsi in Indiis natos, à Sede Apostolica, & eorumdem Generali confirmatam (*p*).

VERB. ANNIVERSARIUM NUM. XIV. ET XV.

IBI: *ANNIVERSARIUM RELICTUM A TESTATORE, UT CELEBRETUR PRO ANIMA SUA:: CESSAT, SI TESTATOR CULPABILITER SEIPSUM OCCIDERIT :: PRO SUA ANIMA, ET ANIMABUS SUORUM NON CESSAT::*

Quacumque in specie, confitendum videtur cessare: eo quod stabilitum manet, eum, qui manus violentas sibi usque ad interfectionem intulerit, omnium bonorum confiscationis pœnam incurrere, præterquam si filios, aut descendentes alios habeat

præse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Mayorem, die II. Septembris anno Domini M.DCXXII. Pontificatus nostri anno IV.

(*o*) L. 52. tit. 14. lib. 1. Ind. *Porque se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en un Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, i en otro Religiosos naturales de las Indias: Rogamos, i encargamos á los Prelados, i Capitulos de la dicha Religion, que guarden, i hagan guardar, i cumplir los dichos Breves, asi en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando pasados por nuestro Real Consejo, i dado testimonio de su presentacion; i esto mismo se entienda con las demás Religiones, i Provincias de las Indias que tuvieren Breves de su Santidad para alternativa, i con las mismas calidades.*

(*p*) L. 51. ejusd. *Rogamos, i encargamos á los Prelados Eclesiasticos Seculares, á los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, quepongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles, i naturales de las Indias sobre* alternativa *en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica, i el General de la Religion, han confirmado por sus Breves, i Patentes. Y mandamos al Presidente, i Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de San Francis-*

beat (*q*): & omnia bona amittendo, necessariò ruit anniversarii fundamentum.

Verb. APOSTASIA, APOSTATA Num. IX.

Ibi: *Quæ pœnæ sint statutæ:: apostatis.*

In præsenti exornationis causa pœna in totaliter recessos à Fide, per leges patrias decreta adnotabitur. Discretio inter personam quæ *Renegatus* dicitur, & quæ *Apostata*, fiebat: nuncupabatur ille, qui in totum fidem Catholicam deserebat, Maometanamque Sectam, aut aliam amplectebatur: iste vero, qui post recessum à Fide, iterum accedebat, media sui conversione; mortis pœna, amissioneque omnium bonorum filiis Catholicis, propinquisque usque ad decimum gradum applicandorum, primus puniebatur (*r*); infamia inter alias pœnas notabatur secundus, à testimonio dicendo, factione testamenti, tam activa quam passiva, ac numerum publicorum privatione arcebatur (*s*). Hodie autem Sanctæ Inquisitionis Tribunal de similis Apostasiæ crimine cognoscit, de quo suo in loco.

cisco de Quito, que procuren se guarde, i cumpla.

(*q*) L. 8. tit. 28. lib. 8. *Todo hombre, ó muger que se matáre á sí mismo, pierda todos sus bienes, i sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes.*

(*r*) L. 4. tit. 25. part. 7. *En-sardescen á las vegadas Omes i ha, é pierden el seso, é el verdadero entendimiento:: é desesperados de todo bien reniegan la Fé de nuestro Señor Jesu Christo*, E tornanse Moros:: *E por ende mandamos que todos quantos esta maldad ficieren, pierdan por ende todo quanto habian:: mas que finque todo á sus fijos si los ovieren, aquellos que fincaren en la nuestra fé, é la non renegaren: é si fijos non ovieren ellos, álos mas propinquos parientes, que ovieren fasta el deceno grado:: é demás desto mandamos, que si fuere fallado el que tal yerro ficiere en algund lugar de nuestro Señorío, que muera por ello.*

(*s*) L. 5. ejusd. *Apostata en latin quiere decir en romance, como* Christiano que se tornó Judió, ó Moro, é despues se arrepiente, i se torna á la Lei de los Christianos: *E porque tal hombre como este es falso, é escarnecedor de la Lei, non debe fincar sin pena, maguer se arrepienta. E por ende dixeron los Sabios antiguos, que debe ser en-*

Verb.

VERB. APPELLATIO, IN FINE ARTIC. XI.

Undecim articuli cum suis additionibus hic proponuntur, in quibus accuratè plurima, ad appellationem concernentia pertingit Auctor; Singula singulis, quæ notari possunt adjicere, non majorem patefaceret claritatem ad constituendum discrimen inter jus Hispanum, Indicum, & ejus doctrinam, idèo sub uno contextu discutienda erunt.

Olim in foro seculari intra triduum interponebatur appellatio (*t*): postea vero fuit decem dierum spatium assignatum (*u*): novissimoque jure de definitiva, interlocutoriavè loquendo, quinque solummodò à die intimationis numerantur, quibus transactis, nec sententia retractatur, nec qui oppositionem efficere velit, auditur: (*x*) nam in rem judicatam transisse conceditur, pro talique judicatur, si appellatione interposita, eam non prosequatur tempore à lege præscripto, quod quidem, si Tri-

enfamado para siempre, de manera que su testimonio nunca sea cabido, nin puede haber oficio, nin lugar honrrado: nin puede ser establecido por heredero de otros en ninguna manera.

(*t*) L. 1. tit. 15. lib. 2. fori legum, Ibi: *Porque á las vegadas los Alcaldes agravian las partes en los juicios que dan: mandamos, que quando el Alcalde diere el juicio acabado, quier sea juicio acabado, quier otro sobre cosas que acaescen en pleito, aquel, que se tubiere por agraviado, puedase alzar hasta tercer dia.*

(*u*) L. 22. tit. 23. part. 3. *Cumplese mucho á los omes de saber quando, é en que manera se deben alzar de los juicios que fueren dados contra ellos, si se sintieren por agraviados :: Mas si estonce luego que fue dado el juicio, no se alzase, non lo podria despues facer por palabra, ante lo debe facer por escrito desde el dia que fue dada la sentencia contra él, fasta diez dias ::*

(*x*) L. 1. tit. 18. lib 4. *Porque á las veces los Alcaldes, i Jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que quando el Alcalde ó Juez diere la sentencia, si quier, sea juicio acabado, si quier otro sobre otra cosa que acaesce pleito, aquel que se tuviere por agraviado, que pueda apelar hasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia, ó recibido el agravio, i viniere á su noticia, i si asi no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme.*

Tribunal in quo ventilatur causa, extra portus existit, assignatum est spatium quadraginta dierum: secus autem, quindecim tres tantummodo si inferior in loco, ubi superius est Tribunal, sedet; (*y*) ita ut solum se offerente justa causa, à desertione, vel rè judicata libera permanebit (*z*), & dumtaxat appellatione deserta, recursus super nullitate intra sexaginta dies conceditur, à quocumque judice (*a*) inferiori lis fuerit terminata. Praxis tamen amplectitur, minimè in rem judicatam regulariter sententiam transire, nisi à petitione partis sic à judice declaretur.

Erit, inquam, doctrinæ propositæ locus causa in inferiore radicata, non verò si in superiore, quia tunc temporis appellatio non datur, sed recursus Hispana lingua *de Suplicacion* introducitur, in trium dierum spatio, si de interlocutoria ubi locum habere potest, tractatur: decem, si de definitiva. (*b*) Per

(*y*) L. 2. ejusd. *Seguir debe la alzada la parte que se alzáre al plazo que le pusiere el juzgador, i parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: i si el juzgador no le pusiere plazo, en que se presente, mandamos, que sea tenido el que se alzó, de la seguir, i se presentar ante el Rei hasta quarenta dias, si fuere allende los Puertos; i si aquende los Puertos hasta quince dias: i si fuere el Rei en la Villa hasta tercero dia, si fuere la alzada de los Alcaldes del Rei: i si fuere de los de Villa, para ante otro Alcalde mayor de la Villa, que haya poder de oir las aliadas, que las siga hasta tercero dia.*

(*z*) L. ead. in fin. Ibi: *I esto mismo mandamos que sea guardado, si el apelante alegáre otra razon derecha, i la probáre porque no pueda seguir la alzada, i probandola, que la pueda seguir.*

(*a*) L. 2. tit. 17. ejusd. *Si alguno alegáre contra le sentencia, que es ninguna, puedalo decir hasta sesenta dias desde el dia en que fuere dada la sentencia: i si en los sesenta dias no le digere, no sea oido despues sobre esta razon.*

(*b*) L. 1. tit. 19. ejusd. *Ordenamos, y mandamos, que, si de las sentencias interlocutorias, i otros autos, que segun derecho, i Leies, i Ordenanzas del Consejo, y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar, i exprimir los agra-*

Per tres conformes negotio finem imponi, à nostro non discrepat jurè; (c) dum verò per supplicationem causa, in superiore incœpta terminatur, duæ sufficiunt, perque consequens de cetero nec queri, nec supplicari, nec agi de nullitate potest: Est parti audientia deneganda; casibus exceptis, primo, quibus ad gradum secundæ supplicationis sit via parata, (d) qui etenim gradus, præsertim in negotiis justitiæ, Regia in Camera tractatis inadmisibilis veniet, (e) prout in tenuta) (f): dummodo eam interponat, satisfactionemque ad mil-

gravios por escrito dentro de tercero dia; i si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; i si la rescibiere que no vala; i contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion, i que la parte que quisiere suplicar de la sentencia definitiva haya solamente termino para suplicar, de diez dias, i no mas, &c.

(c) L. 5. tit. 17. ejusd. *Porque los pleitos mas prestamente se acaben, i las partes alcancen su derecho: Ordenamos, y mandamos que, quando de los Jueces inferiores viniere ante los de nuestro Consejo, ò ante los nuestros Oidores el proceso en grado de apelacion de que huviere habido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seiendo confirmadas en el nuestro Consejo, ò por el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que haya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplicado.*

(d) L. 3. tit. 19. ejusd. *Despues que el pleito fuere librado por suplicacion por el Juez, que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir, ni alegar contra ella, que es ninguna; i si lo digere, è razonare, que no sea oido sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion.*

(e) Remis. 8. tit. 6. lib. 1. *En los pleitos de justicia que se tratan en la Cámara, no hay grado de segunda suplicacion.*

(f) L. 14. tit. 20. lib. 4. *Ordenamos, i mandamos, que de las sentencias que de aqui adelante los del nuestro Consejo dieren en los pleitos, i negocios que ante ellos vinieren, ó al presente están pendientes sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya, ni pueda haber lu-*

gar

millium & quim gentarum duplarum pœnam coram judicibus viginti dierum spatio offerat, (*g*) atque se præsentet coram Regia Persona intra quadraginta, à die interpositæ supplicationis enumerandos (*h*): illis causis exclusis, quæ sententiam definitivam meruerunt, in Audientiis Canariensis, Majoricæ, & Indiarum, siquidem in eis usque ad nonaginta ampliati fuere: (*i*)

gar la segunda suplicacion.

Remis. Unic. tit. 7. lib. 5. *Que en los negocios de posesion de maiorazgos, conforme á la Lei de Toro no haya segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas.*

(*g*) L. 1. ejusd. ibi: *Pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos, que suplican por alongar los pleitos, no haya lugar, que la parte, que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, idé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil i quinientas doblas.*

(*h*) L. 4. ejusd. Ibi: *Mandamos, que el que suplicáre con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los quales corran, i se cuenten desde el dia que suplicó.*

(*i*) Reg. Pracm. 17. Aprilis, in ann. 1774. Ibi: *Sabed: Que por los diferentes recursos que se han hecho á mi Real Persona, he advertido la mucha frequencia con que se introducen los grados de Segunda Suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las Partes, fundadas en no haverseles notificado en persona la Sentencia de Revista; i que aunque se huviese hecho al Procurador, no tenia el Poder suficiente para interponer el Grado; i atendiendo á que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla, que tratan de la Segunda Suplicacion, no hai alguna que determine, si la Sentencia de Revista se há de notificar á la Parte en persona, ó baste que se haga saber á su Procurador, i que en las de la Recopilacion de Indias está expresamente dispuesto, que la Segunda Suplicacion se há de interponer dentro del termino señalado, desde que la Sentencia de Revista fuere notificada á la Parte, ó su Procurador, siendo asi que este Grado se introduxo en Indias á semejanza, ó por igual-*

dad, i aun mayoria de razon, que en estos Reinos del Continente: considerando igualmente los perjuicios que se siguen á mis Vasallos por falta de regla fixa en este punto, i el cuidado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los Pleitos, i reiteracion de instancias con titulo de nulidades, i restringir el uso de Segunda Suplicacion á terminos precisos, i fatales, prohibiendo la restitucion á menores de edad, i á los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas; mandé á el mi Consejo, por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Gracia, i Justicia, en trece de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, que por lo que podia haver variado el espiritu de las Leyes, con el diferente estilo de los Tribunales, i el concepto en que se havian entendido, i practicado, se arreglase para lo succesivo por punto general, i uniforme, el método que debia observarse como Lei inviolable, desde el dia de la publicacion, en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en Revista, examinando para ello el mi Consejo, si convendria establecer, que bastase la notificacion á el Procurador, como explicaba la Lei de Indias, tuviese, ó no Poder especial, i hacer las demás declaraciones que se contemplasen necesarias, para asegurar el fin de los Pleitos, i la subsistencia de la cosa juzgada, en que tanto interesaba el bien comun de la Republica; i que, oyendo sobre lo referido á mis Fiscales, me consultase lo que se le ofreciese, i pareciese. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, trató, i reflexionó este asunto con la detencion, i cuidado que pedia su importancia; i con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales, en Consulta de treinta i uno de Julio del año proximo pasado de mil setecientos setenta i tres, me hizo presente su parecer; i conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fue publicada en Consejo pleno en veinte i dos de Marzo proximo pasado, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se esté, i pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo que siendo necesario, derogo, i anúlo todas las cosas que puedan ser contrarias á esta: Por la qual establezco por punto general, que el termino de los veinte dias que

la

in istis, secundum locorum distantiam diversimodè est determinatum. (*k*) Secundò, si Regia Majestas, utpoteaqua legum dispen-

la Lei primera titulo veinte, libro quarto de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga, ó no Poder especial de la Parte para introducir el recurso: I por quanto el termino de los quarenta dias que señala la Lei para acudir á mi Real Persona, es mui limitado para introducir semejante recurso de las Sentencias de Revista dadas en mis Audiencias de Canarias, i Mallorca, es tambien mi Real voluntad prorrogarle, como por la presente le prorrogo hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias que las Partes cavilosas introducen frequentemente con el titulo de restitucion, i otros semejantes: I mando á los del mi Consejo Presidentes, i Oidores, Alcaldes de mi Casa i Corte, i demás Audiencias, i Chancillerías, i á los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, guarden, cumplan, i egecuten esta mi Lei, i Pragmatica Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual egecucion, i se ha de observar inviolablemente en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en Revista, desde el dia de la suplicacion en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, ibien, i utilidad de mis Vasallos: Que asi es mi voluntad.

(*k*) L. 3. tit. 13. lib. 5. Ind. *En lugar del año, que por Cedulas estaba señalado para presentarse ante nuestra Real Persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: es nuestra merced, i declaramos que los del distrito de las Audiencias del Reino de Chile, i Provincias de los Charcas tengan año i medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del puerto del Callao de la Ciudad*

pensatio pendet, (*l*) novam audientiam præstiterit; (*m*) recursusvè injustitiæ notoriæ extraordinarius Supremo Senatui præsentetur, (*n*) dum locum habere potest, præcedente depositò, aut quin-

de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: i los del distrito de las Audiencias de los Reyes, i Quito tengan asimismo un año contado desde el dicho dia: y los de Tierra Firme un año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portobelo; i los del Nuevo Reino de Granada un año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reinos: i lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: i los de toda la nueva España un año, contado desde el dia que la flota saliere del puerto de la Vera-Cruz: i los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar á la Nueva España, contado desde que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, &c.

(*l*) Auct. 26. tit. 5. l. 3. *Porque los efectos de las davilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de Regalía nuestra, y quien unicamente puede dispensar las Leyes, &c.*

(*m*) L. 4. t. 24. p. 3. *Una de las cosas porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rei, es quando son juzgados por él, ó del Adelantado mayor de su Corte, de que non se pueden alzar, que sean oidos otra vez sobre aquel juicio, quel mejore, si fallare razon porque lo haya de facer. Pero esto se entiende de aquel juicio, que el Rei ó el Adelantado diese conociendo del pleito principalmente encomenzandose ante él. Casi el pleito fuese librado por juicio del Alcalde de alguna Cibdad, ó de alguna Villa, è fuese tomada alzada de el para el Adelantado mayor de la Provincia, è confirmase la primera Sentencia, é se alzase otra vez la parte de este juicio á la Corte del Rei, si el Rei, ó el Adelantado mayor confirmase los juicios sobredichos dende adelante non puede pedir merced al Rei, que oya de cabo aquel pleito. Fueras ende, si el Rei le quisiese facer merced como Señor.*

(*n*) Auct. 10. t. 20. l. 4. Ibi: *Quede libre, i salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas Sentencias al Consejo segun su Auto acor-*

da-

quingentorum ducatorum fidejussione, cessante præmaximè paupertate; (o) quod ad mille fuit extensum, præcipuè in materiis ad Consulatum attinentibus. (p)

Ut

dado, i como se práctica en todos los Tribunales de estos Reinos.

(o) Auct. 6. ejusd. ibi: *En los demás pleitos tampoco se admitan dichos recursos sin que primero preceda el deposito de la parte que le intentáre de 500 maravedis, ó que de fianza lega, llana, y abonada hasta en esta cantidad:: Quedando libres del deposito ó fianza los Pobres, que como tales litigaren cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria.*

(p) Reg. Sched. 12. Aug. ann. 1773. Ibi: *Sabed: Que con motivo de duda, suscitada sobre el Tribunal á que corresponden los Recursos extraordinarios, y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á derecho puedan introducir las partes agraviadas de las Executorias que causen las Sentencias de los Jueces de Alzadas, ó Apelaciones en los Pleytos seguidos en los Consulados de Comercio, por mi Real Decreto de veinte y ocho de Julio proximo pasado, comunicado al mi Consejo, y publicado en él, y mandado cumplir en treinta del mismo: he venido en declarar, que en la egecucion de estas Sentencias, se ha de guardar lo dispuesto por las Leyes primera, y segunda, titulo trece del libro tercero de la Recopilacion, como lo mandé en Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta, i Cedula expedida en su virtud en veinte i quatro del mismo. Que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros Recursos, que los extraordinarios de nulidad, ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo á donde tocan por punto general los de esta calidad. Que en su introduccion, admision, y curso se ha de observar lo prevenido por Leyes de estos Reinos, i por los Autos acordados sexto, y septimo, titulo veinte del Libro quarto de la Recopilacion: I que para contener la malicia de los Litigantes, se aumente á mil ducados el deposito, y pena de los quinientos, establecida en ellos, condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos Recursos, siempre que no resulte de Autos la injus-*

ti-

Ut nulla occasio se offerat dubitandi, propter factam assignationem terminorum in gradus secundæ supplicationis introductione, existimeturque in aliis omnibus convenire, in conspectu habebitur, Indicis in regionibus executioni sententiæ *de Revista* non esse supersedendum, imò executioni mandatur, præstita cautione in cujus favorem sit lata, una cum fructibus restituendi; cui quidem non erit locus, si super possessione sit disceptatum, secus, si de proprietate, dummodò octomillium ducatorum valorem attingat; (*q*) nec tenetur supplicans alicui pœnæ, & à fidejussione millium & quingentarum, duplarum relevatur, solumque in

ticia en que han de fundarlos. I para que esta mi Real Resolucion tenga su puntual observancia se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis, y guardeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga á ella en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento, dareis las Ordenes Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi á mi Real servicio, y ser mi voluntad.

(*q*) L. 1. tit. 13. l. 5. Ind. *Es nuestra voluntad, que si el pleito fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propriedad sea de seis mil pesos ensayados de quatrocientos i cinquenta maravedis cada uno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la Sentencia de Revista :: la qual ordenamos sea egecutada, sin embargo de la segunda suplicacion: dando la parte en cuyo favor se hubiere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas de que si fuere revocada, restituirá i pagará todolo que por ella le hubiere sido, i fuere adjudicado i entregado :: pero si la Sentencia de Revista fuere sobre posesion: mandamos que no haya lugar segunda suplicacion, i se execute.*

in casu interpositæ supplicationis in pœnam millium ducatorum incurrit, de quibus est satisdandum in casum, quo dicta sententia, à qua est interposita, confirmationem mereatur (r) pauperibus exclusis, quibus juratoriæ cautionis auxilio succurritur. (s)

In hac peninsula super proprietate, & possessione non denegatur audientia, cum interposita fuerit supplicatio, si de illa tractatur, et fuerit triummillium duplarum ejus æstimatio: dum de possessione, sexmillium: (t) sed exe-

(r) L. 6. ejusd. Ibi: *Mandamos á los Presidentes, i Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen á todas y qualesquier personas que interpusieren segunda suplicacion de las Sentencias de Revista en ellas pronunciadas, á que den fianzas legas, llanas, y abonadas, de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si se confirmare la Sentencia de Revista por los del dicho nuestro Consejo, &c.*

(s) L. 4. ejusd. *Puede suceder, que por ser Pobre la parte, en cuyo favor se ha de executar la Sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, i aun la parte contraria conociendo, que no se le ha de librar la executoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la Sentencia deve pagar: Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, i de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza real i verdadera, &c.*

(t) L. 9. tit. 20. l. 4. *Por quanto por las leyes:: está dispuesto la cantidad de que ha de ser la causa en propriedad, ó posesion para que ayan lugar:: Ordenamos i mandamos, que de aqui adelante, despues de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, no haya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras Personas Reales, salvo en las causas que fueren tan arduas, i de tanta qualidad, i valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza i dende arriba: i en lo que toca á la suplicacion en las causas de posesion declaramos, i mandamos, que, en caso que haya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la posesion, conforme á la Lei, se entienda, si el valor de la propriedad de la cosa fuere de valor de seis mil do-*

executioni non traditur sententia *de Revista*, (*u*) nisi ambæ sint conformes, præstita etiam fidejussione ab eo qui obtinuit, reddendi cum fructibus quod executioni mandatur, (*x*) & qui litem amissit, à pœna, & fidejussione non eximitur, quinpotius tenetur idoneam præstare de eis solvendis in eventum sententiæ *de Revista* confirmationis, (*y*) absque arbitrio in judicibus ad indulgentiam. (*z*)

His

doblas de cabeza, ó dende arriba: quedando todo lo demás en las dichas leyes contenido, en su fuerza i vigor, &c.

(*u*) L. 1. ejusd. *En los pleitos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerias ante los nuestros Oidores, y fenescidos por su segunda Sentencia en Revista de la qual no puede haber apelacion, ni suplicacion, conforme á la Lei de Segovia, si los tales pleitos fueren mui grandes ó de cosa ardua, en tal caso queremos, que la Parte que se sintiere agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos, dentro de veinte dias:: y en el caso que la segunda Sentencia fuere dada, i fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha egecucion de la dicha segunda Sentencia, fasta que sea dada la tercera Sentencia confirmatoria, &c.*

(*x*) Rem 8. tit. 19. ejusd. *La Sentencia de Revista, siendo conforme á la de Vista, se egecute sin embargo que suplique con las mil i quinientas.*

L. 15. tit. 20. ejusd. Ibi: *Si se dieren dos Sentencias conforme de toda conformidad, se egecuten; i aunque no sean de toda conformidad, se egecuten en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la Parte, en cuyo favor se dieren fianzas á contento de los Jueces de quien se suplicare, que si la Sentencia de Revista se rebocáre, bolverá lo principal con los frutos á la otra Parte.*

(*y*) L. 1. ejusd. Ibi: *Que se obligue, i de fiadores dentro de los veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil i quinientas doblas si por aquel, ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos fuere allado, que la dicha segunda Sentencia de los dichos nuestros Oidores fue bien, i derechamente dada.*

(*z*) L. 4. ejusd. Ibi: *No puedan absolver de la tal pena, en que por la Lei, confirmandose*

la

His notatis, ad materiam redeundo appellationis, admitti in utrumque nequit effectum, si caussa discussa legis determinationem habeat, irreparabilevè præjudicium ex defectu executionis generetur; (*a*) idem dicendum venit in executivo, & arbitrario judicio prolata, (*b*) atque Regiis redditibus. (*)

In criminalibus, speciatim dum per viam accusationis proceditur, eodem ac in civilibus modo, debet introduci, & admit-

la Sentencia, la Parte que suplicó, es condenada.

(*a*) L. 6. tit. 18. ejusd. *Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los plazos que las Leyes disponen; pero son algunos pleitos, en que no queremos que se otorgue apelacion, asi como si se alzáre algun hombre de mandar, que algun hombre que no era descomulgado, ó devedado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre ubas, antes que el vino sea fecho de ellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante, que peresce por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos para alzada, las cosas se perderian, i nacerian dellos muchos daños, &c.*

L. 19. tit. 21. l. 4. *Porque por no estar declarado por Leyes de estos Reinos la forma que se ha de tener en las egecuciones que se hacen de los contratos públicos:: i haga el remate i pago* sin embargo de qualquier apelacion.

(*b*) L. 4. ejusd. Ibi: *Mandamos, que luego que la tal Sentencia arbitraria fuere dada, de que la Parte pidiere egecucion, se egecute libremente: i esto mismo mandamos que se haga i egecute en las transaciones, que fueren hechas entre Partes, por ante Escribano público, &c.*

L. 5. tit. 10. lib. 25. Ind. *Ordenamos, que las Sentencias dadas por los Jueces arbitros juris, ó Jueces amigos arbitradores i componedores, i las transaciones, se egecuten, conforme á Derecho, i Leyes de nuestros Reinos de Castilla.*

(*) L. 13. p. 18. l. 4. *Todo Juez que denegare la apelacion, i no la quisiere otorgar habiendo lugar, caya en pena de 30. maravedis para nuestra Camara, salvo en los pleitos que son sobre nuestras rentas.*

mitti appellatio; (c) prout in communi: in capitalibus, corporisque afflictivis, si de officio proceditur, data per inferiorem sententia, ad Judices criminum Hispano sermone *Alcaldes del Crimen*, ad deliberandum mittitur exequiturque ab hisce determinatum, nisi Judex à quo, suam sedem obtineat in Curia Regia. (d)

Præcedens doctrinam circa fatalem terminum appellationis interponendæ, dubium nullum offert: an autem viva voce, aut scriptis facienda sit, non apparet: hoc nostra praxis admitit, illud rarò, vel numquam accidit, cum per necesse testimonium, naturam, & qualitatis causam comprehendens, appellans prætendere debeat: hæc observantiam retinent, si in loco Judicis à quo, Judex ad quem sedet: quia si intra extiterit, præsentandus ibi erit gravaminum libellus, necnonque petietur ut, ad causæ relationem faciendam tabellio compareat. (e)

Præ-

(c) L. 1. tit. 18. ejusd. Ibi: *Lo qual mandamos se guarde de aqui adelante: en todas, i qualesquier causas civiles i criminales.*

(d) L. 14. tit. 6. l. 2. *Ordenamos i mandamos, que en las causas criminales de que conoscieren los Corregidores, i otros Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares, en que reside la nuestra Corte, vayan las apelaciones á los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen, con que esto se entienda en quanto á los lugares á donde residen ó residieren las nuestras Audiencias, porque aunque resida en ellos la Corte, mandamos que no se haga novedad.*

Rem. 2. tit. 18. l. 4. *Las apelaciones de las Sentencias de los Corregidores en causas criminales, que se dieren en el lugar donde estuviere la Corte, vayan ante los Alcaldes de Corte, i no ante los del Crimen de las Audiencias.*

(e) Auct. acord. 9. tit. 8. l. 2. *En egecucion del Privilegio que nuevamente se ha dado á los Escribanos del Número de esta Villa, para que las apelaciones de los pleitos que penden ante los Tenientes, i pasan ante ellos, como tales Escribanos del Número, vengan al Consejo, como los que pasan ante los Alcaldes de Casa i Corte, i Escribanos de Provincia; se notifique á todos*

los

Prætereundum non est, quod, si causa pecuniaria, summam decem millium regalium non attingens disceptetur, in Curia Madridensi ad Aulam vulgò *de Alcaldes de Corte*, non ad Senatum erit interponenda appellatio: (*f*) sicuti ad eamdem recurritur de agitatis sub quinque leucis à Matrito per Judices vulgo *de la Hermandad.* (*g*) Scitu etiam dignum videtur, licèt vera sit decisio in prædictis causis in utrumque effectum appellationem admittens, dum in dicta Curia de Judicibus inferioribus, *lingua* vernacula *Tenientes de Villa*, ó *Alcaldes en su Provincia* fit, suspendi regularitèr sententiæ executionem, praxi esse conformem; qua quidem sententia, confirmatione, aut revocatione gaudente, non progreditur ad ulteriora, & sic negotium terminatur. (*h*)

los Escribanos del número :: vengan todos precisamente á la Sala de Provincia del Consejo, á hacer relacion de los pleitos, que ante ellos pasan, &c.

Auct. 18. ejusd. Ibi: *I de que haya interpuesta apelacion, expresando la fecha del Decreto en que se les mandó venir á hacer relacion.*

(*f*) Auct. 11. tit. 8. l. 2. Ibi: *I mandamos, que de aqui adelante de los pleitos, cuyo interes no excediere de 10. ducados en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado, i determinaren definitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia, &c.*

Rem. Unic. ejusd. *Excepto las causas de menor quantia que tocan á la Saleta de Alcaldes dé Corte, &c.*

(*g*) Rem. 9. tit. 6. ejusd. *Los Alcaldes de Corte no conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad, si no fuere dé los Lugares dentro de las cinco leguas.*

L. 49. tit. 13. l. 8. *Mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra Casa i Corte, no conozcan, ni se apele ante ellos de las Sentencias que los Alcaldes, i otros Jueces de la Hermandad dieren; sino solamente de los Lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, &c.*

(*h*) Auct. 3. tit. 18. l. 4. *Quando se apelare del Corregidor de la Corte, ó su Lugar Teniente, si al Consejo, pareciere por alguna buena consideracion, que la tal apelacion se traiga al Consejo, la Sentencia, que en él se diere, confirmando, ó revocando acabe el negocio, como si fuere*

In foro Ecclesiastico, cum doctrina ab Auctore proposita à forensi Hispano non differatur : pertingere necessarium videtur gradatim esse procedendum, non ad Papam omisso medio, juxta in Brevi Sanctitatis Clementis XIV. stabilitum. (*i*)

apelacion de Alcalde de Corte, &c.

Do-

(*i*) CLEMENTE XIV.

PAPA

para perpetua memoria.

El celo de la administracion de justicia, que ha sido en todos tiempos esclarecido atributo de los Pontífices Romanos, predecesores nuestros, les movió á emplear siempre su paternal vigilancia, á fin de que se hiciese esta á todos bien y cumplidamente. Por esto asimismo Nos, imitando su exemplo, y no queriendo padecer omision principalmente en materia de esta naturaleza, tenemos por propia obligacion nuestra interponer tambien la autoridad Apostólica para este efecto.

2 *Habiendo sido informados poco há, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apóstolica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reinos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer i decir en primera instancia, como Juez Ordinario, los pleytos y causas asi civiles como criminales de los Regulares, y demas esentos, sugetos inmediatámente á la Silla Apóstolica, y de que el mismo Auditor tambien, como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las Sentencias, que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos, i Obispos de dichos Reynos: Para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas maduréz, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer i prescribir por estas Letras nuestras una nueva forma, que se ha de observar en todo i por todo perpetuamente en el conocimiento i decision de ellas.*

3 *Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apóstolica, privamos perpetuamente, i queremos i mandamos que se tenga por privado, al Auditor del Nuncio nuestro, i de la Silla Apostólica, que en adelante fueren*

rè en los Reinos de España, de toda i qualquiera autoridad, facultad i jurisdicion de conocer de todas i de qualquiera de las mencionadas causas, i de decidirlas i terminarlas, asi en primera instancia, como en las ulteriores, ó en grado de apelacion; i en lugar del dicho Auditor, igualmente motu proprio, de cierta ciencia, i con la plenitud de la potestad Apostólica substituimos, ponemos, i subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de erigir i establecer en la Villa i Corte de Madrid, de la Diócesis de Toledo: i á este Tribunal de la Rota que se ha de erigir i establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro i de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo en los Reinos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo i forma que nuestro Tribunal llamado la Signatura de Justicia, en esta nuestra Ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis, los quales se han de dividir en dos Turnos, de suerte que cada uno de estos Turnos deba tener i constar de tres votantes, ó votos: concediendo al Ponente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdicion que tienen, i de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana, quando son Ponentes, en los actos judiciales, que preceden á la decision; sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5 I si por discordia, ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma i práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre i lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, i siendo necesario tambien quinto Juez de los sobredichos. I ademas de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias i calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre i licitamente cometer una i mas veces, asi en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas i terminadas por sentencia de un Turno de dicha nueva Rota, á otro Juez de ella del otro Tur-

Turno; de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. I todos estos seis Jueces, de que se ha de componer el dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señaláre el sobredicho Nuncio que en adelante fuere.

6 *Y siendo asi que hasta ahora el mencionado Nuncio en virtud de Letras Apostolicas, en igual forma de Breve, nombraba seis Jueces in* Curia, *que gozaban el honor de ser Protonotorios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometía algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los meritos, ciencia, i calidades de cada uno, queremos i determinamos que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, i por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostòlicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro mui amado en Cristo hijo Carlos Rei Católico de las Españas, i de sus sucesores en los mismos Reinos. Por lo tocante al Fiscal, que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, i tendrá lugar en la Rota, que se ha de erigir segun vá expresado: i en adelante ha de ser precisamente Español, i elegido por Letras nuestras, ó de nuestros sucesores, en igual forma de Breve, constando ser su persona del agrado i aceptacion del dicho Rei Carlos, i de sus sucesores en los sobredichos Reinos.*

7 *Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas dá este Tribunal de la nueva Rota, pues Nos motu proprio, de cierta ciencia, i con la plenitud de la potestad Apostólica, establecemos i mandamos que esté obligado, i deba cometer en lo sucesivo las causas de los esentos, que residen ó habitan en las Provincias de dichos Reinos, á los Ordinarios Locales, ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostolica; por lo respectivo á las demas causas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, in-*

interpuesta en segunda ó tercera instancia, de las Sentencias de los Ordinarios, ó Arzobispos de dichos Reinos, establecemos i mandamos que el mencionado Nuncio, que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas, i de las distancias de los parages, i observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los Sagrados Canones i Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleitos, i los Litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de las Diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota.

8 *Asimismo establecemos i mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua i puntualmente en todo i por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los Sagrados Canones, y por las Constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones i recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma, de juzgar las causas establecida por estas nuestras Letras; por lo qual se observará perpetuamente el órden gradual, i legítimo en admitir i recibir las apelaciones, i qualquiera recurso: de suerte que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, i quede subsistente la disciplina regular monástica en quanto á la correccion de los Regulares.*

9 *Y aunque mediante lo dispuesto hasta aqui por las presentes quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdicion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado, no obstante queremos i determinamos, que por Nos i por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor, ó Auditor de dicho Nuncio un Varon Eclesiástico, dotado de prudencia, ciencia, i virtud, que ha de ser Español, i tambien del agrado, i aceptacion de dicho Rei Carlos, y de dichos sus sucesores; del qual Asesor, ò Auditor se ha de valer el dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor, ó Auditor se libren todos los despachos de gracia i justicia, debiendo este exáminar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos i mandamos, que el oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado Abreviador, que an-*

antes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, i tambien del agrado i aceptacion de dicho Rei Carlos, i de sus sucesores en los mencionados Reinos, i que sea elegido por Nos, i por los sobredichos sucesores nuestros, como vá expresado.

10 *Pero determinamos i declaramos que por las presentes no se limita, muda, ó innova en nada la jurisdicion, facultad, i autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reinos de España; por lo qual es nuestra voluntad, i ordenamos i mandamos que el dicho Nuncio tenga, goce, i use en lo sucesivo de todas i cada una de las facultades, autoridades, i privilegios que antes como Legado á* Latere *de la mencionada Silla tenía, i de que gozaba i usaba en virtud de las Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir, en igual forma de Breve, á cada uno de dichos Nuncios: i establecemos i mandamos motu proprio, de cierta ciencia, i con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por qualesquiera otras disposiciones i reglas que ocurran darse, ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota, que se ha de erigir como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada, ó innovada en cosa alguna la omnímoda jurisdicion, autoridad, i facultad del dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo i por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes.*

11 *Declarando que estas Letras, i todas las cosas contenidas en ellas, sean, i hayan de ser siempre i perpetuamente firmes, válidas, i eficaces, i que surtan i obren sus plenos, é íntegros efectos, i sufraguen plenísimamente en todo i por todo á aquellos á aquienes toca, i en adelante en qualquiera tiempo tocáre, i que se observen inviolablemente por ellos en la parte que les toque; i que asi se deba juzgar i determinar á cerca de todas i cada una de las cosas expresadas por qualesquiera Jueces ordinarios i delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico: i declaramos nulo, i de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquier autoridad, sabiendolo ó ignorándolo.*

12 *Sin que obsten las Constituciones i disposiciones Apos-*

Dominiis Indicis circa appellationem in foro seculari nullum constituitur discrimen inter ipsam, ejusque prosecutionis tempus in exordio adnotatum: animadvertitur equidem tantùm differentia, dum ad Supremum earum ditionum Consilium interponitur, quoniam non est temporis spatium ad ejus prosecutionem æquale: ideò distantia locorum regulatur; (*k*) in Eccle-

tólicas, ni los estatutos i costumbres aunque sean inmemoriales del Tribunal de dicho Auditor, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, i Letras Apostolicas de qualquiera tenor i forma que sean, i con qualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, i otras mas eficaces, ó eficacísimas, i no acostumbradas é irritantes, ni otros Decretos concedidos, confirmados, ó renovados que general ó especialmente, ó de otro qualquiera modo, sean en contrario. Todos i cada uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer particular, especial, expresa, é individual mencion de ellos, i de todo su tenor palabra por palabra, i no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena i suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen é insertasen palabra por palabra, debiendo quedar en lo demas en su fuerza i vigor, los derogamos por esta sola vez especial i expresamente, para el efecto sobredicho; i otras qualesquiera cosas, que sean en contrario.

13 *Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, con el Sello del Pescador el dia 26. de Marzo de 1771 año segundo de nuestro Pontificado.*

A. Cardenal Negroni.

En lugar ✠ del Sello.

(*k*) L. 30. tit. 12. lib. 5. Ind. *Los que apelaren para el Consejo, de Tierra Firme, desde el Cabo de la Vela, i golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Onduras, Higueras, Guatemala, Jucatan, Nueva-España, i Rio de las Palmas, i lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses: de*

Ecclesiastico veró sequentia indulgentur : primò , non ad Sedem Apostolicam, sede Suffraganeo ad Metropolitanum , vel si prima sententia ab isto fuerit lata , ad viciniorem Suffraganeum ejusdem Metropolitani erit interponenda appellatio : secundò , duas sentencias conformes ab eisdem latas vim rei judicatæ obtinere , & esse executioni mandandas per eum qui primam tulit , & pronuntiabit: tertiò , si conformes haud fuerint , secundam appellationem admitti , & interponendam esse ad alterum ex Metropolitanis , vel Episcopum , viciniorem ei , qui primam sententiam tulit; & si duæ ex his conformes inveniantur, exequi debere per eum qui ultimatè judicaverit. (*l*)

las Provincias del Perú , dentro de un año : de las Filipinas dentro de año i medio , contados estos terminos , desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota , ó Armada , ó Navio de registro para estos Reinos.

(*l*) GREGORIUS PAPA XIII. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Exposcit debitum Pastoralis Officii , cui , disponente Domino præsidemus , ut litium dispendiis , quæ in foro Ecclesiastico pro tempore tractantur, ea , qua fieri potest celeritate, succurratur. Exponi sanè Nobis nuper fecit Carissimus in Christo Filius Noster Philippus Rex Catholicus , quod in partibus Civitatum , Terrarum , Locorum, & Oppidorum , ac Dominiorum Indiarum , Terræ-Firmæ , & Insularum Maris Occeani , ob

Si

locorum á Romana Curia distantiam, difficilè admodum rescripta Apostolica haberi quiverint, ac propterea Appellationes , quæ à quibusvis sententiis in causis, tam criminalibus , quam civilibus ac aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus , pro tempore latis, interponuntur, difficultèr admodum recipi & admitti possunt, ac propterèa incolarum prædictorum dispendiis , quæ ex litium longitudine proveniunt, valdè consultum fore , si duæ sententiæ prò tempore latæ rem judicatam facerent , & ab illis amplius non liceret appellare. Quare idem Philippus Rex Nobis humilitèr supplicari fecit , ut in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos , qui Populorum quorumlibet quietem , & commodum, quantum cum Deo possumus , libentèr procuramus, eumdem

dem Philippum Regem à quibusvis excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliis que Ecclesiasticis sententiis, Censuris, & Pœnis á jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati: Volumus, & Apostolica Auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, Terris, & Dominiis Indiarum, & Terræ-Firmæ, & Insularum Maris Occeani, & alias quomodocumque & qualiter cumque nuncupatis, dicto Philippo Regi mediatè, vel immediatè subjectis, quandocumque in causis tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, à sententiis pro tempore latis, appellari contigerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum: Si verò prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad Suffraganeum Ordinarium Viciniorem appellatio interponatur; cujus sententia, si primæ conformis fuerit, vim rei judicatæ obtineat, & executioni per eum, qui eam tullerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si verò illæ duæ, sive ab Ordinario & Metropolitano, sive à Metropolitano & Ordinario viciniori latæ, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, à quo primò fuit lata, viciniorem ejusdem Provinciæ, appelletur, & duas ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam vim rei judicatæ habere volumus) is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur; quacumque appellatione non obstante. Decernentes omnia & singula, alias quam ut præmittitur, intentata juditia, nullius prorsus roboris, vel momenti fore, & quascumque deinceps, modo prædicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, & inanes existere, sicque per quoscumque Judices, & commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam loci Ordinarios, & causarum Palatii Apostolici Auditores (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi facultate) judicari debere, irritum quoque, & inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, etiam municipalibus, & particularibus illarum partium, legibus,

Si additionum angusti limites permitterent, magnum volumen notabilia efficerent, cum ampla sit præsens materia; sufficiant hucusquè dicta pro aliqua juris Hispanici, Indicique notione, & intelligentia.

VERB.

statutis, consuetudinibus etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegiis quoque, Indultis & literis Apostolicis, quibusvis judicibus, tam Ordinariis, quam Delegatis, & quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac quibusvis derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis irritantibus, & aliis decretis quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; tenore hujusmodi præsentium, pro expressis habitis, illis aliás in suo robore permasuris, hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè darogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Ceterùm, quia difficilè foret præsentes literas ad singula quæque loca deferri, volumus, & similiter Apostolica auctoritate decernimus, ut illarum transumptis, manu alicujus Notarii Publici subscriptis, & sigillo cujuslibet personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur quæ ipsis originalibus literis adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Dat Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris die XV. Maii ann. M.D.LXXVIII. Pontificatus nostri anno. I.

L. 10. tit. 9. l. 1. Ind. *Por Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Decimo Tercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil i quinientos i setenta i ocho, se dispone, i manda, que todos los pleitos Eclesiasticos de qualquier genero é calidad, que hubiere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, i fenezcan, i acaben en ellas sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir, i egecutar cada una en su distrito lo dispuesto por el Breve, dando noticia de el en todas partes, i la Orden, que convenga, para que se cumpla i egecute.*

Verb. *ARBITER* n. xix.

Ibi: *Arbitrer non potest delegare arbitrium:: judex:: potest, &c.*

Quamvis in seculari foro rarò, vel numquam Judicem ordinarium videatur suas vices delegare, adest tamen ei delegandi facultas; sed justa causa interviniente alium substituere posse, pro indubitabili est tenendum. (*m*)

Num. xxiii.

Ibi: *Per textum in citata extravagante ambitiosæ.*

Quid de ordinarii Judicis Ecclesiastici auctoritate in rebus alienare prohibitis per eamdem extravagantem, & an circa eas possit compromissum fieri, manet extensum. (*n*)

Nun. xxvi.

Ibi: *Qui in magistratu sunt, arbitri esse possunt, &c.*

Quamquam arbitri esse possunt, minimè verò in causa ante illos cœpta; (*o*) differunt enim in hoc à Judicibus ordinariis: quia

(*m*) L. 18. tit. 4. p. 3. Ibi: *E non pueden, nin deben mandar á otro, que los oiga fueras ende quando ellos fueren llamados del Rei que viniesen á él, ó ellos por si oviesen á ir alguna parte por alguna derecha razon que non pudiesen escusar. Ca estonce bien pueden mandar á otro que los oiga, hasta que el pleito llegue á aquel lugar do se ha de dar el juicio. E dende adelante non se deben entrometer los delegados á librarlos.*

L. 4. tit. 9. l. 3. Ibi: *I los Alcaldes que fueren puestos por Nos, i por los Pueblos, habiendo privilegio, ó fuero para ello, no pongan otros substitutos en su lugar, que juzguen, si no fueren dolientes, flacos ò de guisa, que no puedan juzgar.*

L. 6. tit. 5. ejusd. Ibi: *I que no puedan servir por substitutos sin nuestra licencia; pero bien permitimos que con justa causa, i licencia de los Oficiales del Consejo, de la tal Ciudad, ó Villa, pueda estar el Corregidor ausente noventa dias continuos, ó interpolados.*

(*n*) Vid. verb. Alienare.

(*o*) L. 17. tit. 5. lib. 2. *Otrosi ordenamos que los nuestros Oidores no sean Abogados en las dichas nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en* arbitramentos *de causas, que puedan venir á las nues-*

quia isti, nec etiam de negotio cujus cognitio ad eos pertinet jure suo, arbitri eligi possunt. (*p*)

NUM. LXII.

IBI: *NEQUIT FIERI COMPROMISSUM:: SUPER CAUSIS:: JAM DECISIS JAMQUE IN REM JUDICATAM TRANSACTIS.*

Causa, per legitimam sententiam jam discussa, in rem judicatam sit, vel non transacta, valet, tam in arbitros, quam in arbitratores compromitti. (*q*)

IN ADDIT. NUM. VII.

IBI: *SENTENTIAM AB ARBITRO PROLATAM:: IMPUGNARI HAUD POSSE QUOD IS NON PROCESSIT, PRÆMISSIS NECESSARIIS PROBATIONIBUS, &c.*

Arbitri juris cum usque ad sententiam definitivam proferendam, juris ordine servato, & à legibus præscripto, valeant procedere; (*r*) fundamentum in quo sustineri possit hæc doctrina, difficilè comprehenditur.

VERB.

nuestras Audiencias, ni tomen ni acepten arbitramento *despues de comenzado el pleito ante ellos.*

(*p*) L. 9. tit. 6. lib. 3. Ibi: *I no resciban él, ni sus Oficiales Compromisos de ningunos pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que él pudiere conoscer, sopena que torne lo que lleváre con otro tanto.*

(*q*) L. 4. tit. 21. lib. 4. Ibi: *I algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor*, pasadas en cosa juzgada, *sabiendolo, acuerdan de poner, i comprometer los tales pleitos, i contiendas en manos de Jueces árbitros juris para que determinen conforme á Derecho, ó de Jueces amigos arbitros, ó arbitradores, i prometen de estar por la sentencia, que dieren:: mandamos, que luego, que la tal Sentencia arbitraria fuere dada de que la Parte pidiere egecucion, se egecute, &c.*

(*r*) L. 23. tit. 4. p. 3. Ibi: *E estonce decimos, que tales* avenidores, *como estos desde que rescibieren, é otorgáren de librarlos asi, que deben andar adelante por el pleito, tambien como si fueren* Jueces ordinarios, *faciendolos comenzar el pleito ante sí por demanda, i por respuesta é oyendo*, è rescibiendo las pruebas, *ó las razones de las defensiones, que ponen cada*

Verb. *ARCHIEPISCOPUS*, Art. I. num. XLII.

Ibi:: *Archepiscopus:: potest mittere quæstores eleemosynarum per totam suam provinciam, &c.*

Ecclesias omnes, etiam Metropolitanas, Regii Juris esse Patronatus, (*s*) & Principem in omne territorium, supremum habere dominium (*t*) nemo ambigit: quamobrem quæstores eleèmosynarum pro illarum fabrica per totam Provinciam mittendos, specialis Regii Consilii licentia prærequiri, videtur; (*u*) non secus per Regnum, Insulasque adjacentes pro reædificatione antiqui venerabilisque Sanctuarii *D. N. de Covadonga*, sub præcautionibus benè visis, fuit permisum. (*x*)

da una de las Partes; é sobre todo deben dar su juicio afinado segun que lo deben facer de derecho.

(*s*) Vid. verb. Abbas lit h.

(*t*) Vid. verb. Quæstuare.

(*u*) L. 6. tit. 9. lib. 1. Ibi: *I asimismo mandamos á las dichas Justicias no consientan, ni den lugar que las dichas Iglesias, Monasterios, Hospitales, i obras pias, fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde están i residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias, i sin intervencion de Questores, sin especial licencia nuestra dada i firmada de los del nuestro Consejo: i guardando la orden i forma que en la dicha Provision se diere i declare, aunque en los mismos lugares en que están, i residen las dichas Iglesias, i obras pias podrá pedir la dicha limosna sin ea-*

medio de Questores, &c.

L. 1. tit. 21. lib. 1. Ind. *Mandamos á los Virreyes, Audiencias, i Gobernadores, que provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores.*

(*x*) Reg. Prov. 9. Decemb. ann. 1777. Ibi: *Sabed, que penetrado del mas vivo dolor el Principado de Asturias por la fatalidad del incendio acaécido en el dia diez i siete de Octubre pasado de este año, en el antiguo i venerable Santuario de nuestra Señora de Covadonga, i resuelto dedicar todas sus atenciones en buscar quantos arbitrios le sean dables, para reedificar aquel respetable monumento de la restauracion de España, i de las glorias de esta Nacion, dirigió á N. R. P. una representacion, proponiendo varios medios á este fin; i entre otros el que se permita al mismo*

mo Principado, que de acuerdo con la Colegiata de Santa Maria de Covadonga dipute personas, para pedir limosna con este preciso objeto en nuestros dominios, asi en la Peninsula, i sus Islas, como en las Indias, sin embargo de las Leyes, i Autos acordados que haya en contrario, respecto de que dicha Colegiata no tiene en su fabrica rentas para reedificar el Templo con la debida solidéz, i decencia, de modo que no esté expuesto á otro incendio semejante. No habiendo cabido á N. R. P. poca parte del sentimiento general, que ha causado este desgraciado suceso, ha oido con suma benignidad la citada representacion del Principado de Asturias, i ha condescendido con sus ruegos, i entre otras cosas, por su Real Orden de veinte i ocho de Noviembre proximo pasado, se ha comunicado al nuestro Consejo para que en su virtud expida las ordenes, que juzgue adecuadas al intento en la parte que corresponde á los dominios de Europa; prescribiendo todas aquellas precauciones, que convengan, i entre ellas la de manifestar que esta concesion es temporal, hasta que se verifique la reedificacion del Santuario; sin que la contribucion de los fieles, aunque voluntaria, pueda estenderse mas allá. Publicada, i vista en el nuestro Consejo la citada Real orden con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en consequencia de lo resuelto por N. R. P. en la referida Real Orden de veinte i ocho de Noviembre próximo pasado de que va hecha expresion, concedemos licencia i permiso á los Apoderados del Abad, i Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Real de Covadonga del Principado de Asturias, para que puedan diputar personas, que pidan limosna por todos estos nuestros Reinos é Islas adjacentes, con el preciso destino al reedificio de aquel antiguo, i respetable Santuario; observandose en el asunto las reglas, i precauciones siguientes.

1 *Que en cada Obispado ó territorio exempto, se dipute por dicho Abad i Cabildo una persona residente en él, que cuide de la recaudacion de dichas limosnas, con la debida cuenta, razon, i precauciones en su seguridad.*

2 *Que las demandas se hagan á las puertas de las Iglesias*

sias, sin tablilla, ni otros aparatos prohibidos por las leyes del Reino.

3 *Que en lugar de platillo se use de una caja cerrada, en que los fieles puedan introducir sus limosnas.*

4 *Que los Questores ó demandaderos no han de gozar fuero, ni exempcion alguna, obrando por pura devocion i caridad; sin que á nadie se le pueda obligar por fuerza á que se encargue de esta demanda, ó que encargado la tenga mas tiempo de el que le dictáre su devocion, salvo que esté obligado á dar noticia al Questor principal de la Diocesis, para que pueda buscar otro que por devocion se encargue de la demanda.*

5 *Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se haya de formar cuenta en cada año, i una arca de tres llaves, que deberá existir en la Ciudad de Oviedo á disposicion del Consejo de la Cámara para la custodia de los caudales que se recogieren de dichas limosnas, de las quales tenga una llave el Fiscal de la Real Audiencia del Principado de Asturias á nombre de N. R. P. otro el Abad de Covadonga, que es, ó por tiempo fuere, i otra la persona que nombráre la Diputacion general de dicho Principado con la calidad de Depositario, ó Tesorero.*

6. *Que de estos caudales no se ha de poder hacer otro uso, que en el del reedificio del Santuario; i por lo que mira á su inversion, i de las demás limosnas, que la piedad de N. R. P. su Real familia, i de otras demandas fuera de la Peninsula é Islas adjacentes provinieren, pertenece al Consejo de la Cámara tomar las providencias oportunas; por ser aquel Santuario ó Iglesia Colegial del efectivo Patronazgo Real de la Corona. I encargamos á los M. M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Prelados exemptos, sus Provisores, Vicarios, i demás Jueces Eclesiasticos, i á los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, i Parroquiales de estos nuestros Reinos é Islas adjacentes concurran de su parte, á que tenga efecto lo referido, i al auxilio de esta obra pía i restauracion de un Santuario, i memoria tan respetable á toda la Nacion Española. I os mandamos á vos los Jueces i Justicias de estos nuestros Reinos guardeis, i cumplais i executeis en todo i por todo esta nuestra Carta, i la hagais guardar, cum-*

Eadem substinetur observantia Provinciis Americanis: quare non permittitur quæstuari etiam in scriptis, (y) nisi Regii Prætorii, & Ordinariorum venia (z) adstiterit.

VERB. *ARMA* N. VI.

IBI: *NOBILES A PLEBE DISTINXIT ARMORUM DELATIO.*

Nemini cum liceat arma á Lege prohibita deferre sub pœnis in ea contentis; nihilominus quibuslibet Nobilibus, dum equo vehuntur, usus armorum ignivomorum vulgò *pistolas de arzon* tantummodò est concessus. (a)

VERB. *AROMATARIA* N. X.

IBI: *AROMATARIORUM LIBRIS PLENA FIDES EST ADHIBENDA, &c.*

Aromatariorum libris in eorum favorem minimè est talis fides adhibenda, (b) etsi debita forma sint debitores conscripti:

plir i executar sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; i para su debido cumplimiento dareis las providencias, que se requieran, sin que se sigan costas, molestia, ni dilacion á la parte del Abad i Cabildo de la referida Iglesia Colegial de Santa Maria la Real de Covadonga; antes les prestareis todo el favor i auxilio, que necesitaren para que con arreglo á lo que vá dispuesto, se recauden dichas limosnas. Que asi es nuestra voluntad.

(y) Vid. prox. lit. u. in fine.

(z) L. 2. ejusd. tit. 21. lib. 1. Ind. ibi: *Mandamos, que no se puedan pedir estas, i semejantes limosnas por escrito ni decontado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, i asimismo del Ordinario Eclesiastico.*

(a) L. 13. tit. 6. lib. 6. Ibi: *Permito solamente á todos los Caballeros Nobles Hijos-Dalgo de estos mis Reinos, i Señorios, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados á caballo.*

(b) L. 121. tit. 8. p. 3. *Escriben los Omes en sus quadernos por remembranza las cosas que les deben. Otrosi, que ellos deben, é á las veces escriben verdad, é á las veces el contrario, por olvidanza ó maliciosamente: por ende decimos, que si fallaren en algund quaderno de algund Ome finado que le debe dar, ó facer otro alguno alguna cosa, que tal Escritura como esta, non de-*

ti: & esto legitimè appareant creditores, transacto triennio cessat obligatio (c)

Num. xi.

Ibi: *Aromatariorum causæ :: possunt cognosci, nisi a consilibus artis, &c.*

Cognitio eorum in causis, ad officium hoccine spectantibus, privativè ad Proto-Medicos attinebat; (d) in aliis in idem non concernentibus, è converso; (e) nunc verò, circà concernentia ad eorum officium Proto-Medici non possunt se immiscere; separata est èquidem jurisdictio: Medicæ artis cognitio istis incumbit: Chirurgiæ, Proto-Chirurgis: Proto-Pharmacopolis eorum professionis, ita ut Judices tamquam in perpetuum nominati Justitiam in iudiciis, super ad suam disciplinam pertinentibus, respectivè administrabunt, & examina perficient. (f)

Verb. *debe ser creida, nin face prueba alguna, maguer paresciere buen Ome aquel que lo ficiese escribir, ó oviese jurado, que era verdadera.*

(c) Vid. v. *Advocatus* lit. m. & n.

(d) L. 1. tit. 16. lib. 3. cap. 5. *I mandamos, i damos autoridad, i licencia á los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores mayores, paraque conozcan de los crimines, i escesos, i delitos, que los tales Fisicos, i Cirujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros i las otras qualesquier personas, que en todo, ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo, i conexo, i hicieren en ellos para que puedan hacer justicia en sus personas, i bienes, por los tales crimines, i delitos, que en los tales Oficios, i en cada uno de ellos cometieren.*

Auct. Ac. 2. ejusd. Ibi: *Asimismo declaro por privativa, i unica la jurisdiccion del Proto-Medicato en todo lo respectivo á los delitos i excesos, que por razon de oficio cometieren los Medicos, Cirujanos, Boticarios, &c.*

(e) Rem. 1. ejusd. *I que las Justicias les prohiban qualquier trato, i comercio, i otras qualesquier ocupaciones, que les puedan divertir de la asistencia continua de sus Boticas.*

(f) Reg. Sched. 13. April. ann. 1780. Ibi: *Asimismo, con este motivo, i en vista de lo que el mi Consejo me ha ex-*

VERB. *ARRHA* N. IX.

IBI: *ARRHÆ :: DARI, ET ACCIPI POSSUNT IN CONTRACTU SPONSALITIO.*

N. X.

IBI: *POSSUNT TRADI IN QUAVIS QUANTITATE.*

Summa cum distinctione tractandum venit verbum, quod, *Arrha* nuncupatur; ad præcavendam confusionem, circa intelligentiam ante matrimonii celebrationem illas offerentium, magna inter Hispanos hujusmodi donationum discretio advertitur: nam aliud est *sponsalitia largitas*, & aliud *Arrha*: de prima loquendo, nullum discrimen ab Auctoris sensu reperitur, præterquamquod liberalitèr, & sinè ulla conditione assecurationis futuri matrimonii traditur; (g) verum quum aliquid

puesto en dicha Consulta, i en otra de diez i siete de Junio del mismo año de mil setecientos setenta i ocho, i habiendo oído lo que sobre ellas me ha informado mi Sumiller de Corps Duque de Losada, he resuelto que se dirijan, i gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato las facultades de Medicina, Cirugía, i Pharmacia: Que cada una de ellas, i sin dependencia una de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los examenes de su respectiva facultad, i administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas, i negocios, con el Asesor, i Fiscal, á nombre del Tribunal del Proto-Medicato, conforme á las Leyes del Reino, derogando como derogo de ellas la expecifica comision dada solo á los Proto-Medicos, i sus Tenientes, estendiendola á los Proto-Medicos, i Alcaldes examinadores, al Proto-Cirujano, i Alcaldes examinadores, i al Proto-Pharmaceutico, i Alcaldes examinadores, no haciendose mas novedad en punto al ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes examinadores de los Proto-Medicos, i establecerse Plazas de tres Alcaldes Examinadores perpetuos, que propondrá el Presidente á mi Sumiller de Corps, de los Medicos mas acreditados, i aptos para su desempeño, tres para cada Plaza; i el citado mi Sumiller, en vista de sus informes, me hará su consulta en apoyo de el que crea ser mas acredor.

(g) L. 2. tit. 11. p. 4. ibi: *Ila otra es la que dá el Esposo á la Esposa francamente, que quiere decir en latin*, Sponsalitia largitas.

quid in signum inter Sponsos recipitur, jam non sub nomine *sponsalitiæ largitatis*, continetur, sed *Arrha* dicitur; (*h*) ceterum, & si in prædicto conceptu assumatur, eodem etiam *donatio propter nuptias*, comprehenditur, quæ quidem à viro, Mulieri rationi matrimonii confertur, & hæc est quæ à nostris *Arrha* vocatur, (*i*) & de qua loquitur Auctor; sicque non solum decimæ partis bonorum eam constituentis est excessus prohibitus, sed etiam est additum, nec sub juramento legem fori renuntiari posse, in tantum ut, si à Tabellione clausula talis posita fuisset, non subsistat, & in amissionem officii Tabellionatus incursus manebit. (*k*)

Verb. *ASSASSINUS* n. v.

Ibi: *Gaudet immunitate :: si mandatum, et pecunia intervenerit ad solummodo vulnerandum, &c.*

Horrendorum, inhumanorumque Assassiniorum crimina, præsertim itinerum perpetrantibus, adhuc in casu simplicis insulti, mutilatione tantummodò secuta, immunitas localis haud suffragari videtur: (*l*) ideò, dum ad solum vulnerandum, & non

(*h*) L. 1. ejusd. ibi: *Mas segun las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de* Arra *á otro entendimiento, porque quier tanto decir, como peño, que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de facer.*

(*i*) L. ead. *ibi*: *E lo que el Varon dá á la Muger, es llamado en latin* Donatio propter Nuptias, *que quier tanto decir, como donacion que dá el Varon á la Muger por razon, que casa con ella: é tal donacion como esta dicen en España propriamente* Arras.

(*k*) L. 2. tit. 2. lib. 5. *La Lei del Fuero, que dispone, que no pueda el Marido dar mas en Arras á su Muger, de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar: i si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha Lei se guarde, i egecute; i si algun Escribano diere fé de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha Lei, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribania que tuviere.*

(*l*) Concord. ann. 1737. art. 2. *La inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores, ó asesinos de caminos,* aun

non occidendum, præcessit mandatum, & pecunia, si vulneratio subsequatur ea, non gaudebit.

IN NOV. ADDIT. N. 1.

IBI: *ASSASSINIUM DE JURE CIVILI INCOGNITUM EST.*

Licèt Assassinium jure civili, idest *Romanorum* incognitum fuerit, tamen legibus hujus Regni, decisum advertitur, mortis pœnam non solùm in exequentes, mandantes, verum etiam recipientes, & celantes (*m*) esse animadversam.

VERB. *AUDITOR*, IN FINE.

Auditorem R. Nuntii Apostolici, nostris etiam temporibus in possessione cognoscendi, & in prima instantia decidendi, prout Judex ordinarius, causas tam civiles, quam criminales Regularium, ceterorumque exemptorum, permansisse, confirmandi quoque, vel revocandi, uti Judex Apostolicus, sententias ab Ordinariis latas (*n*) pro comperto est tenen-

aun en el caso de un solo, i simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado.

(*m*) L. 3. tit. 27. p. 7. *Asesinos, son llamados una manera que ha de omes desesperados, é malos, que matan á los omes á traicion, de manera que non se puede de ellos guardar :: E si aventura alguno contra esto fuere recibiendo alguno de ellos, ó encubriendolo, ó mandandole matar algund ome, maguer que non lo encubriese el, nin los rescibiese, i si supiese ciertamente, que se allegaba en casa de otro alguno, é non le descubriese: mandamos, que muera por ello. E si por aventura fuese, que non le pudiesen haber para cumplir la justicia en él, damoslo por desafiado de Nos, é de todos los del nuestro Señorío, de manera, que qualquier que lo mate, de alli adelante, non haya pena ninguna. Otrosi decimos que los asesinos, é los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les den, que deben morir por ende tambien ellos, como los otros, por cuyo mandado lo facen.*

(*n*) Vid. verb. Appellatio lit. i.

nendum; sed negotio tali maturè considerato, justitiam expedite administrandi ergo, à Sancta Sede ultimatè fuit jussum, ut in posterum *Auditor Natione* Hispanus, & *non aliter quam Abbreviator*, haberetur pro privato omni & quacumque cognoscendi in relatis facultate: fuitque in perpetuum subrogatum Tribunal *de la Rota de la Nunciatura Apostolica* nuncupatum, & erigendum hac in Villa, Curiaque Madridensi; cui Tribunali causæ omnes per appellationis recursum committendæ venient, exceptis verò assignatis; quod quidem stabilitum manet, prout jussum cum Judicibus, prout ibi; nuncque etiàm cum honoribus Regii Consilii. (*)

Li-

(*) Guia de Forasteros: *Fue- de presentacion del Rei con hoces Auditores de la Nunciatura nores de su Consejo.*

LILERA B.

VERBUM BANNITUS.

IN FINE.

PRincipum Catholicorum visceribus inhærere expellendi potestatem è suis Regnis vassallos, indistinctè omnes, qui quietem publicam, *seditiosi* vocati, de aliisque criminibus considerationis redarguti evertunt, si alitèr nequeunt eam consequi: est tàm incontrovertibilè, ut potè jure determinatum; (*a*) nec dubii aliquid circà ecclesiasticæ personas

(*a*) L. 3. tit. 10, p. 2. *Honrar é amar, é guardar diximos en la Lei ante de esta, que debe el Rei á su Pueblo, é mostramos en que manera. Agora queremos decir, porque razon debe esto facer. E para lo facer bien, entender conviene que demostremos la semejanza, que fizo Aristoteles al Rei Alexandre en razon del mantenimiento del Reino é del Pueblo é dice, que el Reino es como huerta, é el Pueblo como arboles, é el Rei es Señor de ella, é los oficiales del Rei (que han de juzgar, é han de ser oidores á complir la justicia) son como labradores: los ricos Omes, é los Cavalleros son como asoldadados para guardarla, é las Leyes, é los fueros, é los derechos son como valladar, que la cerca. E los Jueces, é justicias, como paredes, é setos, porque se amparen que non entre ninguno á facer daño. E otrosi, se-*

nas jurisdictioni subjectas occurrit: quamquam negari unquam possit seculari jurisdictione exemptas esse: (*b*) quapropter extrà vassallorum nomen haud reputari queunt, (*c*) debentque per consequens fidelitatem, & mandatis obedientiam, publicam tranquillitatem, & utilitatem concernentibus, præstare; (*d*) neque effu-

segund esta razon dixo, que debe el Rei facer en su Reino, primeramente faciendo bien á cada uno, segund lo meresciese. Ca esto es asi como el agua, que face crescer todas las cosas, é de si adelante los buenos, faciendoles bien, é honra. E taje los malos del Reino con la espada de la Justicia, é arranque los torticeros echandolos de la Tierra, porque non fagan daño en ella.

Reg. Decret. 28. Decemb. 1748. ibi: *I mando que los contraventores, si fueren Eclesiasticos Seculares, ó Regulares, se extrañen luego de mis dominios, como inobedientes, i perturbadores de la tranquilidad pública.*

(*b*) L. 4. tit. 3. lib. 1. ibi: *I mandamos, que les sean guardadas las Leyes, que los Reyes nuestros progenitores dieron, é hicieron, i otorgaron en favor de las Iglesias, i Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, so las penas en ellas contenidas, é confirmamos, i mandamos, que sean guardadas á las dichas Iglesias i Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, todos los privilegios, franquezas, i libertades, i sentencias, buenos usos, i costumbres, i mercedes, i donaciones, segun que las han, i tienen.*

L. 4. tit. 1. lib. 3. Ind. *Deseamos, que entre las jurisdicciones Real, i Eclesiastica haya en las Indias toda paz i conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. I encargamos, i mandamos á los Virreyes, Presidentes, i Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las Leyes de estos Reinos de Castilla:: den todo favor i ayuda á los Arzobispos, i Obispos, i à los otros Prelados para lo que conviniere hacer en sus ministerios, &c.*

L. 54. tit. 7. lib. 1. ejusd. Ibi: *Que no impidan á los Prelados :: la jurisdiccion Ecclesiastica, &c.*

(*c*) Bull. S. Bened. XIV. 6. Sept. 1757. Ibi: *Que todos sus vasallos àsi Eclesiasticos, Seculares, i Regulares, como legos de dichos Reinos::*

(*d*) Auct. Acord. 4. tit. 18. lib. 9. Ibi: *cuyas Leyes, i Reales*

fugere possunt quæ vi tuitionis vassallorum dimanant, atque auctoritate æconomica, politicaque Regie Majestatis inseparabilia dignoscuntur. (*e*) Reges in temporalibus à Deo in terris, tamquam ipsius Vicarios tractandos, est intelligendum: (*f*) ita nihil mirùm, si potestas privandi temporali residentia ex suis Regnis Ecclesiasticos incorregibiles, & inobedientes, quietemvé publicam turbantés, eisdem tribuatur; (*g*) imò extra alios

les Resoluciones, respectivas á las cosas, i no álas personas, que miran al bien comun, i mejor regimen de estos mis Reinos obligan directivamente á los Eclesiasticos, como miembros del cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad, &c.

L. 2. tit. 3. lib. 3. Ind. Ibi: *Mandamos:: á todos los Gobernadores, Justicias, Subditos, i Vasallos nuestros, Eclesiasticos, i Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que sean, los obedezcan, i respeten como á Personas que representan la nuestra, &c.*

(*e*) Vide v. *Alimenta* lit. c. & d.

L. 38. tit. 3. lib. 1. §. 2. Ibi: *Valiendome unicamente de la economica potestad, sin proceder por otros medios, &c.*

(*f*) L. 5. tit. 1. part. 2. Ibi: *Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su Reino, puestos sobre las gentes, &c.*

L. 1. tit. 13. ejusd. ibi: *E conoscer como el nome del Rei es de Dios, é tiene su lugar en tierra para facer justicia, é derecho, é merced.*

L. 14. ejusd. ibi: *E non olvidedes á los Reyes que tienen su lugar en tierra.*

L. 15. ejusd. Ibi: *Que todo ome debe ser sometido á los Reyes, porque ellos son puestos por mano de Dios, é el poderio, que han, del lo reciben.*

(*g*) L. 5. tit. 6. lib. 1. Ibi: *Ni sean osados por via directa, ni indirecta, pública, ni secretamente de presentar, ni intimar, ni publicar, ni afijar, ni aceptar Bulas, ni rescriptos, ni sentencias executoriales, comisiones, i secrestos, ni otras qualesquier provisiones que tocaren en qualquier manera las dichas Iglesias, i Monesterios:: que son de nuestro Patronazgo Real ::: i si fueren Eclesiasticos por el mismo fecho pierdan la naturaleza, i temporalidades, que tuvieren en estos nuestros Reinos, i sean habidos por agenos, i extraños de ellos, &c.*

L. 5. tit. 14. lib. 8. Ibi: *por ende*

alios casus, dum secularem jurisdictionem perturbant, vel impediunt, denegari ea nequit; (*h*) si vocati ut coram se compareant, prout tenentur, renuerint. (*i*)

Non discrepant ab his dispositionibus leges Indicæ: (*k*) be-

ende mandamos, que los Obispos, i Abades, ó otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean osados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, i Villas, i Lugares:: i si lo contrario hicieren pierdan la naturaleza de nuestros Reinos, i asi como agenos de él no gocen de las temporalidades, &c.

Vide suprà liter. *A* in fine.

(*h*) L. 1. tit. 8. lib. 1. Ibi: *No sean osados de perturbar la nuestra Jurisdiccion seglar, ni se entremetan á conocer, ni proceder:: i si lo contrario hicieren por ese mismo hecho pierdan las temporalidades, i naturaleza que en nuestros Reinos tienen, i sean habidos por agenos, &c,*

Remis. 2. ejusd. *Que los Jueces Eclesiasticos no usurpen la Jurisdiccion Real sopena de perder la naturaleza, i &c.*

(*i*) L. 65. tit. 5. part. 1. Ibi: *Fueras ende si lo mandase el Rei venir ante sí.*

L. 14. tit. 3. lib. 1. Ibi: *Los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rei, &c.*

L. 13. tit. 3. lib. 4. Ibi: *Quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos, i mandamos, que pierdan las temporalidades, &c.*

(*k*) L. 9. tit. 12. lib. 1. Ind. *Rogamos, i encargamos á los Arzobispos, i Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes ó Presidentes que en sus Diocesis hai algunos Clerigos* seditiosos, alborotadores, i de mala vida i exemplo, *i que conviene que no esten en la tierra, los castiguen, i con su parecer los hechen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien comun.*

L. 83. tit. 14. ejusd. *Mandamos á los Virreyes, i Justicias, i encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de una Provincia, ó poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, habiendolos de sus ordenes, i si no los hubiere, i anduvieren* discolos, *i sin nuestra licencia, i de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, &c.*

L. 5. tit. 1. lib. 3. ejusd.

benè equidem advertitur, (observantiam retinent peculiares Castellæ in idem directæ) dupliciter videri se in earum gerere determinationem: aliqueis in casibus, Proregibus ad expulsionem Ecclesiasticorum facultatem concedi, ut manu Prælatorum, judicisvè Ecclesiastici intercedente, effectum sortiatur; (*l*) in aliis totum negotium ipsismet Proregibus, tribunalibusque superioribus, committi. (*m*)

Perpensis omnibus supradictis, adminus ratione tuitivæ, & protectivæ asserendum venit, Reges Catholicos neutiquam negari posse, facultatem è suis dominiis Personas Ecclesiasticas eliminandi, & expellendi habere quacumque etiam dignitatem præfulgentes; qua de causa, cum excommunicationis pœna ingredi haud valeat, ubi quod præcipitur, justitia roboratur, proindeque careat materia: ideò nec Imperantes, nec Exequentes expulsionis decretum, videntur excommunicade la pena de temporalidades, i por tales son habidos, i tenidos, podrán las Audiencias secuestrarlos, quando los casos lo pidieren procurando, que nuestra Jurisdiccion Real se conserve, i respete, &c.

Rogamos, i encargamos á los Arzobispos i Obispos que no se entrometan, ni embaracen en cosa alguna, tocante á la Jurisdiccion Real, &c.

Remis. 2. ejusd. *Que se guarden las leyes de estos Reinos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiasticos usurpar la jurisdiccion Real, &c.*

L. 1. tit. 10. lib. 1. ejusd. Ibi: *Mandamos á nuestras Reales Audiencias que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, i por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir, i egecutar las leyes de estos Reinos, &c.*

L. 145. tit. 15. lib. 2. ejusd. *Porque los frutos i rentas Episcopales se comprehenden debajo*

L. 22. tit. 12. lib. 1. ejusd. *Encargamos á los Clerigos, i Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes, i Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hicieren sin poner impedimento.*

(*l*) Vide proximè in lege 9.

(*m*) L. 84. tit. 14. lib. 1. Ind. *Ordenamos, i mandamos á nuestros Virreyes, i Audiencias Reales de las Indias:: hagan embarcar, i venir á estos Reinos en la primera ocasion que se ofrezca, &c.*

cationem incurrere, nec Communitates, & Oppida interdicto Ecclesiastico supponi; (*n*) imò quamvis cum materia in excommunicatione procedatur, in Curia Madridensi interdictum per triginta dierum terminum apponi nequit. (*)

Id omne, quod contra immunitatem Ecclesiasticam dirigitur, cum prohibeatur: (*o*) videtur posse asseverari, bannum seculare, *nequis in molendinum ad Mensam Archiepiscopalem pertinens accedat*, valere haud expedire; & si de facto expediatur, per ejus revocabitur superiorem. (*p*) Tametsi in hoc

(*n*) Vide verb. *Absolutio* lit. z.

(*) Auct. acord. 1. tit 8. lib. 1. *Al Ministro del Convento de la Trinidad se notificó un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entredicho por termino de treinta dias donde estuviere la Corte, i que alze i quite el que tiene puesto; el qual obedeció, i en su cumplimiento dixo, le alzaría i quitaría.*

(*o*) Leg. 2. tit. 3. lib. 1. ibi: *Dejen, i consientan libremente leer, i notificar, i cumplir las cartas, i mandamientos de los Jueces Eclesiasticos, en lo que pertenece á su jurisdiccion; i no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos álos que las lleven, porque esto sería contra la libertad Eclesiastica, i qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia, &c.*

L. 3. ejusd. *Ordenamos, i mandamos, que ningunos Concejos, ni Señores de Lugares no constringan, ni apremien á los Clerigos, Iglesias, ni Monesterios que paguen, ni pechen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros servicios: Que les no prendan, ni hagan Estatutos, ni Ordenanzas, que les no lleven Ofrendas, que les non labren sus heredades.*

(*p*) L. 11. tit. 2. ejusdem. *Ordenamos que los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras i Señorios, ni de otra qualquier persona de qualquier calidad, i condicion que sea en estos Nuestros Reinos, i Señorios no embargen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes, i rentas, i derechos de los Perlados, i Cavildos, i Fabricas, é Iglesias, i Monesterios, i otras personas Eclesiasticas, ni de los Estudios, i Universidades de nuestros Reinos, ni contra su voluntad les tomen en ar-*

ren-

hoc doctrina sit conformis, non debet hisce in additionibus teneri, Ecclesiasticas Personas non comprehendi in inhibitione banni, ne extra domum nocturno tempore Ecclesiastici, præcipuè suis vestibus nudati maneant, sonitu cymbali vulgò *la Queda* occurso; (*q*) neque dum donationes fiunt hisce fraudulentæ de bonis patrimonialibus, poterit substineri, istos *id est* seculares non esse carcerandos: detinendi quippè sunt in vinculis usquequò gabella persolvatur. (*r*) Taxa & appretatio ad piscium, & frumenti venditionem, à secularibus judicibus determinata, infringi nequit; (*s*) & quamvis insuperha-

bea-

rendamientos sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente, *ni sobre ello se hagan estatutos :: porque todo esto sería contra la libertad Eclesiastica, &c.*

(*q*) L. 9. tit. 3. ejusd. *Clerigos de Orden sacra, ó Religiosos, ó Sacristanes que fueren hallados andando de noche despues de la Campana de* Queda *por qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar sin lumbre, é sin traer habito de Clerigo, ó Fraile, que sea preso por Nuestros Alcaldes, é Justicias del Lugar donde asi fuere tomado, é los lleven á sus Perlados, ó Vicarios.*

(*r*) L. 11. tit. 10. lib. 5. *Muchas personas, en fraude de no pechar, han echo, i hacen donaciones, asi á hijos Clerigos, como á Estudiantes :: por ende desviando los tales fraudes i engaños ordenamos, que si alguno es pechero :: porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente á fin de no pechar, ni contribuir, que la tal donacion ó traspasamiento sea ninguno de derecho, i que á mengua de los dichos bienes la tal persona, que asi hizo donacion de los dichos bienes* sea preso su cuerpo, i esté asi preso *hasta que dé bienes desembargados suyos en que se haga la dicha egecucion* :: peroque no salga de la dicha Carcel hasta que haya pagado los dichos pechos, *ó muestre razon legitima porque asi no le debe hacer, &c.*

(*s*) L. 9. tit. 6. lib. 2. *Los dichos nuestros Alcaldes de Corte, ó alguno de ellos por sí mismos pongan los precios del pan, i vino, i cebada, i paja, i carnes, caza i aves, i otros mantenimientos, &c.*

Auct. Acord. 4. tit. 3. lib. 1. Ibi : *Que las Comunidades ponian precio por sí á sus vinos,*

sien-

beatur, si ad extractionem granorum debent aliquid pro licentia per solvere, eos dictæ extractionis obstringit prohibitio: (*t*) sicut generale præceptum venationem, piscatumque prohibens, (*) & cetera politiam respicientia. (*u*)

Verb. *BENEFICIUM* Artic. III. n. II.

Ibi: *PER ELECTIONEM :: QUAM DEINDE SUPERIOR CONFIRMAT, &c.*

Aliò in tempore, dum de Præbendis vulgò de *oficio* nuncupatis tractabatur, posteaquam per Capitula, oppositione, & concursu interveniente, conferebantur: in diversis Ecclesiis, ut moris erat, præter collationem ab eisdem factam, ad Sedem Apostolicam recursus pro confirmatione fiebat: hodiè verò haud requiri videtur. (*x*)

Aliis

siendo dicha imposicion Regalía de la pública autoridad, &c.

Leg. 4. tit. 25. lib. 5. Ibi: *I prohibimos, que ninguna, ni alguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó calidad que sea, por ninguna causa de necesidad falta, ó esterilidad, ni por ninguna via, ni modo, directè, ni indirectè, ni á luego pagar, ni fiado, no pueda vender ni venda el dicho trigo en grano á mas precio, &c.*

Instruct. 26. Junii 1766. §. 13. *Tambien se admitirá á estos Diputados de las juntas del Posito, i otras qualesquiera concernientes al abasto del Pan, igualmente que al Personero: para que se actuen de la bondad del genero, de la legalidad del precio, &c.*

(*t*) Vid. verb. Bona, artic. 2.

(*) Reg. Sched. 16. Januarii 1772. cap. 18. *Que si algunos Eclesiasticos Seculares, ó Regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza, i pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perro, ú otro adminiculo, i á la exacion de la multa, &c.*

(*u*) Reg. Sched. 12. Julii 1781. cap. 5. Ibi: *Porque no vale el fuero en cosas de policia i gobierno, &c.*

Vide proximè verb. *Bona.*

(*x*) Breve Sanct. Benedicti XIV. sub lege 11. tit. 6. lib. 1. Ibi: *Declaramos asimismo á favor de S. M. que aquellos, que en adelante fueren elegidos, i provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales, i Penitenciarias, llamadas de Oficio que acostumbran confe-*

Aliis, & Dominiis Indicis, cum minus etiam dubii circa jus Regii Patronatus adsit: præmissis Capituli suffragiis ad trium ex Oppositoribus propositionem, quem sibi benè videatur ex illis, aut ex aliis hujusmodi qualitatis, eligit, & nominat: (y) consequenterque absque ulla confirmatione Sanctæ Sedis, originali provisione (in omnibus) Ordinario præsentata, Collatio, ac Canonica Institutio fieri illicò debet: quæ, si absque causa differatur, ad expensarum, fructuumque solutionem Ordinarius tenetur. (z),

NUM. XII.

IBI: *QUANDO CANONICI:: SCIENTER ELIGUNT INDIGNUM IN EPISCOPUM:: NOVI EPISCOPI ELECTIO:: AD ROMANUM PONTIFICEM DEVOLVITUR.*

De competente jure devolutionis ad Summum Ecclesiæ Præsulem in aliis quidquid sit: casus tamen de quo loquitur Auc-

ferir por oposicion, i concurso los Venerables hermanos Prelados, i amados hijos Cononigos, i Cavildos, no necesitan, que se les expidan Bulas baxo del Sello de plomo por esta Santa Sede Apostolica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque succeda la vacante en los meses, i casos reservados, i aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado, que se debiese obtener confirmacion Apostolica para algunas de las referidas Colaciones, &c.

(y) L. 7. tit. 6. lib. 1. Ind. *Ordenamos que la provision de las quatro Canongías, Doctoral, Magistral, de Escritura, i Penitenciaría se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion, i examen:: para que de los mas suficientes se escojan i nombren tres para cada Prebenda en cuya eleccion voten el Arzobispo ù Obispo, Dean, i Cabildo de la Metropolitana, ó Catedral, i den los nombramientos abiertos á nuestro Virrei, Presidente, ó Persona que gobernáre, los quales nos enviarán con su parecer, para que habiendolos visto, elijamos, i nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.*

(z) L. 11. ejusd. Ibi: *Ordenamos i mandamos, que si les dilatáren la institucion ó posesion, sean obligados á les pagar los frutos, i rentas, costas é intereses que por lo dilacion se les recrecieren.*

Auctor, inverificabilis apud Nostrates (*a*) videtur.

Num. xxx.

Ibi: *Beneficium curatum Jurispatronus :: in mensibus reservatis :: Episcopus :: debet edicta proponere, et idoneum eligere, ac Romam mittere, &c.*

Cessante mensium Sedis Apostolicæ reservatione, ad beneficia curata provisos, obvium est, non debere ad Curiam Romanam mitti. (*b*).

Num. xlv. usque ad xlviii.

Ut effectum sortiantur Gratiæ Apostolicæ, videlicèt, *uniones*, *resignationes*, *regressus*, *& permutationes*, de quibus hisce in numeris tractatur, assensus Regiæ Majestatis prærequiritur. (*c*)

Art. xii. in fine.

Quam sæpissimè, juxta occurrentes casus, fit mentio, cui hodiè competat quorumcumque beneficiorum præsentatio: idèo parùm immorari debere videbatur, quamquam Actor omnibus in suis articulis tam latè se gerat; erit nihilominus, cum se offerat occasio, necessarium adducere quæ à primis temporibus per hujus Regni leges usque nunc observantiam retinuerunt.

Nonnumquam invaluit patronatum habentibus, in cujus derogationem, speciatim laicalis, nil potest admitti, (*d*) multò minus

(*a*) Vide verb. *Abbas*, liter. h.

(*b*) L. 11. tit. 6. lib. 1. convent. 3. *Que no solo las Parroquias, i Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado por oposicion i concurso quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses i casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiendose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores Synodales* ad Curam animarum.

(*c*) Remis. 20. ejusd. Ibi: *I que para las uniones, permutas, resignas, i afecciones, ó indultos, i otras semejantes gracias Apostolicas, debe preceder mi Real consentimiento, &c.*

(*d*) Remis. 1. ejusd. *Quando vi-*

nùs Regii ut potentius quam aliorum, ita ut nulla, quamtumvis expressa, reservatio, aut derogatio ei præjudicabit, (*e*) in esse jus præsentandi, (*f*) dum Cathedralis, aut Conventualis Ecclesia non fuerit, nam ejus Prælatum eligere nequibat, nisi petitum, & Summo Pontifice annuente; (*g*) verè equidem hæc electio pertinebat ad Capitulum, extemplòque ad Patronum pro confirmatione deferebatur; (*h*) aliqua tamen notavinieren *Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ó de Legos, ó de Beneficios Patrimoniales, se traigan ante los del Consejo.*

(*e*) L. 5. ejusd. *Porque es cosa mui justa que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo, i algunas personas asi naturales de nuestros Reinos, como estrangeros de ellos en derogacion de nuestra preeminencia, i Patronazgo Real se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadías, i Monesterios, i Priorazgos, é Iglesias, i Dignidades, i Capellanías, i Beneficios Eclesiasticos :: ni sean osados por via directa, pública, ni secretamente de presentar, ni intimar, ni publicar, ni afijar, ni aceptar Bulas, ni Rescriptos, ni Sentencias Executoriales, comisiones, i secrestos, ni otras qualesquier provisiones que tocáren en qualquier manera á las dichas Iglesias :: i otros Beneficios Ecclesiasticos que son de nuestro Patronazgo Real so-*

pena, &c.

Vide suprá verb. *Bannitus* lit. G.

(*f*) L. 1. tit. 15. p. 1. Ibi: *E quando la Eglesia vacáre, debe presentar Clerigo para ella.*

L. 5. ejusd. *Vacando alguna Eglesia, por qualquier razon que sea en que oviesen algunos derechos de Patronadgo, non debe Obispo, nin otro Perlado poner Clerigo en ella, á menos de gelo presentar los Patrones.*

(*g*) L. 1. prox. cit. Ibi: *Pero si el patron, quando quisiere facer Eglesia, que sea Colegiata, que quier tanto decir como Conventual, digere, que quiere este derecho haber en ella, que pueda él solo elegir el Perlado, ó con los otros Clerigos que i fueren, ó le ovieren de elegir, si el Papa gelo otorgare bien lo puede haber, é de otra guisa non.*

(*h*) L. ead. Ibi: *Esto se entiende, si non fuere Eglesia Catedrál ó Conventual, ca en estas atales, el Cavildo, ó el Convento ha de elegir su Perlado, é despues de*

es-

tabatur differentia, quippè Regiæ Majestati per Canonicos, quibus munus eligendi incumbebat, Prælati obitus nuntiabatur, veniaque eligendi ergo concessa, ad actum electionis procedebatur: dein ipsimet, ut consensum præberet, Electum ante missionem in possessionem exhibebant; (*i*) nihiloseciùs præstantiam in prædictis Summi Ecclesiæ Præsulis nulla temporis series oblivioni tradidit: quamobrèm ubique terrarum cujuscumque generis beneficia, Regii aut Laicalis patronatus exclusis, conferebat: lex erat ejus voluntas. (*k*)

Ejectio infidelium ex hac peninsula, Ecclesiarum constructio & dotatio, licet jus patronatus propter pavimenti ad eas ædificandas concessionem videatur acquisitum: (*l*) in causa fuere, ut Capitulum regio indegeret assensu ante, & post factam electionem, prout est animadversum.

Consuetudine, hisce justis titulis, gratisque Apostolicis Regem Catholicum innixum, luce meridiana est clarius Ecclesiarum Cathedralium *Patroni* denominationem haud posse non admittere, juribusque uti patronatus; (*m*) cumque super cetera beneficia residentialia aut simplicia his in regnis existentia vetus esset ambiguitas, quæstioque suborta, fuit tamdem inita concordia, reser-

esto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega é le otorgue.

(*i*) Auct. Ac. 1. tit. 6. lib. 1. Ibi: *Quando algun Perlado, ó Obispo finére, que los Canonigos, é otros qualesquier, á quien de derecho i costumbre pertenesce la eleccion, deben luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Perlado, ó Obispo que finó: é antes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado, ó Obispo: E otrosi, desque el tal Perlado, ó Obispo fuere elegido como debe,*

i confirmado, fue, i es costumbre antigua, que antes que haya de aprender posesion de la Iglesia, deben venir por sus Personas, á hacer reverencia al Rei.

(*k*) L. 1. tit. 16. p. 1. Ibi: *El Apostolico ha de poder dar las Dignidades, Personages, é todos los otros Beneficios de Santa Eglesia, á quien quisiere i en qual Obispado quisiere.*

(*l*) L. 1. tit. 15. p. 1. Ibi: *La una, por el suelo que da á la Eglesia en que la facen.*

(*m*) Vide verb. *Abbas.* lit. 1.

servatione solum duorum & quinquaginta beneficiorum facta à Summo Pontifice conferendorum, non exclusa confirmatione Archi-&-Episcopatum, prævia, ut antea, Regiæ Majestatis nominatione : omnibus Constitutionibus, Regulisque Cancellariæ quiescientibus, eidem adversantibus concordiæ. (*n*)

ART. XI. IN FINE.

Facta igitur Concordati Germanici literali explanatione, necessarium duximus etiam nostris Patriciis, quorum principaliter interest, significare, quod Sanctitas Benedicti XIV. minimè dubitans favorabilem occasionem tunc temporis occurrentem ad controversiam, multis jam retrò annis motam, haudque determinatam circa solicitudinem Regii Universalis Patronatus, scindendam, eò quod ab ipsomet specimen præcipuum assiduè præstabatur suæ incolumis voluntatis mutua officia frequentandi cum Regibus Catholicis propter illustrem, piamque affectionem versus Nationem Hispanam, suosque Reges, Romanæ Fidei cultores, titulo, solidaque religione ad Sanc-

(*n*) L. 11. tit. 6. lib. 1. Ibi: *La Santidad de nuestro Beatisimo Padre Benedicto Papa XIV. reserva á su privativa libre colacion, á sus succesores, i á la Sede Apostolica perpetuamente cincuenta i dos Beneficios :: para que asi su Santidad, como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer, i premiar á los Eclesiasticos Españoles, que por providad, é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos, i la colacion de estos cincuenta i dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en qualquier mes, i en qualquier modo que vaquen, aun por resulta Real i tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, i aunque estuviesen sitos en Diocesis donde algun Cardenal tuviese qualquiera amplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; i las Bulas de estos cincuenta i dos Beneficios, deberán expedirse siempre en Roma, pagandose los acostumbrados emolumentos debidos á la Datería i Cancelaría Apostolica, segun los presentes estados; i todo sin imposicion alguna de pension, i sin exacion de cedulas Bancarias,*

co-

Sanctam Sedem, & Christi Vicarium in terris, semper propensos, concordatum inire cogitavit, & anno Domini M. D. CCLIII. inter eumdem Pontificem, ex una parte, D. D. que Ferdinandum VI. Regem Ortodoxum Hispaniarum ex alia fuit terminatum; cujus quidem verba ad literam inseri deberet, nisi molesta esset repetitio, utpotè ferè totius ejus summam varii loci harum additionum amplectitur.

Circà tempus in quo præsentatio fieri debet, discrimen non advertitur, nec ullum verbum in eo super hoc inspicitur. Intrà quadrimestre Patroni seculares, (*o*) Intrà semestre Ecclesiastici (*p*) erant in obligatione nominandi constituti; est dumtaxat notabile, elapso quadrimestri, Regibus non nocere: quoniam variis impediti occupationibus, tam in bello, quàm in pace, indultum eis debet, si intra legitimum tempus tales præsentationes ne fecerint: quare quocumque in tempore fiant, admittendæ; sed Prælatiarum, Dignitatum, Præbendarumque provisiones non differri, olim imperatum jam erat. (*q*)

Quæ quidem antedicta consideratio, locorum distantiæ, aliisque impedimentis quotidiè nascentibus unita, licèt in Bulla patronatus Indiarum (*r*) annus tantum assignaretur, multum profectò urget ad non observandas hasce temporis restrictiones, ut experientia demonstrat.

Verb.

como tambien se dirá abajo. I los nombres de los cincuenta i dos Beneficios son los siguientes, &c.

(*o*) L. 11. tit. 15. p. 1. Ibi: *Fasta quatro meses.*

(*p*) L. 8. tit. 16. ejusd. Ibi: *E este tiempo en que los suelen dar, es de seis meses.*

L. 9. ejusd. Ibi: *si non los diere fasta seis meses:: non los dieren fasta aquel plazo de los seis meses.*

(*q*) Auct. Acord. 4. tit. 6. lib. 1. num. 8. *La provision de las Prelacías, i de las otras Dignidades de mi Patronazgo conviene: que no se difiera, en sabiendose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Camara de lo que convenga consultarme.*

(*r*) Vide verb. *Abbas* lit. K.

VERB. *BLASPHEMIA*, ART. II. N. VIII.

IBI: *BLASPHEMIÆ PŒNÆ ALIÆ SUNT DE JURE CANONICO ET ALIÆ DE JURE CIVILI.*

Crimen atrocissimum delictum Blasphemiæ consideratur, ¿Quid atrocius, quàm Deo impiè convitiari? ¡Majestatem Divinam execrare nihil horribilius! sunt enim Blasphemi sacrilego maledicto obstricti; numquam autem conniveri potest opprobrio ejus, qui probra nostra delevit: ità censuerè Hispani Religiosissimi Reges, propter quod diversimodè fuere per eorumdem constitutiones puniti, & plectuntur. Si ad D.D. Alfonsum oculi convertuntur; pœnæ veteres elucescent: Plebejus scilicèt, pro prima Blasphemia flagellis cædebatur: pro secunda, ferro candenti ad literæ B similitudinem in labiis notabatur: mutilis lingua fiebat, eique amputabatur pro tertia. (*s*) Si ad Reges Catholicos, per mensem Reus pro prima, in vinculis detinetur: pro secunda, in exilium per semestre mittendus, & mille mulctatur marapetinis: lingua pro tertia, clavo figitur, dum exceptionem haud patiatur. (*t*) Si ad horum Nepotem ora vertuntur, absque ulla personarum exceptione pœnas proximè relatas exequi mandavit, quas si Ju-

(*s*) L. 4. tit. 28. p. 7. *Cibdadano, ó morador en Villa, ó en Aldéa, que denostáre á Dios ó á Santa Maria:: é si fuere otro ome de los menores, que non haya nada, por la primera vez denle cinquenta azotes, por la segunda, señalenle con fierro caliente en los bezos que sea fecho á semejanza de B, é por la tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua.*

(*t*) L. 5. tit. 4. lib. 8. *Mandamos, i defendemos que ninguna persona de nuestros Reinos, de qualquier estado, ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios, despecho de Dios, i malgrado á aya Dios, ni ha poder en Dios:: ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras, que las susodichas en su ofensa, sopena que la primera vez sea preso, i esté en prisiones un mes, i por la segunda sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, i mas pague mil maravedis:: i por la tercera vez que le enclaven la lengua, salvo si fuere Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea de des-*

Judex non exequitur, eisdem puniendus erit. (*u*) Pronepos tamdem, ultra assignatas, ad triremes per decennium auxit in blasphemos pœnam. (*x*) Per eosdem, videlicèt D. D. Carolum Hispaniarum I. & V. Imperatorem, & D. D. Philippum II. expressè fuit præceptum, leges Castellæ contra blasphemos Indicis ditionibus custodiri. (*y*)

Verb. *BONA* in fine.

De exemptione, immunitateque Ecclesiæ bonorum, Ecclesiasticorum, ac personarum ei subjectarum, si uno tantùm in loco ageretur, nihil adducere expediret, præter quæ Auctoris doctrinæ congruentia non fuerint; verùm ut, in quantùm possit, repetitio omittatur, sequentia inseruntur, omnem dubitationem circa has immunitates penè disolventia; difficilè est his aditiunculis moldem hujus materiæ comprehendere, dum laxum spatium desiderat.

De rebus quæ Ecclesiis in dotem, & Ministrorum substentationem (*z*) consignantur, vulgò *Manso* denominatæ, nulla est

destiero, i de dineros, doblada, que por la segunda &c.

(*u*) L. 20. tit. 6. lib. 3. *Otrosi mandamos, que egecuten las Leyes contra los que dicen mal á nuestro Señor, i á nuestra Señora, contenidas en el titulo quarto del libro octavo, i las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren, i pasaren, sin excepcion de personas de mayor, ni menor condicion, so pena que, si dispensáren en ellas en poco ó en mucho, pasen ellos la pena que el transgresor de las dichas Leyes habia de pasar, &c.*

(*x*) L. 7. tit. 4. lib. 8. *Mandamos, que demas de las penas corporales, que por Leyes i Pragmaticas de estos Reinos están puestas á los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de Galeras; &c.*

(*y*) L. 33. tit. 24. lib. 9. Ind. *El Capitan de mar i Maestre tengan gran cuidado de recoger la gente que fuere i viniere en los Navios, asi Marineros, como Pasageros, i no les consientan blasfemar :: con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, &c.*

(*z*) L. 2. tit. 10. p. 1. Ibi: *Pero ante quel Obispo esto faga, ha de demandar á los que quisieren facer la Eglesia, que le señalen alguna heredad, que*

est quæstio : quia nullum gravamen patiuntur, præcipuè cum in spiritualibus, videlicèt decimis, (*a*) primitiis, (*b*) & oblationibus (*c*) consistant ; nec quamvis spiritualia haud fuerint, dummodò, ut infra patebit, primævè sint fundationis.

que finque siempre para ella, que sea tal, onde salga renta de que puedan vivir dos Clerigos á lo menos, que la sirvan, é tal heredad como esta, es llamada en latin dote.

L. 23. tit. 16. lib. 1. Ind. Ibi : *De forma, que el un noveno i medio sea para la fabrica, i el otro para el Hospital, i los otros quatro novenos que quedáren, se gasten en sustentar los Clerigos i Ministros que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, i servicio de ella, i no en otra cosa.*

(*a*) L. 2. tit. 6. lib. 1. *Porque nuestro Señor, en señal de universal Señorío, retuvo en sí el diezmo, i no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar, i porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, i Perlados, i Ministros de ellas, i para ornamentos, i para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, &c.*

(*b*) L. 1. tit. 19. p. 1. *Primicia, tanto quiere decir, como primera parte, ó la primera cosa que los omes midieren, ó contáren, de los frutos que cogieron de la tierra, ó de los ganados que criaren para darla á Dios, é por esto es llamada Primicia : é mandola dar primeramente nuestro Señor Dios á Moysen en la vieja Lei, que asi es escrito en el libro que llaman* Exodo, *que es la Biblia, do le mandó, non tardarás de ofrescer primicias. E aun en otro lugar dice:: De los frutos de la tierra llevarás primicias á la casa de tu Señor Dios. E aun despues de esto, en la Lei nueva establescieron los Santos Padres, que diesen las Primicias fielmente á la Eglesia de Dios.*

L. 2. ejusd. Ibi : *E non tan solamente deben dar los Christianos primicias de estas cosas sobredichas : mas aun de los dias en que viven, é por esta razon ayunan las quatro Témporas.*

(*c*) L. 6. ejusd. *Ofrendas facen los Christianos á Dios en tres maneras : la primera es, quando alguno da á Dios ó á la Eglesia alguna cosa en su vida, quier sea mueble, ó raiz : la segunda es, quando le face donacion otrosi á su finamiento por ani-*

Perturbare, aut occupare Ecclesiæ bona nemini licet: (*d*) ideòque si à quolibet, quacumque ornato dignitate, aliquid conferatur, aut Ecclesiæ donetur, dominium irrevocabilitèr adquiritur, (*e*) & in alium usum ejus redditus impendi non debent. (*f*)

Est *aniversario, ó por misas cantar: la tercera es, aquella que facen cada dia al Altar, ó al Clerigo, besandole la mano, é estas ofrendas son tenudos los omes de dar á los Clerigos de las Eglesias Parroquiales onde moran: é resciben los Sacramentos, &c.*

In Exordio tit. 20. ejusd. *Abraham fue el primero de los Patriarcas, é fue ome mui Santo, é fue tan amigo de Dios, que dixo por él, que en su linage serían benditas todas las gentes, é este, conosciendo que era poco aquello que daban los que fueron ante quel á Dios, segund los bienes, que del resciben, comienzó á dar el diezmo, demas de las Primicias, é de las ofrendas, que ellos dában: é diólo primeramente à Melchisedech, que era Sacerdote, &c.*

L. 55. tit. 6. ejusd. *Diezmos, é primicias, é ofrendas son quitamente de la Eglesia, é non deben los Clerigos dar pecho dellos al Rei, nin á otro ome ninguno, é otrosi de las heredades que dan los Reyes, é los otros omes á las Eglesias, quando las facen de nuevo, é quando las consagran, non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas, &c.*

(*d*) L. 9. tit. 12. lib. 8. *Qualesquier forzadores, i tomadores que forzaren, i tomaren algunos bienes de las Iglesias, i Monesterios, i personas Eclesiasticas que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornáren, i hicieren enmienda, i satisfaccion de lo que asi tomáren, forzáren, mandamos á los nuestros Adelantados:: que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores, i tomadores, i les fagan pagar con el doblo, todo lo que asi tomáren:: i bendan sus bienes como por nuestro haber, &c.*

Vide verb. *Bannitus* lit. n.

(*e*) L. 5. tit. 2. lib. 1. Ibi: *Por ende mandamos que todas cosas, que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes, ó por otros Fieles Christianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas, i firmadas en poder de la Iglesia.*

(*f*) L. 1. tit. 5. ejusd. Ibi: *I sería cosa mui aborrescible, que los bienes que los Santos Padres dieron, i ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, i*

(a) Est res aperta, Clericos in Sacris constitutos, (g) aut beneficium Ecclesiasticum obtinentes, immunes esse á collectis: (h) complectiturque hæc exemptio non solum beneficiorum fructus, sed etiam patrimonialia bona, atque eorum redditus, aut productionem: (i) propter quod vectigal, vulgò *alcavala* ex venditione horum omnium proveniens, solvere non obligantur, (k) dum

Ministros de la Santa Iglesia:: sean ocupados, i usurpados por persona alguna, &c.

L. 18. tit. 2. lib. 1. Ind. *Ordenamos que no se hagan gastos en recibimiento de Virreyes, Arzobispos, ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias.*

L. 31. tit. 5. lib. 6. ejusd. Ibi: *Sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, i ministerios de las Iglesias de cada uno, i ponerla en diferente arca, &c.*

L. 32. ejusd. Ibi: *I no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos que en ella pusieren, sino fuere por mandamiento del Virrei, ó Presidente Gobernador, i parecer del Prelado en cuya Diocesi estuvieren los Pueblos de que se pagáre.*

(g) L. 11. tit. 3. lib. 1. *Esentos deben ser los Sacerdotes, i Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun derecho, &c.*

(h) L. 2. tit. 4. ejusd. Ibi: *I en esto, i en todo lo demás sean habidos por tales, salvo los no casados, que actualmente tuvieren Beneficio Eclesiastico.*

(i) Auct. acord. 1. tit. 18. lib. 9. Ibi: *Que sin embargo de él se despache Cedula para que los Administradores, i Recaudadores de alcabalas, i rentas reales de dicha Ciudad de Xeréz, no lleven alcavala á los Clerigos por los vinos, caldos, ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza, i crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ó de sus Beneficios Eclesiasticos, &c.*

Auct. acord. 4. ejusd. Ibi: *Siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo á alcavalas de que son libres los frutos Patrimoniales, i de los Beneficios, &c.*

(k) L. 6. tit. 18. lib. 9. *Porque nuestra intencion es, que á los Clerigos, é Iglesias de nuestros Reinos les sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen; tambien en lo tocan-*

dum negotiationem haud sapiat ; (*l*) neque gabella , Hispano sermone *moneda forera* , solvent , casu quo solvatur : in qua exemptione Status Ecclesiastici prærrogativa , & distincio resplendet , utpotè in recognitionem satisfit universalis dominii , cujus in solutione nullum esse excludendum videbatur , (*m*) præsertim cum tale gravamen consideratione ad bona , exigatur. (*n*)

cante á alcabalas , mandamos :: no las pidan , ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias , i Monesterios , Perlados , i Clerigos de estos Reinos , ni de los trueques , &c.

L. 17. tit. 13. lib. 8. Ind. *Los exceptuados por Leyes de pagar alcabala , son Iglesias , Monasterios , Prelados , i Clerigos de las ventas que hicieren de sus bienes , &c.*

(*l*) L. 7. tit. 18. lib. 9. *Lo contenido en la Lei antes de esta , mandamos , que no haya lugar en lo que los Clerigos , é Iglesias vendieren por via de mercadería , trato , i negociacion ; ca de lo tal mandamos , que paguen alcavala , como si fueran legos.*

Remis. 20. tit. 3. lib. 1. *Los Clerigos , i Iglesias , paguen alcabala de lo que vendieren por via de trato , i negociacion.*

Auct. acord. 7. tit. 8. lib. 9. cap. 4. *Que la Sal que sacáren para consumo , i ganados de trato , i negociacion , han de pagar*

In- *los Eclesiasticos lo mismo que los seglares.*

L. 17. Ind. prox. cit. Ibi ; *Pero si compráren , ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercadería , ó por via de negociacion , de las tales han de pagar alcavala , como si fuesen legos.*

(*m*) L. 1. tit. 33. lib. 9. *Porque la moneda forera se acostumbra pagar á Nos en nuestros Reinos de siete en siete años , en reconoscimiento del Señorío Real , segun que la siempre dieron , i pagaron , en la qual han de pagar esentos , i no esentos , vecinos , i moradores :: excepto :: i los Clerigos de Orden Sacra , ó Beneficiados , &c.*

(*n*) L. 5. ejusd. Ibi : *Que en quanto á los bienes que estuvieren por partir , que el padre con sus hijos , ó hijas no paguen mas de por un pecho :: i si los dichos hijos partieren entre sí sus bienes , peche cada uno por lo que tuviere , &c.*

Inter alia tributa quoque numeratur Portorium, idiomatè vernaculo *portazgo*, latino vectigal, quòd de rebus, quæ portantur, & vehuntur, præstatur; præcipuè ratione egressus & ingressus in portubus maris, transfrætationis, & navigationis mercium: Clericos ad ejus præstationem teneri, lex asserit. (o) Hoc tributum pro stratæ publicæ defensione contra Prædones, exigitur; ubi verò contra Pyratas, nomen ejus proprium *Almojarifazgo* dicitur; tametsi per prius relata, hac contributione gravari videatur Ecclesiasticos non posse, si omni negotiationis labe se liberos credatur, immunes abs dubio non arbitrabitur; (p) præventum tamen invenitur, similem fructuum, patrimonia-

(o) L. 5. tit. 7. p. 5. Ibi: *E por ende decimos, que todo ome, que aduza á nuestro Señorío á vender algunas cosas, qualesquier tambien Clerigo, como Caballero, ó otro ome qualquier que sea: que debe dar el ochavo por Portazgo de quanto tragere i á vender, ó sacare.*

(p) Auct. acord. 4. tit. 18. lib. 9. *Gobernador, i los de mi Consejo de Hacienda i Contaduría mayor de ella: yá sabeis los repetidos embarazos, que ha habido entre los Jueces Eclesiasticos, i mis Ministros, sobre el embarco, i extracciones fuera de mis Dominios, de vino, i otros frutos de cosechas de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de almojarifazgos, puertos, diezmos, i sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; i que, habiendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias haber intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava, para el Norte, vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, i pretendido cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiastico quiso proceder contra él, fundado en la inmunidad de los frutos proprios, i libertad de conducirlos de unos á otros Lugares, suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores de Xeréz el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las guias; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias, i terminos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos por mar á Reinos estrangeros, que la hacian negociacion, comercio, i grangería, i les obliga á la paga de derechos, lo ponia en mi Real*

nialiumvè de uno in alium locum asportationem, propter majus

Real noticia para que le ordenase lo que debia executar: Visto en este mi Consejo de Hacienda, donde remití este negocio, i oido al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalía prohibir la extraccion de frutos de mis Reinos á otros Dominios, ó dispensarla de algunos á mi justificado arbitrio con la paga de algun derecho; cuyas Leyes, i Reales Resoluciones, respectivas á las cosas (i no á las personas) que miran al bien comun, i mejor régimen de estos mis Reinos, obligan directivamente á los Eclesiasticos, como miembros del cuerpo politico, i sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los estraños, no se contenta con executarlo libremente en los proprios, i establecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de almojarifazgos, diezmos, i puertos, por la introduccion, i extraccion á comercio de unos á otros Reinos, destinados á su conservacion, i custodia de navios, i mares, deben contribuir esentos, i los que no lo son, cuya exaccion no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion, i censuras contra los estatuidos por Colegios, Universidades, i singulares personas, en quienes no es verificable el expresado concepto de Regalia, ni la de Puertos, que son de derecho público, i su observancia ha sido, i es general, á reserva de lo necesario á proprio gasto, i usos, para que se han concedido franquicias á algunas Comunidades Eclesiasticas, i declarandose otras por Executorias arregladas á las leyes, que lo disponen asi; excepto en Aragon, i Cataluña, donde pagan de lo que á proprio uso estraen, é introducen; cuya inmemorial costumbre, i posesion fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. á instancia del Señor Rei D. Carlos I. i el Reino, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiasticos; i por la Sagrada Congregacion de Obispos, i Regulares en rescriptos dirigidos á los Nuncios de Napoles, para que en punto de estraccion se conformasen con las ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, i Estatuto (el mismo que hai

jus lucrum ex extractione dimanans, signum esse negotiationis

hai en Milán, Parma, i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes, i Gobernadores, i pago de ciertos derechos, habiendo satisfecho en mis Dominios los diezmos, i puertos, i hasta los agregados de la renta de lanas, que para otros han extraído, i extraen los Eclesiasticos, sean, ó no de su crianza, i frutos patrimoniales de Beneficios, é Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo á alcabalas, de que son libres los frutos patrimoniales, i de Beneficios, á excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, i cultivan, i de trato, negociacion, i grangería, de que las deben pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, i Reales, i el Auto expresado del año de 1598. á instancia de los Recaudadores de Xeréz, no adaptable á la actual controversia de derechos, que son de Regalía, i por extraccion para vender en otros Reinos; cuya paga carece de resistencia Canonica, i se halla asistida de la aprobacion, i formal anuencia de los Sumos Pontifices, por debidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aún, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; i con superior razon, quando se han fundadadoen los sólidos principios de justicia, i Regalía: en cuyo uso se interesa el bien, i régimen de estos Reinos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, i confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos, á cuyo nombre la executarian los Seculares, usurpando los derechos, i defraudando los altos fines de su destinacion, comunes á ambos estados; i afianza ser con infalibilidad debida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos, por sí, ú de su orden para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrian en los proprios, á los estatuidos, i corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, i resisten; i esto á la crecida costa de portes, fletes, factores, i riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de Navegacion, que si

los

nis, itaque immunitas non suffragatur; in tantum ut, cum con-

los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no pasando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el sentir legal, i comun de las gentes; i con superior razon, i fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente impropio, i estraño de su Sagrado instituto; motivos, porque los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian, de su inmunidad, i obligan (como las Leyes de estos mis Reinos) á la paga de gavelas; i no solo estos fundamentos, i autorizado sentir, practicando en estos mis Reinos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos patrimoniales de Beneficios, é Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la inmunidad en sus cosas proprias, que transportáren por sí, ó á su nombre, por causa de negociacion; i no habiendo conocido otras los

ces-

Canones que las patrimoniales, i de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion á proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos á los precios estatuidos en sus proprios Dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia para mas lucrar á costa de inmensos gastos, i peligros yá ponderados, extrayendo para vender en otros Reinos, identificandose con los Seglares, i faltando á la honestidad, i fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no está ceñida al acto de compra, i venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reinos, se contrahe en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme á la mente Canonica, i mencionada observancia; i si esta por sí sería bastante, ó el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos dere-

chos

cessionis extractio inter regalia numeretur ad debiti talis tributi solutionem faciendam, nihil magis concupiscitur, aut desideratur. (q) Servitia panis, & vini non præstant, neque à secularibus ad factum quod gravaminis, servitutisque specimen redoleat, compel-

chos de diezmos, i puertos, con mayoría de razon, á la vista de la recomendable calidad, i concepto de Regalía ponderada, i en los Canones no prohibida; cuyos hechos i motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febrero de este año; i por resolucion, que fui servido tomar á ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que á todos los Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos mis Reinos, Señorios, i Islas de Canarias (á reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario à proprio gasto i uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reinos de sus frutos patrimoniales, de Beneficios, é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos referidos de almojarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, i demás que se cobren en mis Reales Aduanas: para cuya observancia los Intendentes, i Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, é intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, i recaudacion, os darán cuenta en ese mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las Cedulas ordinarias de inhibicion, que asi es mi voluntad.

L. 28. tit. 15. lib. 8. Ind. *A los Prelados i Clerigos de Orden Sacro, que pasáren á las Indias por lo que llevåren para atavio i mantenimiento de sus personas i casas, que sea proprio i verdaderamente suyo, i no de otras personas, aunque digan que son sus familiares, i criados, porque estos no son esentos, no se les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas á los dichos Prelados i Clerigos las esenciones que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que asi llevåren en todo, ni en parte, i faltando á esta calidad, paguen Almojarifazgo con el doblo, &c.*

(q) Vide proximè.

pellentur. (r) Carestiæ tempore Judex secularis benè providebit, Ecclesiasticos triticum vendere per Æquatores determinatum. (s)

Domus eorum in hospicio non dantur, nisi Rex, vel aliqua de Regia stirpe Persona, per illum locum iter fecerit; usqueadeò hæc immunitas obtinet, ut, si hospitio recipiendi urgeat necessitas, Ecclesiasticis supplicabitur ad personarum sine eo existentium admissionem: verumtamen, si renuerint, non compellendi. (t)

Dignum consideratione videtur, experientiaque notatur, dum militaris gens undique confluit: quippè sæpesæpius Ecclesiastici dato casu necessitatis, nullum tempus ad recipiendos in hospitio Milites prætermittunt, & summa benevolentia, eligunt atque hospitant, qui valdè primo aspectu sibi placent.

Quòd belli, urgentisque necessitatis tempore suis cum bonis contribuere debeant lex disponit, (u) nam si utilitas est communis im-

(r) L. 11. tit. 3. lib. 1. Ibi: *En esta misma pena caigan, é incurran qualesquiera que apremiáren á los Clerigos, i á los Vasallos de las Iglesias, que les hagan servicio de pan i vino, &c.*

(s) L. 1. tit. 25. lib. 5. Ibi: *Hagan repartimiento por las personas:: ansi Clerigos, i Personas Eclesiasticas:: i les manden, i apremien á que lo vendan, segun les fuere por ellos repartido; i que las personas á quien se repartiere, sean obligados á lo vender luego, &c.*

(t) L. 7. tit. 3. lib. 1. *Las posadas de los Clerigos i Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen, salvo quando Nos, ó la Reina, ó el Principe ó Infantes nuestros hijos vinieremos al lugar, i no oviere otras convenientes, que se puedan dar.*

Auct. acord. 8. tit. 4. lib. 6. Ibi: *De que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, i ocupadas estas sino bastáre, se reparta en las de los Hijos-Dalgos, i que estando unas i otras repartidas, si se necesitáre de mas quarteles, pasen las justicias á suplicar á los Eclesiasticos, los admitan, i no obstante, sino quieren hacerlo, no se les obligue á ello, &c.*

(u) L. 3. tit. 19. p. 2. Ibi: *E por ende, por todas estas razones deben todos venir luego que*

immunitate haud mereri videntur, dummodò desint populorum bona; (x) nec quando ad vineas, prata, aut sata custodienda collecta fuerit imposita: ad cujus exactionem, quamquàm pignora capi, & vendi per Judices Ecclesiasticos fieri debere, ins-

(x) L. 11. tit. 3. lib. 1. Ibi: *Pero que en los pechos que son para bien comun de todos, asi como para reparo de muro, ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de termino, ó en costa que se haga para velar, i guardar la Villa, i su termino en tiempo de menester que en estas cosas tales, á fallescimiento de proprios de Consejo, deben contribuir i ayudar los dichos Clerigos, por quanto es procomunal de todos, i obra de piedad, &c.*

L. 12. ejusd. Ibi: *Que todos paguen por las heredades que tuvieren, asi legos, como Clerigos en adobo de arroyos:: por escusar de daños las heredades, &c.*

L. 13. tit. 11. lib. 1. Ind. *Porque la sisa impuesta para el desague de la laguna de Mexico, resulta en utilidad inmediata del estado Eclesiastico, i es justa, i conviene al provecho público i particular de todos los que residen en aquella Ciudad: ordenamos i mandamos, que á el estado Eclesiastico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la di-*

lo sopieren á tal hueste, no atendiendo madado del Rei: Ca tal levantamiento como este, por tan estraña cosa lo tovieron los antiguos, que mandaron, que ninguno non se pudiese escusar por honra de linage, ni por privanza que oviese con el Rei, ni por privillegio, que toviese del Rei, ni por ser de Orden, si non fuese ome encerrado en claustra, ó los que fincasen para decir las horas, que todos viniesen ende para ayudar con sus manos, ó con sus compañas, ó con sus haberes.

L. 5. tit. 15. lib. 4. Ind. *Porque en algunas Provincias de las Indias es mui frequente la plaga de langosta, que infesta i destruye los campos i sembrados, i conviene buscar la semilla:: i que á esta diligencia i gastos acudan todos los de la Provincia:: ordenamos á los Governadores:: que hagan repartimiento entre los interesados Eclesiasticos, i Seculares, i nuestra Real Hacienda, pues el beneficio es comun, i la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio.*

insinuet Regia dispositio: (y) est incunctanter confitendum per seculares prædictam exactionem non nequire. (z)

Si fundum, aut aliam quamlibet rem tributis affectam emerint, non liberantur, quia ab omnibus oneribus invariabilibus, quæ principalitèr propter res solvuntur, ut evenit ratione Canonis, Emphiteusis, redditus ratione census, aut solarii, quod quod pro solo à Republica ad ædificandum accepto conceditur, (a) tenentur.

Aliquo dubitationis æstu, circa intelligentiam horum, animus forsan fluctuabitur, an citata dispositio ad onera, Ex. gr. quæ venditores ante factum contractum Regiæ Gazæ pendebant, locum habeat? nihil pro sententia affirmando, sed pro determinationum dumtaxat demonstratione, in memoriam revocare necessarium advertitur, quoscumque exemptos, bona vulgò de *Pecheros*, per consequens, tributaria ementes, contributionem non effugere, fuisse dispositum: posteà verò D. D. Joanne II. regnante suspensa mansit hæc determinatio, propterea quod in posterum talia ementes, si aliqua fruantur immuni

dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno, &c.

(y) L. 54. tit. 6. part. 1. Ibi: *I para esto facer, non les deben apremiar los legos, mas decirles, que lo fagan, é si ellos non lo quisieren facer, han de mostrarlo á los Perlados que gelo fagan facer, é ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir porque son obras buenas, é de piedad.*

(z) L. 12. tit. 3. lib. 1. Ibi: *Que todos, asi Clerigos, como legos lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere: i mandamos que las prendas se cobren asi de los unos, como de los otros.*

Auct. acord. 1. tit. 18. lib. 9. Ibi: *Las justicias los compelan á ello, deteniendo, ó egecutando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes ó frutos, que hayan vendido, ó contratado, i los demás bienes que tuvieren proprios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas, &c.*

(a) L. 11. tit. 3. lib. 1. Ibi: *I otrosi de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad que los Clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo, que es apropiado i anexo á las tales heredades, &c.*

nitate, illa potiri fuit decretum ; (*b*) ideò prædia tributis affecta, & quibus sursùm est animadversum, persuadetur de illis esse concipienda, non equidem de iis, quæ Regiæ Gazæ ante contractus celebrationem solvebantur ; alioqui neutra, prædicta suspensione attenta, satisfierent.

Tam constans est in prædictis, Clericorum in Sacris constitutorum, beneficiumque obtinentium exemptio, ut ad omnem dubitationem tollendam præ oculis haberi sufficiat, supplicationem ad Summum Pontificem per nostrum Catholicum Regem D. D. Philippum V. interpositam, per quam intendebatur, omnes Eclesiasticos de bonis, ex tempore suæ possessionis in Regnum adquisitis, quibusvis oneribus subjici, quibus seculares erant obnoxii, & solum gravare de cetero fuit concessum Ecclesias, Pia loca, Communitates Ecclesiasticas, Beneficia, & Capellanias, sub *manusmortuæ* nomine, contentas manentibus exclusis, ut suprà adnotatur, primævæ fundationis bonis; (*c*) quamvis in aliqueis territoriis, eis, bona adquirere, sit prohibitum. (*d*) Pro

(*b*) L. 14. tit. 14. lib. 6. *Ordenamos i mandamos, que quando quier que algunos Hidalgos, ó Exemptos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales Hidalgos, ó Exemptos compradores :: i mandamos suspender la Pragmatica por Nos hecha en Zamora el año pasado:: por la qual mandamos que qualquier persona que comprase bienes de pecheros pechase por ellos.*

(*c*) Concord. ann. 1737. art. 8. Ibi: *No pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiasticos, como se suplica, condescenderá solamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar Pio, ó Comunidad Eclesiastica, i por eso cayeren* en mano muerta *queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmáre la presente Concordia á todos los impuestos, i tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de la primera fundacion.*

Inst. sup. art. cit. cap. 1. §. 1. Ibi: *Han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, i lugares pios, en que se comprenden tambien Capellanias i Beneficios.*

(*d*) Reg. Sched. 5. Jul. 1767. super Marianum Monum vulgò Sierra Morena cap. 61. *No podrán*

Pro colophone, Breve à Sanct. Bened. XIV. ad literam refertur, in quo ceteræ contributiones, Statui Ecclesiastico inhærentes, & ad quarum obligationem, exactionemque auctoritas ejus suprema fuit necessaria, continentur; (e) neque ex-

drán los Pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos; porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enagenar en manos muertas:: por contrato entre vivos, ni por ultima voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion, ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con clausula irritante.

Reg. Prov. 23. Dec. continens forun populationis novæ vulgò de Enanas 1778. cond. 20. *Por causa alguna ha de recaer esta suerte de poblacion en mano muerta, ó persona Eclesiastica; pues la ha de poseér siempre como dueño, un vasallo lego, que la cultive por sí, i por medio de sus sirvientes.*

Leg. 10. tit. 12. lib. 4. Ind. *Repartanse las tierras sin exceso entre descubridores, i pobladores antiguos, i sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, i sean preferidos los mas calificados, i no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, i puedan repartirse á otros.*

(e) BENEDICTO *PAPA XIV.*

PARA FUTURA MEMORIA.

Nuestro mui amado hijo en Christo Fernando Rei Catolico de las Españas, nos hizo exponer poco ha, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz recordacion, nuestro Predecesor, considerando los crecidos gastos, i grandes expensas que Felipe II. de esclarecida memoria, Rei entonces de las mismas Españas, se veia obligado á hacer para defensa de sus Estados, i conservacion de la Fé Catholica, asi en la manutencion de una Armada de Galeras para custodia de las costas, como tambien en sostener la guerra contra los Moros, i otros enemigos del nombre Christiano, para lo qual no bastaban los fondos de su Erario, ni las facultades de sus Vasallos legos: i deseando proveer á ello con algun oportuno subsidio, concedió al mismo Rei Felipe por unas letras suyas con sello de Plomo, expedido el dia

seis

extraneum erit gratiæ reminisci, quæ fori privilegio gaudentiseis de las Nonas de Marzo de M.D.LXI. baxo de cierto modo, i forma expresados en ellas, que por el tiempo de el quinquenio inmediato siguiente; si durante él, pudiese en cada un año percibir de los frutos, rentas, i productos Eclesiasticos de los Reinos, i Dominios de las Españas, é Islas á ellos adjacentes la suma de quatrocientos veinte mil ducados: la qual concesion, i respectiva contribucion, que se habia de hacer por los Eclesiasticos de dichos Reinos, se llamó, como todavia se llama Subsidio. Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro Predecesor, movido de las arriba dichas, i otras razonables causas, i por ciertas letras suyas expedidas en semejante forma de Breve á XXI. de Mayo de M.D.LXXI. concedió al mismo Rei Felipe por un quinquenio la percepcion de los primeros diezmos de todas las Iglesias Parroquiales existentes en cada uno de los Reinos, i Dominios sujetos al mismo Rei Felipe, é Islas á ellos adjacentes; i este indulto se denominó, como aun se denomina, Escusado. Ultimamente, como las dichas imposiciones, ya del Subsidio, ya del Escusado, á que estaban obligados todos los Eclesiasticos de dichos Reinos i Dominios, no fuesen bastantes, ni correspondientes, asi á la gran cantidad de bienes, que poseian los dichos Eclesiasticos, como á la paga de los tributos, i otras cargas con que se hallaban gravados los legos de dichos Reinos i Dominios, respecto de las expensas que el mismo Rei Felipe hacia en las causas arriba mencionadas: los legos de Castilla i Leon dieron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento á la imposicion de la gavela, llamada vulgarmente Sisa, que se habia de exigir de ciertas especies, obligandose á pagar en un sexenio la cantidad de veinte i quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion de que ninguno de los legos de dichos Reinos de Castilla i Leon fuese esento de la paga de dicha gavela, ó sisa; i que los Eclesiasticos de las veinte i dos Provincias comprehendidas en dichos Reinos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviesen obligados á la paga de la prorata, que les tocase en la suma de diez i nueve millones i medio de los referi-

dos

tibus inhæret, observari præceptæ, ut Status Ecclesiasticus in

dos veinte i quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, asimismo nuestro Predecesor, en el dia diez i seis de Agosto de M.D.IXC. concedió i permitió tambien baxo de cierto modo i forma entonces expresados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Eclesiasticos Seculares i Regulares, i otros lugares pios de dichos Reinos de Castilla i Leon, quedasen obligados á la paga de la tasa que les tocase en la referida suma de los diez i nueve millones i medio: la qual nueva imposicion se llamó, como al presente se llama de millones; *i las dichas imposiciones, ó contribuciones sobre los Eclesiasticos arriba dichos, conviene á saber del* subsidio, escusado, i millones, *se han prorogado, ó concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, i por Nos, por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, i de sexenio en sexenio; i dichos Eclesiasticos Seculares i Regulares, i Lugares pios, no solo han pagado siempre, i continuan pagando el subsidio i escusado, sino tambien indistintamente con los legos las referidas gavelas, llamadas vulgarmente* de millones ó sisas: *i asimismo indirectamente otras cargas, ó tributos. Habiendo, pues, el mismo Rei Fernando experimentado, que asi dichas gavelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus Dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los pobres Eclesiasticos, i legos que compran diariamente su alimento, que como poco favorable al comercio, trato, i libre uso de las cosas, perjudicaban á la causa pública; en alivio de dichos Vasallos de los Reinos de Castilla i Leon; i para que estos no estén obligados á pagar cargas superiores á sus fuerzas, i contra equidad i justicia en causa pública comun con los Eclesiasticos, quando se trata de la defensa de unos Dominios en donde los legos, i Eclesiasposeen sus haciendas i bienes; i para ocurrir á las quexas de dichos Reinos, i de sus respectivas Provincias; i que los Vasallos legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se pasen á otros paises, con gran perjuicio de los sobredichos Reinos, i no se aniquile de esta suerte el*

Co-

in edulium consumptione, seculari non æquetur: imò pro exemp-

Comercio en los referidos, i otros Reinos de España; á fin de remediar estos incovenientes, hizo proponer en los años pasados, que todos sus Vasallos, asi Eclesiasticos Seculares i Regulares, como legos de dichos Reinos, contribuyesen la suma de dinero, que se les habia de imponer á proporcion de sus respectivos haberes; pero esta proposicion se halló defectuosa, i menos conducente á la igualdad en la contribucion, i correspondencia de las cargas entre Eclesiasticos, i legos; i por consejo de dos Obispos, i de algunos legos dotados de virtud i fama, prudencia, zelo del bien público, é inteligencia de negocios, se reconoció ser el unico medio para regla de todo lo que se hubiese de hacer, i establecer, la formacion de un claro i exacto Catastro, *sobre las utilidades, frutos, rentas, i emolumentos, que proviniesen, asi de los bienes estables, semovientes, qualesquier derechos beneficios Eclesiasticos Seculares i Regulares, i diezmos aunque fuesen Eclesiasticos, i de los oficios de qualquiera condicion, como de la industria, comercio, i obrage, i de qualquiera otra causa tocantes, i pertenecientes, asi al Clero Secular i Regular, como á los legos de dichos Reinos, i de sus Provincias; i por tanto con gran zelo, trabajo, i diligencia á expensas del Real Erario, se formó el* Catastro, *por el qual se tiene razon de las utilidades, frutos, rentas, derechos, emolumentos, i productos arriba dichos, de que gozan todos, asi Eclesiasticos Seculares i Regulares, i qualesquiera lugares pios, como los legos de los referidos Reinos; i por otra parte se averiguó la entera, i total suma, que por los Eclesiasticos, i legos juntamente se habia de pagar, i dar respectivamente en cada un año al mismo Rei Fernando, i percibir por sus Ministros, i Oficiales, por razon de los referidos subsidio, i escusado, i millones, i otras gavelas, é imposiciones, con que estaban cargados; conviene á saber, la de ciento i veinte i quatro millones, sesenta i cinco mil, quinientos treinta i siete reales vellon, moneda de aquellas partes, que hacen la suma de seis millones, doscientos i tres mil, doscientos i setenta i seis escudos de moneda Romana, en la qual suma queda comprendida la compensacion, ó refaccion, que de Real*

Or-

exemptione vulgò de *Refaccion* utilitate, perfruuntur, habita con-

Orden se ha de hacer en cada un año, ó en los tiempos señalados á favor de dichos Eclesiasticos en conservacion de la inmunidad Eclesiastica, de que gozan los dichos Clerigos Seculares i Regulares, i tambien el gasto de la administracion. I de la sobredicha suma dividida con igualdad en virtud del referido catastro, los legos de dichos Reinos de Castilla i Leon, i de sus Provincias estarian obligados á pagar segun las dichas utilidades, frutos, rentas, productos, i emolumentos, la cantidad anual de ciento i cinco millones setenta i siete mil i noventa reales de la dicha moneda, que hacen la suma de cerca de cinco millones doscientos i cinquenta i tres mil, ochocientos i cincuenta i quatro escudos de moneda Romana; i los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, i lugares pios de ambos sexos, la de diez i ocho millones, novecientos ochenta i ocho mil, quinientos i quarenta i siete reales de la sobre dicha moneda, que componen la suma de novecientos quarenta i nueve mil, quatrocientos veinte i dos escudos de moneda Romana: bien que esta suma perteneciente á los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, i lugares pios referidos, no sea fija, sino mudable, ó capaz de aumento, ó diminucion; respecto de poderse acaso mudar el dicho catrasto de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas; pues se ha de establecer, i señalar una tasa, ó tanto por ciento sobre las dichas utilidades, frutos, rentas, productos, i emolumentos, asi de los Eclesiasticos, como de los legos; i con el transcurso del tiempo los bienes, oficios, i derechos, de que resultan las referidas utilidades, productos, i emolumentos, que al presente pertenecen á Eclesiasticos, pueden ser poseidos en adelante por legos; i al contrario, los que estos poseen, i perciben al presente, los pueden adquirir, i percibir en adelante los sobre dichos Eclesiasticos. Hallandose las cosas en este estado, el mismo Rei Fernando, no solo consultó sobre las cosas arriba dichas á los dos expresados Obispos, i á los dichos diferentes legos diputados para formar el referido catastro, sino tambien á otros Obispos, i Eclesiasticos, que en dichos Reinos sobresalen mas en ciencia, experiencia, é inteligencia de negocios; los quales de comun acuerdo juzgaron, sería lo mejor, i mas útil, tanto para

sideratione ad concordiam cum Populo initam; sin aliter, præ-

Eclesiasticos, como para los legos de dichos Reinos, que las referidas imposiciones de subsidio, escusado, millones, i otros tributos, i cargas semejantes se quitasen, i extinguiesen del todo, subrogando en su lugar la nueva imposicion que se ha de llamar unica contribucion, *equivalente á las antiguas de ciento veinte i quatro millones sesenta i cinco mil quinientos i treinta i siete reales de vellon, què componen cerca de seis millones, doscientos i tres mil doscientos i setenta i seis escudos de moneda Romana, á cuya paga, al respecto de sus fuerzas, facultades, rentas, productos, utilidades, i emolumentos arriba dichos, segun el catastro ya hecho, i los que en adelante siempre, i perpetuamente se hicieren, mientras duren las causas porque se concedieron las dichas imposiciones de subsidio, escusado, i millones por los referidss Pio IV. Pio V. i Gregorio XIV. i se porrogaron, i concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, i por Nos, estén obligados todos, i cada uno de los Eclesiasticos Seculares i Regulares, i qualesquiera de los lugares pios, como quiera que sean privilegiados, i esentos, aunque los bienes, i derechos de que proceden dichas utilidades, i emolumentos, sean de primera eleccion, ó asignados á patrimonio sagrado, atento á que los referidos Eclesiasticos, tanto Seculares, como Regulares, no han estado esentos por espacio de cerca de doscientos años de la paga de contribuciones por razon del subsidio, escusado, i millones; i á que los que en adelante se ordenaren á titulo de patrimonio, le podrán fundar en mayor cantidad, (como ya en otro tiempo fue aprobado por esta Santa Sede Apostólica) de modo que rebajadas las cargas, que se les hayan de imponer, quede lo suficiente para su congrua sustentacion, segun la tasa Diocesana. Pero teniendo siempre consideracion, en favor de dichos Eclesiasticos, á que se les conserve salva é integra la inmunidad, que les compete por los Sagrados Cánones: en cada un año de los que durare la contribucion de este nuebo subsidio, se les ha de dar la refaccion de dos millones, i ochocientos mil reales de vellon, de la referida moneda de España, que componen la suma de mas de cien-*

præsentibus Chirographis, quibus de speciebus consumptis solu-

ciento i quarenta mil escudos de moneda Romana ; ó ellos mismos los deberán pagar de menos , ó bien de otro modo , de la tasa, ó prorrata , que se les imponga , como queda dicho , segun los frutos , rentas , productos, utilidades , i demás emolumentos , que perciben , del mismo modo i forma , que se ha acostumbrado en las pagas , que hacian por razon de los millones. I la referida suma , que se les ha de dar de refaccion ó han de pagar de menos , se ha de destribuir entre ellos á proporcion de la tasa , ó prorrata de contribucion , que como queda dicho, se ha de establecer. I por tanto el mismo Rei Fernando Nos hizo suplica humildemente , Nos dignasemos dar providencia oportuna sobre lo referido , i conceder con benignidad Apostolica nuestro indulto en la forma , que abajo se dirá. Nos , aunque miramos con mucha repugnancia los gravamenes de las personas Eclesiasticas , i de las Iglesias , i Lugares Pios , i nada deseamos mas , que el conservar ilesa su libertad , é inmunidad ; con todo en el caso presente , como que mira al bien público , i defensa comun de dichos Reinos , i á la quietud de sus habitantes ; i atendiendo á las referidas concesiones , prorrogadas muchas veces, i á las pagas , que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido á bien condescender á las instancias del mismo Rei Fernando. I asi movidos de las suplicas , que sobre esto se nos han presentado humildemen- en su nombre , por autoridad Apostolica , i por el tenor de las presentes , en quanto á las rentas, i frutos Eclesiasticos existentes en las Ciudades , Villas , i Lugares de los Reinos de Castilla , i Leon , donde se ha de establecer la referida equivalente unica contribucion, *despues que efectivamente se haya establecido , desde ahora para entonces casamos , irritamos, annulamos, i privamos de todo su vigor, i fuerza, i determinamos, i declaramos que no han de ser , ni son de fuerza , i peso alguno las sobredichas concesiones , asi la del subsidio anual, que se pagaba de los frutos, i rentas, i productos Eclesiasticos de los Reinos , i dominios de las Españas, é Islas á ellos adjacentes , como la del primer diezmo, llamado vulgarmente Escusado, existente en todas las Parroquias de dichos dominios , é Islas ; i*

luta constet contributio, & liquidatione calculatorum prævia, pu-

la otra llamada de millones, echas como se ha dicho) por los referidos Pio IV. Pio V. i Gregorio XIV. las quales prorogaron despues, ó concedieron de nuevo por varios respectivos espacios de tiempo de los Romanos Pontifices, nuestros Predesores, i Nos tambien hemos prorogado, ó concedido de nuevo quedando sin embargo firmes, i habiendo de durar perpetuamente las concesiones de dicho subsidio, i escusado en quanto á aquellos Reinos, Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares donde no se hubiere establecido dicha equivalente Unica contribucion, mientras, i por el tiempo que duren las causas porque emanaron dichas concesiones. I en atencion á los grandes, i crecidos gastos, que el mismo Rei Fernando tiene que hacer para la defensa de dichos Reinos, en lugar de las referidas concesiones hechas por los mencionados Romanos Pontifices nuestros Predecesores, i por Nos, como queda dicho sobre qualesquiera bienes de los Eclesiasticos, i contribuciones, ó pagas de qualesquiera cargas, ó tributos, ó sisas, que en virtud del subsidio, escusado, i millones se habian de hacer por los Eclesiasticos Seculares i Regulares de dichos Reinos de Castilla, i Leon, las quales, segun queda arriba dicho, hemos declarado han de ser nulas, irritas, i sin efecto i de ninguna fuerza i peso en las referidas Provincias, Villas, i Lugares: Por la autoridad i tenor arriba dichos perpetuamente, i mientras duren las causas porque fueron hechas i prorogadas las referidas concesiones de el subsidio, excusado i millones, i subrogamos, substituimos, declaramos, é imponemos la prorata que en el nuevo subsidio de los ciento i veinte i quatro millones sesenta i cinco mil, quinientos treinta i siete reales de moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones doscientos i tres mil, doscientos, i setenta i seis escudos de moneda Romana, como abajo se dirá, á los Eclesiasticos i á todos los Lugares Pios, sobre los frutos, rentas, productos, emolumentos, i utilidades, que provengan asi de los bienes estables, i semovientes, oficios i Beneficios Eclesiasticos, como de los diezmos, aunque sean Eclesiasticos i qualesquiera derechos, i facultades, que pro-

ven-

publicanis locis sermone Hispano *puestos públicos*, ubi facta fue-

vengan por industria, ó otra qualquiera causa, pertenecientes á Eclesiasticos Seculares i Regulares de qualquier grado, estado, ó condicion, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, i á qualesquiera Lugares Pios; i sobre todos los frutos, rentas, emolumentos, i utilidades semejantes que provengan como queda dicho, de qualesquiera bienes, Beneficios, diezmos aunque sean Eclesiasticos, i derechos de todas las Iglesias Metropolitanas Cathedrales, Colegiatas, i Parroquiales; i tambien de los Monasterios Conventos, Colegios, Hospicios, Casas, i otros Lugares Pios Regulares de uno i otro sexo; i asimismo de las mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, Conventuales, Capitulares i otras; i tambien de los Prioratos, Preposituras ó Encomiendas, Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, i demas Beneficios Eclesiasticos, aunque sean de derecho de Patronato de qualesquiera Principe, i de legos, aunque sea por fundacion, ó dotacion, con Cura, ó sin cura, Seculares i de qualesquiera Ordenes Regulares, aunque sean de las Mendicantes, que por privilegio, ó de otro modo posean propiedades, i rentas fixas, i de las Compañias, aunque sea de la de Jesus, de los Hospitales aunque sean de pobres, i exerzan la Hospitalidad, ó posean bienes, rentas, i otras cosas, por las quales fueron fundados los Oficios Pios, que deben egercer; i asimismo de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalen, i de otros qualesquiera Lugares Pios existentes en los referidos Reinos de Castilla, i de Leon, i sus veinte i dos Provincias, i sobre qualesquiera pensiones anuales que en favor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, i de Religiosos Militares del dicho Hospital de San Juan de Jerusalen, se hallen reservadas asignadas, ó transferidas, ó que en adelante se reserváren, asignaren ó transfirieren sobre las cosas arriba dichas tocantes i pertenecientes ahora i en adelante en qualquiera tiempo á qualesquiera Cardenales de la Santa Iglesia Romona, Arzobispos, Obispos, Prelados, Prepositos, Deanes, Canonigos, Prebendados, Rectores, Beneficiados, Abades, Priores, Capitulos, Conventos, Su-

fuerit consumptio, excomputanda veniet; verè equidem hæc ob-

Superiores, Monges, Frailes, Clerigos, i Presbiteros Seculares i Regulares de qualquiera Orden, Instituto, Congregacion, i Compañía, aunque sea la de Jesus, Mendicantes, i no Mendicantes, Preceptores, ó Comendadores, Caballeros, i otros Religiosos de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalen, i otras personas: i todas las cosas arriba dichas por qualquiera derecho i titulo que se gozen, aunque los bienes i derechos referidos sean de primera ereccion, i asignados para Patrimonio Sagrado, i de qualquier modo, i por qualquier titulo, causa, i razon, privilegiados; como tambien á las personas que los obtengan, i hayan de obtener, de qualquier preeminencia, Dignidad, i autoridad que sean, ó fueren en adelante, i de qualquiera privilegio i esencion que gozen; de modo, que los referidos Eclesiasticos Seculares i Regulares, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, i los dichos Lugares pios estén obligados á la paga de la contribucion de la dicha prorata que los toque en este nuevo subsidio de veinte i quatro millones sesenta i cinco mil quinientos treinta i siete reales, moneda de aquellas partes, subrogado en lugar de todos los antecedentes por la expresada suma, que les toque, sea mayor, ó menor; teniendo siempre consideracion á los frutos, rentas, productos, emolumentos, i utilidades anuales, que, como se ha dicho, provengan de los bienes, beneficios, oficios, diezmos, aunque sean Eclesiasticos, i de qualesquiera derechos, que por dichos Eclesiasticos i Lugares Pios se adquieran, ó se disminuyan con el transcurso del tiempo; como tambien de las Preceptorias, ó Encomiendas i Pensiones, segun el catastro ya hecho, ó los que en adelante se hicieren: el qual ya formado, i los que con el tiempo, segun las circunstancias de las cosas se hicieren, por autoridad Apostolica, i el tenor de las presentes en quanto á dichas personas Eclesiasticas, i Lugares Pios, desde ahora para entonces confirmamos, i aprobamos, i les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica; i suplimos, i subsanamos todos, i qualesquiera defectos de derechos, i de hecho, que puedan haber intervenido en ello, aunque sean subs-

tan-

obtinent dum minutatim Ecclesiastici emunt, quoniam, si species

tanciales; con tal, que en otra manera no sean perjudiciales á los mismos Eclesiasticos, i Lugares Pios referidos. Ademas de esto, para que los referidos Eclesiasticos, i dichos Lugares Pios puedan siempre gozar de la inmunidad Eclesiastica, conforme á lo mandado por los Sagrados Canones, por la Autoridad, i tenor de las presentes queremos, i declaramos, que, segun lo quiere tambien el mismo Rei Fernando, de la prorata del referido nuevo subsidio, segun el repartimiento, que conforme al dicho catastro ya hecho, i á los que en adelante se hicieren, se ha de hacer con igualdad indistintamente sobre los dichos frutos, utilidades, rentas, i emolumentos de qualquiera bienes, derechos, i beneficios, diezmos, aunque sean Eclesiasticos, i pensiones, que posean i obtengan, i que en adelante puedan poseer, i obtener los Eclesiasticos Seculares i Regulares, i Lugares Pios de dichos Reinos, i sus Provincias; teniendo consideracion asi á los frutos, rentas, productos, utilidades, i emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento, que se ha de señalar por los Ministros Diputados, ó que se hubieren de diputar por el mismo Rei Fernando, i sus succesores en los Reinos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo subsidio se haya siempre de dar en cada uno por via de refaccion la suma de dos millones i ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento i quarenta mil i mas escudos de moneda Romana; ó se ha de cobrar i percibir de menos, ó de otro modo de los referidos Eclesiasticos, i Lugares Pios la dicha suma de estos dos millones, i ochocientos mil reales que componen la de ciento i quarenta mil i mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida tasa esté señalada i asignada en el catastro en mayor cantidad sobre los dichos Eclesiasticos, i Lugares Pios, segun sus frutos, utilidades, reditos, i emolumentos; la qual suma, que se ha de dar por via de refaccion, ó cobrar de menos, se ha de repartir segun la tasa de lo que se haya de pagar por razon de los frutos, rentas, utilidades i emolumentos, que perciben. Ademas de esto por la dicha autoridad, i tenor, decretamos, establecemos, de-

cies consumptibilis acervatim nostro idiomate *por mayor* ab eis-

declaramos que dicho nuevo subsidio que se ha de pagar por los referidos Eclesiasticos, i Lugares Pios, pero que se ha de de aumentar, ó disminuir, segun la adquisicion, i percepcion de frutos, utilidades, i emolumentos, como queda dicho, i segun las rentas, i productos anuales, tanto de los bienes Eclesiasticos, como de qualesquiera rentas, i bienes, i derechos, con reserva siempre de la suma de los dos millones i ochocientos mil reales de la referida moneda de España, que en cada un año se ha de dar de refaccion, ó cobrar de menos, de la prorata que toque á dichos Eclesiasticos, i Lugares Pios, deba mantenerse, i ser siempre firme, i surtir, i tener su plenario, i entero efecto; i que los dichos Eclesiasticos Seculares i Regulares, i Lugares Pios de los Reinos de Castilla i Leon, i de sus Provincias esten obligados á la paga de la referida prorata, i puedan ser compelidos á cumplirla, mientras, i entre tanto, que duren las causas por las quales fueron hechas, i prorogadas las concesiones del Subsidio, Escusado, i Millones. I si aconteciere en adelante (lo que es dificil) que las causas, por las quales fueron hechas, i prorogadas, como se ha dicho, las referidas concesiones no duren (lo que de corazon pedimos á Dios no permita) en tal caso deba cesar en quanto á la prorata tocante á los Eclesiasticos i Lugares Pios el referido nuevo subsidio subrogado, é impuesto en lugar de las dichas concesiones del Subsidio, Escusado, i Millones; i los dichos Eclesiasticos Seculares i Regulares, i Lugares Pios no queden obligados, ni puedan ser de ningun modo precisados, ó compelidos á hacer pagas algunas de la prorata, que les toque, ya sea por razon de este nuevo subsidio, ó ya por razon de las antiguas concesiones del Subsidio, Escusado, i Millones, ó sisas impuestas con dicha ocasion, que, como queda referido, hemos declarado por irritas, i por de ninguna fuerza i peso; pero tambien con esta expresa condicion, i declaracion, que si el dicho nuevo subsidio sustituido, i subrogado por Nos en quanto á la dicha tasa i prorata correspondiente á los Eclesiasticos en lugar de los otros arriba dichos no se pudiere llevar, ó no se llevase á debida egecucion,

ni

eisdem introducitur, aut earum fit emptio : per Libripendem ad

Quæs-

ni surtiere su entero efecto por las dificultades , i razones que de él puedan originarse : en tal caso queden , i deban , i se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las concesiones del subsidio , escusado , i millones , i las imposiciones de sisas que pagaban los Eclesiasticos , con tal que duren , i hayan de durar las referidas causas , no obstante la casacion , anulacion , é irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion , ó tasa de el referido nuevo subsidio , que , segun queda dicho , se ha de pagar por los Eclesiasticos Seculares i Regulares , i Lugares Pios arriba dichos , de los frutos , rentas , utilidades, i emolumentos , que perciban ó puedan percibir de qualesquiera Beneficios , Diezmos aunque sean Eclesiasticos , bienes , i derechos, se haga recta i fielmente , i se lleve comodamente á debida egecucion ; i para que se atienda á la Eclesiastica inmunidad real, confiando mucho en el Señor , de la singular piedad , fé , prudencia , integridad , caridad , experiencia de negocios , i zelo de la Religion Christiana del mismo Rei Fernando , i de su amor al bien público , i á la quietud de sus vasallos ; por las presentes cometemos , i encargamos al mismo Rei Fernando , i á los referidos sus sucesores en los Reinos de las Españas , que ante todas cosas establezcan , i diputen un Consejo vulgarmente llamado Junta *de personas , asi Eclesiasticas como Seculares , que se hayan de nombrar por el mismo Rei Fernando , i sus succesores en dichos Reinos , i esten adornadas de virtud , prudencia, i práctica de negocios , para que segun la prudencia , que les hubiere dado el Señor , i conforme á equidad; i justicia, señalen , establezcan , i arreglen la justa , é igual division , i distribucion de la tasa , ó prorata , que se ha de pagar por los Eclesiasticos Seculares i Regulares , i Lugares Pios arriba dichos, segun las utilidades i emolumentos , que provengan de los bienes , Beneficios, diezmos , aunque sean Eclesiasticos , pensiones , i qualesquiera derechos de que gozan : i con Autoridad Apostolica concedemos por las presentes al mismo Consejo asi establecido , i diputado , fuera , i ademas del señalamiento de dicha tasa todas i cada una de las facultades de hacer , i egecutar en las cosas*

Quæstorium, mensibus singulis transactis, ratio cum singraphis

arriba dichas i acerca de las concernientes al dicho nuevo subsidio, i á la division, i distribucion, que en fuerza del catastro ya hecho, ó de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer, sobre los bienes, rentas, utilidades i emolumentos que de qualesquier derechos perciben, ó en adelante percibieren los Eclesiasticos Seculares i Regulares, i declarar, definir, i terminar con el debido fin todos los pleitos i dudas que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, i las á ella anexas, incidentes, i dependientes, todo por sí solos, i sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los ordinarios de los lugares: bien que siempre haya de quedar salva, firme, é intacta la inmunidad personal: I asimismo concedemos al mismo Rei Fernando, i á los referidos Jueces en dichos Reinos, que todas las veces, que les parezca, puedan nombrar, elegir, i diputar por Colector general de la prorata que de este nuevo subsidio han de pagar los dichos Eclesiasticos Seculares, i Regulares, i Lugares Pios de dichos Reinos de Castilla i Leon, al Comisario general de Cruzada, ó á otra persona Eclesiastica, que fuere de su agrado constituida en Dignidad Eclesiastica, de integridad debida, bondad, é inteligencia en los negocios, i que resida en su Corte. I damos i cometemos al mismo Colector general de la dicha prorata de este nuevo subsidio, nombrado i diputado, ó que en adelante se nombráre ó diputáre por el mismo Rei Fernando, i sus succesores en los sobredichos Reinos, plenisima, i amplisima, i omnimoda facultad de velar con pronto zelo, principalmente sobre la inmunidad de los Eclesiasticos, i Lugares Pios, i de nombrar, elegir, i admitir para este efecto las personas Eclesiasticas, que juzgue necesarias, de timorata conciencia, i practica en dichos negocios; i las mismas, asi nombradas asistan para que se haga con equidad i Justicia, á la division, distribucion, i publicacion de la tasa ó prorata que se ha de pagar por dichos Eclesiasticos, i Regulares, i Lugares Pios, segun las utilidades i emolumentos arriba espresados, i se ha de establecer en cada una de las Ciudades, tierras, i Lugares de las Provincias, i Reinos de Castilla i Leon por los Ministros Reales, conforme al catastro ya he-

phis remitenda: eum in finem ut à calculatore, de asignatione

hechó, i á los que en adelante se hicieren: i procuren exigir en cada un año de los mismos Ministros Reales la refaccion de la suma, ó tasa, tocante, ó perteneciente á qualesquiera Ciudades, tieras, i Lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reinos de Castilla i Leon, que se hubiere pagado, segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones i ochocientos mil reales á favor de los referidos Eclesiasticos, i Lugares Pios, á fin de que estos paguen la tasa, ó prorata señalada i constituida sobre los frutos, utilidades, i emolumentos, que, como se ha dicho les toquen, i pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos millones i ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dar de refaccion á los mismos Eclesiasticos, i Lugares Pios, i repartirse entre ellos, i obliguen á cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañías, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, i demas Lugares Pios, i Beneficios arriba dichos, como tambien á las Preceptorías ó Encomiendas, i de los Prioratos, i sus Cabildos, i á qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen á Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, i Preceptores, ó Comendadores, Priores, Caballeros Militares aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalen; i á qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, i de qualquier modo esentas á la paga de la tasa, que se les hubiere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades, i emolumentos, que perciben, ó en adelante percibieren de los Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, oficios, i qualesquiera derechos; i para que nuestra Autoridad Apostolica, sin que haya apelacion, esencion, reclamacion, recurso, escusa, i tergiversacion alguna exijan las mismas proratas, asi tasadas, definidas, i determinadas, de todos los arriba dichos, i de otros qualesquiera á quienes pertenece, i en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, estado, orden, preeminencia, condicion, i dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, ó Cavalleros Militares del Hospital de San Juan de Jerusalen, i de qualquiera privilegio,

ne jam edocto diligentia adhibeatur, necnon ejus excessus pro

libertad, ó esencion real, personal, i mixta gozen por antigua i pacifica que sea, i aunque jamas haya sido interrumpida, ó aunque por otra parte sean dignos de que se haga deellos especifica, é individual mencion, i expresion: i obliguen á todos, i qualquiera de ellos, tanto en comun, como en particular, por los convenientes remedios de derecho, i de hecho á hacer sin dilacion alguna en el lugar, i termino que en los referidos edictos se señaláren, la verdadera, real, i actual paga de la prorata del nuevo subsidio, que les tocáre. Porque Nos, por la autoridad arriba dicha, i el tenor de las mismas presentes, damos i concedemos al mismo Diputado Colector general de la prorata de este nuevo subsidio, plenisima, amplisima, i omnimoda facultad, licencia, i potestad de obligar, compeler, i sujetar con censuras i penas Eclesiasticas i tambien pecuniarias que se deberán aplicar para los referidos gastos, i con los demás remedios oportunos de derecho, i de hecho á qualesquiera contradictores, perturbadores, molestadores, i rebeldes, que reusaren obedecer en las cosas arriba dichas, i á los que en público, ó en secreto directa, ó indirectamente con qualquier pretexto les dieren auxilio, consejo, favor, de qualquier dignidad, grado, orden, i condicion, que sean; i de agravar, aunque sea repetidas veces las mismas censuras, i privarlos de las Dignidades, Beneficios, i Oficios que obtuvieren, i removerlos de ellos, i hacerlos inhabiles para obtener otros en lo sucesivo; i de poner entredicho Eclesiastico, i pedir el auxilio del brazo secular, siempre que se necesite; i de absolver en la forma, que lo acostumbra la Iglesia, de todas, i cada una de las dichas censuras, i penas á los que reducidos á la razon, satisfacieren debidamente; i de dispensar con ellos sobre irregularidad, que hubieren contrahido, i reabilitarlos, i restituirlos á su antiguo estado; i de establecer i diputar en cada una de las Ciudades, i Diocesis, Provincias, i Lugares de dichos Reinos, otros Comisarios suyos, quantos le parezcan convenientes con igual, ó limitada potestad, i revocarlos, i removerlos á su arbitrio, i substituir, i subrogar otros en su lugar, siempre que fuere necesario; i de inquirir i proceder

pro cujusque qualitate & moderatione omnis evitetur, subseder *por sí, ó por otra, ó otras personas simplemente, i de plano, i sin estrepito i figura de juicio contra los delinquentes, i contumaces, é imponerles las debidas penas i castigos; i de prescribir los modos i formas que se han de guardar en lo arriba dicho, i declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exaccion de la referida tasa; i de hacer, i egecutar enteramente todas i cada una de las cosas de qualquier modo necesarias i oportunas acerca de la referida exaccion, aunque sean tales, que pidan mandato mas especial que el expresado en las presentes; pero de tal suerte, que el Colector general, i los demas Comisarios Exactores, i Colectores arriba dichos, que por tiempo fueren, de ningun modo se entiendan, por la diputacion que se haga, como va dicho de sus personas esentos de la paga de la prorata de dicho nuevo subsidio, que les toque por razon de las Iglesias, Monasterios, Beneficios, que obtuvieren, i hayan de obtener, de las pensiones, i otros frutos, utilidades, i emolumentos anuales, que perciben, ó bien de otro qualquier modo. Pero queremos que los caudales que de qualquier modo provinieren, i se recaudáren de la exaccion de la prorata de este nuevo subsidio se entreguen i consignen por el Colector general ó por los Comisarios que diputáre, con especial mandato del mismo Colector general, firmado por él, á el mencionado Rei Fernando, i á sus sucesores en dichos Reinos ó á sus Ministros, que por él, ó por ellos fueren á este fin especialmente diputados; i asi entregados, se conviertan por el mismo Rei Fernando i sus sucesores en las causas arriba dichas: sobre lo qual encargamos la conciencia al sobredicho Rei Fernando, i á sus sucesores; decretando, que todas, i cada una de las cosas, que acerca de lo referido, segun el tenor de las mismas presentes se hayan de hacer, practicar, decir, mandar, i egecutar respectivamente por el Consejo, i Colector general, que se ha de instituir, i elegir por el mismo Rei Fernando, sean i hayan de ser válidas, firmes, i eficaces, i surtir, i tener sus plenarios, i enteros efectos, i se deban cumplir i observar inviolablemente por todos i cada uno de aquellos, á quienes pertenece,*

sequenterque redintegratione in effectum perducta supra adno-

i en adelante perteneciere de qualquiera estado, grado, orden, preeminencia, i dignidad que sean; i que las presentes letras aun por razon de no haber consentido en ellas, ni sido llamados, citados, i oidos los que en las cosas arriba dichas de qualesquier modo tengan, ó pretendan tener interés, ó de no haber sido suficientemente declaradas, justificadas, i verificadas las causas porque emanaron las mismas presentes, ó por otra qualesquiera, aunque mui justa, legitima, pia, i privilegiada causa, ó otro qualquier color, pretexto, i capitulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, i aún de enorme, enormisima i total lesion; ó por vicio de subrepcion, ó obrepcion, ó nulidad; por defecto de intencion nuestra ó de consentimiento de los interesados, ó otro qualquier defecto por formal, i substancial que sea, i aunque no se haya tenido, ni pudiese tener presente, no puedan ser notadas, impugnadas, quebrantadas, retractadas, puestas en juicio, i reducidas á los terminos del derecho; ó bien intentase, ó impetrase contra ellas el remedio apperitionis Oris, *el de la restitucion in integrum, ó otro qualesquiera de derecho, hecho, ó de gracia: ni pueda nadie usar, ó valerse en juicio, ó fuera de él del que se hubiese impetrado, ó se hubiere concedido, ó hubiere emanado de plenitud de la potestad Apostolica, aunque sea* motu proprio: *i que asi, i no de otro modo, se deberá juzgar, i difinir en qualquier juicio, é instancia sobre todas, i cada una de las cosas arriba dichas por qualesquiera Jueces Ordinarios, i delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, i Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á* Latere, *i Nuncios de la Silla Apostolica, ó otros qualesquiera, de qualquier preeminencia, i potestad, que gozen, ó hayan de gozar, sin que á ellos, ni á ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar, ó interpretar de qualquier manera. I declaramos por irrito, i de ningun valor todo lo que sobre dichas cosas, con qualquiera autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia se intentare de otro modo por qualquiera que sea. No obstante todas, i cada una de las cosas arriba dichas, i la consti-*

notatos illud commoneat, ne fraus ulla contributioni infe-

titucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, asimismo nuestro Predecesor, de una Dieta, i la del Concilio general de dos i otras constituciones, i ordenaciones generales, ó especiales Apostolicas, i hechas en Concilios Universales, Provinciales, i Synodales; i asimismo qualesquiera estatutos, costumbres, establecimientos, usos, naturalezas, i ordenaciones capitulares de las Iglesias, Monasterios, Conventos, Colegios, i Lugares Pios referidos, i de las Ordenes, Congregaciones, Compañías, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, i la del Hospital de San Juan de Jerusalen, i de los demas arriba dichos, aunque esten fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ó otra qualquiera firmeza; i tambien los privilegios, indultos, i letras Apostolicas concedidas, confirmadas, i renovadas á las mismas Iglesias, Monasterios, Colegios, Conventos, i Lugares Pios, i á las Ordenes, Congregaciones, i Compañías, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, ó la del Hospital de San Juan de Jerusalen, i á los demas referidos, i á sus Prelados, Cabildos, Abades, Grandes-Maestres, Superiores, i otras qualesquiera personas, aunque haya sido en el principio de la fundacion i ereccion, baxo de qualesquiera tenores i formas de palabras, i con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, i otras mas eficaces, eficacisimas, i no acostumbradas, i con decretos irritantes, i otros generales, ó especiales, aunque haya sido consistorialmente, i de otro qualquier modo en contrario de las referidas. Todos los quales, i cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogacion, se debiese hacer de ellos i de todos sus tenores mencion especial, especifica, expresa, é individual, i de Verbo ad Verbum, *i no por clausulas generales que significasen lo mismo, ú otra qualquier expresion; ó se debiere observar para esto alguna otra forma exquisita; teniendo los dichos tenores por plena, i suficientemente expresados é insertos en las presentes como si en ellas se expresasen, é insertasen de* Verbo ad Verbum, *sin omitirse nada, i observandose la forma que en ellos se prescribe, i habiendo los mismos de quedar en quanto á lo demas en su fuerza: por esta*

so-

feratur, ex quibus omnibus penè patescunt exemptiones, statui

sola vez para el efecto de lo referido especial i expresamente los derogamos, como tambien los demas en contrario qualesquiera que sean, ó aunque á los arriba dichos, ó á otros qualesquiera en comun, ó en particular se les haya dado por la misma Sede, indulto para que no se les pueda poner entredicho, suspender, ó excomulgar por Letras Apostolicas, que no hagan plena, i expresa, i literal mencion de dicho Indulto. Finalmente, queremos asimismo, que segun la Constitucion del Papa Clemente V. tambien nuestro Predecesor, de piadosa memoria, hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprendan de ningun modo por causa de prenda, ó por otra alguna, con motivo de la exaccion, ó paga del referido subsidio, los calices, libros, i demas Ornamentos dedicados al Culto divino, pertenecientes á las Iglesias, Monasterios, Prioratos, i Beneficios, i Lugares Pios comprendidos en las presentes, ni en otra qualesquiera á la fe Eclesiastica: I que á los transuntos, ó copias de las presentes, aunque sean impresos, estando firmados de algun Notario público, i autorizado con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dé enteramente en juicio, i fuera de él la misma fé, que se les daria á las mismas presentes, si se exhibiesen, ó monstrasen. Dado en Roma, en Santa Maria la mayor bajo del anillo del Pescador, el dia VI. de Septiembre de M. DCC. LVII. año decimo octavo de nuestro Pontificado. = D. Cardenal Passionei.

(*f*) Instruct. in Colect. Reg. Decret. vulgò *de Proprios i Arbitrios* 19. Aug. 1760. Ibi: *Al Estado Eclesiastico, se le dará su refaccion, conforme á las Concordias que estuviesen hechas con él, i no habiendolas, i que por ello recepten en los puestos públicos, para la baxa de derechos en ellos, se liquidará con las cedulas que diesen mensualmente por el Contador, las especies consumidas, á los de los Reinos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; i si introdugesen algunos de estos generos por mayor, con cedulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro por donde se haga la entrada ha de*

dar

tui Ecclesiastico inhærentes, & contributiones, quibus consideretur obnoxius: eorum jurium, quæ in desuetudinem abjerunt, vulgò *Martiniega*, *Marzadgo &c.* relatione omissa.

Verb. *BONA LAICALIA.* Art. iv. Num. iv.

Ibi: *Præfertur uxor in repetenda dote omnibus aliis creditoribus :: prioribus, et hypotecam habentibus.*

Generalitas qua loquitur, tempori servit, adnotandi ergo, creditoribus in bonis mariti, soluto matrimonio, competat quid etiam si dos uxoris se interponat; ardua materia difficilis intelligentiæ existimata, quia Juditium comparatibum indispensabiliter se immiscet, dum de creditoribus privilegiatis, tractatur: erit per consequens absolvenda ad dotem tantùm respectivè. Posse adstrui videtur, dotem, cuilibet creditori persequenti rem suam, quam ex vi depositi, commodati, locati, seu administrationis maritus accepit, aut alio quovis ex titulis, quibus dominium non transfertur, esse postergandam: nam iis in casibus ipsismet rei vindicatio competit, (g) simili modo res ven-

di-

dar mensualmente á la Contaduria, relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella, en lo respectivo á cada uno, que estando reintegrada, prevenga de ello á los Puestos i Registros, para que no se defraude la contribucion.

Vid. proximè cit. Bullam.

(g) L. 9. tit. 4. p. 5. *Dineros contados, ó otra moneda de oro, ó de plata, ó alguna de las otras cosas que se suelen, é pueden contar ó pesar, ó medir, recibiendo alguno en guarda de otro, si se muriese aquel que la recibió en guarda ante que la tornase, tal privilegio han las cosas que son dadas en condesijo, que primeramente deben entregar, é pagar las cosas que le fuesen encomendadas, que ninguno de los otros debdos, que debiese el finado :: Mas las otras cosas que fuesen dadas en condesijo, non por cuento, nin por peso, nin por medida si fueren falladas entre los bienes del finado, é si le fuere averiguado que le fueron dadas en guarda ellas deben ser entregadas en todas guisas á sus dueños, ó á sus*

dita, per emptorem marito tradita, fide non habita de prætio, vel pecuniæ numeratione de præsenti regulatur; (*h*) tali fide habita, si res haud fuerit tradita, idem evenit: (*i*) prout in quocumque creditore expressam hipotecam habente, dummodò temporis contractus, prioritas intercedat: quod in Fisco Regio obtinet, præsertim, si hac gaudeat prioritate: (*k*) nec

herederos, ante que se paguen las otras debdas de qual manera quier sean.

L. 12. tit. 14. ejusd. *Mejora mui grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomienda. Ca maguer deba otras debdas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandáren, ante la debe pagar que otro debdo que deba. E esto seria como si acaesciese que este que oviese dado la cosa en encomienda la demandase en juicio á aquel á quien la habia dado en guarda, é en aquella sazon misma le demandasen otros debdos porque non fuesen obligados los bienes del debdor: é que non fuesen de tal natura como esta: ca entonce el Juzgador ante debe apremiar á tal debdor como este, que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo ninguno que oviese á dar: maguer los otros debdos fuesen mas antiguos.*

(*h*) L. 46. tit. 28. p. 3. Ibi: *Empero si el que oviese vendido su cosa á otri le apoderase della, si el comprador non oviese pagado el precio, ó dado fiador, ó peños ó tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como este, non pasaria el Señorio de la cosa fasta que el precio se pagase, &c.*

(*i*) L. ead. Ibi: *Mas si el, fiador, ó peños oviese dado ó tomado plazo para pagar, ó si el vendedor se fiase en el comprador del precio: entonce pasaria el señorio de la cosa á él, por el apoderamiento, maguer el precio non oviese pagado; empero tenudo seria de lo pagar.*

(*k*) L. 33. tit. 13. p. 5. *Tal privillejo ha el debdo de la Camara del Rei, é otrosi lo que debe el marido á la muger por dote, maguer estos debdores sean postrimeros, primeramente deben ser entregados la Camara del Rei en los bienes de su debdor, que otro ninguno á quien debiesen algo. Otrosi la muger en bienes de su marido, fueras ende en un caso: si el debdo primero es sobre peño, que oviese empeñado á alguno señaladamente,*

nec contemni debet, qua de causa Fisci debitum oriatur.

Num. xiv. & xv.

Ibi: *Bona communia :: circa hæc attendendæ sunt speciales cujusque provinciæ leges, &c.*

Omnia bona esse communia, non solùm, quæ conjuges constante matrimonio lucrantur, animadvertitur; verùm etiam cetera, quæ isto soluto inveniuntur, modò cuilibet ex consortibus separatim, proprietatis rerum non adsit probatio, (*l*) contrarium se gerit Hispania, illis in regionibus, ubi juris denominati vulgò *del Bailio*, (*m*) commendata sit observantia, ut pote in eis omnia bona conlata ad matrimonium, qualibetur alia adquisita ratione, inter conjuges communicantur partitionique subjiciuntur, veluti lucrata constante Matrimonio, nisi juxte

te, ó si oviese obligado por palabras todos sus bienes. Ca entonce tal debdo como este, que fuese primero, ante debe ser pagado, que el otro de la Camara del Rei, nin el dote de la muger.

(*l*) L. 1. tit. 9. lib. 5. *Como quier que el derecho diga que todas las cosas que han marido, i muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido i muger son de ambos por medio: salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente, i ansi mandamos, que se guarde por Lei.*

(*m*) Reg. Sched. 20. Decemb. 1778. Ibi: *Sabed: que por Don Alexandro Gutierrez Durán, como Procurador Sindico Personero de la Villa de Alburquerque en la Provincia de Estremadura, se me representó que habiendose observado en dicha Villa de tiempo immemorial el fuero denominado del Baylio, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al Matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican, i sujetan á particion como gananciales; i observandose el mismo fuero en la Ciudad de Xeréz de de los Caballeros, i Pueblos de de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habian egecutado en dicha Villa habian sido conforme al referido fuero por mitad, sin consideracion de lo que cada uno de los casados*

juxta forum, vulgò *de Leon* fuerint inita capitula matrimonialia.

AD-

llevó al matrimonio, ó hubo durante él, como antes de contraherse no se haya capitulado casar al fuero de Leon: sobre lo que no solamente no ha se dudado, sino es que por regla general se expone la observancia de el tal fuero por los Autores Regnicolas que tratan de particiones: en cuya virtud casando una doncella de poca edad, noble, robusta, con un hombre de mas edad, no noble ó achacoso, pero de mas caudal, no se practica en dicha Villa de Alburquerque i demas Pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la Dote ó Donacion, que en los Pueblos donde se observa el fuero de Leon, i se estipula por equivalencia de la ventaja de edad, calidad ó robustéz de uno de los contrayentes, por considerarse suplida esta ventaja con la comunidad de bienes que induce el Fuero. Que dudandose al presente en algunos Tribunales de estos mis Reinos sobre la subsistencia del referido fuero, por decirse no estar aprobado por mi Real Persona, i ser contrario á las Leyes, se da motivo para ruidosos pleitos, i á que se reclamen las particiones consentidas, causandose gravisimos perjuicios á los que con buena fé han contrahido matrimonio con sugetos de desigual caudal, edad, calidad i robustéz, sin estipular Dote, Donacion, ú otra equivalente: Y para remedio de todo pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho Fuero denominado del Bailío, i mandar que todos los Tribunales se arreglasen á él para la decision de los pleitos sobre particiones, que ocurran en dicha Villa de Alburquerque, i demas Pueblos donde se ha observado; i por lo menos lo hiciesen asi en quanto á los que procedan de los matrimonios contrahidos hasta ahora, i en lo sucesivo lo que fuere de mi Real agrado. Con Real Orden de treinta i uno de Octubre del año proximo pasado fui servido remitir al mi Consejo el citado recurso, para que sobre él me consulte lo conveniente: I visto i examinado en él este asunto, habiendose tomado informes del Gobernador i Alcalde mayor de Xeréz de los Caballeros, i de la Justicia de referida Villa de Alburquerque, con presencia de ellos, i de las diligencias que se practicaron i remitieron al Consejo, i de que aunque no se encuentra el Privi-

Addit. n. lviii.

Ibi : *Testamentum :: de hoc peculio, nec consentiente :: patre condere valet.*

De omnibus bonis, licèt sub patria potestate constitutis fi-

vilegio de dicho Fuero, resulta que se observa en la citada Villa de Alburquerque, Ciudad de Xeréz de los Caballeros, Valles de su comarca, i en el Reino de Portugal, con el titulo de la Lei de la miatade, que fue concedido á la Villa de Alburquerque por Alfonso Tellez su fundador, hierno de Sancho II. Rei de Portugal; i que semejantes fueros no están derogados por las Leyes del Reino, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera i sexta de las de Toro; i teniendo presente lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, en consulta de quince de Setiembre pasado de este año me hizo presente su parecer; i conformandome con él por mi Real resolucion, que fue publicada en el mi Consejo, i mandada cumplir en trece de Octubre proximo, se acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual apruebo la observancia del fuero denominado del Bailío; i mando que todos los Tribunales de estos mis Reinos se arreglen á él para la decision de los pleitos, que sobre particiones ocurran en la citada Villa de Alburquerque, Ciudad de Xeréz de los Caballeros, i demas Pueblos donde se ha observado hasta ahora, entendiendose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad i transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoi se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los Pueblos : En cuya consecuencia os mando igualmente á todos á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos i jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, i la guardeis, cumplais i egecuteis, i hagais guardar, cumplir i egecutar en todo i por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ó causa, antes bien para que tenga su entero valor i cumplimiento, dareis las ordenes, autos, i providencias que convengan : Que asi es mi voluntad.

filius familias, si pubertatem adimpleat, benè condere potest: (*n*) alitèr verò, minimè. (*)

(*n*) L. 4. tit. 4. lib. 5. *El hijo, ó hija que está en poder de su padre, siendo de edad legitima para hacer testamento, pueda facer testamento, como si estubiere fuera de su poder.*

(*) L. 13. tit. 1. p. 6. *Otrosi decimos, que el mozo que es menor de catorce años, i la moza que es menor de doce años, maguer non sean en poder de su padre, nin de su abuelo, non puede facer testamento.*

Li-

Litera C.

VERBUM CADAVER.

NUM. XXIV.

Ibi : *Quare :: ululatus, neniæ, et cantinelæ in variarum diœcesum synodalibus :: prohibentur.*

Subsistente quovis ex clamoribus, de quibus Auctor, interdictum est Clericis etiam quorumdam Sanctorum Patrum auctoritate, ad Ecclesiam ducere, cadaveraque sepelire, si in feretro posita, qui planctum pro defuncto, officium recitando, emittat, ideò ejici ab Ecclesia impunè valebit ; & non tantummodò sunt prohibitæ relatæ cantinelæ, sed etiam comprehensæ in telliguntur oris deformatio, laceratio, capillorum evulsio, aliæque simili actiones sub pœnis Hispanica lege præscriptis. (*a*)

In

(*a*) L. 44. tit. 4. p. 1. *Romper las caras por los muertos, é desfigurarlas, es cosa que tovo Santa Eglesia por mui desaguisada. E por esta razon algunos Santos Padres pusieron penas señaladas contra aquellos que tales cosas ficiesen defendiendo que les non diesen los Clerigos los Sacramentos de Santa Eglesia, nin los rescibiesen en ella á las horas fasta que fuesen sanos de las señales que oviesen fecho en sus caras, é ficiesen penitencia dello : fuera si gelos oviesen á dar en grande en-*

IN SUPLEMENTA AUCTORIS, NUM. LVII.

IBI:: *CUM ILLA FERATUR TANTUM IN EOS QUI EXHUMANTES CADAVERA EA IACERANT ET ALIO SEPELIENDA TRANSFERUNT.*

Eo asserente, excommunicationem Sanctitatis Bonifacii VIII. supradictos incurrere: videtur à tali pœna exemptos omnis ju-

enfermedad, ó en otra cuita: porque estoviesen en hora de muerte, ca en tal sazon, non los deben vedar á ningun Christiano. Otrosi mandaron, que quando los Clerigos adogiesen la Cruz á casa donde estoviese el muerto, ó en la Eglesia, que non diesen voces, é si oyesen que daban gritos, ó endechasen, que se tornasen con la Cruz, i que no entrasen en la casa. E sin todo esto, establecieron, que quando toviesen el muerto en la Eglesia, que non ficiesen ningun ruido, porque dexasen de decir la Misa: ca todos deben callar alli, é rogar á Dios, é escuchar las oraciones que los Clerigos dicen: esto es, porque ninguno non debe estorvar el divinal Oficio, mayormente quando digeren la Misa, é consagran el Cuerpo, é la Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo: *ca tan noble é tan santa es esta, que todas las otras deben dejar por ella: E el que contra esto alguna cosa ficiere, debenlo echar de la Eglesia sin pena ninguna,*

quier sea Clerigo, ó lego, &c.

L. 8. tit. 1. lib. 1. Ibi: *Por ende ordenamos i mandamos que ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finére, é á los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reinos mandamos que ordenen, i manden, que si los Clerigos quando fueren con la Cruz á casa de tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando los cabellos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la Cruz:: i á los que lo tal hicieren que no los acojan en las Iglesias, fasta un mes, ni digan las horas quando entraren faciendo dichos llantos:: é demas de esto mandamos, que si los tales que lo susodicho ficieren, ovieren de Nos tierra, ó merced que lo pierdan por un año:: i sino ovieren de Nos tierra, ni merced, que pierdan la decima parte de lo que ovieren, é si fuere tal persona que no haya bienes:: este en la prision treinta dias.*

judicari, præcipuè Indicis in Regionibus eadem amoventes, divitias, quibuscum sepeliebantur, præscrutandi gratia. Videatur quid circa hoc sit dispositum. Semper, & pro semper in Hispania domos violare dormientium, de ipsis lapidem movere, terram avertere, aut ornamenta illorum auferre, tam detestabile, odiosumque fuit consideratum utpotè geminum videntur facinus perpetrare hasce committentes actiones, eoquod, exhumando sepultum atque spoliando, fit injuria tàm vivis quàm defunctis: ideò rectissimè, ut solent, Nostri Reges pœnas in eos sic se occupantes decreverunt quamvis Maurorum, Judæorum, aliorumque Infidelium fuerint corpora, quæ in bustis, seù ossariis perturbantur; distinctio dumtaxat advertitur in assignatione supplicii, nam æqualis non es animadversio: in primo casu, per legem est determinata: in secundò verò, arbitrio judicis proceditur; (*b*) per consequens, cum

(*b*) L. 12. tit. 9. p. 7. *Deshonra facen á los vivos, é tuerto á los que son pasados deste mundo, aquellos que los huesos de los omes muertos non dejan estar en paz, é los desotierran, quier lo fagan con cobdicia de llevar las piedras, é los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para facer alguna lavor para sí, ó para despojar los cuerpos de los paños, é de las vestiduras con que los entierran, ó por deshonrar los cuerpos sacando los huesos, echandolos, ó arrastrandolos: E por ende decimos, que qualquier que ficiere alguna destas cosas é maldades sobredichas, debe haber pena en esta manera. Que aquel que sacáre las piedras, é los ladrillos de los monumentos debe perder la labor que ficiere en ellos: é el lugar en que los obráre, debe ser del Rei, é demas debe pechar á la Camara del Rei diez libras de Oro, é si non oviere de que las pechar debe ser desterrado para siempre. E los ladrones que desotierran, ó despojan los muertos para furtar los paños en que están envueltos, si lo ficieren con armas deben morir por ende: mas si lo ficieren sin armas deben ser condenados para siempre á las labores del Rei:: é lo que decimos en esta Lei ha lugar en las sepulturas de los Christianos, é non en las de los enemigos de la Fé, é tal acusacion como esta puede facer cada uno del Pue-*

cum hujus naturæ dispositio in omneis ditiones, Regiæ Majestati subjectas, se extendat, non meditatur ratio, cur in ultramarinis executionem non mereatur; quapropter asserere in easdem pœnas incidere qui in eis talia perpetraverint, erit consentaneum; mente attamen est conservandum, Indicis aliqueis personis, sepeliendi non solum uxores, & famulos (c) adhuc viventes cum viris, aut heris ex hac vita decedentibus, verumetiam vasa aurea, atque argentea, vestes, & alia pretiosa in sepulchris, sermone Peruano *Guacas* nominatis includendi, (d) antiquam consuetudinem fuisse; quæ cum ad vitæ humanæ subsistentiam, & ornamentum é terra producantur: indè est, quod, cadaverum injuria deficiente, similia pretiosa inquirendi, ac eruendi non denegatur facultas; quinpotius imperatur, quocumque in loco, ubi inveniri

blo quando los parientes del muerto non quisieren facerla. Otrosi decimos que los que ficieren alguno de los yerros sobredichos en sepultura de Moro, ó Judio del Señorío del Rei, que pueden recebir pena, segun alvedrio del Judgador.

(c) L. 15. tit. 15. lib. 6. Ind. *Por barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar con ellos, ó los Indios los matan con este fin. I aunque nos persuadimos que ha cesado tan pernicioso esceso, mandamos á nuestras Justicias i Ministros, que estén mui advertidos en no consentirlo en ningun caso, i si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor que pide tan execrable delito.*

(d) L. 2. tit. 12. lib. 8. ejusd. *De todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, i otras cosas, asi en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ó templos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecian sacrificios á sus Idolos :: ofrecidas al Sol, Guacas ó Idolos, buscadas de proposito, ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas, piedras, i fundidos, ó labrados, &c.*

L. 4. ejusd. *En algunas Provincias se presume que hai muchos tesoros escondidos, i enterrados, i Guacas con mucha riqueza de oro, plata, i esmeral*

ri præsumatur, præscrutari posse; (*e*) cumque ea omnia sub thesauri, aut bonorum quorum dominus non apparet, vulgò *Mostrencos* nomine comprehendantur, ad Regiam Gazam insertis limitationibus pertinere æstimatur. (*f*)

Num. lxix. et seq.

Ibi: *Pro sepultura, et exequis :: si consuetudo obtinuit, ut aliquid detur, quamquam circa hoc nulla sit actio judiciaria :: recurri potest ad officium ordinarii.*

Insuperhabito quod in Hispania sit statutum, impensam funeris de quinto bonorum, & non de eorum corpore, etsi alitèr disposuerit (*g*) testator, esse deducendam; etiamque assigne-

raldas, *i otras cosas*, &c.

(*e*) L. 3. ejusd. *El que halláre sepulturas, ó adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, i otras cosas que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real Hacienda de la Provincia*, &c.

(*f*) L. 5. ejusd. *Pretenden los Visitadores nombrados por los Virreyes :: tener derecho á los tesoros, i sino hai descubridor en algunos adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden á sacrificar pretenden las Iglesias, que les pertenecen, i asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, i otras cosas que eran de los Indios del Perù, i dedicó la supersticion al rayo, i Sol, i servicio de Idolos, i Guacas. I porque todo lo referido, conforme á derecho, i lo que está proveido, nos pertenece, i no á los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares: Declaramos i mandamos, que asi se guarde i aplique á nuestra Real Hacienda, sin diminucion*, &c.

L. 6. ejusd. *En la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias que se manda por las Leyes de nuestros Reinos de Castilla, i pertenece á nuestra Camara, i Fisco, tengan nuestras Justicias :: mucho cuidado :: que los Tesoreros, i Recaudadores :: á cuyo cargo está la cobranza de bienes de Cruzada, cobren cosa alguna*, &c.

Vide verb. *Dominium*, art. 3. verb. *Restitutio*, eod. art.

(*g*) L. 13. tit. 6. lib. 5. *La Cera, i Misas, i gastos de el enterramiento, se saquen con las otras mandas graciosas de el quinto de la Hacienda de el Testador, i no de el cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.*

netur differentia, quæ inter has impensas, ceterosque ejusdem defuncti creditores observari debet: videtur jure nostro actionem propriè dictam vi talis consuetudinis oriri, præmaximè si extraneus quis eas solverit, atque recuperationem intenderit; (*h*) quovis sub colore intelligatur, sivè recursus fiat ad competentem judicem per mercenarium ejus officium, seù nobilem implorando, ambigi nequit circa exactionem impensarum similium pro exequiis, & sepulturis à consuetudine introductarum, ad utrumque judicem, scilicèt Ordinarium, Ecclesiasticum, aut Secularem, recursum intentandum: ad illum, si hæres Ecclesiasticus fuerit, ad hunc verò, si secularis; (*i*) ge-

(*h*) L. 6. tit. 13. p. 1. *Finando alguno sin lengua, de manera que non ficiese testamento, la Eglesia onde fuese Parroquiano non ha razon de demandar ninguna cosa de su haver, fueras ende si lo oviesen por costumbre en aquella tierra, de demandar alguna cosa. Pero si los Parientes del muerto escogiesen sepultura para él en otra Eglesia, é diesen alguna cosa con él, si no lo ficiesen por alguna de las quatro razones sobredichas en la Lei antes de esta, bien puede la Eglesia donde era Parroquiano, demandar su parte.*

L. 12. ejusd. *Despensas facen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos; é qualquier que estas despensas ficiere, si digere, que las face por piedad, é por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si las ficiese con intencion de las cobrar, debelas aver, maguer non las mande ninguno facer, é maguer le contradigesen, que las non ficiese, debengelas dar de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa de las mandas, que ficiesen en su testamento, nin de las debdas, que debia en qualquier manera que las deba, &c,*

L. 30. tit. 13. p. 5. ibi: *Otrosi decimos, que si algund ome despendiese maravedis en soterramiento de algun muerto, maguer este tal debdo fuese postrimero: ante debe ser pagado, que otro debdo, que oviese fecho el muerto en su vida.*

(*i*) L. 16. tit. 4. lib. 5. ibi: *I en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus proprios Jueces.*

Vide latius *verb. Testamentum prope finem.*

generaliter manet stabilitum, judices Ecclesiasticos prætextu debitorum, causa decimarum à primis debitoribus excepta, neutiquam posse in Laicos procedere. (*k*)

Verb. *CAMBIUM*, num. xvii. et seq.

Ibi: *Siccum cambium*:: *damnatum fuit ab Urbano iii.*:: *et novissime a S. Pio v.*

Siccum cambium sub gravibus pœnis etiam nostras per leges interdicitur. Tres comites assignantur, ex quibus, si quilibet desit, pro tali reputatur: nam semper quod dat campsarius pecunias campsario, in alio distanti loco cum pacto solvendi, si in eo ille nec creditum, pecunias, haud nec correspodentem habuerit, *sicci* nomen aut evadit; ideò Actoris doctrina extendi debet, legibus nostris ut sit conformis, ad campsorem creditum non habentem, & si, sic ullum aliquod ex tribus ei non adfuerit, reprobatur. (*l*)

Num. xxii.

Ibi: *Cambiorum negotiatio potest*:: *licite exerceri a qualibet persona privata, non destinata a Republica &c.*

Ad cambia publica nostrum intendendo sermonem, nemo nullus similem poterit negotiationem efficere, si supremi Cas-

(*k*) Collect. Regal. decret:: vulgò *de la Contaduria General de Prop. i Arbit.* num. 23. ibi. *Declaró tambien el Consejo por auto de veinte i tres de Junio de mil setecientos sesenta i seis habiendo oido al Señor Fiscal, que siendo reos demandados los legos tocaba á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las egecuciones en tales casos, aunque los actores fuesen obras pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las instancias recayesen sobre asunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes.*

(*l*) L. 13. tit. 18. lib. 5. *Guardense las Leyes, i Pragmaticas Reales que prohiben los dichos cambios secos, so las penas, i en la forma que en ellas se contiene.* §. 2. *Otro si, declaro por cambio seco, i en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tubieren dinero, ó credito, ó correspondiente suyo proprio en las Plazas, i Lugares fuera de estos nuestros Reinos, &c.*

L.

Castellæ Senatus adprobationem obtinuerit; (*m*) & præterquamquod hac in Regione Hispanica (*n*) sit præscriptum, nullo alio commercii negotio se ingerere, aut immiscere pecuniam sic permutantes, haud nequire: ultramarinis ditionibus specialis prohibitio advertitur, (*o*) ne mercibus emendis, & ven-

(*m*) L. 14. ejusd. *Ninguna persona pueda poner cambio ó bando público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello &c.*

§. 1. ibi. *Mandamos que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra lei, quisieren poner cambios, i bancos públicos de esta nuestra Corte en qualquiera otro Lugar de estos nuestros Reinos, despues de haber pedido licencia para ello ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, ó Villa, donde pretendieren ponerlos, i dado fianzas, i admitidolas las dichas Justicias, i Regimientos, envien al nuestro Consejo todos los autos, fianzas, i recaudos, que sobre esto hubieren pasado, para que en el se vean, i examinen; i pareciendo ser seguras, bastantes, i ciertos los puestos de los dichos bancos, i cambios públicos, i constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades necesarias, se les dé licencia para ello, i hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner, ni usar de ellos, en manera alguna, sopena &c.*

(*n*) L. 12. ejusd. *Porque de tener los cambios públicos de las ferias de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos negocios i contrataciones fuera de lo tocante á los cambios, ha resultado haberse alzado, i quebrado en mucho daño de nuestros subditos, i naturales, que en ellos tenian sus dineros en confianza; por obviar lo susodicho, mandamos, que agora, i de aqui adelante las personas, que tuvieren los dichos cambios publicos:: i que las tales personas, que tuvieren los dichos cambios, no puedan por sí, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè tratar, ni contratar, ni entender en otros tratos, i mercaderias, i compañias, sino solamente en lo tocante á los dichos cambios, &c.*

(*o*) L. 58. tit. 46. lib. 9. Ind. *Ningun mercader que tenga tienda publica pueda usar oficio de banco publico, aunque afiance;*

i

vendendis vitam traducentes huiccine negotiationi incumbant, pœnas stabilitas in eos exequendo.

Verb. *CANCELLARIA* n. xvi.

Ibi: *Cancellarius Episcopi pro mercede copiæ processuum, sive actorum servare debet taxam pluries a Sac. Congregat. Episcoporum approbatam, &c.*

Ex quo sit determinatum, edictum circa sportularum æstimationem à Cancellariis, cæterisque Ministris Ecclesiasticis observari debere, ac nullam earum præfinitionem per Ecclesiasticos Judices factam, absque prævia Senatus Castellæ adprobatione effectum sortiri; (*p*) sequitur Taxas quarum fit men-

i si le usare, ordenamos i mandamos al Consulado, que le cierre la tienda, i condene en quatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Cámara, i gastos del Consulado, por mitad.

(*p*) L. 33. tit. 25. lib. 4. *Por quanto por la Lei veinte i siete de este titulo está proveido, que los Jueces, i Notarios Eclesiasticos de estos Reinos guarden el arancel de ellos: mandamos que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar, i cumplir, i den para ello las provisiones necesarias; i lo que en él no estuviere determinado, se escriba á los Perlados que envien los aranceles, que ellos tubieren hechos, ó los hagan de nuevo, cada uno en su distrito i Juzgado, i los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, paraque, vistos, se dé la buena orden, que convenga.*

Rem. 8. tit. 3. lib. 1. *Los Jueces Eclesiasticos, i Notarios lleven los derechos conforme al Arancel Real*

Rem. 11. tit. 27. lib. 4. *Los Notarios Eclesiasticos guardea el Arancel del Reino.*

Auct. 4. tit. 1. lib. 4. §. 7. *Que en quanto á los demas Tribunales ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos está prevenido, se han de cobrar segun los Aranceles Reales; i para que se cumpla, i no haya omision, está dispuesto, que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atiendan á esta observancia, i den cuenta de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.*

Concord. an. 1737. art. 21. *Que por lo que mira á la instancia, que se ha hecho, sobre que las costas, i esportulas en los juicios del Tribunal de la*

Nun-

mentio, penès in totum in Hispaniarum Regnis, si aliquo in in tempore viguerunt, esse inusitatas.

N. XX.

IBI: *SCRIPTURA, ET INSTRUMENTA, QUÆ CONFICIUNTUR :: A CANCELLARIO EPISCOPI, TAMQUAM CANCELLARIO, SERVARI DEBENT IN EPISCOPI CANCELLARIA, NON :: TRANSFERRI :: AD ARCHIVUM COMMUNITATIS, &c.*

Primo oculorum jactu illicò se offert, quod, cum Cancellaria ab ipsomet Auctore *in additionib. novissim.* pro loco, ubi acta scribuntur judiciaria, accipiatur, triumque ad necessaria tribunali Ecclesiastico negotia expedienda Cancellariorum sit facta discretio, videlicet, *Majorum*, *Ordinariorum*, & *de Número* vulgò *de Asiento* : ultimam sedem occupantes, præscriptis requisitis, fiat de *Notaria de los Reinos*, ac examine ad titulum Regiorum Tabellionum consequendum non destituti, possunt in utroque foro versari : valentque per consequens inter Ecclesiasticas, & Laicas Personas instrumenta conficere, dum habilitas, ex parte jurisdictionis Ecclesiasticæ per nominationem ab eadem factam, & secularis per *Fiat* obtentionem, Supremique Consilii titulum, ut suprà advertitur, atque

Nunciatura, se reduzcan al Arancel, que en los Tribunales Reales se practica, &c.

Reg. Sched. 23. Jun. 1778. §. 4. *Los Tribunales Eclesiasticos conforme á las Leyes del Reino observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular visto, examinado, i aprobado por el mi Consejo.*

Remis. 1. tit. 18. lib. 1. Ind. *Que los Prelados, i Ministros Eclesiasticos, guarden los Aranceles conforme á derecho destos Reinos de Castilla.*

L. 43. tit. 7. ejusd. *Rogamos i encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necesarias á sus Provisores, i Notarios, i otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados, i Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, i señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, titulos, i otros despachos en los Entierros. &c.*

Vid. verb. *Notarius.*

que adprobationem, ad utrumque prænotetur. (q)

Nihil pertractabitur circa locum, quo debent custodiri, siquidem Illustrissimi, ac Religiosissimi Antistites non poterunt quin in scripturarum, & processuum securitate omnem adhibeant diligentiam; dumtaxat demorabitur quid circa hoc in seculari foro Hispaniæ leges determinent.

Præterquamquod cavetur, ne similes Cancellarii in conficiendis instrumentis solemnitates jure patrio stabilitas effugiant; (r) prævenitur notatum, protocollum, subscriptione partium interveniente, esse retinendum; (s) dantur variæ causæ, aut casus in quibus valent auctoritatem præstare, si inter laicas personas, seù de rebus ad Regiam jurisdictionem attinentibus, scriptura signata non fuerit. (t)

Sem-

(q) Vid. Verb. *Notarius.*

(r) Vide proximè.

L. 39. tit. 25. lib. 4. Ibi: *E Notarios Apostolicos, i los de los Adelantamientos, i todas las demas personas, que tuvieren, i usaren oficios, asi en propriedad, como por nombramiento, de qualesquiera nuestros Jueces ordinarios ::: que tienen por las leyes de estos Reinos obligacion de asentar los Derechos :: lo pongan clara, i distintamente, &c.*

(s) L. 32. tit. 3. lib. 1. Ibi: *Mandamos, que los Notarios Eclesiasticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los Escribanos públicos de nuestros Reinos, dexando otro tanto, como dan, signado por registro, firmado de cada una de las partes conforme á la lei &c.* L. 12. tit. 25. lib. 4. *Mandamos á todos los Escribanos del número, i Escribanos, i Notarios públicos de nuestros Reinos que signen los registros de las Escrituras, i contratos que hicieren, i ante ellos pasaren :: i mandamos que tengan á buen recaudo los dichos registros cosidos, &c.*

(t) L. 19. ejusd. Ibi: *Que sobre las cosas pertenescientes á nuestra jurisdiccion Real, i sobre contratos, i escrituras fechas entre legos no se otorgasen, ni pasasen, ni se hiciesen ante Notarios Apostolicos de las Iglesias salvo solamente aquellas cosas que fuesen de las Iglesias, i pertenesciesen á ellas; i mandó que los Notarios no pudiesen dar fé de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes á*

Semper quod evitetur amissio, atque earum extractio, insuper habebitur locus, ubi à Prælatis deponi jubetur, præcipuè cum Notarios vulgò *de diligencias*, sit decretum, quamcumque papyrum, per eos actitatam, ad forum Ecclesiasticum concernentem, non alia de causa quam pro custodia, tradere Majoribus teneri. (*u*)

Est animadversum, Notarios lingua Hispana *de asiento* duplici operiri qualitate, quamvis una videatur, eo quod utrius assistentia, ut munus suum in dicto foro Ecclesiastico adimpleant, pernecesse requiritur: (*x*) ideò, dum in casibus permissis Tabellionis Regii utitur qualitate, non est cur se ingerat Judex Ecclesiasticus ad instrumentorum conservationem, per eos sub tali qualitate signatorum; nam super hoc, ceterisque in foro seculari versantibus satis superque determinatum existit; nullum lapidem Reges Catholici non moverunt, ut omnes chartæ, scripturæ, seù instrumenta à publicis Tabellionibus subscriptæ suam securitatem, & custodiam retinerent, & quando eisdem partes indigerent, præstò essent.

Circa Tabelliones Regios vulgò *Escribanos Reales* sub quorum nomine, si in rebus secularibus procedunt, Notarii *de Asiento* intelliguntur; illicò ac eorum mors sine subcessore, absentia, aut regestorum vacatio obvenerit, à personis adhuc finem nominatis fiet receptus, & prævio chartarum inventario confecto, situ tuto collocantur: cum obligatione in exercente, juratam relationem singulis anni tradendi omnium ab ipsismet obsignatarum; (*y*) quibus non sufficientibus, ut præ-

ju-

(*u*) L. 49. ejusd. §. 5. Ibi. *Que se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles, que actuen para su custodia.*

(*x*) Vid. verb. *Notarius.*

(*y*) L. 38. ejusd. §. 1. *Quando acaesciere que algun Escribano Real muriere sin dejar sucesor en otro oficio, que haya tenido*

la jurisdiccion Real, i temporal; i que si de hecho se hiciesen no valiesen; que por virtud de ellas no se pudiese pedir egecucion, ni adquirir derecho alguno á ninguna de las partes :: i porque la dicha lei cumple á nuestro servicio se guarde, mandamos :: la guarden, cumplan, i egecuten &c.

judicium ex jactura earumdem dimanans amoveretur, præsertim in hac Madridensi Curia, nè hujusmodi distractio contingeret, anno millesimo, septingentesimo, sexagesimo, monumentorum publicorum receptaculum, in quo omnia reconderentur, præ manibus ab hisce tabellionibus, qualibet persona particulari, confraternitatibus, aliisvè habita, fuit erectum: insuperque primum locum obtinentibus, quovis mense Januarii, exactæ

nido de papeles, i por su muerte vacaren los registros de las Escrituras que ante él ovieren pasado, i otorgadose en tal caso todos los dichos registros, se entreguen por inventario si muriere en esta nuestra Corte, ó en las nuestras Chancillerias, á la persona que de suso será nombrada: i si muriere en otro qualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al Escribano del Concejo del tal lugar, Villa, ó Ciudad, i faltando Escribano del Concejo, al Escribano del número, que allí oviere :: cada uno de los quales reciban, i tomen los dichos registros, i escrituras por inventario, i con distincion de años, i personas, i partes, i las tengan en toda buena guarda, i custodia, &c.

§. 2. Para mejor cumplimiento de lo susodicho la justicia :: do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio, ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vaya á casa del tal Escribano para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros, i notas i otras escrituras que hallaren haber vacado, i quedar del dicho Escribano Real i las entreguen por el dicho inventario en su presencia á la persona, ó personas de suso referidas para el dicho efecto &c.

§. 3. ibi. *I la misma orden se guarde en caso que por culpas, ó delitos, judicial, i definitivamente por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada, ó por la parte consentida, el tal Escribano fuere privado, ó suspendido del tal oficio de Escribano Real &c.*

§. 5. Ibi. *Sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada cierta i verdadera con distincion de nombres de partes, persona, i dias, i sumario breve de las escrituras, que ante ellos obieren sido otorgados en tal año &c.*

tæ relationis de ceteris intrà annum extensis (quod in praxi omnes Tabelliones, Regios, aut Numerarios comprehendit) traditio demandatur. (z) Circa eos vulgò *de Concejo*, *Ayuntamien-*

(z) Bannum 27. Sep. 1765. *Mandan los Señores de el Real, i Supremo Consejo, i en su nombre, i por virtud de especial comision el Señor Don Pedro Josef Perez Valiente, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M., su Fiscal de la Real Junta de Comercio, Moneda, i Minas, Teniente Corregidor de esta Villa: Que en conformidad de lo prevenido sobre ereccion de Archivo general de los Protocolos, i demas papeles de Escribanos, i Real titulo despachado á favor de Don Vicente Garcia Trio; i para que integra, i efectivamente tenga efecto tan útil establecimiento: Todos los Escribanos Reales, personas particulares, Cofradias, i otros qualesquier que no hayan entregado, i tengan aun en su poder Protocolos de Escrituras, i demas papeles de otros Escribanos, los pongan en el citado Archivo general que por ahora se halla establecido en la Plazuela que llaman de los Caños del Peral, en el termino de un mes peremptorio contado desde esta fecha, baxo de la multa de cien ducados de vellon que se exigirán á su costa, con apremio á cada uno de los inobedientes pasado que sea sin haberlo cumplido, aplicados á arbitrio de los mismos Señores de el Consejo: I que todos los referidos Escribanos Reales vivientes en el siguiente mes de Enero del año proximo de 1766 pasen al nominado Archivo Relaciones juradas, ó testimonios de quantos instrumentos ante ellos se hayan otorgado respectivamente hasta fin del presente año, con distincion de todos, i expresion suficiente de las partes, dia, mes, i año, i calidad del instrumento, jurando, i dando fé al final de las tales Relaciones, si tienen, ó les han quedado Protocolos de otros Escribanos, i si los tienen al tiempo de el establecimiento del Archivo, ó despues, sin haberlos puesto en él, expresen á quien los han entregado; i no cumpliendo con lo referido en el mes señalado, han de quedar suspensos en el egercicio de sus oficios hasta que le practiquen, continuando anualmente en pasar al proprio Archivo igual Relacion, ó Testimonio en el mes de Enero de ca-*

miento, & sunt Judices in obligatione constituti, postquam suspensi, aut mortui pro certo habeantur, domui eorum occurrendi, inventarium conficiendi, atque, usquequò successor, cui sub eodem reportorio tradi est necesse, se presentaverit, dicta instrumenta custodiendi: (*a*) in quorum majorem securitatem, si interesse putantes in communitatis archivo includere extractum intenderint, denegari nequit. (*b*)

Ad Officinas superiorum tribunalium Regia voluntas se extendit, omnesque amplectitur; Vassallis consulendi cupiditas in causa fuit, ut ex Ministris nominaretur unus, non tantum inquirens, an Ordinationes formulam præscribentes, quantum ad usus literarumque publicarum custodiam pertinentem, exequutionem sint consequutæ: verum etiam, si in debito statu

cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; i que cesando por qualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo. Todo con arreglo á lo resuelto en el asunto; i para su notoriedad, i que no se alegue ignorancia, de expresa Orden de los Señores del referido Consejo, se manda publicar por este, para su efectivo cumplimiento, &c.

(*a*) L. 24. tit. 25. lib. 4. Ibi: *I si fuere de los otros nuestros Escribanos del Gobernador, i Alcaldes mayores del Reino de Galicia, ó Escribanos públicos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, do el tal Escribano fuere muerto, ó privado, vayan luego á casa del tal Escribano, i por ante el Escribano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar pongan en recaudo todas las notas i registros, i otras Escrituras que hallaren del tal Escribano, i las hagan juntar i sellar con un sello, i las pongan en lugar donde estén juntas, i bien guardadas que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellas, i despues las den i entreguen al Escribano, que sucediere en el Oficio, &c.*

(*b*) L. 34. ejusd. Ibi: *I asimismo mandamos, que de todas las Escrituras se ponga i deposite un traslado autentico en los Archivos de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, pidiendolo alguna de las partes.*

tu reperiantur, ad Senticensem Archivum, sermone Hispano *de Simancas* debent remitti; (c) hinc patefit extra casus, in

(c) Reg. Decret, 20. Januar. 1717. Ibi: *He ordenado entre otras cosas, para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales, contra la pura, i recta observancia de las Leyes del Reino, se examinase, i viesen por cada uno de los Consejos, las cosas dignas de reparo i enmienda, i que por el Consejo de Castilla se comunicasen las ordenes á las Chancillerias, i demas Tribunales de su dependencia, para que con sus informes en lo que pareciese al Consejo, pudiere resolver lo mas conveniente: He entendido, que habiendo pasado mas de un año desde esta resolucion, i estando los informes de las Chancillerias muchos meses ha en la Secretaria del Consejo, no se ha vuelto á tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido, que los referidos informes contienen muchas cosas que piden eficaz i pronto remedio: Hago especial encargo que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento á lo que tengo mandado i resuelto en éste particular el año proximo pasado; i deseando ocurrir á los perjuicios que se han seguido á mis Vasallos en la pérdida i menoscabos i extravios de papeles, asi tocantes á Secretarias, como á Escribanias de Camara de los Consejos: He resuelto nombrar, como con efecto nombraré Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan si en ellas se han observado todas las Leyes i Ordenanzas que previenen la forma en que se han de tener los papeles, para su puntual manejo, guarda i custodia; si tambien para que en conformidad de lo dispuesto, se lleven los papeles, asi de las Secretarias, como de las Escribanias de Camara, al Archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundó para que por ningun accidente se perdiesen, ni extraviasen papeles de tanta importancia por hallarme informado que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles, con gran perjuicio mio, i de mis Vasallos; i fenecida que sea esta visita i remision de papeles á el Archivo de Simancas, mando, que por los Presidentes, i Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada año vi-*

in quibus dicti Cancellarii, aut Notarii, ut tales procedunt, nulla immixtio erga instrumentorum securitatem à Jurisdictione Ecclesiastica est in effectum perducenda.

Num. xxii. usque ad xxx.

Ibi: *Cancellarius Episcopi, etiamsi sit laicus, gaudet privilegio fori, et exemptione ab oneribus personalibus, &c.*

Stante regia determinatione (*d*) circa qualitates, interesse debentes, ut Clerici in minoribus ordinibus constituti fori gaudeant

visite la Secretaria, ó Secretarias de aquel Consejo, para que siempre estén en la regla i observancia que está prevenida; i lo mismo se executará con las Escribanias de Camara. Asimismo he resuelto, que los papeles de la Secretaria de Italia i Flandes, se lleven al Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los Inventarios, para que en todos tiempos conste los que alli se han remitido. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en la parte que le toca.

Reg. Provis. 5. Septemb. 1767. Ibi: *Observense los citados Reales Decretos de 20 de Enero, i 12 de Febrero de 1717 á cuyo efecto se libre la Provision circular correspondiente, con insercion de este Auto, i explicados Decretos reales: &c.*

(*d*) L. 1. tit. 4. lib. 1. Ibi: *Porque en el santo Concilio de Trento, en el capitulo seis está ordenado i dispuesto, que los Clerigos de corona, i de las otras menores ordenes, no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ó sino sirvieren actualmente en algun Ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó sino estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas, ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, i juntamente con qualquiera de estas calidades tragere habito, i Tonsura Clerical, i que los casados para gozar del privilegio del fuero hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, i hayan de traer Tonsura i habito Clerical, ordenamos i mandamos, que aquello se cumpla i guarde &c.*

deant privilegio: animadversa eodem tempore declaratione, (e) ubi manet decisum, Episcopi & aliorum Prælatorum familiares, dicto privilegio haud potiri: consentaneum est asserere, Cancellariis, aliisque de eorum familia exemptionem non competere, ut à Seculari potestate immunes considerentur, quamvis liberi ab oneribus personalibus intelligi queant, ne similibus detenti operationibus à servitio Episcoporum, & publico exercitio divertantur, ac litium expeditione retrahantur; quapropter nullum adest impedimentum, ut officia Reipublicæ obtineant, prout Auctor asserit, cum solum in ordinibus constitutis horum obtentio interdicatur, intereaquod fori privilegio frui possint; (f) sic perpensis verbis dispositionis, demonstrari videtur.

VERB. *CANDELA*, IN ADDIT. EX AUCTORE, N. XXIV.

HÆRES DEFUNCTI PRO FUNERE AD SUUM LIBITUM ACCIPERE POTEST QUANTITATEM CERÆ.

Liberum esse hæredibus, in associatione cadaveris candelas sibi bene visas distribuere, est omnibus patens; at verò hasce defuncti tumulationi deservire, juri Hispano non consonat, cum per hoccine extra assignatum numerum prohiberi videatur. (g)

(e) Remis. 27. ejusd. Ibi: *Los familiares de los Obispos, i otros Prelados no gozan del privilegio del Fuero: Cedula de los Señores Reyes D. Fernando, i Doña Isabel en las Ordenanzas de Valladolid.*

Remis. 15. tit. 1. lib. 4. *Los familiares de los Obispos no gozan del privilegio del fuero.*

(f) L. 3. tit. 4. lib. 1. Ibi: *Pero que los Clerigos de menores ordenes que hubieren reclamado la Corona, ó por razon de ella hubiesen declinado la jurisdiccion de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio de ella á los que conforme al dicho Concilio de Trento, i á lo dispuesto por las leyes antes de esta, debieron gozar del privilegio del fuero, i por el tiempo, que pudieran gozar de él, que no puedan tener, ni tengan los dichos oficios, agora sean casados, ó solteros.*

(g) Vide verb. *Taxa.*

Verb. *CANONICATUS* Art. ix. ex n. i. usq. ad xiv.

Ibi: *Canonicus Theologus debet deputari in omnibus Ecclesiis Metropolitanis, vel Cathedralibus, et sic :: Concilium Tridentin.*

Ibi:: *Non enim obtinens præbendam Thelogalem potest eam dimittere, et aliam optare ad instar aliorum Canonicorum.*

Notatur, aliqueis jam retrò temporibus, priusquam incæperit Sacrosancti Concilii Tridentini celebratio, esse in hac Peninsula Bullas Apostolicas obtentas ad duos erigendos canonicatus, unum ad Sacræ Theologiæ professorem, alium ad juris peritum, qui *Magistralis*, *Doctoralisque* vocantur. (*h*) Americanis in ditionibus præter prædictorum observantiam cum obligationibus eisdem, quæ hujus Regni inhærent, est præventum, duos alios iri creatum, ut veluti Sanctum Concilium determinat, suum munus adimplerent. (*i*)

Circa secundam propositionem videtur facilis responsio, nam

(*h*) L. 24. tit. 3. lib. 1. ann. 1539. *Por quanto por Bulas de los Sumos Pontifices los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales de estos nuestros Reinos tienen derecho de elegir dos Calongias, la una para un Teologo, i la otra, para un Letrado Jurista, &c.*

L. 25. ejusd. an. 1543. Ibi: *Ni en lo que toca á las Calongias Doctorales, i Magistrales de las Iglesias Catedrales de estos Reinos.*

(*i*) L. 6. tit. 6. lib. 1. Ind. *Mandamos, que donde comodamente se pudiere hacer, se presenten en cada Iglesia un Jurista graduado en estudio general para un Canonicato Doctoral, i otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias de estos Reinos tienen los Canonigos Doctorales, i Magistrales, i otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, i otro Letrado Jurista, ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del número de la ereccion de la Iglesia.*

nam hac in regione citata doctrina locum habere non potest, cum hodiè nullis, prout in communi, jus optandi conceditur, utpote, mense vacationis attento, providebit, vel collationem efficiet, cui de jure competit; (*k*) neque electio personæ, dum quælibet ex dictis Præbendis, sic electis, vacaverit, ad Ordinarium pertinet : nam omni territorio Regi Catholico subjecto regularitèr Præbendæ vulgò *de Oficio*, Doctoralis videlicèt, Magistralis, Lectoralis, & Pœnitentiaria per concursum conferuntur, & conferri est præceptum; (*l*) solum discrimen advertitur, quod, si Regii fuerint patronatus Cathedrales Ecclesiæ ubi tales præbendæ inveniuntur, trium per Capitulum fit propositio, & Regia Majestas, cui sibi magis placuerit, ex istis, seù aliis ex oppositoribus, eligit, aut nominat. (*m*)

ART. X. IN FINE.

AGITUR DE IIS QUÆ CONCERNUNT COADJUTORIAS, CANONICOS COADJUTORES, &c.

Cum scopus præcipuus articuli hujus sit in conspectu, per quam manifestum apparet, omnem ejus doctrinam non esse huic regioni applicabilem, quamvis prosit cognoscere; siquidem nequit dubitari, Coadjutorias de patre ad filium, tamquam mali exempli, honestati oppositas, ad semel successionis in Ecclesiasticis beneficiis imaginem relegandam, esse sublatas, (*n*) & absolutè, ut Sacris Canonibus, ac dispositioni-

(*k*) Vide verb. *Abbas* lit. D. & seq.

(*l*) L. 11. tit. 6. lib. 1. conv. 2. *Que las Prevendas de Oficio que anualmente se proveen por Oposicion, i concurso, se confieran, i expidan en lo venidero en el propio modo, i con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin innovar en cosa alguna.*

(*m*) Vide verb. *Beneficium*, lit.

(*n*) L. 26. tit. 3. lib. 1. *Otrosi porque conviene al servicio de Dios, i es cosa deshonesta, i de mal exemplo, que en las Iglesias Catedrales, i Colegiales, i otras, haya Coadjutorias de padre á hijo, i que en una misma Prevenda sirvan ambos: mandamos, i encargamos á los Perlados, i Cabildos, i personas Eclesiasticas, que si algunas Bulas cerca de esto vinieren, i les fue-*

nibus Conciliariis contrarias cum futura successione prohibere; (o) nec personæ cuilibet, cujuscumque gradus, aut conditionis, permitti, præter casum urgentis necessitatis, evidentisvè utilitatis, in Prælatiis tantummodò, & Episcopatibus.

Verb. *CAPPELLA.* N. xxxvii. usq. ad xlvii.

Ibi: *Cappellæ Regiæ, et eorum Cappellani subsunt locorum ordinariis.*

A quo visitentur Cappellæ & Regia Hospitalia expositum manet; (p) quoad subjectionem Cappellanorum, tam Regiæ Cappellæ quam copiis militaribus servientium, non videtur congrua assertio capitulorum in quibus Auctor se fundat; ad nullum alium casum erga Cappellanos se extendit cognitio Ordinariorum, nisi ab ipsis Cappellaniam, aut beneficium aliquod obtineatur, in quibus possunt manum suam, seu falcem mittere ut accidit, si tractatur de onerum adimplemento, & visitatione. (q)

Num.

fueren notificadas, supliquen de ellas, i las embien ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, i provean cerca de ello lo que convenga &c.

(o) Auct. acord. 9. tit. 3. lib. 1. Ibi: *Que para desterrar de una vez toda especie, ó imagen de sucesion en los Beneficios Eclesiasticos, ni se permitiesen en adelante semejantes Coadjutorias con futura sucesion á ninguna persona, por de elevado caracter que fuese, con absoluta prohibicion, i sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno, permitiendolas taxativa, i limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados, i Prelacias, i no en las demas Prevendas: esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus proprios, i del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año de 1749. para estos Reinos :: por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto proximo pasado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar, i Motu propio de Alexandro VI. &c.*

(p) Vid. verb. *Administrator* lit. q. & seq.

Vid. verb. *Cappellanus Militum* lit. & verb. *Parochiis.*

(q) Auct. acord. 7. tit. 1. lib.

N. LIX. USQ. AD LXII.

VARIÆ CAPELLÆ HISCE NUMERIS PROPONUNTUR QUÆ IMMUNITATE GAUDEBUNT.

Attendenda non veniunt requisita in Capellis ad immunitatem localem fruendam: quia de assignatis ab Ordinario locorum tantummodò est mentio facienda, dum casus ocurrat; habita tamen consideratione ad cultum, & venerationem templorum, quamvis in eis defuerit assignatio. (c)

VERB. 4. *Habiendose visto en el Consejo el decreto mio de de 18 de Octubre proximo, i otro de 9 de Febrero, remitidos con la representacion del Patriarca, Vicario general de mis Exércitos, sobre competencia de jurisdiccion con uno de los Provisores en Sede vacante de Pamplona, que estaba procediendo contra un Capellan de los dos Regimientos de Guipuzcoa, i Vizcaya, i de la Plaza de Fuente-Rabía, i Director de los Hospitales de la gente de guerra de ella, por cantidad de maravedis, pidiendo se le mande abstener, é inhibir á dicho Provisor, i que se le dé el auxilio Militar, i Secular, que necesitare, para castigar los excesos del Provisor; es de parecer el Consejo, que el Capellan es subdito del Vicario General, i sujeto á su jurisdiccion por qualquiera de los Ministerios, que exerce, i consiguientemente el Ordinario Eclesiastico, incompetente, i sin jurisdiccion, i que la causa porque procede, no se la atribuye, i que asi está estimado, segun los exemplares demostrados por el Vicario General, de que despachó Cedulas el Consejo de Guerra en los años de 1670, 673, i 677 dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes: i que en el presente me sirva mandar, que por la misma parte se dé despacho, para que el mencionado Provisor se inhiba, i remita la causa al Vicario General, para que ante él pida el interesado lo que le convenga; con cuyo parecer me he conformado, i se executará asi.*

(r) Auct. 8. ejusd. *No habiendose dado cumplimiento al despacho de arriba, se pidió Sobre cedula de mi Real Resolucion; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo, me consultó, que, estando esta materia sendereada con los exemplares de el año de 1670, 673, i 677 en que se despacharon*

Ce-

Verb. *CAPPELLANUS MILITUM*, in fine.

In præsens dumtaxat reminiscendum venit, præcibus interpositis D. D. Ferdinando VI. Romanam ad Sanctam Sedem, (*s*) ex-

Cedulas por el de Guerra, para que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se inhiviese en los procedimientos contra los Capellanes de las Galeras en materia, que no le atribuía jurisdiccion, por no ser cerca de cumplimiento de Capellanias, i visita de ellas; gozando de igual fuero dicho Capellan de los Regimientos de Guipuzcoa, Vizcaya, i Plaza de Fuente-Rabía, i Director de los Hospitales de ella, siendo los procedimientos por cantidad de maravedis de que es deudor á un particular, i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellania, fundada por alguno, que sirve en Convento, ó Iglesia, ni sobre visita de ella, que es lo que podia dar jurisdiccion al Provisor: i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona, adonde no alcanza la jurisdiccion del Consejo, i se suscitaria otra competencia sobre esto; mayormente estando ya tomada resolucion, en la qual no se hace novedad:: Concluyó en que me sirviese mandar al Consejo de Guerra despachar Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente: con cuyo parecer me he conformado, i se executará asi.

A NUESTRO MUI AMADO en Christo hijo Carlos, Rei Catolico de España.

PIO VI PAPA.

(*s*) *Mui amado en Christo hijo nuestro, salud i la bendicion Apostolica. Nos causa mucho gozo i alegria en el Señor ver, que por la Real Piedad de los Reyes Catolicos de España se repite en nuestros dias un exemplar semejante al insigne, que en lo antiguo dió la Real Piedad del Emperador Constantino Magno quando se escusó de decidir las disputas i pleitos, que se habian suscitado entre los Obispos del oriente, remitiendo la causa de Donato i Ceciliano, de la qual se solicitaba que tomase conocimiento, i la sentenciase, al Pontifice Romano San Melquiades, Predecesor nuestro, á fin de que ante él se ventilase, i la decidiese; pues rehusando los enunciados Reyes Catolicos determinar las diferencias suscitadas entre partes, de la una el*

Ca-

expedita in forma Brevis, Sanctissimo in Christo Patre felic. re-

Capellan Mayor, i de la otra el Arzobispo de Toledo, i algunos Curas Parrocos, i Superiores de Ordenes Regulares, las han remitido á la decision de esta Santa Sede Apostolica.

2 *Antes de agora el Papa Benedicto XIV de feliz memoria, Predecesor nuestro, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve el dia 27 de Junio de 1753, á instancia de Fernando de esclarecida memoria, que tambien fue Rei Catolico de España, con la Autoridad Apostolica, erigió en Iglesia Parroquial la Capilla Real, de la qual es Capellan Mayor el Arzobispo que en qualquier tiempo fuere de Santiago de Galicia, con todas i cada una de las prerogativas, honores i derechos de que usan i gozan las demas Iglesias Parroquiales; i con la misma autoridad constituyó, i asignó á la enunciada Capilla Real, erigida en Iglesia Parroquial, como va dicho, un Territorio particular i separado: es á saber, todo el ambito del Real Palacio, en que habita i reside el Rei Catolico de España con su Real familia, i las oficinas del mismo Palacio i las casas adyacentes, contiguas ó cercanas, las quales se habian de señalar i poner en una demarcacion por escrito por el que era entonces Nuncio de la Sede Apostolica en los dichos Reinos de España: i ademas de esto todos i cada uno de los Palacios sitos en qualquier parage de los Reinos de España, en los quales el que es, ó fuere Rei Catolico de España, puede habitar, hacer mansion, ó aposentarse: i tambien los Palacios en que hai costumbre que residan, ó sucediere que vayan á habitar las Reinas viudas de España, el Principe de Asturias, i los Infantes de España: i por último los demas Sitios en los quales los dichos Reyes de España acostumbran tener, ó tuvieren Casas i Palacios para habitacion suya, i de su familia, i todas las Iglesias i Capillas anexas i conexas á los enunciados Palacios i Casas Reales sitas en unos, ú otras: como asimismo el Hospital que llaman de la Corte, ó por otro nombre el Buen Suceso, i el Real de Aragon, llamado de Monserrate, i el destinado para los naturales de los Paises baxos, llamado vulgarmente de los Flamencos, i el de San Luis, que es para la Nacion*

record. Benedicto XIV. eamdem occupante, literas fuisse, quicion Francesa, el Convento de Santa Isabel, juntamente con el Colegio de Niñas educandas unido i agregado á él: i finalmente el Colegio de Educandas llamado de nuestra Señora de Loreto, i todas i cada una de las Personas que sean de los dichos Hospitales, Conventos, i Colegios, ó existan en qualquier tiempo en ellos, i sus sirvientes: i cometió i encomendó á dicho Capellan Mayor, ó al Gobernador, i Administrador que á la sazon era, i en qualquier tiempo fuese de la enunciada Capilla Real erigida, como vá dicho, en Iglesia Parroquial, i de dicho territorio particular i separado, la cura, direccion, i pasto espiritual de las almas de los Parroquianos i subditos de la enunciada Iglesia Parroquial.

3 I para que no se suscitasen pleitos, ni controversias sobre la administracion de los Sacramentos, i los demas derechos Parroquiales entre el Capellan Mayor, ó el Gobernador, i Administrador que era, ó en qualquier tiempo fuese de la Real Capilla, i los Curas Parrocos, ó Rectores, que eran ó en qualquier tiempo fuesen de las otras Iglesias Parroquiales, ni se confundiese la jurisdicion que corresponde de derecho á cada uno de ellos, con la sobredicha autoridad quiso, i mandó que los Parroquianos de dicha nueva Iglesia Parroquial i del sobredicho territorio, que se habia de separar, precediendo la demarcacion que de él se habia de hacer por el indicado Nuncio de dicha Sede Apostolica, en quienes el Capellan Mayor, ó el Gobernador, i Administrador de la enunciada Iglesia Parroquial habia de poder usar i exercer la omnímoda jurisdicion privativa Episcopal, ó quasi Episcopal, i de los quales habia de tener la Cura animarum, i la administracion de todos los Sacramentos de la Iglesia, i ser Pastor de sus almas, se entendiese que habian de ser i fuesen el Rei, i la Reina, i todas las Personas Reales; es á saber, los Principes, é Infantes de España de ambos sexos, i los demas Principes llamados de la Sangre, si aconteciere que los haya, i todos los Domesticos, Familiares, i Criados de la dicha Casa Real, que tienen servidumbre en ella, i que por razon de su empleo, i servicio cobran sueldo, ó salario de

quibus Regiam Bassilicam, cui Archiepiscopus pro tempore Com-

de la Real Tesorería, i están asentados en el libro ó Rol de la Casa Real: como tambien todos los Criados Domesticos: i Familiares de los Palacios de las Reinas viudas, i de los Infantes de España, i los demas sirvientes, i empleados en Palacio, que son de la comitiba del Rei, i le siguen quando éste hace jornada fuera de la Villa de Madrid: i todos los que habitan en los Reales Palacios, i los que residen ó hacen mansion por algun tiempo en ellos, de qualquier modo, i por qualquiera causa, motivo, ó razon que fuere, aunque sea por la de ir á estar con sus parientes por consanguinidad, ó afinidad, que sean criados de dicho Rei, ó estén empleados en su servicio, ó por razon de negocios, ú diligencias, i los Inquilinos de las Casas i Tiendas inmediatas á los Reales Palacios.

4 *Ademas de esto, con la misma autoridad concedió indulto, i plena, i libre facultad para hacer i exercer tambien todas i cada una de las funciones, i actos que los Obispos acostumbran hacer en sus propias Iglesias, siempre que el Rei Catolico quiera ir á qualquiera Iglesia Cate-*

dral, Colegiata, Porroquial, ú de Monasterio, i asistir en ella con la Real Capilla á qualesquiera funciones que se hiciesen; i esto aun quando el sobredicho Rei por estár legitimamente impedido no vaya, ni asista á ellas: i otras cosas que mas por extenso se contienen en las Letras del mismo Benedicto, Predecesor nuestro, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

5 *I habiendo despues, segun se nos ha expuesto poco hace por parte de Vuestra Magestad, el Nuncio que era entonces de la Sede Apostolica en los Reinos de España cerca del Rei Catolico, á quien estaba cometida la execucion de las Letras, pasado á hacer, á instancia del Fiscal del Rei, señalamiento, i demarcacion del territorio particular i separado de la Real Capilla, ó nueva Iglesia Parroquial, expresando i declarando los Palacios, Iglesias, i Casas, como tambien los Sitios que debian comprehenderse en el distrito de la enunciada Iglesia Parroquial, i los habitantes, i personas que debian estar sujetas á la jurisdiccion del dicho Capellan, que en qualquier tiempo fue-*

Compostellanus, major Cappellanus existebat, in Parochialem Ec-

fuese, i luego que fueron intimadas sus Letras Executoriales á los interesados, originándose i suscitándose muchas i graves disputas i controversias entre partes, de la una Luis, de buena memoria, Cardenal que fue de la santa Iglesia Romana, denominado de Cordoba, que entonces era Arzobispo de Toledo, i algunos Parrocos, ó Rectores de Iglesias Parroquiales, i Superiores de Ordenes Regulares, los quales alegaban que con la ereccion de la nueva Iglesia Parroquial quedaban perjudicados, i ofendidos en gran manera sus derechos, i que no habia sido esta la mente ni la voluntad del Pontifice Romano, ni del Rei Catolico, i de la otra nuestro amado hijo Ventura, Cardenal de la misma Santa Iglesia Romana, denominado de Cordoba, Espínola, i de la Cerda Procapellan Mayor, el qual por la Real Capilla lo contradecia con todo empeño, creyendo que no se habia hecho nada que no fuese mui justo, conveniente, i necesario i mui conforme á las Letras Apostolicas, i á la Real intencion, para que se cortáran, i cesáran todas estas disputas, tuvieron ambas partes por el medio mas conveniente representar al mencionado Fernando, Rei Catolico, exponiendole sus razones, i los derechos que cada una conceptuaba que la competian; i este Rei, para proceder con la maduréz que era correspondiente en un asunto de tanta entidad, nombró una Junta compuesta de cinco sugetos dotados de doctrina i probidad, para que examinasen todo lo expuesto i alegado, i sobre ello le consultasen.

6 *Hallandose las cosas en este estado, sobrevino el fallecimiento del enunciado Rei Fernando, i habiendo sido Vuestra Magestad exaltado al Trono de España, i tomado el gobierno de aquella Monarquia, con aplauso de todo el orbe cristiano que daba infinitas gracias á Dios de que hubiese destinado i concedido á los Reinos de España, i á la Iglesia Catolica Romana un tan firme apoyo, i un tan poderoso amantisimo Defensor, la Junta de los enunciados sugetos, nombrados como va dicho, despues de evacuado su encargo, consultó á Vuestra Magestad exponiendole su dictamen; pero Vuestra Magestad que con la Real Corona ha heredado tambien de*

Ecclesiam cum omnibus, & singulis præeminentiis, queis aliæ

sus gloriosos ascendientes, la reverencia, obsequio i amor á esta Sede Apostolica, por su singular piedad para con Dios, i devocion con su Iglesia, rehusó decidir, i resolver sobre lo que vá expresado, remitiendolo todo al exámen i decision de la Sede Apostolica, prometiendo expresamente que seria admitido por vuestra Magestad lo que determinásemos con la cordial veneracion que profesa á la Cathedra de San Pedro, i la mas pronta voluntad.

7 *Por lo qual queriendo condescender en quanto podemos en el Señor á las piadosas intenciones de vuestro Real animo, i deseando cortar enteramente i extirpar de raiz los motivos i causas de las discordias por las quales se perturba la paz que debe reinar entre los Christianos, i se rompe el vinculo de la caridad, con grave daño de las almas, motu proprio, de cierta ciencia i con madura deliberacion nuestra i la plenitud de la potestad Apostólica por esta nuestra sancion ó decision, que se ha de observar perpetuamente, declaramos que ha de ser del Territorio particular, i separado de la Cápilla Real erigida en nueva Parroquia, como va dicho, i ha de pertenecer á su distrito, primeramente*

8 *El Palacio de la Real Corte de Madrid destinado para continua residencia de Vuestra Magestad i de la Real familia, con esta demarcacion, es á saber, desde la Puerta de San Vicente en el Paseo de la Florida subiendo por las lineas que forman las cercas del Parque hasta la Calle nueva por la qual se va al dicho Palacio, i siguiendo siempre por la acera de mano derecha hasta entrar en la calle de Doña Maria de Aragon, desde donde tomando á la derecha se seguirá la linea que forman las Casas unidas al Convento de Religiosas de la Encarnacion hasta la fachada de su Iglesia, i continuando por la linea del Edificio en que está la Real Biblioteca, se entrará en la calle del Tesoro, yendo siempre por la acera derecha, hasta la puerta del mismo nombre por la qual se entra á la Plaza del Palacio, alli se pasará á la acera de mano izquierda, i se irá siguiendo por la linea que forma la Iglesia de San Gil, puerta de este nombre, i Petril de Palacio hasta el Arco grande por donde se entra*

aliæ Perochialitatem abtinentes, gaudebant, & fruebantur, Apos-

tra á la Plaza del mismo Palacio, i desde alli continuando por las Reales Caballerizas se seguirá hasta llegar á una callejuela, que hai á la derecha por la qual se irá hasta entrar en otra callejuela que es la primera que se halla á la izquierda, i siguiendo siempre por la acera de mano derecha se saldrá por la Puerta de la Vega, de alli se irá por la acera de casas que están á la derecha basta encontrar la cerca del Parque i se seguirá por ella hasta la Puerta de San Vicente, desde la qual empezó esta demarcacion.

9 *Dentro del expresado recinto está el Real Palacio, el terreno para Jardines, la Biblioteca, la Armeria, las Caballerizas, i otras Oficinas, i edificios accesorios, como asimismo el Real Convento de Religiosas Agustinas, llamadas de la Encarnacion, el qual se reputa por adyacente al Palacio: de modo que todo el recinto comprehendido en el expresado circuito quede asignado al Capellan ó Procapellan Mayor, siguiendo siempre por la acera de mano derecha de las Plazas, i Calles que van mencionadas; i todo lo que se dexa á la izquierda, incluso el suelo de las Calles i Plazas, quede sujeto á sus respectivas Parroquias, aunque en la acera de mano izquierda haya algunas Casas pertenecientes al Rei ocupadas con personas de su familia. I si en lo sucesivo se variare la figura que ahora tienen las dichas Plazas, Calles i Cercas, i aconteciere que se construyan edificios unidos ó adyacentes al Palacio, estos serán de la Jurisdicion del Procapellan Mayor; aunque el terreno en que se construyan se halle en el dia fuera de la demarcacion que va expresada; i al contrario, aunque en el recinto demarcado queda incluido el dicho Convento de Monjas de la Encarnacion con las casas unidas á él, en las quales habitan sus Capellanes, i demas sirvientes, sin embargo por esta inclusion, no se ha de perjudicar en nada á la esencion, i privilegios que competen á los Regulares, siendo expresa declaracion que las Religiosas que componen la Comunidad de dicho Convento, cada una en particular, i todas juntas han de estar sujetas en todo i por todo á la Jurisdicion del que es, ó en qualquier tiempo fuere Arzobispo de Santiago de Galicia, co-*

Apostolica auctoritate, separato territorio, erexit. Sequenti tem

mo Capellan Mayor de Vuestra Magestrd, segun estubieron antes, i estaban al tiempo de la concesion i expedicion de las precedentes Letras de dicho Benedicto, Predecesor nuestro, i esto mismo queremos i determinamos que se observe igualmente por lo respectivo á los Empleados, Capellanes, i demas Dependientes, i Criados de dicho Convento i Comunidad.

10 *Asimismo declaramos que sea de la Jurisdicion de dicho Capellan ó Procapellan Mayor la Real Casa de recreacion llamada la Casa del Campo cerca de Madrid, con los demas edificios, i todo el territorio comprehendido dentro de sus cercas, sin exceptuar nada: i mediante que hai en la dicha Casa del Campo, Capilla i Capellanes pagados por Vuestra Magestad, dexamos á su cuidado el establecer alli la Cura de almas, i la Administracion de los Sacramentos, de suerte que los que habitan en dicho recinto, que todos son Criados de Vuestra Magestad tengan el pasto espiritual correspondiente.*

11 *Por lo tocante á los Conventos, Casas, i Colegios de la Villa de Madrid que estaban sujetos á la Jurisdicion del sobredicho Procapellan Mayor antes de la expedicion de las expresadas Letras, pueda el enunciado Procapellan, i le sea licito exercerla en todo i por todo en lo sucesivo, libre i licitamente, del mismo modo, i forma que la acostumbraba exercer en aquel tiempo, sin la mas minima alteracion, ó diminucion.*

12 *Ademas de esto declaramos que tambien ha de ser del Territorio separado, i particular de la enunciada Capilla Real erigida en Iglesia Parroquial, como va dicho, el Palacio, i Sitio llamado comunmente del Buenretiro, en el qual suele Vuestra Magestad residir algunas veces, con la Real familia, juntamente con su Plaza, oficinas i habitaciones que estan inmediatas á él, i los Jardines, Casas, Capillas, Oratorios, i otros edificios con todo lo demas que está comprehendido dentro de las paredes, i cercas que forman el recinto del enunciado Sitio Real, es á saber, desde la fachada de la Iglesia, i Porteria del Monasterio de San Geronimo baxando por la linea de los edificios, i tapias que hai á la izquierda hasta el arroyo del Pra-*

do

tempore, quæstionibus aliquibus subortis, Cappellanum Majo-

do, i despues subiendo por el mismo arroyo á la esquina del Jardin de Primavera, entre el Prado i la Calle de Alcalá, i desde allí siguiendo la linea de las cercas que rodean el sitio por la parte del Norte, Oriente, Mediodia, i Poniente ó las que si aconteciere en lo sucesivo que se le aumente terreno, le rodeasen, hasta volver á encontrar con dicho Monasterio de San Geronimo; i aunque este con su Iglesia, Claustros, Oficinas, Olivar, Huerta, i todo lo demas incluso en su clausura, como asimismo el Quarto llamado del Escorial estan comprehendidos en la enunciada demarcacion, sin embargo queremos que queden, como hasta el presente han estado, esentos de la Jurisdicion del Procapellan Mayor, i sujetos á sus Superiores Regulares: con declaracion de que el uso de la sobredicha Iglesia i de sus Capillas, Sacristia, Claustros, i todo lo anexo á ellos, i á ellas deba quedar enteramente libre al Capellan ó Procapellan Mayor de Vuestra Magestad para qualesquiera Funciones Eclesiasticas, ya sean de las que se han acostumbrado, ú de las que en lo sucesivo aconteciere hacerse segun la forma, i tenor de las sobredichas Letras del mismo Benedicto, Predecesor nuestro; i ordenamos, i mandamos que los Monges cada uno de por sí, ó en particular, i todos juntos queden tambien en lo sucesivo, asi por lo que mira á la Jurisdicion como por lo respectivo á los Privilegios Regulares, en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de la expedicion de las sobredichas Letras, declarando que acerca de esto no se haga ninguna alteracion, ni innovacion.

13 *En el Real Sitio del Pardo, Viñuelas, i la Zarzuela, cuyo territorio es mui extenso, i en que hai habitadores en varios parages distantes de la Capilla Real, que está junto al Real Palacio que hai en dicho Sitio, la qual igualmente se ha de erigir en Iglesia Parroquial, ha de ser la Jurisdicion del Capellan, ó Procapellan, el dicho Real Palacio, la Poblacion principal inmediata á él, i todas las Casas Reales, las de los Guardas i los demas edificios, inclusa la Quinta llamada del Duque del Arco, que esten mas cerca de dicha Real Capilla, que de las Parroquias de los Lugares*

que

jorem inter ex una parte, Archiepiscopum Toletanum nonnul-

que hai en la circunferencia del Sitio ; pero las Casas Reales, las de los Guardas, i demas edificios que esten mas cercanos á las Parroquias de los enunciados Lugares, que á la Real Capilla quedarán sujetos á las dichas Parroquias, aunque hasta ahora lo hayan estado á otras, pues es nuestra voluntad que la mayor cercania haya de decidir la Parroquia á que han de tocar : mas en atencion á que los moradores de las dichas Casas, i particularmente los Guardas no residen de asiento en ellas, sino que con tanta frequencia se mudan de unas de á otras, que en un mismo año son Feligreses de varias Parroquias, por tanto ordenamos i mandamos á los Curas de las inmediatas, que siempre que administren el Sacramento del Bautismo, ó el del Matrimonio, ó entierren á qualquiera de los dependientes del sobredicho Real Sitio, que habite en alguna de las Casas sujetas á sus Parroquias, estén obligados á enviar al Capellan que exerza la Cura de almas en la Capilla Parroquial de dicho Real Sitio copia de la partida que hayan extendido en sus libros, para que el Parroco del Sitio la asiente tambien en los suyos: bien entendido, que en estas partidas han de expresar los Parrocos, que los tales bautizados, casados, ú difuntos son ó eron dependientes del Real Sitio, i en que casa, ó parage habitan ó han habitado respectivamente. I mediante que se nos ha informado que en la Capilla de dicho Real Sitio hai puesto Capellan, confiamos mucho del zelo de Vuestra Magestad, que cuidará de destinar los demás Presbiteros que sean necesarios en ella, para que administren debidamente los Sacramentos, i prediquen la palabra de Dios á sus Feligreses. Finalmente exceptuamos de la Jurisdicion del Procapellan Mayor el Convento de los Capuchinos, que está distante como dos millas de la Poblacion principal, los quales queremos que queden sujetos á los Superiores regulares de dicha Orden.

14 *Igualmente ha de estar sujeto á la jurisdiccion del sobredicho Capellan, ó Procapellan Mayor el Palacio llamado de Aranjuez cuyo distrito Parroquial quedará demarcado dentro de los terminos siguientes, entrando por el puente de Barcas*

que

nullos Rectores, & Ordinarium Regularium ex alia, ad prædic-

que hai sobre el Rio Tajo, i pasado este, sigase linea recta hasta el principio de la Calle de las Infantas, subase por ella á entrar en la de la Gobernacion, i salir á la de San Antonio, por le qual se ha de baxar hasta llegar á los Arcos, é Iglesia de San Antonio, i dando vuelta por la parte del Oriente, i Mediodia de dicha Iglesia, se pasará á las fachadas de Mediodia i Poniente de las Caballerias del Rei, i desde la esquina de este edificio entre Poniente i Norte se ha de seguir linea recta hasta la Calle de arboles llamada de Toledo, frente del Quartel de Guardias Valonas, i se irá por la enunciada Calle, hasta encontrar otra de arboles llamada de la Escuadra, i baxando por ella al Rio Tajo, se ha de subir por su orilla hasta el Puente de Barcas donde empezó la demarcacion. El Territorio comprehendido en este recinto se ha de entender siguiendo siempre por las aceras de las calles, i casas á la mano derecha, de modo que quede fuera de los terminos demarcados todo lo que cae á la mano izquierda, incluso el suelo de las calles.

15 *Dentro de este recinto se comprehende el Real Palacio, i los Jardines, incluso el de la Isla, las Casas de Oficios, i de Caballeros, la de los Infantes, la Plaza, Arcos é Iglesia de San Antonio, i casas unidas á ella, los Quarteles de Infantería Española, i Valona, i otros edificios menores; i todo este Territorio que va demarcado, será siempre; i continuamente de la jurisdiccion del Capellan, ó Procapellan Mayor, i sujeto á la Parroquialidad de la Capilla Real, aunque ni el Rei, ni otra ninguna Persona Real resida en dicho Sitio: igualmente han de quedar sujetos á la misma jurisdicion, i Parroquialidad el Quartel de Reales Guardias de Corps, i casa de las Caballerizas de la Reina, aunque uno i otro edificio están fuera de dicho recinto. El Convento de San Pascual de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco ha de quedar tambien incluso en el dicho Territorio; pero asi el Convento, como la Iglesia, Huerta, i todo lo que se comprehende dentro de sus paredes i cercas, i los Religiosos que viven en él esten sujetos á sus Superiores regulares.*

16 *Todo el restante terri-*

to-

dictam Sanctam Sedem fuere delatæ; præterque alias plu-

ri-

torio, que se contiene dentro de los limites de dicho Real Sitio, i de sus agregados, que no queda comprehendido en la demarcacion que va hecha, juntamente con su Poblacion principal, la Iglesia de nuestra Señora de Alpagés, i otra qualquiera que en adelante se construya, i todos los edificios unidos, i dispersos que hai ahora, ó que se fabricaren en lo sucesivo, i tambien el Castillo de Acceca i los Oratorios ó Hermitas que hai ó se construyan allí en adelante, quedará fuera de la jurisdicion del Capellan, ó Procapéllan Mayor, conforme estaba antes de la expedicion de las Letras del referido Predecesor nuestro; pero quedando salvos á Vuestra Magestad, i á sus Sucesores los derechos, jurisdicion, i preeminencias, que le competen en dicho Sitio, como Administrador perpetuo de la Orden Militar de Santiago de la Espada, i sus respectivos derechos á nuestro Venerable Hermano el Arzobispo de Toledo, como Diocesano.

17 *En el Real Sitio de San Lorenzo, que llaman el Escorial, será igualmente de la jurisdiccion del Capellan, ó Procapellan Mayor, durante la residencia del Rei en él, i no mas, toda la parte del edificio en que el enunciado Rei, i las demas Personas Reales acostumbran habitar, i lo demas qne se llama Palacio, el qual comprehende desde la puerta que baxando del claustro principal da entrada á la pieza donde estan las Tribunas de Felipe II, dando vuelta al Quarto del Rei, i á lo demas de la fachada de Oriente i parte de la del Norte hasta llegar á la entrada del Colegio, inclusas todas las oficinas i habitaciones que hai en este recinto, i todo lo que queda comprehendido en el dicho edificio, con las Tribunas Reales, i las que sírven de Capilla de Damas, i todo lo demas que hai hasta la puerta, por donde desde la Sala de las Batallas se sale para ir al Coro de la Iglesia: tambien serán de la misma jurisdicion las Celdas del Monasterio en que habitaren Personas Reales, pero no las que ocuparen sus criados. Fuera del dicho Palacio, será de la misma Jurisdicion mientras residiere el Rei en el enunciado Sitio, i no mas, las dos Casas de Oficios, la de los Señores Infantes, i la de las*

Ca-

rimas eidem Capellano inseparabiles facultates: variæ exemptiones

Caballerizas Reales, i Ballestería. La Iglesia, Monasterio i Colegio serán siempre de la jurisdicion del Prior, como tambien las Personas de la Comitiva del Rei que estén alojadas en el enunciado Monasterio ó Colegio, i todos los demas sitios i parages que no van aquí expresados, aunque pertenezcan al Rei, quedarán sujetos á la jurisdicion del Prior; i por lo respectivo á la sobredicha Iglesia de San Lorenzo es nuestra voluntad, i mandamos, que quede i permanezca en su vigor el estilo i practica que se observaba en ella antes de la expedicion de las referidas Letras del enunciado Benedicto, Predecesor nuestro.

18 *En el Real Sitio de San Ildefonso será de la jurisdicion del Capellan, ó Procapellan Mayor, durante la residencia del Rei ú de alguna Persona Real en él, el Palacio desde donde se ponen las Centinelas ácia dentro, i las Tribunas del dicho Palacio, que corresponden á la Iglesia. Lo restante del Sitio, sin exceptuar nada, será de la jurisdicion del Abad aun en el tiempo que el Rei resida allí.*

19 *En los demás Sitios, Palacios, i Casas Reales que tiene Vuestra Magestad en varias Ciudades, i otros parages de su Reino, tendrá jurisdicion el Capellan, ó Procapellan Mayor, en caso de que Vuestra Magestad, ó sus Sucesores, ó alguna Persona Real fueren á aposentarse en ellos, i entonces solo serán de su jurisdicion los Palacios, con sus Oficinas, i Casas de habitacion dependientes de ellos, i sus agregados; i fuera de este caso estarán los dichos edificios sujetos á las Parroquias, en cuyo distrito estén sitos.*

20 *Ademas de esto, quando Vuestra Magestad, sus Sucesores, ó qualquiera Persona Real hiciere algun viage, el Capellan, ó Procapellan Mayor exercera la Cura de almas, no solo en los Criados del Rei, que vayan en actual servicio, sinó tambien en las demas personas que sirvan á la Comitiva, quedando exceptuados solamente los que por razon de sus negocios, ó por su diversion hicieren la misma jornada. I en los dichos viages que hiciere Vuestra Magestad, el mismo Procapellan Mayor tendrá facultad de elegir la Iglesia, que*

nes ad loca sub assignatis personis, & limitibus comprehensa

le pareciere mas aproposito, aunque esté sujeta á qualquiera Obispo, ú otro Ordinario, para celebrar en ella i hacer celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, i los demás actos i funciones que acostumbran hacer los Obispos, i demas Prelados en sus proprias Iglesias: quedando exceptuada la Iglesia Metropolitana de Toledo, i las demas Iglesias Catedrales de los Reinos de España, no solo porque no parece correspondiente, que la sobredicha Iglesia Metropolitana, como Primada que es de los expresados Reinos esté, ni aun por corto tiempo, sujeta á otro que á su proprio Prelado, sino tambien porque ni la mencionada Iglesia Metropolitana de Toledo, ni las demas Iglesias Catedrales se hallan comprehendidas en las sobredichas Letras de Benedicto, Predecesor nuestro; i porque consideramos que quando los Reyes Catolicos de España quieran asistir á las dichas Iglesias, sus respectivos Obispos tendrán por honor suyo hacer los debidos obsequios á los enunciados Reyes.

21 *I á fin de que en ningun tiempo se suscite ninguna duda sobre la jurisdicion del Capellan, ó Procapellan Mayor que en qualquier tiempo fuere por lo respectivo á las personas que han de ser de su Parroquialidad, sean sus Feligreses todos los que vivieren en los Territorios i Edificios que van aquí antecedetemente asignados al sobredicho Capellan, ó Procapellan Mayor, de modo que los criados del Rei, que vivan fuera de ellos, estarán sujetos á las Parroquias de sus respectivos domicilios; i al contrario, los que vivieren en los Territorios i Edificios que van demarcados, aunque no sean criados del Rei, serán en todo i por todo Feligreses de dicho Capellan, ó Procapellan Mayor. I los que habitaren respectivamente en los enunciados Edificios i Territorios demarcados, han de estar obligados á cumplir con el precepto anual en las Capillas Reales de los sobredichos respectivos parages, ó en los Oratorios de los Reales Palacios que haya en ellos, ó en las Iglesias que destinare el Capellan, ó Procapellan Mayor, aunque estas no sean de su jurisdicion. I si en las enunciadas Capillas Reales no hubiere Pila de Bautismo, se administrará este Sacramento en la Pi-*

sunt declaratæ, & vi privativæ jurisdictionis Episcopalis, vel quasi Pila de la Parroquia mas cercana.

22 I aunque los Diezmos prediales de estos Territorios separados debian tocar á la nueva Capilla Parroquial que hubiere en cada uno de ellos; sin embargo, para que se evite enteramente todo motivo de queja, i teniendo presente que todos los Ministros de Vuestra Magestad, por la Real liberalidad, estan superabundantemente dotados, declaramos que los enunciados Diezmos toquen i pertenezcan íntegramente á la Iglesia Parroquial mas inmediata á los Reales Palacios, ó á las Iglesias Parroquiales que percibian los dichos Diezmos antes de la expedicion de las mencionadas Letras del referido Benedicto, Predecesor nuestro.

23 I para que tampoco se pueda suscitar en ningun tiempo disputa, ni duda sobre los funerales, i el derecho de enterrar, establecemos i mandamos por las presentes, que los cadaveres de los que falleciesen en los Reales Palacios, ó en los dichos Territorios separados, se entierren en la Iglesia Parroquial mas inmediata, i no en otra, segun lo dispuesto i ordenado por el enunciado Benedicto, Predecesor nuestro en dichas sus Letras; excepto en el caso de que los que falleciesen hayan dexado elegida sepultura, en el qual es nuestra voluntad, i establecemos quede siempre salvo á la enunciada Iglesia Parroquial mas inmediata el derecho de acompañar los cuerpos de los dichos difuntos. I debiendose enterrar conforme queda ordenado, los cadáveres de los que fallezcan en los Reales Palacios, i Territorios separados sobredichos en la enunciada Iglesia Parroquial mas inmediata (lo que sucederá, ya sea en el caso de que elijan sepultura en ella los que fallecieren, ó en el de que fallezcan sin elegirla) establecemos, i mandamos que siempre que los dichos dexen elegida sepultura en otra distinta Parroquia, sean de la mas inmediata así los derechos del acompañamiento, como los del entierro de los cadáveres: para cuyo efecto el Teniente de Cura i demas Ministros de la nueva Iglesia Parroquial entregarán los cadáveres de los dichos difuntos al Teniente de Cura, i Beneficiados de la Iglesia Parroquial mas inmediata en una de las

quasi, qua ornatus invenitur, ad confessiones audiendas suo ter-

puertas de las plazas de los principales Palacios Reales, desde cuyo parage, segun lo dispuesto en las enunciadas Letras del dicho Benedicto, Predecesor nuestro, queremos i mandamos que se haya de empezar el canto fúnebre, i exequias.

24 *Finalmente determinamos, i mandamos que los Capellanes, Cantores, i demas personas que estén en actual servicio de Vuestra Magestad, i por consiguiente cobren sueldo ó salario de la Real Capilla erigida en Iglesia Parroquial, tengan i gocen fuero pasivo en sus causas, sino es en las Beneficiales que están exceptuadas expresamente en las mencionadas Letras del dicho Benedicto, Predecesor nuestro.*

25 *Declarando que las presentes Letras, i todo lo contenido en ellas, no pueda en ningun tiempo ser notado de vicio de obrepcion, sobrepcion, nulidad, ni de defecto de intencion en Nos, aunque sea por la razon de que alguno, ó algunos de qualquier estado, grado, orden, preeminencia, i dignidad que sean, ó que de otro qualquier modo fuesen dignos de especial mencion é individual expresion, que tubiesen acaso, ó pretendiesen de qualquier modo tener derecho en lo arriba expresado, no hayan sido llamados, citados, ú oidos, ni hayan consentido en ello, ni la de que las causas por las quales han sido dadas las presentes Letras, no fueron suficientemente expuestas, probadas, ni justificadas, ó por otro qualquier titulo, colorido, pretexto, ó causa, por mas justa, piadosa, legítima, i privilegiada que sea, aunque esté comprehendida en el cuerpo del derecho, i aunque sea de enorme i total lesion; ni de otro qualquier defecto, por mas grande i sustancial que sea, i que nunca se haya tenido presente; ni puedan ser estas Letras impugnadas, infringidas, ó revocadas, ni moverse instancia ó litigio sobre ellas, ni ser reducidas á los términos de derecho, ni pedirse, ni impetrarse contra ellas el remedio de nueva audiencia, ni el de la restitucion* in integrum, *ni otro ninguno de hecho, de derecho, ú de gracia, ni aunque se hubiesen impetrado, concedido, ú expedido motu propio, de cierta ciencia, ó con la plenitud de la potestad, nadie pueda usar ó aprovecharse*

de

territorio personas potest eligere, ac per consequens Electi ap-

de ellos de ningun modo en juicio, ni fuera de él; pues es nuestra voluntad, que estas precedentes Letras sean i hayan de ser siempre, i perpetuamente, firmes válidas i eficaces, i que surtan i produzcan su pleno, é integro efecto, i que sean irrevocables, i sufraguen plenísimamente á Vuestra Magestad, á los Reyes sus Sucesores, á la Reina, Principe, Princesa, é Infantes sobredichos, como asimismo al enunciado Capellan, ó Procapellan Mayor, i á todos los demas contenidos en estas Letras, i á quienes en qualquiera tiempo toque i tocáre en lo sucesivo, i que se observen i cumplan inviolablemente; i que asi se deba sentenciar, i determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios i Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, i Nuncios de la dicha Sede, quitandoles á todos, i á cada uno de ellos qualquiera facultad, i autoridad de juzgar é interpretar de otro modo; i que sea nulo, i de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera auctoridad, sabiendolo ú ignorandolo.

26 *Sin que obsten las Constituciones i disposiciones Apostolicas, ni en quanto sea necesario la Regla nuestra, i de la Cancelaria Apostolica de* jure quæsito non tollendo; *ni los estatutos i costumbres de qualesquiera Iglesias Parroquiales, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, i Letras Apostólicas concedidas, confimadas, é inovadas de qualquier modo, que sean en contrario de lo que va expresado: todas i cada una de las quales cosas, teniendo sus contextos por plena i suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demás en su vigor, por esta sola vez, para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial i expresamente, i otras qualesquiera que sean en contrario.*

26 *I queremos que á los traslados, ó exemplares de estas Letras aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, i sellados con el Sello de alguna persona consti-*

approbatione Ordinariorum minimè indigent ; quare doctrina Auc-

tituida en Dignidad Eclesiastica, se les dé enteramente igual fé, en juicio i fuera de él, que se daria á las mismas presentes si fueran exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador, el dia 8 de Abril de 1777, año tercero de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

Lugar del Sello ✠ del Pescador.

Regia Sched. 31. Maij 1777. Ibi: *Sabed: que con motivo de haberse erigido en Iglesia Parroquial mi Real Capilla en virtud de un Breve del Papa Benedicto Decimo Quarto, expedido en veinte i siete de Junio de mil setecientos cincuenta i tres, á instancia del Señor Rei Don Fernando, mi mui caro, i mui amado hermano, que esté en gloria, i de haberse hecho por el Nuncio, que entonces era de la Sede Apostolica en estos Reinos, las demarcaciones de Territorios, i asignacion de personas que habian de pertenecer á dicha Parroquia, i á la Jurisdicion de mi Capellan, ó Procapellan Mayor, se suscitaron diferentes disputas, i controversias con la Jurisdicion Diocesana de Madrid, i Sitios Reales, la del Territorio de las Ordenes por lo respectivo al de Aranjuez, la del Prior del Real Monasterio de San Lorenzo, i las de otros interesados, reclamando unos los agravios que decian haberseles hecho, i defendiendo otros ser justo, i conveniente el nuevo Privilegio, i la demarcacion, i asignacion egecutadas por el Nuncio. Enterado dicho Señor Rei de las razones, i derechos que se le representaron por todos, á fin de proceder con acierto en tan delicado asunto, nombró una Junta para que examinando los recursos, alegatos, i pretensiones, consultase lo que le pareciese. Desempeñó la Junta el encargo que se la hizo, i habiendoseme dado cuenta de sus consultas, despues de mi exaltacion al Trono, determiné remitirlas al Papa, junto con todos los demás papeles originales, para que enterado de ellos su Beatitud, como tambien de los inconvenientes que podia producir el Privilegio en toda la extension, que se le habia dado, decidiese, i mandase en cada uno de los puntos controvertidos lo que tubiese por mas justo, i arreglado á disposiciones Canonicas, i*

mas

Auctoris in quantum contrariari videatur Brevi à Sanctitate Pii VI. ad dictas quæstiones scindendas expedire jusso, adimplerique præcepto per Nostrum Catholicum Regem, D. D. Carolum III., nequit sustineri.

Verb.

mas propio para evitar escrupulos, dudas, i competencias, no siendo mi Real animo se hiciese otra cosa que lo que su Beatitud juzgase conducente al referido fin, á la seguridad de conciencia de mi Familia, Criados, i Dependientes de Palacio, i á la mejor asistencia espiritual de todos. Puso en practica su Beatitud lo que en mi nombre se le suplicó; i en su consecuencia ha expedido con fecha ocho de Abril de este año el Breve, de que se os remite Copia, en que decidiendo las expresadas controversias, i dudas, señala los justos, i convenientes limites de la Parroquialidad de mi Capilla. I habiendole aceptado Yo en todas sus partes, le remití original al mi Consejo con mi Real Decreto de veinte i tres de este mes, para que dispusiese su publicacion. Visto en él, con lo expuesto por mis Fiscales, acordó expedir esta mi Real Cedula. Por la qual encargo á mi Capellan Mayor que por tiempo fuere, ó el que hiciere sus veces, como asimismo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, i á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiasticos que exerzan Jurisdicion, i á los Superiores, ó Prelados de las Ordenes Regulares, Parrocos, i demas personas Eclesiasticas, vean el Breve de su Santidad, que acompaña á esta mi Cedula, certificado de Don Felipe Samaniego, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo, mi Secretario, i de la Interpretacion de Lenguas, i concurran cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en él. I mando á todos los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, i demas á quienes toque, sin excepcion, ni limitacion alguna, vean, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir igualmente el contenido de esta mi Cedula para su egecucion, sin limitacion, ni restriccion alguna, i conforme á su literal serie, i tenor, den todo el favor, i auxilio que sea necesario, i se requiera. Que asi es mi voluntad; &c.

VERB. *CAPITULUM*, ART. II. N. III. ET SEQ.

IBI: *REQUIRITUR CAPITULI CONSENSUS IN SUPPRESSIONE CANONICATUUM ET BENEFICIORUM:: IN UNIONE UNIUS ECCLESIÆ ALTERI ECCLESIÆ, &c.*

Hisce in Regnis, dum de unionibus, permutationibus, aliisque gratiis Apostolicis agitur, præcedere debet Regis beneplacitum. (*t*).

ART. III. N. L. ET. LI.

IBI: *CAPITULUM DEBET PRO VICARIO CAPITULARI ELIGERE UNUM QUI:: ET SIT IDONEUS. ET QUI SIT DOCTOR, &c,*

Doctrina hic inserta, stante ejusdem Concilii Tridentini disjunctiva dispositione, subsistentiam habere nequit. (*u*)

VERB. *CAUSÆ*, N. I. ET II.

IBI: *CAUSÆ OMNES IN PRIMA INSTANTIA AB ORDINARIIS COGNOSCENDÆ:: EXCEPTIS PRIVILEGIATIS, QUE AD SEDEM APOSTOLICAM PERTINENT::*

Quibus committendæ sint causæ Ecclesiasticæ, si in prima instantia fuerint jam judicatæ, prænotatum (*x*) existit.

VERB. *CENSURA*, IN FINE.

In usu censurarum sobriè, circumspectèque procedendum esse valdè conforme Ecclesiasticæ disciplinæ, ac felicitati Monarchiæ æstimatur; (*y*) attamen, hac si in materia judices lai-

(*t*) Vid. Verb. *Beneficium* lit. *b*.

(*v*) Concil. Trid. loc. ab Auct. cit. ibi: *Item officialem, seu Vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omninò teneatur, qui saltem jure Canonico sit Doctor, vel Licentiatus, vel alias quantum fieri poterit idoneus.*

(*x*) Vid. Verb. *Appellatio* lit *i*.

(*y*) Collect. & Instruct. Vulgo *de Proprios i Arbitrios*. num. 23 §. 5. *I previniendose á los Intendentes, i Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso, participarselo tambiem á los Ordinarios Eclesiasticos del Reino, á fin de que en esta inteligencia, se eviten tales recursos, i embarazos, encargandoles mui seria-*

laici motivum querellæ illas ferentibus præstiterint, invenitur præventum, quod Ecclesiastici judices illud ad medellam Supremo Castellæ Senatui directò repræsentent: quo peracto, medellaque haud adhibita, ad Regiam Personam notitia ad providendum conveniens immediatè deferatur. (z)

Verb. *CENSUS*, N. xiii.

Ibi: *Justum autem pretium est, quod lege, vel consuetudine taxatum est; uti est in Imperio Romano quinque pro centum*::

Quamvis olim in Hispania quinque pro centum essent in censibus assignata: hodiè tres tantum attingere, neque excedere in contractibus similis qualitatis ab anno millesimo, septingentesimo, & quinto redditus debent; (a) quod in Aragoniæ

riamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores, i Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, á fin de que no fatiguen á los Magistrados Reales con censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, i de la buena armonia, i correspondencia, que en ambos fueros recomiendanlos Canones, i que conduce tanto á la recta administracion de justicia, i felicidad de la Monarquia.

Concord. an. 1737. art. 10. *No debiendose usar de las Censuras sino es in Subsidium, conforme á la disposicion de los Canones Sagrados, i al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la Sess. 25, de Regul. cap. 3. se encarga á los Ordinarios que observen la dicha disposicion Conciliar, i Canonica, i no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real, ó personal, se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas: i que solamente se valgan de ellas quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los Reos, i estos se mostraren contumaces en obedecer los Decretos de los Jueces Eclesiasticos.*

(z) Vid. Reg. Sched. 19. Nov. 1771. §. 1. in Verb. *Mulctæ.*

(a) L. 15. tit. 15. lib. 5. ibi: *I los reditos, que en adelante corriesen, se reduzcan, i baxen á la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio al millar, que se han de entender, i practicar á tres por ciento: i que*

niæ Regno dissimiliter non consideratur. (*b*)

Non erit extraneum pertingere, quæ hodiè necessaria considerentur, ut scripturæ in constitutione census extensæ, validationem capiant, comparendi ergo ratione redditus, prosequtionisque hypotecarum in judicio.

Præter solemnitates, quæ astare debent, omnibus scripturis communes (*c*): ut obviam fraudibus ire posset ob inobservantiam Ordinationum, rationem hypotecarum in instrumento obligationis census contentarum, (*d*) reddere præscribentium: fuit meritò demandatum, ut ad scripturæ impositionis subsistentiam in posterum veniret ratio reddenda, vulgò *tomarse la razon* in Quæstorio, seu officina lingua Hispana *el Oficio Hypotecas*, omnibus in populis *Cabezas de Partido* nominatis, noviter creato; (*e*) in quibus instrumenta, de antiquis loquendo,

á este respecto, i no mas se acensen, i paguen en adelante, lo qual se guarde, sin embargo de lo dispuesto por las Leyes referidas.

(*b*) L. 16. ejusd. ibi: *Que en todo el distrito, i Provincia de mi Corona de Aragon, se observe la referida Pragmatica Sancion de trece de Febrero de mil setecientos i cinco, sobre la minoracion de reditos de los censos redimibles, i al quitar, como en ella se previene; i para su mayor inteligencia i cumplimiento declaro, que la reduccion de cinco á tres por ciento se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales, i mixtos que estuvieren creados, ó se fundaren adelante, sin embargo, &c.*

(*c*) Vide verb. *Scripturæ* n. 56. ubi latè.

(*d*) Instruct. in L. 14. tit. 15. lib. 5. *Estando dispuesto por la L. 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion, i Auto acordado 21. tit. 9. lib. 3. se registren los instrumentos de censos, i tributos, rentas de bienes raices, i generalmente todos aquellos que contengan especial hypoteca, ó gravamen de tales bienes, ha estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, &c.*

(*e*) Ead. n. 5. *Egecutado el registro pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido, la nota siguiente*: tomada la razon en el Oficio de Hypotecas del Pueblo, tal dia fol. tantos, en el dia de oi, *i con-*

do, per necesse in albo adnotari debent, ita ut absque prævia prototypi lustratione non producent effectum, dum in hypothecarum persecutione diriguntur, aliter verò in judicio nulla fides eis adhibebitur; (*f*) quamvis sic æstimaretur, & eodem in tempore decretum fuisset, scripturas hypothecarias post earum extensionem intra sex, à die quo sint absolutæ, notari, dummodò in Capite vulgò *Cabeza del Partido.* auctoritate publica essent signatæ: intra mensem, si hujusmodi naturæ actus in populis jurisdictionis effectum sortiretur; tamen est patens, erga istas nullam novitatem esse animadversam, resque in eodem statu circa tempus rationem reddendi permansise dignoscitur; non sic in antiquis, siquidem, cum sufficeret notas facere ante præsentationem in judicio, posteá eamdem rationem sumendam in hypotecarum officina intra sexaginta dierum spatium, fuit provisum, quod quidem spatium varias prorogationes usque nunc admissit, cum declarationibus insertis: (*g*)

N.

concluirá con fecha, la firmará i devolverá el instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quisiere exhibirle al Escribano Originario, ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer: el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo.

(*f*) Id. n. 8. *Por lo tocante á los Instrumentos anteriores á la publicacion de la presente Lei, cumplirán las partes con registrarlos, antes que los hubiesen de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hypotecas, ó fincas gravadas: bien entendido, que sin preceder la circunstancia de registro, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fé para otros fines diversos de la persecucion de las hypotecas ó verificacion del gravamen de las fincas baxo las penas explicadas.*

(*g*) Circ. 25. Novemb. 1775 *Por Resolucion del Consejo, comunicada en 26. de Febrero de 1774. á las Chancillerias, i Audiencias Reales, se les mando dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respetivos territorios, se fijase Edicto con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tuviesen censos á*

N. XXI.

IBI: *DICTA S. PII V. CONSTITUTIO NON EST USU RECEPTA :: IN HISPANIA :: IBI NON OBLIGAT, &c.*

Hæc Auctoris doctrina nostris legibus roboratur, præcipuè

su favor, ó Hypotecas, acudiesen á tomar razon de las escrituras en las Contadurias de Hypotecas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen éstas á tomar la citada razon, con el pretesto de haberse constituido el censo con anterioridad á la promulgacion de la Real Pragmatica expedida en el asunto.

De resultas de esta Resolucion, se hicieron á el Consejo varios recursos por algunas Comunidades, i Particulares, manifestando la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las Contadurias de Hypotecas, i la dificultad de que estas pudiesen evaquar en el mismo las tomas de razon; i en su vista se sirvió el Consejo prorogar por un año mas, el referido termino, para que dentro de él se tomase la razon en las Contadurias de Hypotecas de las escrituras de censo, en la forma que se mandó en la citada Orden de 26. de Febrero: á cuyo fin se expidieron las correspondientes en 1. de Julio del mismo año.

Posterior á esto ha acurrido á el Consejo el Cabildo de Cura, i Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Miguel Arcangel de la Villa de Camarasa, en el Principado de Cataluña, exponiendo, que en cumplimiento de las anteriores Resoluciones habia presentado varias de sus escrituras en la Contaduria de Hypotecas, i estaba practicando eficaces diligencias para presentar las demás, las que por su antiguedad, multitud, i dispersion, i hallarse en Protocolos de Escribanos Reales, fuera de aquella Villa en bastante distancia, por no haber habido en ella Escribano con establecimiento fijo, le era imposible buscarlas, i sacarlas, no solo en el termino prefinido, sino en año i medio mas; por cuyo motivo, i para que á pretesto de no haberse tomado la razon de estos Instrumentos no se embarazase el pago de las Rentas de las pias fundaciones, ni se atrasase el sufragio de las Almas de los Difuntos que no tenian otra dotacion que las mismas Rentas: Suplicaron á el Consejo se sirviese tomar en este punto la providencia

que

puè cum dispositum à Constitutione Piana quoad censuum im-

que fuese de su mayor agrado.

El Consejo enterado de esta instancia, i de otras que se han hecho á este Supremo Tribunal de la misma naturaleza, se ha servido prorogar por punto general por quatro años el termino concedido anteriormente, para la toma de razon de las escrituras antiguas en los Oficios respectivos de Hipotecas. I para que esta providencia tenga puntual, i debido cumplimiento, se la participo á V. de Orden del Consejo, comunicando á el mismo efecto las que correspondan á todos los Pueblos de su distrito: i en el interin me dará V. aviso de su recibo para pasarlo á la superior noticia del Consejo.

Reg. Sched. 10. Mart. 1778.

Ya sabeis, que siguiendo el espiritu de la Lei tercera titulo quince libro quinto de la Recopilacion, i Auto acordado veinte i uno, titulo nueve, libro tercero, fui servido, á consulta del mi Consejo, expedir en treinta i uno de Enero de mil setecientos sesenta i ocho Real Pragmatica Sancion, estableciendo Oficio de Hypotecas en las cabezas de Partido de todo el Reino, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de la razon de las escrituras de censos, ó Hypotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada Lei, declarando en el capitulo octavo de la misma Real Pragmatica: "Que por lo to-
»cante á las escrituras otorgadas
»antes de su publicacion, se
»cumplia con la toma de razon
»al tiempo de usarse de las mis-
»mas escrituras, para perseguir
»las Hypotecas, ó fincas gravadas;
»bien entendido, que sin pre-
»ceder la circunstancia del re-
»gistro, ningun Juez podria
»juzgar por tales instrumentos,
»ni harian fé para dicho efecto;
»aunque la hiciesen para otros
»fines diversos de la persecucion
»de las Hypotecas, ó verifica-
»cion del gravamen de las fin-
»cas, bajo las penas explica-
»das en ella."

Despues de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra Pia, i fundacion de escuela que para la enseñanza de niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fue de ella, sobre que estandose debiendo á la misma Obra Pia los reditos de tres años de

un

impositionem, numerata de præsenti pecunia, in Regnis Catho-

un censo redimible de seis mil reales de principal que le correspondia, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, i solicitado ante la Justicia de ella execucion para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos á pretexto de no estar tomada la razon de la escritura del citado censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme á la referida Real Pragmatica; cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, i que para evitar el gravisimo perjuicio que resultaria á dicha Obra Pia, i por consiguiente á la causa pública, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar que el Contador de hipotecas del Partido en que era comprehendida la referida Villa del Quintanar, tomase razon de dicha escritura de censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; i enterado el mi Consejo de dicha instancia, i para que en adelante se escusen recursos semejantes á el referido, i se lograse que en las Contadurias de Hypotecas hubiese una razon general de todos los Censos, i gravamenes para seguridad de los poseedores de bienes raices, por Auto de veinte i ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta i quatro, acordó que las Chancillerias, i Audiencias del Reino dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respectivos territorios se fijasen Edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tuviesen censos á su favor, ó Hypotecas, acudiesen á tomar razon de las escrituras en las Contadurias respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen éstas á tomar la citada razon, con el pretexto de haberse constituido el censo, con anterioridad á la promulgacion de la Real Pragmatica.

Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referido Auto de veinte i ocho de Enero de mil setecientos setenta i quatro, se me hizo cierta representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente á el registro de Censos, é Hypotecas correspondientes á mi Real fisco, i por Don Josef Vallesteros Sabugal, Contador general de Hypotecas de Madrid, i su Partido, se representó al

mi

tholico nostro Regi subjectis, non sit receptum, imò illius sit

mi Consejo sobre varios puntos relativos á la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta i uno de Enero de mil setecientos sesenta i ocho, i posteriores resoluciones.

I visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al proprio tiempo han representado diferentes Cuerpos i Comunidades, sobre que se tome la razon de dichas escrituras en las Capitales donde residen; i no se les precise á executarlo en los correspondientes Oficios de Hypotecas, destinados á este efecto en en las Cabezas de Partido; i lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de veinte i siete de Setiembre del año proximo pasado, me hizo presente quanto tuvo por conveniente; i por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo, i mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, i para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, i Contaduria de Hypotecas, establecida en las cabezas del Partido á donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; i que en él se satisfagan los derechos correspondientes á costa de las mismas Hypotecas, i donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse ésta de valde.

II. Que quando no hai escrituras, no tiene lugar el registro; i asi en esta parte quedan sujetas las cosas á la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la Pragmatica de registro de Hypotecas que trata de escrituras, i no de acciones; i el acreedor censualista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo parà que le reconozca, oyendose á este; i hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro.

III. Que todos estos registros, i toma de razon, deben hacerse indistintamente, no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, i acreedores respectivos, (como algunas solicitan) sino en los correspondientes

interposita supplicatio. (*h*)

N.

tes Oficios de Hypotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del Partido á donde están situadas las mismas Hypotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, i perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios, i dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, i prontamente las diligencias en los Oficios de Hypotecas, establecidos en sus Partidos, por lo que mire á los censos del fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Justicias respectivas, i sin dispendios, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, ó desorden.

VI. Que los demás Cuerpos, i Comunidades Regulares, tambien pueden, i deben registrar sus escrituras Hypotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, i respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las Hypotecas.

VII. I encargo á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, i demas Prelados de estos mis Reinos, que indistintamente precisen á los Colectores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon, i registro de las Hypotecas correspondientes á sus respectivas Colecturias en el Oficio, i Contaduria competente á las mismas Hypotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo ello vengo en prorogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta i uno de Enero de mil setecientos sesenta i ocho, que han de correr, i contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula. I mando á los demás Jueces, i Justicias de estos mis Reinos la vean, guarden, i cumplan, i la hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad, &c.

(*h*) L. 10. tit 15. lib. 5. *Declaramos, que el* proprio motu

so-

Num. xxiv. in fine.

Attenta Regia resolutione per quam præcipitur, census personales sub qualitatibus in ea contentis, uti legitimos, obligatoriosque contractus à judicibus secularibus Judicari debere: (*i*) sublatam manere videtur prohibitionem, circa hoc, in citata Constitutione comprehensam.

Verb.

sobre que los censos se impongan i sienten con dineros de presente no está recibido en estos Reinos, antes se ha suplicado del por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho Justicia en los casos que se han ofrecido i se hará adelante, i con su Santidad la instancia, que pareciere necesaria.

(*i*) Reg. Sched 10. Jul. 1764. *Sabed, que por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la Caja comun de la Diputacion, destinada para el giro de sus Comercios, algunos caudales de diferentes Personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupilos, i otros, que destituidos de propia industria, lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligandose estos á volver el dinero dentro del tiempo, que capitulaban, i á satisfacer en el interin el interes de un tres, ó dos i medio por ciento: Que en esta posesion, i buena fé habian estado muchos años, asi los Gremios, como los Particulares, con noticia, i conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introdujo en el Público alguna duda sobre la legitimidad, i pureza de estos Contratos: Con presencia de todo lo ocurrido, tuve á bien mandar formar una Junta, compuesta de Ministros autorizados, que por su caracter, i sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinasen mui seriamente la naturaleza de estos Contratos, i los hiciesen examinar por Hombres doctos: i habiendolo executado, conformandome con el dictamen uniforme de tantos Hombres de integridad, i sana doctrina; por Decreto de quatro de este mes, señalado de mi Real mano, vine en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legitimos, i obligatorios estos Contratos, i mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales; i habiendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimien-*

VERB. *CIVITAS*, *CIVILITAS*, *CIVIS*, N. XLV.

IBI: *CIVILITAS DOMICILIARIA EA EST, QUÆ PER EXTERUM, IN ALIENA PATRIA ELIGENTEM DOMICILIUM, ADQUIRITUR. ET UBI QUÆSITA SIT :: FAVORABILES, AC ODIOSOS OPERATUR DEFECTUS, QUOS: ORIGINARIA, SEU NATURALIS :: PRODUCIT.*

Antequam ad gratias, prærogativasque alienigenis concessas, dum in hanc peninsulam se conferunt habitandi causa, deveniatur; non abs re consonum videtur inserere, quod pro pace in Witelvurgo, communi sermone *Utrech* pactis initis, desiderantibusque interesse putantibus, videlicèt Anglicanis, Gallis & Batavensibus judicem Conservatorem assignari, ut in negotiis, ac litibus eorum Nationales ad quem recurrere, quamlibet actionem intendendo, haberent, declaratum inspicitur, ne ullum dubium circa eos, quos Conservatoris jurisdictio erat amplexura, occurreret, pro vicinis reputandos, perque consequens ab ea excludendos, qui naturalitatis privilegium obtinuerint: in his dominiis nascentem: qui ad nostram Sanctam Fidem Catholicam sit conversus: nulli subjectum, domicilium eligentem: qui petit, & in aliquo oppido vicinitatem consequitur: cum muliere hispana matrimonium contrahentem, domicilioque habitantem: qui securitatem verificat, immovilia bona adquirendo: artificem venientem habitandi, & minora officia exercendi gratia, aut habentem tabernam, in qua venditio minutatim perficitur: qui officia Concilii, vel Prætorii, puto; *i para que le tenga como corresponde, en los casos que ocurran de esta naturaleza, expedir esta mi Carta: Por la qual os mando á todos, i á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, i Jurisdiciones, que luego que la recibais, observeis, i guardeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, en los casos que ocurran, la citada mi Real Resolucion, como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, dareis, i hareis dar las ordenes, i providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, i al bien de la Causa pública, i trafico de mis Vasallos: que asi es mi voluntad, &c.*

publica, honorifica, ac cujuscumque generis munia, à solis naturalibus obtinenda, subiverint: qui pascubus, & commodis, vicinorum propriis, perfruuntur: per decem annos cum familia domicilium collocantem, ceterosque naturalitatem, ac vicinitatem secundum regias determinationes adquirentes: nam hi omnes, cum legitimè naturales considerentur, pro vicinis adminus reputari debent, ne jurisdictio dicti conservatoris eos comprehendat. (*k*) Quibus de memoria non elapsis, prævenire etiam

(*k*) Auct. ac. 22. tit. 4. lib. 6. ibi: Cedul. *Por quanto los Consules, i Hombres de negocios (de tal Nacion) me han representado que siempre en aquella Ciudad ha tenido su Nacion Juez Conservador, hasta que se declaró la última guerra; i respecto de necesitar los Ingleses, Franceses, ú Olandeses de Juez Conservador, para que en sus negocios, i dependencias tengan á quien recurrir, en conformidad del Tratado de Paces, celebrado en Utrec, suplicandome que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, i que lo sea uno de los Alcaldes, ú Oidores (de tal parte), i habiendo condescendido en esta instancia: Por tanto, atendiendo á las buenas partes de integridad, é inteligencia, que concurren en Vos F. Alcalde, ú Oidor de la Cancilleria, ó Audiencia (de tal parte) en virtud de la presente os elijo, i nombro por Juez Conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida Ciudad (de tal) i os ordeno, i mando, que veais los Tratados de Paces ajustados entre esta Corona, i aquellos Estados, i hagais guardar i cumplir lo estipulado en ellos.*

Apuntamiento. *Debe considerarse vecino en primer lugar qualquier Estrangero que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos Reinos: el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fe Catolica: el que viviendo sobre sí, establece su domicilio: el que pide i obtiene vecindad en algun Pueblo: el que se casa con muger natural, i habita domiciliado en ellos; i si no es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, i domicilio de su marido: el que se arraiga, comprando, i adquiriendo bienes raices, i posesiones: el que siendo Oficial viene á morar, i exerce oficios mecanicos, ó tiene tienda, en que vender por menor: el que tiene*

etiam est necessarium, olim, ut Exteri Artifices Catholici, Regiæque coronæ affecti immunitatibus, & exemptionibus, benefica regia manu concessis, potirentur, per viginti leucas ad intra Hispaniæ regna constituere domicilium teneri: hodiè vero quacumque in parte, nulla habita distantiæ portuum consideratione, fixam sedem eligere posse.

Verum, ne supra horum intelligentiam occursus dubitationis præsentetur, in hac hypothesi dispositum sic considerandum veniet; si Exteri Artifices ad exercenda officia, operaque laboriosa in hæc regna se contulerint, actu ea exercentibus ad intra per viginti leucas in perpetuum monetæ vulgò *Forera* solutionis libertas conceditur: per sex annorum curricula, vectigalium, idiomate vernaculo *alcavalas*, *servicio ordinario*, *extraordinario*, onerumque publicorum id est *Concegiles*: ita ut à ceteris vicinitatem habentibus non discernantur; sed si hujusmodi qualitatis Exteri haud fuerint, dummodò in eisdem regionibus cum ornata domo per decem annos vitam traduxerint, seú cum naturalibus fœminis per sex matrimonio juncti, ad munera non possunt Reipublicæ non admitti, dum exceptionem non mereantur. (*l*)

Quam-

Oficios de Concejos, públicos, honorificos ó cargos de qualquier genero, que solo pueden usar los naturales: el que goza de los pastos, i comodidades, que son proprias de los vecinos: el que mora diez años con casa poblada en estos Reinos; i lo mismo en todos los demas casos en que conforme á derecho comun, Reales ordenes, i Leyes, adquiere naturaleza, ó vecindad el Estrangero, i que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal i fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, i están obligados á contribuir como ellos; distinguiendose los transeuntes en la exoneracion de oficios Concejiles, Depositarías, Receptorías, Tutelas, Curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huespedes, leva de Milicias, i otras de igual, calidad; &c.

(*l*) Reg.Sched.2.Aug.1781. *Sabed: Que la Lei sesenta i seis, titulo quarto libro segundo de la Recopilacion, contiene cinco capitulos dirigidos á establecer varios medios para el aumento de*

la

Quamquam, prout suprà notatur, dispensatio ad tollendam

la Poblacion de estos Reinos, i se permite por el quinto, que los estrangeros de ellos, como sean Catholicos, i amigos de la Corona, que quieran venir á ella á egercitar sus Oficios, i labores, lo puedan hacer; i se manda, que exercitando actualmente algun Oficio, ó labor, i viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, i por tiempo de seis años de las Alcavalas, i servicio ordinario i extraordinario; i asimismo de las cargas Concegiles en el lugar donde vivieren, i que sean admitidos como los demás Vecinos de él á los pastos, i demás comodidades, encargando á las Justicias les acomoden de casas, i tierras, si las hubieren menester: i los demas estrangeros, aunque no sean Oficiales, ni laborantes, habiendo vivido en este Reino diez años en casa poblada, i siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los Oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Mayores, Regidores, Alcaldes, Depositarios, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á esto, i á los Beneficios Eclesiasticos, se dexa en su fuerza, i vigor lo dispuesto por las Leyes: i se encarga á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas, i tierras para labor, por el beneficio que se considera de su asistencia. En mi Real cedula expedida en Aranjuez en treinta de Abril de mil setecientos setenta i dos, por la qual se dispone que los Maestros de Coches estrangeros, ó Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otra parte del Reino, á egercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su Titulo, ó Carta de Examen original, i contribuyendo con las cargas, i derramas que les correspondan, previne entre otras cosas, que para que sirva de aliciente, i seguridad á los Artesanos diestros estrangeros que quisieren establecerse en Madrid, ú otra parte del Reino á egercer sus Oficios, de qualquier calidad que sean, se les observen las franquicias que por Leyes de estos Reinos les están concedidas, las quales renové en esta parte, con declaracion de que gozarán de estas franquezas, i libertad de derechos en qualquiera

dam necessitatem, ad intrà viginti leucas domicilium habendi

ra parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como se dispone en el capitulo quinto de la Lei sesenta i seis, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogué en esta parte por la misma Real Cedula. I en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Egercito de diez i siete de Marzo de mil setecientos setenta i tres, al numero segundo del capitulo segundo, manifiesto mi deliberada voluntad en quanto á que para el succesivo reemplazo anual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido, i permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reinos; i que aunque pudiera tomar en quanto á estrangeros las providencias proprias de mi Soberanía, ó que exigiesen las circunstancias, habia resuelto eximirles de los Sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar sus residencias, i vecindad en estos Reinos, para gozar las esenciones que les conceden las Leyes, i señaladamente la citada sesenta i seis, titulo quarto, libro segundo, capitulo quinto de la Recopilacion. Estas providencias conspiran á que las tales personas tengan residencia, i domicilio fixo, pues lo demás es opuesto á la Lei once, titulo once libro octavo, Lei primera titulo veinte, libro septimo, Auto acordado unico del mismo titulo, i libro, i Lei cincuenta i nueve, titulo diez i ocho, libro sexto de la Recopilacion, que prohiben los Caldereros, i Buhoneros extrangeros, i demas que andan vendiendo bugerias por las calles, i Pueblos, reputandolos por vagos, i gente sospechosa, i mandando proceder contra ellos, cuyo concepto merecen los que sin domicilio fixo andan de Pueblo en Pueblo, ó de Feria en Feria con el pretexto de vender ó rebender varias menudencias, que no puede alcanzar su precio á la manutencion de las personas, i costo de viages. Reconociendo el mi Consejo la poca, ó ninguna observancia que tienen estas justas deliberaciones, los perjuicios que se ocasionan á los intereses de mi Real Hacienda, i los daños que se causan á mis Vasallos de tolerarse semejante clase de gente vaga, que con frecuen-

di dumtaxat se extenderat ; non in omni alienigenarum admissione idem tempus , ut prædictis immunitatibus perfruerentur , est determinatum : Si retrogreditur , & exemptiones , quibuscum ad Incolis Marianum Montem , vulgo *Sierra Morena* implendum invitantur , perleguntur , decem annorum spatium conceditur : (*m*) si scrutatur dispositio, per quam Coloniam , aut locum sub titulo hispano *Encinas del Principe* condi præcipitur , sex sunt designati : (*n*) iidem que ultimatè,

cuencia se encuentra implicada en varios delitos ; deseando evitar estos desordenes , acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual mando á todos , i cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , i jurisdiciones , que con ningun motivo , ni pretexto , permitais , que , asi los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso , botes de olor, palilleros , anteojos , i otras menudencias de esta clase , como los Caldereros , i Buhoneros que andan por los Pueblos , i se hallan en todas las Ferias con cintas , cordones , evillas , i pañuelos , anden vagando de Pueblo en Pueblo , ni de Feria en Feria, haciendoles saber , que fixen su domicilio , i residencia , con apercibimiento , de que tendrá por vagos , i se les se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas , ó Marina, lo que egecutareis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder , i en todo lo demás á las providencias comunicadas en punto de vagos: que asi es mi voluntad, &c.

(*m*) Reg. Sched. 5. Jull. 1777. cap. LVI. *Aunque por estas se conceden* seis años *de esencion tributos i cargas Concegiles á los estrangeros* Artistas, *que se introducen en estos Reinos, S. M. amplía este termino al de* diez años, *en consideracion á la calidad de* Pobladores, *i al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper i cultivar las tierras.*

(*n*) Reg. Provis. 23. Decemb. 1778. Condit. XXV. *Asi los labradores como los demás vecinos que se establezcan en el Pueblo , han de estar esentos por los primeros seis años de pagar las contribuciones Provinciales ; bien entendido , que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles , ni otro algun mantenimiento , ni sobre los licores , salvo el aguardiente , que*

tè, nulla distinctione facta inter Naturales, ac Exteros, Civitatem unicam, præter Capitalem, in Majorica sitam, nationali denominatione *Alcudia* habitantibus fuere concessi; (o) Voluntas Nostri Catholici Regis erit lex, nam attentis omnibus à ratione non potest deflectere.

VERB. *CLERICUS*, ART. I. NUM. LXV.

CLERICI OPERA DARE DEBENT INSTRUENDIS FIDELIBUS IN DOCTRINA CHRISTIANA.

Cum bonus odor vitæ in Clero Seculari, quàm Regulari, ceterorum vassallorum ad benè vivendum sit norma, præsertim in natione hac hispanica, de cujus religiositate, & catholicismo in mentem dubium non transit: (de nihilo magis ejus Reges gloriantur quam de veris (p) Catholicæ Ecclesiæ Fi-

en caso de venderse, por ser genero vicioso deberá recargarse, con sobreprecio á favor de los proprios. Concluidos que sean los seis años se arreglará la forma del pago de las Reales contribuciones, precedido el correspondiente conocimiento, i objeto de facilitar á los vecinos el libre comercio de sus frutos.

(o) Reg. Sched. 22. Maii 1779. n. III. *Que á los vecinos, i nuevos Pobladores que se establezcan en la Ciudad, i territorio de Alcudia, bien sean naturales, ó estrangeros domiciliados, no se les exija ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito i perdono todas conforme á las Leyes de estos mis Reinos.*

(p) Reg. Sched. 9. Maii 1766. Episcopo Conchensi. *El Rei: Reverendo en Christo Padre Obispo de Cuenca, de mi Consejo. Mi Confesor para descargo de su concienzia, i de la mia, me ha confiado la carta que le habeis escrito, llevado de vuestro zelo. En ella decis, que este Reino está perdido por la persecucion de la Iglesia; que habeis predicho esta ruina; i que no ha llegado á mis oidos la verdad, aunque no ha sido mi Confesor solo el conducto de que os habeis valido para darmelo á entender. Os aseguro, que todas las desgracias del mundo que pudieran sucederme, serian menos sensibles á mi corazon que la infelicidad de mis Vasallos, que Dios me ha encomendado, á quienes amo como hijos, i nada anhelo con mayor ansia que su bien, alivio, i consuelo; pe-*

ro

Filiis) provenit indè Clericos non tantummodo in verbi Dei prædicatione, ceterisque eorum peculiaribus ministeriis populo infundere maximas debent christianas; verùm etiam omni in tempore esse à declamationibus, susurrationibusque, in personas, sivé magistratus gubernandi habenas tenentes directis, abstinendos: ut potè ad simulationes, odia, & graviora delicta, publicam quietem perturbantia (quæ quidem omnia sub crimine *alevosiæ* discernuntur ut in contraventores procedatur) aperitur janua. (q)

Art.

ro sobre todo lo que mas me aflige es, que digais á mi Confesor, que en mis Catolicos Dominios padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, i atropellada en su inmunidad. Me precio de hijo primogenito de tan santa i buena Madre: de ningun timbre hago mas gloria, que de el de Catolico: estoi pronto á derramar la sangre de mis venas para mantenerlo, &c.

(q) Reg. Sched. 18. Septemb. 1766. *Sabed, que por Real Decreto de catorce de este mes, previne al Consejo lo siguiente: El buen exemplo del Clero secular, i Regular transciende á todo el cuerpo de los demas Vasallos en una Nacion tan Religiosa, como la Española. El amor i el respeto á los Soberanos, á la Familia Real, i al Gobierno, es una obligacion que dictan las Leyes fundamentales del Estado, i enseñan las Letras Divinas á los subditos. De aqui proviene, que los Eclesiasticos, no solamente en sus sermones, exercicios espirituales, i actos devotos deben infundir al Pueblo estos principios, sino tambien, i con mas razon abstenerse ellos mismos de todas ocasiones, i en las conversaciones familiares, de las declamaciones, i murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyeren á infundir oidosidad contra ellas, i tal vez dan ocasion á mayores excesos, cuyo crimen estima como alevosia, ó traicion la L. 11. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor D. Juan el primero, de gloriosa memoria una Ley solemne en las Cortes de Segovia, con asistencia del brazo Eclesiastico, la qual repitió su hijo el Señor D. Enrique el tercero, i es la L. 3. tit. 4. lib. 8. de la misma Recopilacion, que*

ART. II. N.° XIII.

CLERICUS MINORISTA IN HABITU, ET TONSURA DESERVIENS ECCLESIÆ GAUDET PRILEGIO FORI, LICET NON DESERVIAT DE MANDATO EPISCOPI.

Per necesse Episcopi mandatum requiritur, ut simili pri-

entre otras cosas dice asi: Otrosì rogamos á los Perlados de nuestros Reinos, que si algun Fraile, ó Clerigo, ó Hermitaño, ó otro Religioso digere alguna cosa de las sobredichas (esto es, contra el Rei, Personas Reales, ó contra el Estado, ò Gobierno) que lo prendan, i nos lo envien preso, ó recaudado. Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los Seculares, se guarde al trono el respeto, que la Religion Catolica inspira, i ninguna persona dedicada á Dios por su profesion, se atreva á turbar por tales medios los animos, i orden público: ingiriendose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como improprios de sus ministerios espirituales: de cierta ciencia, i pleno poder Real, con madura deliberacion, i acuerdo: he venido en resolver, que mi Consejo expida ordenes circulares á los Obispos, i Prelados Regulares de estos mis Reinos, al tenor del referido capitulo de la expresada L. 3. tit. 4. lib. 8. Cuidando todos ellos

de su exacto, i puntual cumplimiento, pues me daria por deservido de las mas minimas omisiones; é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados, i si notasen descuido, ó negligencia, den parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas Eclesiasticas, que olvidadas de su estado, i de sí mismos incurren en los excesos sobredichos, i la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto, i conveniente remedio: en el supuesto, de que se mantendrán reservadas estas denuncias, i los nombres de los testigos: tendráse entendido en el Consejo, i se expedirán sin demora las Ordenes, ó Provisiones convenientes, i pasará un exemplar de ellas á mis manos:: En San Ildefonso á catorce de Septiembre de mil setecientos sesenta i seis. Al Presidente del Consejo. I habiendose publicado en Consejo pleno en diez i seis del corriente se acordó su cumplimiento, i para el, expedir

es

privilegio gaudeat, nam, deficiente adscriptione Episcopi mandato roborata, non est consentaneum, Clericum, tali non qualificatum, dicto privilegio gaudere. (r)

Num. liii.

Ibi: *Clerici conjugati habentes tres supradictas condictiones gaudent privilegio Fori, nedum in causis criminalibus, sed :: in causis mere civilibus, &c.*

Tales Conjugati estò habeant Concilii Tridentini requisita, dumtaxat in criminalibus causis fori privilegio guadent, sicuti accidit in non conjugatis beneficio Ecclesiastico carentibus. (s)

Art.

esta mi Carta: por la qual encargo á los MM. RR. Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, i Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales en Sede vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios generales, i Prelados de las Ordenes Regulares, observen esta mi Real Resolucion i concurran por su parte á que la tenga efectivamente, en todas las que contiene, en estos mis Reinos, Señorios, sin permitir con ningun pretexto, su falta de cumplimiento, por convenir asi á mi Real servicio; i mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores, Asistentes, Gobernadores, i demás Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, guarden, cumplan, i egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte, que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia: antes bien para su entero cumplimiento, darán, i harán se den las providencias que se requieran: que asi es mi voluntad, &c.

(r) Vide verb. *Cancellaria*, lit. *d.*

(s) L. 2. tit. 4. lib. 1. *Los Clerigos de Corona, i menores Ordenes, que conforme al Decreto del Santo Concilio, i á la Lei antes de esta, pueden gozar del privilegio del Fuero, sea, i se entienda tan solamente quanto al privilegio del Fuero en las causas criminales; pero en todo lo demás ansi en el pechar, como en el pagar alcavala, i en todas las otras cosas no sean esentos, ni gozen del privilegio, i paguen, i contribuyan como los legos.*

Vide verb. *Bona* lit. ubi suprà.

ART. III. N. XV.

IBI: *SI CRERICI VINUN SUUM ETIAM MINUTATIM VENDIDERINT:: NEC AD GABELLÆ SOLUTIOMEM TENENTUR; &c,*

Manet ferè in totum expositum, qua exemptione Clericos in gabellarum solutione perfruendos; (*t*) sed inter obligationes, quibus non eximuntur, quæ ex venditione minutatim facta oritur. (*u*)

N. LXII.

IBI: *PROHIBENTUR CLERICI PRINCIPUM VICESGERENTES, VICEDOMINI:: JUDICES; &c.*

Veritati consonat, Clerigos jurisdictionem in temporalibus exercere non posse; idèo quamvis Prælati, aliæve personæ Ecclesiasticæ temporalem jurisdictionem habentes, tunc temporis, judicialitèr, vel extrajudicialitèr queant inter laicos cognoscere: id efficère non posse decernitur, si per se non procedunt, nisi per Seculares tàm quoad judicaturam quàm cetera ad eam concernentia; (*x*) per consequens nullum adest impedimentum ut à Clericis, sivè in Sacris, sivè in Minori-

(*t*) Vide verb. *Bona* lit. *g.* & seq.

(*u*) Reg. Sched. 29. Jun. 1760. cap. 2. Instruction. sup. capit. 8. Concordat. an. 1737. §. 14. Ibi: *Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hai distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clerigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, i conforme á Instrucciones de Millones todos los vendedores han de contribuir indistintamente, como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.*

(*x*) L. 8. tit. 3. lib. 1. *Otrosi mandamos, que los Perlados, é otras personas Eclesiasticas de estos Reinos en los casos que tuvieren jurisdiccion temporal, asi en primera instancia, como en grado de apelacion hayan de poner, i pongan personas legas que la exerciten, i administren, i no pongan personas Eclesiasticas; i procediendo los dichos Perlados por sus personas en los dichos casos en que tuvieren jurisdiccion temporal, no procedan por censuras; é que los dichos Jueces legos, que pusieren, procedan como Jueces temporales, é no como Jueces Eclesias-*

ribus causæ Seculares, etsi dicta jurisdictione careant, ex regia promissione, aut ex compromissit causa tractentur. (y)

Patet, Clericos in Sacris constitutos officium Tabellionatus exercere nequire; (z) ac etiam in Minoribus privilegio fori gaudentes publica populorum munera obtinére, (a) perindèque sit

siasticos, segun lo hacen los otros nuestros subditos, que tienen Vasallos, é jurisdiccion temporal en los nuestros Reinos, &c.

(y) L. 48. tit 6. p. 1. *Pleitos Seglares non conviene á los Clerigos usar: ca esto non les pertenece: porque seria verguenza de se entremeter del Fuero de los legos :: é aun ya otras cosas en que pueden los Clerigos trabajarse de los Fueros seglares, é ser Jueces dellos: asi como en pleitos que les mandase el Rei judgar, é como si algunos metiesen su pleito en mano dellos, que lo judgasen por su alvedrio, ó librasen por su avenencia, &c.*

L. 4. tit. 9. lib. 3. *Ningun hombre sea osado de juzgar pleito, sino fuere Alcalde puesto por Nos, ó á placer de las partes, que lo tomen por avenencia para juzgar algun pleito; ó si Nos mandáremos por nuestra Carta á alguno que juzgue aquel pleito, &c.*

L. 1. tit. 12. lib. 1. Ind. *Mandamos, que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, &c.*

(z) L. 10. tit. 3. lib. 1. Ibi: *Ni sean Escribanos públicos, ni hagan fé, ni escriban escrituras algunas en los pleitos temporales, &c.*

Remis. 12. ejusd. *Los Clerigos no sean Escribanos del Rei, ni usen de Notaria Imperial.*

Remis. 2. tit. 25. lib. 4. *El Clerigo ordenado de Orden Sacro no sea Escribano público.*

L. 1. Ind. prox. cit. Ibi: *Ni Escribano.*

(a) L. 3. tit. 4. lib. 1. *Ordenamos i mandamos, que los Clerigos de Corona i de menores ordenes casados, ó no casados, que conforme al Santo Concilio de Trento i á lo dispuesto en las Leyes antes de esta no debieren gozar del privilegio del Fuero en las causas criminales, puedan tener Oficios de Juzgados :: i otros Oficios públicos ::: pero que los Clerigos de menores ordenes, que hubieren reclamado á la Corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdiccion de los Jueces seglares ::*

los

sit determinatum, Notarios Numerarios ante ingressum in eorum exercitium intra duorum mensium spatium à die nominationis, à Prælato factæ, debere gratiam patrio sermone *de Notaria de los Reinos en la Cámara* adipisci, simulque Tabellionis examen subire : absdubio Clericus qualitèr consideratus haud esse potest Notarius, maximè, quando solummodo Diœcesis Ordinario unius Notarii in Sacris constituti nominatio ad procedendum in causis criminalibus Clericorum permittitur. (*b*)

NUM. LXXXXVI.

IBI :: *LICENTIAM PRO TUTELA LEGITIMA SOLERE CONCEDERE REGULARIBUS, &c.*

Eo ipso quod prohibitum sit, Regulares tutelæ munus subire : (*c*) sequitur, minimè Prælatos eisdem licentiam concedere posse.

ART. V. NUM. I. ET II.

IBI : *CLERICIS EST SEVERISSIME PROHIBITUS ALEARUM, SEU TAXILLORUM LUDUS :: NON SOLUM LEGIBUS ECCLESIASTICIS :: SED ETIAM CÆSARIBUS, ET CIVILIBUS, &c.*

Quod alearum, & taxillorum ludus, præmaximè qui magis fortuna, quam arte, vel industria regitur, omnibus tam Clericis quam Secularibus omninò prohibeatur, notatum suo in loco legitur. (*d*)

ART. VI. IN ADDIT. N. I. ET II.

IBI : *AN CLERICUS DEFERENS ARMA :: STATUTO SECULARI :: PROHIBITA :: SPOLIARI IISDEM A MINISTRIS SECULARIBUS CURIÆ POST?*

Quæ arma ex prohibitis Nobilibus permitenda, est jam de-

ó los que conforme al dicho Concilio de Trento, i en lo dispuesto, en las leyes antes desta, debieren gozar del privilegio del Fuero, i por el tiempo que pudieren gozar dél, que no puedan tener, ni tengan los dichos Oficios, agora sean casados, ó solteros, &c.

(*b*) Vide verb. *Cancellaria*, & *Notarius.*

(*c*) L. 14. tit. 16. p. 6. *Obispo, nin Monge, nin otro Religioso non pueden ser guardador de huerfanos, &c.*

(*d*) Vide verb. *Ludus.*

decisum;(e) quod similes prohibitiones Clericos obligent, tenendum videtur. (f) Quod, dum venationem intra vetita tempora intendunt, canum, aut instrumentorum à Ministris Secularibus apprehensio potest in effectum perduci, patet animadversum; (g) quod Clericis coronam reclamantibus, ut à seculari potestate eximantur, est prohibitum arma deferre, & si publicè, occultève deferantur, esse perdenda, est non solum à lege dispositum, verum etiam se pœnis stabilitis subjacere; (h) posse in Clericorum bona, salvis personis, procedi, si aliqua obligatio ex parte eorum consideratur, per quam est satisfactio pecuniaria facienda, nullus ambigit; (i) ideò videtur, his omnibus attentis, facultatem ullam Ministris secularibus adesse, ut prædictis armis spolientur.

N. V. ET SEQ.

Agitur de venationis Clericorum prohibitione.

Omnes personas, scilicèt Ecclesiasticas, & Seculares talis pro-

(e) Vid. verb. *Arma.*

(f) L. 13. tit. 6. lib. 6. Ibi: *Tuve por conveniente prohibir el uso de las armas :: para que ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que fuese, llevase, ni usase de armas blancas cortas, como puñal, &c. se verificase la enmienda, i desterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso á la causa pública, &c.*

Vide verb. *Bannitus* lit. *d.* & e.

(g) Vide id. post lit. t.

(h) L. 5. tit. 4. lib. 1. *Mandamos, que de aqui adelante las personas que se han llamado, ó llamáren á la Corona, para se eximir de la nuestra Jurisdicion Real, no trayan armas algunas públicas, ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes, que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es, que las tales leyes se estiendan á tales personas; i si las trajeren, que las pierdan, i mas incurran en pena de seis mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, i las dichas armas, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciáre, i executáre.*

Remis. 2. tit. 6. ejusd. *Los que resumieren la Corona, no puedan traer armas.*

(i) Vide verb. *Bona* lit. z.

prohibitio comprehendit; sed extra vetitas stationes, Canum vulgò *Galgos*, ignivomorumque armorum usus etiam eisdem permittitur, (*k*) prout Canones disponunt.

ART. VII. NUM. VIII.

CLERICI EX SOLO CHARATERE CLERICALI GAUDENT EX EXEMPTIONE AB IMPOSITIONIBUS, COLLECTIS, ET ALIIS OMERIBUS.

Quas contributiones Clericos in Sacris, aut Minoribus Ordinibus, beneficium Ecclesiasticum habentes, effugere non posse, est latè prænotatum; (*l*) non invenitur ratio, cur character Clericale ad assequendam earum impositionum exemptionem sufficiens consideretur, quia præter hanc qualitatem, ut beneficium Ecclesiasticum habeant, requiritur; adeò ut, quamvis fori gaudeant privilegio, ad hasce exemptiones character solum clericale non suffragatur. (*m*)

N. IX. XI. ET XII.

IBI: *ETIAMSI IN MINORIBUS, NEC HABEANT REQUISITA CONCILII:: ETIAMSI SINT CLERICI PRIMÆ TONSURÆ :: HABITUM, VEL TONSURAM NON DEFERANT, &c.*

Qui requisitis à Sacro Concilio Tridentino præscriptis inveniuntur ornati, quamquam fori privilegio in criminalibus gaudeant, cum non sint exempti à dictis impositionibus; mul-

(*k*) Reg. Sched. 16. Jan. 1772. Num. 1. *Prohibo, i vedo el cazar: desde primero de Marzo hasta primero de Agosto de cada año, &c.*

Num. 3. *Se prohibe á todo genero de personas el uso de la escopeta en caza, durante el tiempo de la veda, con ningun pretexto, ó diversion, cerca, ó á distancia de los lugares, &c.*

Num. 4. *En el resto del año, solo podrán cazar con escopeta, i perros los Nobles, Eclesiasticos:: i el permiso que por este capitulo se concede á los Eclesiasticos, quiero sea, i se entienda con arreglo á las disposiciones Canonicas, i á la L. 47. tit. 6. de la part. 1.*

Num. 5. *Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo, hasta el dia en que se concluya la veda general de la caza, &.*

Vid. verb. *Bannitus* post lit. *t.*

(*l*) Vide verb. *Bona* per tot.

(*m*) Vide id. lit. & supr. proxim. lit. *s.*

(*n*) multò minus exemptione perfruentur, similes qualitates haud obtinentes.

Num. xvi.

Clerici in Minoribus, etiamsi non si promoveri faciant ad Ordinis Sacro, gaudent exemptione ab impositionibus.

Tales Clerici, adimpleta ætate, à Sacris Canonibus determinata, si in sui promotionem ad Sacros Ordines negligentes fuerint, præviis à R. Episcopo factis advertentiis, transacto ab ipsomet erga illorum promotionem termino assignato, sic permaneant, minime aliqua à publicis impositionibus exemptione debent gaudere. (*o*)

N.

(*n*) Vide proximè.

(*o*) Concord. 1737. art. 9. *Siendo la mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado Eclesiastico, i que los Obispos despues de un maduro examen la den á aquellos solamente, de quienes probablemente esperan que entren en el Orden Clerical, con el fin de servir á la Iglesia, i de encaminarse á las Ordenes mayores: S. S. en orden á los Clerigos que no fueren Beneficiados, i á los que no tienen Capellania, ó Beneficios, que excedan la tercera parte de la Congrua tasada por el Synodo para el Patrimonio Eclesiastico, los quales habiendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, si no fueren promovidos por su culpa, ó negligencia á los Ordenes Sacros, considera, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, los señalen para pasar á las Ordenes mayores un termino fixo que no exceda de un año, i que sí pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa, ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen de exencion alguna de los impuestos públicos.*

N. XXII. USQ. AD XXXV.

IBI: *SUNT EXEMPTI A TRIBUTIS IMPOSITIS CAUSA BELLI PESTIS, ET :: UT PRO NOBIS MURIS CIVITATIS ÆDIFICANDIS, &c.*

Quamvis multoties sit præventum, Clericos cum beneficio Ecclesiastico qualificatos tributorum omnimodem habere exemptionem; tamen etiam est propositum quod, si aliquæ fuerint impositæ quæ in commune bonum diriguntur, immunes non considerari, contribuereque ut Laici, teneri, dummodo bona vulgo *Proprios del Concejo* non subveniant, (*p*) ideo extraneum erit asserere, consensum Episcopi simul & Cleri præ requiri, ut licitè solvant; nec excusantur à contributione, propterea quod sufficientes facultates laicorum reputentur ad impensas, ut proponit Auctor, quæ necessariè, dicta utilitate communi intercedente, sunt facienda.

N. XXXVII.

IBI: *SEMPER ENIM EXACTIO PECUNIARIUM AB ECCLESIASTICIS IN SIMILIBUS CASIBUS EST FACIENDA A MINISTRO DEPUTANDO AB EPISCOPO, &c.*

Erga casus, in queis tenentur Clerici contribuere, exactio, ut supra adnotatur, veniet exequenda; sed non semper hæc doctrina substinenda: est super hoc cum summa distictione procedendum; si enim agitur de Collectis præcipuè, & impositionibus, quæ in commune bonum diriguntur, Seculares judices ad similem exactionem per pignoris captionem competentes judicantur; (*q*) cum de gabellis tractatur, quas propter negotiationem debent solvere Ecclesiastici, eodem modo competit Secularibus exactio; (*r*) si verò sit sermo de tributis, ad quæ obligantur propter possessiones, quas Manus mortuæ post annum 1737 adquisierint, recursum facere debent Administratores eorum ad Episcopum, ut constitutos in mora solvere compellant: si post triduum compul-

(*p*) Vid. Verb. *Bona*, lit. *b. x. y. & z.*

(*q*) Vide Idem.

(*r*) Vide Idem.

pulsio hæc effectum non sit sortita, vel quod idem est, non solverint; Judices Seculares intra triduum, sequentium spatium dierum, per se possunt eam efficere in bonis contributioni affectis, manentibus semper salvis Ecclesiasticorum personis. (*s*)

N. XLVIII.

Ibi: *In venditione frumenti, blandarum:: Ecclesiastici non tenentur serbare taxam, et alias ordinationes, editas a Potestate Laica, &c.*

Taxæ (dum sunt determinatæ) aliæque ordinationes à potestate laica provenientes circa tritici, hordei aliùsque speciei, omnes, tam laicos quam Ecclesiasticos comprehendunt, & obligant. (*t*)

Art. VIII. N. XX.

Ibi: *Episcopus non potest cogere Clericos in Minoribus:: ad suscipiendos:: majores, sub pœna privationis privilegiorum Clericorum, &c.*

Insuperhabitis, quæ dicto numero inseruntur, & quæ facultas R. Episcopo inhæreat, si necessitas Presbiterorum in Ecclesia urgeat; jam præmeditatum existit, admonere eos ad pro-

(*s*) Reg. Sched. 29. Jun. ann. 1760. cap. 3. n. 2. ibi: *I por los Administradores, ó sus Dependientes en los administrados á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos, ó sus Delegados.* Num. 3. *Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las Justicias en los Pueblos Encabezados, i los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dejando salvas las personas, i puestos Eclesiasticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes i efectos sujetos á la Contribucion.*

Vide Bullam Sanctit. Benedicti XIV. sub verb. *Bona* lit. Vide verb. *Bannitus* sub signo.

(*t*) L. 1. tit. 25. lib. 5. ibi: *Ninguna persona Eclesiastica ni Secular, de qualquier estado, condicion, calidad, i dignidad que sea, no pueda vender ni venda en todos estos Reinos el pan de ningun genero que sea, sino* á justos i moderados precios; &c.

promotionem posse, & quem effectum in casu voluntatis consequi. (u)

VERB. *COADJUTORIA* IN FINE.

Satis superque notatum circa præsentem materiam advertitur ; (x) superfluum proindè videbatur immorari.

VERB. *COLLEGIUM*, *COLLEGIATA*, IN FINE.

Nihil disserendum in hac materia, si intenditur gradum referre ad quem pertineat electio, præsentatio, aut collatio Prælatiæ, ceterarumque Præbendarum, in ea erectarum ; affatim est pertractatum; nil restat agendum præterquamquod animadversa hisce additionibus relegantur, sicque omnia eas actiones concernentia patefient. (y)

VERB. *COMMODATUM*, *COMMODATARIUS*, N. XLVIII.

Per varias Romanorum Leges, & Auctores corroboratur doctrina, quandò Commodatarius ad damnum teneatur, pereunte re commodata culpa Nuncii, casuvè fortuito, ei tradita cum mandato, vel solum ut restitueretur, sine mandato, ut per eum mitteret : primo in casu excusatur Commodatarius, non verò in secundo : hæc doctrina conformis nostris legibus judicatur ; sed si verificetur, Nuncium, ut restitueret solum, non ut mitteret per eum, missum, Commodatarium decepisse, asserendo mandatum habere à Commodante, ut ei ad restitutionem traderetur : si ille assertum crediderit, & Nuncio res consignata fuerit, non liberatur, casu fortuito, dolo, seu culpa ejus (z) pereunte.

(u) Vide Verb. *Bannitus* lit. *s.*

(x) Vide supra proximè lit. *o.*

(x) Vide Verb. *Adjuncti* & Verb. *Canonicatus* lit. *o.*

(y) Vide Verb. *Abbas* ex lit. *b.* per totum. & Verb. *Beneficium.*

(z) L. 4. tit. 2. p. 5. ibi : *Mas si aquel, que oviese emprestado tal cosa : enviase por ella algund ome suyo, é aquel, que la tenia, en-*

gela diese, si aquel su ome que envió por ella, la perdiese, ó la mal metiese, ó se fuese con ella, perderse ya á aquel cuya fuese, é non aquel, que la tomó emprestada. Pero si este que la havia prestado, é cuya era enviase decir á aquel á quien la habia prestada que gela enviase por algund su ome de recabdo, en quien se fiase, é este atal por

In novis Addit. ex aliena manu, n. 1.

Ibi: *Pluribus simul res commodata: contra singulos in solidum actio commodati datur, &c.*

Dummodò quilibet ex Commodatariis ad rei restitutionem in solidum non se obligasset: non est competens adversus singulos actio in solidum; imò quivis pro parte conveniendus veniet, nec ad plus tenentur quam pro dimidia, si duo fuerint Commodatarii. (*a*)

Verb. *COMPENSATIO*, In fine.

Multiplices casus assignantur ab Auctore in quibus compensatio fieri nequit; sed inter eos numerati non inveniuntur præter alios, dum quis Regi seu Communitati aliquid fuerit rogatus restituere, tam in testamento, qualibet alia ultima voluntate, aut contractu; ingredi enim haud potest compensatio, casu quo Rex, sivè Communitas debitores fuerint ipsius, qui illud restituturus. (*b*)

por quien gelo envió á decir cambiase la razon, é digese que le enviaba decir, que gela enviase por sí mismo, si este que la tiene lo creyese, é gela diese, si la perdiese ó se fuese con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

(*a*) L. 5. ejusd. ibi: *E aun decimos, que si una cosa fuere emprestada á dos omes ó mas, é quando gela emprestaron, non se obligasen cada uno dellos en todo, para tornarla, si aquella cosa se perdiese, tenudos son cada uno de ellos, de pechar su parte, é non mas.*

L. 1. tit. 16. lib. 5. *Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por*

In *contrato, ó en otra manera alguna para hacer, i cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entiendan, ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se digere, que cada uno es obligado in solidum, ó entre si en otra manera fuere convenido, é igualado; &c.*

(*b*) L. 16. tit. 14. p. 5. ibi: *E aun decimos, que si algun ome estableciese á otro por su heredero, so tal condicion, que despues de sus dias aquel heredamiento fincase á la Camara del Rei ó al comun del Concejo, ó le diese maravedis en fieldad, ó otra casa cierta que diese á la Camara del Rei, ó al comun:*

IN ADDIT. N. V.

IBI: *LOCUM :: SIBI VINDICAT COMPENSATIO IN PROCESU EXECUTIVO.*

Super hoc assertum nulla occurrit ambiguitas, dummodò per confessionem partis, vel intra decem dies per testes, instrumentavè sit apposita, aut probata compensationis actio; è diverso verò, si intra eosdem probari posse non videatur. (*c*)

VERB. *CONCILIUM*, ART. II. N. I.

IBI: *DEVENT :: CONCILIA PROVINCIALIA PRIUS RECOGNOSCI, ET APPROBARI A SUMMO PONTIFICE, SEU SACRA CONGREGATIONE CONCILII, &c.*

An dicta recognitio, vel approbatio debeat, ante quam publicetur, præcedere, hic non inquiritur etsi poterat insinuari præcedendam; (*d*) dumtaxat commonebitur, Regium assensum

mun : maguer el Rei, ó el comun le oviesen á dar á él alguna deuda, non puede ser esquitado lo uno por lo otro.

(*c*) L. 20. ejusd. ibi : *Pero el Juzgador debe catar primeramente, ante que mande facer este quitamiento, si aquel que quier descontar una debda por otra, puede luego probar, é averiguar lo que dice, ó á lo mas tarde fasta diez dias. E si lo probare asi, ó conosciere el otro la debda, entonces lo debe mandar, asi como es sobredicho. Mas si entendiere, que lo non podria tan aina probar, porque los testigos son lueñe, ó las Cartas de la prueba, estonce non le debe otorgar el quitamiento sobredicho, ante debe andar por el pleito adelante, como el derecho manda.*

L. 2. tit. 25. lib. 4. ibi : *Pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga, ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera, que dicha es que pague luego al Mercader, ó al acrehedor.* Vid. Verb. *probatio art.* 1.

(*d*) Remis. 12. tit. 4. lib. 2. Auct. *En* 27. *de Mayo de* 1721. *se expidió Real Cedula al Arzobispo de Toledo Primado de las Españas i á los demás Arzobispos i Obispos para la convocacion de Concilios Provinciales, i Diocesanos, empezando el de Toledo para que á su exemplo lo hiciesen los demás, sin atender á disputas, ni costumbre contraria, aunque sea inmemorial, sino á lo dispuesto por los Sagrados Canones, i el Santo Concilio de Trento, &c.*

sum ad eorum convocationem esse necessarium videri; (e) sed quamvis in hac peninsula etiam videatur per consequens, priusquam exequantur, in Supremo Castellæ Senatu præsentatum iri debere, ultramarinis ditionibus in earum Supremo, quin præcissè sint patefacienda, non dubitatur; non sic in Diœcesanis Synodis, nam revisionis facultas Audientiis Regiis committitur. (*)

VERB. *CONCURSUS*, ART. I. N. XIII.

IBI: *CONCURSUS EDITA ORDINARII PROPONERE DEBENT IN BENEFICIIS CURATIS, RESERVATIS SEDI APOSTOLICÆ :: ET A SEDE APOTOLICA PROVISIO FACIENDA, &c.*

Cum jam sit facta mentio, solum duorum & quinquaginta beneficiorum Collationem cum Archiepiscopatuum, Episcopatuum, Monasteriorum, Beneficiorumque Consistortalium confirma-

(e) L. 6. tit. 8. lib. 1. Ind. *Encargamos á los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que se publiquen, ni se impriman, los envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, i no se egecuten hasta que sean vistos, i examinados en él. I en quanto á los Synodos Diocesanos tenemos por bien de remitirlos á nuestros Virreyes, Presidente, i Oidores de las Audiencias Reales, en cuyo distrito se celebráren, para que los vean, &c.*

(*) L. 7. tit. 8. lib. 1. Ind. *Por quanto los Concilios Provinciales, que conforme al Decreto del Santo Concilio de Trento se celebráron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Perú el año pasado de mil i quinientos i ochenta i tres, i en la Ciudad de Mexico el de mil quinientos ochenta i cinco, en que se ordenaron diversos Decretos, tocantes á la reformacion del Clero, estado Eclesiastico, doctrina de los Indios, i administracion de los Sacramentos :: se vieron en nuestro Consejo de Indias, i por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandase ver, i aprobar, i tuvo por bien de dar su aprobacion, i confirmacion, i mandar que los Decretos se egecutasen :: I pues se han hecho, i ordenado con tanto acuerdo, i examen, i su Santidad manda que se cumplan, i executen, &c.*

matione Summo Pontifici esse reservatam, (*f*) quam quidem confirmationem Americanis in ditionibus est constans observari; (*g*) infertur, quodfacultas similis dicta beneficia providendi (*h*) cessavit, et Regi Catholico privativa erit eorum nominatio.

N. XXXIII.

IBI: *AD CONCURSUM PAROCHIALIUM NON TANTUM DIŒCESANI, SED ETIAM EXTERI DEBENT ADMITTI, NISI AD SIT :: PRIVILEGIUM QUOD :: NON CONFERANTUR EXTERIS.*

Hisce in Regnis cum nequeat non esse per quam manifestum tale privilegium adstare, ne exteri beneficia Ecclesiastica obtineant; (*i*) patefit, ad concursum non esse admittendos; adeò

(*f*) L. 11. tit. 6. lib. 1. ibi: *I se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, i Beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expidicion de sus respectivas Bulas en Roma en el mismo modo, i forma practicada hasta aqui, sin inovacion alguna.*

Vid. Verb. *Abbas* lit. *i.* & *l.*

Vid. Verb. *Beneficium.* lit. *n.* & in textu.

(*g*) L. 3. tit. 6. lib. 1. Ind. *Los Arzobispados, Obispados, i Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha al Nuestro Mui Santo Padre, que tiempo fuere.*

(*h*) Vid. Verb. *Beneficium* lit. *b.*

Vid. Verb. *Parrochus* art. 1.

(*i*) L. 14. tit. 3. lib. 1. *Notorio es que en todos los Reinos, i Provincias de Christianos, i en la mayor parte de ellos se usa i guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un Reino, i Provincia hayan las Iglesias, i beneficios de ellas :: mandamos dar nuestras Cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, i provision, i suplicacion, que entendemos hacer á su Santidad, para que por respecto de Cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna de ellas, que hayamos dado fasta aqui, ó dieremos de aqui á delante, qualquier, ó qualesquier personas Estrangeras no naturales de nuestros Reinos ni de alguno dellos, no dé, ni provea de gracia expectativa, dignidad, ni Calongia, ni prestamos, ni otro beneficio Eclesiastico alguno en nuestros Reinos, &c.*

L. 25. ejusd. ibi: *Para que ningun Estrangero destos Reinos pueda tener beneficios, ni pen-*

adeò ut, si in filio, cui est provisio facienda, in eisdem non detur nativitas, simulque ad minus in patre, vel iste per decem annorum curricula, post contractum domicilium, non degerit vitam; (*k*) ille veniet incapax considerandus, nisi sit filius ejus, qui de mandato Regis abfuerit.

Verb. *CONFRATERNITAS*, n. iv.

Ibi: *Secundo, quod id fiat de consensu Ordinrii, &c.*

Ad confraternitatum erectionem præter Ordinarii consensum, proculdubio attentis Hispanicis, tam hujus peninsulæ, quàm Novi Orbis ordinationibus, non potest procedi quin Regiæ pprobationis detur interventus. (*l*)

N.

pensiones, &c.

L. 31. tit. 6. lib. 1. Ind. *Mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, i Gobernadores no presenten Persona alguna para Beneficio, ó oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reinos, ó de las Indias:: i los Arzobispos, i demás Prelados de las Indias no los reciban:: si les constará, que son Estrageros, &c.*

(*k*) L. 19. tit. 3. lib. 1. ibi: *Porque se ha dudado i duda quales se dirán naturales para poder tener los dichos Beneficios: ordenamos, i mandamos, que aquel se diga natural, que fuese nascido en estos Reinos, i hijo de Padres que ambos á dos ó á lo menos el Padre sea asi mismo nacido en estos Reinos ó haia contrahido domicilio en ellos, i demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los Padres, siendo ambos, ó á lo menos el Padre nascido, i natural de estos Reinos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, i sin contraer domicilio fuera de estos Reinos, ovieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea avido por natural de estos Reinos; i esto se entienda de los hijos legitimos, i naturales, ó los naturales solamente; pero en los espurios disponemos, i mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los Padres, ayan de concurrir, i concurran en las Madres.*

Vid. Verb. Civitas lit. *k. & l.*

(*l*) L. 3. tit. 14. lib. 8. ibi: *Por lo qual queriendo remediar, proveer sobre ello, revocamos todas, i qualesquier Cofradias, i Cavildos, que desde el año de*

NUM. VIII.

IBI: *INDULGENTIÆ CONFRATERNITATI COMMUNICATÆ, PRÆVIA COGNITIONE ORDINARII, DUMTAXAT PROMULGENTUR.*

Circa indulgentiarum promulgationem, antequam ad eam procedatur, tria pernecesse requiruntur: videlicet, ut à Diœcesis Prælato, ubi erit dicta promulgatio facienda, discutiantur: examen, atque approbatio Bullæ Sanctæ Cruciatæ Commissarii, sivè personæ à Rege Catholico nominatæ, illius licentia non omissa, ante earum publicationem; (*m*) quibus præ-

sesenta i quatro acá se han hecho en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo las que han sido hechas, i despues acá se ovieren hecho solamente para causas pias, i espirituales, i precediendo nuestra licencia, i autoridad del Prelado, i que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, só grandes penas: &c.

Vide Verb. *Eleemosyna* Instruct. §. 18. lit. *l.*

L. 25. tit. 4. lib. 1. Ind. *Ordenamos i mandamos, que en todas nuestras Indias i Tierra Firme del Mar Occeano; para fundar Cofradias, juntas, Colegios, ó Cavildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos, ú otras personas de qualquier estado, ó calidad aunque sea para cosas i fines pios, i espirituales, preceda licencia nuestra, i autoridad del Prelado Eclesiastico, i habiendo hecho sus Ordenanzas, i Estatutos las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que èn él se vean, i provea lo que convenga, i entretanto no puedan usar, ni usen de ellas, &c.*

Vide Verb. *Abbas* sub lit. *k.* propè medium.

(*m*) ALEXANDER

SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Inter curas multiplices, quæ Nobis, & Apostolatus officio incumbere dignoscitur, illa libenter amplectimur, per quæ animarum periculis, & scandalis valeat obviari, prout in Domino conspicimus salubriter expedire. Cum itaque sicut charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex, & charissima in Christo Elisabeth nostra Regina Castellæ, & Legionis, & Ara-

go-

præmissis nemo ibit inficias, præviam solam Ordinarii cognitionem sufficere, prout asseritur.

Verumtamen transiectitiis in dominiis præter in tribunali Sanctæ Cruciatæ præsentationem, in Supremo eorum Senatu Regium Beneplacitum, vulgo el *Pase* erit obtinendum ita

gonum illustres nobis nuper per dilectum filium Nobilem virum Didacum Lupi de Haro, Militem, Regni Galletiæ Gubernatorem per eos ad Nos pro præstanda Nobis obedientia, Oratorem destinatum, exponi fecerunt, quod in prædictis Regnis, atque aliis dominiis diversæ personæ literas fictitias & simulatas indulgentiarum ostendere non verentur, Animas Christi fidelium multipliciter decipientes, & illudentes, ut sub falsis illusionibus hujusmodi à Christi fidelibus pecunias valeant extorquere. Nos attendentes præmissa esse mali exempli fomenta, ac volentes, prout tenemur, hujusmodi scandalis, & periculis obvenire, Auctoritate Apostolica tenore præsentium omnes, & singulas indulgentias concessas, & concedendas in posterum suspendimus, & suspensas esse decernimus, donec per Loci Ordinarium, in cujus civitate, & Diœcesi pro tempore publicabuntur, prius, & deinde per Nostrum, & Sedis Apostolicæ Nuntium in partibus illis tunc existentem: ac Capellanum majorem eorumdem Regis, & Reginæ consilio existem, per eos ad id deputandum, benè, & diligenter, an sint veræ literæ Apostolicæ, visæ, & inspectæ fuerint: Quod si compertum fuerit per eos literas ipsas omni prorsus facultatis carere suspicione, ac veras literas Apostolicas esse, tunc liberè per illos, ad quos juxta earumdem literarum tenorem expectat, possunt publicari, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis MCDXCIII. VI. Kalendas Augusti.

L. 12. tit. 10 lib. 1. ibi: *Sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alexandro sean examinadas por el Perlado de la Diocesis en donde se hubiere de hacerla publicacion, i que no se puedan publicar, sino despues de ser examinadas por el Ordinario, i sean tambien examinadas, i provadas por el Comisario General de la Santa Cruzada, ó por la Persona, ò Personas, por Nos nombradas en esta Corte,*

ita ut, si hæc omittantur, nequeunt publicari; (*n*) generalitèr etiam manet decretum, Brevia omnia, sive à Summo Ecclesiæ Præsule, sive Nuncii Apostolici pro tempore in hiscis dominiis Hispanis existentis, expedire mandata, recolligi, & remitti debere. (*o*)

ART. III. N. X. ET XI.

IBI: *REDDITIO RATIONUM ADMINISTRATIONIS DANDA EST ORDINARIIS ETIAM A CONFRATERNITATIBUS, ALIISQUE LOCIS, PIIS QUÆ SUNT SUB IMMEDIATA REGUM PROTECTIONE.*

Quid asseverandum veniat circa facultates Ordinariorum in rationibus confraternitatum exigendis, aliorumque piorum locorum administrationis, nil intactum invenies; si agitur de illis, quæ sunt sub immediata Regum protectione, adnotatum existit, (*p*) si verò de aliis, præter visitationem earum, & recognitionem, si onera adimplentur, eis non incumbere, videbatur asserendum. (*q*)

ART.

en virtud de la Bula de su Santidad, i tenga licencia del dicho Comisario General, ó de la tal persona, ó personas por Nos nombradas para hacer la publicacion; &c.

L. 38. tit. 3. ejusd. §. 6. *En quanto á los Breves, i Bulas de Indulgencias, Ordeno se guarde la* L. 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion, *para que sean reconocidas, i presentadas ante todas cosas á los Ordinarios, i al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Lei.*

(*n*) Remis. fin. tit. 20. lib. 1. Ind. *En consulta del Consejo de 27. de Abril de 1651. sobre otra del Consejo de Cruzada, fue S. M. servido de resolver, que las Bulas, ó Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, i pasen por el de Indias.*

Remis. 48. tit. 2. lib. 2. ejusd. *Las Bulas, ó Breves de Indulgencias que su Santidad concede para las Indias se presenten en el Consejo de Cruzada, i pasen por el de Indias.*

(*o*) Vid. Verb. *Altare* lit. *g.* & Verb. *Alternativa* lit. *m.*

(*p*) Vid. Verb. *Administrator.*

(*q*) Vid. Reg. Sched. §. 3. in Verb. *Multas* & Verb. *Testamentum.* §. 9. Reg. Provis. 13. Sept.

Art. iv. N. vi.

Domus Confraternitatis, contigua Ecclesiæ confratum gaudet immunitate, etiam quoad confugienter.

Esse certis locis jus asyli circumscriptum, postea advertitur, in tantum ut, nisi ab Ordinario in hunc finem sit aliquis destinatus, nullis illuc confugientibus suffragabitur imunitas: (*r*) ideò nec domus confraternitatis Ecclesiæ contigua, nec ipsamet Ecclesia, deficiente Ordinarii assignatione, eo jure gaudebit.

Num. viii.

Notatur aliquatenus cui foro subjiciantur Administratores & Procuratores Confraternitatum, & Capellarum auctoritate Episcopali fundatarum, quarum proventus in opera pia insumuntur, si seculares fuerint. (*s*)

Art. vi. N. i. usq. ad viii.

Asseritur, bona Confraternitatum Ecclesiasticarum sine beneplacito Apostolico alienari non posse, cum subjiciantur prohibitioni Extravagantis *Ambitiosæ*; quomodò hæc prohibitio intelligenda venit, suo in loco demonstratur. (*t*)

N. xxi. et xxii.

Ibi: *Confraternitates, Episcopo assentiente, possunt statuta condere::confirmare nemo potest:: in consulto Episcopo::*

Cum in articulo anteriori post num IV. perlegatur, ad Confraternitatum erectionem Regiæ Majestatis requiri per necesse beneplacitum; nihil demirandum, earum statuta vel ordinationes, ut pote partes, in quibus consistere debet gubernatio, in Supremo Castellæ Consilio ad simile beneplacitum obtinendum, esse producendas; inde pròvenit, dicto requisito carentes executionem non mereri. (*u*)

N. xxv.

Ibi: *Confraternitates possunt eleemosynas quærere, &c.*

Ecclesiis, Monasteriis, piisque operibus ultra Territoria, Civitates, Villas, aut Pagos, ubi sitæ seù stabilitæ inveniuntur,

Sept. 1779., sequentibusque liter. usque in finem.

(*r*) Vid. Verb. *Immunitas*, lit. *b.* & *c.*

(*s*) Vide prosimè sub. lit. *q.*

(*t*) Vid. Verb. *Alenare*. per tot.

(*u*) Vide proximè Verb. *Confraternitas*, sub. lit. *i.*

tur, haud permittitur eleemosynarum quæstuatio, vel emendicatio nisi Regius accedat assensus, fratribus Ordinis Divi Francisci exceptis; quapropter nemini talis emendicatio conceditur, deficiente tali assensu in hac regione, nec Indica, nisi venia cum citatione Fiscalis, Prætorii, & Ordinariorum præcedente; (x) dummodò eleemosynæ in hanc peninsulam destinatæ non fuerint, nam tunc ejus Consilii Supremi licentia prærequiritur. (y)

IN ADDIT. EX AUCTORE, N. XXXIV.

Eo quod alii Sacerdotes præter Parochum, Seculares, aut Regulares ad funera per hæredes invitentur, quamquam in quartæ funeralis distributione possit ille magis percipere, numquam plus gravabuntur hæredes quam expensis consuetudinariis, aut determinatis. (z)

VERB. *CONGRUA*, ART. II. IN FINE.

Patet omnibus, certam Congruam præscribi nequire: nam pro qualitate territorii consideranda venit, & arbitrio Episcopi ejus taxa assignari debet, adeò ut Sacro Ordine insignito victum sufficientem, decentemque præbeat; ideò jam antiquis temporibus Regum nostrorum desiderium, sicut in præsenti, summopere curavit, (a) ne emendicare, seu negotiis se-

(x) Remis. 1. tit. 12. lib. 1. *Los Monasterios, i Hospitales, ni Obras Pias no puedan pedir limosna fuera de los Lugares, en que residen sin licencia del Consejo; ni en los mismos lugares por medio de Questores i publicacion de Indulgencias:: que los Frailes de San Francisco la puedan pedir fuera de los Lugares en que residieren.*

Vide Verb. *Archiepiscopus* sub lit. Ibidem contentis.

(y) L. 11. tit. 21. lib. 1. Ind. *Ordenamos, i mandamos que no se puedan pedir limosnas en los Reinos de las Indias con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacar de ellas sin expresa licencia de nuestro Consejo de las Indias, i las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.*

(z) Vide Verb. *Cadaver* sub. lit. *h.* & *Quarta Funeralis.*

(a) Auct. Acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 28. *Que por quanto la mayor causa de la relajacion del Es-*

secularibus immiscere propter congruæ defectum in Sacris constituti cogerentur, tamquam actiones eorum statui minus congruentes; hac quoque de causa D. D. Carolus II. & Philippus V. gratum, aceptumque tulit, antequam inita esset Concordia, quod à Sanctitate Innocentii XII. fuisset publicari mandaser igual la Congrua en todas partes, i que lo mismo egecuten en las Capellanias que fueren de la jurisdiccion de los Abades, i otros Exentos, que estuvieren dentro del territorio de su Diocesis, &c.

Estado Eclesiastico Secular, i crecido numero de Eclesiasticos nace de la multitud de Capellanias, que hai en estos Reinos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado, de modo que los mas que se han ordenado á titulo de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su Estado, i del que nace, se mezclen á tratos i egercicios menos decorosos; para atajar estos inconvenientes parece al Consejo, que me sirva interponer con su Santidad para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en su Diocesis puedan unir las Capellanias, asi de ordinaria Colacion, como de Patronato, hasta que componga de dos, ó mas Capellanias Congrua competente, la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada Diocesis la que pareciere competente, asi para la substentacion, como para poder vivir el Eclesiastico honesta, i decentemente, pues segun la variedad de las Provincias que componen estos Reinos, no puede

Vide Verb. *Bona* sub. lit. *p.*

Ord. Circul. Regiæ Cameræ 12. Junii 1769. §. 1. *Entre los asuntos, que ha excitado el zelo de la Camara, uno de los mas principales há sido, que se reduzcan, supriman, i unan á destinos pios, utiles á la Iglesia, i causa publica los Beneficios, que hai en el Reino en excesivo numero, i de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene: ni aun por lo comun llegan estos Beneficios á la Congrua Synodal establecida para ascender al Orden Sacerdotal: de forma, que si sus poseedores no tienen otras rentas, i bienes, viven con indecencia, i son unos Eclesiasticos inutiles á la Iglesia, i Pueblos donde residen.*

§. II. *Para proceder la Camara con el conocimiento neces-*

sa-

datum, ne in posterum beneficiis Curatis, etiamsi Patronatus fuerint laicorum, pensiones imponerentur. (*b*)

IN ADDIT. EX ALIENA MANU, IN FINE.

Auctor in quæstionem deducit adversus quos, si Parochiarum redditus interitum, aut diminutionem sint passi, agere pro congrua, ejusvè supplemento queat Parochus ¿ an adversum decimas, seu parochiæ alia bona possidentes? Non dissentit à communi, affirmativa responsio; at verò, cum beneficia quæcumque simplicia natura sua ad Parochiarum reversionem, casu in quo istæ careant decenti substentatione, sint subjecta; nihil demirandum, quod, priusquam ad subsidiarium remedium, *hoc est* ad assignationem in primitiis, & decimis deveniatur, inspiciatur præventum, illorum esse unionem faciennesario *en materia de tanta gravedad, é importancia, pidió informes á los Prelados del Reino en* 10 *de Julio de* 1758 *en que tuvo principio este Expediente, reducido por entonces á los Beneficios simples incongruos de libre colacion.*

§. III. Ahora se ha instaurado el mismo con mayor aplicacion, por haber parecido, que conviene extenderse á los Beneficios incongruos, ya sean de libre Colacion, ó de Patronato Laical, Eclesiastico ó Mixto: asegurada la Camara de que la voluntad de S. M. arreglada á la Disciplina Eclesiastica, i al Espiritu de los Canones, i Concilios, es, que no quede en las Iglesias de sus dominios Beneficio alguno incongruo, i que por sí no sea suficiente para la honesta, i decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del Pais, i caracter del Estado Sacerdotal.

(*b*) Auct. Acord. 3. tit. 3. lib. 1. *Me he conformado con la consulta del Consejo; i mando que por medio del Embajador :: se agradezca á la Santidad del Señor Inocencio XII. el haber mandado publicar en la Dataría, que á los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronato de Legos, no se pueda cargar pension alguna, &c.*

Concord. ann. 1737. §. 14. *Que en consideracion à el presente Concordato, i en atencion tambien á que regularmente no son pingues las Parroquias de España, vendrá su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, &c.*

ciendam, in ea parochia existentium; sin minus omnes decimarum participes, Ecclesiastici, sive Seculares, ab earum contributione pro rata non liberantur, per consequens neutri poterunt in solidum conveniri. (c)

Verb. *CONSERVATORES*, Art. II. N. XXX.

Ibi: *Notorius debitor Regularium coram eorum Conservatore conveniri potest.*

Conservatoribus non competere causarum cognitionem, extra casus in queis agitur de injuriis publicis, notoriisque molestiis, quæ Ecclesiis, Monasteriis, Personisvè Ecclesiasticis inferuntur, nullus dubitat; ita ut, si casus majoris considerationis, & gravitatis non fuerit, quando electio similium judicum est efficienda, permitti non debet ut eligantur;

(c) Præcit. Ord. Circul. §. 8. *Como la congrua de los Parrocos es el fin mas recomendable, i una justisima causa para unir los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene* en el cap. 5. Sess. 21. del Tridentino, *conforme á otras decisiones, porque como inmediatos Pastores á cuyo cargo esta la cura de Almas fundan derecho para la percepcion de los Diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del Pasto Espiritual, de modo que en perjuicio de su Congrua no deben subsistir las separaciones, i desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que estan sugetos á la reversion siempre que el Cura no tenga sustentacion decente, encarga á V. la Camara que, atendiendo con preferencia á los Curatos de corto valor, uniendoles el Beneficio, ó Beneficios que sean necesarios no solo para el preciso alimento de sus Poseédores, sino tambien para una dotacion competente que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, i en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los Parroquianos Pobres; ó si por falta de Beneficios, no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne V. á los Parrocos la parte de Primicias, ó Diezmos que fuere necesario, conforme al mismo Concilio en el* cap. 3. de la Sess. 24. *en cuyo caso estarán obligados á contribuir pro rata todos los Interesados, i Participes, &c.*

Vide Verb. *Bona*, sub. lit. z. *a. b.* & c. Verb. *Parochus.*

tur ; (*d*) qua de causa est asserendum, jurisdictionem ullam eis inesse ad cognoscendum in causis, in quibus propter debita particularia Laici, vel Secularis Clerici convenire ipsis Regulares judicialiter intendunt, præmaximè siquidem, quamvis illi notorii sint debitores, consideratio excessus, & gravitatis non reperitur.

VERB. *CONTRACTUS*, N. XIV.

IBI: *IN CONTRACTIBUS NOMINATIS NON LICET :: A CONTRATU RESILIRE, ALTERA PARTE NON CONSENTIENTE :: IN :: INNOMINATIS, QUANTUM EST DE JURE CIVILI LICET PŒNITERE, &c.*

Verba *quantum est de jure civili*, de jure Romanorum debent intelligi : quia Regio Hispano nulli ex contrahentibus sive nominatus, innominatusve fuerit contractus licet à conventione recedere ; est quidem præceptum, (*e*) ut

(*d*) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Los Conservadores dados, i diputados por nuestro mui Santo Padre :: salvo de injurias, i ofensas manifiestas, i notorias, que suelen ser echar á las Iglesias, ó Monesterios, i personas Eclesiasticas, segun que los derechos comunes disposiciones, i los Santos Padres que los ordenaron, i no mas, ni allende, no embargante qualesquier comisiones, ó poderes, que les sean, ó son dados ; &c.*

Vide verb. *Bannitus*, *sub.* lit. *h.*

L. 18. tit. 10. lib. 1. Ind. *Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos mui graves con las circunstancias, que permite el derecho, i no en cosas ordinarias, i de poca consideracion. I á los Fiscales de las Audiencias que tengan particular cuidado, i atencion de que se observen precisa, i puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.*

(*e*) L. 2. tit. 16. lib. 5. *Paresciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello, que se obligó, i no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere*

de

ut, quomodocumque quemque obligari, aut esse obligatum constiterit, adstrictus maneat; ideo consonum est asserere, non esse locum pœnitentiæ, imò conventionem esse adimplendam, nisi voluntas contrarium appareat.

Verb. *CONTRIBUTIO* in fine.

Quamvis in omnibus, & ab omnibus summa cum veneratione sit tractanda Ecclesiastica immunitas, absolutèque gaudentes fori privilegio extra politicam, civilemque potestatem, prout Regis Catholici Vassalli (*f*), considerari nequeant, dum de ea tractatur, & agitur de collectarum impositione, atque exactione, quid sentiri debeat, suis in locis inseritur. (*g*)

Verb. *CONVENTUS*, n. xiv. et seq.

Ibi: *Novus Conventus :: nequit erigi, et fundari sine beneplacito Apostolico :: neque :: sine consensu Ordinarii.*

Consideratione omissa, si Supremi Ecclesiæ Præsulis, Ordinariique territorii licentia requiratur, quum erectio, vel fundatio alicujus Monasterii intenditur: probè compertum habemus requiri, & ad prædictam erectionem Regium assensum esse præcedendum; nam, etsi nulla lex quæ talem permissionem, vel consensum præscriberet, promulgata esset, ex urbanitate præcissa dumtaxat similis licentia, veniet solicitanda, cum non sit justum absque dominorum licentia, Conventus, vel Monasteria in alienis possessionibus construi; (*h*) tamen expressé est determinatum, (*i*) minime sine prævio re-

decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fue hecho el contrato, ó obligacion entre ausentes:: ó que se obligó alguno que daria otro, ó haria alguna cosa : mandamos que todavia vala la dicha obligacion, i contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

(*f*) L. 37. tit. 3. lib. 1. §. 13. *Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiastico, Secular, ó Regular, &c.*

Vid. verb. *Bannitus*, sub. lit. *c.* & verb. *Bona*, sub. lit. *e.* columnna. 6. in principio.

(*g*) Vide verb. *Bona*, *Clericus*, & *immunitas* per totum.

(*h*) Vide verb. *Beneficium*, lit. *l.*

(*i*) Auct. Acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 23. *Que el Consejo no se halla noticiado, de que*

regio consensu esse ad similes fundationes deveniendum.

VERB. *CRUX*, N. XXVIII.

IBI: *TOLERARI NON DEBET, QUOD IN LOCIS PUBLICIS, ET SORDIDIS STENT DEPICTÆ DIVERSÆ CRUCES, &c.*

Quanto religionis zelo in Crucis signo locis publicis, & sor-

resolucion se tomó para estas Suplicas, ni si se pusieron en egecucion; con que pasa á decirme su parecer sobre ellas: i es lo primero, que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reinos, me sirva detener la mano de mi gracia, i liberalidad para concederlas, i mucho mas el Consejo para admitirlas, i consultarlas; &c.

Remis. 1. tit. 2. lib. 1. Remis. 1. tit. 4. lib. 2. ejusd. in Auct. Acord. *No se dé licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, residencias, pedir limosna, administrar hacienda, ó otra qualquier cosa, causa, ó razon; i por el tiempo que durare el servicio de Millones, no den dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reinos*: Condic. 45. del 5. genero *en el* Quaderno de las Escrituras *de Millones, &c.*

Reg. Sched. 5 Julii. 1767. num. 77. *Se observará á la letra la condicion* 45. *de Millones pactada en Cortes, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno i otro Sexo, aunque sea con el nombre de Hospicio, Mision, Residencia, ó Grangeria, ó con qualquier otro dictado, ó coleridо que sea, ni á titulo de hospitalidad; &c.*

Vide Verb. *Abbas*, sub. lit. *r.* prope finem.

L. 1. tit. 2. lib. 1. ejusd. Ind. ibi: *Siendo necesarios para la conversion, i enseñanza de los naturales, i predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento, ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta, i pida licencia especialmente: :con el parecer, i licencia del Prelado Diocesano:: i si de hecho ó por disimulacion se hicieren, ò comenzáren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes :: los hagan demoler, i todo lo reduzgan al estado que antes tenia sin admitir escusa, ni dilacion, &c.*

L. 2. tit. 6. lib. 1. Ind. *Por-*

sordidis depicto, structove: quacumque Christicolæ veneratione debeant se gerere, videatur, si lubet. (*)

LI-

Porque nuestra intencion es, que se erijan, instituian, funden, i constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales é Iglesias votivas, lugares Pios, i Religiosos donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza, i propagacion de nuestra Santa Fé Catolica Romana :: Mandamos, que no se erija, instituya, funde, ni constituiya Iglesia Catedral, ni Parroquial, Monasterio:: ni otro lugar Pio, ni religioso, sin licencia expresa nuestra, &c.

(*) Vide verb. *Immunitas Ecclesiastica*, sub lit. *q*.

LITERA D.

VERBUM DECIMÆ.

ART. II. NUM. XLVIII.

EST ab Auctore pertactum, cui decimas esse solvendas; aliud circa hoc est animadversum. (*a*) Nunc verò agitur de privilegio exemptis circa novalium solutionem, in qua quidem specie solum fiet demora in quantum inseritur, (*b*) Novales omnium agrorum, dominio, & proprietate ad Regium Patrimonium Spectantium, esse in Corona Hispanica incorporatas; eo-

(*a*) Verb. *Bona* sub lit. *z. a. b. c.*

(*b*) Reg. Sched. 21. Junii 1766. Ibi: *Que la Gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto Decimoquarto de treinta de Julio de mil setecientos quarenta i nueve, estaba cometida en su egecucion á todos los mui Reverendos Arzobispos, i Reverendos Obispos del Reino, i á los subdelegados que nombrasen para su egecucion: Que constaba, que el Reverendo Obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de orden del Señor Don Fernando el Sexto, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion Apostolica, i la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, Presbitero, á instancia del citado Don Francisco Vinegra, siendo Promotor-Fiscal de*

eorum verò qui populorum dominio, communitatum, quorum-

vis-

de esta Comision, que parece habia succedido en ella á dicho Cuesta: Que era punto digno de examen, si del Subdelegado debia haber apelacion al Delegante? Quáles debian ser los terminos de la jurisdicion Delegada en esta materia? Qué reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos diezmos á la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los participes, i la forma de su recaudacion, reduciendose todo esto, con el debido examen, á una regla constante i sólida, que no exceda de la mente de la concesion, i terminos de ella, en perjuicio de los participes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto ó supercrescente del Riego del que habla el Breve; pues no haciendose las regulaciones i declaraciones en una forma reglada por el tenor i mente del Breve, i con una Audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podia tener firmeza lo que se adjudicase, á pesar del mayor zelo, i se prevaldrian los Interesados participes, aun en lo justo i debido, para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: que en estos terminos se podria consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al Recurso de Malaga, que el Juez Subdelegado no debia impedir á su Notario por el recogimiento de Autos, que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignandose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, i su prosecucion conforme á Derecho; i que lo mismo egecutasen en los casos sucesivos, viendose estos recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado, i la del nuestro Fiscal, dandose la forma, é instruccion, que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, i que es trascendental á muchas partes del Reino, á fin de evitar agravios i recursos en lo posible, porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los participes, ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendria la debida egecucion, i se haria esta odiosa sin culpa de los que la promoviesen, i por falta de una pauta determinada á que arreglarse: i asi el prescribir re-

glas

visvè particularium inveniuntur, non sic; ideo Decimæ novalia

glas equitativas i justas sin impedir á las Partes los naturales Recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda i de los participes, i obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo; del mismo modo conveniente i aun preciso, oír sobre ello el parecer de los Ministros i personas, que nuestra Real Persona estimase, quando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion á todo lo referido, á lo que en Consulta de veinte i tres de Noviembre del citado año proximo hizo presente el Consejo á nuestra Real persona, con presencia de ella, i de los repetidos Recursos, que se le han hecho por diferentes Reverendos Obispos i Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos nuestros Reinos, i otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Vinegra, como Juez-Egecutor de la citada Gracia de Novales, que se impetró á nombre del Señor Rei Don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro mui caro i amado Hermano (que esté en Gloria) excitado el Real animo de nuestra Real Persona de la justa piedad, i notoria propension, que tiene al Estado Eclesiastico; i enterado del contexto de la Bula, i Gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su egecucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, i terminos con que debe proceder, por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta i uno de Enero de este año, se mandó formar una Junta de Ministros escogidos, integros i doctos del nuestro Consejo, i del de Hacienda, i de los Fiscales de el de Guerra, é Indias, encargandoles el examen de estos puntos, i que oyendo sobre ellos al Juez-Egecutor de la Bula, i al Promotor-Fiscál de su Juzgado, consultasen su dictamen: I habiendolo egecutado, actuado nuestro Real animo de quanto ha producido i expuesto esta Junta, i de que el Juez Subdelegado ha procedido en la egecucion de las dos Gracias, que comprehende la Bula, contra el orden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias Diocesis á nuestra Real Hacienda los Diezmos, que estimaba por Novales, i los que proceden del aumento de frutos á beneficio del Riego, sin verificar los hechos que pre-

su-

vales productæ, in nova Colonia patria lingua *Sierra Morena* ad

suponen las Gracias, i deben preceder á su egecucion, i aun sin dar audiencia á las Iglesias, i otros participes, que fundan de derecho á la Universalidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas de él amor que le merece el Venerable Estado Eclesiastico, en una materia en que el Real Patrimonio es el unico Interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar:

I. Que el referido Don Francisco Saenz Vinegra no use de las Facultades de Egecutor de la Bula llamada de Novales, concedida al Señor Rei Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Decimoquarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta i nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Vinegra:

II. Que se reponga todo lo egecutado por este, i se restituyan las cosas al ser i estado, que tenian antes de aceptar la Subdelegacion, i á las Iglesias, i demas Interesados en la posesion de que se les despojó:

III. I que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos, i cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Vinegra las ordenes que tenga por convenientes.

IV. I como este Real animo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo á el Juez que haya de entender en ella, debe averiguar los hechos, que han de calificarla, i oir sus excepciones á los Interesados, dandoles el traslado correspondiente; i á mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso, se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias i participes, que se sintieren agraviados del Delegado, ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la Sentencia del Subdelegado, cause Egecutoria; i si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar,

ad Regiam Gazam spectant : (c) à quarum præstatione per-

qua-

ó confirmar su primera determinacion:

V. I se declara, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como unico interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto á los Diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del Riego, solamente debe tener lugar quando las aguas se deriben por Azequias ó Conductos construidos á nuestras Reales expensas:

VI. I por lo correspondiente á la segunda Gracia concedida á Nos, i á nuestros Augustos Sucesores de los nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de Montes, i otros Terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio unico interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los Montes, i demás Terrazgos incultos, que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio i propiedad; pero de ninguna manera en las Tierras, Montes, Bosques, i demás que sean de el dominio de Pueblos, Comunidades, ó particulares. I para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia i cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos, veais la citada nuestra Real Resolucion, i la observeis, i hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglandoos á su tenor i forma, segun en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna, i que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia i cumplimiento, todas las Ordenes i Provisiones, que sean necesarias i convenientes: Que asi es nuestra voluntad.

(c) Reg. Sched. 5. Julii 1767 art. 19. *Los diezmos que produzcan estos terrenos incultos, como Novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio, en uso de su Regalia, i remuneracion de las expensas que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas poblaciones, volviendo fructiferos á costa de crecidos desembolsos unos terrenos abandonados, ó en que no habia cultura permanente: debiendo los Fiscales salir á la voz i defensa de qualquiera demanda, ó mal nombre que en esto se quisie-*

quatuor annorum curricula eximuntur ejusdem Cultores; uti etiam accidit in novo Incolatu ad civitatem vulgo de *Alcudia* habitatoribus supplendam, cujus territorii Coloni prò tempore quinque & viginti, à tali præstatione sunt immunes. (*d*)

Art. iii. N. ii.

Numerantur species, de quibus sunt decimæ solvendæ, veluti ex frumento, palea, fœno &c.; verumtamen regula per quam in hac regione fit patens, quibus ex rebus esse decimam præstandam, est consuetudo: ita ut, si judex Ecclesiasticus (cujus est privativa cognitio, (*e*) prout sic, consideratur tota Ecclesiastica) dicta consuetudine contempta, in laicos procedat: ad quamcumque novitatem circà earumdem exemptionem evitandam, absdubio Senatui Supremo Cas-

siese poner, i no es presumible á vista de la notoriedad del derecho Real.

(*d*) Art. 57. ejusd. *En consideracion á ser Novales, estas, se les concede la exencion de Diezmos por el termino de quatro años, quedando á beneficio de los* Colonos; *i se defenderá por los Fiscales qualquiera mala voz que se les ponga, quedando para lo succesivo, pasados los quatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el articulo diez i nueve.*

Reg. Sched. 22. Maii 1779. cap. 5. *Que todas las tierras que de nuevo se rompan, tengan libertad de Diezmos por tiempo de veinte i cinco años, &c.*

(*e*) L. 5. tit. 1. lib. 4. *Otrosi mandamos, que ningun Juez Eclesiastico, por fatigar los Legos, los pueda citar, ni cite en la Cabeza del Obispado :: excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales, &c.*

Auct. Acord. 1. tit. 5. lib. 1. Ibi: *cuyo punto tocaria al Ordinario Eclesiastico, como materia decimal, i meramente Eclesiastica, en que el Consejo, sino es por via de fuerza, no podria poner la mano, &c.*

Concord. ann. 1737. cap. 12. *Que la disposicion del Sagrado Concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente, i en quanto á las causas en grado de Apelacion:: como las Beneficiales :: las ju-*

Castellæ peculiaritèr, competit provisionem vulgo *de nuevos Diezmos* pro actuum ab Ecclesiastico formatorum transportatione mandare expediri, nihil innovando, tali pendente recursu; (*f*) quæ quidem consuetudo, nihilominus quod variæ & penè omnes species, de quibus solvi debent, designantur, (*g*) suam

jurisdiccionales, Matrimoniales, Decimales, &c.

Reg. Decret. 14. Januarii 1762. ibi: *Que la jurisdiccion del Escusado es toda Eclesiastica, i deben egercerla la persona, ó personas Eclesiasticas que tenga á bien elegir para su egecucion.*

(*f*) L. 6. tit. 5. lib. 1. *Porque en algunas Villas, i lugares destos nuestros Reinos no se paga diezmo de la renta de las yervas, i pan, i otras cosas, i somos informados, que agora nuevamente algunos Obispos, i Cavildos lo piden, i fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiasticos: mandamos á los del nuestro Consejo, que llamadas las personas, que vieren que cumple, platiquen sobre ello, i lo provean, como convenga; i entretanto no consientan, ni den lugar que se haga novedad; i para ello dén las cartas i provisiones necesarias, asi para los Perlados, i Cabildos, como para los Conservadores, i otros Jueces, que conoscen de ello; i para que remitan los procesos al nuestro Consejo.*

L. 7. ejusd. *Por quanto Nos ha sido suplicado, que mandasemos proveer en que dé lo que se hubiese pagado diezmo, no se pidiese, ni tornase á pedir, ni llevar rediezmo por los Perlados, ni otras Personas Eclesiasticas destos nuestros Reinos: mandamos que en el nuestro Consejo se den las provisiones, i Cedulas necesarias contra los dichos Perlados, i Personas Eclesiasticas, i sus Jueces para que no consientan, ni den lugar se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo.*

(*g*) L. 2. tit. 16. lib. 1. Ind. ibi: *Trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo :: del cacao :: corderos cabritos, lechones, pollos, asarones, anadones :: leche :: manteca del ganado, del queso :: lana :: becerros, potros, i borricos :: cochinos, i aves :: del fruto de qualquier arboles :: excepto de piñas, i vellotas :: de*

la

suam observantiam dominiis Indicis tenet. (*h*)

Art. v. N. xvi. xvii. et xviii.

Ibi: *Ad solum judicem Ecclesiasticum pribative quoad Laicum pertinet causa Decimarum, si agatur de proprietate, et jure percipiendi :: vel de privilegio :: aut exemptionem, &c.*

Sic considerata decimarum materia, inconcussè tenendum assertum videtur; (*i*) sed inter earum species, cum numerari sit constans, Tertias, vulgo *los dos Novenos*, Novales quas esse intelliguntur agrorum ad novam culturam redactorum, decumanam domum, vernaculo sermone *la Casa mayor Dezmera*, pro indubitabili asseritur ad alios quam Ordinarios judices Ecclesiasticos cognitionem competere, quod quidem sequenti fulcitur consideratione.

Posteaquam Regii Patrimonii Consilium fuit creatum, in eo causæ omnes, ad Regium Patrimonium spectantes agitantur, (quæ antea ad calculatores attinebat cognitio) in quibus de decimis in prima classe contentis tractatur, ut pote ad idem pertinentibus, (*k*) propter quamquod judex Ecclesias-

la uba :: aceitunas hortaliza :: miel, cera, i enjambres :: seda :: alcacer que se vendiere :: lino, cañamo, ó algodon :: Azumaque, rubia, pastel, greda, i mindon ::

L. 3. ejusd. Ibi: *del azucar ::*

L. 4. ejusd. Ibi: *grana, i añil.*

L. 5. ejusd. Ibi: *del cazave:*

(*h*) L. 1. ejusd. Ibi: *Que hagan cobrar todos los Diezmos, que son debidos, i hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas, i crianzas, de las especies, i de la forma que está en costumbre pagarse &c.*

L. 13. ejusd. *Ordenamos, i mandamos, que en quanto á los diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en que cantidad, sobre que hai variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, i se guarde i observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre; i si en alguna conviniere hacer novedad nuestra Real Audiencia :: i el Prelado :: nos informen en nuestro Consejo de Indias de lo que se debe guardar, &c.*

(*i*) Vide suprà proximè lit. *e*.

(*k*) L. 1. tit. 2. lib. 9. §. 3.

Pri

siasticus in earum cognitionem immisceri minimè potest. De secunda specie nihil disserendum, nam quamvis certum sit, Breve fuisse expeditum tempore Sanctitatis D. Benedicti XIV. 30. Julii anno 1749., ut omnes Decimæ Novales, ex agris incultis, aut irriguis Regis expensis provenientes, à Rege Catholico perciperentur, dum fructuum augmentum per irrigationem eisdem expensis præparatum obvenerit, vel per culturam novam agrorum, in dominio & proprietate ad Regiam Majestatem spectantium, non autem si ad Populos, Communitates, Personasque particulares, arva, silvæ, & tesqua noviter culta pertinerent; suspensa mansit ejus executio, posteaquam R. Episcopo Abulensi jurisdictio Apostolica per il-

Primeramente de los negocios, causas, i pleitos, que se movieren, i trataren en nuestro nombre contra qualesquier Consejos, Universidades, i personas particulares, de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sean, que lleven, ó cojan, ó gozen, pretendan coger, llevar, i gozar las rentas, pechos, i derechos reales, i á Nos pertenecientes, i sobre las causas, titulos, i razones que para esto tienen, ó pretenden tener, i sobre lo á esto anexo, i perteneciente, de las quales dichas causas, i negocios conozcan, i puedan conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor en primera instancia :: como en grado de apelacion, &c.

L. 2. ejusd. §. 4. *Otrosi, se traten, concierten, i concluyan en el dicho Consejo, todas las ventas de alcavalas, i* tercias, *&c.*

§. 25. Ibi: *I de todos los pleitos de Justicia entre partes sobre rentas reales, pechos, i derechos, que se nos debieren, i fueren ocupados por qualquiera persona, i de todo lo anexo, i perteneciente á ellos, i de los pleitos sobre exenciones, que se pretendan pagar de alcavalas, i* tercias :: *de las quales conozcan* privativè, *&c.*

L. 3. ejusd. *Por el tiempo que fuere mi voluntad el Consejo de Hacienda, i la Contaduria Mayor de ella sea todo un Tribunal, i que se llame Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ambos Tribunales, i de una misma substancia, &c.*

L. 1. tit. 21. ejusd. *Por quanto las* tercias *que son dos*

no-

illum commissa acceptavit, usquequo gratiis in eo concessis Regia voluntas uti voluerit. (*)

De ultima specie, etsi ejus discussio consideretur subjecta Ecclesiasticæ jurisdictioni, per personasque Ecclesiasticas à Rege Catholico nominandas exerceri debeat, nihilominus in tribunali ad hunc finem erecto erit facienda, intervenientibus etiam duobus Conjudicibus Secularibus in temporalibus, & mixtis, cum voto consultivo in merè Ecclesiasticis. (**)

Non alitèr ditionibus ultramarinis decimarum cognitio erit inspicienda quam pro re seculari, seu profana considerata, cum Nostris Catholicis Principibus sit percipiendi eas concessa facultas, cujus virtute earumdem Ecclesias defendere, de

novenos de todos los frutos, rentas, i otras cosas que en estos nuestros Reinos se diezman, son nuestras, i de la nuestra Corona, i patrimonio Real, i pertenecen á Nos por concesiones, i gracias Apostolicas, justos, legitimos, i derechos titulos, &c.

Reg. Decret. in stabiliment. unicæ Contributionis 4. Julii 1770. Ibi: *Las Tercias Reales pertenecientes á mi Real Corona: &c.*

(*) Vide suprà proximè sub lit. *b.*

(**) Reg. Decret. 14. Januar. 1762. Ibi: *Vengo en que á la persona Eclesiastica que ha nombrado para la egecucion de esta Gracia, se aumenten otros dos Eclesiasticos en calidad de Con-Jueces, i que los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la egecucion de la Gracia, i de todos los asuntos concernientes á ella, determinandolos conforme á derecho :: sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta expedicion de la misma gracia, i en el uso i practica de este medio: quiero, i es mi voluntad, que conozcan de ellos, i de los demás particulares de esta Gracia los tres Eclesiasticos que he resuelto crear para su egecucion, con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con audiencia del Fiscal de la Direccion: i á este fin es mi Real animo comunicarles, como les comunico la Jurisdiccion Real que necesitan: bien entendido, que los tres Eclesiasticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios :: i los dos Ase:: sores Seculares, i en los mixtos,*

i

de necessariisque providere (*l*) teneantur ; pernecesse in Tritis) *Indias , & partes Indiarum acquirere , & recuperare, ut in illis quacumque damnata secta abjecta , colatur , & veneretur* Altissimus. *Et quia pro recuperatione Insularum , & partium prædictarum Vobis necesse erit graves subire impensas, & grandia pericula perferre , expedit , ut pro conservatione , & manutentione dictarum Insularum postquam per Vos acquisitæ , & recuperatæ fuerint , ac perferendis impensis ad conservationem , & manutentionem prædictarum partium necessariis , ab illarum incolis , & habitatoribus , pro tempore existentibus , decimas exigere , & levare possit. Quarè pro parte Vestra Nobis fuit humiliter supplicatum , ut in præmissis , Vobis , statuique vestro opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur , qui ejusdem Fidei exaltationem , & augmentum , nostris potisimè temporibus , supremis desideramus affectibus , pium , & laudabile propositum vestrum plurimùm in Domino commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati , Vobis , & successoribus vestris pro tempore existentibus, ut*

i en los puramente Eclesiasticos , darán su dictamen , como Asesores , &c.

Vide sup. sub lit. *e.*

(*l*) Bulla Sanctit. D. Alexandri VI.

ALEXANDER EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI.

Carissimo in Christo Filio Ferdinando Regi , & Carissimæ in Christo Filiæ Elisabethæ Reginæ, Hispaniarum Catholicis, salutem , & Apostolicam benedictionem. Eximiæ devotionis sinceritas , & integra fides , quibus Nos , & Romanam reveremini Ecclesiam , non indignè merentur , ut votis vestris , illis præsertim , per quæ circà Catholicæ Fidei exaltationem , ac infidelium , & barbararum nationum depressionem libentius , & promptius intendere valetis. Sanè pro parte Vestra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod Vos , pia ducti devotione, Fidei Catholicæ exaltatione summopore desideratis (prout jam à certo tempore citra , non sine magna impensa vestra , ac laboribus , facere cœpistis , & in dies magis facere non cessa-

Tribunalibus Secularibus similes causæ tractandæ, & discutien-

ut in Insulis prædictis ab illarum incolis & habitatoribus, etiam pro tempore existentibus, postquam illæ acquisitæ, & recuperatæ fuerint (ut præfertur) assignata prius realiter, & cum effectu, juxta ordinationem tunc Diœcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis, in dictis Insulis erigendis, per Vos, & succesores vestros præfatos, de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores, se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia, perferre, ac cultum divinum, ad laudem Omnipotentis Dei, commode exercere, jura que Episcopalia persolvere possint; decimam hujusmodi percipere, ac licitè, & liberè levare valeatis, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilii, ac aliis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibucumque. Nulli ego omninò liceat hanc paginam nostræ Concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini millesimo quinquagesimo primo, sexto decimo Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno decimo. Adrianus. Registrata apud me Adrianum.

L. 1. tit. 16. lib. 1. Ind. *Por quanto pertenecen á Nos los diezmos Eclesiasticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontifices: Mandamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar, i cobren todos los diezmos que son debidos, i hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas, i crianzas de las especies, i de la forma que está en costumbre pagase, i de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos que las sirvan, i de todos los Ornamentos, i cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, de forma que estén mui bien servidas, i proveidas, &c.*

Auct. Acord. 21. tit. 6. lib. 1. *Se me ha hecho presente por la Junta de Ministros i Teolo-*

tienda veniunt, utpote quamlibet litem motam super rebus à Regia Majestate Ecclesiis donatis, consonat juri, ante Regios judices esse prosequendam; (*m*) absque eo quod in considerationem deducantur, jam hodiè multis in provinciis Decimam vulgo *los dos Novenos* Regiæ Coronæ esse reservatam: (*n*) quia Catholicæ Majestati non potest denegari privilegiorum, & donationum quas fecit, cognitio. (*o*)

Licèt incongruè, exposita ad asserendum ex parte judicum Secularium, decimarum cognitionem viderentur, sufficiat pro coronide stabilita recognoscere circà Equites Ordinum Militarium, quibus ab earum solutione se subtrahere volentibus, fuit Proregibus, Cancellariis, & Gubernatoribus injunctum, exactionem de omnibus procurare; (*p*) (similitèr in hac regione

gos en consulta de 29. de Julio de este año que, perteneciendo á la Corona los Diezmos de las Indias por declaracion Apostolica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto, é irrevocable, son tambien de ella por el mismo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que se causan por vacante de los Arzobispados, i Obispados, &c.

Vide verb. *Spolium*, lit. *o.*

(*m*) Remis. 8. tit. 6. lib. 1. Ind. *Que las Iglesias, Prelados, i Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ó estipendios que tuvieren por merced del Rei, &c.*

Vide verb. *Immunitas Ecclesiastica* sub lit. *m.* & *n.*

(*n*) L. 23. tit. 16. lib. 1. Ind. *Ordenamos i mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Catedral, se saquen las dos partes de quatro para el Prelado, i Cabildo, como cada ereccion lo dispone, i de las otras dos se hagan nueve partes, las dos Novenas de ellas sean para Nos:: se sacarán asimismo los dos Novenos para Nos, &c.*

L. 24. ejusd. *Declaramos, que los dos Novenos, reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, i Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, i la cobranza i administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas que por merced nuestra los han dehaber, &c.*

(*o*) Vid. proximè sub lit. *l.* & *m.*

(*p*) L. 17. ejusd. *Ordenamos*

ne (q) erat provisum) à qua jussione non discrepat, imò adauget hujus privativæ Regiæ cognitionis fundamentum, causa discussa in Supremo earumdem ditionum Consilio, inter Fratres Societatis Jesu, ceteras Religiones, & Ecclesias Cathedrales, (etsi personæ erant Ecclesiasticæ) per quam exemptio in prædictis quælibet denegatur. (r)

Verb.

i mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos que debiere de todas sus haciendas, i grangerias asi de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que los paguen en la misma forma, que los debieran dar i pagar, sino fueran Caballeros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno :: mandamos á los Virreyes, Presidentes, i Oidores :: que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la egecucion de lo en esta Lei contenido, &c.

(q) L. 2. tit. 5. lib. 1. Ibi: *I esto mandamos tambien por Nos, como por los que reináren despues de Nos, como por los Rico-Hombres, como por los Cavalleros, &c.*

(r) Reg. Sched. 4. Dec. 1766. Ibi: *Por el Fiscal de mi Consejo de las Indias se puso en él demanda en forma en once de Noviembre de mil, seiscientos, i veinte i quatro, pidiendo se declarase pertenecer á mi Corona, i Patrimonio Real, i á las Iglesias, todos los Diezmos de las heredades, i qualesquiera bienes, frutos diezmables que tenian, ó tuviesen las Religiones de aquellos Dominios, comprehendida la de la Compañia de Jesus, i que se las condenase al entero pago de los causados hasta el referido tiempo, i de los que se causasen en adelante, cuya pretension coadyuvaron las Iglesias; i emplazadas las Religiones, y habiendo alegado difusamente lo que les pareció convenir á su defensa, substanciado legitimamente el referido pleito, por Sentencia de Vista pronunciada en veinte de Febrero de mil, seiscientos, i cincuenta, i cinco, fueron condenadas las Religiones á que pagasen todos los diezmos que se adeudasen de sus haciendas, y bienes diezmables, y los adeudados desde la con-*

VERB. *DELEGARE*, N. XIV. ET XV.

Utrum judices Ordinarii delegare possint, necne, aliquid prænotatur. (*s*)

VERB. *DENUNTIATIONES MATRIMONII.* N. III.

IBI: *GRAVES PŒNÆ INFLIGUNTUR OMITTENTIBUS CULPABILITER TALES DENUNTIATIONES, &c.*

Quæ pœna in eos sit determinata, absque prævíis denuntiationibus matrimonium contrahentes, benè in hoc opere discernitur. (*t*)

VERB. *DEPOSITUM*, IN NOV. ADDIT. NUM. VI. ET XVIII.

¿An pœna dupli, quæ ob dolum in deposito exercetur, exoleverit, & utrum ob idem condemnatus, sit infamis, quæstio incidit?

De utroque, regulari, sive irregulari, fuerit sermo, clarè patescit, juxta leges hispanicas, decisio.

Qui

textacion de la Demanda; i habiendose suplicado de esta resolucion por la parte de las Religiones, se confirmó la referida Sentencia de Vista en diez, i seis de Junio de mil seiscientos, i cinquenta, i siete en lo respectivo á los Diezmos que se causasen en adelante, reformandola en orden á los causados desde la contextacion de la demanda, i declarando, que solo se debian pagar los que se causasen desde el dia de la pronunciacion de esta Sentencia de Revista, con la que se conformaron las Religiones, menos la de la Compañia de Jesus, que interpuso el Recurso de Segunda Suplicacion en tres de Julio del mismo año, el que le fue admitido; i sin embargo ápedimento del mismo Fiscal, i de las santas Iglesias, se despachó en veinte i siete de Abril de mil, seiscientos i sesenta i dos la Egecutoria correspondiente á las dos referidas Sentencias de Vista, i Revista; i en su cumplimiento han pagado las Religiones, i debido pagar la de la Compañia los Diezmos integros, á razon de diez uno, de todas sus heredades, haciendas i bienes diezmables; i por los Ministros á quien está encargada la Recaudacion de la Real Hacienda, i por las Santas Iglesias, se han debido percibir integramente, sin excepcion, ni cosa en contrario, &c.

(*s*) Vide verb. *Arbiter*, lit. *m.*

(*t*) Vide infrà verb. *Matrimonium art.* 2. lit. *n.* & *o.*

Qui rem incendii, naufragii, hostium incursus, aliorumque similium casuum necessitate depositam, negat, ad duplum tenetur : nam propter istam, crimen perfidiæ incrementum accipit; verumtamen, si alterius speciei sit depositum, in simplum, ad fructus expensas, interesse, & damni inter alia etiam obligatur, atque notatur infamia, (*u*) si in utroque, intendens restitutionem, probaverit negativam.

Verb. *DISMEMBRATIO*, N. XII.

Ibi : *In Parochialis dismembratione requiritur vocatio Rectoris :: si :: noluerit consentire, potest Episcopus :: procedere, &c.*

Eædem solemnitates, & causæ debent præcedere ad Parochiarum, aliorumque beneficiorum dismembrationem quæ

(*u*) L. 8. tit. 3. p. 5. *Veyendose ome mui cuitado de fuego que le quemase la casa, do toviese sus bienes, ó de avenidas de aguas que viniesen que gelas levaria, ó si las toviese en algun navio que estoviese en hora ó en manera de peligrar, é por alguno destos embargos, ó por algunos semejantes dellos, diese alguna cosa de aquellas, que temia que se le perderian, en guarda á otro, si este á tal que le recibió, la negase, quando gela demandase, é despues desto gelo provase el otro, debe gela pechar doblada, é por eso gela debe asi pechar, porque face gran enemiga, en negar lo que habian dado en guarda, en tal sazon que estaba cuitado, en alguna de las maneras sobredichas, é non podria ser apercibido de catar, si era ome de recabdo aquel á quien la daba en guarda, ó non. Mas aquel que niega, que non rescibió los condesijos que son dados en alguna de las otras maneras, de que fecimos emiente, en la segunda Lei deste titulo si le fuere probado en juicio, valdrá menos por ende, é será enfamado, é debe tornar el condesijo, ó la estimacion con las costas, é los daños, é los menoscabos que oviere fecho el otro, por esta razon. &c.*

L. 2. ejusd. Ibi : *Otrosi decimos, que estonce toma ome en condesijo las cosas, quando non recibe precio, nin galardon por guardarlas, &c.*

quæ ad uniones, & suppressiones sunt decretæ; (x) per consequens Regius assensus prærequiritur.

VERB. *DOMINIUM* ART. II. N. XXIII.

IBI: *BENEFICIATI NON HABENT DOMINIUM PORTIONIS FRUCTUUM, QUÆ HONESTÆ SUBSTENTATIONI SUPERFLUIT, &c.*

Hic non disseritur ¿utrum Clerici Beneficiati habeant dictum dominium, & an in pauperes, aut usus pios expendere debeant? Dumtaxat commonefit, morientibus de fructibus beneficiorum, instar patrimonialium, disponendi esse facultatem; & intestatis, ut cuilibet laico, succedi. (y)

ART. III. N. XLV.

IBI: *QUÆ HACTENUS DICTA SUNT DE THESAURIS, PROCEDUNT SECUNDUM JUS COMMUNE :: SI IN ALIQUA PROVINCIA SUNT LEGES ALIQUÆ PARTICULARES: SUNT SERVANDÆ.*

Cui competat thesauri adquisitio, si inventus, Auctor pertingit; cum ferè conveniat antiquis nostris legibus, (z) nihil

(x) Reg. Ord. Circul. 12 Junii 1769. num. 7. *Para que tenga efecto la union, supresiones, i desmembraciones de beneficios, i Curatos de libre colacion estima la Camara por conveniente que preceda el asenso del Cavildo de la Iglesia Catedral, sino hubiere costumbre en contrario.*

Vid. verb. *Beneficium* sublit. *n.*

(y) Vide verb *Spolium* lit. *n.*

(z) L. 45. tit. 18. p. 3. *Thesoros fallan los omes á las vegadas en sus casas, é en sus heredades, por aventura, ó buscandolos. E porque podria acaescer dubda cuyo debe ser: decimos que si el thesoro es tal que ningud ome non pueda saber quien lo i metió, nin cuyo es, gana el Señorio dello: é que debe ser todo de aquel que lo falla en su casa, ó en su heredad. Fueras ende si lo fallase por encantamiento. Ca estonce todo debe ser del Rei:: E si acaesciese que alguno lo fallase en casa, ó en heredamiento ageno labrando i, ó en otra manera qualquier si lo fallase por aventura non lo buscando el á sabiendas: estonce debe ser la meatad suyo, é la otra meatad del Señor de la casa, ó de la heredad do lo falló: mas si le fallase buscandolo él estudiosamente, é non por acaescimiento deventura: estonce debe ser todo del Señor de la heredad, é non ha en ello el que lo asi falla ninguna cosa.*

nihil immorandum super ejus doctrinam ; fiet equidem tantum mentio eorum , quæ observantiam retinent.

Absque ulla distinctione stabilitum manet , auri , argenti, plumbi , hydrargyri , aut cujuscumque qualitatis metalli fodinas omnes ad Regiam attinere Coronam , ex patrimonio que simili considerari, tamquam in eo incorporatas : propterquod nullum sine Regio beneplacito posse eas scrutari , est per se patens ; (*a*) ideo nequit doctrina nostris resolutionibus adaptari nisi in quantum, leges provinciarum servandas esse, demonstrat.

Veb. *DONATIO* , Art. i. N. xiv. usque ad xviii.

Mortis causa donationem quatuor modis , inter quos , *si donator pœna capitis afficitur , expirare* Auctor refert.

De tribus primum locum occupantibus, videlicet cessante infirmitate cujus occasione sit facta , mortuo ante donatorem do-

sa. Eso mismo decimos que seria, si el thesoro fuese fallado en casa, ó heredamiento que perteneciese al Rei , ó al comun de algund Concejo.

(*a*) L. 9. tit. 13. lib. 6. *Primeramente revocamos, anulamos, i damos por ningunas las pragmaticas , i Ordenamientos hechos en Valladolid , i en Madrid , que son la Lei quarta , i quinta de este titulo , i qualesquier Leyes de Ordenamiento, i Partidas :: i queremos, i mandamos que en quanto á esto no tengan fuerza , ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza i vigor la Ley quarta de este titulo , que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro, plata , i azogue , &c.*

L. 4. ejusd. cap. 1. *Primeramente reducimos , resumimos , é incorporamos en Nos, i en nuestra Corona , i Patrimonio todos los mineros de oro , i plata , i azogue destos nuestros Reinos , en qualesquier partes , i lugares que sean , i se hallen , Realengos, ó de Señorío , ó Abadengos , agora sea en lo publico, Concegil, i valdio, ó en heredamientos , i partes , i suelos de Particulares , &c.*

L. 1. tit. 19. lib. 4. Ind. *Es nuestra voluntad , que todas las personas , de qualquier estado , condicion , preeminencia, ó dignidad, Españoles , é Indios , nuestros Vasallos, puedan sacar oro , plata , azogue , i otros metales por*

sus

donatario, illoque de donatione pœnitente, (*b*) non est ulla ambiguitas; de eo casu, in quo iste pœna capitis punitur, videtur citatam doctrinam à nostro jure secerni; nec concipi potest, quando ejus ingressus dignoscatur: nam si causa mortis ob delictum infligendæ esset donatum, cum possit testamentum conficere, aliamvè quamlibet voluntatem condere qui est ad mortem, civilem, aut naturalem, dummodo ejus bona fisco non applicentur, condemnatus; (*c*) inde provenit ad revocationem non sufficere, quod pœna haccine sit donator affectus, præmaximè cum dubium nullum oriatur, quin eædem donationes fiant, cui testandi facultas non denegatur: imò antiquitus cum filiusfamilias non posset testamentum condere, efficere, vel donare causa mortis non ei prohibebatur, (*d*) si paternus consensus non deficeret.

ART.

sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas que hallaren, ó donde quisieren, i por bien tuvieren :: habiendo dado cuenta al Gobernador, i Oficiales Reales, &c.

L. 3. tit. 1. lib. 2. ejusd. *Los Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes, i experimentadas las Leyes de estos nuestros Reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; i si halláren que son convenientes, las hagan guardar, practicar, i egecutar en todos aquellos Reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada Provincia, &c.*

(*b*) L. 11. tit. 4. p. 5. *A las vegadas hacen los omes donaciones, estando cuitados en enfermedades, ó teniendo otros peligros de que no cuidaban estorcer :: Pero tal donacion como esta, puede ser revocada, en tres maneras, la primera es, si se muere ante aquel á quien es fecha, que el otro que la fizo. La segunda es, si aquel que la fizo guaresce de aquella enfermedad, ó estuerce de aquel peligro, porque se movia á facer la donacion. La tercera es, si se arrepiente ante que muera: ca tal donacion como esta, puede ser fecha por todo ome que ha poder de facer testamento : &c.*

(*c*) Vide verb. *Testamentum*, sub lit. *u* & *x*.

(*d*) L. 11. proximè citat. Ibi: *E maguer diximos en el titulo de los testamentos que el hijo que está en poder del padre, non pue-*

Art. II. N. XI.

Per quam regulam metiri adquisitio donationis, ratione studiorum, in dotem, vel ad matrimonium, causa militiæ, filio non dum emancipato factæ, debeat, ut mortuo patre donante suas partes ceteri accipiant, non est hic necessaria præventio. (*e*)

Num. XLVIII.

Ibi: *Valida est donatio omnium bonorum præsentium, &c.*

Hanc donationem vigorem ullum in hac peninsula, & ceteris dominiis ei subjectis minimè habere permititur. (*f*)

Art. III. N. XXIII.

Ibi: *In donatione facta Ecclesiæ, vel ad aliam piam causam :: licet postea liberi nascantur :: non potest revocari :: sed solum quoad legitimam, &c.*

Vis, quæ naturæ inest, tam potentior consideratur, ut nulla res invenienda erit, quacumque at comparari, vel paritatem habere: quare sufficere videbatur hoc assertum ad revocandas hasce donationes, propter consensus adminus in donante defectum ad hunc contractum, aut donationem, nam quando eam fecit, si inscrutabilia Dei judicia Donator at-

puede facer testamento: con todo eso bien puede facer tal donacion como esta con otorgamiento de su padre: é será valedera, &c.

(*e*) L. 3. tit. 4. p. 5. Ibi: *Mas si el padre diese algo de lo suyo á alguno de los fijos, non valdria. Ca el fijo á quien lo diese, si oviese otros hermanos, tenudo seria despues de la muerte de su padre de aducirla, é meterla á particion con ellos, ó de rescibirla en su parte, entregandose cada uno de los otros hermanos de otro tanto como valiese la donacion que le dió el padre. Fueras ende, si el padre ficiese Caballero á su fijo, é le diese caballo é armas, é le ficiese aprender alguna sciencia, ó le diese libros en que la aprendiese. Ca el donadio que fuese fecho en alguna de las maneras sobredichas valdria, é non seria tenudo de aducirlo á particion entre los otros hermanos.*

Vide verb. *Alimenta* sub lit. *u. x. y.* & *z.*

(*f*) L. 8. tit. 10. lib. 5. *Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes.*

attingeret, cognoscendo prolem nascituram (quod totus non capit orbis) neutiquam perfecisset hujus qualitatis contractum; ideo tamquam si sub conditione non impleta, esset donatum, non est substinenda donatio; sed, ne innitatur mentali hac consideratione, utpote dispositio legislativa est terminus hujus operis, quidquid ab Auctore firmetur, Lex nostra (*g*) ipso jure, & in totum revocari præscribit, & præcipit.

VERB. *DOS*, *DOTARE*, ART. I. NUM. XXVIII.

IBI: *MORTUA UXORE USUSFRUCTUS DOTIS SPECTAT AD VIRUM, PROPRIETAS :: AD FILIOS, &c.*

Quin mortua uxore, ad virum dotis ususfructus pertineat, si in ejusdem patris potestate sint filii adhuc constituti, est indubitale; non verò si exierint ex ea. (*h*)

IN ADDT. CENSORIS THEOLOG. IN FINE.

Sine pœna non permanet virginem dolose corrumpens, aut honestæ viduæ, Religiosævè accedens; quare talia facinora perpetrans, honorabilis, seù fuerit condecorata persona, medietatem bonorum Regiæ Cameræ applicandam, amittit; vilis verò palam flagellabitur, & per lustrum in insulam debet condemnari; servus, vel serviens comburitur: (*i*) dummodo alia qualitas non intercedat, nam si qui similia perpetrat, sit servitor, aut famulus, cum virgine in domo domini habi-

(*g*) L. 8. tit. 4. p. 5. *Muevense los omes á las vegadas á facer donaciones, porque non han fijos, ni han esperanza de los aver. E porende decimos que si alguno por tal razon, diese á otro, todo lo suyo, ó gran partida dello, que si despues oviese fijo, ó fija de su muger legitima, con que casase despues, que luego que los ha, es revocada, por ende la donacion, é non debe valer en ninguna manera.*

(*h*) Vide verb. *Mater*, in addit. num. 3. in princ. Vide verb. *Ususfructus*, num. 13.

(*i*) L. 2. tit. 19. p. 7. ibi: *Pueden acusar á los que facen pecado de lujuria, con muger de orden, ó con viuda que vive honestamente, ó con muger virgen :: é si les fuere probado, deben haber pena en esta manera. Que si aquel que lo ficiere fuere ome honrado, debe perder la mitad de todos sus bienes, é deben ser de la Camara del Rei.*

bitante, rem habens, vel ejus consanguinea, capite plectetur; fustibus cæsus, dum tamen cum famula habuerit, & nobilis ille non sit; (*k*) hodiè Nobilis per vias publicas traduci debet, & annale exilium ex Regno, quadriennale à loco ubi sit delictum commissum; ignobilis præter fustigationem, per biennium in exilium; sed dum verificatur excessus Domini cum consanguinea, affine, virgine domi educata, nutricæve heri filium lactante, attentis criminis circumstantiis proceditur, multumque prævalebit arbitrium judicis; à quibus pœnis novissimis non liberabuntur improbissimæ hujus cupiditatis ministri, seu famuli mediatores, qui, ut non familiares delinquerint, intercedunt; (*l*) dummodo nullus ex delinquenti-

E si fuere ome vil, debe ser azotado publicamente, é desterrado en alguna Isla por cinco años; pero si fuere siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare, ó corrompiere alguna de las mugeres sobredichas debe ser quemado por ende; &c.

(*k*) L. 6. tit. 20. lib. 8. *Porque acaesce á las veces que los que viven con otros se atreven á hacer maldad, i fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa, i desto suele venir muerte de los Señores, i otros males, i daños: por ende establecemos, i mandamos que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conoscida del Señor, ó con doncella que tenga en su casa, cobigera de la Señora de aquellos, que la han, ó con la parienta,:: con quien viviere, morando la parienta en casa del Señor:: que lo maten por ello:: i al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las susodichas, que le den á cada uno dellos cien azotes, &c.*

L. 7. ejusd. *Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta hasta el quarto grado, ó con muger Religiosa Profesa:: qualquiera que le cometiere allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de los bienes para nuestra Camara.*

(*l*) L. 4. tit. 20. lib. 6. *Mandamos que el criado ó persona que sirviere en qualquier servicio, ó ministerio que sea, que se envolviere, i tuviere aceso carnal con alguna muger ó criada de la casa de su Señor, i Amo, no siendo hombre Hijodalgo, le sean dados cien azotes publicamente, i sea desterrado por dos*

tibus honestæ viduæ, virginis, nuptæ, aut Religiosæ raptum commiserint, seù coatum violentum, quia tunc æqualis est animadversio: utroque in casu pœnam mortis, probato delicto, non effugunt. (*m*)

ART. III. N. III.

IBI: *FILIA EMANCIPATA :: VIDUA FACTA POSSIT DE ILLA* IDEST DOTE *DISPONERE PER ULTIMAM VOLUNTATEM, &c.*

Etsi pater respectu filiæ emancipatæ pro extraneo considerari videatur, & in viduitate ea sine liberis persistente, possit per ultimam voluntatem de bonis dotalibus absque consensu patris disponere; salva erit eorum, & ceterorum quæ habuerit, pars tertia, utpote, quod hujus sit, aut aliorum Ascendentium privativa, inconcussè tenetur. (*n*)

NUM. IV.

IBI: *SOLUTO MATRIMONIO PER MORTEM NATURALEM UXORIS, NULLIS STANTIBUS LIBERIS, DOS PROFECTITIA :: REVERTITUR AD PATREM, SI FILIA NONDUM ERAT EMANCIPATA :: ATTENDI DEBET CUJUSQUE LOCI JUS MUNICIPALE, &c.*

Cum Filia uxorata, velataque simul, sui juris in hispania

años: pero siendo hombre Hijodalgo, le saquen á la verguenza, i sea desterrado por un año del Reino, i quatro años del lugar, dó esto acaesciere: pero que si lo susodicho acaesciere con parienta del Señor, ó Amo ó doncella que crià en su casa, ó ama que le crià su hijo, que en esto se proceda, i haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere, i que en la misma pena cayan, é incurran los criados, ó criadas, que se probáre, ó constáre haber sido terceros, ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan, i hagan el dicho delito.

(*m*) L. 3. tit. 20. p. 7. *Robando algun ome alguna muger viuda de buena fama, ó virgen, ó casada, ó religiosa, ó yaciendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ende, é demas deben ser todos los bienes, de la muger que asi oviese robada, ó forzada. Fueras ende si despues desó ella de su grado casase con el que la robó, ó forzó, non aviendo otro marido, &c.*

(*n*) Vide verb. *Bona Laicalia* in addit. sub lit. *n.* & signo *

Vi-

nia intotum habeatur : non est cur sit dubitationi locus , ad quem pertineat ipsa dos soluto matrimonio per ejus mortem, præcipuè quando est proximè præventum , absolutè illius dominam considerari , & facultatem disponendi habere concedi ; quibus nunc , & adnotatis immediatè retentis , facilis responsio advertitur ad *num. seq.* relatum , siquidem , quamvis emancipata sit , successio bonorum dotalium erit privativa , ut est commonefactum , liberis deficientibus , ascendentium , non verò ceterorum ab intestato succedentium , nisi in eorum defectu. (*o*)

N. IX.

Ibi : *Dos constituta a viro sene , et ignobili uxori juveni et nobili in compensationem juventutis :: transit ad hæredes fœminæ.*

Non absolutè huic propositioni est annuendum , quia, si contrahitur matrimonium juxta Baylii forum , medietas ad maritum pertinet : nulla verò parssi secundum Leonense contrahatur ; sub qua quidem intelligentia explicanda erunt *num.* 15. comprehensa , eo quod contrahentes juxta illud nullam considerationem habere debent à qua parte adquisita proveniant , cum sit stabilitum omnia communicari. (*p*)

N. XVI. IN FINE.

Doctrina in fine hujus numer. apposita , per quam apertè insinuatur , nullo jure, nec civili, nec Canonico statutum reperiri , quod bona , aut lucra solius viri industria , studio , labore , officio , arte , &c. constante matrimonio acquisita , utsunt lucra ab officialibus , Ministris Principum , Advocatis, Medicis , &c. soli viro , ejusvè hæredibus remanent , nec aliquid ex eis debetur uxori , aut suis , legibus Hispaniæ non consonat : primo quoniam res omnes in maritali societate lucratæ, seu ex eis emerint Conjuges , pro medietate ad eos spectat ; secundo , quia cum omnia , constante matrimonio , ad quem

Vide etiam verb. *Subcessio ab intestato.*

(*o*) Vide proximé ; vid. verb. *Mater* in addit. & latius verb. *Testamentum.*

(*p*) Vid. verb. *Bona Laicalia* sub lit. *l.* & *m.*

quemlibet attinere probetur : nullus , dum inscius juris hujus Regni non sit , erit ausus dicere non communicari. (q)

IN NOV. ADD. IN FINE.

Patriam potestatem dissolvi per nuptias filiæ,si velationes interfuerint, à nostris Ordinationibus hæc doctrina non discrepat. (r)

IN NOVIS. ADDITIONIB. IN FINE.

Quam præferentiam esse uxori concedendam, ubi bona sua dotalia , aliis creditoribus concurrentibus, vult repetere, extat præventum ; sed non erit minus considerationis , sub quo instrumento creditores , & uxor se in judicio personent. (t)

VERB. DUELUM IN FINE.

Si undequaquè conspiciuntur Ordinationes Regiæ, respectivè Hispaniæ , tam Castellæ , quam Indicarum ditionum: nullæ invenientur in quibus religiositas , christianaque professio , Ecclesiarum libertas , suorum bonorum conservatio, ac immunitas non resplendeat ; (u) multum solicitudinis etiam in flagitiorum , & scelerum emendatione , atque vindicta , ut Divinæ Majestatis offensæ vitarentur , impensum advertitur ; (x) hæc fuit , est , & Deo propitio , erit voluntas Regiæ Catholicæ Majestatis , utpote ab ejus corde inabdicabilis ; Quare prævidens DD. Philippus V.(perennis gloriæ) non sufficere ad continendos homines pœnas à nostra Matre Sancta Ecclesia fulminatas , neque illius Prædecessoribus , ut detestabilis duelorum usus cum tanta animarum pernicie proscriberetur , inter alia (y) non solum privationem omnium munerum, bo-

(q) *Id.* sub. lit. *i.*

(r) Vide sup. sub. lit. *o.*

(s) Vide proximè sub. lit. *g. h. i.* & *k.* etiamque verb. *Restitutio* , art. 4. per totum.

(t) Vide verb. *Scripturæ.*

(u) Vide verb. *Abbas* , sub. lit. *k.* ibi : *Salutiferum Crucis vexillum.* Verb. *Bannitus* sub. lit. *l. Bona* , *Cadaver* , *immunitas* , & per totum.

(x) Vide verb. *Adulterium*, *Assassinus* , *Blasphemia* , *Forum* prope finem , *Ludus* , *Usura* , *Zingari* , & cetera verba delicta concernentia.

(y) L. 12. tit. 8. lib. 8. *En diez i seis de Enero de mil setecientos diez i seis* , *la Magestad del Rei D. Felipe V. mi Pa-*

bonorumque temporalium mereri, & inhabilitatem in posterum

Padre, i Señor, (que goza de Dios) fue servido mandar expedir, en punto de duelos, i desafios, la Pragmatica que dice asi: "No habiendo hasta »ahora podido las maldiciones de »la Iglesia, ni las leyes de los »Reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos, i desafios, sin embargo »de ser contrarios al derecho natural, i ofensivos del respeto; »que se debe á mi Real autoridad, valiendose los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion que deberian solicitar »recurriendo á mi Real Persona, ó á mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso »concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni »admitir este modo de vengarse, »como si la Nacion Española necesitase de adquirir creditos de »valerosa por un camino tan feo, »criminal, i abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, i vidas sacrificadas á la propagacion de la fé, »gloria de sus Reyes, i credito »de su Patria; aunque debo esperar de la obediencia, i amor »de mis Vasallos, i singularmente de la Nobleza, que se »ajustaran á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en »detestacion de este delito, por »sí ubiere quien se desviare de »mis Reales, justas, i paternales intenciones: Declaro primeramente por esta inalterable »Lei, i Real Pragmatica, que »el desafio, ó duelo debe tenerse, i estimarse en todos mis »Reinos por delito infame; i »en consecuencia de esto, mando, »que todos los que desafiaren, los »que admitieren el desafio, los »que intervinieren en ellos por »terceros, ó padrinos, los que »llevaren carteles, ó papeles con »noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los »oficios, rentas, i honores, que »tuvieren por mi Real gracia, »i sean inhabiles para tener los »durante toda su vida; i si fueren »Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les »degrade de este honor, i se les »quiten los Habitos; i si tuvieren Encomiendas por el mismo »hecho vaquen, i se puedan proveer en otros, i esto, demás »de la pena de aleves, i perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis Abuelos los

Re-

rum ad ea obtinenda simile scelus committentes incurrere; sed etiam, tamquam infames, in contraventores procedi justissimè decrevit, cum probationibus ad delicti verificationem ejusdem naturæ, privilegii, & qualitatis, quæ Læsæ Majestatis requiruntur.

LI.

»*Reyes D. Fernando, i D.* »*Isabel en la* lei 10. tit. 8. libro. »8. de la Nueva Recopilacion, »*que mando sea observada en* »*todo lo que por esta mi Real* »*Pragmatica no se hallare inovada :: I porque el poder, i* »*autoridad de los delincuentes, i* »*el recato con que se comete es*»*te delito, dificultan su proban*»*za, i averiguacion : Mando,* »*que se pueda probar con tes*»*tigos singulares, indicios, i* »*congeturas, de manera que las* »*probanzas sean igualmente pri*»*vilegiadas en este delito, que* »*en el de lesa Magestad. I asi*»*mismo mando, que si el delito* »*se probare con dos testigos de* »*fama, ó de notoriedad, no pu*»*diendo ser habido, i preso el* »*Reo, siguiendose la causa por* »*los terminos señalados: en las* »*derebeldia, si dentro de dos me*»*ses, despues de publicada la* »*sentencia, no se presentare en* »*la Carcel, se tenga por con*»*victo irremisiblemente en quan*»*to al perdimiento de sus bie*»*nes, sin que para la pena cor*»*poral pueda jamas ser oido pa*»*ra su descargo, ni admitido por* »*mis Secretarios memorial su*»*yo, ni de otro en su nombre,* »*ni en su favor que no fuere* »*presentandose antes en la Car*»*cel. Todos los que vieren, i* »*miraren los desafios quando ri*»*ñeren, i no lo embarazaren (pu*»*diendo) ó no fueren luego á dar* »*aviso á la Justicia, sean con*»*denados en seis meses de pri*»*sion, i multados en la tercera* »*parte de sus bienes :: " i siendo como es, mi Real intencion, sin variacion, igual á la que tuvo el Rei mi Señor, i Padre en un todo, sin excepcion de particular alguno, en el modo, substancia, ni dispensacion, de como por ella está dispuesto, i prevenido en los casos que señala, la guardeis, cumplais, &c.*

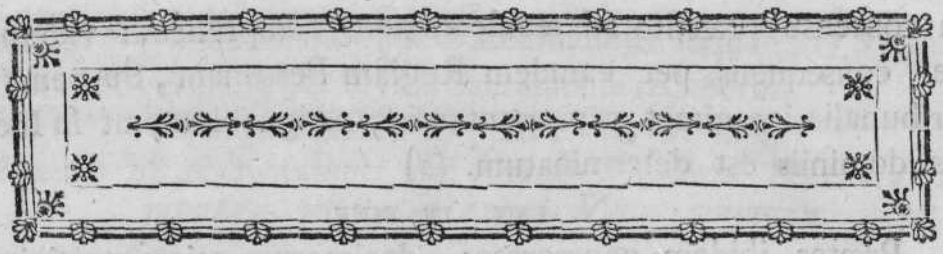

Litera E.

VERBUM ECCLESIA.

ART. III. NUM. XIII.

PRO ECCLESIA DE NOVO ÆDIFICANDA REQUIRITUR CONSENSUS, SEU LICENTIA EPISCOPI.

UT Dominus soli, in quo Ecclesia ædificatur, (*a*) & propter universalem Patronatum, quem Rex Catholicus in suis obtinet dominiis, ejus assensus ad ædificandam de novo, per necesse est spectandus. (*b*)

Num. xvii.

Ibi: *Pro construendis, sive ædificandis regularium Ecclesiis :: circa distantiam ab aliis ::*

Regius assensus ad Monasteriorum constructionem, adeò est necessarius, ut sine eo construi nequeant: (*c*) ac proindè distantiæ assignatio de uno ad aliud Monasterium tacitè in

(*a*) Vide verb. *Beneficium* lit. *i.*

(*b*) Vide verb. *Conventus* lit. *i.*

(*c*) L. 1. tit. 3. lib. 1. Ind. *Ordenamos i mandamos, que en las Ciudades, i Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, i funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion, i enseñanza de los naturales i predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta, i pida li-*

in consensu præstito ad ædificationem comprehendi videtur, per consequens per eamdem Regiam Personam, Supremavè Tribunalia ipsammet repræsentantia, assignabitur, ut in Indicis dominiis est determinatum. (*d*)

N. LXX. IN FINE.

Præter ibidem enumeratos, decimarum etiam participes ad reædificandas, & reparandas Ecclesias contribuere tenentur, itaut, si inter ipsos aliqua oriatur controversia, discutienda veniet supremo in Castellæ Senatu. (*e*)

Americanis ditionibus sivè de Cathedrali Ecclesia ædificatio agatur, sivè de Parochiali, in tres partes expensæ ejus distribuuntur; una è Regia Gaza exigitur: altera è Personis Indicis in illo Archi, sivè Episcopatu existentibus: tertia deniquè è Vicinis, queis aliqua oppida sint commendata; verumtamen inter alia disposita, ex hac peninsula originarii inibi commorantes, qualitate eorum præ oculis habita, & non exclusa bonorum consideratione, aliquali contributione non eximun-

licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias con el parecer i licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, i del Virrei, Audiencia del distrito, ó Gobernador, de que concurren tan urgente necesidad, i justas causas, que verisimilmente, puedan mover nuestro animo, &c.

Vide verb. *Abbas* lit. *k.*

(*d*) L. 3. ejusd. *Los Monasterios de Religiosos que se hubieren de hacer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, i bien de los dichos Indios.*

(*e*) Remis. 33. tit. 3. lib. 1. *En el Consejo se despachan provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos, i otras personas Eclesiasticas, que tienen parte en los Diezmos, contribuyan para la Edificacion, i reparo de las Iglesias:*

Remis. 2. tit. 5. ejusd. *Para que los interesados, i participes en los diezmos contribuyan para el reparo de las Iglesias, se despachan provisiones en el Consejo, i en él se conoce de qualquiera contradicion.*

muntur: (*f*) dummodò (de Parochialibus loquendo) Vicini in eis habitaverint, (*g*) & divina Sacramenta receperint.

Verb. *ELECTIO*, Art. iv. n. lxxi.

Electio de jure communi est facienda quando Ecclesia est viduata, et vacat legitimo suo pastore.

Dum Ecclesia est viduata, quid priscis temporibus, & hodiè omnibus Hispaniæ ditionibus observetur, latè pertingitur. (*h*)

Verb.

(*f*) L. 2. tit. 2. lib. 1. Ind. *Habiendose fabricado todas las Iglesias Catedrales, i Parroquiales de Españoles i naturales de de nuestras Indias desde su descubrimiento á costa, i expensas de nuestra Real Hacienda, i aplicado para su servicio, i dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha: Es nuestra voluntad i mandamos, que de aqui adelante, i quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, i la costa que se hiciere en la obra i edificio, se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real Hacienda: la otra los Indios del Arzobispado, ú Obispado: i la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesis, &c.*

L. 3. ejusd. *Las Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable i decente, i la costa que en ellas se hiciere se reparta i pague por tercias partes: la una de nuestra Hacienda Real: la otra á costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: i la otra de los Indios que hubiere en ella, i su comarca: &c.*

(*g*) L. 4. ejusd. *Declaramos i mandamos que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos i moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos i recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar los Santos Sacramentos, i no en otra forma.*

(*h*) Vide verb. *Abbas* lit. *l.* & verb. *Beneficium* lit. *m.* & *n.*

VERB. *ELEEMOSYNA*, N. XLVIII.

ELEEMOSYNAS PETI PER ECCLESIAM DUM DIVINA CELEBRANTUR OFFICIA PROHIBUIT S. PIUS V.:: DEINDE VERO INTELLIGENS ADHUC CONTINUARI TALEM ABUSUM, FECIT PUBLICARI:: SEQUENS EDICTUM::

Penè infinitas Ordinationes ad Pauperum emendicationem evitandam à Regibus Catholicis fuisse promulgari jussas, est perquammanifestum, ideò in hoc opere non inseruntur. Nulli in dubium venit, quanto amore, & desiderio D. D. Rex noster Carolus III. intenderit undequaque prospicere, ut quotidiana alimonia eis non desit; sufficiat pro omnibus præ oculis habere Regias determinationes, (quamvis huic Madridensi Villæ, suæque jurisdictionis locis circumscriptas) per quas dignatus est in erectione, aut creatione Confraternitatis vulgò *la Junta de Caridad*, ejus regiam auctoritatem interponere, verè egentibus subveniendi ergo, (*i*) illis equidem mer-

(*i*) Aut. acord. *En la Villa de Madrid á 30. de Marzo de 1778. los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto el expediente, causado en virtud de Reales Ordenes para el socorro de Jornaleros desocupados, i enfermos convalecientes de Madrid, i su jurisdiccion; i teniendo presente lo informado por la Sala, sobre este asunto en 20. i 26. dias de este mes, sobre el establecimiento de Diputados de barrio con lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales del Consejo, dijeron debian mandar, i mandaron, consultado con S. M. se proceda en cada uno de los sesenta i quatro barrios de esta Corte, á erigir i formar una Diputacion de barrio compuesta del Alcalde del mismo barrio, del Eclesiastico que nombre el respectivo Parroco, i de tres Vecinos acomodados i zelosos del propio barrio, habitantes en él, en los quales residan todas las facultades que las Leyes atribuyen á las Diputaciones de Parrochia; i para que en su nombramiento, régimen, i cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen á su cargo, se evite toda confusion, se manda observen, i guarden exactamente la siguiente Instruccion.*

I. Siendo el instituto i objeto de las Diputaciones caritativas del barrio, el alivio, i socor-

mercedis conductis operariis, quibus diurnæ operæ pretium de-

corro interino de jornaleros pobres desocupados, i enfermos convalecientes, cuyo cuidado i vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de barrio, i necesitando este el auxilio de otras personas zelosas, que le coadjuven, para que contribuyendo todos á este loable fin, sea mas facil su logro, é igual i mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion del Alcalde del mismo barrio, que por tiempo fuere: del Eclesiastico que nombre el respectivo Parroco, i de tres vecinos acomodados, zelosos, i dotados de prudencia, i caridad habitantes en él.

II. La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada barrio de los sesenta i quatro que comprehende esta Villa, por la primera vez, i para este año, fixandose antes carteles en los sitios públicos, en que se anuncie el dia, hora, i sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia, puedan concurrir los vecinos de cada barrio, i las succesivas elecciones se egecutarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma, i en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de barrio,

segun están asignados por la Sala de Alcaldes de Casa i Corte, que con distincion de Quarteles i barrios son en la forma siguiente:

Quartel de la Plaza, &c.

III. En las elecciones de Alcalde de barrio, i Diputados vecinos de cada uno que ha de presidir el Alcalde del Quartel, cuidará mucho de que se egecuten con el mayor número de vecinos del barrio, que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales, que tenga por convenientes, i sean compatibles con su autoridad, i jurisdiccion, para que concurran aquellos vecinos del barrio respectivo, que consideráre menos ocupados, i mas proporcionados para este acto, hasta que complete con los que voluntariamente hubieren concurrido aquel número de vocales, que estime suficiente, pero escusando multas, i exacciones, con los que no concurrieren á la eleccion, aunque sean citados, i avisados para ella; persuadiendose el Consejo de la Caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion: pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden

de

desit sua adhibita in destinationem diligentia ; prout etiam con-

de socorrer á sus convecinos conforme á la mente de las Leyes, i piadosas intenciones de S. M.

4 *La voz pasiva de Alcaldes, i Diputados de barrio, debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, i aun en los que gocen fuero por privilegiado, i de qualquiera naturaleza, i calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial i expresa mencion, asi por lo tocante á estas elecciones como generalmente para la observancia de la policia de vagos i mendigos, á fin de que las justicias ordinarias i demás personas encargadas de su recogimiento, i destinos en Madrid, i su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida egecucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. i del Consejo : lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los Vocales para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia, quedando al Consejo i su Gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos, para obligarles á la admision, ó admitirles la causa que dieren siendo legitima.*

5 *Los vecinos electos Diputados de barrio, durarán tres años en la Diputacion por el conocimiento que adquirirán de las necesidades, i medios de socorrerlas, cesando cada año, uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos, uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion : de modo que siempre haya dos antiguos, i un moderno.*

6 *Los Diputados que mudáren de barrio, serán relevados de este encargo, i en lugar de ellos, i de los que murieren, ó se ausentáren de Madrid con destino á distintos Pueblos, se elegirán otros en su lugar, i serán los que despues de los electos, hubieren tenido la pluralidad de votos.*

7 *En esta Diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas que atribuyen las Leyes á las diputaciones de Parroquia.*

8 *Tendrá tambien facultad esta Diputacion de Caridad de elegir un Escribano que viva en el mismo barrio, como Secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los*

acuer-

confirmàta valetudine haud utentibus : Non aliud est objectum cir-

acuerdos de las juntas Dominicales, ó extraordinarias, i firmados por los Individuos de la Junta, que asistieren, los autorizará despues : i en caso de no residir Escribano en el barrio, ó considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia, ó enfermedad del proprietario, lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias; i el nombramiento se hará á pluralidad de votos, i en caso de empate lo decidirá el Alcalde del Quartel.

9. *La Diputacion de Caridad celebrará sus juntas los Domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren, buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia, ó algunos de los Conventos del barrio, ó otro parage indiferente que acordáren los vocales, para escusar las odiosas etiquetas que suelen indisponer los animos de los concurrentes, i causar questiones, i embarazos que los desvian del piadoso fin á que se dirigen, no dudando el Consejo, guardarán entre sí la mayor conformidad, i armonia, i procederán en todo con el zelo i piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.*

10. *El Alcalde de Quartel podrá presidir siempre, que lo juzgue necesario, estas juntas caritativas de barrio, i convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el Alcalde de barrio, de lo que ocurra en las ordinarias, á que no asistiere : con lo qual se hallará instruido de lo que adelante, i asi pondrá el Alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas juntas, i sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas, i de caridad: si halláre el Alcalde de Quartel algo reparable, citará á junta, i lo tratará en ella con los terminos agradables, para que nadie se ofenda, ni retraiga, como sucedería indefectiblemente en caso de ofenderse algunos; pero en las juntas á que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho, ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual i distinguido en los asientos, ocupandose estos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad è indiferencia en firmar los*

acuer-

circà quod tam piè Personis electis cura demandatur, à qua

acuerdos, para evitar toda ocasion de disgusto, con motivo de tales distinciones siempre perjudiciales, i mucho mas de peor egemplo en juntas i conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en las Sociedades del Reino, baxo la Real Proteccion.

11 *Tendrá presente la Diputacion, que recogidos los Mendigos, quedarán expeditas las limonas, que subministran los Parrocos, i Conventos del distrito de cada barrio, para socorrer los jornaleros, i convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los olgazanes, i ociosos, i conviniendo, que ni unos, ni otros vayan á recivirlas, por no acostumbrarlos á semejante metodo, se deberá establecer un arreglo sólido, i claro, en que se lleve la mira de caridad, i buen gobierno: á saber que no caigan en la mendicidad, i sean socorridos en sus necesidades temporales.*

12 *Es conveniente para que la Diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le esta mandado en su instruccion, alistamiento ó matricula del vencindario de él con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto; explicando los que son jornaleros, á cuyo fin podrá ayudarse de la matricula, que se forma anualmente por los Tenientes de las Parroquias de los que deben cumplir el precepto anual de la Comunion, poniendose de acuerdo con ellos, ó con el Cura; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar, todos los niños i niñas, aquienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, i pueda velar la junta de el barrio, en su educacion, i evitar que mendiguen.*

13 *Será mui util además de la formacion de estos libros, ó matriculas con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto, i otros objetos de Policia, previene la instruccion de Alcaldes de barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa i Corte que asi se cumpla.*

14 *En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion del barrio el estado de los Socorros distribuidos*

en

qua evadere nequeunt privilegiati quomodolibet, absque justa legitimaque causa: imò scribi esse per triennium debent, nova non superviniente, & non alitèr conventionibus Do-

en aquel año, i los medios de auxiliar á los pobres, que vayan ocurriendo, segun la experiencia.

15 *Además del socorro de las Parroquias, i Comunidades pedirá dentro del ambito del respectivo barrio por turno todos los dias de fiesta uno de los Vocales de la Diputacion; i el dinero se pondrá en una Arca de tres llaves, que se custodiará en el parage, que señale la misma Diputacion, i de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Parroco, i la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotandose en el libro de Acuerdos las entradas, i Socorros, i formandose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado, de que habla el articulo antecedente.*

16 *Cuidará la Diputacion de informarse, si en el distrito del barrio hai algunas Cofradias, ó Obras Pias aplicables á pobres, i pasará las noticias, que adquiera al Secretario del Ayuntamiento, que lo sea de la Junta general establecida para formar las Congregaciones de Caridad en las Parroquias.*

17 *Tambien cuidará la Diputacion de barrio de poner con amos, ó maestros, ó de que se lleven á las Casas de Misericordia los niños, ó niñas, i demás personas desvalidas del barrio, i de exortar á todas al trabajo.*

18 *Siendo tan ventajoso al publico el establecimiento de las Diputaciones, i la fatiga, que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos, i los Alcaldes de Quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas, que se distingan en esta Diputacion, para hacer presente su merito á S. M., i la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.*

16 *En cuya conformidad queda arreglado el orden, que debe observarse para el regimen de las Diputaciones caritativas de barrio, i él mismo tendrá lugar en los Pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediato á la Justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. I man-*

Dominicalibus, aliusque prout occurrant casus, opportuno destinato loco, servata ibidem omni conformitate, & harmonia: exactèque peracto officio, pro merito allegabunt.

Ut que proposita pia Regiæ Majestatis, ejusque paternalis in vassallos amoris in effectum perducerentur; Personis nominatis (*k*) conlatæfuere necessariæ facultates ad commu-

ta-

daron dichos Señores, que este Auto se imprima, i comunique á todas las personas, á quienes correponda para su mas puntual observancia, i cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la practica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, armonia, i caridad en beneficio de los pobres, i lo rubricaron. Está rubricado de los Señores del Consejo. ⊐ *Es Copia del Auto acordado de que certifico.* ⊐ *D. Antonio Martinez Salazar.*

(*k*) Ord. Reg. 2. April. ejusd. *Por la reservada de Estado se han comunicado al Consejo diferentes Reales ordenes del Rei, dirigidas á evitar los graves daños, que causa la mendiguez voluntaria, asi en general, como en la Corte, i Sitios Reales, i á manifestar los deseos de S. M. de que se anticipen las mas zelosas providencias para limpiar de medigos la Corte, porque las que se dieren en ella, sirvan de modelo á los demás Pueblos principales del Reino, á quienes como cabeza debe servir de egemplo, i ser el mas limpio, seguro, i arreglado: sobre que se ha hecho al Consejo particular encargo con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente, i valerse de todos los medios, i arbitrios que juzgue oportunos.*

El Consejo, guiado de las piadosas intenciones de S. M., i atendiendo á que sus zelosas resoluciones, son dictadas del paternal amor con que mira por el bien i felicidad de sus amados Vasallos, ha examinado este asunto con el pulso, atencion, i maduréz que exige su importancia, i es mui proprio de su sabiduria: ha hecho discernimiento de clases, i precedido los informes que ha tenido por convenientes pedir, i oido á los Señores Fiscales, ha tomado providencia en quanto á los mendigos voluntarios, que publicamente piden limosna; i por lo respectivo á los vergonzantes ha resuelto entre otras cosas, se forme

tationes aplicationisque operum piorum favore Confraternitatum Charitatis faciendas, salvo semper jure tertii manente, aliisque cultus specificis finibus & cognitione Ecclesiastici in casu competenti, cui etiam commendatur præscribere modum expensis confraternitatum, operumvè piorum ad verum, cul-

me una junta, compuesta de V. S. del Corregidor de Madrid, del Vicario, i Visitador Eclesiastico de esta Villa, de un Regidor que nombre el Ayuntamiento, de un Individuo del Cabildo de Curas i Beneficiados que nombrará el mismo Cabildo, i de otro individuo de la Sociedad Economica, que tambien nombrará ésta, haciendo de Secretario de ella uno de los de Ayuntamiento, en cuya junta se trate de la ereccion en cada Parroquia de una Congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes que se hallen impedidos, incorporando en ellas los fondos de las Cofradias que deban extinguirse, i las Obras Pias que puedan aplicarse á este caritativo objeto, en el supuesto de que haya de tener la Congregacion de Caridad de cada Parroquia por medio de sus individuos el cargo de pedir limosna en la Parroquia á las puertas de todas las Iglesias Seculares i Regulares de su demarcacion, i asimismo por las casas una vez cada tres meses al año, i que la junta proponga directamente al Consejo lo que juzgue mas oportuno, asi sobre la ereccion de la Congregacion caritativa de pobres en cada Parroquia, como sobre la extincion de Cofradias que no sean Sacramentales, con aplicacion de sus Individuos, i fondos á la caridad, que se establezca en la respectiva Parroquia, dando cuenta, i enviando la junta al Consejo, lo que adelantase cada una de las Congregaciones Caritativas, sin esperar á hacerlo de todas á un tiempo para que se pueda proceder á su reconocimiento, aprobacion, i plantificacion conforme se fuese arreglando. I que para que este asunto, que merece toda la atencion de S. M. i del Consejo, se adelante con la brevedad que pide el urgente socorro de los pobres, se congregará la Junta á lo menos una vez en la semana, en dias i horas determinadas. Participolo á V. S. de orden del Consejo, para que se halle en inteligencia de esta resolucion i concurra á su cumplimiento en la par-

cultum haud conducentibus, sub regulis, ceterisque expressis ibi Regia instructione. (*l*)

te que le toca, con la autoridad i zelo que le es inseparable de su amor al Real servicio, i del piadoso fin, á que se dirige, i del recibo de esta me dará V S. aviso para pasarle á su noticia, en inteligencia de que con esta fecha se dá igual orden á los demás Individuos de que se ha de componer la junta á quienes podrá V S. citar luego que estén nombrados los que debe elegir el Ayuntamiento de Madrid, Cabildo de Curas, i Sociedad Económica, á cuyos cuerpos se previene, den aviso á V S. de los que diputáren.

(*l*) Reg. Instruct. 9. Maij ejusd. *Instruccion que deberá tener primeramente la Junta de caridad, establecida de orden del Consejo para tratar de la ereccion de Hermandades de caridad en las Parroquias de esta Villa, union de Congregaciones, i aplicacion de las Obras Pias, que se puedan, para socorrer á los pobres vergonzantes por medio de las mismas Hermandades.*

1 *En la autoridad reunida de la Junta residen las facultades necesarias para hacer las conmutaciones, i aplicaciones de Obras Pias á favor de las Hermandades de caridad, por redundar en beneficio de los pobres, siempre que no se perjudique á conocido derecho de tercero, i otros fines especificos de culto, en que no cabe fixar regla general por depender de las circunstancias de los casos..*

2 *Se deberá salvar el derecho del Patronato, sin perjuicio de que se prescriban las reglas mas eficaces para el debido cumplimiento de las Obras Pias, pues esta autoridad siempre ha residido en los Magistrados seculares, respecto á las Laicales, para compeler á los Patronos omisos i que abusan de sus facultades, pues ningun particular en sus fundaciones, Testamentos puede privar al Magistrado de esta autoridad, ó dexar ilusorias las Leyes, aun quando expresamente lo disponga asi en las clausulas de la fundacion.*

3 *Por la misma razon no puede apartar en las cargas espirituales la inspecion del Ordinario Eclesiastico, i cumplimiento de ellas.*

4 *Si la materia es mixta versan las mismas causas, para que el concurso de ambas jurisdicciones dirija, sin faltar á*

la

Cumque neccesarium esset, aliquem deputari, qui causæ

la mente del Fundador la aplicacion de Obras Pias al socorro de los pobres, quando expresamente no lo resista otro fin determinado, que todavia puede cumplirse, ó que no sea de tanta utilidad al Estado, i tan conforme á los preceptos de la Lei Divina, como es el socorro de los pobres, dependiendo todo esto de la providencia, i examen de la Junta.

5 *Para la ereccion de los Hospicios de Granada, i Gerona se usó de este proprio medio de aplicar Obras Pias, entendiendo en ellas las Juntas establecidas, i la practica quotidiana lo ha calificado en otros muchos casos reuniendose para ello con buen zelo ambas jurisdicciones, como se acaba de hacer en Madrid.*

6 *Si ha caducado el objeto de la Fundacion de la Obra Pia, el destino á socorro de pobres, no es conmutacion, sino aplicacion de unos bienes vacantes al egercicio de la caridad con los pobres, atribuyendo las Leyes en este caso al Principe, no solo autoridad, sino devolucion.*

7 *Si la forma de la distribucion de la Obra Pia sostiene desordenes, comilonas, é inversiones indebidas, no se puede negar á la Autoridad publica el derecho de corregir tales abusos, i elegir fines mas rectos, removiendo ofensas de Dios, ó desordenes, i promoviendo la caridad.*

8 *Si la mayor utilidad del Estado, i luces, que ha ido subministrando la economia politica encuentra inconvenientes en la Fundacion, es proprio oficio de la jurisdicion, substituir aquella justa inversion, que daria el Fundador, mejor instruido, i que él no pudo preveer, dependiendo el arreglo de la progresion de los tiempos, en lo qual no se altera la substancia de la Voluntad, antes se mejora el orden de la distribucion.*

9 *Con esto es compatible el egercicio del Patronado, porque las reglas para usarle bien, ni las precauciones que sobre ello se tomen, no le destruyen, ni obscurecen.*

10. *Si están llamadas personas determinadas, i subsisten, seria injusto privarlas de sus derechos: no por eso dejara de ser conveniente, conservandoles ilesos atender á la utilidad pública; como por exemplo, si la Congregacion de Plateros de Madrid tiene Obras Pias para el socorro, i alivio de sus pobres viu-*

sæ publicæ vocem afferret, petendi conveniens ergo in pau-

pe-

viudas, ó huerfanos, no sería lícito aplicarlos á otra especie de Artifices; pero será conveniente poner buena administracion, i arreglar los socorros en Justicia distributiva, tomando para ello todas las precauciones necesarias á beneficio de esta clase de personas; cuyo arreglo no se debe llamar alteracion, sino consolidacion de la Obra Pia: pues si este cuerpo de Artifices tiene con que socorrer sus pobres, no es justo permitir malversar sus fondos, i que su desperdicio haga recargar á los Hospicios, á las Hermandades caritativas de las Parroquias, i á las Diputaciones de barrio, con la manutencion de los hijos, i viudas de Plateros que si gobernasen bien su fondo, tendrian de que socorrerse á sí mismos, sin hacer gravosos á los demas.

11 *La autoridad Eclesiastica puede i debe moderar los gastos que no conducen al verdadero culto conforme á lo prevenido en el ceremonial Romano, Synodales dé este Arzobispado, i otras disposiciones Eclesiasticas, además de lo que se halla ordenado por las Leyes del Reino: i eso mas habrá de fondo para el egercicio de la caridad con los Pobres.*

12 *Lo mismo tiene lugar con los Montes, i Obras Pias de qualesquiera otros Gremios ó Corporaciones, cercenando todo luxo, i gastos superfluos, i estableciendo reglas exactas, i uniformes para su manejo, i distribucion en alivio de los pobres del tal Gremio, ó Corporacion: i esa mayor facilidad hai de socorrerles, sin que graven al publico, mas que en la porcion deficiente: en inteligencia de que en quanto á los Gremios de Madrid se ha encargado este arreglo á la Sala de Alcaldes de Casa i Corte, de que á su tiempo se avisará á la Junta.*

13 *Estas reglas dimanan del egercicio de jurisdiccion, é interesa el comun en que se observen para no ser gravado por el abuso de qualesquiera Patronos, ó Cuerpos; i por tanto tiene autoridad para reservarse la inspeccion i el egercicio exactivo de jurisdiccion, para hacer observar los reglamentos que prescriba la junta,*

14 *Es justo poner arreglo á las Congregaciones Nacionales establecidas en Madrid, i que socorran á los pobres de su Pais, cercenando para ello toda espe-*

cie

perum favorem, operum piorum, jam creatus Promotor, fuit no-

cie de gastos superfluos, pidiendo la Junta sus Constituciones, i tratando con cada una separadamente de los socorros, que pueden contribuir gastos, que deben cercenarse, i fondos, que actualmente tiene, examinará en que consisten, nombrando cada Congregacion un Apoderado, que subministre estas noticias, i concurra á la Junta á tratar de lo respectivo á su Congregacion: formará la Junta sobre ello expediente particular, añadiendo en las Constituciones las advertencias necesarias, para que asi se cumpla, las quales remitirá al Consejo con su parecer, i es otro auxilio, que podrá socorrer en gran parte á los pobres de las mismas Provincias residentes en Madrid, cuidando tambien la Congregacion Nacional de poner á oficio los jovenes, libertando al publico en esta parte, de que le sean gravosos semejantes advenedizos, que desamparan el solar nativo, para huir del trabajo. I aunque estan bajo la Real proteccion estas Congregaciones, i han solido obtener por la Camara Cedulas de aprobacion, semejante calidad no las substrahe de la jurisdiccion de la Junta: pues S. M. tiene derogado todo fuero en lo tocante á la Policia de pobres, conviniendo mucho evitar competencias en lo que debe expedirse con uniformidad, i á la verdad sabida.

15 *Los Conventos, i particulares suelen tener Obras Pias, destinadas á repartir limosnas á las puertas en pan, dinero, ó vianda: i como las Leyes, i nuevas providencias prohiben el repartirla en semejantes lugares, la Junta debe informarse de estas Fundaciones, i sus fondos, i arreglar con las Comunidades, i Patronos su remision á la arca comun, que se establezca, baxo la autoridad de la misma junta, sin perjuicio del derecho del Patronato; pues solo se varia el lugar de distribuir la limosna, i se trata de asegurar la exacta administracion, cuyos dos puntos pertenecen indubitablemente á la autoridad publica, i en lugar de destruir la voluntad de los Fundadores, consolidan su mas puntual cumplimiento, habiendo mas que cuiden de él.*

16 *Las memorias de Iturralde, las del Cardenal Patriarca, i otras estan en este caso, i las del Patriarca tienen la resistencia de nuevas Fundaciones,*

proi-

nominatus, ut ad cœtum concurreret sub facultatibus præscriptis. (m) At

prohibidas por la condicion quarenta i cinco de millones, además, que segun se ha representado el Consejo, pueden ser de corta utilidad, i la junta debe examinar todo esto con separacion, é informar con su dictamen, para proveer lo conveniente.

17 *Quando tales fundaciones caducan por remitirlo las Leyes, solo los parientes, ó los pobres tienen derecho á reclamar la entrega de los bienes.*

COFRADIAS.

En quanto á las Cofradias, ó estan fundadas conforme á la Lei 3. tit. 4. lib. 8. *ó no?*

18 *En el caso de no estar fundadas conforme ala citada Lei, como cuerpos ilicitos á la autoridad publica, pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su Origen legal, i este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus habéres á los Pobres, con preferencia en su socorro á los Individuos existentes de las tales Cofradias, que deban abolirse por esta causa.*

19 *Si estan fundadas con la debida autoridad Real, i Eclesiastica, conforme á las Leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la Junta de caridad puede, i debe suprimir las superfluas, pues de él depende su tolerancia, ó obolicion, i esta se hace precisa, quando son muchas, i su multiplicidad distrahe á los fieles de las Parroquia, i los empobrece con muchas exacciones.*

20 *Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, i librará á los vasallos de un peso intolerable haciendose pobres muchas familias, con las comilonas, i gastos superfluos, que hacen en estas Cofradias, especialmente, quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad, mas que la devocion: De manera, que con ella lograrán los vecinos de Madrid, i su jurisdiccion tanto auxilio, como si les remitieren todos los tributos, i es á la verdad un socorro de los mayores, que le pueden dar á estas familias, libertandolas de caer en pobreza, i poniendolas en estado de dar socorro para el alivio de los pobres.*

21 *No se han de comprehender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas prevenido el Consejo al tiempo de erigir la Junta, aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad.*

(m) Reg. Ord. 4. Sept. ejusd.

Con

At verò cum cordiali munificentiæ nostri Regis undique

Con motivo de haber pasado á los Señores Fiscales del Consejo las Constituciones que formó la Junta de Caridad, i de su acuerdo remitió á él V. S. con papel de 5. de Julio de este año para el gobierno i direccion de las Congregaciones caritativas, que deben erigirse en las Parroquias de esta Corte, con el objeto de socorrer los Pobres vergonzantes impedidos, Feligreses de ella, en respuesta de 12 del mismo mes de Julio, propusieron entre otras cosas la precision de que asista á la misma Junta de Caridad el Promotor de Obras Pias nombrado por el Consejo, para que pida, é instruya los expedientes que en ella se causaren, estimulando el pronto despacho de unos negocios que de otra suerte habian de sufrir dilaciones, i embarazos considerables, faltando en la Junta quien lleve la voz de la causa publica i exponga á su vista con sistema, i orden las razones que apoyen sus acuerdos i deliberaciones ó pida los documentos que se echasen menos, asistiendo personalmente á la Junta, para enterarse de la conducta que debe tener en tales negocios.

Antes de haber recaido providencia sobre este particular, pasó á el Consejo la Junta general de Caridad un testimonio que la habia dirigido el Alcalde de Corte Don Tomas Bernad, del que resulta, no haberse egecutado hasta ahora, ni señalado bienes bastantes al cumplimiento de diferentes fundaciones Pias que dejó hechas Doña Maria Delgado, siendo una de ellas el destino de una porcion de su herencia á beneficio de los pobres vergonzantes de San Justo, i otras; i habiendo pasado este expediente tambien á los Señores Fiscales, en otra respuesta de 28. del referido mes de Julio, repitieron la necesidad de que el Promotor de Obras Pias asista á pedir i proponer en dicha Junta general de Caridad lo conveniente á la aplicacion, i recaudo de semejantes Obras Pias, bajo la autoridad de la Junta, i añadieron, que esta le deberá comunicar semejantes testimonios, para que pueda pedir lo conveniente en ella á favor de los pobres, i recibir instruccion de lo que deba solicitar en los respectivos Juzgados Ordinarios, para que en ellos se adjudique su haber bajo la direccion de la Junta al fondo de

que circumpicientis, præsens esset amplificatio Mendiculorum col-

pobres, produciendo en ella el documento necesario, para que la Junta general acuerde lo conveniente al recaudo de administracion, introduccion en arcas, é inversion de los fondos en el socorro de los pobres, á quienes pertenezca, cuya practica debe ser uniforme en todos los casos, sin necesidad de consultar al Consejo, para cada cosa, no mediando dificutad ó duda grave que necesite nueva regla, pues de otro modo serian lentas las operaciones de la Junta, i el Consejo se embarazaría con una multitud de negocios que impedirian el despacho de los generales de su dotacion.

Que para que los Alcaldes de Corte, i Tenientes de la Villa, contribuyan por su parte á que tenga efecto esta aplicacion, i concursos en que sean interesados los pobres, ó puedan hacerseles aplicaciones justas, hagan dar lista al defensor de Obras Pias, i las noticias que pidiere de oficio, para que pueda promover su despacho, é instruir á la Junta general de Caridad para que tome las providencias economicas sobre estos fondos, cuya Superintendencia, recaudo, é inversion le está confiada con libre, i general administracion, i las facultades necesarias para llevar esta grande obra á debido efecto, bajo la aprobacion de S. M. i autoridad del Consejo, recomendandose estrechamente á los Alcaldes de Casa i Corte, i á los Tenientes del Corregidor de Madrid contribuyan de su parte á facilitar las operaciones de la Junta, i aun á darla de oficio las noticias que vayan adquiriendo en el despacho de los mismos negocios, pues les servirá de especial merito á los que se distinguieren mas, en esta clase de negocios.

Enterado el Consejo de todo, se ha servido nombrar al Promotor de Obras Pias, para que con este concepto asista á la Junta de Caridad, i teniendo presente lo prevenido en la Real Cedula de creacion de este oficio, i su nombramiento: el objeto á que se dirige: las facultades que le están dadas, i quanto proponen los Señores Fiscales en sus citadas respuestas de 12. i 18 de Julio de este año, llevando la voz de la causa pública, promueva el pronto despacho de los asuntos, i negocios que deberán tratarse en dicha Junta, conforme á las ordenes

é

collectionis Regiis in Matriti, & Divi Ferdinandi Hospitiis munificè se exercuit consignatione facta sex millium regalium quolibet in mense, (n) per viam eleemosynæ, prout etiam

é Instruccion que le están comunicadas, i pida, i execute con el zelo, i actividad que corresponde á una causa tan piadosa, quanto convenga al mas exacto cumplimiento de las reales intenciones, i ordenes de S. M. segun lo proponen los Señores Fiscales en sus citadas respuestas; i ha acordado que de su contexto, i de este nombramiento se le pase aviso para su debida instruccion i cumplimiento: i que con igual expresion se den las ordenes correspondientes á V S. para que lo haga notorio á la Sala, al Corregidor de Madrid, para que lo haga saber al Ayuntamiento, i á los Tenientes de Corregidor, i Junta general de Caridad por medio de V S. para la comun inteligencia de todos, i que cada uno contribuya por su parte al mas pronto, i exacto cumplimiento, con prevencion á V S. i Corregidor de Madrid que hagan poner respectivamente en las Escribanias de Provincia, i del Número, copia autorizada de esta orden para que unos i otros Escribanos por su parte la cumplan i hagan presente á los Jueces que entráren de nuevo, i en los casos ocurridos para remover contrariedades, ó dilaciones.

Participolo á V S. de acuerdo del Consejo, para que haciendolo presente en la Junta general de Caridad, se halle inteligenciada de esta resolucion, i disponga su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que al mismo fin comunico con esta todas las ordenes correspondientes á la Sala, Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, i al Promotor de Obras Pias, i del recivo de esta me dará V S. aviso para pasarlo á su superior noticia. Dios guarde á V S. muchos años.

(n) Reg. Ord. 5. ejusd. Ord. del Consejo à la Real Junta.

Entre las diferentes providencias que ha acordado el Consejo para el mas puntual i debido cumplimiento de las Reales ordenes de S. M. con que se halla, dirigidas á evitar la mendiguéz voluntaria en Madrid, i socorrer los verdaderos Pobres, ha sido una, la de formar un Auto acordado con fecha de 30 de Marzo de este año en que se trata del modo i medios, de socor-

etiam trium dispertiendorum inter relatas deputationes quo cumque in Vico subveniendi ergo inopi verè tali, cum aliis præventionibus, exhortationibusque bené visis.

Nerer á los jornaleros desocupados, i enfermos convalecientes por medio de las Diputaciones de barrios, que conforme á él se deben establecer.

I en este estado se ha comunicado á S. I. el Señor Gobernador del Consejo por la via reservada de Estado una Real Orden con fecha de 23. de Abril proximo pasado, en que se le participa, que para socorrer á los Reales Hospicios de Madrid i San Fernando por el aumento de pobres, que hayan tenido con las nuevas providencias del recogimiento de mendígos, ha resuelto S. M. se den desde primero del mismo mes de Abril proximo 60 reales de vellon mensuales por via de limosna, hasta fin de Diciembre proximo; á cuyo fin se renovará, aumentará, ó modificará esta consignacion, segun las ocurrencias, i que esta cantidad se pargará por la Tesorería de Correos, entregandose en cada mes á la persona que nombráre el Señor Gobernador, dejando el correspondiente recibo.

Que S. M. quiere que el mismo Señor Gobernador pida al superior i Junta de Hospicio un estado de sus rentas i de todo genero de entradas por qualquier motivo, como asimismo de sus cargas i gastos ordinarios, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado por un quinquenio previniendola, cuide de formar el estado del año corriente, para entregarle en todo el mes de Enero del inmediato, á fin de que en su vista se tome providencia, sobre lo que sea necesario á la manutencion, i aumento de estos civiles establecimientos, remitiendo el Señor Gobernador uno i otro estado á manos de S. M. por aquella Secretaría.

Que igualmente ha concedido S. M. para desde primero del presente mes de Mayo hasta el dia último de Diciembre de este año, 30 reales vellon mensuales, que se cobrarán de la expresada tesoreria de Correos por otra persona que nombre tambien el Señor Gobernador para repartir entre las Diputaciones nuevamente formadas por el Consejo en cada uno de los barrios de Madrid con el fin de socorrer en ellos, segun su ma-

yor

Neque assiduæ ipsiusmet Regis vigilantia in oblivionem tradidit, debere primariò ea omnia avertere, attentionem fidelium à divinis officiis, dum celebrantur, retrahentia, quapropter, ó menor necesidad los enfermos, i jornaleros, que no trabajan con justa causa, i los pobres verdaderamente vergonzantes: agregando esta limosna á las demas, que se recogieren, cuidando cada Diputacion de dar una simple lista, ó relacion al principio del mes siguiente de las limosnas recogidas, i de su distribucion en el mes anterior, para que sirva de luz, i conocimiento del estado de cada barrio, sus necesidades, i sus recursos, puesto que no se debe desconfiar de la caridad i honra de estas Diputaciones.

Que para estar á la vista de todo, recoger las listas, informar al Consejo, i éste á S. M. convendria nombrar por años, ó medios años Ministro de la Sala de Gobierno de la inspeccion i actividad mantendrá en vigor las providencias i podrá turnar tan piadosa comision entre todos.

Que al paso que S. M. se desvela por el alivio de su Corte, i Pueblos, evitar los desordenes, i pecados que causa la mendiguéz, i fomentar la industria, no podrá disimular, que se afloge en la egecucion de las providencias tomadas, i que teniendo entendido que se abusa de los templos para pedir limosna, no solo contra las prohibiciones de las Synodales de este Arzobispado, i que en otros parages de Madrid, i sus inmediaciones que no se tiene todo el cuidado necesario, quiere el Rei que el Consejo haga tomar medidas tan efectivas que todos conozcan la firme resolucion en que estoi de no disimular el menor descuido, ó inobservancia: exhortando á los Superiores de las Iglesias Seculares i Regulares, i mandando á los Alcaldes de Corte i barrios, la egecucion de todo con la exactitud que corresponde.

Habiendo pasado S. I. al Consejo esta Real Orden, teniendo presente los antecedentes, i lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto entre otras cosas que á la junta establecida para tratar de la ereccion de Hermandades de Caridad en las Parroquias, reunion de Congregaciones, i aplicacion de Obras Pias, se la pasen exemplares del mismo auto acordado, de 30 de

propter non sufficientibus legibus usquè nunc promulgatis, ad removenda quæ eorum devotioni obstaculum præstabant, (o) nec quæ prohibitionem expressam intra Ecclesias, aut Monasteria eleemosynam efflagitandi continebant: (p) ultimatè decrevit Regius Supremusque Castellæ Senatus, Regiam Personam representans, non iri permissum eleemosynas quæritari, non solum intra Templa, nè, ut supra animadvertitur, fervor devotionis interturbetur, verum etiam nec extra, videlicet in Peristylis, Atriis, Vestibulis, & Aditibus cujuscumque religiosæ domus, & sub emendicationis prætextu, latrocinia commitantur, ut experientia demonstrat. (q)

VERE.

de Marzo de este año como lo executó por medio de V S. i son los adjuntos con noticia de la esplicada Real orden para su inteligencia; con prevencion de que se entienda la misma Junta con el Señor Gobernador del Consejo en quanto á la persona que se ha de nombrar por S. I. á fin de que recaude el socorro mensual que la benignidad del Rei destina para los pobres jornaleros desocupados, i enfermos convalecientes.

Participolo á V S. de orden del Consejo, para que haciendolo presente en la Junta, se halle en su inteligencia: i del recibo de esta me dará V-S. aviso para pasarlo á su superior noticia.

(o) L. 16. tit. 12. lib. 1. *Los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las Iglesias, i Monasterios, durante el tiempo que se dice la Misa mayor.*

(p) L. 26. ejusd. §. 6. *Mui decente cosa es, que en el celebrar, decir, i oir los divinos Oficios aya toda quietud i sosiego, i no se perturben los que los celebran, i dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen; por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las dichas Iglesias i Templos se digeren Misas cantadas, ó rezadas, ó celebráren los otros Divinos Oficios, ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas Iglesias puedan pedir, ni pidan limosna, aunque traigan licencia para poder pedir.*

(q) Reg. Ord. 26. Jun. 1779. *Con fecha de 5. de Mayo del año proximo pasado de 1778. comuniqué á V. de orden del Consejo la siguiente.*

»Entre las diferentes pro-

»vi-

Verb. *EMPTIO, ET VENDITIO*, Art. i. N. xxvi.

Emptio et venditio potest fieri ab omnibus, qui jure non prohibentur::

Ab omnibus quibus non prohibetur, posse fieri venditionem inconcusse substinetur: ideò majoribus viginti quinque annorum, & sui

»videncias que ha acordado el »Consejo para el mas puntual, »y debido cumplimiento de las »Reales Ordenes de S. M. di»rigidas á socorrer los verda»deros pobres, i evitar la men»diguez en Madrid, ha sido »una la de formar, con su Real »aprobacion, el adjunto Auto »acordado de 30. de Marzo de »este año, que trata del esta»blecimiento de Diputaciones de »barrio para el socorro de los »jornaleros desocupados, i en»fermos convalecientes, que es »una de las clases de que ha he»cho distincion el Consejo; i ha »acordado se remitan egempla»res á los Prelados de los Con»ventos Regulares, i Parrocos »de Madrid, recomendandoles mui »particularmente concurran ca»da uno por su parte á la mas »puntual egecucion, i cumpli»miento de las Reales intencio»nes de S. M. i del Consejo, que »espera de su zelo, i caridad »contribuirán con las limosnas, i »auxilios que pudiesen para el »socorro de los pobres; con es»pecial encargo, de que no per»mitan que dentro de los Tem»plos, ni en sus Claustros, Atrios, »ni Porterias se pida limosna, »contra lo dispuesto por los Sa»grados Canones, Constitucio»nes Pontificias, Sinodales de »este Arzobispado, i Leyes del »Reino, que expresamente lo »prohiben, con el objeto de evi»tar la indevocion, é inquietud »que causan los pobres, i de»mandantes pidiendo en las Igle»sias, i el que á titulo de pe»dir limosna se cometan robos, i »otros mui graves inconvenien»tes, de que hai tan repetidos »como dolorosos egemplares; á »cuyo fin harán que los Sacris»tanes, i Porteros echen de las »Iglesias, Claustros, i Atrios »á todos los que se introdugeren »en ellas á mendigar, como con»traventores á las citadas dis»posiciones Eclesiasticas, Le»yes, i Ordenes de S. M. que ha »tomado las mas piadosas pro»providencias para el socorro »de los verdaderos pobres, i de»sea que estos no sean defrau»dados de las limosnas discretas »de los fieles por los mendigos vo»lun-

sui juris, nullum videtur impedimentum præstari, ut eorum contractus effectum sortiantur; verum notabilis cum sit decisio, per quam personis propriè Indicis, & sic qualificatis, mobilium prout immobilium rerum suarum venditio vetatur nisi in publica subhastatione facta fuerit, judicis auctoritate, vel ejus obtenta licencia, si bona assignatam quantitatem hau-

»luntarios

»Participolo á V. de orden »del Consejo, con remision del »adjunto egemplar del citado »Auto acordado, para su inteli»gencia, i que cuide del cum»plimiento de esta providencia »en la parte que le toca; i de »su recibo me dará aviso á fin »de pasarlo á noticia del Consejo.

En 17. de este mes se comunico al Consejo por el Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca una Real Orden de S. M. en que, entre otros particulares, manifiesta haberse observado ultimamente que los mendigos se situan á la Puerta de los Templos, i Conventos, unas veces de la parte de afuera, i otras de la parte de adentro; con la apariencia de que van como los demás fieles á hacer sus devociones, pero en realidad para pedir limosna; i que noticioso de esto el Rei nuestro Señor, se ha dignado mandar se haga zelar en dichos parages: i como los Parrocos, ó Superiores de los Templos, i Casas Religiosas son responsables de qualquiera desorden, ó abuso que en ellos se cometa; quiere igualmente S. M. que el Consejo pase á todos un oficio, encargandoles seriamente este punto, pues incurrirán en su Real desagrado si no contribuyen por su parte á un objeto tan propio del servicio de Dios, i del público.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, en su vista, i de lo propuesto por los Señores Fiscales, me ha mandado comunicarla á V. i á los demás á quienes corresponde cuidar de su egecucion, para que con su acreditado amor al Real Servicio, se dedique á tomar todos los medios conducentes á la perfecta observancia de estas disposiciones, encaminadas á purgar la Corte de gentes ociosas, sin defraudar los verdaderamente necesitados de los debidos socorros, que con tanta diligencia, i discernimiento se les facilitan por la autoridad pública, sin que les quede el menor pretexto para continuar en la mendicidad voluntaria, ni re-

haud attingant, palam efficitur (*r*) quare hujusmodi personæ, ceù minores in hac peninsula, considerationem non effugiunt, nam hisce sua alienare sinè judicis decreto, & prædicta subhastationis solemnitate, præsertim in immobilibus haud permittitur. (*s*)

In fine.

Præsides, Rectores, ceterosque Administratores in ipsis locis jurisdictionem exercentes, consuetudine ferè ubique introductum esse asseritur, emere & vendere posse, cum sint leges, per eamdem istos contractus prohibentes, abrogatæ.

Qamquam ad quæstionem, utrum hac de causa ordinationes vim suam amiserint, seu abrogatæ judicentur, se of-

retraerse del trabajo á proporcion de sus fuerzas.

Y aunque el Consejo se halla persuadido de que en esto no habrá la menor omision, se lo comunico á V. de su orden para que se halle enterado del serio encargo que se le hace de nuevo, en cumplimiento de lo que S. M. se sirve ordenar; i de quedar V. en esta inteligencia, me dará aviso para noticia del Consejo.

(*r*) L. 27. tit. 1. lib. 6. Ind. *Quando los Indios vendieren sus bienes raices i muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raices por termino de treinta dias i los muebles por nueve dias; i lo que de otra forma se rematáre sea de ningun valor, i efecto; si pareciere al Juez, por justa causa, abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hacer, &c.*

(*s*) L. 60. tit. 18. p. 3. *Porque las cosas de los huerfanos que son raiz, non se pueden ligeramente enagenar fueras ende por debda ó por gran pro de los huerfanos, asi cómo mostramos en el titulo que fabla dellos. E aun estonce debese facer con otorgamiento del Juez del lugar, andando la cosa publicamente en almoneda treinta dias, &c.*

L. 4. tit. 5. p. 5. *Tutores son llamados en latin los que son guardadores de los menores de catorce años. E estos á tales non deben enagenar las cosas de los huerfanos fueras ende quando les fuesen tan gran menester que non podrian al facer, ó por*

offert occasio, quod nostro juri adversatur: (*t*) dumtaxat inseritur, omnibus jurisdictionem exercentibus, locoque jurisdictionis familiaribus, nisi necessaria pro victu, & vestitu, esse prohibitum, emptiones per se, vel per alium perficere, (*u*) aliasque negotiationes exercere: (*x*) quodquidem ultramarinis ditionibus severiùs demandatur, quia de Præsidentibus, Audientiarumque sigillatim fando Prætoribus, nundinandi prohibitio omnes comprehendit (*y*) absque eo quod à simili prohibitione mulieres, & eorum filii excludantur. (*z*)

ART. II. N. XI. IN FINE.

Thesaurus, pretiosave alia in agro vendito reperta minimè adquiruntur emptori: ad Regiam Gazam non spectare, nullus audebit assere. (*a*)

NUM. XLIV. IN FINE.

Reges Catholici, cum semper maxima solicitudine ab eorum visceribus inabdicabili suorum vassallorum felicitati prospexerint; D. D. Carolus III. ejus Prædecessorum insequens vestigia, incrementumque agriculturæ anxiè desiderans, leges de pretio Tritici, ac aliarum specierum loquentes abrogando, Secularibus omnibus libertatem eas emendi, & in horreis per istos destinatis intercludendi, concessit: insuper inter allia præcipiendo, prædicta esse publica futura, subventionique subjecta Populorum: (*b*) omnesque in hoc commer-

gran pro dellos, é estonce se ha de facer con mui gran sabiduria, é con otorgamiento del Juez del Logar, &c.

(*t*) Vide verb. *Forum* propè medium.

(*u*) Vide verb. *Judex* propè finem.

(*x*) Vid Id.

(*y*) Vide Id.

(*z*) L. 66. tit. 16. lib. 2. Ind. *Declaramos que la prohibicion de tratar i contratar los Virreyes, Presidentes i los demas Ministros de las Audiencias, comprehende á sus mugeres, é hijos que no fueren casados, i velados, i vivieren á parte.*

(*a*) Vide verb. *Cadaver*, lit. *f.* & verb. *Dominium*, lit. *b.*

(*b*) L. 15. tit. 25. lib. 5. *El infatigable desvelo con que por todos medios me dedico constantemente á procurar á mis Pueblos, i Vasallos la mas permanente felicidad, me ha hecho com-*

mercium agere volentes sub catalogo solemnitatibus præscriptis comprehendi debère. (c) Iis animadversis nequisquam injuju-

comprehender, que la variedad de los tiempos, i la diferente calidad de los terrenos de mis Reinos no pueden permitir, que subsista sin agravio de los labradores i cosecheros la tasa perpetua i general de los granos que fixa su precio hasta los años mas esteriles en que las expensas, i gastos precisos del cultivo exceden del valor de la tasa de que resulta la decadencia de la Agricultura:: para occurrir á estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reino i debilitar la importancia de la Agricultura; he acordado no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los labradores, sino tambien conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia, i beneficio, que exige la causa pública, con este objeto digno de mi atencion, mandé al Consejo que examinase seriamente este asunto, i me consultase su dictamen:: i en su consecuencia mando:

1 *Que desde la publicacion de esta Pragmatica no se observe en estos mis Reinos la tasa de los granos i demas semillas, no obstante las Leyes que las prescriben.*

2 *Quiero que sea libre su venta i compra para que asi en los años estériles, como en los abundantes, sea igual i recíproca la condicion de los vendedores, i compradores, &c.*

(c) Reg. Sched. 20. August. 1768. *Sabed, que habiendose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los Capitulos de la Real Pragmática de once de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta i cinco, en que procurando á mis Vasallos su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de Granos, i establecí el libre Comercio de ellos, con las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: i conviniendo proveer de competente remedio para atajar i contener todo obuso: Visto, i examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal; por Auto que proveyeron en diez i nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la*

justè operari, monopoliumque committere, qui in Hispania ad suum libitum, eo quod voluerit pretio, talia semina, vendiderit, affirmabit.

ART. IV. NUM. XXXV.

SI CONSANGUINEUS PROXIMIOR RETRAHERE NOLIT, COMPETIT TALE JUS CONSANGUINEO REMOTIORI, ORDINE GRADUS SEMPER SERVATO ::

Consanguinei & propinqui, quibus jus retrahendi concedatur intelligi debent si intra quartum Consanguinitatis gradum cum rem paternam, seu avitam vendente sit præcissè constitutus. (*d*) Inter duos equidem ordo gradus servandus erit.

N.

recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios i pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser ó sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros, para que se folien i rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, i el proprio Escribano formará asiento, ó lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los Granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ó comision; i mando se apliquen la mitad para el denunciador, i la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los Tragineros, Panaderos, i Pueblos el libre surtimiento del Comun; i de haberlo executado dareis cuenta vos dichos Corregidores i Justicias, al mi Consejo; i os prevengo no permitais poner Cedulas fixando precios á los Granos para comprarlos, i á los que las pusieren les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni personas, i las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que hubiere procedido de haberlo egecutado. Que asi es mi vulntad.

(*d*) L. 2. tit. 11. lib. 5. *Quando el Pariente mas propinquo no quisiere, ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, i asi vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado.*

Num. xxxvi.

Legitime retrahere volens debet quatuor, potissimum conditiones observare: primo debet retrahere intra annum, et diem.

Ad retrahendum in Hispania, non annus & dies, ut Auctor proponit, assignatur, tantum ex istis novem præscribuntur, cujuscumque sit conditionis retrahere volens, tametsi minoreitatem, absentiam, aliamvè quamlibet exemptionem allegent, impediti ad retrahendum manent. (*e*)

In Addition. novissim. ex alien. manu.

N. i. usq. ad vi.

Dicto articulo num. 1. asseritur, rei venditæ periculum, ad emptorem, si absque alterius contrahentis culpa obveniat, spectare. Auctor additionum idem pertingit; sed præterquamquod insinuat, Cujacium in contrarium ire sententiam, suam retorquet, demonstrando num. 6. à justitiæ & æquitatis regulis abhorrere videri quod emptione perfecta, venditor ipsam rem possit alii vendere, & nihilominus interim si perit casu fortuito, emptoris periculum esse. Uterque, videlicet, additionum Auctor, & Cujacius ab ordinationibus Hispanicis in totum se divertunt, siquidem naturali æquitati consonum apparet, sufferre incommoda, qui commoda percipit, & semper quod absque venditoris culpa periculum non contingit, ab emptore est substinendum. (*f*) Nec adipiscitur in quo se fun-

(*e*) L. 8. ejusd. Ibi. *Porende declaramos, i ordenamos, i mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha lei del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fue de su patrimonio, ó abolengo, corran contra los menores de veinte i cinco años, quier sean pupilar, ó adulta, i eso mismô contra los ausentes; i que los unos, ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, i que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, i que no les sea otorgado sobre esto restitucion, ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha Lei del Fuero contra los unos, i los otros: &c.*

(*f*) L. 23. tit. 5. p. 5. *Cumplese la vendida en dos maneras,*

fundat ille, ad assecurandum abhorrere à dictis regulis, ut interim emptor damnum tolleret obveniens casu fortuito; videtur similem casum accidere non posse: nulli est facultas denegata, quamvis actio non eat bona fide roborata, diversis temporibus rem suam duobus vendendi, & cui sit tradita, si pretium solvit, jus fortius conceditur, præferturque, alteri, cui

ras, segund digimos en el comienzo deste libro en este titulo, é la una se face en escrito, la otra sin el: é quando la compra se face sin escrito, aviniendose el comprador con el vendedor, el uno de la cosa, é el otro del precio, dende adelante el daño que viniese en la cosa es del comprador. Eso mesmo decimos, quando se face por escrito, que luego que la carta es acabada, é firmada con testigos, dende adelante es el daño del comprador: maguer la cosa non sea pasada al su poder. E esto sería, como si oviese comprado algund siervo, ó otra cosa qualquier. E despues que la vendida fuese complida, enfermare en guisa, que pierda algund miembro, ó se muriese sin culpa del vendedor, ó si oviere comprado alguna otra cosa, é la quemase fuego, ó se derribase toda, ó parte della, ó se empeorase de otra guisa sin culpa del vendedor. E eso mismo decimos que seria si la cosa se perdiese, ó se empedrase en otra manera qualquier semejante destas, que aveniese sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas, ó en otras semejantes dellas, el daño, que viene en la cosa comprada, sería de el comprador tan solamente. Otrosi decimos que complida seiendo la vendida en alguna de las maneras, que de suso digimos, que la pro, que despues viene á la cosa comprada, sería del comprador: maguer la cosa non fuese pasada á su poder. E esto sería, como si oviese comprado alguno campo, ó viña, é despues que la vendida fuese fecha, avenidas de rios acresciesen la cosa comprada en alguna partida de tierra en que aviniesen arboles, ó otra cosa porque se mejorase: Otrosi quando la vendida fuese acabada, vale la cosa cien maravedis, é despues deso por mudamiento de la condicion del tiempo valiese docientos maravedis, ó mas: Ca quanto quier que se mejorase la cosa, despues que la vendida sea complida en estas maneras sobredichas, ó en otras semejantes dellas, toda la

me-

cui non tradita, licet sit primus in contractu; (g) per consequens, si per traditionem fit Dominus, jam tunc haud est timendum, ut istè periculum patiatur, nam res suo domino perit; sed si agitur de duobus emptoribus, neutrique tradita, primus præferendus erit, cui cum omnia commoda prossint, incommoda non subterfugient; indè provenit, neque sententiam Cujacii, nec num. 6. insertam, juri nostro convenire.

Art. v. Num. xxxviii.

Ibi: *Actio contra lædentem ultra dimidium bona fide, instituti potest usque ad triginta annos:*

Si læsio ultra dimidium justi pretii ex parte emptoris sivè intercedat, sivè venditoris, lapso quadriennio spirat actio contra lædentem, (h) Nulla circá hoc inest dubitatio, sed præ-

mejoría será del comprador. Ca guisada cosa es, que como á él pertenesce el daño segund digimos, si la cosa se perdiese, ó se empeorase, que le pertenezca otrosi la mejoría, que en ella viniere.

(g) L. 50. ejusd. *Una cosa vendiendo un ome dos veces á dos omes en tiempos departidos, si aquel á quien la vendió primeramente, pasa á la tenencia de la cosa, é paga el precio, ese la deve aver, é non el otro. Pero tenudo es el vendedor de tornar el precio, aquel que la vendio á postremas, si lo avia recivido con todos los daños, é menoscabos, que le vinieron por razon de tal vendida, porque la fizo engañosamente.*

(h) L. 1. tit. 11. lib. 5. *Si el vendedor, ó comprador de la cosa digere, que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, asi como si el vendedor digere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedis, ó el comprador digere, que lo que valió diez, dió por ello mas de quince: mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho, que valia la cosa al tiempo, que fue comprada, ó de la dejar al vendedor, tornandole el precio que rescivio, i el vendedor deve tornar al comprador lo demás del derecho precio, que lo llevó; ó de tomar la cosa que vendió, i tornar el precio, que rescivio: i esto mismo debe ser guardado en las rentas, i en los cambios, i en los otros contratos semejables; i que aya lugar esta lei en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del dia que fueren*

prætermittendum non est, ultra dimidium, læsionem in contractibus, qui ad aliqua opera facienda reperiuntur celebrati à Lapicidis, Structoribus, aliisque Artificibus, & Officialibus locum habére non posse. Nam quocumque in tempore, post celebrationem contractus, sivè postquam operæ fuere ultimo addictæ pretio in quo hujusmodi actio ultra dimidium fuerit deducta in judicio,est contemnenda, superque illam Audientia deneganda. (*i*)

VERB. *EPISCOPATUS*, IN FINE, N. LXXVI.

Præcipiente Apostolo omnia debere secundum ordinem fieri; (*k*) nihil mirum, dum de ordine Episcopatuum tractatur, ad illum insequendum adstrictos manere; proindèque, cum aliqua notetur alteratio in modo Episcopatus numerandi, ab Auctore præfixo, & aliorum non assignatio assignabilium, sequenti tenore legi debent. (*l*)

VERB.

ren hechos fasta en quatro años, i no despues.

(*i*) L. 3. ejusd. *Porque los oficiales de Cantería, i Albañilería, i Carpintería, i otros oficiales toman obras de Concejos, i otras personas á facer, i despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño, en mas de la mitad del justo precio, seiendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras, i dilacion: por ende mandamos, que de aqui adelante los tales oficiales, no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo, ó en almoneda, ni sobre ello sean oidos.*

(*k*) D. Paulus 1. ad Corinthios cap. 14. vers. fin. *Omnia autem honeste, & secundum ordinem fiant.*

(*l*) Enchiridion, vulgò Guia de Forasteros.

ARZOBISPO DE TOLEDO.
Cordova, Cuenca, Siguenza, Jaen, Segovia, Cartagena, Osma, Valladolid.

OBISPO TITULAR DE LA ORDEN DE SANTIAGO.

ARZOBISPO DE SEVILLA
Malaga, Cadiz, Canaria, Zeuta.

ARZOBISPO DE SANTIAGO.
Salamanca, Tuy, Avila, Coria, Plasencia, Astorga, Zamora, Orense, Badajoz, Mondoñedo, Lugo, Ciudad-Rodrigo.

OBIS-

Verb. *EPISCOPUS*, art. II. num. VII.

Pertractatur de reservationibus Ecclesiarum, Patriarchalium, Archiepiscopalium, & Episcopalium, à Sanctissimis Ecclesiæ Præsulibus, D. Joannis XXIII. Benedict. XII. ceterorumque Romanorum Pontificum, factis.

Si attenduntur Regiæ Hispanicæ Ordinationes, nullo in tempore, videtur posse affirmari, reservationes prædictas locum habuisse, quamvis earum Ecclesiarum ad ipsosmet Jesu-Christi Domini Nostri Vicarios non posset non spectare confirmatio. (*m*)

Art.

Obispados esentos.

Leon, Oviedo.

ARZOBISPO DE GRANADA.

Guadix, Almería.

ARZOBISPO DE BURGOS.

Pamplona, Calahorra, Palencia, Santander.

ARZOBISPO DE TARRAGONA.

Barcelona, Geróna, Lérida, Tortosa, Vich, Urgél, Solsona.

ARZOBISPO DE ZARAGOZA.

Huesca, Barbastro, Xaca, Tarazona, Albarracin, Teruel.

ARZOBISPO DE VALENCIA.

Segorve, Orihuela, Mallorca.

EN LAS INDIAS.

ARZOBISPO DE SANTO DOMINGO.

Caracas, Cuba, Puerto-Rico, Mérida de Maracaibo.

ARZOBISPO DE MEXICO.

Puebla de los Angeles, Mechoacan, Oaxaca, Guadalaxara, Yucatán, Durango, Nuevo Reino de Leon, Sonora.

ARZOBISPO DE MANILA.

Nueva-Segovia, Nueva-Caceres, Cebú.

ARZOBISPO DE GUATEMALA.

Comayagua, Nicaragua, Chiapa.

ARZOBISPO DE LIMA.

Arequipa, Truxillo, Quito, Cuzco, Guamanga, Panamá, Chile, Concepcion de Chile.

ARZOBISPO DE CHARCAS.

Nuestra Señora de la Paz, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, Paraguai, Buenos-Ayres.

ARZOBISPO DE SANTA FE.

Popayan, Cartagena, Santa marta,

(*m*) Vide verb. *Abbas* sub lit.

ART. III. N. XVI.

IBI : *SUPER RESIDENTIA EPISCOPORUM EDITA EST DIE* 12. *DECEMB.* 1634. *AB URBANO VIII. CONSTITUTIO INCIPIENS:* SANCTA SYNODUS ::

Circa dispositum hac in Constitutione adest in Hispania, in quantum SacroSancti Concilii Tridentini decreto Session. 23. cap. 1. non consonat, supplicatio ad Sanctissimum interposita ; (*n*) advertitur equidem discrimen in anno editionis, ab Auctore proposito, & à nostra decisione signato.

NUM. XVIII.

Si amissio facultatum testandi, in quam asseritur non residentes Ecclesiis incurrere, ad Archi-&-Episcopos contrahitur, nullum, verbum hic inserendum, quia de fructibus earumdem Ecclesiarum, spoliisve talis facultas sublata jam manet. (*o*)

NUM. XXXIII.

Quod Episcopus, dum residet, non possit ad comparendum in Curia citari, suas habet limitationes ; nam Personæ Ecclesiasticæ, dum à Supremo Principe, vicemque ejus gerente sunt evocatæ, absdubio in Regnis Catholicis comparere tenentur. (*p*)

NUM. XXXIV.

Episcopus sive sit absens, sive præsens in Diœcesi, neutro in casu, etiamsi justa subsistente causa abfuerit, beneficio Alternativæ guadebit. (*q*)

N

l. vide verb. *Beneficium*, Art. XII. per totum.

Vide verb. *Concursus*, sub lit. *k.*

(*n*) Remis. 34. tit. 3. lib. 1. *Está interpuesta suplicacion del Breve que la Santidad de Urbano VIII. expidió sobre la residencia de los Obispos año de* 1635. *en todo lo que no es conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la* Ses. 23. cap. 1.

Vide verb. *Residentia.*

(*o*) Vide verb. *Spolium*, in principio.

(*p*) Vide verb. *Bannitus*, sub lit. *i.* & *k.*

(*q*) Vide verb. *Abbas*, *Beneficium*, præcipuèque verb. *Alternativa*, sub lit. *l.*

Num. lxv.

Magna cum fuisset orta controversia super usum, exercitiumque juris competentis circà spolia, & Ecclesiarum vacantium fructus, decisum jam hodiè invenitur, Regem Catholicum, ejusve Subcessores habere facultatem Ecclesiasticas eligendi Personas, à quibus, Regia mediante protectione, fructus fidelitèr administrentur,& per ipsas in pios usus à Sacris Canonibus præscriptos convertantur; quare fructus, exacti, sive inexacti fuerint, cum in Domino obdormierit Episcopus, simili modo à Personis per Regiam electis distribuuntur; (r) per consequens, si vacatio obvenerit per translationem, futuro subcessori non debent asservari.

Art. vi. Num. vi.

Nullus casus poterit regularitèr inveniri, ut Episcopus exercitium Scholæ Ludimagistris prohibeat; quoniam, cum data sit norma ad in prædicto exercitio eorum admissionem, sitque præceptum, debere anteire examen in doctrina christiana, per Ordinarium Ecclesiasticum faciendum nisi imperitiæ convincantur in posterum, ingredi exercendi nequit prohibitio. (s)

Num. xxx.

Ibi: *Episcopus potest retinere familiam armatam, et Satellites.*

Quamvis nemini in dubium veniat, Episcopum Satellites, aut Offciales in Curia sua Ecclesiastica habere posse, & illos virgam per quam dignoscantur, trahere debere; (t) tamen fa-

(r) Vide latè verb. *Spolium.*

(s) Vide verb. *Magister*, sub lit. *e.*

(t) Remiss. 7. tit. 8. lib. 1. *Los Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos no puedan traher varas, sino en cierta forma.*

L. 10. tit. 23. lib. 4. *Porque algunas personas llamandose Alguaciles, i Merinos, i Fiscales, i Executores de los Jueces Eclesiasticos intentan de traer varas dela misma manera, i sin diferencia de las que traen las nuestras Justicias; i como quier que muchas veces se les ha quitado, todavia intentan de las traer, de lo qual se recresce á Nos desservicio, i mucho daño á nuestros subditos, Naturales, porque mu-*

familiam armatam nequaquam secum retinere, manifeste apparet. (u)

NUM. XXXII.

Cum judices Ecclesiastici invocare debeant brachii judicis Secularis auxilium, si ad personalem, realemvè laicorum sit deveniendum; sequitur indè Secularem executoribus tribunalis

chas veces los dichos Oficiales Eclesiasticos intentan de hecho prender, i executar en las personas i bienes de los Legos, i pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado, se les consiente; i como quier que por leyes hechas por el Rei Don Juan nuestro Señor, i Padre, i por Nos en las Cortes que hicimos en la Villa de Madrigal el año pasado de mil i quatrocientos i setenta i seis años está proveido que ninguno de los Oficiales i Alguaciles de los Jueces Ecclesiasticos pudiesen traher vara en la mano, porque por ella nuestra Jurisdiccion sería usurpada:: diz que todavia intentan de traher las dichas varas:: i porque los dichos Oficiales Eclesiasticos tienen necesidad de ser conocidos para los casos i cosas que les pertenece egecutar, permitimos, que los dichos Oficiales Ecclesiasticos, que de tiempo hasta aqui acostumbraron traer vara, la puedan traer de esta manera: que sea de gordor de una hasta de de lanza, i no menos gruesa, i con dos regatones, uno encima de la dicha vara, i otro en cabo della, i no de otra manera, &c.

(u) L. 6. tit. 4. l. 1. *Los Jueces Eclesiasticos no pueden ni deben usar para egecucion de la Justicia Eclesiastica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes, ni escandalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, i sus bienes, i jurisdicciones, queriendo ayuda de nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les está mandado dar, i es nuestro principal intento de mandar defender i guardar las Iglesias, i sus bienes i jurisdicciones, &c.*

L. 56. tit. 7. lib. 1. Ind. *Otrosi encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que no permitan ni den lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Ecclesiasticos, &c.*

lis Ecclesiastici, prohibere haud nequire, ut ad executionem procedant, tali omissa invocatione; (x) per consequens non debet substineri doctrina Auctoris, neutiquam posse asserentis, dictam prohibitionem efficere.

Verb. *EXAMEN*, N. ix.

An, & quatenus Parochi ritè, & rectè semel approbati,

(x) Remis. 6. tit. 8. lib. 1. *Que ningun Juez, ni Fiscal, ni Alguacil Eclesiastico pueda prender, ni hacer egecucion en persona Seglar, ni en sus bienes, sino que se invoque el auxilio del brazo Seglar.*

L. 14. tit. 1. lib. 4. ibi: *Porende defendemos que no sean osados de hacer egecucion en los bienes de los Legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente le es mandado, i enseñado, conviene á saver que la Iglesia invoque la ayuda del brazo Seglar.*

L. 15. ejusd. ibi: *Salvo que, quando los dichos Jueces Eclesiasticos quisieren hacer las tales prisiones, i egecuciones, pidan, i demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias Seglares: las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores, i Vicarios, i Jueces Eclesiasticos que guarden, i cumplan, segun i como en nuestra lei se contiene so pena de perder la naturaleza ::: i damos licencia i facultad, i mandamos á las nuestras justicias, i qualesquiera nuestros Subditos, i Naturales, que no consientan, ni den lugar á los dichos Fiscales, i Egecutores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, que lo resistan, &c.*

L. 54. tit. 7. lib. 1. Ind. *Mandamos á los Presidentes, i Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias que no impidan á los Prelados, ni Jueces Eclesiasticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la Jurisdiccion Eclesiastica, antes para la egecucion de ella les den, i hagan dar todo el favor i auxilio, que se les pidiere, i debiere dar conforme á derecho.*

L. 12. tit. 10. ejusd. *Mandamos á los Fiscales, Alguaciles, Egecutores, i otros Ministros, i Oficiales de los Prelados, i Jueces Eclesiasticos ::: Que no prendan á ningun lego, ni*

ti, iterum ac pluries possint examinari, dicendum postea venit. (y)

VERB. *EXHÆREDATIO*, N. XXIX.

IBI: *SECUNDUM ALIQUORUM REGNORUM EDICTA :: SI FILIA ANTE 25. ANNOS, ET FILIUS ANTE 30. :: ABSQUE CONSENSU PARENTUM NUBIT :: POSSUNT :: OMNINO EXHÆREDARI.*

Cum Regiæ Majestatis ossibus inhæreat, abusibus introductis temporis transcursu, ex queis præter maxima noxa, plurima statui sequuntur præjudicia, salubritèr occurrere, ut finis legum acerrimè exigat in quantum possit disciplinam: non potuit quin D. noster Rex prævio Peritorum judicio pœnas stabilire civiles ad compescendos Matrimonium contrahere volentes. (z) Dispositum est enim quòd si Filius Filiave Familias

ni hagan egecucion en él, ni en sus bienes por ninguna causa :: i quando los Jueces Eclesiasticos quisieren hacer prisiones i egecuciones, pidan el Real auxilio á nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan conforme á derecho, &c.

vi- *que tuvieron las Leyes; i. habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, i consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres de que con otros gravisimos daños, i ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, i continuadas discordias, i perjuicios de las familias, contra la intencion, i piadoso espiritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado i prohibido, como opuestos al honor, respeto, i obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta gravedad é importancia.*

Vide verb. *Bannitus*, sub lit. *b.*

(y) Vide verb. *Parochus*, art. 1. propè finem.

(z) Pragm. Sanc. 23 Mart. 1776 *Sabed: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desordenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, i calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin*

vigesimum quintum ætatis annum haud attingat, priusquam ad spon-

I no habiendose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden, por no hallarse especificamente declaradas las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion, i maduréz que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad Eclesiastica, i disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia, i efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, i conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, i efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, i de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; i en su cumplimiento me hizo presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, i medios practicos de restablecerlas en su debido, i conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que examinado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor, i tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, i con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, i la Pragmatica que podria expedir en esta razon en consulta de veinte i nueve del mismo mes de Febrero; i conformandome con él, he tenido por bien expedir esta mi Carta, i Pragmatica Sancion en fuerza de lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, i para la arreglada observancia de las Leyes del Reino, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte i cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir i obtener el consejo, i consentimiento de su padre; i en su defecto de la madre; i á falta de ambos, de los abuelos por ambas lineas respectivamente; i no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la

ma-

sponsalitium contractus celebrationem procedat, consilium petemayor-edad, *i no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; i no habiendolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interveniendo su autoridad, si no fuese interesado; i siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.*

2 *Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, i natural obligacion del respeto á los padres, i mayores que esten en su lugar por derecho natural, i divino, i por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias i menores, sin que intervenga la deliberacion, i consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, i atajar con tiempo las resultas turbativas i perjudiciales al público i á las familias.*

3 *Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento, ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos i descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhabiles i privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legitimas, i de suceder como herederos forzosos i necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respecto i obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, i facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, i sin mas obligacion que la de los precisos, i correspondientes alimentos.*

4 *Asimismo declaro, que en quanto á los Vinculos, Patronatos, i demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden*

tere, consensumque Paternum pernecesse obtinere debeat: sin

den privados de su goce, i sucesion respectiva; i asi ellos, como sus descendientes, sean i se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos ó mayorazgos.

5 *Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, i sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el ultimo lugar; i quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.*

6 *Los mayores de veinte i cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir es-*

mi-

te consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

7 *Siendo mi intencion, i voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, i arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, i consentimiento de los matrimonios de sus hijos, i debiendo dirigirse, i ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, i utilidad de los mismos hijos, de sus familias, i del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, i exceso en que pueden incurrir los padres, i parientes en agravio, i perjuicio del arbitrio, i libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; i en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, i parientes, por fines particulares, é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, i los destinan á otro es-*

minus, matrimoniumque contraxerit jure subcessionis privati ma-

tado contra su voluntad, i vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, i honesto que desean contraher sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fue instituido el Santo Sacramento del matrimonio:

8 *Y habiendo considerado los gravisimos perjuicios temporales, i espirituales que resultan á la Republica civil, i cristiana de impedirse los matrimonios justos i honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad, i reciproco afecto de los contrayentes, declaro, i mando: Que los padres, abuelos, deudos, tutores, i curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa, i racional causa para negarlo, como lo seria si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.*

9 *Y asi contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores, ó curadores en los casos, i forma que queda explicada, respecto á los menores de edad, i á los mayoras de veinte i cinco años, debe haber, i admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar, i resolver en el preciso termino de ocho dias, i por recurso en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; i de la declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme, ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, i justos.*

10 *Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable, ó adverso, pero no de las objeciones, i excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, ó familias, i sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, i aunque se oiga á las partes en él por escrito, ó verbalmente, sea siempre á puerta-cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces, i Escribanos que diesen, ó mandasen dar copia simple, ó certi-*

manebunt, etiam ex ipso procreati, in bonis liberis parentum,

tificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, déudos, ó tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto i separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa orden, i mandato del mismo Consejo.

11 *Mando asimismo se conserve en los Infantes, i Grandes la costumbre, i obligacion de darme cuenta, i á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; i si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real permiso, asi los contraventores, como su descendencia por este mero hecho queden inhabiles á gozar los titulos, honores, i bienes dimanados de la Corona: i la Camara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores,*

haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, i el Regio sucesivamente.

12 *Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dege de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, i los Reyes mis sucesores, el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmatica, en quanto á los efectos civiles, i en su virtud la muger, ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los titulos, honores, i prerogativas que le conceden las leyes de estos Reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, i armas de la ca-*

tum, præter alimenta eisdem debita: in vinculis, & patrona-

sa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, i las armas del padre, ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, i alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso, i partida de casamiento.

13 *Conviniendo tambien conservar en su explendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, i las de los Titulos; declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Camara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos procediendose informativamente, i con la preferencia que piden tales recursos.*

14 *Por lo tocante á los Consejeros, i Ministros Togados de todos los Tribunales del Reino, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, i lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, ó Gobernador de mi Consejo.*

15 *En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, i circunstancias, que deben preceder para su casamiento; i mando se observen, pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento, i consejo de sus padres, i mayores en sus respectivos casos, i como queda dispuesto en esta Pragmatica, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto á los bienes libres, i vinculados.*

16 *No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desorden i pasiones violentas de los jovenes, sino conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reinos, como lo espero de su zelo en observancia de los Canones, i siguiendo el espiritu de la Iglesia, que siempre detestó i prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva i justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido i tengo por bien encargar á los Ordinarios Eclesiasticos, que para evitar las referidas contravenciones, i pe-*

natibus casu suæ subcessionis solummodo adveniente omnibus etiam

penas en que incurrirán los hijos de familias, i no darles causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado, i vigilancia en la admision de esponsales, i demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, ó de los que están en su lugar.

17 *Que para atajar estos matrimonios desiguales, i evitar los perjuicios del Estado, i familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiasticos, Provisores, i Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las próclamas, escusando su dispensacion voluntaria.*

18 *Para la observancia de todo lo referido, i en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las reglas Canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres i mayores, i al conveniente orden i tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, i encargo á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos, i demas Prelados en sus Diocesis i territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, i Notarios, se instruyan de esta mi pragmatica, i de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, i concurran á su debida observancia, i cumplimiento.*

19 *Que en razon de esta mi Pragmatica, i prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella, i de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.*

I para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sancion tenga su pleno, i debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias, i Chancillerias, i á los demas Jueces, i Justicias de estos mis Reinos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean

etiam transversalibus extinctis ; at verò qui relatam ætatem tunc

vean lo que va dispuesto en ella, i arreglandose á su série, i tenor den los autos, i mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo, i doi por ninguno, i quiero se esté, i pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, i en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos en la forma acostumbrada : Que asi es mi voluntad.

Reg. Sched. 23. Mart. 1776. *Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, á Consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmatica-Sancion por cuyo medio i la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, i se restablezca el resţeto debido á los Padres, i mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, i consentimiento. I como la Iglesia siempre, i en todos tiempos detestó, i prohibe los matrimonios, que se celebran sin noticia, ó contra el justo, i racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV. en su Enciclica de diez i siete de Noviembre de mil setecientos quarenta i uno encarga, que cuidadosamente se examine, i averigue la calidad, grado, condicion, i estado de las personas que solicitan contraherlos, i particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejantes matrimonios. I siendo mui proprio del ministerio Pastoral de los Prelados, i mas Jueces Eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, i motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, i funestas consecuencias al honor, i tranquilidad de las familias: he venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, á la mas pura Disciplina Eclesiastica, i á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV. en dirigiros la referida Pragmatica, i espero de vuestro zelo Pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para*

ra

tunc temporis excesserint, dumtaxat inest petendi consilium obligatio; et si omisserint, easdem pœnas haud effugient. Regiæ Personæ, etiamque Magnates prosequi in obligatione Regiam Majestatem prævie certiorandi ad inhabilitatem præcavendam, titulos, honores, bonaque Regio ex Ærario dimanantia, possidendi.

Consiliarii, Ministrique Togati licentiam petere debent á Præsidente, Consiliivè Gubernatore.

Diversimodè, Indicæ se gerunt Ordinationes, præsertim de personis propriè in hisce ditionibus Originariis reminiscendo: quia obstaculum omne per quod integra sua libertas ad sic contrahendum frangatur, sivè cum naturalibus, in eisdem dominiis natis, seu hac in Peninsula, est removendum: in tantum ut, si aliqua Ordinatio impedimentum præstans ad eorum Matrimonii celebrationem, expediatur, vim ullam remanebit, utpotè cum personis sibi bene visis contrahere nuptias poterunt. (*)

LI-

ra que tenga su debido efecto en la parte que os toca: que asi es mi voluntad, &c.

(*) L. 2. tit. 1 lib. 6. Ind. *Es nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, asi con Indios, como con naturales de estos Reinos, ó Españoles nacidos en Indias, i que en esto no se les ponga impedimento. I mandamos que ninguna orden nuestra que se hubiere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios, con Españoles ó Españolas, i que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, i nuestras Audiencias procuren que asi se guarde i cumpla.*

LITERA F.

VERBUM FALSUM.

NUM. LXIX.

IBI: *POENA FALSI TESTIS IN CAUSIS CIVILIBUS ERIT DEPORTATIONIS:: IN CAUSIS VERO CRIMINALIBUS EST POENA* TALIONIS, *&c.*

TEstis in civili causa falsò deponens, in pœnam publicæ verecundiæ, præter deportationis per decennium incurrit. In criminalibus verò, extra casum mortis in illis haud comprehensum, exilii perpetui pœnam non effugiet. (*a*)

NUM. LXX.

IBI: *AD DUPLUM RESTITUENDUM::*

Pœna falsificantium legitimas mensuras, & pondera, non solum duplicati damni amplectitur restitutionem, Regisque arbitrio certum relegationis tempus, verum etiam fractionem mensurarum, ponderumvè similium publicè faciendam. (*b*)

N.

(*a*) Vide verb. *Testis* art. 3. §. 3.

(*b*) L. 7. tit. 7. p. 7. *Medidas, ó varas, ó pesos falsos teniendo algund ome á sabiendas con que vendiese, ó comprase alguna cosa, face falsedad. Pero non es tan grande como las otras que digimos en las Leyes ante desta. E por ende mandamos que el*

Num. lxxvii.

Pœna fabricantium falsam monetam est confiscatio bonorum ::

Si alius à Principe, ad quem tantum cusio monetæ spectat, eam faciat, consilium, auxiliumvè præbuerit, comburitur, (*c*) ut qui eam circumscindit; (*d*) verum si intingit, ut bona consideretur, aut alchimiam facit, arbitrariè plectitur, (*e*) & locus, ubi fuerit fabricata, confiscatur, dummodò ejus dominus, scientiæ commissi criminis convincatur, (*f*)

Verb.

el que las asi ficiere, peche el daño doblado que recibieron por tal razon como esta, aquellos que compraron del, é que le vendieron alguna cosa: é demas que sea desterrado por tiempo cierto en alguna Isla, segund alvedrio del Rei. E que aquellas medidas, ó pesos, ó varas que tiene falsas, sean quebrantadas públicamente ante las puertas de aquellos que usaban comprar é vender con ellas, &c.

L. 1. tit. 13. lib. 4. Ibi: *I qualesquiera que usaren por otros pesos, ó por otras medidas salvo de aquellas que dichas son, ó en otra manera de la que dicha es, que cayan, é incurran en las penas que las leyes, i los derechos, i fueros disponen contra los que usan de medidas, i pesos falsos.*

(*c*) L. 9. tit. 7. p. 7. Ibi: *Mandamos, que qualquiera que ficiere falsa moneda de oro, ó de plata, ó de otro metal qualquiera, que sea quemado por ello, de manera que muera. E esta mesma pena mandamos que hayan los que á sabiendas diesen consejo ó ayuda á los que falsasen la moneda, quando la facen, ó aquellos que á sabiendas lo encubren en su casa, ó en su heredamiento.*

(*d*) L. 67. tit. 21. lib. 5. *Otrosi ordenamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, asi de los nuestros subditos, i naturales de los nuestros Reinos i Señorios, como de fuera de ellos, no sean osados de desfacer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, plata, ó vellon:: sopena que qualquier que lo hiciere, le maten por ello.*

Remis. 1. tit. 17. lib. 8. *El que fundiere moneda fuera de las casas de la moneda, ó la cercenáre, muera por ello.*

(*e*) Vide verb. *Alchimia* lit. *p.*

(*f*) L. 10. tit. 7. p. 7. *Casa ó lu-*

VERB. *FAMILIA*, N. XVI. ET SEQQ.

Fœminas non venire appellatione familiæ, quum testator nomen proprium familiæ expressit: eas excludendas, quando, est fideicommissum tacitè, vel expressè relictum pro conservandis bonis in agnatione, aut idem constituit duraturum in familia, Auctor proponit. In Hispania, ut fœminæ exclusæ censeantur, necessarium est, institutorem, majoratusvè fundatorem, expressè, clarè, literaliterquè in fundationis instrumento ità referre, & præcipere, ut minimè subcedant; alitèr exclusæ haud intelliguntur, nèc earumdem descendentes, proindeque subcedere debent, dum melioris lineæ, & gradus considerentur. (*g*)

VERB. *FAMILIARIS*, N. XV.

PAPÆ FAMILIARIUM, ET OFFICIALIUM BENEFICIA UBICUMQUE MORIENTIUM VACANT IN CURIA::

Si Familiares, Officialesvè Summi Præsulis beneficium aliquod ex duobus tantum Sanctæ Sedi, præter quinquaginta reservatis, obtineant, non dubitatur, quin quocumque tempore, locovè vacent facto, vel jure, Summus Pontifex illius collationem faciet; at verò si ex eisdem non fuerit vacans beneficium, Curia Romana se immiscère haud valebit. (*h*)

NUM. XLIX. ET SEQQ.

FAMILIARES EPISCOPI, ETIAMSI SINT LAICI, GAUDENT PRIVILEGIO FORI :: ET POSSE DEFERRE ARMA::

Familiares Episcopi estò quod non habeant requisita à Sacro Sancto Concilio Tridentino præscripta, nec fori privilegio gaudére, ne utroque in casu arma, possunt, deferre. (*i*)

VERB.

lugar en que hiciesen moneda falsa debe ser de la Camara del Rei, fueras ende, si aquel cuya fuese, estuviere tan lueñe de ella, que no pueda saber en ninguna manera que la facen.

(*g*) Vide verb. *Jus Patronatus* in princip.

(*h*) Vide verb. *Beneficium* liter. *n.*

(*i*) Vide verb. *Cancellarius* lit. *e.* & verb. *Clericus* lit. *e. f.* & *h.*

Verb. *FAMILIARIS*, N. lx. et seqq.

Familiares, et Ministri Inquisitionis :: possunt deferre arma :: Si in usu armorum delinquant, et per hoc puniri debent ab Inquisitore :: gaudent privilegio fori, si extra officium delinquant.

Sancti Officii Familiares in causis civilibus, Actores, vel Rei, fori privilegio haud gaudere in Castellæ præsertim, & Legionis Regno, nullum dubium oritur; nam sic determinatè est dispositum; (*k*) in criminalibus verò, præcipuè Rei cum sint, eo perfruuntur, dummodò de exceptis criminibus non fuerit delictum; (*l*) interque alia in lege comprehensa, om-

(*k*) L. 18. tit. 1. lib. 4. cap. 4. *De aqui adelante en las causas civiles que tratáren los dichos Familiares, ó se tratáren contra ellos, ó alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entremetan á conocer en estos Reinos de la Corona de Castilla, i Leon, sino que degen el conocimiento i determinacion de las tales causas á los Corregidores, i Jueces seglares, como la tienen en las causas civiles de otros Legos; i que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.*

(*l*) Ead. cap. 5. *Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares, para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento, i determinacion de ellos quede á los Jueces Seglares, como en las causas criminales de otros legos :::*

Cap. 6. Ibi: *Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delitos i casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la Jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, i las determinen como Jueces, que para ello tienen Jurisdiccion de S. M., i nuestra para ahora, i para adelante, &c.*

Remis. 16. ejusd. *Los Familiares de la Inquisicion no gozan del privilegio del Fuero en los casos exceptuados en la Lei 18. cap. 5. i 6. de este titulo.*

Remis. 19. ejusd. *En las causas en que se procede sobre haber entrado moneda de vellon en estos Reinos, ó sacado la de plata, no tienen privilegio de Fuero los Familiares, i Oficiales del*

omnibus, etiam Coronæ Aragoniæ, specificè est præventum in causis, resolutiones, armorum prohibitionem prævenientes, montium depopulationes, monetæ extractionem inhibentes, politiamque generalem spectantes, respicientibus. (*m*)

Sed

Santo Oficio.

L. 61. tit. 18. lib. 6. c. 10.

Item, porque no parece han bastado las penas que hasta aqui se han impuesto i egecutado contra los que meten moneda de vellon en estos Reinos:: mandamos que todos:: sean condenados en pena de muerte :: i que en ninguno de los casos contenidos en esta Lei se admitan, ni pueda poner por los Reos privilegio alguno de Milicia, ni de Familiar, ó Oficial del Santo Oficio, &c.

(*m*) Reg. Sched. 22. Decemb. 1775. *Sabed: que en diez i ocho de Agosto de mil setecientos sesenta i tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de los Tribunales de Canarias, i de Corte, que querian precisar á los Escribanos que entendian en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, i uno de los Alcaldes de mi Casa, i Corte, á que fuesen á hacer relacion de ellas á dichos Tribunales, i de lo representado en el asunto, asi por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, á consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta i tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, i para su puntual cumplimiento mandé expedir mi Real Cédula, cuyo tenor es este que se sigue:*

Don Carlos :: Sabed: que por Real determinacion, á consulta de los del mi Consejo de veinte i dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta i dos, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reino á dar testimonio á Cristoval Bober de unos Autos pendientes en él, entre este, i Mariana Bober, su hermana, en orden á la nueva division de los bienes de la herencia de D. Juan Bober, su padre, i sobre pretender tocarle su conocimiento: Está mandado, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias, i testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar

co-

Sed si casus (prout contingens) occurrat, cujus in Tribu-

conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion, ó competencia, egecutandose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonia que debe haber entre ambos, i lo contrario mui perjudicial á los Tribunales, i á la causa publica. I ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sugetos que estaban cortando arboles en el monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa, á que fuese á hacer relacion de ella á dicho Tribunal: I de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, en quanto á la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte, en la causa que, á querella de la Parte estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa i Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Iruela, Familiar, que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores, ó el mas antiguo de ellos, que el Escribano Oficial de la Sala que como tal entendió en dicha causa fuese á hacer relacion de los Autos de la querella á su Tribunal. En consulta de siete de Febrero de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la Jurisdiccion Real, i asegurar la mas exacta administracion de Justicia, con los egemplares, i Providencias dadas en los Reinados de mis gloriosos Predecesores, desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos: i por mi resolucion, conforme á ella, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar á los Escribanos, i Secretarios respectivos, asi de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente á ambas Jurisdicciones, observandose por una i otra, sin diferencia alguna, pudiendo asi enterarse de la razon que tengan, ó degen de tener, para acudir á formar competencia por

su

bunali Seculari, Actor, sivè Reus Familiaris fuerit, sit litis-

su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, ó Juez que entienda en él: I en su consecuencia quiero, i es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de mil setecientos cincuenta i dos, por lo que toca á la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los Autos originales por bastar el testimonio que deben dar, pasandose para ello un Oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, ó Regente el Juzgado Ordinario: pero sin que por esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia, i reciprocamente los Notarios, i Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real ó Ministro que presida las Audiencias, ó Chancillerias Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: i para evitarlas de aqui adelante en las causas de denuncias de talas, ó generales de Policia, en que no hai ni debe haber esentos de la Jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios, como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego de Mesia, abusando de ella taló el monte Lantiscal, de aquella Isla: declaro asimismo, no deber gozar Fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado éste, no cometan tales excesos, i que el conocimiento de dicha causa para proceder contra él, i demás complices, toca á la Jurisdiccion Real, conforme á la Real Ordenanza de montes i plantios, para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al Guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la acha, i la resistencia á la Justicia para receptar en su casa á dos Reos complices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la Concordia, que privan del Fuero Familiar, i

por

tispendentia : & anteriori,aut eodem in tempore in Sanctæ Inquiqui-

por la misma razon en las causas de extraccion de moneda, fuera del Reino, i en los Vandos prohibitivos de cortas, no gozan tampoco del Fuero los Familiares, por deber ser la contravencion á los Vandos públicos de Policia general del Reino, casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vasallos prevalece á la causa impulsiva, i particular que movió á conceder el Fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. I habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, i para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando á todos:: I ahora con motivo de los Autos formados sobre cierta criminalidad por Don Josef Durán i Flores, Alcalde mayor de la Ciudad de Cordova cóntra un Familiar, i Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, i dado Auto de prision, por lo que resultó de la Sumaria contra el Reo, á pedimento de este, se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, i se la remitiese original bajo de varios apercibimientos, conminaciones de Censuras, i la multa de doscientos ducados, que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas Letras: pero á todo se resistió el Alcalde mayor, i aquel Tribunal lo representó al de la Suprema i General Inquisicion, el que me consultó quanto se le ofreció en el asunto: cuya consulta remití á los del mi Consejo, para que con vista de ella me expusieran su parecer, como asi lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presente para ello los Autos obrados por Alcalde mayor de Cordova, con lo que informó al tiempo de remitirlos, i lo éxpuesto en su razon por mis Fiscales: I por mi Real resolucion he venido en declarar, i mandar que la Inquisicion de Cordova, mediante la igualdad de su Jurisdiccion Real concedida por mi, con la que egercen las Justicias Ordinarias en los casos, que ocurran de Fuero de sus Familiares, i Ministros legos con las Justicias Segla-

quisitionis Prætorio idem ventiletur casus, tunc, cum necessa-

glares, i Jueces Ordinarios use del tratamiento de Señor, que se les debe, i se lo den en sus Providencias, i despachos, los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requisitorias ó Exortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia: i se abstenga de mandatos explicitos, é implicitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquier clausulas, que signifiquen superioridad, i consiguientemente de hacer apercivimientos, conminaciones, multas, i penas, i mucho mas de Censuras, declarando como declaro por abuso qualquiera practica contraria, ó diversa, como opuesta á la debida armonía, i atencion, que los Jueces devan guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia, i jurisdiccion: I asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde, i cumpla inviolablemente lo prevenido en la Lei diez i ocho, libro quarto, titulo primero de la nueva Recopilacion, i sus articulos, con la citada mi Real Cedula de diez i ocho de Agosto de mil setecientos sesenta i tres, por ser qualquiera alteracion, ó interpretacion perjudicial á mi Real Servicio: Que en lugar de Exortos se proceda por Oficios, comunicandose asi á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion testimonios de sus Autos, i razones legales, con arreglo á la misma Real Cedula inserta: i que en todos, i qualesquier casos dudosos, que se ofrezcan, i ocurran entre la Inquisicion, i Jueces Ordinarios, i Justicias Seglares procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, i buena armonía: I esto mismo encargo al Corregidor, i demás Jueces, i Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cordova. I habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion acordó su cumplimiento, i para que le tenga expedir esta mi Carta. Por la qual os mando á todos, i á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, i jurisdiciones, que luego que la recivais, observeis, i guardeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo inviolablemente lo prevenido en la Lei diez i ocho, libro quarto, titulo primero de la nueva Recopilacion, i sus articulos, con la citada Real Cedula de diez i ocho de Agosto de mil se-

saria in utroque instructio ad rectè procedendum consideretur, volentibus judicibus competentiam formare, (de causis fidei non est sermo), de processus meritis coram altero actitati ex eis quilibet certior fiet; & non alitèr ad negotii notitiam investigan-

setecientos sesenta i tres, que vá inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir, que se contravenga á ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dareis, i hareis dar, i que se den las Ordenes, i providencias, que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno en mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, i demás Tribunales, i que de ella se ponga copia integra en los libros Capitulares, de la Ciudad de Cordova, i de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor, i demás Jueces, i Justicias, i se les reciva al uso de sus respectivos empleos, se la haga saver para su debida inteligencia, i exacta observancia, sin escusa alguna por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir asi á mi Real Servicio, i ser esta mi Real Voluntad.

L. 2. tit. 19. lib. 1. Ind. cap. 25. *Iten, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, i Audiencias Reales, i las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del Crimen de la heregia, ó dependiente de ella, i que se conserve entre ellos toda buena paz, i correspondencia: Mandamos, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó Mexico respectivè se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisicion, i ambos confieran i traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, i procuren concordarlo por la via i orden que mejor les pareciese: i no se concordando los dichos Inquisidores nombren i escojan tres dignidades Eclesiasticas i de ellos el Virrei elija uno, que se junte con dichos Inquisidor, i Oidor mas antiguos, i se guarde lo que pareciere á la mayor parte: i si no la hubiere, por ser todos tres votos singulares, el Virrei vea la causa, i se guarde el parecer con quien conformase.*

gandam procedere valebit quam per missivam, politicamque papyrum, seù epistolam, ut actorum testimonium consequatur; ita equidem hæ actiones demandantur, ut evitetur, ne de cetero comparere Tabelliones, aut Notarios ad faciendam relationem præcipiatur; sic testimonio præ manibus habito, quivis judicium efformabit, ac prænotabit, utrum debeat necne competentiam in publicum redigere, per consequens resplendere inspicietur quietem publicam, sanamque reciprocationem, inter judices tam acceptabilem, & utilem.

VERB. *FESTA*, N. I.

Inter festa de præcepto B. Mariæ Conceptionis ex decreto Summi Pontificis D. Clem. XI. postridiè Nonas Decembris ann. 1708. connumerat Auctor: benè equidem si de præcepto ubique Terrarum intelligatur: at verò in Hispania jam antea IV. Idus Novembris ann. 1644. à Sanctitate D. Innocent. X. ut de præcepto celebraretur, fuit jussum. (*n*)

VERB. *FIDEJUSSIO*, N. IX.

SECUNDO, FIDEJUBERE PROHIBENTUR MULIERES::

Varrii casus in nostro jure reperiuntur, in quibus non denegatur mulieribus fidejubendi facultas: possunt enim ratione libertatis: dotis: si remedio legis per quam fidejubere prohibetur, de illo certiorata, spontè renuntiaverint: si pro fidejussione facienda, pecuniam receperint: propter dolum, se esse virum fingendo: cum prima facie alienam, revera suam obligationem suscipiant, alitervè in suum commodum reducatur: si fidejussione peracta, debitoris hæredes extiterint. (*o*)

VERB. *FILIUS*, N. XXIV.

Filii jure nostro pro naturalibus reputantur quorum Pater, & Mater conceptionis, & nativitatis tempore sine dispen-

(*n*) Vide verb. *Patroni Sancti* latè.

(*o*) L. 3. tit. 12. p. 5. *Muger digimos en la Lei ante desta, que non puede entrar fiador por otri: pero razones ya, porque lo podria facer. La primera es, quando fiase alguno por razon de libertad*:: *La segunda, si fiase á otri por razon de dote*:: *La tercera es, quando la muger fuese sabidora, é cierta que non podia, nin debia entrar fiador, si despues lo ficiese: renun-*

pensatione matrimonium contrahere poterant, & eos ille recognoscat ; (*p*) per consequens non erit satagendum, an ex Concubina soluta, domi retenta, fuerint procreati, ut Auctor manifestat.

Num. cviii.

Ibi : *Stando jure communi filii, et filiæ per matrimonium non solvantur patria potestate, &c.*

Quod per matrimonium filii à patria potestate solvantur, quomodo à jure nostro discernatur, multoties animadvertitur. (*q*)

Num. cxxi. et cxxv.

Tres tantummodo ab Auctore Dignitates assignantur per quas Filius à patria liberatur potestate : nostro verò jure, duodecim inveniuntur ordineque sequenti unmerantur : Qui Consiliarius, Patricius vocatus, à Principe eligitur, primum locum tenet : (*r*) Secundum, Proconsul, hoc est, judex generalis Regis, ad aliquam Provinciam in justitia conservandam missus : (*s*) Tertium, Prætorio Præfectus, Supremus judex ad omnes lites judicandas : (*t*) Quartum, Urbis Præfectus, Supremusque alicujus Civitatis, quæ ejusdem Regni sit

nunciando de su grado, é desamparando el derecho que la Lei les otorga á las mugeres en esta razon, &c.

(*p*) Vide. verb. *Dos* art. 3. lit. *n.* & *o.*

(*q*) Vide. verb. *Succesio ab intestato* in princip.

(*r*) L. 7. tit. 18. p. 4. *Señaladamente son establecidas doce maneras de dignidades, que por cada una dellas sale el hijo del poder de su padre. La primera dellas es, quando el Emperador, ó Rei elige alguno por su Consejero.*

(*s*) L. 8. ejusd. *Proconsul es la segunda manera de dignidad, que saca al fijo del poder de su padre, que quier tanto decir, como Juez general de la Corte del Emperador, ó del Rei.*

(*t*) L. eadem. Ibi : *La tercero manera es, quando eligen á alguno por Prefecto Pretorio, que quier decir tanto, como Adelantado mayor de la Corte, que es mayor que todos los Oficiales para juzgar, é librar en ella, todos los pleitos del Reino, é las alzadas de los Jueces de la Corte que vinieren á él.*

sit caput: (*u*) Quintum, Orientis Præfectus, hoc est, totius Terræ Orientalis, Supremus Judex: (*x*) Sextum, si fiat Quæstor, seu Tributorum Receptor, redituumque Fisci, non tanquam Gavellarius, sed ut Curiæ Regis Officialis, & alius ejusdem nominis, qui coram Rege perlegit Epistolas, legesque noviter factas: (*y*) Septimum, in Militum Magisterium designatus, bayulans Regis vexillum, de Militariumque, inter alia, cognoscens delictis: (*z*) Octavum, Fisci Patronus, id est, jurium, ac rerum ad Regiam Cameram spectantium Causidicus: (*a*) Nonum, Princeps agentium in rebus, Cohortis provi-

(*u*) L. 9. ejusd. *Prefectus Urbis, quier tanto decir en romance, como el mayor Juez de la Cibdad de Roma, ó de otra Cibdad qualquier, que es cabeza del Reino, i es la quarta dignidad, porque sale el fijo del poder de su padre.*

(*y*) L. ead. Ibi: *La quinta dignidad porque sale ome del poder de su padre, es quando eligen á alguno por Prefecto del Oriente, que quier tanto decir, como Adelantado mayor de toda la tierra del Oriente.*

L. 10. ejusd. *Questor es llamada la sexta dignidad, porque sale el ome del poder de su padre: que quier tanto decir, como ome, que ha de recabdar los pechos, é las rentas del Rei, en que mucho se fia, &c.*

E aun hai otra dignidad á que llaman otrosi Questor, que quier tanto decir, como aquel que ha de leer delante del Emperador, ó del Rei las cartas de poridad que le envian. E otrosi el que ha de leer antellos las Leyes que facen nuevamente, ante que sean publicadas.

(*z*) L. 11. ejusd. *La setena dignidad porque sale ome del poder de su padre, es quando eligen á alguno por Maestro de Caballeria, que quier tanto decir, como ome que es puesto por Cabdillo, ó por Maestro de los Caballeros del Emperador, ó del Rei, á que llaman en romance Alferez.*

(*a*) L. 11. ejusd. Patronus Fisci, *Tanto quier decir en romance, como ome que es puesto para razonar, é defender en juicio todas las cosas, ó derechos que pertenescen á la Camara del Rei: é esta es la octava dignidad porque sale el fijo del poder de su padre.*

visor: (*b*) Decimum, Magister Scrinii Sacri libellorum Cancellarius Regius nominatus, quia sigilla tenet, cui omnes Notarii, & Tabelliones Cohortis subjiciebantur, obedireque tenebantur: (*c*) Undecimum Magister Scrinii memoriæ Principis, cujus munus idem importat, ac Notarius literas ejus registrans: (*d*) Duodecimum locum tenet, qui in Episcopatum, est, aut fuerit electus. (*e*)

Quanquam sic ad tales Dignitates assumpti à patria videantur potestate liberari, sola electio non sufficit: nam quatuor exceptis, Patricio videlicet, Prætorio Præfecti, Consulis, & Episcopi, ceteris verò non aliter solvuntur, quam administratione cæpta (*f*)

Verb.

(*b*) L. ead. Ibi: *La novena dignidad porque sale el fijo del poder de su padre, es llamada en latin Princeps agentium in rebus, que quier tanto decir en romance, como Mayordomo, ó proveedor de la Corte del Emperador, ó del Rei, ó de su compaña-*

(*c*) L. 13. ejusd. *Magister Scrinii libellorum: es la decima dignidad porque sale el fijo del poder de su padre, que quier tanto decir en romance, como Chanciller: é este ha de tener en guarda los sellos del Emperador, ó del Rei, é las arcas de los escritos de la Chancilleria.*

(*d*) L. 14. ejusd. *La oncena dignidad porque sale el fijo del poder del padre, es llamada en latin Magister Scrinii memoriæ Principis, que quier tanto decir, como Notario del Emperador ó del Rei, que face notar é registrar los privilegios, é las cartas que salen de la Corte, é otrosi las que envian de otra parte, que manda el Rei registrar, por haber remembranza de ellas, si menester fuere.*

(*e*) L. ead. Ibi: *La docena dignidad es, quando essen alguno para Obispo.*

(*f*) L. eadem. Ibi: *E estas doce dignidades sobredichas por las quatro dellas salen los fijos del poder de sus padres tan solamente por la essencion, recibiendo las letras della, é consintiendo: maguer non use del oficio que pertenesce á aquella dignidad, porque le esseyeron: é son estas: como si le esseyessen para Patricio, ó para Cónsul, ó para Prefecto Pretorio: ó Obispo: en las otras dignidades non seria asi, si non usasen prime-*

ra-

VERB. *FORUM, SEU FORUS*, IN FINE ADDITIONUM.

Eo quod tot in hujus verbi explicatione casus inveniantur in quibus asseritur, judicem Secularem, partim propter personarum privilegium, partim propter præventionem ab Ecclesiastico variis in criminibus, à mere Laicis commissis, factam, cognoscere non posse; ex illis aliqua, quæ præviis Hispanicis Ordinationibus ad prædicti verbi explanatione conducere queunt, prænotanda veniunt.

Regem Catholicum circà civilem, criminalemque jurisdictionem in suis dominiis fundatam habere intentionem, ad eumdemque spectare, indubitati juris censetur: (g) quare sicut in Spiritualibus non vult ipsa Majestas, ut jurisdictio Ecclesiastica aliquod patiatur detrimentum, suæ, in temporalibus inferri præjudicium, pariformiter nequit; ideoque tam Ecclesiasticis quam judicibus Secularibus enixè reperitur præventum, ne ulla, hypothesi in utraque detur contraventio, (h) diverramente del Oficio, que pertenesce á la Dignidad, porque le esseyeron.

(g) L. 1. tit. 1. lib. 4. *Jurisdiccion Suprema civil, i criminal pertenesce á Nos, fundada por derecho comun en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, &c.*

L. 11. ejusd. *El Rei funda su intencion de derecho á cerca de la jurisdicion civil, i criminal en todas, &c.*

Vide verb. *Clericus*. sub. lit. *y*.

Vide verb. *Jurisdictio*, num. 3.

(h) L. 5. tit. 3. lib. 1. *Asi como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra jurisdicion temporal, asi es nuestra voluntad, que la justicia Eclesiastica, i Espiritual no sea perturbada, i sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: porende ordenamos, i mandamos, que los Señores temporales:: no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdiccion Eclesiastica, en aquellas cosas de que pueden conoscer segun derecho, tanto que la Real jurisdicion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia; &c.*

L. 150. tit. 15. lib. 2. Ind. *Nuestras Audiencias en todo lo que tocare á los Jueces Eclesiasticos atiendan mucho á la autoridad, i dignidad de los Prelados, i de su jurisdicion Eclesiastica, i no se entrometan en ella, &c.*

versis pœnis talem perpetrantes comminando, usque adeo ut, si laicus fuerit jurisdictionis Ecclesiasticæ exercitium impediens, pœnam infringentium Ecclesiæ libertatem incurrat; si Ecclesiasticus, qui contumaciter illam exequi impediret, à Regno veniet expellendus, ac pœna compescendus temporalitatum; (*i*) quibus accedit, quod in earum conservationem, & ut quilibet intra suos contineatur Cancellos, Supremæ Principis Regaliæ connaturalitèr inhæreat, tam jure quam immemorabili consuetudine, per viam violentiæ cognitionem assumere, semperquod Judices Ecclesiastici contra Reum laicum, atque in causa merè profana procedant; in quam quidem cognitionem nullus erit inficias (utpote est notorium) caveri, ne in minima parte jurisdictiones vulnerentur, aut violentur: siquidem data justa causa ex parte Secularis jurisdictionis, Tribunali competenti fiet declaratio, Hispano sermone *que el Eclesiastico hace, i comete fuerza en conocer, i proceder*, quod decretum eodem sermone *auto de legos* denominatur; sin autem in cognitione, similivè recursu per viam violentiæ justè Ecclesiasticum procedere inveniatur, contraria declaratio obtinetur, hoc est *no hace fuerza en conocer, i proceder*; (*k*) ex quibus in-

Vide verb. *Bannitus*, ferè per totum ex lit. *a.* usque ad *p.* inclusivè.

(*i*) Vide idem sub lit. præcipuè *h. k. o.* & *p.*

(*k*) L. 14. tit. 3. lib. 7. *Por quanto asi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenesce alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos hacen en las causas Eclesiasticas, de que conoscen, en no otorgar las apelaciones, que de ellos se interponen legitimamente, i asi mismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces Eclesiasticos contra legos sobre causas profanas, por ende mandamos á los dichos nuestros Jueces, que, quejandose ante ellos de los dichos Jueces Eclesiasticos que residen en las dichas Islas, en no les otorgar apelacion legitima, i de que conoscen contra legos sobre causas profanas, les manden que otorguen las dichas apelaciones, i que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos, i las remitan á los Jueces Seglares, que dellas deben conoscer; ó que, no lo haciendo, envien, &c.*

Aut.

infertur, aut potius asseverabitur, per evidentiam demonstrari, judices Ecclesiasticos Seculari jurisdictioni se immiscere nequire, nec Ecclesiasticæ Seculares.

His prælibatis initium sumere convenit à verbis num. XXXII. comprehensis, per quæ asseritur sub nomine *coram Ordinariis locorum* (sunt verba Sacro-Sancti Concilii Tridentini) Summum Pontificem intelligi: proindèque quemlibet Clericum, sivè laicum in Spiritualibus, Ecclesiasticisvè causis in Curia Romana forum sortiri.

Nemini in dubium venit, esse in omnes Ecclesias, personasque Ecclesiasticas universalem Pastorem in Terris Jesu-Christi Vicarium; (*l*) sed quamvis nonnullæ causæ Ecclesiasti-

Aut. acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 2. *Para remedio del primer abuso quando el Eclesiastico intenta proceder al conocimiento de causas, ó bienes mere laicos, i pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó: que por derecho, leyes, i costumbre de estos Reinos tiene la Suprema Regalia del defensivo de las fuerzas por los Tribunales Reales el Auto (que llaman de legos) declarando, que el Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder, i le mandan remitir al Juez Seglar los autos Originales, &c.*

L. 19. tit. 20. lib. 2. *Porque somos informados que los Escribanos de nuestro Consejo, i Chancilleria llevan vista de los procesos Eclesiasticos, que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, asi de los que son Eclesiasticos, de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Jueces Eclesiasticos no pueden conocer dellos por ser entre Seglares, i las causas mere profanas, &c.*

L. 7. tit. 2. lib. 3. Ibi: *Alcen, i quiten las fuerzas que los Jueces Eclesiasticos, que estuvieren en la dicha Ciudad, i su termino, i jurisdiccion hicieren:: como en proceder entre legos en causas profanas, segun i como lo hacen los Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada, &c.*

Vide verb. *Judex.*

(*l*) L. 11. tit. 6. lib. 1. convent. 7. Ibi: *I salva siempre la Suprema Autoridad que el Romano Pontifice, como Pastor de la Iglesia universal tiene sobre todas las Iglesias, i Perso-*

nas

ticæ jam diù ad Curiam Romanam deferebantur, (*m*) hodièque per Breve à Sanctitate D. Clementis XIV. in Erectione Tribunalis, vulgo *de la Rota de la Nunciatura Apostolica de estos Reinos* concessum, maneat stabilitum, in Provincia Hispanica omnes causas terminari, executionem, facta nulla distinctione, mereri: (*n*) benè est visum, dicta verba *coram Ordinariis locorum*, de Ordinario territorii præcissè intelligenda: minimè verò de Summo Pontifice, aut Ordinario Curiæ Romanæ: horum in comprobationem sufficiat, querellas à Procuratoribus *de Cortes* nuncupatis, in memoriam revocare, ad Regem Catholicum pro tunc delatas, propter causarum cognitionem contra decretum ejusdem Sacro-Sancti Concilii, cujus est Protector Catholica Majestas, (*o*) in prima instantia à R. Nuncio Apostolico, hisce in Regnis existente, in præjudicium Ordinariorum jurisdictionis assumptam; (*p*) etiamque oblivioni tra-

nas Eclesiasticas, &c.

(*m*) Concord. ann. 1737. art. 12. *La disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; i en quanto á las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las Beneficiales que pasan del valor de veinte i quatro ducados de oro de Camara, las Jurisdiccionales, Decimales, de Patronato, i otras de esta especie se conocerá de ellas en Roma.*

(*n*) Vide verb. *Appellatio* sub lit. *i.* usque in finem.

(*o*) Aut. acord. 9. tit. 3. lib. 1. Ibi: *De que soi Protector, &c.*

Auct. acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 2. Ibi: *En virtud del derecho Protectorio del Santo Concilio de Trento, &c.*

§. 20. Ibi: *I que perteneciendome como Protector, i egecutor, el cuidar de su observancia, i evitar la contravencion, ú derogacion, &c.*

(*p*) Remis. 8. tit. 8. lib. 1. *Que se egecute lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento para que los Nuncios de su Santidad no conozcan en primera instancia en perjuicio de los Ordinarios, ni retengan las causas pendientes ante ellos.*

L. 59. tit. 4. lib. 2. *Los Procuradores de Cortes se nos han quejado que de algunos años á esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reinos, con-*

tradere non conducit stabilita circà methodi observantiam in inhibitionibus ab eodem R. Nuncio factis, dum virtute appellationis cujuslibet sententiæ definitivæ, vel vim ejusdem habentis literæ expediebantur (*q*)

Præsentibus hisce Ordinationibus, & Circulari, nostris temporibus ante Erectionem Tribunalis *de la Rota de la Nunciatura Apostolica*, Ordinariis omnibus præcepta remitti (*) delatra *lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, i advocan, i retienen las que estan perdientes ante ellos mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se egecute en lo que á esto toca, el Santo Concilio de Trento, i que para ello se den las provisiones ordinarias.*

(*q*) Aut. acord. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 4. num. 1. *I en quanto es nuestro principal intento que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, i determinacion en las causas en primera instancia, i que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; provehemos que qualquiera inhibicion que se despacháre en este Tribunal en virtud de qualquiera apelacion, se ponga clausula*: Ita tamen quod, si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentes literæ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitio non afficiat.

Cap. 20. num. 2. *Ordenamos i mandamos que en todos los despachos de justicia, asi en los que despacharen por la Abreviaduria, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, i de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, asi en las primeras instancias, como en las inhibiciones, i en todo lo demas que miráre, asi al Ordinario, como al decisorio de los juicios, i qualesquier Breves, Letras, Comisiones, Inhibiciones, i otros qualesquier mandatos, que contra esta forma se despacháren* nullius sint roboris, & momenti.

(*) Reg. Ord. Circul. 26. Novemb. 1767. iterat. ann. 1778.

Con

lationum, instructionumque RR. Ecclesiasticorum Prælatorum im-

Con fecha de 26. de Noviembre de 1767. comuniqué á V. de orden del Consejo la que se sigue:

Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo-pleno varias quejas, é informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, i de los Obispos esentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra Curiam, *dispensaciones, i otros puntos, que en grave perjuicio de la Disciplina Eclesiastica secular i regular, i contra lo dispuesto por los sagrados Canones, se admiten, i despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don Cesar Alberico Lucini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio Apostolico nombrado para estos Reinos.*

2 *Basta leer este Breve, i las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los RR. Arzobispos i Obispos de estos Reinos; i que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, i en el honor que deben prestarles sus subditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen, i cumplan con exactitud las disposiciones canonicas, i especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Facchineti en 8 de Octubre de 1640 mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes i año, i lo prevenido para estos Reinos á instancia de Obispos mui zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII. en su Bula* Apostolici ministerii, *confirmada por Benedicto XIII. para que se escusen los abusos que se proponen, i se asegure el orden, i gobierno de la Disciplina Eclesiastica, que justamente se desea.*

3 *Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, i en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con S. M. responder á los mui RR. Arzobispos, RR. Obispos, i demas Prelados de estos Reinos, asi se-*

impulsu, èo quod in Ecclesiasticæ Disciplinæ, Secularis & Re-

culares como regulares:

4 *Que el zelo del servicio de Dios, i buen orden de la Disciplina Eclesiastica, manifestado en sus informes i representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos proprios de su pastoral oficio, mui conformes con las catolicas intenciones de S. M,, que como especial Protector del Concilio de Trento i sagrados Canones, no dejará de dispensar á los Prelados su soberano amparo i proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las Leyes del Reino el cuidado de que se observe i cumpla lo dispuesto i ordenado por el mismo Concilio.*

5 *No podrá mantenerse el buen orden de la Disciplina Eclesiastica, si los subditos no permacen sujetos á sus superiores inmediatos, i si estos no tienen expedita, i libre su jurisdiccion ordinaria para el el conocimiento i determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, i repetidas Constituciones Pontificias como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, i el de 1640, obligandose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, ó auto difinitivo, ó que tenga fuerza de tal.*

6 *No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones, se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos, i apelaciones frivolas i se extraen las causas i los subditos de sus Jueces ordinarios.*

7 *Para evitar estos graves perjuicios, turbativos del buen orden de la Disciplina Eclesiastica, ruega i encarga el Consejo á los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio i Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primas instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo i constancia su jurisdiccion, dando cuenta á el Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del Señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion i tuicion de*

de

Regularis, ac decretorum Sacrorum Canonum grave detrimen-

de la autoridad de los Ordinarios.

8 *La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos Eclesiasticos, sino que priva á las Iglesias de Pastores, i á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los subditos, i á las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.*

9 *La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canonicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden i la gravedad de los males haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño i en opresion.*

10 *No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, i dar egemplo los Jueces Eclesiasticos, que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, i tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar i admitir las apelaciones que deben negar ó conceder, nó como se solicitan, sino como se previene i manda en las disposiciones canónicas.*

11 *En el* cap. Romana de appellat. in 6. *está prevenido, que las apelaciones se admitan* gradatim; *i el Concilio de Trento en el* cap. 7. ses. 22. de Reformat. *manda á los Nuncios, á los Metropolitanos, i demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el* cap. 25. *de la Bula* Apostolici ministerii, *expedida para estos Reinos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, ó uso contrario; i es mui justo, que los Superiores Eclesiasticos á quienes toca observen estas disposiciones.*

12 *Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, i providencias que deben ser executivas; i si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras i serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavia los daños, i las quejas de los M. RR. Arzobispos, i RR. Obispos.*

13 *El Papa Benedicto XIV. en su Bula que comienza* Ad mi-

mentum, à Tribunali, suo in tempore militantis Ecclesiæ regimen, *expedida en 30 de Marzo de 1742, el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los Arzobispos, Nuncios Apostolicos, Legados á latere, i á los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones aunque sean temporales, en todos los negocios i causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como Delegados de la Silla Apostolica,* appellatione, vel inhibitione quacumque postposita.

14 *Esta Bula, que especifica varios casos, i prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras Constituciones i disposiciones canónicas que refiere, con cuya observancia i cumplimiento cesarán las quejas, i los daños que se experimentan.*

15 *En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que admitan i otorguen las apelaciones, pero es mui perjudicial que no se observen las reglas i preceptos que previenen el modo de admitirlas.*

16 *El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demás Constituciones ya citadas, i el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben, que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia difinitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, ó contenga gravamen irreparable* per diffinitivam; *i disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, i asimismo que interpuso i siguió la apelacion dentro de legitimo termino por sí, ó por persona autorizada con sus legitimos poderes.*

17 *Prohiben tambien á los Nuncios, Legados á latere, i demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan* sin perjuicio del curso de la causa; *i se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII. expedida para evitar escandalos, dispendio de las partes*

minato, in appellationibus, inhibitionibus, commissionibus ex-

tes, é impedimento de su justicia, en 26. de Octubre del año de 1600. cuya execucion está recomendada por la Bula Apostolici ministerii.

18 *A vista de estas disposiciones, se reconoce quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales* ad effectum videndi, *ó* por la via reservada, *ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso i continuacion delante de sus legitimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de articulos nuevos no suscitados, i quando llega el caso de la devolucion es* data forma, *coartando al inferior el uso libre de su instancia.*

19 *Estas mismas disposiciones canónicas prohiben* sub pœna nullitatis, *que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, i que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces* à quo.

20 *Tambien introdujo el abuso conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la Bula* Apostolici ministerii, *prohibiendolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, ó uso en contrario.*

21 *Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, i Concordato citado, i especialmente por la de Benedicto XIV. que comienza:* Quamvis paternæ vigilantiæ, *expedida el año primero de su Pontificado en 26. de Agosto de 1751, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones* in partibus *á otros que no sean los Jueces Synodales; i caso que estos no existan en algunas Diocesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos* cum consilio capituli: *en su consequencia encarga el Consejo á los M. RR. Arzobispos, i RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Synodales, los nombren, i hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad, i á la Curia Romana, teniendo presente la Circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar, i observar en las causas criminales lo dispuesto en el* cap. 2. ses. 13. de Reformat.

22 *No puede mantenerse en su vigor la disciplina Regu-*

extra Curiam, ceterisque expositis, procedebatur, magnum præ-

gular, si los subditos no están sugetos á sus Superiores Regulares, no solo en lo gubernativo i economico, sino tambien en lo judicial i contencioso. Clemente XII. en su Bula que comienza Aliàs nos, *expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriendose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos i Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es licito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino* gradatim, & ordine servato, *es á saber, del Superior local á el Provincial, i de este al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo* sub pœna nullitatis, *que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas i determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canonicas.*

23 *La observancia i cumplimiento de esta providencia, contiene á los subditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su habito, por los Tribunales fuera de la Orden; i asegura, que en lo correccional i perteneciente á disciplina monastica, se observe lo dispuesto en el* cap. Ad nostram de Appellat. *i lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachineti; i en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden i hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, i que* sin perjuicio de los recursos protectivos *que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de las contravenciones.*

24 *Otro agravio no menos perjudicial padece la Disciplina monastica i sus Prelados en las gracias, licencias, é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces i molestias diferentes dispensaciones, con que se substrahen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, i causan deformidad en el Orden Religioso, no sin nota i escandalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti están declaradas las dispensaciones, que se deben negar en es-*

te

præjudicium competentibus Ecclesiasticis judicibus, tam Cleri

te punto, no solo á los Regulares, sino tambien á los Seculares, i solo se permitieron con causa legitima en algunos casos á instancia de S. M., ó del Consejo, sobre lo qual deberán estár mui atentos los Prelados Eclesiasticos, Seculares, i Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la Disciplina Eclesiastica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del Señor Fiscal, como está resuelto por S. M. á consulta de 9 de Enero de 1765.

25 *Para que los Prelados Eclesiasticos, Seculares, i Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de S. M., dirigidas á que se observen en estos Reinos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, i demás disposiciones canonicas, que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, i asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las ultimamente presentadas, i del* exequatur *ó* pase *dado á ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachineti.*

26 *Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen i hagan observar por su parte las disposiciones del Santo Concilio, Concordatos, i Constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el orden de la Disciplina Eclesiastica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones* extra Curiam, *i dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos, i mandados observar por la autoridad Eclesiastica, teniendo tambien presente las leyes i costumbres del Reino, de modo que cada Obispo i Ordinario tenga libres i expeditas sus facultades i jurisdiccion ordinaria en sus snbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Canones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, i estos la de los Prelados inferiores. Los Provinciales, i Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reinos, mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo*

ri Secularis quam Regularis, in prima instantia irrogando, ex quibus suarum facultatum oriebatur ablatio, & quod subdi-

honor i recíproco decoro de los Superiores Seculares, i Regulares, serán mas atendidos, i respetados de sus subditos.

27 *Ultimamente encarga el Consejo á todos los Prelados Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos Reinos, que quando procedan á la correccion i castigo de sus subditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el* cap. 1. ses. 13. de Reformat. *i demas disposiciones canonicas, para exortarlos i amonestarlos con toda bondad, i caridad, procurando evitar con tiempo i prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiastico, aquellas manchas, i defectos que ofenden la pureza i buen exemplo del Sacerdocio; i quando se vean en la necesidad de formar proceso, i proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones i aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro i estimacion que, deben conservar los Ministros del Santuario.*

28 *Pero si los subditos no recibiesen con humildad i resignacion las correcciones de sus Superiores, i se empeñasen en evitar las penas, i huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, i otras disposiciones canonicas, previenen que no se defiera á estas frivolas apelaciones, que los reos se mantengan en las carceles, i que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad, i á la gravedad del delito.*

29 *Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe egecutarse conforme á estas disposiciones canonicas para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la innocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.*

30 *Bien recoció el Concilio de Trento, i la Bula* Apostolici ministerii, *que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina Eclesiastica, i evitar semejantes causas i recursos, consis-*

diti suis Superioribus subjecti non permanerent, in decreta Sacro Sancti Concilii Tridentini, variarum Pontificum Constitionum, atque Concordatorum cum Rege Catholico initorum; ¿jam quis firmiter tenere cum Auctore audebit, præfata Tridentini verba, quoque causa præmeditata, incommodum evitandi, ut Vassalli de his dominiis ad litigandum magnis sumptibus, suorum negotiorum abalienatione distrahantur, intelligi prout notàtum, debere?

Patet equidem, tam Ecclesiasticas quam Laicas Personas in Ecclesiasticis, Spiritualibusque negotiis forum sortiri coram proprio Ordinario, sivè illo gaudeant ratione Domicilii, Ordinis, Beneficii, Delicti, Privilegii, Contratus, aut rei lititi-

siste en que los Prelados, así Seculares como Regulares, no admitan en la milicia Eclesiastica sino á aquellos, que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, i en las demas prendas que pide el ministerio Eclesiastico, que serán utiles i necesarios al servicio de la Iglesia, al buen egemplo i edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos, i Prelados Regulares interesarán su integridad i zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canonicas.

31 *Todo lo qual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demás Prelados Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos Reinos para su inteligencia, i de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo.*

32 *Deseando el Rei nuestro Señor que quanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus Dominios, por ser mui importante á la Disciplina Eclesiastica, i buen orden del Estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, i remitir de nuevo á los Prelados Eclesiasticos, Seculares, i Regulares, i á las Chancillerias, i Audiencias para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta, i lo prevengo á V. de orden del Consejo, i de quedar en esta inteligencia, i de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia.*

Vide verb. *Appellatio*, fol. 60. sub lit. *i.*

tigiosæ, præsertim dum Laicus in Clericum Sacris insignitum intendat judicialitèr procedere, ratione delicti etiam erga Clericum in Minoribus constitutum. (r)

Ordinem Auctoris ex num. XXXIII. usque ad LVII. inclusivè insequendo, præ oculisque habitis, ad fori privilegio perfuendum requisitis: (s) videtur posse affirmari, primò, Clericum Sacri Concilii Tridentini requisita non habentem, non esse ad Episcopum, eum repetere desiderantem, remittendum: secundò, filium Clerici ante Clericatum susceptum: Colonos, ac eorum filios, aliosvè de ipsorum familia cum eisdem Colonis habitantibus ac bona Episcopalis mensæ colentes, ceterosque Comensales, aut Comitatenses privilegio fori non gaudere in his ditionibus; à qua quidem sententia Clericorum familiares, & publicarum Scholarum Præceptores, *num. XXVIII. & XXX. additionum ex aliena manu* exceptos, non digredi, consequens videtur. (t)

Verumtamen, cum in causis criminalibus exempti in Sacris constituti considerentur, in Minoribus ve, beneficio Ecclesiastico obtinentes; non erit extraneum, de istis Auctoris doctrinam, dum aliquos in civilibus præcipuè, à cognitione judicis Secularis excludit, esse intelligendam, asserere; tamen hæc discretio veritati non est omnimodè conformis, nam in multis coram Seculari comparere tenentur; qua de causa de jurisdictione temporali non eximuntur ad lites prosequendas, si ex

(r) Citat. L. 5. tit. 3. lib. 1. ibi: *Ni sean osados de impedir, ni embargar á los que fueren citados por los Perlados, ó sus Vicarios sobre los pleitos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan á sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos penales, ni emplacen ante sí á los Clerigos de Oden Sacra, que deben gozar del fuero Clerical, ni les apremien á que respondan ante ellos, ni entremetan contra la libertad Eclesiastica so las penas contenidas en los derechos.*

Vide verb. *Bannitus* sub lit. *o.* & *p.*

Verb. *Bona*, sub lit. *g.* & *h.* & per totum Verb. *Clericus.*

(s) Vide proximè.

(t) Videverb. *Cancellaria* num. 22. etiamque verb. *Magister*, num. 6. & seqq.

ex Regia liberalitate, Ecclesiæ, Monasteria, aut Clerici quidquam acçeperint: si judicialiter in Laicos procedant, & abhisce reconveniatur: prosequi tenentur causam in laicum, cujus est hæres Clericus, cœptam: nec jurisdictionem declinare possunt, ab ea se eximere volentes, in concurso à Seculari facto, quia in eo jus suum deducere debent: inter quos casus, & dum de evictione, citantur, si ad defendendum reum compareant, juditio Seculari se subjiciunt: (*u*) ut contingit, si varios inter

(*u*) L. 57. tit. 6. p. 1. *Temporales son llamados los pleitos que han los Omes unos con otros sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias, ó de posturas, ó de avenencias, ó cambios, ó de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ó raiz, é quando demanda un Clerigo contra otro sobre alguna destas cosas, debese juzgar ante sus Perlados, é non ante los Legos, fueras ende si el Rei, ó otro Rico Ome diese tierra de heredamiento á Eglesia, ó algun Clerigo que toviese del. Ca si tal pleito como este le moviese alguno sobre ella, quier fuese Clerigo, ó Lego*, ante aquel debe responder, que gela dió, *ó de quien la tiene, non ante otro. Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al Lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el juzgador Seglar, é si ante quel pleito se acabase, el Lego á quien demanda, quiere facer otra demanda al Clerigo su demandador*, alli debe responder por aquel mismo juicio, *é non se debe escusar por la franqueza que han los Clerigos por razon de la Eglesia. Otrosi quando el Clerigo hereda los bienes del ome Lego, é otro alguno ha demanda contra aquel lego por razon de aquel aver, ó de daño que oviese fecho*, tenudo es el Clerigo de facer derecho, ante aquel judgador Seglar, do lo faria aquel de quien hereda el aver, si fuese vivo. *Eso mismo seria quando algun Clerigo vendiese alguna cosa al Lego, mueble, ó raiz. Casi otro alguno le moviese pleito sobre ella, ante* aquel judgador Seglar, se debe responder, *é redrar, é sanar aquella cosa* ante quien face la *demanda al Lego.*

Colect. Reg. Decret. Vulg. de la *Contaduría General de Prop. i Arbit.* num. 23. ibi: *Al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya al-*

ter hæredes à testatore nominatos, ex præcitatis Clericis aliquis inveniatur. (x)

Est etenim nostris legibus haud consona Auctoris doctrina asserentis, eos qui fori privilegio guadent officiorum Communitatum incapaces non esse : quia, sivè super hoc oriatur quæstio inter eos, Sacris insignitos, sivè in Minoribus tantum constitutos, manet præventum, similia neutiquam posse munera subire. (y)

Proponitur num. LX. rixas in Ecclesia à mulieribus subscitatas, inter causas *mixti fori* connumerandas.

In memoriam iis omnibus revocatis, circa jurisdictionis tam civilis quam criminalis originem, paulò ante animadversis, quilibet judicium formare poterit ad quem harum causarum cognitio spectare debeat ; Insuper, ut major claritas pateſiat, nullus inficiabitur, Hispaniæ Reges in laicos similia perpetrantes leges habere promulgatas, earum observantiam præcipiendo, cui contrarius usus non resistit ; (z) absque sexum

algunos por reditos de Censos debidos á Iglesias, Monasterios, Capellanías, i Obras Pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el Concurso, á demandar su credito, atendiendose en quanto al pago á la Sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el lugar en que se deben hacer, &c.

Vide verb. *Cadaver* lit. *k.*

(x) Vid. Verb. Subcessio *ab Intestato* in fin. sub Reg. Sched. 15. Novemb. 1781.

(y) Vide verb. *Clericus*, lit. *z.* & *a.*

(z) L. 3. tit. 1. lib. 2. ibi: *Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los Ordenamientos, i Pragmaticas por Nos fechas, i por los Reyes, donde Nos venimos, en este libro contenidas, i las de los Reyes, que de Nos vinieren, en la dicha Ordenacion, i determinacion, se sigan, i guarden lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas Leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas se diga, i alegue, que no son usadas, ni guardadas, &c.*

Auct. acord. 1. tit. 1. ejusd. *El Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el*

xuum differentia (*a*) ab ipsismet Catholicis Principibus est earumdem executio Prætoribus demandata, quorum in humeris tranquillitas publica, ac Regni commodum concreditum existit

el de 1499, *Don Fernando, i Doña Juana en el de* 1505, *el Señor Don Felipe II. en el de* 1567, *i el Señor Don Felipe III. en el de* 1610, *establecieron entre otras Leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica que está al principio de la nueva Recopilacion, i en la Ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *de ella, por las quales se dispone que asi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas que se ofrecieren, se guarden integramente las Leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, Leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas; &c.*

Auct. 2. ejusd. *Todas las leyes del Reino, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no estan en uso, pues asi lo ordenaron los Señores Reyes Catholicos i sus succesores en repetidas Leyes, i yo (el Señor Don Felipe V.) lo tengo mandado en diferentes ocasiones; i aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto, que conforme á ellas expedí, aunque no las expresase, &c.*

(*a*) L. 15. tit. 1. p. 1. *Todos aquellos que son del Señorio del facedor de las Leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedecer, é guardar, é juzgarse por ellas, é no por otro escrito de otra Lei fecha en ninguna manera, &c.*

L. 16. ejusd. Ibi: *E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, é todos los otros de la tierra comunalmente, &c.*

L. 1. tit. 1. lib. 2. *La Lei ama, i enseña las cosas, que son de Dios, i es fuente de enseñamiento, i maestra de derecho i de Justicia, i Ordenamiento de buenas costumbres i guiamiento del Pueblo, i de su vida; i su efecto es mandar, vedar, punir, i castigar; i es la Lei comun, asi para varones, como para mugeres de qualquier edad, i estado que sean; i es tambien para los sabios, como para los simples, &c.*

tit ; (*b*) per suas Ordinationes circà omne rixæ genus , non tantummodo , ut evitentur , judicibus est præventum , verumetiam , ut transgressores plectantur. (*c*)

Quamquam proximè relata ad assecurandum, cognitionem cujuscumque qualitatis rixarum ad judicem Laicum spectare, non sufficerent , expressè provisum advertitur , Prætores lingua vernacula *Alcaldes de Corte* (*d*) festivitatibus suo districtu vulgo *Quartel* celebrandis debere personalitèr assistentiam præstare , & ad reprimendos excessus, qui in Ecclesia possunt committi, satellites distribuere.

Ut-

(*b*) L. 44. tit. 18. lib. 6. *Los sabios antiguos digeron que maguer en el juicio no debe haber acepcion de personas ; pero que en las penas deben ser repartidas i dadas segun el estado , ó condicion dellas : por ende establecemos i mandamos que los nuestros Alcaldes de quien fiáremos , i encomendáremos este oficio, que vean las personas diligentemente , i consideren el estado i condicion de las tales personas , segun lo qual les den pena aquella que vieren que es en él digna , segun la calidad del delito :: cometiendo esto á los dichos nuestros Alcaldes en su discrecion , i encomendandoselo asi, como aquello , en quien fiamos nuestro servicio, i el provecho de nuestros Reinos : pero que esto no se entienda en las penas, que especialmente en este titulo son establecidas.*

(*c*) L. 13. tit. 6. lib. 2. Ibi: *I no consientan robos , ni otras fuerzas algunas , despartan las peleas , i prendan los robadores i den las penas que merescen , &c.*

L. 4. tit. 23. lib. 4. Ibi: *I escusen los ruidos , i escandalos , i escarmienten i prendan los revolvedores dellos , &c.*

(*d*) Aut. acord. 36. tit. 6. lib. 2. *Los Alcaldes esten mui atentos , cada uno en su Quartel , para saber las festividades que en las Iglesias de él hubiese, asistiendo por sus personas á las de mayor concurso , i repartiendo en las demas Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excesos , i desordenes que se cometen , no permitiendo se hagan acciones descompuestas , con que se falta á la atencion que se debe á aquel lugar , &c.*

Vide verb. *Bannitus* , sub lit, *a.* in princ.

Utcumque sit, juris aperti judicatur, (*e*) Secularibus judicibus peculiariter etiam inesse, quod nihil fiat in Ecclesia propter quod fervor Christianus languescat, pœnas stabilitas exequendo; solum datur Parochis facultas, Ecclesiasticorum, Monasteriorumvè Prælatis, ut Seculares judices ad omnium, quæ devotionem queant retrahere, implementum commonefaciant.

Novissimis in additionibus *num. XIII.* proponitur, quod, si Judex Laicus suo desit officio, nec integram justitiam administret, potest Ecclesiasticus *de causa cognoscere, sicque illius defectum supplere.*

Nonullus ambigit, judicum nominationem ad lites in temporalibus dirimendas solummodo Imperatoribus, Regibus, Superiorem non recognoscentibus, illisvè quibus per eosdem fuerit expressè similis concessa facultas, competere; neque licere alicui, de causis Secularibus & inter laicos, præter judices ab iisdem nominatos, vel de consensu partium electos, cognoscere; (*f*) adeo ut, si quivis jurisdictioni Seculari se im-

(*e*) L. 1. tit. 2. lib. 2. ibi: *I encargamos á los nuestros Jueces que no consientan, ni den lugar que en las Iglesias i Monesterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas, quando los dichos Oficios, i Horas se celebraren, i digeren, i se oyeren los dichos Sermones: i encargamos asimismo á los Curas, i Perlados de los dichos Monesterios, é Iglesias, que requieran, i amonesten á los dichos nuestros Jueces, que asi lo hagan, i cumplan.*

L. 4. ejusd. ibi: *I mandamos á las Justicias, que no lo consientan, i escarmienten, i hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren, i mandamos á los del nuestro Consejo que sobre ello den aquellas Cartas, i Provisiones, que menester fueren.*

Vide verb. *Immunitas Ecclesiastica* art. 2. sub lit. *o.* & *p.*

(*f*) L. 1. tit. 9. lib. 3. *Tenemos por bien que todos los Juzgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vinieren, porque aquellos, que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente, &c.*

immisceat, titulum, aut privilegium, quo gaudet, demonstrare debet: sin alitèr, minimè est tribuenda, etiam in casu negligentiæ; (*g*) quapropter, si Hispaniæ Reges super eadem, justitiævè denegatione nullam medellam adhibuissent, benè equidem attendibile esset caput *de foro Competenti* in quo Auctor prædictam fulcit doctrinam: sed, cum Supremæ Regaliæ videatur oppositum, præsumere alia in ea non adesse remedia ad judicum malignitatem cohibendam, existimabitur, Reges, ut Sacrorum Canonum Protectores (*h*) versus in dicto capite dispositum suam non extendisse protectionem; ceterum præter hoc non meditatur, nec inferri potest, leges dedignari Sacros Canones imitari, nam semper sunt attentione digni, dum in materia temporali (nil de Spiritualibus, causisvè Ecclesiasticis loquitur) illæ deficiunt: quatenus jus naturale eis auxiliatur, vel Regium nostrum Hispanicum confirmant. (*i*)

Re-

Vide verb. *Clericus*, art. 3. sub. lit. *x*. & *y*.

(*g*) L. 2. tit. 1. lib. 4. Ibi: *I por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros Progenitores, i Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, i ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, es tenudo de mostrar, i muestre ante Nos titulo, ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenesca: en otra manera no seria consentido usar della.*

L. 3. ejusd. *Ningun Eclesiastico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena, i extraña della:: i podemos compeler, i apremiar á los Perlados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiccion, que en nuestros Reinos á Nos pertenesce.*

(*h*) L. 37. tit. 3. lib. 1. cap. 6. ibi: *á cuyo fin ordeno al mi Consejo este mui atento para que no se falte á lo dispuesto por los Sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.*

Vide præcitat. Ord. Circul. sub signo * §. 4. Hoc verb.

(*i*) Auct. Acord. 1. tit. 2. lib.

Recommendabiles sunt determinationes, ac dignæ, ut animo infigantur, quæ ad similia coercenda, & remedium partibus adhibendum, jus suum consequendi ergo, sunt promulgatæ. Primo in eis præcipitur, judices inferiores, ut suum munus adimpleant, ad juramentum in eorum ingressu esse adstrictos; (*k*) præter similis juramenti præstationem manet secundò decretum, judices unà datos patria lingua *Adelantados i Merinos* jurare etiam debere, Principi ire delatum omissionis notitiam ab istis commissæ in diligentia, circa justitiæ administrationem necessaria; (*l*) quartòque præcipitur, personas ad invigilandum qua forma toto in Regno distribuitur justitia, aut exercetur, deputari, per quas ad regias

lib. 1. ibi: *I lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles, i Canonicas, que á las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de estos Reinos, siendo asi que las Civiles no son en España Leyes, ni deben llamarse asi, sino Sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el derecho natural, i confirman el Real, que propriamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demas extrañas no deben ser usadas, ni guardadas, &c.*

(*k*) L. 3. tit. 9. lib. 3. ibi: *I antes que usen del oficio, deben hacer juramento en debida forma que guardaran las cosas siguientes: Primeramente que obedecerán nuestros mandatos:: La segunda, que guardarán el Señorio, i la honra, i los derechos nuestros en todas las cosas:: La quarta que desviarán nuestro daño en todas las maneras que supieren, i pudieren; i si por ventura ellos no ovieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren, &c.*

(*l*) L. 2. tit. 4. lib. 3. *Mandamos que los Alcaldes, que nos dieremos para que anden con los dichos Adelantados, i Merinos Mayores, juren, que usarán, i gurdarán lo tocante á sus oficios fiel, i verdaderamente; i que nos faran saver si los dichos Adelantados, i Merinos usan mal de sus oficios, i facen algunos males, i daños, luego que lo supieren, por que Nos lo escarmentemos, como la nuestra merced fuere.*

gias aures quidquid, reparatione indigens, deferatur. (*m*)

Non sunt oblitæ etiam variæ, & penè infinitæ leges, Judicum negligentiam coercentes, (*n*) quibus præsentibus, oculos-

(*m*) L. 1. tit. 8. lib. 3. *Porque conviene al Rei saber como las Justicias, i Alcaldes de las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos hacen, i cumplen la justicia, i sino la hicieren, se haga en ellos, como en Jueces, que de pleito ageno hacen suyo; i porque sepamos como usan los Adelantados, i Merinos, i los otros Jueces, i Alcaldes, i Oficiales:: de como guardan la tierra, i hacen derecho á las partes; es nuestra merced de ordenar, i ordenamos de dar, i deputar hombres buenos:: para que anden por las Probincias de los nuestros Reinos::: á ver, é se informar como usan los dichos Adelantados, i Merinos, i Jueces, i Alcaldes, i Justicias:: i como hacen justicia, i cumplimiento de derecho á las partes:: los quales ayan poder de punir, i castigar à los dichos Oficiales, que asi ovieren menguado la justicia:: i mandamos que los Deputados á cabo de un año á Nos dar cuenta, i razon de lo que han hallado, i hecho; porque Nos sepamos el estado, i regimiento de los nuestros Reinos, i proveamos acerca dello como cumple á nuestro servicio, i al bien público de nuestro Señorio Real.*

(*n*) L. 41. tit. 4. lib. 2. Ibi: *Con apercibimiento que, si disimulacion, ó negligencia se hallâre en alguno cerca desto, se enviará á hacer la probanza, ó comprobacion, que él no oviere fecho á su costa, i será castigado como convenga.*

L. 11. tit. 7. lib. 3. *Otrosi que los dichos Jueces, quando rescibieren la pesquisa secreta, si algun testigo digere alguna cosa general, asi como que eran parciales, ó que no executaban la justicia:: ó que eran negligentes en la adminisirar::: que pregunte á testigos, i haga que declaren particularmente::: i en que dejaron de egecutar la justicia:: i en qué casos fueron negligeentes, &c.*

L. 14. tit. 9. ejusd. Ibi: *Ca en otra manera Nos lo mandarémos punir, siendo negligentes, como aquellos, que de pleito ageno, hacen suyo.*

L. 29. titul. 4. ejusdem. Ibi: *con apercibimiento que, si constâre haber tenido cerca del dicho castigo, i averiguacion algun descuido, ó remision do-*

lo-

losque nusquam defficiendo, quod Reges Hispaniæ sibimet-ipsis Supremam jurisdictionem, tam civilem quam criminalem ad justitiam administrandam quocumque reservarunt in casu, quo eam optimè quibus commendatur, non exercuerit: (o) quod, si ex litigantibns pars aliqua senserit se opprcssa, injustè gravata, aut læsa, præscriptum habet appellationis remedium; (p) per se equidem quoque patet, quot, quantaque Suprema Tribunalia suis ditionibus ad pacem conservandam, ac oppressioni subditorum remedium adhibendum, esse creata: quod, ut dictum advertitur, officium judicaturæ in temporalibus est Clericis prohibitum; (q) ¿Quid evidentiùs manilosa, ó negligencia, los mandarémos castigor, &c.

L. 22. tit. 21. lib. 5. in declarat. cap. 4. Ibi: *I mandamos que á las dichas nuestras Justicias de estos mis Reinos que de aqui adelante fueren negligentes, i omissas en el castigo de estos delitos :: se les haga cargo en su residencia, i se les castigue con todo rigor imponiendoles grave culpa, &c.*

L. 8. tit. 1. lib. 8. Ibi: *I si aquellos fueren negligentes en los punir, i castigar, en tal manera que por culpa, ó negligencia del Corregidor, ó Juez Ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor, ó Juez, que oviere sido negligente, &c.*

(o) L. 1. tit. 15. lib. 4. Ibi: *Pero la Jurisdiccion civil, ó criminal Suprema que los Reyes han por mayoria, i poderío Real, que es de la facer, i cumplir donde los otros Señores, i Jueces la menguáren, declaramos que esta no se pueda ganar por el dicho tiempo, ni por otro alguno; &c.*

L. 1. tit. 10. lib. 5. Ibi: *Con tanto que quede para Nos, i los Reyes que despues de Nos reináren en los Pueblos, que asi fueren donados, i concedida la jurisdicion criminal, i civil, la jurisdiccion Suprema para hacer justicia en apelacion, ó agravio, ó en otra qualquier manera donde los tales Señores la menguaren, &c.*

Vide in principio hujus verb. lit. *g.*

(p) Vide verb. *Appellatio*, per totum.

(q) Vide etiam verb. *Clericus*, lit. *g.*

nifestari poterit asserendum, judicem Ecclesiasticum, data omissione in Seculari erga sui muneris exercitium, talem assumere cognitionem, atque ejusdem defectum supplere non posse?

Quamquam omnia usque adhuc tradita floci penderentur: ultimatè asserere sufficiat, cognitionem, per citatum cap. *de foro Competenti* judici Ecclesiastico tributam, non esse, ut judicialiter procedat vel cognoscat, sed ut per eum Secularis ad justè procedendum, justitiamque administrandam veniat exhortandus; ceterum, si effectum adhortatio hæccine non sortiatur, nuntium ad Regiam Majestatem mittere Ecclesiasticus poterit, de procedendi modo in Seculari commonefaciendo. (*r*)

Duo genera causarum ab Auctore *novæ additionis num. XVII.* usque ad *XXI.* inclusivè proponuntur, quibus advertitur, judicem Ecclesiasticum posse cognoscere de rebus Spirituali anexis, inter quas juris patronatus, hæreseos criminis, schismatis, apostasiæ, &c. fit relatio.

De prima harum specie nemo dubitat, esse Ecclesiasticum judicem competentem: (*s*) illis verò exclusis ad Regium pa-

(*r*) L. 48. tit. 6. part. 1. Ibi: *Otrosi quando el Juez Seglar no quiere facer derecho, á los que se querellan de algunos, á quien el ha poder de juzgar: estonce puede el Obispo amonestarle, que lo faga, é si non lo quisiere facer, debelo enviar á decir al Rei, por desengañarlo del fecho de su tierra, é non tan solamente deben los Perlados desengañar á los Reyes en esta razon: mas en todas las cosas: en que entendieren que seria procomunal del Rei, é de la tierra, é desviamiento de daño.* Vide proximè sub lit. *e.* Vide verb. *Censura*, sub lit. z.

(*s*) L. 56. rit. 6. p. 1. Ibi: *E mostró que aquellas demandas son spirituales que se facen por razon de diezmos, ó de primicias, ó de ofrendas, ó de casamiento, ó sobre nascencia de ome, ó de muger si es legitimo, ó no: ó sobre razon de derecho de patronadgo. Ca como quier que le pueden aver los legos :: pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentase como por spiritual. E otrosi son cosas spi-*

ri-

patronatum spectantibus, quibusvè de merè laicali tractatur: Siquidem cujuslibet controversiæ erga illum exortæ ad Regium Cameræ Consilium recursus spectat: erga hunc ad judicem Secularem. (*t*)

Quis verò de hæreseos,schismatis criminibus queat cognoscere, tam notorium est ut probatione non egeat; verum est, judicem Ecclesiasticum de eis olim per se solum cognitionem assumere posse: hodie autem, post Sanctæ Inquisitionis Tribunalis creationem eorum notio peculiaris Inquisitorum substinetur. (*u*)

De simonia etiam à nostris legibus decernitur, cognoscere debere Ecclesiasticum. (*x*)

Denique *num. XVI. XXII.* & *XXIII. additionum* proponinitur, posse judices Eclesiasticos cognoscere de omnibus, ac quibuscumque negotiis *quibus juramentum accedit*, *de miserabilium personarum causis*, *usurariorum contractuum*, *concubinatus*, *adulterii*, *incestus*, *aliorumque delictorum carnis*: quæ quidem crimina cum causis miserabilium personarum pro mixtis reputari, & locum in eis dari præventioni, perlegitur; est cau-

pirituales los pleitos de las sepulturas, é de los Beneficios de los Clerigos, é los pleitos de las sentencias que son de muchas maneras, asi como descomulgar, é vedar, é entredecir :: Otrosi son espirituales los pleitos que acaescen sobre los articulos de la Fe, sobre los Sacramentos.

Vide verb. *Cadaver*, lit. *k.* *Decimæ*, lit. *a.* usque ad *s.* verb. *Eleemosyna* sub lit. *l.* §. 3. 11. & 19. & infrà proxim.

Vide etiam verb. *Exhæredatio*, sub num. 1. Reg. Pragmat. illùc cit.

(*t*) Auct acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 33. Ibi: *Como se infiere de la Decretal de Alexandro III. en el capitulo tercero de* judiciis, *en que aunque mando que las causas de Patronato, se tratasen precisamente ante Jueces Eclesiasticos no está entendido asi en los Patronatos Reales, &c.*

Vide verb. *Judex*, in principio, & citat. verb. *Eleemosyna* §. 2.

(*u*) Vide verb. *Inquisitio.*

(*x*) L. 58. tit. 6. p. 1. *Todo ome que fuese acusado de he-*

cautè deveniendum ad eorum intelligentiam.

Viduæ, Pupilli, Orphani, Pauperes, (quorum fit mentio *capite* 26. *de verb. significatione*) ceterique, similes excessus perpetrantes, laicæ sunt personæ absdubio Principis superiorem non recognoscentis, cujus in dominiis existunt, subditi intelliguntur, & consequenter ipsiusmet Ordinationibus subjecti, quapropter legum civilium, seù criminalium determinationes evadere nequeunt. (*y*)

Indulgentia, quacum ab Hispaniæ Regibus in omnibus suis ditionibus hæ personæ miserabiles tractantur, fortè similitudinem habebit, eorumdem verò pietatem non excedet; ex hac indulgentia innumera privilegia, & gratiæ ortum habuere, quarum quidem leges referre volumen magnum efficeret.

Connotetur nunc dumtaxat, quid in præcitatis criminibus Hispaniæ Ordinationes, determinent.

Usura, tamquam ex cupiditate sitienter appetendi aliena proveniens, malorum omnium radice, ac corda sordidè ferventium obcæcante, contraque jus scriptum, & gratiæ, variis pœnis usque ad infamiam coercetur; in tantum, ut nec eis, qui à Sanctæ Matris Ecclesiæ gremio separati existunt, sit fœnerari permissum. (*z*)

Pœ-

heregia, ó aquel contra quien moviesen pleito por razon :: ó de simonía :: todos estos pleitos sobredichos que nascen destos pecados que los omes facen, se deben juzgar, é librar por juicio de la Santa Eglesia.

(*y*) L. 5. tit. 1. lib. 2. *Porque la Justicia sea mantenida igualmente, asi en las tierras de Señorio, como en las Ciudades, i Villas, i lugares de nuestra Corona Real; mandamos que las Leyes deste libro sean avisadas por Leyes, i se guarden, no solamente en todos nuestros Reinos i Señorios, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes, i Caballerias, i Monesterios, i Señorios, i que las guarden, i hagan guardar en todos los Lugares de sus Señorios, i donde tienen jurisdiccion, &c.*

Vide suprà proximè sub lit. *z.* & *a.*

(*z*) Vide verb. *Usura.*

Pœnæ etiam sunt in delicta carnis incidentes animadversæ, quidquid sit de earumdem observantia, quia, ut in plurimum, arbitrariæ dignoscuntur.

De concubinariis, cum semper Ecclesia detestaretur, ut reatu simili homines irretiti viverent: (*a*) quamvis inter Cælibes, præcipuè dum esset persona non excepta, videretur olim toleratus, (*b*) non poterant quin Reges nostri gladium suum adversus tales delinquentes detegerent, ideo eorum punitio demandatur: (*c*) atque in personæ Ecclesiasticæ, ac in matrimonium collocatæ, concubinas proceditur, pœna vulgari nostro sermone *de el Marco*, annalisque exilii eas pro prima vice plectendo: pro secunda ad biennium relegatio extenditur: pro tertia verò, præter vapulationem, prima in effectum perducitur; (*d*) Concubinarii quintam bonorum partem usque ad quantimonio :: *Otrosi ninguno non pueda tener por barragana ninguna muger que sea su parienta, nin su cuñada fasta el quarto grado, é esto es, porque farian gran pecado segund que dicho avemos.*

(*a*) In prœmio tit. 14. p. 4. *Barraganas defiende Santa Eglesia, que non tenga ningun Christiano porque viven con ellas en pecado mortal, &c.*

(*b*) Idem Ibi: *Pero los sabios antiguos que ficieron las Leyes, consintieron les que algunos las pudiesen aber sin pena temporal, porque tovieron que era menos mal, de aver una, que muchas, &c.*

L. 2. ejusd. *Comunalmente segund las Leyes Seglares mandan, todo ome que non fuese embargado de Orden, ó de Casamiento: puede aver barragana, sin miedo de pena temporal, solamente que non la aya virgen, nin sea menor de doce años: nin tal viuda que viva honesta: é que sea de buen tes-*

(*c*) L. 36. tit. 6. lib. 3. Vide Verb. *Usura.*

(*d*) L. 1. tit. 19. lib. 8. *Deshonesta, i reprovada cosa es en derecho, que los Clerigos, i Ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el Templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas publicamente: i porque es cosa decente quitar toda ocasion, asi á las personas Eclesiasticas, como Religiosas, i á los hombres casados, porque no estén públi-*

quantitatem decem millium marapetinorum sociæ applicandam amittebant. (e)

Ditionibus Americanis aliquam pati differentiam videtur: nam judicibus Ecclesiasticis, & Secularibus animadvertitur prædicta pœna *del Marco* aliavè pecuniaria nè mulctentur: (f) licèt inveniatur præventum, esse in præsenti, ceterisque delictis

camente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos, i mandamos, que qualquiera muger que fuere fallada ser pública manceba de Clerigo, ó Fraile, ó Casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, i destierro de un año de la Ciudad :: i por la segunda la pena de un marco de plata, i destierro de dos años; i por la tercera vez la pena de un marco de plata, i que la den cien azotes públicamente, i la destierren por un año; &c.

(e) L. 5. ejusd. *Ordenamos que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba publicamente; i qualquiera que la tuviere, de qualquier estado, i condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedis por cada vegada que se la halláren; i que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente: para que si ella quisiere casar, i facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casáre :: si quiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena para con que se mantenga en el dicho Monesterio; i si no quiere casar, ni entrar en Orden, si se probáre vivir honestamente en todo el año despues que fue quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener; &c.*

Vide proximè. sub lit. *b.*

(f) L. 6. tit. 8. lib. 7. Ind. *En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en estos Reinos de Castilla, i no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: ordenamos á nuestras justicias, i encargamos á los Prelados Ecclesiasticos, que no les impongan, ni egecuten tales penas, i las hagan volver i restituir.*

(g) L. 5. ejusd. *Mandamos que la pena del marco contra los amancebados, i las otras pecunarias impuestas por Leyes de*

tis pecuniarias omnes duplicandas. (*g*) Verumtamen, cum ad mensuram scandali procedi debeat, multum potens in pœnæ applicatione, judicis erit arbitrium, per consequens aggravabitur, aut diminutionem patietur juxta criminis qualitatem usque ad exilium in Concubinario, & detrùsionem in Concubina.

De alieni thori violatoribus non est quid dicendum, cum jam sit prænotatum. (*h*)

Cum consanguinea, seù affine intra quartum gradum coeuntes, utpotè *incestuosi* vocati, (*i*) si scienter citra matrimonium insimul habitaverint, tamquam adulteri, pœnam patientur; (*k*) contracto autem matrimonio, dum fuerit honorata persona similis delinquens, honoris qualitatem amittet, perpetuoque

estos Reinos de Castilla á los otros delinquentes, sean i se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos que por Leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

(*h*) Vide verb. *Adulterium quoad pœnas.*

L. 4. ejusd. Ind. *En el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas, conforme á las Leyes de estos Reinos de Castilla, i las guarden como disponen respecto de las mugeres Españolas.*

(*i*) In prœmio tit. 18. p. 7. *Mui grande pecado facen los omes yaciendo con sus Cuñadas ó con sus parientas á que dicen en latin* incestus, *&c.*

L. 1. ejusd. *Yacer ome con su parienta es pecado que pesa mucho á Dios, é que tienen los omes por mui gran mal, é llamalo en latin* incestus *que quiere tanto decir, como pecado que es fecho contra castidad, é cae en este pecado el que yaze á sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, ó con su cuñada, que fuese muger de su pariente, fasta en este mesmo grado.*

(*k*) L. 3. ejusd. *Con parienta, ó cuñada faciendo algund ome pecado de lujuria á sabiendas, no se aviendo ajuntado á ella por razon de casamiento, si le fuere probado en juicio por testigos, que sean de creer, ó por su conocimiento, debe haber pena de adulterio. Esta mesma pena debe haber la muger que á sabiendas ficiere este pecado.* Vide verb. *Adulterium.*

que in insulam deportabitur, cum omnium bonorum jactura Regiæ Cameræ applicandorum, si filii ex aliis legitimis nuptiis non fuerint procreati; vili verò tam nefarium coitum adimplenti, flagellis cæso, idem deportationis temporis spatium assignatur præter alias pœnas in utroque. Extra pœnam primo loco determinatam, amissio dimidietatis bonorum fuit adaucta. (*l*)

De Virginum corruptoribus, perquam manifestum apparet. (*m*)

De Raptoribus loquendo, si Vidua honesta, Virgo, Nupta, aut Religiosa raptum passa fuerit, capite plectuntur, & eorum bona damnum passæ applicantur, à qua pœna non eximuntur, quamvis nulla commixtio carnalis intecesserit, imò ad eam incurrendam raptus solus sufficit, aut sola copula violenta; nec ab ea excusantur, qui sponsam de futuro rapuerint quia non est viro subjecta, per consequens non habent manus injectionem: neque dolose auxilium anterioribus præbentes; in ceteras personas commissum, judex pro arbitrio suo judicabit, omnibus attentione dignis prævisis, scilicèt circumstantiis personarum, temporis, & loci in quo fuerit patratum. (*n*)

In

(*l*) L. ead. Ibi: *E si por ventura alguno casase á sabiendas con su parienta, quel pertenesciese fasta el grado sobredicho, ó se ayuntase á ella carnalmente, si fuere ome honrado, debe perder la honra, é el lugar que tenia, é ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si fijos no oviere legitimos de otro casamiento, deben ser todos sus bienes de la Camara del Rei:: é si aquel que ficiese el casamiento, fuere ome vil, deben le dar azotes publicamente, é desterrarlo para siempre, asi como de suso digimos: é de las arras, é dotes, que fuesen dadas por razon de tales casamientos, decimos, que debe ser guardado, lo que digimos, &c.*

Vide verb. *Dos* sub lit. *m.*

(*m*) Vide id.

(*n*) L. 3. tit. 20. p. 7. *Robando algund me alguna muger viuda de buena fama, ó virgen, ó casada, ó Religiosa, ó yaciendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere provado en juicio, debe morir por ende, é demas deben ser todos sus bienes de la muger, que asi oviere robada, ó forzada:: é á tanto tovieron los sabios antiguos este yer-*

In nefando crimine, à Sodoma, & Gomorra civitatibus *Sodomiticum* vocato, (o) & dum immutatio usus naturalis in coitu in alium usum contra naturam verificatur : (p) in alioque sub præcedenti comprehenso, vulgo *Bestialidad*, vetus pœna ultimum erat supplicium, & animal cum quo, interficiebatur ; (q) sed, cum atrocitatem hujus nefandi criminis assignata pœna non contineret, igni tradi, & tam in agente, quam in patiente confiscari ipso facto omnia bona lex præcipit; adeout, licet per se in delictis etiam gravissimis affectus, voluntas, nec

yerro, por grande, que mandaron, que si alguno robase, ó llevase su esposa por fuerza, con quien no fuese casado por palabras de presente, que obiese aquella mesma pena que de susodiximos, que debia haber el que forzase á otra Muger, con quien no obiese debdo. E la pena que digimos de suso, que debe haber el que forzase alguna de las mugeres sobredichas, esa mesma deben haber los que le ayudaron á sabiendas á robarla, ó á forzarla : Mas si alguno forzase alguna muger otra, que non fuese ninguna destas sobredichas debe haber pena por ende, segun alvedrio del Juzgador, catando quien es, aquel que fizo la fuerza, é la muger que forzó, é el lugar en que lo fizo.

Vide verb. *Dos*, per totum.

(o) L. 1. tit. 21. ejusd. *Sodoma, é Gomorra fueron dos Ciudades antiguas, pobladas de mui mala gente, é tanta fue la maldad de los omes, que porque usaban aquel pecado, que es contra natura, los aborresció nuestro Señor Dios, de guisa, que sumió ambas las Ciudades con toda la gente que moraba, é non escapó ende solamente, sino Loth é su compaña que non avian en sí esta maldad, é de aquella Ciudad Sodoma, donde Dios fizo esta maravilla tomó este nombre este pecado á que llaman* Sodomitico.

(p) L. ead. in prœm. *Sodomitico dicen al pecado, en que caen los omes, yaciendo unos con otros contra natura, ó costumbre natural, &c.*

(q) L. 2. ejusd. Ibi : *E si le fuere probado, debe morir por ende : tambien el que lo face, como el que lo consiente :: esa mesma pena debe aver todo ome, é toda muger, que jogiere con bestia, é deben demas matar la bestia, para amortiguar la remembranza del fecho.*

nec attentatus puniantur, in præsenti iste est plectendus, tamquam si actus consummationem meruerit. (r)

Ultraquamquod experientia quotidie demonstrat, judices Seculares de relatis criminibus non solum cognoscere inter laicas personas, verum etiam de causis miserabilium personarum, videtur quoque negotia, sive contractus, in quibus juramentum accedit, eamdem cognitionem non effugere, prævia relaxatione, sivè revocatione, ad effectum agendi tantummodo, ab Ecclesiastico judice obtenta. (s)

VERB.

(r) L. 1. tit. 21. lib. 8. Ibi: *I porque las penas antes de ahora estatuidas, no son suficientes para estirpar i del todo castigar tan abominable delito queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor i en quanto Nos será, refrenar tan maldita macula i error; i porque por las Leyes, antes de agora hechas, no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia: establecemos, i mandamos que qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean que cometiere el delito nefando contra naturam, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba que segun derecho es bastante para probar el delito de heregía, ó crimen de læsæ Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego, en lugar, i por la Justicia, á quien perteneciere el conocimiento i punicion del tal delito: i que asimismo haya perdido por ese mismo hecho i derecho, i sin otra declaracion alguna, todos sus bienes, asi muebles como raices; los quales desde agora confiscamos, i aplicamos á nuestra Camara, i Fisco; i por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere provar el dicho delito en acto perfecto i acabado, i se probaren i averiguaren actos mui propinquos i cercanos de la conclusion de él, en tal manera que no quedase por el tal delinquente de acabar este dañado yerro, sea avido por verdadero hechor del dicho delito, i que sea juzgado i sentenciado, i padezca aquella misma pena, como i en aquella manera que paresciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene, &c.*

(s) Breve Sanct. D. Clem. XIII. dat. Romæ XVIII. Decemb. ann. 1776. cap. 7. Ibi: *revocar á qualesquiera los Jura-*

Verbum. *FRUCTUS ECCLESIASTICORUM*, N. iv.

Ibi : *Contra Gubernatorem retinentem fructus beneficii cujusdam Ecclesiastici, injungitur Episcopo, ut* viriliter tueatur.

In sensu indefinito, prout inspicitur, competens est Episcopi tuitio. At verò, fructuum retentio si ex aliqua causa contribuendi communi cum laicis, *ex gratia*, de negotiationibus, aliisque jam relatis provenit, Episcopi tuitio frustranea manebit, cum peculiaris facta jam sit laico hujusmodi cognitio. (*t*)

Verbum. *FRUMENTUM*, ex Num. i.

Sub Edicto taxæ a Curia Seculari procedente, super prohibitione frumenta vendendi, Ecclesiasticos non comprehendi, *assertum proponitur.*

Cibariis rebus pretium signare, ut impositio auctoritatem publicam concernens, *hoc est*, ad Principem privativè spectat, factaque erga granorum æstimationem non solum Seculares obligati manent, verum etiam Clerici : laici siquidem judices per distributionem vulgo *repartimiento*, nullo excepto, omnes talia grana recondita habentes sub pretio assignato venundare, compellere possunt. (*u*)

Verbum. *FURNUS*, Num. i. ad xxii.

Ibi : *Furni spectantes ad Ecclesiasticos gaudent exemptione.*

Quando Regulares, & Moniales vendunt fraudulentèr panem coctum in propriis furnis :: Archiepiscopus procedat:: nec sequantur fraudes ::

Quatenus illud possit locum habere, sufficiat prænotatum (*x*) ad hoc verò, est notabile quod omnes furni, inservientes ad Seculares, Moniales, sivè Regulares pertineat, ad evitandas fraudes, coercendos deliquentes, panemque trutinandum extra locum immunem construi debent ; sinalitèr factum fue-

ramentos, á efecto de actuar solamente.

(*t*) Vide verb. *Clericus*, art. 7. num. 37. per totum.

(*u*) Vide verb. *Bannitus*, sub lit. *r.* & *Clericus* art. 7. in fine.

(*x*) Vide verb. *Inmùnitas Ecclesiastica*, art. 2. sub lit. *b.*

fuerit, judicibus Secularibus præcipiendi inesse videtur potestas, quod talia diversoria claudantur, prout est dispositum in tabernis, (y) nec absimilis ab hac dispositione consideratur super officinas Typographicas præventum. (z)

VERB.

(y) Auct. acord. 4. tit. 3. lib. 1. *Las Comunidades Religiosas:: han dado memorial, entendiendo que el aviso, que se les dió por un Escribano de Cámara con orden del Consejo en Gobierno, para que* cerrasen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las volviesen á abrir, *no se dirigia á embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando como pagan, de lo que venden, los mismos derechos que los Cosecheros Seglares, sino á disponerla en el modo mas conveniente al publico :: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, ó se refugiaba algun delincuente, no podia entrar la Justicia á prenderle; que por la misma razon no podia entrar á registrar las medidas para ver si eran de lei, ó no :: i aque las Tabernas (se convinieron) esten fuera de la Clausura, i lugar que goza inmunidad, expuestas á la entrada, registro, i visita de la Justicia, asi para aprehender delinquentes, si alli los uviere, ó á ellas se refugiaren, como para registrar las medidas:: á que el precio del vino se señale por la publica autoridad, á quien toca; &c.*

Auct. 5. ejusd. *Habiendose experimentado muchos, i graves inconvenientes de que no se observe la Concordia hecha con las Comunidades Ecclesiasticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. (es el Auto anterior) sobre el parage, i forma en que han de tener las Tabernas, para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendolas en lugar profano, sin dependiencia del Sagrado; mandaron se participe á la Sala de Alcaldes, que luego, i sin dilacion se pase á reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Ecclesiasticas venden el vino, i si estan en la forma, que previene la Concordia mencionada:: cuidando los Alcaldes de reconocerlas todas las noches, que fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga á lo que á este fin esta resuelto; &c.*

(z) Reg. Ord. Circul. 16. Maji 1766. Ibi: *Habiendo entendido el*

Verb. *FUR*, *FURTUM*, Num. i. usque ad xvii.

Ibi: *Furti species ordinarie assignantur quinque, nempe furtum simplex, sacrilegium, plagiatus, peculatus, et abigeatus.*

Jure patrio inter alias furti species sigillatim etiam relatæ designantur; attamen, cum hic minimè pœnarum fiat mentio, illoque condignæ qualitati, specieivè furti stabilitæ inveniantur, præteriri non debent, atque notas omnibus eas facere consentaneum erit.

Omnibus distinctionibus furti manifesti, & non manifesti, à jure Digestorum factis (à nostro, (*a*) non discrepante) nam fu-

el Consejo el abuso, que se ha introducido por algunas Comunidades, ó Personas privilegiadas de establecer de su autoridad propria varias Imprentas; situando algunas dentro de Clausura, i en parages inmunes, ó cercanos: dando su manejo á personas exentas contra lo que en este punto está prevenido, i conviene al Estado: atendiendo el Consejo á proveer de debido remedio, i evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen no solo al buen gobierno, sino á otros importantes intereses de la policia, i preservar las Regalías de S. M.: Ha acordado que V. en el Territorio de su respectivo Corregimiento no permita, subsista Imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado, ó Exento, ni en sus inmediaciones: i que V. haga saver á los dueños de las que asi hubiere, que en el preciso termino de dos meses las vendan, ó arrienden á Seglares, i las pongan en lugares, ó Casas distantes de Clausura: que tampoco permita V. que en Imprenta alguna intervenga, ni sea Regente de ella, Religioso, ó Clerigo, ni otra persona privilegiada; sino es que precisamente corran, i esten todas al cargo, i responsabilidad de Seculares, sugetos á la jurisdicion Ordinaria: I que de tales Imprentas dé cuenta con justificacion al Consejo en el termino de dos meses. De cuya orden lo participo á V. para que proceda á su observancia, i puntual exacto cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta para pasarlo á su noticia.

(*a*) L. 2. tit. 14. p. 7. *Dos maneras son de furto. La una es, á que dicen* manifiesto, *é*

fures omnes nominantur: in simplex furtum committentes, de pœna agendo corporali, arbitrariè proceditur, (*b*) D. D. Carolo I. regnante eos, qui flagellorum pœnam evitare non poterant, si majores viginti annorum fuerit, pro primo furto verecundiæ exponi fuit decretum, & per quadriennium in triremes mittendos: pro secundo centum verberibus puniri, ac in perpetuum dicto servitio dedicari; (*c*) quæ quidem pœnæ decem, & septem annos habentes, Regia ejus Prole præcipiente, amplectuuntur: à quibus consiliarii, & receptatores eorum non eximuntur cum extensione temporis per quadriennium ad sexsennium. (*d*)

Omnia delicta in quibus pœna arbitraria personarum, & casus, qualitatibus attentis, in corpore ingredi poterat, commutationem in publicam verecundiam, idemque servitium obtinuerunt. (*e*)

la otra es el furto que face el ome escondidamente, &c.

(*b*) L. 18. ejusd. Ibi: *Otrosi deben los juzgadores quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores publicamente con ferida de azotes, ó de otra guisa, de manera que sufran pena, é verguenza, &c.*

(*c*) L. 7. tit. 11. lib. 8. *Mandamos:: que :: de aqui adelante la pena sea que los traigan á la verguenza, i que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, i por la segunda le den cien azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras, &c.*

(*d*) L. 9. ejusd. Ibi: *Mandamos que los quatro años sean, i se entiendan seis, i los dichos ocho, diez : lo qual se entienda, i egecute no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años:: i habiendo á lo menos diez i siete años:: i que otrosi, en lo dispuesto por la dicha Pragmatica cerca de los dichos ladrones, i lo que en esta se añade, i declara, se entienda, i se estienda á los encubridores, i participes en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, i en la misma forma, que de suso está declarado en los ladrones.*

(*e*) L. 8. tit 11. lib. 8. *Mandamos que asi en los hurtos qualificados, i robos, i salteamientos de caminos, ó en campo, i fuerzas, i otros delitos semejantes, ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan calificados, i graves que con-*

De Latronibus in Curia Madridensi hodie, aut in itinere vulgo el *Rastro* delinquentibus nihil est insertum : prænotabitur equidem. Antiquitus, cum non solum corpora ad Curiam ex causa necessaria venientium secura esse debere constiterit, verum etiam ipsorum bona : ideo, si deprædans de eis quibus aliquis honor inesset, fuerit, é regno exulabatur aut deportationem patiebatur : de aliis eo destitutis, morte plectebatur, pro ablatis illo duplum restituente. (*f*) Jam

Jam

convengan á la Republica, no diferir la egecucion de la Justicia, i en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras por el tiempo que paresciere á las nuestras Justicias, segun la calidad de los dichos delitos.

L. 6. tit. 24. ejusd. *Ordenamos i mandamos, que en todos los casos i delitos donde ha de haber pena arbitraria en que conforme á la qualidad del caso, i de las personas les habia de ser puesta pena corporal aquella se conmute en verguenza pública, i servicio de galeras por el tiempo que paresciere, segun la qualidad del caso i delito.*

(*f*) L. 3. tit. 16. p. 2. Ibi: *E aun establecieron mas que non tan solamente fuesen guardados los cuerpos de los que viniesen en la Corte, asi como digimos, mas todo lo suyo que traxesen. Ca quien quier que les tomase alguna cosa de lo suyo, por fuerza, si fuesen de los omes mas honrados, mandaron que fuese echado de la tierra, por ende, é si de los otros, que muriese por ello. E quien lo furtase, que oviese tal pena como si lo robase en otro logar. &c.*

L. 4. ejusd. Ibi: *E los que vienen por premia son aquellos que llama el Rei por sus cartas, ó por sus mandaderos, en razon de emplazamiento, ó de otra cosa de aquellas que de suso avemos dicho, á que deben venir por mandado del Rei. Onde decimos que todos estos deben venir seguros ellos, é sus cosas:: E si el que esto ficiese, fuese ome de los honrados, debe pechar doblado quanto daño ficiere, é ser echado de la tierra por quanto tiempo el Rei toviere por bien. E si fuere de los Menores debe morir por ello, &c.*

Jam præcipuè D. D. Regis Enrici II. tempore inveniebatur absolute decisum, dicta in Curia, seu itinere esse furantem occidendum. (*g*) Sequenti in tempore, annoque 1552. furtum patratum in Cohorte centum verberum afflictione, & annorum decem in triremes spatio pro prima puniebatur, si quatuor lustra perpetrantes non adimpleverint, ducentorum pro secunda & in perpetuum damnabantur. (*h*) Hujusmodi dispositionibus in suspenso, ac sine executione remanentibus, recognitaque similium criminum fræquentia, aut reiteratione, Rege D. D. Philippo V. ultimatè fuerunt pœnæ in omnes, sic in designatis locis delinquentes promulgatæ, dum decimum septimum annum compleverint: & deprædantes, auxiliantesvè si fuerint, capite puniri, fuit præceptum: Nobiles strangulatione, vulgo Gar-

L. 18. suprà citat. Ibi: *E si el furto que fuere fecho encubiertamente, estonce le debe el ladron dar la cosa furtada, ó la estimacion della, é pechar demas dos tanto que valia la cosa, &c.*

(*g*) L. 1. tit. 23. lib. 8. *Porque la nuestra Corte como fuente de Justicia debe ser segura á todos los que á ella vinieren, i á todos los que en ella estuvieren, mandamos i ordenamos, que qualquier que en la nuestra Corte, ó en el nuestro rastro matáre, ó hiriere, que muera por ello, salvo :: i eso mismo decimos que muera por Justicia aquel que fuere convencido de hurto, ó robo, ó fuerza en la dicha nuestra Corte, ó en el nuestro rastro, i aquel que fuere tomado con el hurto, ó robo en la dicha Corte, ó rastro, &c.*

(*h*) L. 7. tit. 11. lib. 8. Ibi: *I si fuere el hurto en nuestra Corte por la primera vez le sean dados cien azotes, i sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad (20 años) i por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras, &c.*

L. 9. ejusd. Ibi: *I siendo en la Corte ocho: mandamos que :: i los dichos ocho, diez :: lo qual se entienda i egecute no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha Pragmatica se dice siendo de tal disposicion, i calidad que puedan servir en las dichas galeras, i habiendo á lo menos diez i siete años, &c.*

Garrote, Plebejos autem furca suspendi; Sin autem ætatem prædictam tantum attigerint, aut decimum quintum compleverint, verberantur, in triremesque per decennium, inquam receptatores, & bonorum occultatores incurrunt, illique, qui, aliquo casu fortuito interveniente, delicti consummationem non sint adepti, nisi nobilitate horum delinquentium uterque prænotetur, nam in Africanis Præsidiis quousque Regius assensus astitterit, detinebitur. (*i*) Hæc dispositio Cantabriensis

(*i*) Auct. 19. tit. 11. lib. 8. Ibi: *Que á qualquiera persona que teniendo diez i siete años cumplidos, dentro de la Corte, i en las cinco leguas de su rastro, i distrito, le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiendole en las calles, i caminos, ya con armas, sin ellas, solo, ó acompañado, i aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, asi por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte, como por los Jueces Ordinarios, i sin arbitrio, para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave i benigna: Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez i siete años cumplidos, i excediere de los quince, se le condene en pena de doscientos azotes, i diez años de galeras, i á que pasados non salga de ellas, sin mi expreso consentimiento: Que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona Noble haber cometido igual delito, no se les exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande egecutar la de garrote irremissiblemente: Que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave, i escandoloso delito, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complices, i perpetradores de su enormidad, i los que receptaren, i encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes, i diez años de galeras, i en esta misma pena de galeras i azotes incurran aquellos, que acometiendo para egecutar el hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente, ó acaso; i si fueren personas Nobles los que incurren en los dos ultimos expressados delitos, sean condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán sa-*

sis Provinciæ solicitudine ad eamdem meruit extensionem, & perconsequens in hoccine territorio pœna animadversa in effectum perducitur. (*k*) De hujusce pœnæ observantia nullum dubium

salir sin mi expreso consentimiento: Que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, bastela de estar probado por un solo testigo idoneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso de si, i purgada su infamia i añadiendo otros dos indicios, ó argumentos graves, que conspiren al mismo fin, i persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delincuente: i porque la observancia de esta Lei, como dirigida á la seguridad, i decoro de mi Corte, se hace tan util, i necesaria al bien publico de mis Vasallos, i de los estrangeros, &c.

Auct. 21. ejusd. *Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala :: en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, i otras que expuso) para la mas puntual inteligencia de la citada Lei, mandé que el mismo Consejo propusiese su dictamen en el caso, i dudas suscitadas por la Sala, Reducidas á si se comprendian en mi Real resolucion los hurtos domesticos, ó los egecutados sin violencia, ú de corta cantidad: i en vista de la consulta :: fui servido declarar, que todo hurto, calificado, ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la Pragmatica, porque no fue alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo á establecerla, sino las graves que concurren en los vandos puramente prohibitivos, i las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren, &c.*

(*k*) Auct. 20. ejusd. *Por parte de la Provincia de Guipuzcoa se me representó, que no siendo suficiente la providencia que contienen sus fueros, asi para evitar los hurtos, como para la prueba de estos i otros graves delitos, por la frecuencia*

bium occurrit, in tantum ut, cum ambigeretur, an eæ determinationes in omnibus hujusmodi qualitatis delictis suum robur obtinerent: Regia Majestas, à qua legum dispensatio, & declaratio pendet, decrevit, in simplitia furta committentes esse arbitrariè procedendum, variis circunstantiis attentis: in cetera verò, secundum ordinationes relatas; & ne circa hoc assertum inscitia aliqua patefiat, infra inseritur resolutio. (*l*)

cia de cometerlos á causa de lo aspero, é intrincado del terreno, habia resuelto en Junta general:: recurrir á mi Real Persona para que mandase practicar en toda la circunferencia de esa Provincia la Real Pragmatica publicada en el dia 25 de Febrero del mismo año, para reprimir la osadia, i frecuencia de los hurtos en la Corte:: he venido, i tenido por bien condescender á la instancia de la referida Provincia, á cuyo fin la extiendo á todos sus Pueblos, &c.

(*l*) Real. Ord. de 18. de Abril de 1746. *El Rei (Dios le guarde) á consulta del Consejo de nueve de Abril, i veinte i tres de Noviembre del año proximo pasado, i en vista de la representacion de la Sala de veinte i ocho de Febrero de mil setecientos quarenta i quatro, en que expuso los motivos que halló por convenientes en razon de que subsistiese la Pragmatica de hurtos, publicada en veinte i cinco de Febrero de el año de mil setecientos treinta i quatro, i su declaratoria de diez de Noviembre de mil setecientos treinta i cinco en todas sus partes, menos en los simples hurtos de corta cantidad, sin violencia, ó fuerza, en que se comprehenden los que roban capas, mantillas, ó otro genero de vestidos en las calles, (que vulgarmente llaman capeadores) sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio, ni otra cosa alguna cerrada, en que estubiese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzua, ú otro instrumento semejante, ó que el robo llegase á la cantidad, que fuese de el Real agrado de S. M.; porque en estos casos se deberia egecutar la pena de la Pragmatica, i que aunque el robo no fuese de la cantidad, que se señalase se impusiese la pena de doscientos azotes, i diez años de galeras á los plebeyos, marcandoles el verdugo en las espaldas, con un instrumento ardiendo, hecho*

Hodie verò, cum triremes non extiterint, & plures in Præsidia condemnati, magna cum facilitate, suarum obligationum obliti ea deserèrent, in Africana territoria, aut dominia se conferendo; per idem temporis spatium, cujus erat condemnatio, in loca, constructioni phaselorum, vulgò *Arsenales* destinatâ, remittuntur. (*m*)

Sa-

cho á figura de una L., para que si despues volviesen á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba, de haberle cometido antecedentemente: i al Noble de diez años de presidio al Peñon, ú de minas del Azogue, segun las circunstancias, que ocurriesen en el robo = se ha servido resolver, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun i como la Sala regulase la calidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion, ó reincidencia, el valor de lo que regulase el robo, la calidad de la persona, á quien se robó, i la de el delinquente, con lo demas que se halla prevenido por el derecho: No habiendose conformado S. M. con los otros puntos, que la Sala expuso en su citada representacion: Lo que de orden de el Consejo participo à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo se egecute asi, i den las ordenes concernientes á su cumplimiento.

(*m*) Pragm. Sanc. de 12. de Marzo de 1771. §. 3. *Que los delinquentes de la segunda clase á quienes como va insinuado, corresponde la pena de galeras, i cuya mayor corrupcion, i abandono hace mas temible su desercion, i fuga á los moros, por el entero olbido de sus primeras obligaciones á la Religion, i á la Patria sean precisamente destinados á los Arsenales del Ferrol, Cadiz, i Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de Bombas, i demas maniobras infimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real Orden mia, i concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad, que fuere practicable. Celando siempre (como corresponde) el cumplimiento de Justicia en la custodia de estos reos, para la Vindicta publica,*

i

Sacrilegi, prout in communi, ultimo supplicio afficiuntur. Plagiarii nobilitate gaudentes cum compedibus ad Regis opera perpetuò damnantur: alii, simili qualitate destituti, capite plectuntur. (o)

Peculatus crimen committentes, Regis si Thesaurarii, judicis, vel Magistratus officio fungantur, eamdem incurrunt; (p) ac denique Abigei in sensu Auctoris pœnam immediatè relatam non effugiunt. (*)

i asegurar que los Pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

(n) L. 18. tit. 14. p. 7. Ibi: *Mas por razon de furto non deben matar, ni cortar miembro ninguno. Fueras ende si fuese:: ó ladron que furtase de la Eglesia, ó de otro lugar religioso alguna cosa Santa, ó Sagrada, &c.*

(o) Vide verb. *Plagium.*

(p) L. cit. 18. Ibi: *O Oficial del Rei que tuviese de algun tesoro en guarda, que oviese de recaudar sus pechos, ó sus derechos, é le furtare, ó le encubriere dello á sabiendas, ó e juzgador que furtasse los maravedis del Rei ó de algund Consejo, mientra estuviere en el Oficio. Qualquiera de estos sobredichos aquien fuere probado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende él, &c.*

(*) Vide verb. *Abigeatus.*

LITERA G.

VERBUM GABELLA, GABELLARIUS.

NUM. XLIX.

PErsonæ Ecclesiasticæ vendentes, sive ementes vinum minutatim, an comprehendantur sub gabella, imposita vendentibus, & ementibus vinum, expressum advertitur. (*a*)

NUM. LV.

An bannimenta Laicalia super venditione vini non possint comprehendere Ecclesiasticos: jam pertacta est ejus decisio. (*b*)

IN NOVIS ADDITIONIBUS EX ALIENA MANU IN FINE.

Oritur quæstio, an lædatur immunitas Ecclesiastica, eo quod gabella rem quamlibet vendentibus imponatur laicis, licet per accidens Ecclesiasticos afficiat: nihil asserendo pro rebus ad victum necessariis, subsistere absdubio consideratur omnem impositionem similis naturæ; verum est, Ecclesiasticos cariori pretio emere; sed ad eos nullus habetur respectus, sed ad venditores. Anno M. CD. XCI. jam Clerici, Ecclesiæ, Monasteria, ceterique exempti solicitarunt, vectigal haud esse à venditoribus solvendum, quia, si secus fieret, pretio cariori emerenren-

(*a*) Vide verb. *Clericus*, art. 3. num. 15.

(*b*) Vide verb. *Bannitus*, sub lit. p. usque in finem.

rent propter onus gabellæ, quo casu nullum commodum eis afferrent sua privilegia; nihilominus fuit provisum, similes contrahentes, videlicet, laicos venditores non esse ab ea excusandos, adeo ut, si ad solvendum isti non compareant, res in obligatione constituuntur. (*c*)

Verbum. *GRASSATOR, GRASSATIO*, in fine.

Minimè fit mentio ab Auctore pœnarum, in quibus Grassatores incurrunt; ideo sciendum erit, istos, si notorie consttiterit itinera ad hoc circumire, mortis pœna, præter alias, plectendos. (*d*)

Verb.

(*c*) Remis. 21. tit. 3. lib. 1. *Los que vendieren á Iglesias, Clerigos, i Monesterios paguen la Alcavala por entero como si vendiesen á legos.*

L. 1. tit. 17. lib. 9. *Mandamos que los vendedores paguen el Alcavala, &c.*

L. 8. ejusd. *Porque los Clerigos, é Iglesias, i Monesterios, i otras personas esentas compran heredamientos, i otros bienes, i pretenden, que los vendedores no han de pagar alcavala, diciendo que si la pagasen vendrian ellos á comprar mas caro i que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda, mandamos que si los dichos Clerigos, Iglesias, i Monesterios, i otras personas esentas compráren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcavala, como si los vendiesen á personas legas, i que esto haya lugar, i se guarde no embargante que los compradores esentos compren los bienes horros de alcavala; i si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, i otras cosas que se vendieren á los dichos Clerigos i pe sonas exentas se pueda cobrar el alcavala; por lo qual queremos i mandamos siempre, i en todo caso, i en todo tiempo sean abligados los dichos heredamientos, i cosas que fueren vendidas.*

(*d*) L. 18. proximè cit. Ibi: *Fueras ende si fuese ladron conoscido que manifiestamente tuviese caminos, ó que robase otros en la mar con navios armados, á quien dicen* Cursarios :: *deve morir por ende el, &c.*

L. 6. tit. 23. lib. 8. *El que matáre ó hiriere á otro robandole en el camino, allende de la pena corporal que debe padescer, que pierda la mitad de sus*

VERB. *GRATIA, UT EST GRATIOSUM RESCRIPTUM,* NUM. XXIII.

IBI : *GRATIA ITA DICITUR PERFECTA* , SI PAPA CONCORDAT EXPECTATIVAM DE BENEFICIO VACATURO.

Onera cum temporalia Reipublicæ conferri aut provideri absque eorum vacatione, renuntiationevè prævia sit prohibitum : consequenterque non fuerit consentaneum per expectativas concedi , nisi de patre fiat provisio ad filium ; (*e*) quid mi-

bienes , para la nuestra Camara; i si robáre en el camino de cien maravedis arriba, aunque no mate ni hiera , pierda la mitad de sus bienes ; i la mitad dellos sea para el robado , i la otra mitad para la Camara.

(*e*) L. 13. tit. 10. lib. 5. *Es nuestra merced, i mandamos que no se pueda hacer , ni haga merced de ningun oficio , antes que el tal oficio vaque , &c.*

L. 3. tit. 3. lib. 7. *Mandamos , que no se pueda facer merced , ni dar para ello expectativas de Oficios , Alcaldías, Regimientos , ni Escribanias , aunque sean de las nuestras Audiencias , ni de otros qualesquier Oficios que esten por vacar , fasta que sean finadas las personas que los tienen por evitar los grandes peligros que dello podrian nascer ; i si algunas mercedes ovieremos fecho en esta razon , las revocamos i damos por ningunas , i queremos que no valgan , excepto las de padre á hijo , no embargante qualesquier firmezas que tengan, abrogaciones , i dispensaciones , aunque haya segunda jusion , i que los nuestros Presidente , i Oidores en lo tocante à los Oficios de las Audiencias obedezcan las expectativas ; i en quanto al cumplimiento supliquen para ante Nos , &c.*

L. 2. tit. 4. ejusd. *Ordenamos i mandamos que no se pasen , ni libren renunciaciones de Alcaldías , ni Regimientos , Alguacilazgos , ni Merindades , ni Juradorías , ni Escribanias , salvo de padre á hijo , &c.*

L. 7. tit. 4. lib. 7. *Ordenamos i mandamos que el que renunciare qualquiera Oficio de los que son renunciables , aya de sacar , i saque el titulo , &c.*

L. 1. ejusd. *Porque nos fue pedido por los Procuradores de Cortes , que las personas que proveyesemos en algunos oficios que vacasen por muerte , ó por renunciacion , fuesen naturales de nues-*

mirum censebitur: si Literæ, aut Bullæ in executionem expectativarum per Summum Ecclesiæ Præsulem in beneficiis Ecclesiasticis concessarum, quamvis de patre ad filium expeditæ, in

nuestros Reinos, &c.

L. 37. tit. 16. lib. 2. Ind. *Porque en algunas ocasiones han nombrado los Virreyes, i Presidentes, Gobernadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Gobiernos, i Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los proprietarios, i echo socorrer anticipadamente con dinero de nuestras Caxas Reales, de que resultan gravisimos inconvenientes: Ordenamos, i mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los Oficios, &c.*

L. 12. tit. 2. lib. 3. ejusd. *La Audiencia, que gobernáre en vacante, no provea ningunos Oficios de los de su provision, que no hubieren vacado realmente, i con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension ó privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto á las provisiones de interin por la Lei 37. tit. 16. lib. 2.*

L. 2. tit. 21. lib. 8. ejusd. *Porque en nuestras Indias Occidentales, demas de los Oficios de pluma, hai otros vendibles que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, i de las Ciudades, i Villas de ellas, Veintiquatrías, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles egecutores, Procuradurías, i otros de esta calidad, i en las Casas de Moneda, tambien los hai de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, i otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos Oficios, tengan la misma facultad de renunciarlos, &c.*

Remis. 32. tit. 2. lib. 2. ejusd. Auct. 20. Aug. 1624. *Fue S. M. servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, i ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, i darse futuras succesiones, i quanto conviene cerrar la puerta á este genero de pretensiones, que esté con cuidado de no consultarlas por ningun caso, &c.*

Remis. 3. tit. 11. lib. 6. ejusd. *Por Decreto de Camara, proveido en 15 de Marzo de*

1649,

in effectum non perducantur, & ad suprema respectiva tribunalia alio in tempore, ut provideretur conveniens, remitterentur. (*f*)

VERBUM. *GUBERNATOR*, N. XXII.

IBI: *GUBERNATOR NON POTEST COGERE COLONOS BONORUM PATRIMONIALIUM EPISCOPI AD MITTENDUM EORUM ANIMALIA PRO SERVITIO, ET REPARATIONE VIARUM.*

Quamquam Auctor de Gubernatoribus Urbis loqui videtur, nostris judicibus secularibus materiam adaptando, non invenitur causa, ob quam simili servitio Coloni eximi possint, nam cum fori privilegio haud gaudeant; (*g*) neque aliam pateat exceptionem competere, non est cur exemptio concedatur.

NUM. XXIX. XXX.

IBI: *GUBERNATOR NON HABET POTESTATEM VISITANDI MOLENDINA ECCLESIASTICORUM :: FURNOS :: NEC MOLESTANDI MOLITORES ::*

Quæ facultates judicibus laicis circa hasce competant actiones, recognoscitur præventum. (*h*)

NUM. XXXI.

GUBERNATOR TENETUR DECLARARE IN EDICTO QUO PROHIBETUR INDISTINCTE, NE QUIS POSSIT EMERE ET VENDERE FRUMENTA ABSQUE EJUS LICENTIA, NON COMPREHENDI ECCLESIASTICOS.

Gubernatores, aliosque Ministros, quando eorum licentia, vel assensus non præcedit, est per quam manifestum, posse talem prohibitionem efficere, à qua Ecclesiastici inseparabiles considerantur. (*i*)

N.

1649, *se acordó, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno que sea prorogacion de vida de Encomienda, futura sucesion de ella, &c.*

(*f*) Vide verb. *Adjuncti*, & *Canonicatus*, sub lit. *n.* & *o.*

(*g*) Vide verb. *Clericus* per totum.

(*h*) Vide proximè verb. *Furnus.*

(*i*) Verb. *Bannitus*, prope finem, & verb. *Bona Ecclesiastica*, sub lit. *s. Clericus*, num. 48. & proximè.

Num. xxxii.

Non potest impedire seu punire larvatos die festo de licentia Episcopi.

Episcopus absdubio adimplere, ut multoties est expressum, leges tenetur, in quietem publicam, melioremque Regni gubernationem tendentes, nec permittere possunt à jure patrio prohibita quorum emendatio, & punitio judicibus Secularibus est speciatim demandata; quam ob rem, cum larvæ inter hæccine numerentur, patet perinde Gubernatores, aut ceteros virgulam justitiæ tenentes posse impedire, ac plectere lavartos, quocumque tempore inveniantur. (*k*)

LI-

(*) L. 7. tit. 15. lib. 8. *Porque del traer de las mascaras resultan grandes males, i se disimulan, i encubren, mandamos que no haya enmascarados en el Reyno, ni vayan con ellas ninguna persona disfrazada, ni desconocida, sopena que el que las tragere de dia i disfrazáre con ellas, si fuere persona baja le den cien azotes publicamente, i si fuere persona noble ó honrada le destierren de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde la tragere por seis meses, i si fuere de noche sea pena doble, i que asi lo egecuten nuestros Jueces so pena de perdimiento de sus Oficios.*

Auct. acord. 1. ejusd. *Manda el Rei nuestro Señor que en atencion á que de pocos años á esta parte se ha introducido en esta Corte imitando los Carnavales de otras partes, diferentes bailes con mascaras, mezclandose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas á la Magestad Divina, i gravisimos inconvenientes, por no ser conforme al genio i recato de la Nacion Española; que ninguna persona, vecino, morador, estante, ó habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda tener, ni admitir en su casa personas algunas, para que con titulo de Carnaval, ó Asamblea se diviertan danzando con mascaras, ó sin ellas en este, ni otro tiempo del año, &c.*

Vide verb. *Forum*, sub lit. *k.* usque in finem.

LITERA H.

VERBUM HÆRES.

IN NOVIS ADDITIONIBUS EX ALIENA MANU IN FINE.

IN distributione cujuslibet hæreditatis sequens jure nostro datur distinctio : Hæredes , aut sunt legitimi , aut extranei : venientes ex testamento, aut ab intestato: Si legitimi, & sic filii ab intestato venientes, deductis tunc funeris impensis patriam secundum consuetudinem, habitaque qualitatis, & divitiarum consideratione, quod superest , etsi centum hæredes concurrant , viriliter participant ; idem de consanguineis proximioribus intelligendum venit , nisi per representationem aliqui se personent , nam hoc in casu in stirpem , non in capita succedunt ; si vero filii propter mortem parentum ad hæreditatem ex testamento veniant , præter quintum , cujus est solum patri disponendi, uti voluerit, facultas, inclusaque in eo funeris, legatorumque deductione aut præter tertium inter descendentes : residuum bonorum, legitima eorum consideratur ; tamen dum ascendentes succedunt , quod , prædictis deductis impensis , invenitur , ni filius , vel descendentes sua ultima dispositione fuerint de tertio bonorum testati , sine diminutione pro eorum etiam legitima reputatur ; verum si extranei instituantur hæ-

re-

redes, æqualis erit successio, nisi alitèr testator disponat. (a)

Num. xiii. prope finem.

Ibi: *Succedit* :: *Clerici vero sic* (*id est, nullo hærede existente*) *ab intestato defuncti, Fiscus Ecclesiasticus.*

Clericis ab intestato decedentibus, hæredes non habentibus, videlicet, nec descendentes, ascendentes, nec collaterales, fiscum Ecclesiasticum non succedere videbatur, posse insinuari, sed Secularem; nullum constituitur discrimen inter successionem cujuslibet Clerici intuitu Ecclesiæ adquisitorum, ac bonorum patrimonialium; in ista iste succedit; (b) ideo debet præmeditari quis sit in illa successionis capax.

Num. xx. in fine.

Non denegatur patri, etsi parentes ejus supersint, quidquid ex bonis voluerit, filiis naturalibus relinquere, licet illi absque aliqua parte remaneant; (*) per consequens nequit asseri, quod non debeant legitima portione privari, ut Auctor advertit.

Num. xxi.

Ibi: *Si* :: *legitimos habeat non potest* :: *relinquere* :: *naturalibus plusquam unam hæreditatis unciam, seu duodecimam partem.*

Discrepat à nostris legibus præsens doctrina: siquidem pater potest, legitimis astantibus, favore naturalium de quinta bonorum parte disponere. (c)

Num. xxii.

Ibi: *Matri* :: *naturales succedunt cum legitimis.*

Hisce extantibus, illi nequeunt ullo modo præterquam in quintum succedere; secus autem deficientibus. (d)

Qui-

(a) Vide verb. *Bona Laicalia* in Addit. sub lit. *n.* & signo * *Successio ab intestato*, & *Testamentum.*

(b) Vide verb. *Spolium*, & *Successio ab intestato* prope fin.

(*) Vide id.

(c) L. 8. tit. 8. lib. 5. Ibi: *No le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de lo que podia disponer por su anima, &c.*

(d) L. 7. ejusd. Ibi: *I en caso que no tenga la muger hijos, ó*

Quibus omnibus prævisis, ceterisque, quæ infrà patefient: (*e*) elucebit discriminis ratio inter Regias nostras Ordinationes, & Auctoris doctrinam sub hoc verbo comprehensam, tàm quoad quæstiones ¿*quis hæres esse possit* : *quis ab intestato* : *quid teneantur efficere testamenti executores* : *quam necessitatem hæredis institutio importet* : *quis Religiossorum*, *&* *candelarum in associatione cadaveris*, *&* *tumulo deferendus*, & reliqua?

VERB. *HEBRÆUS*, N. XXXIII.

IBI : *SI IN TAM MAGNUM NUMERUM EXCREVERINT, UT INDE TIMERI POSSET PRODITIO :: QUAM OB CAUSAM ABIRE COACTI SUNT E REGNIS HISPANIARUM, UT PATET EX CONSTITUT. GRANAT.*

In causæ assignatione expulsionis Hebræorum ex Regnis Hispaniarum, videtur, Auctorem verba commutasse : se refert ad Grannatensem Constitutionem : at verò hac bene perpensa, major adhuc apparet causa : nam, cum tunc temporis turba judæorum Christianos infestaret, & D.D. Catholicis Regibus præsens esset, sermonum conlationem, Hebræorumque communicationem nocuas, cum Christianis, quodque horum ab illis separatio nihil proficiebat, nec Vicorum prius jam recommendata ad corrigendan solicitudinem & perfidiam in christianorum subversionem sufficiebat, imò ingravescente damno in opprobrium Sanctæ nostræ Religionis ; ad radicitus eruendam Hominum talium vim, meritò pro eorum expulsione apposita fuit causa, nimia scilicet Hebræorum cum Christianis familiaritas : hacque semota occassione, vera Religio in hisce Regnis tali peste incolumis esset, (*f*) ac liberaretur.

VERB.

descendientes legitimos, mandamos que el hijo, é hijos, ó descendientes que tuviere Naturales, ó espurios por su orden i grado les sean herederos legitimos ex testamento, i ab intestato.

(*e*) Vide sup. proximè : verb. *Spolium* : *Succesio ab intestato*, & *Testamentum*.

(*f*) L. 2. tit. 2. lib. 8. *Don Fernando, i Doña Isabel en Granada año* 1492. *á* 30 *de Marzo, Pragmatica.*

Porque Nos fuimos informados que en nuestros Reinos habia algunos malos Christianos que judaizaban, i apostataban de nuestra Santa Fe Catholica, de

lo

Verb. *HIEROSOLYMITANI MILITES*, ex N. lxv. usq. ad lxxxii.

Quamvis Equites Hierosolymitani gaudère deberè videantur à datiis, collectis, gabellis, aliisque oneribus immunitate: à vectigalibus, vulgò *Alcavala* non eximuntur; cum maneat stabilitum, Commendatores Ordinum Divi Jacobi, Nor-

lo qual era mucha causa la comunicacion de los Judios con los Christianos; en las Cortes que hicimos en la Ciudad de Toledo el año pasado de mil i quatrocientos i ochenta años, mandamos apartar los dichos Judios en todas las Ciudades, Villas i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, en las juderias, i lugares apartados donde viviesen, i morasen, esperando que con su apartamiento se remediaria :: i como somos informados de los Inquisidores, i de otras muchas personas Religiosas i Eclesiasticas, i seculares, consta, i paresce el gran daño que á los Christianos se ha seguido, i sigue de la participacion, conversacion, i comunicacion que han tenido, i tienen con los Judios, los quales se prueba que procuran siempre por quantas vias mas pueden de subvertir, i substraher de nuestra Santa Fe Catholica á los Christianos; i como quiera que de mucha parte destos fuimos informados antes de agora, i conoscimos que el remedio verdadero de todos estos daños, é inconvenientes está en apartar del todo la comunicacion de los dichos Judios con los Christianos, i echarlos de todos nuestros Reinos, quisimos nos contentar con mandarlos salir de todas las Ciudades:: i porque somos informados que aquello, ni las Justicias que se han hecho en algunos de los dichos Judios :: no basta para entero remedio; para obviar, i remediar como cese tan gran oprobrio, i ofensa de la Fe, i Religion Christiana, i porque cada dia se halla, i paresce que los dichos Judios crecen en continuar su malo, i dañado proposito adonde viven, i conversan, i porque no haya lugar de mas ofender á nuestra santa Fe Catholica, asi en los que hasta aqui hemos querido guardar, como en los que cayeron, i se enmendaron: Por ende Nos :: acordamos de mandar salir todos los dichos Judios, i Judias de nuestros Reinos, i que jamas tornen, ni buelvan á ellos, ni alguno dellos.

Norbensis Colloniæ erecti, & Sancti Joannis ad eorum solutionem de omnibus venditis, permutatis, redditibus, Commendarumque fructibus comppelendos esse : sed hoc si contraria non datur consuetudo, nam hac haud interveniente tenentur ; eodem ac seculares, contribuere, modo. (*g*)

VERB. *HOSPITALE*, N. XXI.

IBI : *GAUDENT IMMUNITATE ECCLESIASTICA* ::

Virtute assignationis Templorum ad hoc ut confugientes jure assylli perfruantur, nil videtur adnotandum circa immunitatem Hospitalium, præter (*h*) jam relata.

NUM. XXXIII.

ORDINARII LOCORUM POSSUNT VISITARE HOSPITALIA.

Quæ Hospitalia, & quomodo subjecta sint Ordinariorum visitationi, manet extensum. (*i*)

NUM. XXXXVI.

IBI : *ALIENATIONE BONORUM* :: *REQUIRUNTUR SOLEMNITATES REQUISITÆ IN ALIENATIONE BONORUM ECCLESIASTICORUM.*

Solemnitates necessariæ, quibus satisfieri videtur legitimæ alienationi talium bonorum, hic inserere, redundantiam sapiet. (*k*)

VERB.

(*g*) L. 9. tit. 18. lib. 9. *Ordenamos i mandamos que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, i Calatrava, i San Juan, paguen la alcavala de todas las cosas que vendieren ó trocáren ; con que de los frutos de sus Encomiendas que ellos vendieren, ó trocaren no sean obligados á pagar ni paguen alcavala alguna ; pero de las yervas de las dichas Encomiendas, si ; i donde oviere costumbre de pagar la dicha alcavala, mandamos que la paguen los dichos Comendadores, segun i como la pagan i la acostumbran pagar las otras personas seglares, &c.*

(*h*) Vide verb. *Immunitas*, propè fin.

(*i*) Vide verb. *Administrator*, lit. *q.* & seqq.

(*k*) Vide verb. *Alienare* per tot.

Verb. *HYPOTHECA*, N. xxi.

Item tutor, et Curator possunt opignorare, et hypotecare res Minorem.

Absdubio Tutor, & Curator oppignorare minorum bona, easque hypothecare, valent; attamen non absolutè, proindèque cum restrictione doctrina Auctoris veniet intelligenda. Si talia bona, sivè res sunt moviles, omnimodo patriis Legibus est conformis: (*l*) at verò si de immovilibus sit sermo, pernecesse prærequiritur Judicis decretum (*m*) quacumque legitima causa fiat.

Num. xxxix.

Si oppignoratio facta est sine ullo pacto de vendendo pignore.

Quando nullum pactum intervenit de vendendo, vel non pignore, tunc quamvis creditor deveat præmonère devitorem, ut solvat, tamen ad expectandum per biennium haud manet adstrictus, imò transactis duodecim diebus (*n*) in

&

(*l*) L. 8. tit. 13. p. 5. Ibi: *Otrosi decimos, que aquel que tiene en guarda los bienes de algund huerfano si oviere menester de empeñar alguna cosa dellos, por pro de aquel que tiene en guarda que lo puede facer de las cosas muebles, metiendo todavia en pro del mozo, los maravedis que tomáre sobre los peños.*

(*m*) L. ead. Ibi: *Mas las otras cosas que son raiz, non las puede empeñar sin otorgamiento del judgador.*

L. 18. tit. 16. p. 6. *Non deben los guardadores dar nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano, que sea raiz. Fueras ende si lo ficiere alguno por pagar las debdas que oviese dejado el padre del huerfano, ó por casar alguna de las hermanas del mozo, ó por casamiento del mismo, ó por otra razon derecha que lo oviese de facer, non lo podiendo escusar en ninguna manera. E aun estonce non lo puede facer sin otorgamiento del Juzgador, é el Juez lo debe otorgar, si entendiere que tal enagenamiento se face por alguna de las razones dichas.*

Vide verb. *Emptio* lit. *s.*

(*n*) L. 42. tit. 13. p. 5. *Sin plazo obligan los omes á las vegadas los peños simplemente non señalando dia aquellos quiten nin*

movilibus, & triginta in immovilibus, vendi potest.

LI-

nin faciendo enmiente de los vender. E por ende decimos que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa á peños afrontáre al que gela empeñó ante omes buenos que la quite, si la non quisiere quitar, é la cosa empeñada es mueble, é pasaren dece dias: ó treinta si fuere raiz, pues que dijo que la quitase dende en adelante que la puede vender.

Litera I.

VERBUM IGNORANTIA.

NUM. XVIII. IN ADDIT.

PAtet hinc, prudentem Judicem perpensis peculiaribus negotiis debère arbitrari, an hodiè ignorantia juris nocère debeat, necnè.

Personæ de quibus Auctor loquitur hucusque, Minores, Fœminæ, Rustici, necnon Milites sunt. Quidquid sit dispositum Romanorum jure hac in materia, connivendum non est, impuberibus in carnis delicto, sicut in ceteris infra undecim annos ab ipsis perpetratis, ignorantiam juris haud præbere nocumentum; (*a*) etsi in comissis

(*a*) L. 21, tit. 1. p. 1. *Señaladas personas son las que se pueden escusar é non rescibir la pena que las leyes mandan: maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran haciendo contra ellas:: eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce años, ó la moza menor de doce: maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopiese facer. Estos tales escusados serian de la pena de las Leyes, porque no han entendimiento: mas si por aventura fuesen menores de diez años é medio, é ficiesen algun otro yerro, asi como furto, ó homicidio ó falsedad, ó otro mal fecho qnalquier serian escusados, otrosi*

sis in posterum usque ad pubertatis tempus, mitiori sint pœna puniendi. (*b*) Rectus, justusque judex in hujus impositione pro crimine, ex pubertate usque ad decimum septimum, arbiter erit; (*c*) quod Militibus armatæ militiæ ob fidei favorem talis ignorantia non inferat præjudicium, juri est consentaneum : (*d*) exceptis casibus falsitatis, perduellionis, & aliis: (*e*) prout in antecedentibus in veris paganis observatur. (*f*) Ultimum hoc assertum ne quis præmeditare velit : nam ex eo quod, sic per leges Militibus indulgeatur, Ordinationes eorum sunt in mentem revocandæ : quia sunt multa militiæ crimina, quæ quamvis minus atrocia, efficit rigor disciplinæ, ut puniantur capite; & in paganis, demonstratur, legum obligatione obstringi. (*g*)

In

si de las penas que las Leyes mandan por mengua de edad, i de sentido.

L. 7. tit. 1. p, 7. *Mozo menor de catorce años non puede ser acusado de ningund yerro, quel pusieren, que oviese fecho en razon de luxuria, &c.*

(*b*) Ead. Ibi: *Pero si acaesciese que este tal, otro yerro ficiese, asi como si ficiese, ó matase, ó furtase, ó otro fecho semejante destos, é fuese mayor de diez años é medio, é menor de catorce: decimos que bien lo pueden ende acusar: é si aquel yerro le fuere probado non le deben dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el haber como farian á otro que fuese de mayor edad, ante gela deben dar mui mas leve. Pero si fuese menor de diez años é medio: estonce non le pueden acusar de ningund yerro que ficiese, &c.*

(*c*) L. 8. tit. 31. ejusd. Ibi: *E si fuese mayor de esta edad, é menor de diez i siete años, debenle menguar la pena que darian á otros mayores por tal yerro, &c.*

(*d*) L. 21. tit. 1. p. 1. Ibi: *Otrosi decimos, que los Caballeros que han á defender la tierra, é conquerir la de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser escusados, por no entender las Leyes, &c.*

(*e*) L. ead. Ibi: *Fueras ende, si el Caballero ficiese traicion, ó falsedad, ó aleve, &c.*

(*f*) L. ead. in fin. *E eso mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do no hai poblado, é de los Pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yermos, é de las mugeres que morasen en tales lugares como estos.*

(*g*) L. 1. tit. 1. lib. 2. *La Lei*

ama,

In civilibus autem alitèr se habet ; siquidem nulli venit in dubium , minoribus usque ad vigesimum quintum ætatis annum , haud nocère ignorantiam ; (*h*) ideò ante vigesimi & noni implementum , indultum est eis restitutionis beneficium, dum tamen minoreitas simulque læsio plene sit justificata (*i*) itaut etiam adversus omissum lucrum sit eis , eorumvè hæredibus , restitutio concedenda : (*k*) nec ea privabuntur , etsi post

ama , i enseña las cosas que son de Dios , i es fuente de enseñamiento , i maestra de derecho , i Ordenamiento de buenas costumbres , i guiamiento del Pueblo , i de su vida : i su efecto es , mandar , vedar , punir , i castigar : i es la lei comun asi para hombres , como para mugeres de qualquier edad , i estado , que sean , i es tambien para los Sabios , como para los simples , i es asi para poblados , como para iermos , &c.

(*h*) L. fin. tit. 19. p. 6. *Porque los bienes de las Eglesias , è de los Reies , é de los Concejos se pierden , ó se menoscaban por culpa de los que han á procurar , ó por engaño de los otros. E por ende fue establescido antiguamente , que tales bienes haian aquel privillejo , è aquella mejoria , que han las cosas de los menores de veinte è cinco años , &c.*

L. 22. tit. 11. lib. 5. Ibi : *Ni ningun menor , que tenga Tutor , ò Curador , sin licencia de los susodichos , no pueda comprar , ni tomar , ni sacar en fiado por si , ni otros :: i qualesquier contratos , fianzas , y seguridades , i mancomunidad , que sobre ello se ficieren , i ordenaren con qualesquier clausulas , i firmezas en qualquier manera todo sea ninguno , i por virtud dellos no se pueda pedir en juicio , ni fuera del en ningun tiempo cosa alguna , &c.*

(*i*) L. 5. tit. 17. p. 6. Ibi : *Otrosi decimos , que si al menor de veinte è cinco años fuese otorgado poder en testamento de otro , ò de otra manera de escoger alguna cosa que el fuese mandada , que si por aventura se engañase en la escogencia , cuidando tomar lo mejor , è non lo ficiese asi : que puede pedir al Juez que le mande dejar aquella cosa peor que tomó , è tomarla mejor : è el Juez debelo facer , &c.*

(*k*) L. 8. ejusd. Ibi : *E tal demanda como esta puede facer el menor en todo el tiempo : fasta que sea de edad cumplida de veinte é cinco años : é aun en quatro años despues deso : é non so-*

post factam ultimam subhastationem, alius plus offerens se præsentet. (*l*)

VERB. *IMMUNITAS, ECCLESIASTICA*, ART. I. N. IV. IN FINE.

Hic non immorando super intelligentiam à quo jure Clericorum immunitas in temporalibus præcipuè ortum ducat, necessarium ostendere videtur, Monasteria, Ecclesias, aut Clericos, redditus, Eleemosynas, aliavè jura Regalia habentes, si super eis intercesserit disceptatio, in Tribunalibus secularibus litigare tenère; quippè in hujusmodi causarum prosecutione nullam exceptionem merentur: (*m*) imò illis privantur, si ju-

solamente puede el menor facer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

(*l*) Cit. L. 5. Ibi: *E aun decimos que si alguna cosa del menor de veinte i cinco años fuese metida en almoneda, é la comprase alguno, é despues deso viniese otro que digese, que daria mucho mas por ella: que puede pedir otrosi al Juez que torne aquella cosa, el que la havia sacado del almoneda, é que la de al otro, que de mas por ella: é el Juez debelo facer, si entendiere, que es gran pro del mozo, &c.*

(*m*) L. 57. tit. 6. p. 1. *Temporales son llamados los pleitos, que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias, ó de posturas, ó de avenencias ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ó raiz, é quando demanda un Clerigo contra otro sobre alguna destas cosas, debese juzgar ante sus Perlados, é non ante los legos, fueras ende si el Rei, ó otro rico ome diese tierra de heredamiento á Eglesia, ó algun Clerigo que toviese del. Ca si tal pleito como este le moviese alguno sobre ella, quier fuese Clerigo, ó lego, ante aquel debe responder, que gela dió, ó de quien la tiene, é non ante otro, &c.*

L. 6. tit. 1. lib. 4. *Mandamos que qualquier Iglesias, i Monesterios, Clerigos, i Capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes, onde Nos venimos algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar i emplazar á los legos ante los Jueces Seglares, i no ante los Eclesiasticos.*

Re-

jurisdictionem declinaverint. (*n*)

Art. II. in fin.

Tam piè & Sanctè Reges Hispaniæ erga Ecclesiarum, Monasteriorumvè venerationem se exhibent, ut non solum super eorum Altaribus recumbere, in eis confabulare, aliaque id genus facere, dum divina celebrantur officia, prohibuerint; (*o*) sed inter innumerabilia, suorum bonorum, & pri-

Remis. 14. ejusd. *En los pleitos, i causas que intentáren los Obispos, Clerigos, i Religiosos i Ordenes Militares sobre qualesquier Villas, Vasallos, i demas cosas que tocan á la preeminencia real, ora sean actores, ó reos, el conocimiento toca á las Justicias, i Jueces Seglares. Cedula del Emperador Carlos V. en las Ordenanzas de Valladolid*, lib. 1 tit. 1.

L. 17. tit. 7. lib. 1. Ind. *Mandamos, que qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prevendados, Clerigos, Curas, i Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los Señores Reyes, nuestros antecesores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos sean obligados á pedir, i demandar ante los Virreyes, i Gobernadores que exercen nuestra Jurisdiccion Real.*

(*n*) L. 4. tit. 4. lib. 1. *Qualesquier nuestro vasallo, que de Nos oviere tierra, ó lanzas, i declináre Jurisdiccion de nuestro Juez Seglar, diciendo ser Clerigo de corona, i no ser tenudo de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez Seglar por la dicha razon, que por ese mismo hecho haya perdido, i sea privado de la tierra, i lanzas, que de Nos tienen, ó tubieren, i no las haya, ni pueda haber, ni le sean libradas, dende en adelante.*

(*o*) L. 1. tit. 1. p. 1. *Nin deben los Legos, nin las Mugeres, i estar al rededor del Altar, ni llegar á él quando se digere la Misa.*

L. 1. tit. 2. lib. 1. *Defendemos que ningunas Personas sean osadas de se arrimar, ni echar ni se echen, ni arrimen sobre los Altares de las Iglesias, i Monesterios; y que al tiempo que se digeren las Misas, i se celebraren los Divinos Oficios, i se oyeren los Sermones, no se paseen ai traten, ni negocien en las Iglesias, i Monesterios negocios algunos, ni perturben, ni den impedimento á que no se digan los Divinos Oficios, &c.*

privilegiorum conservationi prospexerint ; (*p*) quodque magis est , si quocumque in loco , Signum Crucis , alicujusvè Sanctæ Imaginis humi jacentis fuisset repertum , ejus præcipitur deletio ; (*q*) sequitur , non potuisse quin aliquid referrent , aut stabilirent , in favorem eorum ad Ecclesias confugentium , cum à nostris Legibus , Domus Dei , (*r*) Protectionis , (*s*) aut Ora-

(*p*) L. 4. ejusd. *La Iglesia Militante , que es Ayuntamiento de los Fieles , debe ser honrada, tenida y guardada como Madre , y Maestra universal de Todos : por ende mandamos que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias , ni Monesterios , ni quebranten sus privilegios , ni franquezas , ni ocupen los bienes ni mantenimiento , ni ornamentos de ellas , ni entren en las dichas Iglesiá hacer , ni tratar cosas deshonestas ; i que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia , porque son casas deputadas para Oracion , i para servir á Dios.*

(*q*) L. 3. tit. 1. ejusd. *Pues por la Santa Cruz fue redimimido el humanal linage : mandamos , que ninguno faga figura de Cruz , ni de Santo , ni de Santa en sepultura , ni en tapete , ni en manta , ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies : i qualquiera , que lo hiciere , que pague :: i el que agora tuviere Cruces hechas en algunos paños , ó en otras cosas, que las deshaga :: é demás las cruces que estuvieren hechas en las Iglesias , i en los Lugares Sagrados , que se puedan hollar, rogamos , i mandamos á los Perlados , que las manden deshacer ; é si estuvieren en otros lugares , que las hagan deshacer nuestros Jueces.*

L. 27. tit. 1. lib. 1. Ind. Ibi: *I encargamos á los Prelados , que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias , i otros lugares Sagrados , donde se puedan pisar ; i si estubieren en lugares no Sagrados , las quiten nuestras Justicias Reales.*

(*r*) L. 1. tit. 1. p. 1. Ibi : *Porque la Eglesia es Casa de Dios.*

(*s*) L. 17. tit. 10. ejusd. Ibi : *E encierran en el Altar las reliquias de los Santos , por dar á entender , que en la Eglesia fallan los Christianos amparamiento , por el poder de Nuestro Señor Jesu-Christo.*

Orationis (*t*) Sancta proclametur Ecclesia. Quapropter imperant, ad eam confugientem, quacumque data causa, nec per vim extrahendum, neque plectendum, (*u*) nisi inter alia, publicus Latro, nocturnus depopulator agrorum, (*x*) manifesti proditores, Adulteri, virginumque raptores (*y*) fuerint; etenim domus Dei non debet esse spelunca Latronum. (*z*)

His in fidem venerationis, quam Reges Hispaniæ in templa, imagenisque Sanctas, præmissis, habuere; circumspicitur, Bullas quarum ab Auctore fit mentio, in ipsorum ditionibus robur obtinère: dumtaxat novitas advertitur, in templorum asignatione, quæ jure Assyli tantummodò fruuntur. Antea omnis, quamvis (*a*) Ruralis, Eremiticavè fuerit Ecclesia, inmmunis

(*t*) L. 18. ejusd. Ibi: *E aquel nome le puso Nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo en el Evangelio*: la mi Casa sea llamada Casa de Oracion.

Vid. lit. *o.* sup. & lit. *z.* infr.

(*u*) L. 2. tit. 11. ejusd. *Franqueza ha la Eglesia, é su Cementerio en otras cosas demas de las que diximos en la Lei ante desta. Ca todo ome que fuese á ella por mal, que oviere fecho, ó por debda, que debiese, ó por otra cosa qualquier, debe ser i amparado é non le deven ende sacar por fuerza; ni matarlo, é nin dalle pena en el cuerpo, ninguna, nin cercarle al rededor de la Eglesia.*

(*x*) L. 4. ejusd. Ibi: *Pero omes ya, que non deben ser amparados en ella, antes los pueden sacar de ella sin calonga alguna, asi como los Ladrones manifiestos: Otrosi los que andan de noche quemando, ó destruyendo de otra manera las mieses, é las viñas, é los arboles, é los campos, &c.*

L. 3. tit. 2. lib. 1. *La Iglesia no defiende á robador conocido, ni hombre, que de noche quema mieses, ó destruye viñas, ó arboles.*

(*y*) L. 5. tit. 11. p. 1. Ibi: *Que los saquen de ellas sin calonga ninguna, asi como los traidores conoscidos, ó los que matan á otro á tuerto, ó á los adulteradores, é los que fuerzan las Virgenes.*

(*z*) L. ead. ibi: *E porque seria contra lo que dixo Jesu Christo por ella: Que la su casa era llamada casa de Oracion, é non debe ser fecha cueba de Ladrones.*

(*a*) Concord. 1737. art. 4. Por-

nis erat: postmodum verò nisi Sanctissimum, Venerabilissimumque D. N. Jesu Christi Corpus ibi servaretur, aut assidua esset tremendi Missæ Sacrificii celebratio, non gaudebat; nunc equidem à tempore Sanctit. Clem. XIV. (*b*) præcavendi ergo pos-

Porque S. M. particularmente ha insistido, en que se providencie sobre el desorden, que nace del refugio que buscan los delinquentes en las Hermitas, é Iglesias Rurales, i que les da ocasion i facilidad de cometer otros delitos impunemente: se mandará igualmene, que no gozen de Inmunidad las dichas Iglesias Rurales, i Hermitas, en que el Santisimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia: con tal que en ella no se celebre con frecuencia el Sacrificio de la Misa.

(*b*) CLEMENTE.XIV.PAPA.

PARA PERPETA MEMORIA.

1 *La Paternal solicitud de la Silla Apostolica ha cuidado siempre, de que la decencia, culto, i veneracion debidos por todo derecho, asi á los Sagrados Templos, donde Dios, Criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo; como á las Casa, i Lugares Santos, i Religiosos, pudiesen conservarse, i ser compatibles con la publica quietud, i tranquilidad de los Reinos, muchas veces perturbada con los frequentes delitos de algunos hombres malvados.*

2 *Por esta razon, la benignidad de la Santa Sede, baxo de algunos modos conformes á la Eclesiastica Clemencia, i al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la Inmunidad Eclesiastica á los que cometieren ciertos delitos graves; i condescendiendo con las suplicas de algunos piadosos Principes, segun las particulares necesidades de cada dominio, i estado, ha minorado el numero de los Lugares, que han de gozar de Inmunidad Eclesiastica, de suerte, que á muchos de los que segun la antigua i justisima Disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.*

3 *Sobre esto hai notables Constituciones de algunos Pontifices Romanos Predecesores Nuestros; con especialidad la de Gregorio XIV. Papa de feliz memoria, que empieza*: Cum alias

possibili modo præjudicia humanitati futura, Charitati, publi-

alias nonnullis: *i otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es*: Ex quo Divina: *i otra de Clemente XII. de venerable memoria, que comienza*: In Supremo Justitiæ Solio: *i finalmente otra novisima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza*: Oficii Nostri ratiò: *las quales se publicaron con alabanzas, bendiciones, i aplauso de los Fieles Christianos. I asi fueron excluidos del beneficio de Asilo Sagrado en la mencionada Constitucion del expresado Gregorio, Predecesor Nuestro los Ladrones publicos, los Salteadores de caminos, los que talasen campos, i los que se atrevieren á cometer homicidios, i mutilaciones de miembros en las Iglesias publicas, i sus Cementerios, i los que hicieren alguna muerte, á traicion, i los Asesinos, i reos de Heregia, i Lesa Magestad.*

4 *En la ya referida Constitucion de Benedicto XIII. Predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones, i ampliaciones contra los Reos, de los expresados delitos; sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, i beneficio de la Inmunidad Eclesiastica todos los que cometieren Homicidio de caso pensado i deliberado, los falsificadores de Letras Apostolicas, los Superiores, i empleados en Montes de Piedad, ú otros fondos publicos, ó bancos, que cometieren hurto, ó falsedad, i los Monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó plata, i los que fingiendose Ministros de Justicia, se entran en las casas agenas, i cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.*

5 *Posteriormente los mencionados Clemente XII. i Benedicto XIV. Predecesores nuestros en sus respectivas Constituciones arriba citadas, no solo confirmaron, i aprobaron amplisimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio, i Benedicto XIII., como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas, para el bien publico, i tranquilidad del estado Eclesiastico nuevas ampliaciones, i declaraciones dirigidas á reprimir mas, i mas la osadía de los malhechores, i conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, i otros saludables fines, segun, que mas largamente se contiene en las citadas quatro Letras Apostolicas, cuyo tenor,*

co-

blicæ tranquillitati, & morum integritati opposita propter assi-

como si se insertase á la letra, queremos, que en las presentes se tenga por plena, i suficientemente expresado.

6 Son tambien notorias, i bien dignas del Paternal amor de la Silla Apostolica las particulares disposiciones, i providencias, que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos, i estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, i eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres, i exigencia de cada Nacion.

7 En el solemne tratado concluido, i firmado en esta nuestra Ciudad de Roma, á 26. de Setiembre de 1737. por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. Predecesor nuestro, i de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazon era Rei Catholico de las Españas: los Articulos segundo, tercero, i quarto contienen por menor las providencias pedidas por parte de dicho Rei Felipe V. sobre Inmunidad para los Reos de España, i concedidas por el mismo Clemente Predecesor nuestro.

8 En ellos, pues, baxo de cierto modo, i forma, alli expresados, se prescribió que no debe valer el asilo á los Asesinos, á los reos de Lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reinos, ó contra el Estado; i además de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reinos de España, de la mencionada, i entonces novisima Constitucion del mismo Clemente XII. Predecesor nuestro que empieza: In supremo justitiæ Solio: promulgada para el Estado Pontificio, la qual consiguientemente extendió, i amplió para los Reinos de España el mencionado Predecesor nuestro Clemente por sus Letras, dadas en la misma forma de Breve á 17 de Noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortó el pretexto de la Inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reinos, segun la practica comunmente recivida en ellos, i conocida con el nombre de Iglesias frias: i desde entonces quedaron excluidas bajo de cierto modo, i forma (arreglada al mismo tiempo) del numero de Iglesias Inmunes las que se hallan en Lugares solitarios llamados Ermitas, i las Iglesias Rurales que estan en despoblado.

Con

siduitatem, impunitatemque delictorum præ Assylorum multitu-

10 *Con igual benignidad, i condescendencia, despues, asi por el referido Benedicto XIV., i Clemente XIII. de feliz memoria Predecesores nuestros, como por Nos mismo se ha atendido á las suplicas, i necesidades de los Principes, y Naciones en varias ocasiones; pues para Utilidad de algunos Reinos, i Pueblos no solo se han hecho nuevas declaraciones, tocantes á las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la Inmunidad otros graves delitos, no comprehendidos en las Constituciones generales precedentes.*

11 *Por el grande deseo de impedir, en quanto fuese posible, la frequencia de los delitos, i de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos Soberanos se minoraron los Asylos Sagrados en diferentes Dominios, i Estados, declarando excluidas del beneficio de la Inmunidad, no solo á muchas Iglesias Rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, i asimismo á las Capillas, i Oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales, aunque gozen de el privilegio de Capillas publicas, i tengan puerta á calle publica; i tambien á las Capillas de los Reales, i Castillos, aunque en ella esté reservado el* Augustisimo Sacramento de la Eucharistia: *tambien se excluyó á las Torres de las Campanas, separadas de las Iglesias, i á las Iglesias caidas, i profanadas, i á los jardines, i huertas, que no estuvieren cercadas de paredes, i unidas á ellas, ó á otras casas Religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por los Sacerdotes, i otros Eclesiasticos, que esten contiguas á la Iglesia: exceptuando solamente las casas en que vivan los Parrochos, i que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciendose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas Concesiones, i en algunos Indultos, expedidos á instancia de los Principes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.*

12 *I aunque las mencionadas disposiciones Apostolicas, ya Universales, ya particulares,*

titudine, non omnes Ecclesiæ auxilium præstant confugienti-

han sido expedidas providamente, i con maduro acuerdo, i por tanto se podian juzgar por suficientes para contener, i reprimir á los hombres malvados: en medio de eso, habiendole parecido al Religiosisimo, i Carisimo en Christo hijo nuestro Carlos Rei Catolico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los Pueblos sugetos á sus dominios por sus particulares costumbres, é inclinaciones, constandole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rei Felipe, su Padre, i tambien por la del suyo propio, quan poco, ó casi nada han conducido á la publica quietud de sus dilatadisimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes i eficaces, que se dieron á instancia del Rei Felipe su Padre, por el susodicho Clemente, Predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio, para que en sus enunciados Reinos se eviten, é impidan con efecto, tantos perjuicios, como sufre la humanidad contra la caridad christiana, bien, i tranquilidad publica, é integridad de las costumbres, sino es de que el numero de los Refugios, i Asylos, asi como se halla mui minorado en el Reino de Valencia, desde tiempos muy antiguos por uso i general costumbre (quizá aprobada por privilegio, i Autoridad Apostolica) asi tambien en todas las Ciudades, i Lugares de los Reinos de España, i de las Indias, se reduzca á una, ó dos á lo mas, en cada Ciudad, ó Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ó de ellos; de suerte que se tengan por Refugio, i Asylo los que fueren propuestos, i señalados por el Ordinario Eclesiastico en cada Ciudad, ó Lugar.

13 *Por tanto el mismo Rei Carlos ha hecho, que se Nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros Reinos, i Señorios suyos con nuestra Autoridad Apostolica, se amplie, i extienda á los demas Reinos suyos, i Señorios de las Españas, i de las Indias, lo que en el mencionado Reyno de Valencia, se observa, i parece tan conveniente, que es el solo, i unico remedio verdaderamente util, ó por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad, i bien de sus dominios.*

14 *Nos, pues, queriendo con-*

tibus: cum Assyli jus inveniatur circumscriptum, & tantum elec-

condescender con la justa instancia, i deseo de un Rei tan piadoso, Religioso, i amantisimo de las buenas costumbres, i de la honra debida à Dios, i á la Santa Iglesia Catolica Romana, i loando muchisimo en el Señor su obsequio, i amor á esta Santa Sede, i su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontifices Predecesores Nuestros, los quales ademas de haber publicado providencias generales acerca de la Inmunidad Eclesiastica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con cuya mayor distincion á las especiales necesidades de un Reino, ó estado por medio de declaraciones, i definiciones acomodadas á los mismos Estados, i Reinos, segun la costumbre i exigencia de los Pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, i coartar mucho el numero de los Sagrados Asylos, i declarar por excluidas de Inmunidad Eclesiastica á varias Iglesias, i Lugares, que gozaban de ella por derecho, i legitima disciplina; motu proprio pues, de cierta ciencia, i con madura deliberacion nuestra, i por la plenitud de la potestad Apostolica, á todos nuestros Venerables Hermanos, i á cada uno de ellos los Patriarcas, Arzobispos, i Obispos, i nuestros amados Hijos los demas Ordinarios Eclesiasticos de todos los Reinos de España, i de las Indias, sujetos al Señorio del mismo Rei Carlos, i de sus legitimos Succesores, por las presentes les encargamos, cometemos, i mandamos, que quanto mas pronto ser pueda, i, á lo mas, dentro de un año, continuado desde el dia, en que las presentes Letras Nuestras les fueren insinuadas, en cada Ciudad, i respectivamente en cada Lugar sujeta, ó sujeto á su jurisdiccion, deban, i esten obligados á señalar una, ó á lo mas dos Iglesias, ó Lugares Sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades, ó Lugares, i á publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas Iglesias, ó Sagrados, solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, i observar unicamente la Inmunidad Eclesiastica, i el Sagrado Asylo, segun las formas de los Sagrados Canones, i de las Apostolicas Constituciones; i

electæ, & determinatæ per Ordinarium Ecclesiasticum, eos tuea-

ninguna otra Iglesia, ó Lugar Sagrado, Santo, ó Religioso, se deberá tener por Inmune; aunque por derecho, ó costumbre, lo haya sido antes, i en adelante deberia serlo.

15 *I por quanto nos consta, que la gran piedad, i Religion del mismo Rei Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la Inmunidad local á tantas Iglesias, i à tantos Lugares Santos, como las que quedarán excluidas, ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas i ellos queden, i se reputen como casas, i calles profanas expuestas por esto á procedimiento tal vez, no correspondiente, i menos recto de los Ministros de Justicia.*

16 *Por tanto queremos, i ordenamos, que á las mismas Iglesias, i Lugares aunque ya no gocen en adelante la Inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto, i veneracion debida en lo por venir; de suerte, que no se haga en ellas, ó ellos, ninguna accion menos reverente, ó violencia, segun la Santisima persuasion infundida por antiguo, universal, i siempre constante espiritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus letras ya mencionadas en el parrafo* Illud etiam.

17 *I para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera Reo, sea Eclesiastico, ó Seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias, i Lugares que en adelante no han de gozar Inmunidad: i al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe: prescribimos, i mandamos, que quando algunas Personas Eclesiasticas, ó Seglares hubieren de ser extraidos de las mismas Iglesias, ó Lugares de aqui en adelante no Inmunes, por lo que mira á los Eclesiasticos deba preceder la autoridad Eclesiastica por sí misma, i con el respeto debido á las cosas, i Lugares consagrados al Altisimo; i en quanto á los Legos, ante todas cosas los Ministros de la Curia Seglar practicarán el Oficio del ruego de Uurbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, i sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiastico, que con titulo de Vicario, ó General, ó Fora-*

tueatur Immunitas omnibus Regnicolis Catholicæ Majestatis: de

raneo, ó con qualquier otro, en la Ciudad, ó Lugar egerciere la autoridad; i jurisdiccion Episcopal, ó Eclesiastica; i estando este ausente, ó faltando, i tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de Urbanidad á otro Eclesiastico, que en la Ciudad, ó Lugar sea el mas visible de todos, i de edad provecta, i el Vicario General, ó Foraneo, ó de otro qualquier modo llamado, es á saber el Rector, ó Parroco de la Iglesia, ó el Superior Local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiastico de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, i sin conocimiento alguno de causa esten obligados á permitir la extraccion de el Secular, que inmediatamente se ha de egecutar por los Ministros del Tribunal Eclesiastico, si se hallaren prontos; i sino por los Ministros del brazo seglar, pero siempre, i en qualquiera caso, con presencia é intervencion de Persona Eclesiastica.

18 *Todo esto hemos juzgado, que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el unico fin, i efecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro Lugar Religioso; i para que el culto, i honrra de Dios, quanto sea posible se guarde tambien en lo succesivo en los Lugares Sagrados i Santos, aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de Inmunidad Local.*

19 *Pero en quanto á la Iglesia, ó Iglesias, Lugar, ó Lugares que segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, i serán publicadas por Inmunes, ordenamos, i mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los Sagrados Canones, i de las Constituciones Apostolicas; de suerte que sean invioladas, i libres de qualesquiera especie de atentado, i los que se acogieren, i refugiaren á ellas no podrán ser extraidos de alli, sino en los casos permitidos por derecho, i siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos, las reglas prescriptas por los mismos Sagrados Canones, i Constituciones Apostolicas.*

20 *Por la especial obligacion de nuestro Apostolico Ministerio con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insigne, i singular piedad*

de cujus observantia, ambiguitas hisce jam temporibus nulla vi-

dad del mismo Rei Carlos, i de sus Succesores, que se dignen i cuiden de conservar, i sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias, i de todos los otros Lugares Sagrados, Santos, i Religiosos, i que por sus Ministros de Justicia, ó por qualquier otro Vasallo suyo, no se egecute cosa alguna en menosprecio, é injuria de estas Iglesias, i Lugares; lo qual ciertamente, de ningun modo puede acaecer sin ofensa de el Altisimo, sin dolor de su piadosisimo animo, i de su recta conciencia, i sin admiracion, i escandalo de los Pueblos Christianos,

21 *Determinando que estas presentes letras, i todas las cosas en ellas contenidas siempre, i perpetuamente sean firmes, validas, i eficaces, i que surtan su pleno, i entero efecto, i que plenisimamente sufraguen á todos i á cada uno de aquellos á quienes toca, i en adelante en qualquiera tiempo tocáre; i que de este modo, i no de otro en las cosas arriba expresadas se deba juzgar, i determinar por qualesquiera Jueces Ordinarios, i Delegados, aunque sean los. Auditores de las causas del Palacio Apostolico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á Latere, i Nuncios de la Sede Apostolica, i otros qualesquiera de qualquiera preeminencia i potestad que gocen, ó hubieren de gozar, i quitandoles á todos, i á cada uno de ellos qualquiera facultad, i autoridad, de juzgar, é interpretar de otro modo: I declaramos irrito, i de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con qualquiera autoridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo de otra manera; no obstando las Constituciones susodichas, i otras disposiciones Apostolicas, ni las generales, ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicáren en Concilios Generales, ó Provinciales, ni tampoco los Estatutos corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ó qualquiera otra firmeza, ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos, i facultades de qualesquiera Predecesores Nuestros, conducidas á fabor de qualesquiera personas, con qualesquiera tenor, i forma de palabras, i con qualesquiera clausulas aun derogatorias, i otras mas eficaces, que las eficacisimas, i nunca usadas, é irritantes; ni otros semejantes Decretos conce-*

di-

detur adesse, utpotè sic præceptum, ordineque circulari, sub advertentiis in eo contentis, præscriptum. (c)

Verb.

didos, aprobados, é innovados de qualquiera modo en contrario, motu proprio, de cierta ciencia, i plenitud de potestad, i aunque hayan sido dados Consistorialmente, ó en otra qualquiera forma.

22 *Todos, i cada uno de los quales, aunque de ellos, i de todo su tenor se hubiera de hacer especial, especifica, expresa, é individual mencion, palabra por palabra, i no por clausulas generales equivalentes, ó de que se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna particularisima forma; teniendo en las presentes sus contextos, por plena, i suficientemente expresados, é insertos, como si se expresaren, ó insertaren palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, i por observada la forma mandada en ellos, deviendo quedar en lo demas en su fuerza i vigor, pues solo por esta vez, especial, i expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, i otras qualesquier cosas en contrario.*

23 *I queremos, que á los traslados de estas presentes letras, ó egemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, i sellados con el Sello de Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dé enteramente en qualquier lugar, asi en juicio, como fuera de él, la misma fé que se daria á las presentes, si fueran exhibidas, ó mostradas.*

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, con el Sello del Pescador el dia 12. de Septiembre de 1772. año quarto de nuestro Pontificado. A. Cardenal Nigroni. Lugar de el Sello. ✠

(c) Reg. Sched. 14. Januar. 1773. Ibi: *Sabed: que noticioso de que muchos Reos lograban la impunidad de sus delitos, por la facilidad, que tienen de refugiarse á los lugares de Asylo, por el gran numero que de ellos hai en estos Reinos; considerando el grave perjuicio, que de ello se seguia á la quietud i seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, i me consultase lo que le pareciese sobre el metodo i reglas, que convendria establecer en razon de dichos Asylos. I habiendose examinado en él este asunto, despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales, con vista de lo ex-*

ex-

VERB. *IMPEDIMENTA MATRIMONII.*

(c) ART. II. NUM. LXXII.

In comprobationem nullitatis Matrimonii propter proprii Parochi præsentiæ moralis vitium, traditur ab Auctore, pari-

puesto por mis tres Fiscales, en consulta de veinte i siete de Marzo del año próximo pasado, me hizo presente el Consejo su parecer; i enterado de todo tube á bien encargar á mi Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos: i en su consequencia ha expedido en doce de Septiembre del año próximo, nuestro mui Santo Padre Clemente XIV el Breve, de que se os remite copia impresa, i autorizada; por el qual comete á los Ordinarios Diocesanos de estos mis Reinos i de las Indias, condescendiendo con mis instancias, la reduccion de los asilos á uno ó dos, segun la calidad de los pueblos: i habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo, para que dispusiese su publicacion: visto en él, con lo expuesto nuevamente por mis tres Fiscales, acordó expedir, para que llegue á noticia de todos, i tenga el debido efecto, la reduccion de lugares inmunes, i asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real Cedula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, i á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ó Vicarios, á los demás Ordinarios Eclesiasticos que exerzan jurisdiccion, i á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos, i demas Personas Eclesiasticas, vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion, i asignacion de asilos con lo demas que corresponda. I mando á todos los Juezes, i Justicias de estos mis Reinos, i demas á qnienes toque, vean, guarden, i cumplan; i hagan guardar, i cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cedula, cuidando de conservar la armonia, que debe versar entre unos, i otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la egecucion de todo las ordenes, i providencias que se requieran, i noticia al mi Consejo de lo que se adelantáre en este

tas

im-

tas defectus unius ex septem testibus ad testamenti nullitatem; benè applicata, si de testamento in scriptis fiat sermo, quia etiam

importante asunto: de forma que en el preciso termino del año, que previene el citado Breve de nuestro mui Santo Padre, se egecute la asignacion, i reduccion de asilos, i se haga constar al publico, para su gobierno, é inteligencia. Que asi es mi voluntad.

Ord. Circul. 28. ejusd. *Deseando la Soberana justificacion del Rei contener la frequencia de los delitos i excesos, que se cometen en ofensá de la quietud publica i tranquilidad de los Vasallos, por la facilidad con que los reos i malhechores se libertan de la Justicia tomando asilo en qualquier lugar Sagrado; se ha servido, á consulta del Consejo, recurrir á la Santa Sede por mano del Señor Don Joseph Moñino, su Ministro en aquella Corte, con solicitud de reducir en todos sus dominios el numero de los asilos, á imitacion de lo que se observa en el Reino de Valencia. I habiendo condescendido la Santidad de Clemente XIV. con la suplica de S. M. tubo á bien mandar expedir su Breve en fecha de 12 de Setiembre del año proximo pasado, de que es copia la adjunta, que remito á V. con la Real Cedula, despachada para su observancia, á fin de que V. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, para que tenga efecto dicha reduccion, como lo espera el Consejo del zelo publico de V.*

2 *Al mismo tiempo ha resuelto este Supremo Tribunal se insinue á V. i á los demas Prelados Diocesanos el inconveniente, que resultará de que se señalen por asilos las Iglesias cercanas á las carceles, las conventuales de Regulares, i otras con viviendas i cercas contiguas á las mismas; porque se ofrecerán muchas disputas en razon de las oficinas, que deben gozar de la Inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, i haciendose mas facil á los reos la huida.*

3 *Que del señalamiento de templos inmunes, que hiciere V. forme una lista autorizada i señalada, embiandola por triplicada al Consejo, para los usos que tiene acordados.*

4 *Que V. haga constar por edicto fixado en la puerta del templo, ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmu-*

etiam nostro jure septem testium numerus est necessarius ; (*d*) alitèr verò si de nuncupativo, cum ad hujuscè factionem minor requiratur.

NUM. LXXXXIV.

MATRIMOMIA CONTRACTA CORAM CAPELLANIS EXERCITUS A MILITIBUS IM CASTRIS :: SINE LICENTIA ORDINARII LOCI, VEL SINE SPECIALI FACULTATE SEDIS APOSTOLICÆ, NULLA SUNT.

In Hispaniæ Regnis, Sacerdos quoque à Capellano majori, exercituumque Vicario, subdelegatus, pro Sacramentis Parochialibus, Militibus quibuscumque, ministrandis, sat est literas testimoniales locorum, Parochis exhibere ad validè contrahendum inter ipsas Matrimonium ; (*e*) at si quædam ex personis

nidad local , encargando V. á los Parrocos de su Diocesi pasen á la Justicia ordinaria de el Pueblo testimonio de la Iglesia , ó Iglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdicion , para que se conserve en la Escribania de Ayuntamiento , poniendo una copia autentica de él en los Libros capitulares.

Todo lo qual participo á V. de orden del Consejo , para que enterado de ello , disponga su cumplimiento en lo que le corresponda , i del recibo de esta , i de los citados exemplares se servirá darme aviso para pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid i Enero 28 de 1773.

(*d*) Vide latè Verb. *Testamentum.*

(*e*) Brev. Sanctit. D. Clem. XIII. 17. August. 1768. n. 21. *Queremos asimismo, que los Presbiteros, que el mismo Capellan Mayor tubiere por conveniente destinar para administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, á los Soldados, i otras qualesquiera personas de dichos Egercitos , puedan usar de estas facultades en todo i por todo , segun la forma i tenor de las anteriormente expresadas segundas Letras nuestras , expedidas el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta i quatro , i solamente para con las personas contenidas , i expresadas en dichas Letras nuestras ; i demas de esto mandamos , que luego que dichos Presbiteros , á quienes el Capellan Mayor hubiere subdelegado , llegaren á las temporales , i accidentales estancias de dichos Soldados , i Egercitos, deban*

nis contrahere illud volentibus, ex supra dictis fuerit, ibique propter temporales, & accidentales Militum stationes commoretur, & altera, loci Parocho subdita reperiatur, per necesse simultaneus utriusque prærequiritur assensus (*f*)

In Fine.

Duobus retrò ferè seculis fuit inter alia actitatum, damnis ex expeditione matrimonialium, in gradu prohibito dispensationum, earumque expensis in Dataria nascentibus occurrere, non solum D.D. Philippo II. Regnante, sed sui Nepotis etiam tempore: & quamvis hic, summa cura præ omnibus, Sanctissimo Præsuli in remedium consequendum per suos Legatos, scriptis, & ore tenus præjudicia subditis harum ditionum illata, et inferenda, humilitèr referret, tamdèm ægritudo, medela nulla adhibita, vim suam non remissit: res que in eodem statu permanserunt: (*g*) tametsi posteriori in tempore videantur aliqua

ban exhibir á los Parrocos de los Lugares las Letras testimoniales, asi sobre su Sacerdocio, como sobre su diputacion i facultades, que les están concedidas en fuerza de las presentes para egercer el tal cargo, vistas las quales, no les impidan que celebren Misa en sus Iglesias, i en fuerza de dichas facultades puedan administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales.

(*f*) Id. num. 22. *I si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, ó pertenezca á dichos Egercitos, i resida allí con motivo de las sobredichas estancias, i la otra sea subdita del Parroco del Lugar; en tal caso, ni el Parroco sin dicho Presbitero, ni este sin el Parroco asista á la celebracion del tal matrimonio, ú dé la bendicion; sino ambos junta, é igualmente reciban i dividan entre sí los emolumentos de la Estola, si se acostumbran percibir algunos licitamente.*

(*g*) Auct. acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 9. *Que en los Despachos que vienen de Roma, se han reconocido en todas las edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se debe hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones de Beneficios, i Prevendas, ó carga de pensiones; la otra que mira á las componendas para Dispensaciones de Matrimonios*

qua emergere, motum super iisdem non defuisse aperientia, nulla apparuit novitas; quinpotius innita concordia anno M.D.CCXXX VII. omnia ad expeditionem harum dispensationum attinentia in sua firmitate permansere, & prout antea executionem adipisci, fuit conventum. Dein, cum in pendenti ex tempore Summi Præsulis Benedicti XIV. plures essent particulares reformatione indigentes, nulla data apportunitate eos in effectum perducendi, jam jam D.D. Carolo III. Regnante ad dubia aliqua removenda, variaque præjudicia evitanda Sanctitas D. Pii VI. suprema ejus innegabili auctoritate liberalitèr indulssit, gratias sub

en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, Resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prevendas, Espolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

§. 11. Que á los daños que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecesores usar de su Regalia en lo que tubiere capacidad de egercerse, antes como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido á representarlo á la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desveló el paternal, i piadoso zelo del Señor Felipe IV. mi Padre, embiando solo á este fin con embajada particular á personas de tanta estimacion, autoridad, i letras como á Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i á Don Juan Chumacero, del Consejo i Camara, que ocupó el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros á boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudicion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, lo manifestaron á su Santidad, de suerte, que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad; nada bastó para que se atendiese, ni defiriese al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus Vasallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excesos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan, i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Pragmaticas

sin

sub Brevi comprehensas;(*h*) propter quod quidem practica usque nunc Datariæ in Capitulis concessis quoque cessavit.

sin recurrir á Roma ; como lo aconsejaron grandes Ministros en el Reinado del Señor Felipe II.

(*h*) Brev. Sanct. D. Pii VI.

PIO VI. PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

1 *Asi como la benignidad de la Sede Apostolica suele á veces moderar el rigor de los sagrados Canones , dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acuden á ella , i extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes ; del mismo modo es cosa mui propia de la provida solicitud Pontificia prescribir con toda especificacion el metodo i orden de las concesiones para evitar escrupulos , y hacer efectivo su uso.*

2 *I mediante que hemos entendido poco hace que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las Dispensas que se acostumbran conceder por la Sede Apostolica á los habitantes en los Reinos de España sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio , i que á fin de removerselas , asi á nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas Dispensas , era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas , i con nuestra suprema autoridad declarar i decidir favorablemente las enunciadas dudas , para lo qual se nos ha pasado oficio , manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro mui amado en Christo Hijo Carlos Rei Catolico de España , acreditando en esto su gran zelo por la Religion i continuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus subditos : Nos que abrazamos gustosamente qualesquiera ocasiones que se nos presentan de concurrir por nuestra parte al logro de los deseos de dicho Rei Carlos , i que tambien queremos manifestar nuestro amor paternal , en lo que va enunciado, usando de liberalidad i beneficencia con todas las personas de los vastisimos i florecientes Reinos i Señorios sujetos al mencionado Rei , por estas nuestras letras establecemos que se observen en lo sucesivo las reglas i dispósi-*

At

cio-

At verò quamquam methodus similes assequendi gratias fere

ciones siguientes.

3 *En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostolicas de las enunciadas Dispensas ante su executor, se hallare que los Impetrantes están en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos i á la Sede Apostolica; pero esto con la precisa condicion i declaracion de que se entienda concedido este favor, quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostolicas; i asi, por exemplo, quando en una Dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso i otros semejantes se deberá recurrir á Nos, i á la Sede Apostolica para que la nueva Dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion; i para que esto no acontezca con frecuencia mandamos que, en los atestados que se dieren por las Curias Arzobispales, i Episcopales para impetrar las Dispensas* in forma pauperum, *se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estubieren mutuamente enlazados.*

4 *En segundo, que para conseguir las Dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado autentico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataria Apostolica, i le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos, que en las Letras Apostolicas, asi de las expresadas*

Dis-

ferè haud consonet cum præcedenti annotatione; opere prætium

Dispensas, como de otras qualesquiera que se expidieren in forma pauperum, *con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar límosna: I estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus Oficiales para que usen á su arbitrio i conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia publica, la qual todos han de cumplir inviolablemente antes que contraigan el matrimonio.*

5 *En tercero, que en las Dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la componenda; en adelante, dando el acostumbrado Memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa, con arreglo á la Nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni, Cardenal Diacono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Datería, i es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.*

6 *En quarto y ultimo lugar, que por el oficio de nuestra Sagrada Penitenciaria se puedan conceder Dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas Dispensas se presenten las suplicas en la Dataria Apostolica, i por ella se remitan á la Penitenciaria, con las facultades necesarias i conducentes, á efecto de que las conceda graciosamente.*

7 *I queremos, que las enunciadas Dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fé, observada la forma prescrita por el Sagrado Concilio de Trento, i en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, i no de otro modo.*

8 *I es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de*

las

tium vidètur in omnium ampliorem instructionem, (*i*) ea, quæ

las Dispensas matrimoniales: ordenando, i mandando que estas Letras, i todas i cada una de las cosas contenidas en ellas, sean i hayan de ser firmes, validas i eficaces, i que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, i que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado.

9 *Sin que obsten qualesquiera Constituciones i Disposiciones Apostolicas, ni los estilos i costumbres inmemoriales. Todas i cada una de las quales cosas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial i expresamente para que surta su pleno efecto lo que va expresado.*

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 28. de Junio de 1780. Año sexto de nuestro Pontificado. En lugar ✠ del Sello del Pescador. Andres, Cardenal Prodatario. Por el Maestro de Breves J. Brunier, Oficial Diputado. F. M. Subdatario.

(*i*) Reg. Sched. 11. Mart. 1781. *Sabed: Que desde que de mi orden se previno á mi Agente, i Procurador General en Roma, que se encargase de la solicitud, i expedicion de todas las dispensas, i otras gracias Pontificias que se ofreciesen á todos mis Subditos, se le advirtió que procurase arreglar con su Santidad el coste de las expediciones con todas las ventajas posibles, i sucesivamente se le han comunicado algunas ordenes para la solicitud de distintas gracias relativas á este asunto. Cumpliendo mi Agente general las referidas ordenes, trató con su Santidad dichas materias, dando cuenta de lo que en ellas adelantaba, hasta que con carta de seis de Julio del año próximo pasado remitió un Breve, que habia expedido su Santidad con fecha de veinte i ocho de Julio del mismo año, en que manifestando lo propenso que se halla á remover algunas dudas, i embarazos que causaba la anterior practica de la Dataria en perjuicio de mis vasallos residentes en esta Peninsula, é Islas adjacentes, ocurre en primer lugar á los que se ocasionaban si en la dispensa concedida por un grado mas proximo no se habia expresado en las preces por descuido, ó ignorancia un grado mas remoto. En el segundo liberta una multitud de personas de que vaguen con motivo de solicitar estas dispen-*

sas

super hoc sunt disposita prævenire. Abusibus in lucem editis, vo-

sas personalmente á la Corte Romana. Trata en el tercero de la rebaja de componenda, i de las dispensas que se conceden sin causa. I en el quarto se hace una concesion ventajosa para subsanar los matrimonios contrahidos con ignorancia en ciertos grados, expidiendose graciosamente la dispensa por Penitenciaria á donde se ofrece, i manda remitir las preces desde la Dataria, como todo resulta mas por menor del referido Breve original de que se os remite copia impresa, i autorizada por Don Felipe Samaniego, mi Secretario, i de la interpretacion general de lenguas, el qual de mi orden se dirigió al mi Consejo en veinte i siete de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos i ochenta. I visto en él con lo que en su razon expusieron mis tres Fiscales, en Consulta de quince de Enero de este año me propuso lo que le pareció correspondiente, sobre la que tomé la resolucion conveniente, que publicada en él en cinco de este mes acordó se guardase, i cumpliese, i conforme á ella, concedió el pase al referido Breve de nuestro Santisimo Padre Pio Sexto, expedido en Roma en veinte i ocho de Junio del año próximo con reserva de los derechos de mi Corona para la puntual observancia de los Sagrados Canones, i señaladamente del Santo Concilio de Trento, i sin perjuicio de mis regalias, i de la jurisdicion, i facultades de los Obispos, i demas Prelados de estos Reinos; i al mismo tiempo tambien acordó expedir esta mi Real Cedula. Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, i á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales en Sede-vacante, sus Visitadores, ó Vicarios, i á los demas Ordinarios Eclesiasticos que exercen jurisdicion, i á los Superiores, ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos, i demas personas Eclesiasticas vean el Breve de su Santidad, que acompaña à esta mi Cedula, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento, i observancia el arreglo, declaraciones, i disposiciones que contiene, baxo de las reservas, i restricciones referidas; i mando á todos los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, i demas á quienes toque, vean, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i

voluntaria, arbitrariave cognita via, per quam recursus in hujus ceterarumque gratiarum materia, ignorantia aut sufficienti malitia pleni ad Romam perferebantur, venissentque in Regiæ Personæ notitiam, præter alia gratiarum vires enervantia, ad omnem æqualitatem hisce, Indicisque dominiis, servandam, fuit decretum methodum fixum stabilire, (*k*) qua Vassalli,

cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cedula, i Breve referido, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto, ó causa á quanto en él se dispone, i ordena en la forma referida, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion, los auxilios correspondientes, i dando las demas ordenes, i providencias que se requieran, que asi es mi voluntad.

(*k*) Ord. Circul. 11. Septemb. 1778. *En el Concordato que se celebró entre la Santa Sede, i el Señor Rei Don Fernando VI. á once de Enero de mil setecientos cincuenta i tres, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos Reinos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontifice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; i aun-*

que el Rei ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan, ó desean. Aunque hai algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; i aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las Capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aqui provienen las solicitudes ociosas, las mal-entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, práctticos, i autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos-falsos, i otros medios ilicitos i reprobados para obtener

mu-

Ili, nullo excluso, recursum in Curia Romana facilius, & minoribus impensis inirent, & esse præstantiam aliquam consecumuchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; i aun tambien pueden provenir de esto las quexas, que suelen oirse de las Oficinas de la Curia con detrimento de ella misma, i de su decoro.

La Lei de Indias dispone, que las gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores ó Ministros, que el Rei tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Catolicas con grande comodidad i sin contradicion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias dirigiendo, é impetrando todas las expediciones. I pues el Rei no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus Vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto i veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fixo, para que por medio de los Ministros, Agentes, i Expedicioneros que S. M. destinare en Madrid, i en Roma, hagan sus Vasallos de España i de las Indias de qualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofreciesen en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, i mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias, que se acostumbran solicitar con mas frequencia por los Prelados, Comunidades, ó personas particulares de estos Reinos, de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quales son con distincion, los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, i cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos, ó abusos se notan en este particular: i quál será el método mas obio, i conveniente, que S. M. pueda establecer, para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, i con precisa intervencion de los Ministros, i Agentes suyos, á quienes cometa este encargo asi en Roma, como en Madrid. Con los citados informes, i los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el metodo que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin

cuturi: fuit equidem Ordine circulari præscriptum, inter alia, quod quælibet solicitudo ex tunc temporis per Ordinarium territorii, Personæ, Personarumvè ad hunc effectum deputatarum instauranda veniret, & ad Regiam Majestatem, precibus, Ordinariique judicio remiterentur. His omnibus dispensationibus, Indulgentiis, & gratiis è Romana Curia obtentis, pernecesse co-

quiere tambien S. M. oir el prudente i experimentado dictamen de V. i que se informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de ese Territorio, i del mayor bien espiritual, i temporal á esos Vasallos.

Pero como los abusos, i prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca, i ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente, i por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias; i que si alguno de ese Territorio se halláre en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona, ó personas que diputare i sean de su entera satisfacion, i conocida inteligencia; de quienes las recibirá V. i las remitirá con su dictamen á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado i del Despacho, ó medio del Consejo i Cámara, dirigiendolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura, i menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos, ó gracias se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion de diez i seis de Junio de mil setecientos sesenta i ocho, á fin de que por medio de dichas persona, ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados, para que usen de ellas: debiendose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones, que se soliciten sin estas previas circunstancias; i que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados: las que se despachen por Penitenciaría: las que ya se ha-

coram Ordinario, ut antèa erat determinatum, earum præsentatio fieri debebat, interesseque habentibus per easdem traderentur personas; (*l*) crescente paululùm ejusmodi multitudine negotio-

hayan expedido antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; i las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia i puntual cumplimiento, i para que lo haga entender á todos los súbditos de ese Territorio, dandome aviso del recibo de ésta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 *de Setiembre de* 1778.

(*l*) Ord. Circ. Decemb. 1778. *Con fecha de once de Septiembre de este año comuniqué á V. de orden del Consejo la Real resolucion tomada por S. M. en que deseando contener, i corregir los abusos que se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan, ó desean; se sirvió mandar pedir diferentes noticias, é informes, para establecer un método i regla fixa sobre esta materia; pero como los abusos, i prácticas conocidamente perjudiciales, se debian cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, se habia dignado S. M. resolver, que hasta que se pusiese expedito dicho método, se suspendiese el acudir á Roma en derechura, i por los medios usados hasta aqui en solicitud de dispensas, indultos, i otras gracias; i que si alguno de esa se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las Preces á V. ó á la Persona, ó Personas, que diputare, i fuesen de su entera satisfaccion, i conocida inteligencia, de quienes las recibiria V. i las remitiria con su dictamen á S. M. en derechura por la primera Secretaria de Estado i del Despacho, ó por medio del Consejo, i Cámara, dirigiendolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mandase S. M. se las diese la mas conveniente, mas segura, i menos costosa direccion: I que obtenidas que fuesen dichas dispen-*

sas,

tiorum, ut evitarentur dilationes, quæ eminebant, placuit ad inserviendum interim dum Supremus Senatus consultationibus pendentibus finem imponebat, Madridensi in Curia personam no-

sas, indultos, ó gracias, se remitirian á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion de diez i seis de Junio de mil setecientos sesenta i ocho, á fin de que por medio de dichas Persona, ó Personas diputadas por V. se entregasen á los interesados para que usasen de ellas: debiendose tener entendido, que no se concederia el pase á las expediciones, que se solicitasen sin estas prévias circunstancias; i que de esta regla solo se exceptuarian las que viniesen para los arctados: las que se despachasen por Penitenciaria: las que ya se hubiesen expedido antes de la publicacion de dicha Orden: las que se solicitasen en Roma dentro de los quince dias siguientes á su publicacion, i las que se hubieren expedido dentro de un mes, contado desde el mismo dia.

Multiplicandose cada dia las expediciones de dispensas que se encargan á Roma por la primera Secretaria de Estado i del Despacho, pedidas por los Prelados de estos mis Reinos, conforme á las Ordenes de S. M. unas en derechura, i otras por medio de los Señores Fiscales del Consejo; deseando S.M. por una parte, que no se impidan, ó retarden los recursos utiles, ó necesarios; i por otra que se hagan con la formalidad que S. M. tiene resuelto: Por Real Orden de treinta de Noviembre proximo, comunicada al Consejo, se ha servido S. M. nombrar á Don Joseph Tadeo de Huerta, para que entretanto que el Consejo executa las Consultas que le estan encargadas sobre el nuevo método, con vista de los Informes, i noticias pedidas, sirva la Agencia General de particulares solicitudes, i expediciones de Roma, en Madrid, con el encargo, ú obligacion de dirigir los Breves, ó Rescriptos de la Curia Romana, que vengan por la Secretaria de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda, segun la ultima Pragmatica, á las Personas que los Prelados hayan nombrado, ó nombraren en cada Capital de Arzobispado, Obispado, ó Territorio Nulius, avisandoles antes el coste de cada Breve, ó Rescripto, para que le envien, ó libren su importe,

con

nominare, munus Hispano sermone *La Agencia general*, ob-

con el qual saque del Real Firo la Letra correspondiente contra el Tesorero Extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente, i Procurador General del Rei, en aquella Corte, se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud: Llevando dicho Huerta asiento i registro breve, i compendioso por Obispados, i Territorios, de todas las expediciones, sus circunstancias, i lo que importaren.

Para todo esto, i para que pueda llevar la correspondencia, con dichas Personas nombradas; quiere S. M. que por el Consejo se dé aviso á los referidos Prelados, previniendoles, que si no han hecho el nombramiento de Personas, lo executen, i las instruyan de la obligacion de remitir, ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente General, en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, i tenerlas en su poder, i de encaminarlas á los Interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, ó en Letra segura á la vista: De cuyo nombramiento de Personas, darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente General, á fin de que se entienda con ellas: Todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, i demás que corresponden al Agente que llaman del Rey, en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

Publicada en el Consejo esta Orden, acordó su cumplimiento; i con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto se comunique á V. para que con arreglo á su tenor, por sí, ó Personas que dipute, como le está insinuado en la citada Orden de once de Septiembre de este año, se entiendan directamente con el expresado Don Josef Tadeo de Huerta; avisando al Consejo la Persona, ó Personas que fueren diputadas para dicho efecto.

Lo que participo á V. de orden del Consejo, para su inteligencia, i cumplimiento; dandome aviso del recibo de ésta, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Diciembre de mil setecientos setenta i ocho.

Reg.

tenturam, ut particularium solicitudines per ipsum agerentur: Bullis Archi & Episcopatuum provisionis (*m*) aliisque exceptis.

VERB. *INCENDIARII* IN FINE.

Quicumque apponens, aut apponi faciens ædificio, vel messibus ignem, præsertim cum armis, consilium dans, aut dolo malo auxilium præbens, si olim statutum manserit, quod in perpetuum exularetur, dum nobilitate, aliovè gauderet honore; minori conditione in fraganti repertus, in incendium mitteretur: urique deberet alibi captus, præter damni resartione; (*n*) ho-

(*m*) Reg. Sched. 17 Febrer. 1771. *Será del cargo del Colector General de Espolios i Vacantes traer, y costear de Oficio todas las Bulas de Provision de los Arzobispados, i Obispos de estos Reinos.*

§. IV. Luego que se publiquen en mi Consejo de la Cámara mis nombramientos para las Mitras vacantes, i los nombrados soliciten sus despachos ha de dar aviso de ello el Secretario del Real Patronato á quien toque, al Colector General, remitiendole al mismo tiempo razon del coste de la Bulas, con arreglo á su ultimo estado.

(*n*) L. 9. tit. 10. p. 7. *Ayuntado seyendo algunos omes para facer fuerza con armas, si pusiesen fuego, ó lo mandasen poner para quemar casas, ú otro edificio, ó mieses de otros: El que esto ficiere fuere Hijo-dalgo, ó ome honrado, debe ser desterrado para siempre por en de, é si fuere ome de menor guisa, ó vil, é fuere i fallado en aquel lugar de mientra que anduviere encendido el fuego quel puso, debe luego ser echado en él, é quemado. E si por aventura non fuese i luego preso, quando quier que lo fallaren despues, mandamos que lo quemen: E si por aventura el fuego non fuese puesto maliciosamente, mas ficiese daño por culpa de alguno, como si ficiese viento, é lo acendiese en tal lugar, que por la furia del viento, se acendiese alguna casa, ó mies, ú otra cosa en que ficiese daño, aquel que lo encendió en aquel lugar, ó lo mandó encender, es tenudo de pechar todo el daño que fizo el fuego: E non tan solamente deben recevir los facedores de la fuerza ó los que dieren ayuda, ó consejo, la pena que es sobredicha en la lei ante desta: mas aun demas deso, deben pechar todos los daños, ó menos*

hodiè verò, nulla facta personarum distinctione, morte plectuntur. (*o*)

Nullum discrimen videtur circa pœnas, quibus Incendiarii culpabiles afficiuntur ditionibus Americanis, prænotari. Attentione autem digna est præventio, in damnorum incendiorum causa provenientium, reparatione, speciatim in Civitate vulgò *de Vera-Cruz*, intitulata; nam cum in ea, omnia ædificia tabulis consistant, ubique majus periculum, ibi cautius sit agendum, necessarium fuit decernere, puniri, non solum occasionem culpabilitèr incendio præbentes, verum etiam dum negligentia, aut omissione contigerit: quare nulla facta fortuiti casus consideratione, habitatores domus, ex qua exierit fumus, ad damni reparationem, vel redintegrationem obstricti manent. (*p*)

Verb.

noscabos, que vinieren por su culpa, &c.

(*o*) L. 6. tit. 12. lib. 8. *Ordenamos, i mandamos, que ningun Perlado, Caballero, ó Hijo-dalgo, ni otra persona alguna :: no sean osados de herir, prender, ó matar los obreros, ó labradores, ó vasallos, familiares, ú otras qualesquier personas de otros Señores :: ni les quemen las casas :: i si le quemare casas, ó mieses á sabiendas, ó talare viñas, que muera por ello &c.*

L. 8. tit. 26. ejusd. *Otro si mandamos, que qualquier que por matar á otro pusiere fuego en la casa, que aunque el otro no muera, demas de la pena que ha de haber en el cuerpo, &c.*

(*p*) L. 9. tit. 8. lib. 4. Ind. *En mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones públicas, que hay para ello, i deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen i causan por culpa, negligencia, i omision de los habitadores, la qual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordene, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa donde saliere el fuego, i los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo qual vi-*

VERB. *INDULGENTIA.* ART. II. NUM. XX.

EPISCOPI, SEU ARCHIEPISCOPI COADJUTORES ETIAM CUM FUTURA SUCCESSIONE INDULGENTIAS PER SE CONCEDERE NON POSSUNT.

Cum deficiat in Hispania Archi-aut Episcoporum cum futura successione, idest Coadjutorum nominatio, est perquam manifestum, quod suum vindicantes locum in casu necessitatis urgentis, evidentisvè utilitatis, (*q*) in istis tantummodò, Coadjutores de quibus Auctor, poterunt concedere Indulgentias.

ART. IV. NUM. XI.

IBI: *HUJUSMODI INDULGENTIAM PROVINCIALES SOCIETATIS IN VISITATIONE LARGIUNTUR* ::

De Religiosis Societatis Jesu, ubi tractatur, supervacaneum erit, prædictis retentis, addere quidquam. (*r*)

VERB. *INFAMIA.* NUM. V.

IBI: *INFAMIAM JURIS IPSO JURE, ET FACTO, DE JURE CIVILI CONTRAHUNT SEQUENTES* ::

Præter casus quos Auctor ad infamiam incurrendam amplectitur, etiam comprehendi, & irrogari intelliguntur, omnes ex justis nuptiis non procreati, ut in filio, quem in testamento Pater vituperat malum de eo sentiendo, evenit: & non secus, ac dum Judex per modum correctionis objurgat, vel aliquem reprehendit; quamquidem infamiam per sententiam ad restituendum vi, ac furto ablatum, non effugit, condemnatus. (*s*)

In

vivirán con mucho cuidado &c.

(*q*) Vid. verb. *Adjuncti.* lit. c. & a.

(*r*) Vid. verb. *Alimenta.*

(*s*) L. 2. tit. 6. p. 7. *Enfamado es de fecho aquel que non nasce de casamiento derecho, segund manda Santa Eglesia. Eso mesmo seria, quando el padre disfamase á su fijo en su testamento, diciendo algund mal del, ó quando el Rei, ó el judgador dixese publicamente á alguno que ficiese mejor vida de la que facia, no judgando, mas castigandolo:: otro si decimos, que si alguno fuese condenado por sentencia del judgador que tornase, ó enmendase alguna cosa, que oviesese tomado á otro por fuerza, ó por furto, que es enfamado por ello de fecho.*

Vid.

In ea comprehendi quoque intelliguntur quicumque foventes, auxiliantes, & populari tumultu, quietem publicam turbantes. (*t*)

Num. eod.

Ibi : *Nono mulieres intra annum viduitatis ad secundas nuptias transeuntes.*

Infamia prædictis mulieribus assignata, non tantum Canonico jure invenitur sublata, prout ibidem refert Auctor, verum etiam Hispanico, itaut si causa tali, aliqua moveatur actio, pœnis statutis actor plectetur. (*u*)

Num. ix.

Ibi : *Cujus accusatio cuilibet de populo est permissa* :

Nihil asserendo, an è populo cuilibet sit accusatio permissa (evidens videtur) circa proditionis crimen : sine cunctatione erit confitendum, nulli, cujus aliquid non interfuerit, permi-

(*t*) Auct. acord. 5. *Maj.* 1766. cap. 3. *I es declaracion, que qualquier persona, que haya incurrido, ó incurriere en ser fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterias sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, ademas de sufrir en su persona i bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reinos contra los que causan, ó auxilian motin, ó rebelion, por enemigo de la Patria, i su memoria por infame, i detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos i Vasallos con la cabeza suprema del Estado, &c.*

(*u*) L. 3. tit. 1. lib. 5. *Mandamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año, que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, i sin alguna infamia, ella, ni el que con ella casare, no obstante qualesquier leyes de Fueros, i Ordenamientos, i otras qualesquier leyes, que en contrario sean hechas, i ordenadas; las quales anulamos, i revocamos, i mandamos á los nuestros Jueces, y Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i de todas las Ciudades, i Villas i Lugares de nuestros Reynos, i Señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa, i razon contra aquellos que con ella se casaren, sopena de dos mil mara-*

mitti proponere accusationem (*x*) sed in Adulterii crimine, etsi antiquitus solus Maritus, Pater, Frater, Patruus, & utriusque Avunculus eam interponere possent, (*y*) nemini hodiè præter Maritum licet, (*z*) sivè coram Judice Ecclesiastico ad thori separationem egerit, sivè seculari; quoad pœnam. (*a*)

NUM. XXVI.

Si in verbo *Detractio*, Auctor proponit quale sit peccatum alios infamare, qualemque inducat obligationem: quid extraneum erit hic advertere, qua pœna in foro externo, & jure nostro Diffamans puniatur: si ex maleficio diffamatio procedat, ex quo mors, aut exilium perpetuum inferatur, supplicii similitudinem patietur: si de minori, arbitrio Judicis satisfactionem pecuniaritèr efficiet, nullaque Diffamanti irrogabitur pœna, si dic-

vedis para la nuestra Cámara, i los que lo contrario hicieren, sean emplazados que parezcan ante Nos en la nuestra Corte.

(*x*) Vid. verb. *Accusari qui possint.* lit. h. & g.

(*y*) L. 2. tit. 17. p. 7. *Muger casada faciendo Adulterio, mientra que el marido la tuviese por su muger, é que el casamiento non fuese partido, non la puede ninguno acusar, si non su marido, ó su padre della, ó su hermano, ó su tio hermano de su padre, ó de su madre, porque non debe ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome estraño, &c.*

(*z*) L. 2. tit. 20. lib. 8. *El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adulteros, siendo vivos, mas que á ambos adultero, i adultera los haya de acusar, ó á ninguno, &c.*

L. 4. tit. 8. lib. 7. Ind. *En el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas, conforme á las Leyes de estos Reinos de Castilla, i las guarden como disponen, respecto de las Mugeres Españolas.*

(*a*) L. 58. tit. 6. p. 1. Ibi: *Asi como acusando la muger al marido, ó el á ella, para partirse uno de otro, que non morasen en uno:: se deben judgar é librar por juicio de Santa Eglesia.*

L. 2. tit. 9. p. 4. Ibi: *E esta es por razon de adulterio, é si la acusacion fuese fecha para departirlos, que no vivan en uno, nin se ajunten carnalmente, por tal razon, non les puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos uno á otro, é tal acusacion como*

dicti veritas probare voluerit, & probaverit. (*b*) Legislativa ultima insinuatio parumpèr veniet consideranda.

Verb. *INQUISITIONIS TRIBUNAL* in fine.

Primis temporibus Inquisitorum jurisdictionem Hispania non cognovit, sed Episcopis vi sui muneris jus inquirendi in Hæreticos, aut Hæresis suspectos competisse, populum sibi commissum à simili infectione præservando, est per quam manifestum; ita ut nullum Inquisitionis Tribunal (Aragoniæ Regno tantum excepto cujus in Regione per dua anteriora secula jam intra suos limites existebat) (*c*) per quindecim, præter

como esta pueden la facer tambien por si mesmos, como por Personero, é debe ser fecha ante el Obispo, ò ante su Oficial:: mas si la quisiere el marido acusar, para quel diesen pena, segund mandan las Leyes de los Legos: estonce puedelo otrosi facer ante el Juez seglar.

(*b*) L. 8. tit. 6 p. 7. *Desfamando torticeramente un ome á otro de tal yerro que se le fuese provado debria morir, ó ser desterrado para siempre, por ende, decimos, que debe recebir esa mesma pena aquel que lo enfamó. Mas si lo enfamase de otro yerro alguno de que non me resciere aver tan grand pena, debe facer enmienda de pecho aquel que lo enfamó, segun el alvedrio de judgador, catando todas las cosas, que diximos en el titulo de las deshonrras, en razon de la enmienda dellas. Pero si aquel que oviese enfamado á otro quisiese probar, que era verdad lo que avia dicho, provandolo asi, non abrá pena.*

(*c*) Concil. Tarracon. ann. D. 1242. Ibi: *Cum Nos Petrus Miseratione Divina Archiepiscopus Tarraconensis inquisitionem inceptam pro bonæ memoriæ Berengarium Barcinonensem Episcopum contra hæreticam pravitatem in Civitate Barcinonensi vellemus effectum mandare: inter jurisperitos, qui nobiscum adderant dubitationes hinc inde variæ emerserunt: quare ut circa factum hæresis, & inquisitionis de cetero finiendæ in Provincia Tarraconensi clarius procedatur: collationibus inde factis cum Ven. Fratri Raimundo de Peñafort, Pœnitentiario Domini Papæ, & aliis præventibus in processu sententiarum hæreticorum, fautorum, suspectorum, relapsorum, & pœnitentiis eorum, secundum discretionem*

ter Episcopale haud noscebatur: (*d*) quorum ferè in fine, Regibus D.D. Ferdinando, Elisabethaque (Catholicorum titulo tempore Summi Pontificis D. Alexandri VI. decoratis) (*e*) Enrrici Aranem nobis á Domino datam, ita duximus procedendum.

Bull. S.D.Clement.VIII. Romana Catholica Ecclesia: §. 29. *Quamobrem claræ memoriæ Jacobo Regi Aragoniæ, ejus nominis primo, in primis suasit, ut Sanctum Inquisitionis Officium suis in Régnis institueret, ad hæresim videlicèt, quæ tunc ex nefaria Valdelsium secta recentèr exorta erat, omnesque alias procul á finibus ejus Regni arcendas, atque ob hanc causam Concilio Provinciali Tarraconæ adversus eosdem sectarios habito, jusu ipsius Jacobi, interfuit.*

Lect. ult. die 23. Januar. in Breviar. Rom. Ibi: *Jacobo Aragoniæ Regi, Sacræ Inquisitionis Officii suis in Regnis instituendi, Auctor fuit, &c.*

(*d*) L. 58. tit. 6. p. 1. *Todo ome, que fuese acusado de heregia :: se deben juzgar, é librar por juicio de santa Eglesia.*

L. 2. tit. 26. p. 7. *Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos, ó de los Vicarios, que tienen sus lugares, &c.*

L. 1. tit. 3. lib. 8. *Herege es todo aquel que es Christiano bautizado, i no cree los Artículos de la Santa Fé Catholica, ó alguno de ellos; i este tal, depues que por el Juez Eclesiastico fuere condenado por herege, pierda todos bienes, i sean para la nuestra Cámara.*

(*e*) Bull. Sanct. D. Leonis.

LEO EPISCOPUS, SERVUS Servorum Dei ad futuram rei memoriam.

Pacificus & æternus Rex, qui cuncta regit, simul & terrena, mirabili providentia composuit, ac Reges, & Principes super Populum suum disposuit, eisdem Regibus, & Principibus honorem, & reverentiam per ipsum Populum exhiberi præcepit, convenit etiam Nos, qui ejusdem æterni Regis vices, licet immeriti gerimus in terris, eosdem Reges & Principes, præsertim illos quoad progenitorum gloriosa memoria manet in seculo, dignioribus titulis, & honoribus, quantum Nobis ab eodem æterno Rege conceditur, decorare, ut in regimine Populorum eis commissorum, eorum humeri efficiantur fortiores.

Du-

Aragoniæ Regis Sorore postulantibus, nè fortè in pigrius, quam opportebat, in Hæreticos procederetur, simul atque Fidei puritas, sine qua solidum nequit inveniri fundamentum, splenderet, à D. Sixti IV. Sanctitate, Castellæ, & Regno Legionis, Tribu-

§. 1. *Dudum siquidem fel. rec. Alexander Papa VI. Prædecessor Noster ad præclara virtutes, & merita cl: me: Ferdinandi Regis, & Elisabeth Hispaniarum, ad immensos quoque labores, quos in expugnatione Regni Grannatæ adversus perfidos Sarracenos Fidei Catholicæ inimicos pugnando pertulerat, ac quoad provida ordinatione eorum Regis, & Reginæ, Judei, quorum conservatio & in eorumdem Regis, & Reginæ Regnis, & Dominiis habitatio valdè contagiosa erat, ab eis denuò Regnis, & Dominiis expulsi, insuper Ordines utriusque sexus Religiosi ad observantiam regularem informati fuerant, debitum respectum habens, ac volens propterea eosdem Regem, & Reginam digniori nominis titulo decorare, eis,* nomina Catholicorum *concessit, ac voluit quod ex tunc in antea Ferdinandus Rex Catholicus, & Elisabet Regina Catholica intitularentur, & denominarentur, prout in literis desuper confectis plenius continetur.*

§. 2. *Nos sperantes, quod Gratia Divina assistente, Carissimus in Christo Filius Noster Carolus Hispaniarum Rex, qui ut accepimus in decimo octavo suæ ætatis anno constitutus existit, succedentibus annis nedum virtutes eorumdem Ferdinandi Regis, & Elisabeth Reginæ imitabitur, sed Divina favente Clementia in virtutum earumdem exercitio per amplius proficiet, ac volentes propterea dictum Carolum Regem, & ejus legitimam Conjugem pro tempore existentem titulo Catholicorum Regum decorare; motu proprio, & ex certa scientia, & potestatis plenitudine, dicto Carolo Regi, & ejus legitimæ Conjugi pro tempore existenti, nomen, & titulum Regun Catholicorum in Dei nomine asignamus, eisque, & eorum cuilibet, quod de cetero Carolus Rex, & ejus, Conjux Regina præfati, cum eorum nominibus propriis, vel sine illis,* Rex & Regina Catholici *denominari & intitulari possint, seu quod dum, & quoties verbo, vel scriptis de Rege Catholico, aut Regina Catholica simpliciter nomine proprio non adjec-*

bunal fuit stabilitum, & confirmatum totam ejus administrationem, ex qua cetera Tribunalia fluere cœperunt, D. Inquisitori Generali præficiendo, ut est patens.

Non minori studio D.D. Philippus II. ut simili contagio citiùs, opportunèque succurreretur, paulò post ac Regnorum habenas assumpsit, cupiditate fidem, cultum & religionem propagandi, Hæreticos, Apostatasque puniendi fuit ei visum necessarium, propria Inquisitionis Tribunalia in Provinciis Americanis ad instar Hispanorum erigere: in Urbe Limana, quæ Peruani Regni est Caput, unum: alterum in Novæ Hispaniæ Mexicana Metropoli: tertium denique Civitate in Carthaginensi D.D. Philippo III. regnante. (g) De quocumque crimine in

jecto mentio facta fuerit, solum, & dumtaxat dictus Carolus Rex, & ejus Conjux Regina præfati, & nullus alius Rex, sivè Princeps seculi intelligi debeat, auctoritate Apostolica tenore præsentium indulgemus.

§. 3. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis, quæ dictus Alexander Prædecessor in dictis literis voluit, non obstare, Nulli ergo, &c.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo septimo Kalendas Aprilis Pontificatus Nostri anno V.

(g) L. 1. tit. 19. lib. 1. Ind. *Nuestros gloriosos Progenitores, Fieles i Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca á nuestra Dignidad Real i Catolico zelo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada i ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reinos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza i entereza que conviene. I habiendo descubierto, é incorporado en nuestra Real Corona, por providencia i gracia de Dios nuestro Señor, los Reinos i Provincias de las Indias Occidentales, Islas, i Tierrafirme del Mar Occeano, i otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, i procurar el aumento de su Santa Lei Evangelica, i que se conserve libre de errores i doctrinas falsas i sospechosas :: el Inquisidor Apostolico General en nuestros Reinos i Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, i con-*

in materia Fidei cognoscere, & procedere, Inquisitoribus facultatem competere, nullus est qui ambigat: omnesque huic Sancto Tribunali subjacère debere, est compertum; tamen cum Personis Indicis, quæ in fide Christianaque Religione prorsus non sint instructæ, obstet eorum incapacitas, meritò Judices Ecclesiastici à crimine Hæreseos cognitione non excluduntur; eadem facultas quæ istis in sic procedendo conceditur, non denegatur, ad eosdem Indos absolvendos à similibus, ceteris in utroque foro reservatis. (*h*)

Verb.

consultado con Nos ordenó, i proveyó, que se pusiese, i asentase en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, i por el descargo de nuestra Real conciencia, i de la suya diputar i nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad i Apostasia, i los Oficiales, i Ministros necesarios para el uso i exercicio del Santo Oficio. I porque conviene, que le mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, segun i como Catolico Principe i zelador de la honra de Dios, i beneficio de la República Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio: Mandamos á nuestros Virreyes, &c.

L. 3. ejusd. *Ordenamos i mandamos, que los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion eregidos i fundados en nuestras Indias Occidentales, esten i residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú; i en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España; i en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, i tengan los Ministros, i distritos, que les estan señalados.*

(*h*) Bull. Sanct. Gregorii XIII.

GREGORIUS PAPA XIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Cum sicut exponi Nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, nonnulli Confessores suorum Regnorum Hispaniarum tenuerint vigore facultatum Cruciatæ dudum á felic. rec. Pio Papa V. Prædecessore nostro Regnis prædictis, ac subditis ejusdem Philippi Regis, & aliis ad illa declinantibus concessæ, pœnitentes á crimine hæresis absolvi posse, unde Nos per nostras in forma Brevis desuper expeditas literas declaravimus, mentis ejusdem Pii Prædecessoris, & nostræ non

VERB. *INTERDICTUM* IN ADDIT. EX ALIENA MANU, IN FINE.

Interdictum per modum censuræ, pœnævè rationem, in Man-

fuisse, nec esse ejusdem Cruciatæ, & quarumcumque Indulgentiarum vigore alicui facultatem aliquos à crimine hæresis, seu aliis casibus Officio Sanctissimæ Inquisitionis prædictorum Regnorum per diversos Romanos Pontifices Prædecessores nostros, & Nos specialitèr reservatis absolvendi concessæ. Cumque hujusmodi declaratio per Nos, ut præfertur, facta in ipsis literis ejusdem Cruciatæ in eisdem Regnis, ac Indiis ejusdem Philippi Regis impressis, & distribui solita apposita fuerit, dubitatum præterea ab aliquibus extitit, utrum per prædictam nostram declarationem abrogatæ censerentur facultates per diversos Romanos Pontifices Prædecessores Nostros, & Nos, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis Indiarum ejusdem Philippi Regis concessæ circa absolutiones Indorum utriusque sexus ab hæresis, & casibus Nobis, & Apostolicæ Sedi reservatis. Quare pro parte ejusdem Philippi Regis fuit humilitèr supplicatum, quatenus in præmissis, prout locorum, & temporum, ac eorumdem Indorum novitèr ad fidem Catholicam conversorum, qualitates exigunt, prospicere, eorumdemque Archiepiscoporum, & Episcoporum in dictis Indiis residentium facultates declarare, aliasque desuper opportunè providère de benignitate Apostolica dignaremur. Quocircà, per præsentes declaramus, mentis nostræ non fuisse, nec esse per quascumque nostras literas, ut præfertur, emanatas, facultates eorumdem Archiepiscoporum, & Episcoporum circa hujusmodi absolutionis restringere, suspendere, seu revocare, ac potiori pro cautela Indisque prædictis utriusque sexus in eorum necessitatibus solicita nostra vigilantia subvenire cupientes, ac literarum prædictarum quarumcumque tenores præsentibus prò sufficienter expressis, & insertis habentes, eisdem Archiepiscopis, & Episcopis in Indiarum partibus nunc, & pro tempore degentibus, ac ab eis subdelegandis quascumque facultates, per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores Nostros, & Nos, circa absolutiones eorumdem Indorum tenore præ-

sen-

Mantua præsertim Carpentana, triginta dierum termino affigi nequit. (*i*)

Art.

sentium revocamus, & quatenus opus sit, illas eisdem denuò concedimus, ità ut tam earumdem priorum, quam præsentium literarum virtute, quoscumque utriusque sexus Indos, ac à Mauris & Indianis, & Mauros genitos à crimine hæresis, & schismate, & idolatriæ, nec non aliis omnibus casibus Nobis & Sedi Apostolicæ quomodolibet etiam in Bulla in die Cœnæ Domini per Romanos Pontifices legi solita contentis, reservatis, in utroque foro absolvendi, & totaliter liberandi, injuncta eis pro modo culpæ aliqua pœnitentia salutari, licentiam & facultatem Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, & impartimur. Non obstantibus literis prædictis, ac quibuscumque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenorum præsentibus pro plene & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis, & impressis, manu alicujus Notarii subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio & extra ubique adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die prima Januarii 1583. Pontificatus Nostri Anno XI.

L. 35. tit. 6. lib. 1. Ind. *Por estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, i deben ser obedecidos, i cumplidos sus mandamientos, i contra los hechiceros, que matan con hechizos, i usan de otros maleficios procederán nuestras Justicias Reales.*

Leg. 17. tit. 19. ejusd. *Ordenamos, que sobre conocer, i proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, i la Lei 35. tit. 1. lib. 6.*

(*i*) Vid. Verb. *Bannitus* sub *.

ART. V. NUM. V.

CONTRA EPISCOPOS, VEL ABBATES ALIENANTES BONA ECCLESIÆ, NON SERVATA FORMA EXTRAVAGANT. AMBITIOSÆ::

Debeat, vel non, extravagantis Ambitiosæ forma servari, jam insinuatio præcessit. (*k*)

VERB. *IRREGULARITAS*, IN FINE..

Circa dispensandi in irregularitatibus ex defectu provenientibus facultatem Episcopis concessam, hac regione nil speciale notatur, eo quod quilibet ad beneficia obtinenda, ordinesvè suscipiendos, canonicè impeditus pro dispensatione obtinenda, ordinesvè suscipiendos, ad Summum Pontificem, ut antea, medio tamen Personæ deputatæ, vulgò *Agente General* (*l*) recursum inire debebit, si Ordinariorum facultates non suppetunt. (*m*) Ubi aliqua specialitas inspicitur, Indicis advertitur Dominiis: nam in his omnibus Prælatis, Archi & Episcopis inest circa irregularitatem dispensandi facultas, homicidii (*n*) vo-

(*k*) Vid. Verb. *Alienare.*

(*l*) Vid. Verb. *Impedimenta Matrimonii lit. l.*

(*m*) L. 11. tit. 6. lib. 1. cap. 6. *Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, i en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene en que todos los que se presentaren, i nombraren por S. M. Catolica, i sus Sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de Provisiones Reales, deban recibir indistintamente las Instituciones, i Colaciones Canonicas de sus respectivos Ordinarios sin expedicion alguna de Bulas Apostolicas, exceptuada la confirmacion de las Elecciones, que arriba quedan expresadas, i exceptuados los casos en que los presentados, i nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canonico tubierer necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostolica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos, debiendose en todos estos casos, i otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia, ó dispensacion, pagando á la Dataria, &c.*

(*n*) Bull. Sanctit. D. Pii V.

PIUS PAPA V.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Decens, & debitum arbitramur,

voluntarii extra bellum commissi, simoniæ, bigamiæ defectibus

mur, ut in iis, quæ animarum salutem, tranquillumque statum respiciunt, simus favorabiles, & benigni: hac igitur consideratione ducti, aliàs dilectis filiis Fratribus, Ordinum Mendicantium in Indiarum partibus degentibus, cum personis, quæ tam ex delicto, quam ex non delicto, irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi in aliquibus casibus facultatem concessimus. Nunc ergo Venerabilium Fratrum Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati, eosdem gratioso favore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditati consulere volentes, eisdem modernis, & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quascumque personas à dilectis, per quæ irregularitas contrahitur, homicidio voluntario extra Bellum commisso, ac simoniæ labe dumtaxat excepta, Apostolica auctoritate absolvendi, ac cum eisdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis quæ irregularitatem ex aliis, quam ex causis prædictis, contraxerint, super irregularitate hujusmodi, ex quibuscumque causis præterquam homicidii, & occasione simoniæ contracta, ut præfertur, eadem auctoritate Apostolica dispensandi, & illos ad obtinenda, & obtenta beneficia Ecclesiastica, & officia quæcumque, & ad Altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, & reponendi plenam, & amplam licentiam, & facultatem auctoritate prædicta perpetuò per præsentes concedimus, & elargimur. Necnon absolutionibus, & dispensationibus per eos, & pro tempore existentes Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos prædictos faciendis stari debere, perinde ac si á Sede Apostolica prædicta emanassent, dicta auctoritate etiam per præsentes statuimus, & declaramus, sicque per quoscumque Judices, & Commissarios, quavis auctoritate fungentes; sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicare, & definire debere; & si secus super his à quoquam gravi auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & inane decerni-

bus exceptis, de quarum observantia aliquid inui Regales

nimus. *Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod iidem qui absolutionem obtinuerint (ut præfertur) pœnitentiam per Confessores, quos ex approbatis ab Ordinariis illarum partium duxerint eligendos, adimplere omninò teneantur, alioquin absolutiones, & super irregularitate obtentæ dispensationes, quoad forum conscientiæ, nullæ sint.*

Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die quarta Augusti, millesimo quingentesimo septuagesimo primo. Pontificatus Nostri anno sexto. Cas. Glorierius.

Bull. Sanct. D. Gregor. XIII. *Venerabiles Patres, salutem, & Apostolicam benedictionem. Nuper ad Nos, relatum est, maximam Sacerdotum, qui idioma Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existere, & communiter Verbum Dei, cum interpretibus ipsis Indis annuntiandum esse, propter quod Verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent, quod si cum filiis ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantum in illis partibus commorantibus spuriis, & illegitimis geniti, aut quemlibet alium defectum patientibus, nunc, & pro tempore existentibus Apostolica auctoritate dispensaretur, ut defectibus hujusmodi non obstantibus, ad omnes etiam Sacros, & Presbiteratus Ordines promoveri possint, Verbum ipsum maximum susciperet incrementum, ac saluti animarum Indorum prædictorum plurimum consultum foret. Nos, igitur, præmissis causis adducti, Fraternitati vestræ, & vestrum unicuique, quatenus unusquisque vestrum, consideratis prius diligenter circumstantiis universis, quæ circa idoneitatem promovendorum fuerint attendendæ, cum prædictis defectum (ut præfertur) patientibus Diœcesanis, scilicet vestris, si aliàs idonei, & juxta decreta Concilii Tridentini qualificati fuerint, & dictum idioma loqui, & intelligere sciverint, super quibus conscientiam vestram oneramus, clericali Charactere insigniri, & ad omnes etiam Sacros Ordines, & Presbiteratus Ordi-*

in nes

les Schedulæ succensent; (o) ceterum cum præter hanc prærogativam, variæ aliæ facultates Episcopis earum concedantur, propter majorem in vitiis corrigendis facilitatem, Indorumque conversione, non erit admiratione dignum referre aliqua, quæ etiam specialitatem inducunt; quarè sciatur, non solum Ordinarios novitèr conversos omnes posse absolvere à casibus reservatis, in queis hac in peninsula nequeunt, hancque facultatem sibi benè visis valent committere: verum etiam Sanctum Chrisma cum Balsamo, (*) ibi reperto consecrare numero Minis-

nes promoveri, & in illis sic promoti, & in Altaris ministerio ministrare, ac Verbum Dei prædicare, & confessiones audirè possint, gratis dispensare valeatis, auctoritate Apostolica tenore præsentium facultatem concedimus. Non obstantibus natalium, & quibusvis aliis (non tamen homicidii voluntarii, aut bigamii defectibus, seu impedimentis) Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum die 25. Januarii millesimo quingentesimo septuagesimo sexto Pontificatus nostri anno quarto.

(o) L. 4. tit. 7. lib. 1. Ind. *Rogamos i encargamos á los Arzobispos, i Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos, como ordenan, especialmente á los Mestizos, é ilegitimos, i otros defectuosos.*

L. 7. Ejusd. *Encargamos á los Arzobispos, i Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia, i calidades necesarias para el Orden Sacerdotal: pero esto sea precediendo suficiente averiguacion, é informacion de los Prelados, sobre vida i costumbres, i hallando que son bien instruidos, habiles, capaces, i de legitimo Matrimonio nacidos, &c.*

(*) Bull. Sanct. D. Pii V.

PIUS PAPA QUINTUS.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Digna reddimur attentione soliciti illa ad exauditionis gratiam admittere vota, per quæ in necessitatibus in Sacramentorum confectione occurrit, & consuli possit.

§. 1. Expositum siquidem Nobis nuper fuit, quod in partibus Indiarum, ubi Antistites commo-

nistrorum, qui commodè possint habere, adhibito; interque alia quoque in gradibus ad Matrimonium prohibitis dispensare.

morantur, non invenitur, nec inveniri potest Balsamus, vel Oleum ex Balsamo ad conficiendum S. Chrisma necessarium: reperitur autem quidam liquor, seu succus mira odoris fragrantia, & ad cavenda vulnera admodum conducens: qui communiter habetur pro vero Balsamo, præstat enim effectus quos Balsamum ab Alexandria allatum perstitisse, perhibetur.

§. 2. Quare iidem partium Indiarum Præsules Nobis humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis de aliquo opportuno remedio providere de benignitate Apostolica, dignaremur.

§. 3. Nos igitur necessitatibus hujusmodi consulere volentes hujusmodi supplicationibus inclinati, tam Archiepiscopis, quam Episcopis illarum partium, & pro tempore in ipsis partibus commoraturis Antistibus, ut de cætero perpetuis futuris temporibus in confectione S. Chrismatis dicto liquore, seu succo in locum Balsami ut liberè, & licitè possint, ampliam licentiam, & facultatem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium concedimus, & desuper indulgemus, ac dicto Sancto Chrismate cum dicto succo ritè tamen confecto, tantam fidem adhibendam esse, ac si in illo Balsamus intercesserit.

§. 4. Non obstantibus præmissis quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis Generalibus, vel Specialibus Constitutionibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 2. Augusti 1571. Pontificatus nostri anno VI.

Litera J.

VERBUM JUBILÆUM.

IN FINE.

Etsi inter alia opera pia, quæ necessariè sunt adimplenda lucrum in Jubilæo ad adquirendum, præter dispositionem, peccatorumque expiationem per Sacramentalem Confessionem, reverens Sacrosancti Eucharistiæ Sacramenti non debeat assumptio omitti, quod ubique terrarum juxta Bullarum literales, hoc opere insertarum exceptiones, patefit, limitationem aliquam hæccine tamen patitur doctrina, si ad præsens trahitur specialis gratia Indis concessa, ut fructum ex Jubilæo, aliisvè Indulgentiis consequantur; olim legitur fuisse determinatum sufficere, ut essent corde contriti, si commodè confessionem emittere non potuerint, dum propositum haberent quam primum opportunè se offerente, confitendi, per Sanctitatem D. Pii IV. sic concessum; (*a*) posteà verò regnante D.D. Philippo

(*a*) Brev. Sanct. D. Pii IV. 11. Aug. anno 1562. Ibi: *Omnibus Indis utriusque sexus dictarum Indiarum, ut quando, & quoties inibi aliquas plenarias, vel alias Sedis Apostolicæ Indulgentias (& cum conditione, quod jejunium, & Confessio, & Sacra Communio præcedere debeant) concedi, & publicari contigerit, si ante tempus ad Indulgentiarum consecutionem sa-*

lippo III. eas lucrari fuit præventum, si ritè Sacramentalis Confessio peracta fuerit, ità ut Indulgentias, & Jubilæum, hac sola præcedente, consequantur, reliquorum instar Fidelium Confessionis, & Eucharistiæ Venerabile Sacramentum recipientium. (*b*)

VERB.

tutum peccata sua commodè confiteri nequiverint, dummodo corde contriti sint, ac cum primum Presbyteri copiam, confitendique opportunitatem nanciscuntur, vel saltem intra mensem primum Presbyteri copiam confitendi propositum habuerint, facta debita quoad jejunium diligentia prædictas Indulgentias, etiam Plenarias, & peccatorum suorum remissiones verè consequantur & consequi valeant in omnibus, & per omnia, perindè ac si Confessionis, & Sacræ Comunionis Sacramenta susceperint, &c.

(*b*) Brev. Sanct. D. Paul. V.

PAULO PAPA QUINTO

PARA FUTURA MEMORIA.

Pocos dias ha que nuestro Carísimo en Christo hijo, Felipe Rey Catholico de las Españas, nos hizo hacer relacion: Que en las Indias Occidentales, los que tienen cargo de las almas juzgaron que conviene, y ya esta recebido en uso, que los Indios recien convertidos á nuestra Santa Fe Catholica, reciban pocas veces el Sacramento de la Eucharistia. Y como así por Nos, como por los Romanos Pontifices nuestros Predesores se hallen concedidas i cada dia se concedan á los fieles Christianos varias Indulgencias, en cuyas Letras se manda que para gozarlas, no solo sea necessaria la Penitencia, i Confesion, sino tambien la Comunion Sacramental, de ordinario sucede que los tales Indios no puedan gozar del tesoro de las Indulgencias. Por quanto el mismo Rey Felipe en nombre de los Indios humildemente nos hizo suplicar, que con la benignidad Apostolica nos dignasemos proveher en lo susodicho. Nos, pues, atendiendo á que las Indulgencias se conceden para el aumento de la Religion i salud de las almas de todos los fieles de Christo, i por tanto no deber los Indios ser privados de tanto bien, por el dicho estatuto fundado para la honra de Dios. Teniendo el tenor de las dichas letras por suficientemente expreso en las presen-

Verb. *JUDEX* Num. xix.

Ibi: *Causa juris patronatus utpote conjuncta, et connexa spiritualibus, non nisi Ecclesiastico judicio valeat definiri.*

Quæcumque ad Regium Patronatum spectant, eorum cognitio privativè competit Supremo Cameræ Consilio: (*c*) similiter

sentes: Otorgamos, i concedemos á todos i qualesquier fieles de las Indias Occidentales nuevamente convertidos á la Fé que segun el juicio de los Confesores pareciere, que por entonces se hayan de abstener del Sacramento de la Eucharistia, quando se haya de recibir para ganar las Indulgencias, que puedan ganar no le recibiendo, bien así como si le hubieran recibido, qualesquier Indulgencia aunque sean plenarias, i remisiones de pecados concedidos por Nos, i por nuestros Predecesores, i que desde aquí adelante se hubieren de conceder, así por Nos, como por nuestros Sucesores los Romanos Pontifices. Con tal que verdaderamente penitentes, i confesados, cumplan con todo lo demas que en las dichas letras de Indulgencia se manda. No obstante en contrario, &c.

Dado en Roma en San Marcos con el Sello del Pescador el dia 28 de Abril año de 1609. año quarto de nuestro Pontificado S. Cobelluci.

L. 23. tit. 1. lib. 1. Ind. *Nuestro mui Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á veinte i ocho de Abril del año de mil i seiscientos i nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos i encargamos á los Prelados, que la hagan publicar i dar á entender á los Indios.*

(*c*) Auct. acord. 4. tit. 6. lib. 1. cap. 2. *Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, &c.*

Auct. 5. Ejusd. *Por la instruccion, que se se despachó el año de 588. para la Camara (que abreis visto) mandé que de allí adelante todos los negocios tocantes al Patronazgo assi de Justicia, como de Gracia, se vean, i determinen en ella; i porque conviene se haga assi,*

ter ac in ditionibus Indicis ad Regia earum Tribunalia; (*d*) in ceteris laicalibus in concordia non contentis, Judices inferiores cognoscere, nullus dubitat. (*e*)

NUM.

i que no se remitan al Consejo, ni á otro Tribunal :: terneis mucho cuidado de que esto, i lo demas que tocare á mi Patronazgo, se despache, i acabe en ella con brevedad, &c.

Remis. 4. Ejusd. Recopil. *De los pleitos, i negocios de Justicia, tocantes al Patronazgo de los Reynos de Castilla, Navarra, é Isla de Canaria, se conoce privativamente en el Consejo de Camara con hibicion á todos los demas Consejos, Chancillerias, i Audiencias, &c.*

Remis. 5. Ejusd. *Por otra Cedula de Phelipe III su fecha en 7. de Abril de 1603. se estendió la antecedente á todos, i qualesquier negocios tocantes al Patronazgo Real, incidentes, i dependientes en qualquiera manera, i quando se duda si pertenece, ó no al Patronazgo; i para esto basta pedirse por qualquiera de las partes, ó por el Fiscal, ú otra persona, ó defenderse, ó excepcionarse por el derecho del Patronazgo sin recurso á ningun otro Consejo, ni Tribunal.*

(*d*) L. 1. tit. 6. lib. 1. Ind. *Por quanto el derecho del Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias :: Otrosi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona, ó personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia, ni Monasterio puedan usar del derecho de Patronazgo :: por qualquier ocasion, ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, &c.*

L. 47. Ejusd. *Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, i Governadores de las Indias, que vean, guarden, i cumplan, i hagan guardar i cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos, é Iglesias de ellas todos los derechos, i preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, &c.*

L. 29. tit. 18. lib. 2. ejud. *Ordenamos á los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa i conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo, i Hacienda Real, &c.*

(*e*) Reg. Provis. 13. Septemb. 1769 Ibi: *Sabed, que hallandose enterado el nuestro Consejo de los gravisimos perjuicios, que experimentan los Interesados en los*

Num. xxi. et seqq.

Discriminis ratio prima facie non apparet, cur data Judicis secularibus negligentia in administranda justitia, competens sit Ecclesiasticus; aliter verò laicus, dum ille negligens fuerit: quippè si Seculares ad cognitionem, in causa Ecclesiastici privativa, assumendam, incapaces considerantur; hujus respectu eadem inhabilitas, laicis personis, reque temporali præsentibus assistit. (*f*) Verum ut omnis ambiguitas è medio tollatur,

los Abintestatos, Concursos, Curadurias, i defensorias de ausentes, viudas, menores, i pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, i otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; á fin de evitarlos, resolvió en Auto de once de Abril del año proximo pasado, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus Individuos, los que estimase mas utiles, zelosos, i practicos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los Concursos, Abintestatos, i memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del Defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, &c.

§. IX. Que se actue de lo que pasa en la Visita á fin de que pueda reclamar qualquier desorden, ó pedir noticia de los Patronatos de Legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la abocacion á dicho Juzgado de la Visita, i cesará con el cumplimiento.

§. X. Que sobre esto introduzca los recursos de fuerzas, i demas instancias convenientes á indemnizar la Jurisdicion Real, &c. Vid. Verb. *Eleemosina* l. n.

(*f*) L. 2. tit. 8. lib. 1. *Jueces Eclesiasticos asi Conservadores, como otros qualesquier no sean osados en exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus Jurisdicciones, i si excedieren lo que los Derechos disponen, i en la nuestra Real Jurisdiccion se entremetieren, i la atentaren usurpar, i entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley antes de esta, &c.*

L. 16. tit. 6. lib. 3. *Otrosi que juren que á todo su leal poder, directè, ni indirectè, no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiasticos, de las quales resulte impedimento*

latur, & nebulæ, si aliquæ circa hoc propter animadversa, sunt ortæ, dissipentur, opere pretium erit, jus ibi insertis habitis pro compertis, alienosque esse à cognitione harum causarum Ecclesiasticos Judices, prævenire dumtaxat, ne nimium protelatur discursus, quæ jure Indico sunt determinata, utpotè, (mens ni fallitur) major efficacia in conservatione Regiæ jurisdictionis elucescere videtur, quamquam in dubium propter à Metropoli locorum distantiam Prælatorum facultates ampliores esse deberent; nihilominus demandatur Leges Castellæ super hoc custodiri, primumque objectum Ecclesiasticæ, & secularis jurisdictionis, se mutuò juvari esse debere, quodcumque in eorum executionem obstaculum radicitus eruendo. (*g*)

Quidquid sit circa juramentum à Prælatis Hispanis de legum observatione præstandum, quod necessarium haud videtur, cum legibus adstricti maneant; (*h*) Indicis in ditionibus ad ejus præstationem tenentur: adeòut si omisserint, Prælatiæ non adipiscentur possessionem: (*i*) solumque eis permititur, dum

to á nuestra Jurisdiccion Real, &c.

Vid. Verb. *Bannitus* lit. h.: Verb. *Conservatores* Verb. *Forum* lit. f. usq. ad. r.

(*g*) L. 3. tit. 1. lib. 3. Ind. *Rogamos, i encargamos á los Arzobispos, i Obispos, i á los demas Jueces Eclesiasticos de las Indias, que den la ayuda i favor necesario en todos los tiempos i ocasiones, que convenga á las Audiencias i Ministros Reales, para que los Oidores, i Alcaldes, i otros nuestros Jueces administren, i exerzan libremente Justicia, i no les impidan el uso de sus Oficios.*

L. 4. ejusd. *Deseamos que entre las Jurisdicciones Real, i Eclesiastica haya en las Indias toda paz i conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes, &c.*

Rèmis. 2. ejusd. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiasticos usurpar la Jurisdiccion Real, &c.*

(*h*) Vid. Verb. *Forum* sub. signo * num. 26.

(*i*) L. 1. tit. 7. lib. 1. Ind. *Por antigua costumbre se ha usado i observado, que los Arzobispos i Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones ó executoriales, hagan*

dum se offert casus aliqua consideratione dignus, Supremum Indiarum Senatum ejusdem conscium redere, ut de opportuno provideatur remedio: (*k*) neque ex hoc queri Ecclesiastici possunt, æqualitèr etiam in prædictis dominiis Catholica Majestas concupit, ne ultra suos limites, Judices quilibet suam extendant potestatem: imò, prout servare secularem præcipit, pari modo Ecclesiasticam, (*l*) & brachium impartiendo seculare

gan el juramento contenido en esta nuestra Lei. Por tanto mandamos al Presidente i los del nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos á su Santidad qualesquier personas, que sean proveidos en qualesquier Arzobispados ú Obispados de Indias, estando en estos Reinos, antes que les sean entregadas las cartas, de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escribano publico i testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, i que se guardarán, i cumplirán en todo i por todo como en el se contiene:: I es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, envien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados, i Obispados á los Virreyes, ó Governadores donde residieren, á los quales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los Arzobispados i Obispados, no haciendo primero el Juramento referido ante Escrivano publico, i testigos, i que de ello dé fee, i hecho, se les dé posesion, i envien testimonio autentico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en el.

(*k*) L. 5. tit. 1. lib. 3. Ind. *Rogamos, i encargamos á los Arzobispos, i Obispos, que no se entrometan, ni embarazen en cosa alguna tocante á la Jurisdiccion Real, i quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de él en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente.*

(*l*) L. 54. tit. 7. lib. 1. ejud. *Mandamos á los Presidentes, i Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Jueces Eclesiasticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la Jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ella les den, i hagan dar todo*

lare, non denegari, imperat. (*m*)

Quum aliquod possit dubium forsitan se offerre circa causarum civilium, sivè criminalium cognitionem, si Actores, aut Rei fuerent Infideles, Maomethani, vel Sinenses illis dominiis existentes, eo quod pateret additus eorum infidelitas, ut jurisdictioni Ecclesiasticæ subditos fore intelligerentur, stabilitum manet, nullis in casibus, præter eos, qui contra Fidem Catholicam, atque Christianam Religionem notoriè diriguntur, tanquam nullam habentes ab eo, cui naturalitèr inest jurisdictionem, cognitionem assumere; (*n*) qua propter Vassallis Indicis ad Suprema eorum Tribunalia competit recursus, qui in vim faciendo consistit, dum inter laicos, & rem merè profanam cognoscit; vel vis in cognoscendi, procedendique inferatur modo; si in causa Ecclesiasticis in Subsellis ventilata appellatio haud fuerit admissa, aut in effectum devolutivum tantum; (*o*) ne-

do el favor, i auxilio, que se les pidiere, i debiere dar conforme á derecho.

L. 150. tit. 15. lib. 2. ejusd. Ibi: *Den, i hagan dar á los Prelados, i á sus Ministros el favor i auxilio, que convenga para la execucion de la Justicia Eclesiastica.*

(*m*) L. 153. ejusd. *Mandamos á nuestras Audiencias, que no impidan á las Justicias Ordinarias el dar, é impartir el auxilio á los Obispos, i demas Jueces Eclesiasticos, quando le pidieren en los casos, por derecho.*

(*n*) L. 4. tit. 10. l. ejusd. Ibi: *Rogamos, i encargamos á los Arzobispos, i Obispos de las Islas Filipinas, i de otras qualesquier partes donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiasticos no se introduzcan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los Infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas, ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa i notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Catholica, i Religion Christiana, i los demas que no fueren de esta calidad los dexen á los Governadores, i Capitanes Generales, i demas Justicias nuestras, á quien pertenece su conocimiento.*

(*o*) L. 134. tit. 15. lib. 2. ejusd. *Ordenamos i mandamos á nuestras Reales Audiencias de las In-*

neque fallitur, qui asserat Supremum Indiarum Senatum cognini-

Indias, que no conozcan por via de fuerza de Jueces Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden i deben conocer, i se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid i Granada.

L. 135. ejusd. *En las causas que llevaren á las Audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza, ó no la hacen: &c.*

L. 136. ejusd. *Los Presidentes, i Oidores embíen á las Provincias, i Ciudades de sus distritos la provision ordinaria paraque los Obispos, ò sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, i se protestare el real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, i repongan i absuelvan llanamente, ò á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, &c.*

L. 36. tit. 5. lib. 2. *Por quanto asi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos, i otras personas hacen en las causas, que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente son interpuestas: porende mandamos á nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que quando alguno viniere ante ellos quejandose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiastico, den nuestras Cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelacion: &c.*

Act. acord. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 2. Ibi: *Que para en el caso que habiendose litigado entre dos partes en juicio contencioso, i dado sentencia contra la una, ésta apelare al Juez Superior, i no se le otorga la apelacion para los efectos, en que la tiene permitida el derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que la hay, se socorre al ofendido con el Auto de que hace fuerza en no otorgar; i que si por algun Juez Eclesiastico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio de que* el Juez *en conocer, i proceder como conoce, i procede, hace fuerza.*

nitionem assumere posse in hujusmodi negotiis; (*p*) olim immisceri nequibat, mandatis memoriæ Hispanicis Ordinationibus (*q*) hodiè autem nec minima occurrit dubitatio: revocatio nam istius determinationis, non habere locum talem recursum in dicto Senatu decernentis; sortita fuit effectum. (*r*)

Judices eligi debere, in queis non sit avaritia, quique non cupiditate res augendi temporales suum in commodum tendentes, sed amore justitiæ, interque homines pacis conciliandæ officium exerceant, pro indubitabili, utpotè naturalitèr animis insitum, est tenendum; nam bursam, & non justitiæ quærere distribu-

(*p*) L. 4. tit. 2. lib. 2. ejusd. Ibi: *Mandamos, que en conformidad de las Ordenes referidas, i de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas i negocios de fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes á ellas, i que pueda dar, i dé las Cedulas, Provisiones Autos i Mandamientos, que convengan i sean necesarios, para que los Jueces Eclesiasticos no procedan, i se desistan de las dichas causas, i para el cumplimiento de lo que asi preveyere, segun, i por los medios i vias, que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que asi ordenare i proveyere, usando en esta parte del mismo poder i facultad, que para ello tienen los demas Consejos, que conocen de fuerzas, &c.*

Remis. 28. tit. 4. lib. 2. *El Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.*

(*q*) Auct. acord. 2. ejusd. *En la consulta, quanto á las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; S. M. manda que el Consejo de Indias no se entrometa á conocer de fuerzas.*

(*r*) Remis. 2. ejusd. Act. acord. La l. 14. tit. 2. lib. 1. de la Recop. de Indias fecha en 14. de Julio, 7. y 14. de Noviembre de 1651. *Deroga el Auto 2. de este titulo, i manda que el Consejo de Castilla provea otro revocandole, para que conste que sin embargo de el toca al Consejo de Indias el conocimiento de las fuerzas, en estos Reynos de los negocios de Indias: se ha buscado el Auto de revocacion, i no ha parecido; i habiendolo hecho presente al Consejo en el mes de Abril de 1745. mandó observar dicha ley de la Recop. de Indias, i derogar el referido auto 2. de este tit. fecho en 25. de Mayo de 1555.*

L.

butionem, alienum est à ratione; ideòque ad personarum acceptionem evitandam, quæ, maximè præ munerum receptione judices inclinare potest, quia cupiditas malorum omnium radix corda excæcat: nè turpi lucro se immisceant, sapientèr Reges Catholici eos justitiam administraturos, commonefaciunt, quod se abstineant à munerum receptione; in tantum ut non solum eam prohibuerint in genere omnibus Judicibus, imò retinendo quam fœdissimum sit in eis avaritiæ malum illud serpens, (s) publicare leges imperarunt, prohibendo specificè iis omnibus xeniorum, & munerum receptionem absque ulla judicum differentia; in primis Supremi Senatus Consiliariis, Præsidentibus, Auditoribus, aliorumque Tribunalium Superioribus Prætoribus, unde alii sumerent exemplum: omnes eorumdem subalternos in tali, amplectendo, prohibitione, quamvis esculenta, aut poculenta fuerint, sub inhabilitatis pœna ad similia officia de cetero obtinenda; (t) est verò demiranda talis legis publicatio, quum alia verido, ó condicion que sean, de los que ante ellos ovieren de venir, ó vinieren á pleito, ahora sean dones de oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, &c.

(s) L. 5. tit. 9. lib. 3. *Porque la cobdicia ciega á los corazones de algunos Jueces, i de la torpe ganancia deben huir los buenos Jueces, porque escripto es que buena es la substancia donde el pecado no es en la consciencia, i es mui fea la cobdicia mayormente en aquellos, que govierman la cosa pública: porende ordenamos, i mandamos que los Alcaldes Ordinarios, i otrosi los Alcaldes de las Alzadas, i aquel i aquellos que ovieren de librar los pleitos por comision en nuestra Corte:: no sean osados de tomar, ni tomen en público, ni en escondido, por si, ni por otros, dones algunos de ninguna, ni algunas personas de qualquier esta-*

(t) L. 56. tit. 5. lib. 2. *Otrosi ordenamos, i defendemos, que ningun Oidor, ni Alcalde hagapartido directè, ni indirectè, pública, ni secretamente, por si, ni por interposita persona, con Abogado, ni con Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las receptorias, ni otra dadiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen, ni reciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acosta-*

rificatur dispositio, præcipiens, ut juramentum super hoc, prius ad hujus dignitatis possessionem præstetur: (*u*) nullis etiam inferioribus Judicibus prætermissis, quocumque titulo designatis: (*x*) necdum comprehenduntur causarum Relatores, Regii

miento, ni dadiva de Caballero, ni Perlado, ni otra persona Eclesiastica, ni Seglar, ni Universidad alguna :: i porque mas perfectamente se guarde la limpieza, i se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerias, especialmente de los del nuestro Consejo, i Presidentes, i Oidores, i Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos, i defendemos que :: de aqui adelante no puedan tomar, ni rescivir por si mismos, ni por interpositas personas presente ni dadiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beber :: sopena que por el mismo hecho sean avidos por quebrantadores del juramento, que tienen hecho por el oficio, i pierdan el juzgado, i oficios, &c.

L. 16. tit. 3. lib. 1. Ind. *Mandamos, que el Presidente, i los del nuestro Consejo de Indias, i los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Cámara, i los demas Oficiales de él, no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes i negociantes, ni de personas, que tengan, ó esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad, i entereza con que deben proceder, &c.*

(*u*) L. 6. tit. 5. lib. 2. Ibi: *Mandamos, que antes que usen de los dichos Oficios, hagan juramento en debida forma, i en publico, segun se sigue: »Nos »Fulano, i Fulano, Oidores &c. »juramos á Vos el Rey nuestro Señor, por Dios, i por los »Santos Evangelios, do quier, »que estan escritos :: que por »amor, ni por desamor, ni por »miedo, ni por don, que nos »den, ni prometan, que no des»viaremos de la verdad, ni del de»recho: Otrosi, que no rescibire»mos don, tierra, ni acostamien»to, ni mercedes de ningun Gran»de :: i si lo asi hicieremos, Dios »Todo-Poderoso nos ayude en es»te mundo á los cuerpos, i en »el otro á las Almas; i sino, el »nos lo demande mal, i cara»mente.«*

(*x*) L. 1. tit. 6. lib. 3. *Primeramente mandamos que todos los que hubieren de ir á qualesquier*

giique (y) Calculatores Patrimonii: (z) verum etiam usque ad Bullæ Sanctæ Cruciatæ Commissarium Generalem extenditur talis re-

quier Ciudades, i Villas :: por nuestros Asistentes, ó Governadores, ó Corregidores :: i quando los proveyeremos de los dichos Oficios, aunque esten ausentes, hagan juramento en nuestro Consejo de guardar :: i no recibiran dadiva, ni aceptaran promesa, ni donacion ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona por sí, ni por otro, directè, ni indirectè, durante el tiempo de su Oficio, &c.

L. 8. ejusd. *Otrosi mandamos, i defendemos que no lleven otras dadivas :: i ansi mismo non tomen ropa, ni posada, ni camas de la tal Ciudad, salvo por sus dineros, &c.*

(y) L. 14. tit. 17. lib. 2. *Mandamos, que los Relatores del Consejo, i Audiencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no resciban, ni tomen cosas de comer, ni beber, ni otra cosa alguna de los Pleiteantes, ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; i faciendo lo contrario, mandamos que el nuestro Presidente, i Oidores lo castiguen, conforme á la lei cincuenta i seis titulo quinto de las Audiencias, que en esto habla.*

L. 31. tit. 22. lib. 2. Ind. *Ningun Relator reciba dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, i de perjuros, i privacion de oficio.*

(z) L. 21. tit. 1. lib. 9. *Mandamos que ningun Contador mayor, ni menor, ni Oidores, ni Oficiales de la dicha Contaduria no puedan recibir, ni reciban dadiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento pedido, ni de grado ofrescido, de ninguna persona que tenga, ó se espere que verisimilmente terná negocio ante alguno de ellos; lo qual no reciba por si, ni por otro directè, vel indirectè, aunque sean cosas de comer, i beber, i aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sopena, &c.*

L. 55. tit. 1. lib. 8. Ind. *Mandamos á los Contadores de cuentas, que no recivan, ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente los podrá tener, &c.*

L.

receptionis prohibitio. (a) Humanæ conditionis cognitio ad sic decernendum ansam præbuit, ut pœnæ formido eos terreat, quos virtutis amor non movet: eripianturque abusus, qui rectam justitiæ administrationem impediunt.

Nullum constituitur circa præmissa discrimen inter Castellanas, Indicasque Leges: ad literam observantur illæ: & ne prætextu inopiæ, substentationisque incongruæ, avaritiæ Judicum aditus pateat, pari curâ similium receptio fuit prohibita. (b)

VERB. *JUDICIUM.* NUM. X.

IBI: *PETITORIUM:: UT SI HÆREDITAS PETATUR ::*

Vix enim alibi summæ potestatis auctoritas majori cognoscitur energia, quam Regiis in Tribunalibus, ubi jus dicitur, justitia administratur, & Imperium in tota sua latitudine exercetur. Inevitabilia Judicia fuere, ex quo hominum multitudo in civili coaluit societate, partim ex naturali proclivitate dissentiendi, partim ex innata cupiditate habendi, sicque necessaria, ut causæ controversæ inter Cives publica auctoritate discuterentur; juris peritorum omnium una est vox, & definitio. Ad hoc verificandum tres Personas principales concurrere, scilicèt, Actorem, Reum, & Judicem, est in propalatu. Ordinem naturalem in omnibus judiciis præcisè servare Judices debere, non est qui ambigit. Adscititii verò Judiciarii processes-

L. 16. tit. 4. lib. 9. ejusd. *Ordenamos, i mandamos á nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan directa, ni indirectamente :: recivir dadivas, ni presentes, ni otra cosa, &c.*

(a) L. 10. tit. 10. lib. 1. cap. 32. *Que el Comisario General, ni otro alguno Oficial nuestro de la dicha Cruzada, ó subsidio no recivan directè, ni indirectè ninguna dadiva, ni presente, ni cosa alguna de mas de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de Tesorero, ni de otra persona alguna, que tenga, ó verosimilmente se espere, que terná negocios ante ellos.*

(b) L. 68. tit. 16. lib. 2. *Nuestros Presidentes, i Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, sobre que les den parte de su salario, ó receptoria, ni puedan recibir cosa alguna aunque sea de comer :: i lo mismo*

cessus in Hispaniæ Tribunalibus observantia, jussa multotiès, invenitur repetita; (c) diversitas tamen Judiciorum à causis præsertim materiali, formalivè proventa permittere equidem valet, sed dumtaxat de plano cognosci in possessionis summario, summarissimovè & interim Judicio intentatos plenarii possessionis præparatorio: ut in interdicto Div. Adriani, ex. gr. Carbon. Edicto, cum mulier ventris nomine petit in possessionem miti, (d) redintegrandæ, (e) ceterisque privilegiatæ naturæ. Præter

mo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, i de perdimiento de sus Oficios:: conforme está prevenido por las leyes de estos Reinos de Castilla, i de este titulo.

L. 70. ejusd. Ibi: *Sustentense de sus haciendas, i salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugères, i hijos, &c.*

(c) Vid. ad Lectorem signo 1.

(d) L. 7. tit. 22. p. 3. *Escodriñada, è sabida la verdad del pleito debe el juzgador dar su juicio, asi como de suso mostramos. Pero pleitos i ha que el judgador non ha porque facer grande escodriñamiento, si non oirlos, é librarlos llanamente:: é esto mismo decimos que debe ser guardado quando alguna muger finca preñada de su marido que finó, é demanda al judgador en nome de aquella criatura que tiene en el vientre, quel entreguen de los bienes que fueron de su marido, é los tenedores dellos dicen, que non fue su muger legitima, ó que non fincara preñada del. Que dando ella pruebas, ó presunciones que era su muger legitima, é que fincara preñada del, maguer las pruebas fuesen dudosas, é non lo digesen claramente, debe ser apoderada por juicio de aquellos bienes que demanda en nome de aquella criatura, é puede vivir, é mantenerse en ellos, &c.*

(e) L. 2. tit. 13. lib, 4. Ibi: *I restituian á la parte despojada hasta el tercero dia.*

L. 3. ejusd. *Procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio, &c.*

L. 5. ejusd. Ibi: *Ordenamos i mandamos á los Concejos, Justicias de los Lugares, donde esto acaeciese, que luego restituyan, i hagan restituir á los tales despojados, i saquen de las prisiones á los que asi fueren presos, habida solamente sumaria informacion de que como las tales Personas fueron presas, i*

les

ter hos vix cognoscitur Hispanicis Tribunalibus summarium, sed plenarium possessorium, plerumque verò Ordinarium petitorum. De singulis sigiliatim tractare mare magnum æstimatur. Quæ enim actio, aut exceptio Clientibus conveniat introducere, casu ocurrente, causarum Causidicis, Jurisperitorumque relinquitur prudentiæ.

Ut non permaneat intacta materia, aliquidque in ejus cognitionem extendatur, attendi debet, qua cum actione contendere in judicio volentes se præsentent, quippè cujuscumque sit naturæ, ordinariæ aut executivæ, tam Canonico quam Patrio jure Ecclesiastici, Secularesvè Judices solemnitatum observantiam ad processus formationem in utroque stabilitarum, efugere haud possunt, sic omnibus esse secularibus præventum, (*f*) & Eclesiasticis, his utpotè inseparabilis Regiæ Majestatis concreditur protectio, ut dispositiones Canonicæ erga ipsam formationem dirigentes, in effectum perducantur; (*g*) proptereaquod si in minimum infringantur, tunc temporis venit recursus de vi in modo cognoscendi, & procedendi intentandus, & si benè instructus, decretum adnotatur, vel providetur lingua Hispana. *Que el Juez en conocer, i proceder, como conoce, i procede hace fuerza.* (*h*)

NUM.

les tomaron sus bienes, sin mandado de Juez legitimo.

L. 3. tit. 7. lib. 7. Ibi: *O que el dicho Concejo fue despojado de la posesion de ello, que luego sin otra figura de juicio, i sin conclusion de causa torne, i restituya, i haga tornar, i restituir al tal Concejo la posesion libre i pacifica de aquello que hallare, que fue despojado.*

(*f*) Vid. sup. lit. c.

(*g*) L. 37. tit. 3. lib. 1. cap. 7. Ibi: *A cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte à lo dispuesto por los Sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.*

Vid. verb. forum sub sign. * cap. 4.

(*h*) Auct. acord. 4. tit. 1. lib. 4. §. 2. Ibi: *Y que si por algun Juez Eclesiastico se procede con injusticia notoria en defensa del que la padece, se da el auto medio: de que* el Juez en conocer i proceder, como conoce i procede, hace fuerza.

L.

Num. xviii.

Causæ modici valoris diversimode assignantur ::

Causæ modici valoris, & de qua sine strepitu, & figura judicii proceditur, æstimatur, si mille marapetinorum non excedat summam, quamvis olim sufficerent quadringenta, (*i*) Municipalium statutorum casibus exceptis (*k*) Regiorumvè reddituum. (*l*) Hodiè ubi est in effectum perducta, Judicum vulgò *Alcaldes del Barrio* creatio, aut nominatio, si quantitas super quam intenditur, quingenta regalia tetigerit, eodem proceditur modo; (*m*) sicut in Indicis dominiis, si quantitas valorem

(*i*) L. 4. tit. 9. lib. 3. *Mandamos, que lo provehido en la ley diez y nueve de este titulo en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se entienda, i estienda á mil maravedis.*

(*k*) L. 19. ejusd. *Mandamos que en los pleitos civiles, i sobre deudas, que fueren de quantidad de quatrocientos maravedis, i de hay abajo :: no haya orden, ni forma de proceso :: lo qual todo no se entienda en los casos, i penas de Ordenanzas.*

L. 2. tit. 10. lib. 5. Ind. *Todas las condiciones, que se hicieren por la Justicia, Regimiento, i Fieles Executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualésquier Tenderos, Regatones i otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de à ocho reales; i si fuere por pena de Ordenanza hasta la de tres mil maravedis, ó menos, las puedan executar, &c.*

(*l*) L. 5. tit. 5. lib. 7. *Ordenamos, i mandamos que en los pleitos, que se movieren tocantes á las rentas, i á proprios de las Ciudades, Villas i Lugares de nuestros Reynos, i Señorios que se libren, i determinen sumariamente sin estrepito, i figura de juicio, segun se hace en nuestras rentas, i derechos.*

(*m*) Reg. Sched. 6. Octob. 1768. §. 6. Ibi : *Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales de que puede, i debe conocer cada Alcalde en su Quartel, ha de ser hasta quinientos reales, &c.*

Reg. Sched. Aug. 1769. §. 15. Ibi : *Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades Capitales del Reino con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la instruccion de Alcaldes de Barrio, que al establecimiento de*

rem viginti monetarum, vulgò *Pesos* non adimpleverit. (*n*)

NUM. II.

IBI: *SENTENTIA ENIM PROLATA IN JUDICIO ORDINARIO, ET SOLEMNI, NON SERVATIS SOLEMNITATIBUS A JURE PRÆSCRIPTIS ET REQUISITIS, EST NULLA* ::

Quovis etsi in judicio, ex sui natura Ordinario juris solemnitates omitti nequeant, tamen omissis aliqueis, dummodò veritas solicitudinis ex actis appareat: in Tribunalibus specialitèr superioribus, nè majora præjudicia partibus inferantur, circa justitiam, negotiivè injustitiam definitivè proceditur, præcipuè si pars, quæ sunt de substantia judicii observari non petierit; (*o*) dominiis Indicis veritate tantummodò inspecta etiam inferioribus, præcipuè si causa maximi haud

Quarteles de Madrid se expedió con fecha de 21. de Octubre de 1768. con precision de ceñirse á sus reglas sin la menor alteracion.

(*n*) L. 1. tit, 10. lib. 5. Ind. *Mandamos, que sobre cantidad que baga de veinte pesos no se hagan procesos, ni los Escrivanos reciban escritos, ni peticiones de los Abogados.*

(*o*) L. 10. tit. 17. lib. 4. *Acaesce muchas veces, que despues que los pleitos son contestados, i traidos testigos, i razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren decir, i razonar, i concluso el pleito para dar sentencia, i á las veces dada, estando el pleito en apelacion ante los Superiores :: O que desfallecen las otras solemnidades, i substancias de la Orden de los Juicios, que los derechos mandan, ó alguna dellas, conteniendose todavia en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada, i probada la verdad del fecho por el proceso :: los determinen, i juzguen segun la verdad, que hallaren provada en los tales pleitos :: i ansi mismo, que si las cosas que fueren de substancia del juicio, i la parte pidiere, declarandolas, que la otra parte las guarde, i no quisiere, seyendole mandado, i lo mismo en no jurar de calumnia, seyendole pedido, i mandado dos veces, que entonces sentenciando el Juez, sin se facer lo susodicho sea el pleito habido por ninguno, i el Juez condenado en costas.*

L.

haud fuerit momenti, est commendatum; (*p*) quamvis de partium assensu feriis rusticis queat judicium inchoari, ad audientiam præstandam, minimè Judex adstrictus manet. (*q*)

In addit. in fin.

Inter eos legitimam personam non standi in judicio habentes numeratio omititur mulierum consortio in conjugali viventium; nec mentio fit veniæ, qua indigent filii familias, dum Patrem, Matrem, aut alios in infinitum utriusque sexus ascendentes convenire intendunt: primò in casu agere, neque se defendere absque consortis licentia in judicio possunt: (*r*) dotis causa (*s*) & aliis exceptis, Ad eam præstandam benè valet

(*p*) L. 83. tit. 15. lib. 2. Ind. Ibi: *Y no den lugar, que en los pleitos entre Indios, ó con ellos, se hagan procesos Ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer por la malicia de algunos Abogados, Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos, i costumbres, no siendo claramente injustos, i que tengan las Audiencias cuidado, que asi se guarde por los otros Jueces inferiores.*

L. 10. tit. 10. lib. 5. ejusd. *Los Pleitos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir, i substanciar sumariamente :: i determinar la verdad sabida, i si fueren muy graves ó sobre Cacicazgos, i se mandare por Auto de la Audiencia, que se formen procesos Ordinarios, hagase asi, &c.*

(*q*) L. 28. tit. 2. p. 3. *Aveniendose el demandador, é el demandado para entrar en juicio en los dias feriados que en esta otra ley diximos, que son para coger el pan, é el vino, bien lo podrian facer, si el judgador de su voluntad los quisiere oir é valdria todo lo que fuere fecho en ellos, bien ansi, como si non fuesen feriados, &c.*

(*r*) L. 2. tit. 3. lib. 5. *La Muger durante el matrimonio, sin licencia de su marido, como no puede facer contrato alguno, asimismo no se puede apartar, ni desistir de ningun contrato :: ni estar en juicio, faciendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: i si estuviere por si, ó por su Procurador, mandamos, que no vala lo que ficiere.*

(*s*) L. 29. tit. 11. p. 4. Ibi: *Si temiere la Muger, que le desgastará, ó le malmeterá su dote, puedele demandar por juicio,*

let Judex, Maritum compellere, præcedente legitima, necessariaque causæ cognitione; at verò si renuerit iste, decretum judiciale sufficiens erit: (*t*) sicuti sat erit sub ejusmodi causæ cognitione, si maritus abfuerit, de proximoque se venire haud speretur; (*u*) in secundo, prius veniam Libelli in exordio (sic praxis amplectitur) à judice petent, causis Castrensis, aut quasi peculii, præ aliis, etiam exclusis (*x*) quamvis emancipatio, *quel entregue della: ó quel de recabdo que la non enagene, ó que la meta en mano de alguno que la guarde, é que gane con ella derechamente ó de las ganancias guisadas, é honestas que les de dellas onde vivan. E esto puede facer desta manera: mager dure el Matrimonio, &c.*

(*t*) L. 4. tit. 3. lib. 5. *El Juez con conoscimiento de causa legitima, ó necesaria compela al Marido, que dé licencia á su Muger, para todo aquello que ella no podria facer sin licencia de Marido, i si compelido, no se la diese, el Juez solo se la podrá dar.*

(*u*) L. 6. ejusd. *Quando el Marido estuviese ausente, ó no se espera de proximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legitima, ó necesaria, ó provechosa á la Muger, pueda dar licencia á su Muger, la que el Marido la habia de dar, la qual asi dada, vala, como si el Marido se la diese.*

(*x*) L. 2. tit. 2. p. 3. *Demanda, queriendo facer un ome á otro en juicio, debe catar ante que la comience quien es aquel contra quien la face. Ca por aventura tal ome seria, contra quien non la podria facer sobre todas cosas. Ca si fuese Padre, ó Abuelo que lo toviese en su poderio non puede facer demanda contra él, por el debdo de la naturaleza:: Pero razones hay, porque tambien contra el Abuelo, como contra el Padre natural en cuyo poderio estuviesen; é aun contra el que oviese profijado, podria el que estoviese en su poder mover demanda en juicio, sobre cosas que fuesen suyas quitamente.*

L. 11. tit. 17. p. 4. Ibi: *Adducir non debe el hijo al Padre, sino fuese por razon de ganancias, en manera, que es llamada peculiar Castrense, vel quasi Castrense, &c.*

L.

patus fuerit majorque viginti quinque annorum: (*y*) sin minor, prævia petita venia, curator ad litem nominandus veniet (*z*)

Verb. *JURAMENTUM.* Art. 1. Num. xlv.

Ibi: *Et a fortiori blasphemum, et gravissime prohibitum est jurare per membra Dei*::

Adversus similes execrationum formulas proferentes, sivè consuetudinarios hujusmodi Juramentorum, absque ulla sexus, conditionisvè personarum discretione, præter alias pœnas jure determinatas, decernitur, præsertim in tales execrationes tertiò commitentes, quod lingua, clavo figatur. (*a*)

Art.

(*y*) L. 4. tit. 7. p. 3. *Natural razon es é derecho que los fijos hayan reverencia, é faigan honra á sus padres* :: *E por ende tovieron por bien los sabios antiguos, é defendieron que el fijo, nin el nieto, no pueden facer emplazar para aducir en juicio al padre* :: *Pero el fijo, que fuere salido del poder de su padre, bien lo podria facer emplazar en juicio con otorgamiento del judgador.*

(*z*) L. 7. tit. 7. p. 3. Ibi: *Esò mismo decimos que debe ser guardado, quando aquellos que digimos, que estan en poder de otro quieren comenzar alguna demanda en juicio. Casi aquel que tiene en su poderio algunos dellos non fuere en la tierra do quiere facer la demanda, el fijo, ó el nieto la puede por si mismo facer seyendo mayor de veinte é cinco años. Mas si fuese menor el Juez del logar le debe dar alguno que sea su guardador en aquel pleito, é que le ayude en la demanda, que non resciba engaño en ella. Cà de esta guisa puede facer su demanda, mas que non este delante aquel en cuyo poder esta.*

(*a*) L. 6. tit. 4. lib. 8. *Por quanto nos fue hecha relacion que muchas personas ansi hombres, como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, i no creo en la fé de Dios, i no ha poder en Dios, i debodo á Dios, i otros juramentos malos, i feos en desacatamiento de Nuestro Señor Dios, Nos, queriendo proveer porque cesen las cosas susodichas, defendemos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ó condicion que sean, no sean osados de jurar los juramentos, ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los Miembros Santisimos de Nues-*

tro

ART. II. NUM. VI.

IBI: *IN JURAMENTO CALUMNIÆ DEBET QUIS JURARE* ::

De calumniæ juramento tractando, quid praxis observet, inseritur; ne quidquam in judiciis calumniosè peragatur; (*b*) nihilominus per consuetudinem in desuetudinem de Tribunalibus Regiis abiit. In queiscumque actionibus, aut exceptionibus in quibus requirebatur, subrogatum in ejus locum advertitur malitiæ juramentum. Nullitas ulla haud inducitur, nisi à parte petitum, à Judicibusque ejus fuerit præstatio duplicitèr præcepta. (*c*)

Omnes ferè practici conveniunt, experientiaque concreditur, juramento non præstito, non ullum non esse judicium, dummodò in procedendo, aliqua non detur malitiæ præsumptio, secus ubi inveniri possit, ut in criminalibus, (*d*) & aliis eamdem inducentibus. (*e*)

ART.

tro Señor, so pena que qualquier persona, que digere las dichas palabras, i juramentos incurra en las penas que incurriera, si digese qualquier de las palabras contenidas en la Ley precedente, i aquella misma pena le sea dada, i executada en su persona i bienes: i mandamos á nuestras Justicias, i acada una de ellas, que asi lo guarden, i cumplan, i executen.

Vid. Verb. Blasphemia lit. t.

(*b*) L. 23. tit. 12. p. 4. *Juramento Calumniæ, que quiere tanto decir, como jura que hacen los Omes, que andarán verdaderamente, i sin engaños.*

(*c*) Vid. Verb. Judicium lit. o. in fine.

(*d*) L. 13 tit. 1. p. 7. Ibi:

E porende debe el Juez catar, é escoger el uno dellos, el que entendiere que se mueve con mejor intencion, que faga la acusacion: entonce del acusamiento de aquel debe responder el acusado.

(*e*) L. 1. tit. 10. lib. 2. *Ordenamos que cada, i quando que alguno quisiere recusar por sospechoso á alguno de nuestro Consejo que en él residiere, ó de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa i Corte, ó de la nuestra Chancilleria, que lo pueda facer jurando la sospecha en devida forma.*

L. 1. tit. 17. lib. 4. *Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces malicio-*

Art. III. Num. XV.

Ibi: *Omne Juramentum promissorum debite factum circa materiam honestam, et licitam parit obligationem observandi illud ex virtute Religionis.*

Non solum parit simile juramentum obligationem illud observandi, verum etiam si ab aliquo infringatur, in pœnam amissionis bonorum Regiæ Cameræ applicandorum, incurrit. (*f*)

Verb. *JURISDICTIO.* Num. XII.

Jurisdictio Ordinaria tribus modis acquiri potest:: vel ex consuetudine legitime prescripta::

Nullus sine titulo, privilegio, possessionevè immemorabili, quorum virtute ad eum pertinere jurisdictionem Regiam justificet, cum exercere queat, hacque immemorabili astante, (*g*) videaturque proindè tempus ab Auctore præfixum ad illius

liciosamente por no responder á las demandas, que les son puestas: porende ordenamos i mandamos que si alguna de las partes alegaren por sospechoso al Alcalde, i lo jurare, &c.

(*f*) L. 1. tit. 17. lib. 8. *Por quitar que algunos se atrevan en peligro de sus Almas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen, mandamos que qualesquier persona, ó personas de qualesquier Estado, Preeminencia, ó Dignidad, que sean, que quebrantaren, ó no guardaren el juramento, que hiciere sobre qualesquier contrato, que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho hayan perdido, i pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara.*

(*g*) L. 6. tit. 29. p. 3. Ibi: *Otro si decimos, que Señorio para facer justicia non lo puede ganar ningund Ome por tiempo, maguer usase della alguna razon, fueras ende si el Rey, ó el otro Señor de aquel lugar que oviese poder de lo facer, gelo otorgase señaladamente, &c.*

L. 2. tit. 1. lib. 4. *El Rey funda su intencion de derecho comun á cerca de la Jurisdiccion Civil, i Criminal en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de sus Reynos, i Señorios; i por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros Progenitores, i Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada, i ocupada la Jurisdiccion de qualquier de las dichas Ciudades, Villas i Lugares, es tenudo de mostrar, i muestre*

ante

illius adquisitionem capax censeri: (*h*) non tenet in Suprema, nam nullum tempus, eam lucrifaciendi ergo, sat erit (*i*)

NUM. XL.

JURISDICTIONIS CONTENTIOSÆ ACTUS REGULARITER SUNT INVALIDI DIEBUS FERIATIS ::

Præter alios casus occurrere valentes in queis contentiosa jurisdictio diebus feriatis validè exercebitur, speciatim signantur tutelæ datio, suspectorum tutorum remotio, eorum excusatio, futurorumque præstatio alimentorum. (*k*)

NUM. XLVI.

JURISDICTIO EPISCOPORUM IN ECCLESIIS PAROQUIALIBUS REGULARIUM IN INDIIS OCCIDENTALIBUS, ET ORIENTALIBUS ASSERITUR ::

Tam constans est, Episcopis jurisdictionem erga Parochos

ante Nos, Titulo, ó privilegio por donde la tal jurisdicion le pertenesca: en otra manera no seria consentido usar della.

Vid. Verb. *Forum* lit. o. &. r.

(*h*) L. 1. tit. 15. ejusd. *Mandamos, que la posesion inmemorial probandose segun, i como i con las calidades, que la Ley de Toro requiere que es la Ley* 1. tit. 7. lib. 5. *de este libro baste para adquirir contra Nos, i nuestros Subcesores qualesquiera Ciudades, Villas i Lugares, i Jurisdicciones Civiles, Criminales.*

L 1. tit. 7. lib. 5. Ibi: *Y digan que asi lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años.*

(*i*) L. 1. tit. 15. lib. 4. Ibi: *Pero la Jurisdiccion Civil, Criminal Suprema, que los Reyes han por mayoria, i poderio Real, que es de la facer, i cumplir donde los otros Señores, i Jueces la menguaren, declaramos, que esta no se puede ganar por el dicho tiempo, ni por otro alguno.*

(*k*) L. 35. tit. 2. p. 3. *Dar puede el Juez guardadores á los huerfanos en los dias feriados, que diximos en la Ley ante desta. E otrosi, los puede tirar de su guarda, si fuesen sospechosos. E aun puede oir á los que los tovieren en guarda si se quisiesen escusar della, mostrando alguna razon derecha: porque los non deben tener. Otrosi pueden oir pleitos, que fueren movidos en razon de govierno, que demandase el huerfano á su guardador, ó el guardador á otro en no-*

chos Regulares, Indico Sermone *Doctrineros* (curata beneficia, ibi Doctrinæ vocantur) (*l*) inesse, ut neque examinis respectu, (*m*) collationis, (*n*) correctionis, visitationisque omnium ad animarum curam spectantium valeant ab eorum eximi jurisdictione: in reliquis verò, Superioribus Regularibus suis manent

nome del huerfano, ó el padre al fijo, ó el fijo al padre, ó el aforrado á aquel que lo aforró, ó el aforrador al aforrado, aviendolo menester. E si fuese sobre demanda, quel ficiese alguna muger viuda, que fincase preñada de su marido, que la metiese en tenencia de algunos bienes, por razon de la criatura, que toviese en el vientre. E si acaesciese que alguno oviese á probar si era menor de edad, ó mayor, ó sobre pleito que pertenesciese á la libertad, ó servidumbre: ó si fuèse sobre pleito de testamento que pidiese alguno que oviese derecho de lo facer, que lo abriesen, ó lo mostrasen: ó si se muriese alguno que fuese debdor de otro é fincasen sus bienes desamparados sin heredero: é aquel á quien debiese la debda pidiese al Juez quel metiese en tenencia dellos, como en razon de guarda, ó que los diese á guardar á otro: en manera, que non se perdiesen, nin menoscabasen. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, bien puede el demandador mover pleíto en juicio en cada uno destos dias feriados, é loque fuere fecho en ellos valdria, &c.

(*l*) L. 24. tit. 6. lib. 1. Ind. *Ordenamos, i mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales, é Islas de ellas qualesquier beneficios curados, asi en los Pueblos de Españoles, como de los Indios, que llaman* Doctrinas.

(*m*) L. 3. tit. 15. ejusd. Ibi: *Como los Religiosos que asi se nombrasen, sean examinados por el Ordinario.*

L. 6. ejusd. *Rogamos i encargamos á los Arzobispos, i Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan de entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado, i aprobado por los Ordinarios Diocesanos, &c*

(*n*) L. 3. ejusd. Ibi: *Y por virtud de la tal presentacion el Arzobispo, i Obispo hagan la provision, colacion, i canonica institucion de la Doctrina, &c.*

nent subjecti : sic advertitur (o) determinatum á Sanctitate D. Cle-

(o) Bull. Sanct. D. Clement. VIII.

CLEMENS PAPA VIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Religiosorum quorumcumque, qui ad salutem animarum Christi fidelium procurandam fidelem operam præstant, prospero ac tranquillo statui libenter consulimus, prout in Domino salubriter conspicimus expedire. Cum itaque in partibus Indiarum multi ex fratribus Ordinis Minorum de Observantia Sancti Francisci, ad Indos noviter ad fidem conversos, christianam doctrinam edocendos, eorumque animarum curam exercendam, ob penuriam Sacerdotum Secularium, ex Apostolicæ Sedis speciali indulto deputari soleant, qui ab eorum superioribus nominati, ac locorum Ordinariis, seu eorum Officialibus approbati prius fuerint eumque sicut accepimus fratres, sic ad curam animarum deputati, licet extra claustra in locis, in quibus pro tali administratione deputantur, morentur, nihilominus certis cujusque hebdomadæ diebus ad Conventus, quos in locis principalibus habent, accedere debeant, & Commissarios generales, aliosque Superiores, quibus subsunt, & obediunt, & á quibus visitantur, habeant, ita ut extra claustra Religionis morari minime dici possit. Nos eorum quieti, & tranquillitati prospicere volentes, ex voto Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, super consultationibus, & negotiis Episcoporum, & Regularium Præpositorum, Fratres prædictos Ordinis Minorum de Observantia, ad animarum Curam exercendam, ut præfertur, deputatos, in concernentibus Curam animarum, Ordinario loci subesse: In reliquis verò non Ordinario loci sed suis Superioribus subjectos remanere, de quorum licentia extra claustra degunt, sicque ab omnibus censeri, ac ita per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane quidquid secus super his, á quocumque quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contingerit attentari, decernimus, & declaramus. Quo circa quibuscumque locorum Ordinariis in Indiarum partibus constitutis per præsentes committimus, & mandamus, ne Fratres prædictos contra præsentium tenorem super præmissis ullatenus perturbare, molestare, vel inquietare audeant, vel

Clementis VIII. etiamque absque ulla Religiosorum distinctione præceptum à lege (*p*)

Verb. *JUS PATRONATUS.* Art. i. Num. vii. in fine.

Cum jus patronatus, præcipue activum in quacumque materia, majoratuum regulis debeat metiri, perpetuaque re-

præ-

vel præsumant, quinimo illis in eisdem præmissis, efficacis defensionis præsidio assistant, & faveant. Contradictores quoscumque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione posposita, compescendo. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis quarumvis Ecclesiarum, necnon dicti ordinis, etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium trasumptis, etiam impressis, vel manu Notarii Apostolici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus ipsis haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die octava Novembris, Pontificatus nostri anno nono M. Vestrius Barbianus.

(*p*) L. 28. tit. 45. lib. 1. Ind. Ibi: *Que los Arzobispos, i Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al Ministerio de Curas, i no en mas, visitando las Iglesias, el Santisimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosna de ellas, i todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos, i Ministerio de Curas:: i en quanto á los excesos personales de vidas, i costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arzobispos, i Obispos para que los castiguen por las visitas:: No se les de mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion, i castigo ha de ser paternal, i verbal con la moderacion, i buen tratamiento, que está mandado, sin extenderse á otra cosa, remitiendo lo demas al Superior del Religioso.*

L. 4. ejusd. Ibi: *Que quando el Ordinario, ó sus visitadores, fuesen á visitar los Pueblos, donde los Religiosos administraren los Santos Sacramentos los dexen, i consientan visitar las*

præsentationis jure talis æstimetur successio (q) & quælibèt familia triplici ex genere personarum constare valeat, masculorum scilicèt Agnatorum, Cognatorum, & Fœminarum; sicque variæ majoratuum species á Regnicolis assignentur, prout in plurimum contingit: non erit obliviscendum, Regni excepta successione, ceteriseque in quibus de rigorosa agnatione conservanda, patens fuerit voluntas Fundatoris, cum tunc viri tantum succedant quacumque ex vocatorum linea: (r) fœminas melioris lineæ, & gradus ab ejus successione exclusas haud intelligi, non costito de expressa voluntate, harum naturam accu-

Iglesias, Santisimo Sacramento, Santos Oleos, i Crisma, Ornamentos, Libros con que administraren como Curas, Cofradias, i limosnas.

(q) L. fin. tit. 7. lib. 5. Ibi: *Mandamos, que en la subcesion de los Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, i aniversarios, que de aqui adelante se hicieren, asi por ascendientes, como por transversales, i extraños se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de partida, i toro, i se sucede por representacion de los descendientes á los ascendientes.*

(r) Auct. acord. 5. ejusd. *Habiendome representado mi Consejo de estado las grandes conveniencias i utilidades, que resultarian á favor de la causa publica, i bien universal de mis Reynos, i Vasallos, de formar un nuevo reglamento para la subcesion de esta Monarquia, por el qual á fin de conservar en ella la agnacion rigorosa fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de Varonia á las hembras, i sus descendientes, aunque ellas, i los suyos fuesen de mejor grado, i linea:: i siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe, Infante, i demas hijos, i descendientes mios legitimos Varones de Varones, i sin haber por consiguiente Varon agnado, legitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija, ó hijas del ultimo reynante agnado mio, en quien feneciere la Varonia:: siendo mi voluntad que en la hija mayor, ó descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquia, se vuelva á suscitar, como en cabeza de linea, la agnacion rigorosa entre los hijos Varones,*

que

cusare volente; (*s*) propterquod, tenendum erit pro comperto quod tametsi masculi de familia extent, rectè equidem ex præsentationibus à fœminis esse majoratum gentilitium probatur, eo quod jus repræsentationis, nulla personarum generis mentione facta attendi debet, deduciturque perspicuè non restringendum esse modum probationis juris Patronatus mixti, ad casum inter alios relatos ab Auctore num. 9. in quo pro hæredibus per lineam masculinam reservatum fuerit, nam si tantum Fundator dixerit pro descendentibus, adhuc fœminæ inclusæ manerent, conservareque videretur hæreditariam, & gentilitiam qualitatem. (*t*)

Art. II. Num. XXV.

Exponitur, requiri Episcopi consensum, dum jus Patronatus de laico in laicum donatur, non requiri, si per huncine Ecclesiæ, Monasterio, &c. fiat; verumenimverò, ut circa hanc assertionem aliquod dubium non occurrat, neque nostræ Regiæ dispositionis careat notitia, sciat quilibet, esse generalitèr dispositum utraque in specie Episcopi consensum intervenire, sufficereque, sivè donationi præcedat, eamvè subsequatur; (*u*) tia

que tuviere, &c.

(*s*) L. 13. ejusd. Ibi: *Lo qual visto por los de mi Consejo, i con Nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos, que las hembras de mejor linea, i grado no se entiendan estar exclusas de la subcesion de los Mayorazgos, Vinculos, i Patronatos, i aniversarios, que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan á ella, i se prefieran á los Varones mas remotos, asi á los Varones de Hembras, como á los Varones de Varones, sino fuere en caso, que el Fundador las excluyere, i mandare que no sucedan, expresandolo clara, i literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ó congeturas, por precisas, claras, i evidentes que sean.*

(*t*) Vid. prox. tit. q.

(*u*) L. 8. tit. 15. p. 1. Ibi: *Por donadio pasa otro si el derecho del Patronazgo, ca bien lo puede dar un Ome á otro, á la Eglesia, ó Monasterio: é para valer tal donacion debe aver otorgamiento del Obispo de la Eglesia, donde es el Patronazgo, quier ante se faga la donacion, ó despues*

ita ut numeretur inter alios à quibus oblationes in Ecclesia Sacerdotes non recipient, Clericus de manu laicorum Patronatam Ecclesiam acceptans, nisi Episcopi consensus intercedat. (x)

NUM. L.

Solum ab Auctore videtur dubitari, quum jus Patronatus cum alio ejusdem naturæ permutatur ¿ præcedere, an subsequi debeat Episcopi consensus? etiam ut nostræ dispositionis non detur ignorantia, recordandum est, legem in casu permutationis absolutè ordinare, prædicto astante consensu faciendam esse. (y)

NUM. LXVI. USQUE AD LXX. INCLUSIVE.

Exponitur in eis, jus Patronatus, si detur in pignus, vel hypothecam, Oppidum, Castrum, Palatium, &c. cui annectitur, non transire; transire quidem, si ad longum tempus, non ad modicum ea conducantur, nisi specialiter tale jus excipiatur: quibuscumque ex istis in creditorem, aut conductorem, transitum facere, asserit lex, (z) quæ adducitur, ut menti teneatur, prout casus occurrerit. In rerum sequestratione ad status, majoratusvè spectantium, quibus jus Patronatus annectitur, Consilii Castellæ Gubernator providet. (a)

NUM.

pues que fuere fecha. Ca de otra manera non valdria.

(x) L. 10. tit. 19. ejusd. *E otro si los Clerigos que resciven Eglesia de mano de Legos, si non lo facen por algunas de las razones, que dice en el titulo que fabla del derecho de Patronazgo, que an los Omes en las Eglesias.*

(y) L. 8. prox. cit. Ibi: *Mas de una Eglesia por otra, ó de un Patronazgo por otro bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo. Ca de otra guisa non valdria.*

(z) L. 9. ejusd. *Arrendando, ó empeñando orden, ó otro ome qualquier su Villa, ó Aldéa de que oviese Señorio, si oviese i Eglesia, è el derecho del Patronazgo fuere suyo pasa el poder de presentar Clerigo para la Eglesia, quando vacare, é los derechos del Patronazgo, que i avia á aquel que la tomó arrendada, ó empeñada.*

(a) Auct. acord. 93. tit. 4. Ibi: *I que asi el Administrador, como el de Alcaldes mayores, Jueces de residencia, Alguaciles mayores, Escrivanos numerarios, presentacion de piezas Ecle-*

Num. lxxv.

Potest assentiri, jus Patronatus, si Ecclesia non libera in Collegiatam, aut Monasterium erigatur, non extingui, quia licèt primæ eorum dignitatis electio haud seculari conveniat, ad minus in ejus adprobationem, assensum debet præbere; imò numquam verificabitur extinctum, cum non sit regulare ad faciendam erectionem, quod Patronus simpliciter procedat absque ulla Patronatus reservatione, quam efficere potest, & si omittatur, exclusus haud censebitur à præsentatione Præbendarum, Canonicatuum, & aliorum, citra Prælatiam. (*b*) Hodiè attenta concordia minus dubium occurrit, nam si talis erectio, omni reservatione prætermissa, fuerit facta, jam jam Catholicus D. Rex noster Patronatum adquirit, eo quod cujuslibet fundationis in posterum, erit Patronus, dummodò non reservaverit fundator. (*c*)

Num. lxxvi.

Dum Ecclesia patronata, vel Beneficium Patronatus Eclesiastici,

Eclesiasticas con los demas actos que estubieren anexos al Mayorazgo, ó Estado legitimo, i sequestrado, i que egercia el poseedor de ellos, es privativo del Presidente, i Gobernador del Consejo.

(*b*) L. 1. tit. 15. p. 1. Ibi: *E quando la Eglesia vacare deve presentar Clerigo para ella. Esto se entende, si non fuere Eglesia Catedral, ó Conventual. Ca en estas à tales el Cabildo, ó el Convento ha de elegir su Perlado, é despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega, è la otorgue: pero si el Patron quando quisiere facer Eglesia, que sea Colegiata, que quier tanto decir como Conventual dixere que quiere este derecho aver en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, con los otros Clerigos, que i fuesen, ó se ovieren de elegir, si el Papa gelo otorgase, bien la puede haber, é de otra guisa non.*

(*c*) L. 11. tit. 6. lib. 1. cap. 5. Ibi: *De qualquier naturaleza que al presente existen, i que en adelante se fundaren si los Fundadores no se reservaren en sí, i en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios, i Reinos de las Españas, que actualmente posee el Rei Catolico, con toda la generalidad, con que se hallan comprehendidos en los meses Apos-*

tici, vel Secularis, alteri ejusdem naturæ, insuperhabita reservatione, unitur, vel incorporatur, non extinguitur jus Patronatus: nam in casu quo Patroni, præcedentibus ad unionem edictis, non compareant, vel comparendo, causa qua unioni resistere velint, digna consideratione haud fuerit, ad eam proceditur, & semper ipsis alternativa ad præsentandum, Patronatumvè exercendum, superst, prout Ordinarius disponat (*d*)

IN ADDIT. N. I.

IBI: *PLURES HÆREDES PRO INÆQUALIBUS PARTIBUS INSTITUTOS ÆQUALITER IN JUS PATRONATUS SUCCEDERE* ::

Conformis patrio jure Auctoris doctrina videtur: quia cum tale jus indivisibile consideretur, in solidumque competat cuilibet ex Patronis, omnes eadem procedent æqualitate, præterquàm ad Sacerdotis præsentationem. (*e*)

ART. IV. NUM. CVIII.

IBI: *SI AUTEM PATRONUS ESSET REX*:: *TENENTUR PRESBITERI*:: *OCURRERE EI, USQUE AD AMBITUM ECCLESIÆ* ::

Solum de Supremo Principe, aut prole Regia sermocinando, cum detur occasio hasce Regias Personas per aliquam Villam, Oppidum, aut Civitatem iterfaciendi: si ad Ecclesiam dirigantur, est præceptum Clerum extra eam processionaria

Apostolicos, casos de las reservas generales, i especiales, &c.

(*d*) Ord. Circ. 12. Jun. 1768. cap. 7. Ibi: *Para que tenga efecto la union, supresiones, desmembraciones de beneficios, i Curatos de libre colacion, estima la Camara por conveniente, que preceda el asenso del Cabildo de esa Iglesia Cathedral, sino hubiere costumbre en contrario, á cuyo fin lo citará V. por Edicto, para que en el termino preciso de dos meses le presten ó den razon legitima de no hacerlo; i que no executandolo en el termino prefinido, ó alegando alguna cosa frivola para para impedir las uniones, ó supresiones, proceda V. conforme á derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos.*

Cap. 13. Ibi: *Distribuyendo por turno, i alternativa proporcional el derecho de presentar, &c.*

(*e*) L. 12. tit. 15. p. 1. Ibi: *Igualmente debe ser guardado el derecho del Patronazgo á todos los*

naliter, (*) Cruceque elevata (sicut moris erat) ad earumdem adventum accedere haud debere : recipiendæ sunt enim Clero foras Ecclesiam stante, Cruceque intra eam elevata.

los Patrones, quantos quier que sean, é non lo deben partir en ninguna manera : porque esto no es cosa en que caiga particion : ante es cada uno por sí Patron para facer todas las cosas que se convinieren por razon del Patronazgo, fueras ende presentar Clerigo : ca esto non lo pueden facer si non todos en unos. E como quier que algunos Patrones dexen muchos herederos, que heredasen el Patronazgo de ellos, maguer sean los unos menos, é los otros mas. Por esto non han mejor derecho en el Patronazgo el uno que el otro : mas todos lo han por igual : esta seria como si fuesen tres Patronos, é el uno dexase un heredero, el otro dos, ó el otro tres, ó mas, &c.

(*) L. 7. tit. 1. lib. 1. *Por quanto segun verdad de la Santa Escritura, Dios se paga del conocimiento, i no solamente quiere, que con el corazon, mas aun que con las figuras de afuera le adoremos, i hagamos reverencia: por ende ordenamos, i mandamos, que quando Nos, ó el Principe, ó los Infantes nuestros hijos fueremos á qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar, que los Clerigos no salgan con las Cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer á recibir á Nos, ni al Principe, ni Infantes, mas que Nos vamos á hacer reverencia á la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon : i que las Cruces no salgan á Nos, de la puerta de la Iglesia á fuera : pero que la Procesion de los Clerigos salga de la puerta adelante : i porque este recivimiento con Cruces no debe ser hecho á los Señores temporales, salvo á Rey, ó Reyna, ó Principe heredero : mandamos, i defendemos, que no se haga á otro Señor temporal alguno.*

Remis. 1. tit. 3. ejusd. *Los Clerigos no salgan con la Cruz á recivir al Rey, ni las Cruces salgan fuera de la Iglesia al recivimiento del Rey.*

FINIS PRIMI TOMI.

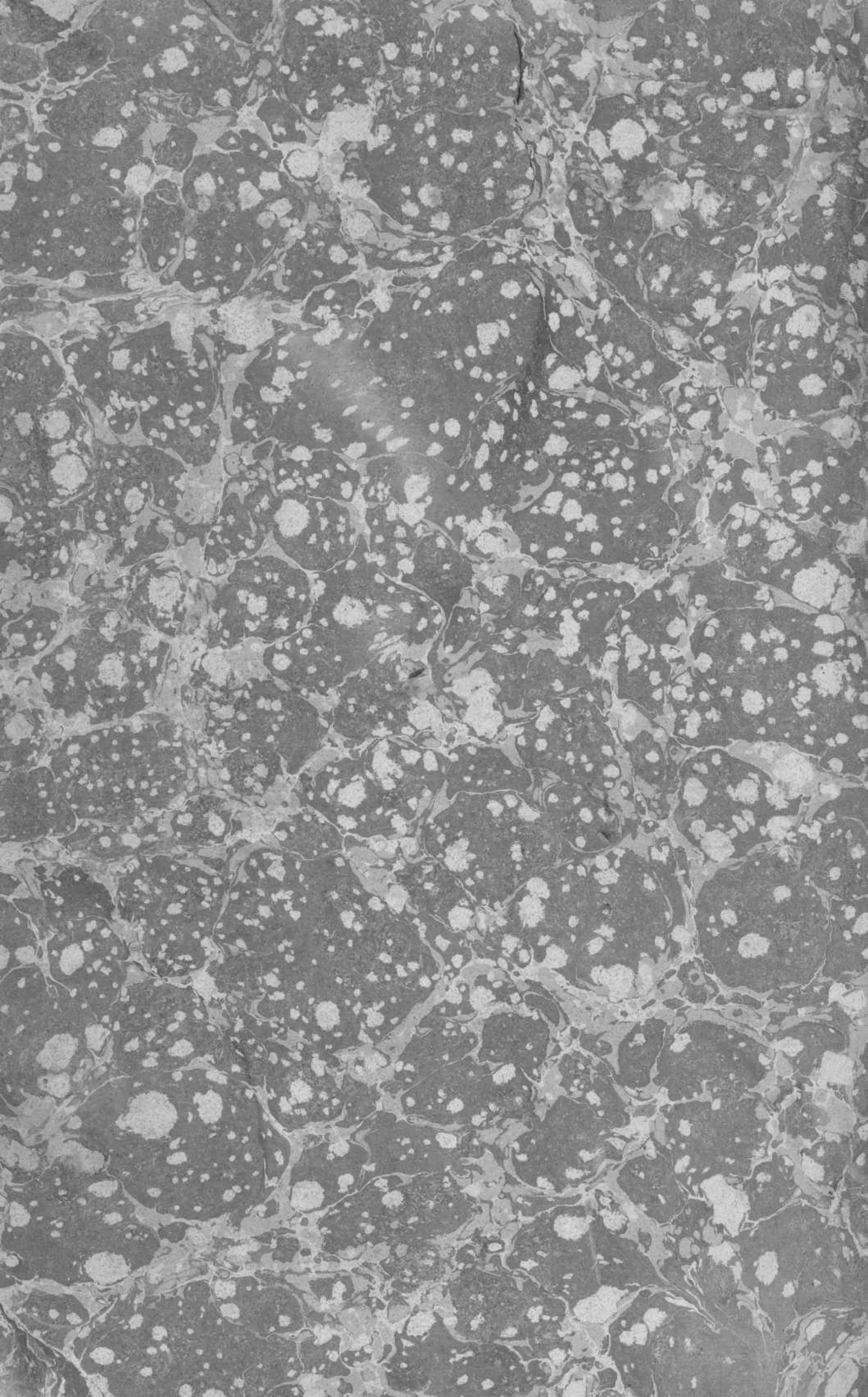

Sicoli Top.
Est 60
Tak 7
Num 42

ADDITION
AD
FERRARIS

T. I.

2234